Alvaro Navajas Laporte

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

9

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

Introducción y comentarios

J.M. Aycart Orbegozo

9. Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

bbk

BFA DFB
Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
JUSTIZIA LAN ETA GIZARTE SEGURANTZA SAILA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

© De la presente edición: Academia Vasca de Derecho/
Zuzenbidearen Euskal Alademia.

© Herederos de Alvaro Navajas Laporte

© Introducción / Sarrera: J.M. Aycart Orbegozo

Todos los derechos reservados. Está publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en todo o en parte, en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, mecánico, de fotocopia, de grabación magnética u otro sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso previo del editor y los autores.

Eskubide guztiak erreserbaturik daude. Argitalpen hau, zatiz edo osorik, ezin kopia daiteke ez eta bildu edo igorri inola ere, dela elektrikaz, dela mekanikaz, dela fotokopiaz, dela grabazio magnetikoz, dela bestelako informazio biltze eta berreskuratze sistemaz, baldin eta lehendaurrez egileen eta argitaratzailearen baimenik ez badu.

Tomo 9º

Tirada: 300 ejemplares
ISBN: 978-84-7752-455-6
Depósito Legal: BI-2587-09

ÍNDICE GENERAL / AURKIBIDEA

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

9. La Colección "Clásicos de Derecho Vasco"
"Euskal Zuzenbidearen Klasikoak" bilduma:

Presentación del Presidente de la Academia, D. Adrián Celaya Ibarra VII

Adrian Celaya Ibarra jn., Akademiako lehendakariaren aurkezpena IX

Introducción: La Ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa.
J.M. Aycart Orbegozo XV

Edición Facsímil 1

ïndice 5

LA COLECCIÓN "CLÁSICOS DE DERECHO VASCO"

La Academia Vasca de Derecho, desde su fundación en 2003, se ha ocupado muy especialmente de la investigación y difusión del Derecho vasco.

Nos hemos dedicado a investigarlo para conocerlo mejor. Tras un largo período, a partir de los años treinta del siglo pasado, mientras se mantenía cierta preocupación por nuestro Derecho Público, el Derecho Privado permanecía en la oscuridad, sin que mereciera la atención de los estudiosos.

Uno de los grandes objetivos de la Academia desde su fundación ha sido el estudio minucioso de nuestras instituciones civiles, a las que ha dedicado muchas Jornadas de estudio, abiertas al público y sobre todo, partiendo del proyecto de Ley de Derecho civil vasco que elaboró la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País para el Gobierno Vasco. La Academia elaboró un nuevo anteproyecto, más ambicioso, pues quiere abarcar todo el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Pero era también necesaria la difusión de las obras de los buenos juristas vascos. Los grandes textos sobre el Derecho civil vizcaíno fueron publicados tras de la aprobación del Código Civil en 1889 y durante el primer tercio del siglo XX. Un tiempo al que siguió un largo período bastante estéril, por lo que los abogados o los estudiantes universitarios que quieren profundizar en nuestro Derecho civil tienen que recurrir a aquellos viejos textos, agotados en el mercado, y que sólo se encuentran en las bibliotecas.

Esta es la razón de que la Academia decidiera iniciar la reedición de los textos básicos de la mejor época de nuestros estudios de Derecho civil que hemos reunido en esta que llamamos colección azul, que esta destinada a reproducir las obras de aquellos maestros que orientaron los primeros estudios de nuestro Derecho Civil.

La colección comenzó con el tratado de *Derecho civil de Vizcaya* de Rodrigo Jado, y cada volumen está precedido de comentarios de diversos especialistas. Hoy llevamos editados los siguientes textos:

1. *Derecho Civil de Vizcaya,* por Rodrigo Jado y Ventades, reproducción de la segunda edición publicada en 1923, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 675 págs.

2. *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya* (1899-1900), con una introducción de Andrés Urrutia Badiola, 280 págs.
3. *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya* (1898), por Luis Chalbaud, con una introducción de Javier Chalbaud, 160 págs.
4. *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya* (1918), por José Solano y Polanco, con una introducción de José Miguel Gorostiza Vicente, 382 págs.
5. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya* (1899), por Carlos de la Plaza y Salazar, dos tomos en un volumen, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 580 págs.
6. *Derecho Privado de Vizcaya* (1903), por Diego Angulo Laguna, con una introducción de José Mª Arriola Arana, 304 págs.
7. *El Derecho Civil de Bizkaia antes del Código Civil*, presentado por Adrián Celaya Ibarra, 232 págs.
8. *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones* (1916), por Fernando de la Quadra Salcedo, con una introducción de Adrián Celaya Ibarra, 297 págs.

Estos libros ponen en manos del jurista los materiales más necesarios para penetrar no solamente en el Derecho civil legislado sino en su sentido y orientación, que es indispensable para que pueda ser razonablemente aplicado.

Con el libro que publicamos hoy la Academia pretende abrir el paso a un acontecimiento jubiloso, que es la extensión de esta asociación al territorio de Guipuzcoa. Hace más de treinta años, un letrado guipuzcoano, Alvaro Navajas Laporte nos asombró con la publicación de su libro *La ordenación consuetudinaria del caserío guipuzcoano,* una obra maestra que ponía de relieve los esfuerzos de Guipúzcoa por mantener su Derecho Civil, olvidado por el legislador decimonónico. Este libro motivó una auténtica convulsión en los estudios de Derecho Civil de Guipúzcoa y seguramente hubiera tenido mayor desarrollo en la legislación de no haber fallecido su autor cuando estaba en su plenitud.

No cabe sino agradecer su colaboración a Kutxa, a través de Don Carlos Ruiz por las facilidades que nos ha dado para la publicación de esta obra cuya 1ª edición realizó. Gracias igualmente a la familia de Don Alvaro Navajas y a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Nos encanta volver a conectar con la obra de Alvaro Navajas y, sobre todo, poder dedicar este libro a la sección guipuzcoana de esta Academia, que ahora se abre paso y esperamos que, con su colaboración, los objetivos de la Academia serán más alcanzables.

Adrian Celaya

Presidente

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

"EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK" IZENEKO BILDUMA

Zuzenbidearen Euskal Akademiak, 2003. urtean sortu zenetik, ardura berezia jarri du, euskal zuzenbidea ikertu eta zabaltzeko.

Euskal zuzenbidea ikertu dugu, hori hobeto ezagutzeko. Epealdi luzea igaro ondoren, eta, zehatzago, aurreko mendeko hogeita hamargarren hamarkadaz geroztik, gure zuzenbide publikoak nolabaiteko kezka sorrarazten zuen, baina zuzenbide pribatua iluntasunean gorderik zegoen, adituek ez baitzuten horretan arretarik jartzen.

Akademiak, sorreratik bertatik, helburu nagusi batzuk jarri zizkion bere buruari. Horietatik bat da gure erakunde zibilak xehetasunez aztertzea. Hori dela eta, erakunde zibilen inguruan hainbat jardunaldi antolatu ditugu. Jardunaldiok jendearentzat irekita egon dira, eta horien abiapuntua izan da, batez ere, Euskalerriaren Adiskideen Elkarteak Eusko Jaurlaritzarentzat prestatu zuen proiektua, alegia, Euskal Zuzenbide Zibilaren Legeari buruzko proiektua. Akademiak aurreproiektu berri bat prestatu zuen; asmo handiko aurreproiektua da hori, Euskal Autonomia Erkidegoaren lurralde osoa barruratu nahi duelako.

Nolanahi den ere, horrekin batera, beharrezkoa zen euskal legelari onen lanak zabaltzea. Bizkaiko zuzenbide zibilari buruzko testu handiak argitaratu ziren, 1889. urtean Kode Zibila onesteaz geroztik, eta XX. mendeko lehen herenean zehar. Urte horien ondoren, epealdi luze eta antzua etorri zen. Horregatik, abokatuek edota unibertsitateko ikasleek gure zuzenbide zibila sakondu nahi dutenean, testu zahar haietara jo behar dute; alabaina, agortuta daude merkatuan eta liburutegietan bakarrik aurki daitezke.

Arrazoi hori dela medio, Zuzenbidearen Euskal Akademiak berrargitaratzelanari ekin zion; zehatzago esateko, gure zuzenbide zibilari buruzko azterlanen sasoirik onena hartu eta orduko oinarrizko testuak berriro argitaratzeari ekin zion, guk "bilduma urdin" deitzen diogun horretan. Arean ere, maisu trebeek gure zuzenbide zibilari buruzko lehenengo azterlanak idatzi zituzten, eta bilduma horretan haien lanak kaleratu nahi dira.

Bildumaren estreinako liburua Rodrigo Jadoren *Derecho civil de Vizcaya* izan zen. Liburuki guztietan, espezialistek euren iruzkinak egiten dituzte. Gaur arte, honako testu hauek argitaratu ditugu:

1. *Derecho Civil de Vizcaya.* Egilea: Rodrigo Jado y Ventades. Liburu hori 1923. urtean plazaratutako bigarren argitaraldiaren kopia da. Sarrera Adrián Celaya Ibarrak prestatu du. Liburuak, guztira, 675 orrialde ditu.

2. *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya* (1899-1900). Sarrera Andrés Urrutia Badiolak prestatu du. Liburuak, guztira, 280 orrialde ditu.
3. *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya* (1898). Egilea: Luis Chalbaud. Sarrera Javier Chalbaudek prestatu du. Liburuak, guztira, 160 orrialde ditu.
4. *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya* (1918). Egilea: José Solano y Polanco. Sarrera José Miguel Gorostiza Vicente jaunak prestatu du. Liburuak, guztira, 382 orrialde ditu.
5. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya* (1899). Egilea: Carlos de la Plaza y Salazar. Bolumen horretara bi liburuki biltzen dira. Sarrera Adrián Celaya Ibarrak prestatu du. Liburuak, guztira, 580 orrialde ditu.
6. *Derecho Privado de Vizcaya* (1903). Egilea: Diego Angulo Laguna. Sarrera José Mª Arriola Aranak prestatu du. Liburuak, guztira, 304 orrialde ditu.
7. *El Derecho Civil de Bizkaia antes del Código Civil.* Aurkezpena Adrián Celaya Ibarrak prestatu du. Liburuak, guztira, 232 orrialde ditu.
8. *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones* (1916). Egilea: Fernando de la Quadra Salcedo. Sarrera Adrián Celaya Ibarrak prestatu du. Liburuak, guztira, 297 orrialde ditu.

Liburu horiei esker, legelariak bere esku ditu gure zuzenbide zibilaren barruan sartzeko beharrezkoak diren materialak; legeetara bildutako zuzenbide zibila da hori, baina, material horiei esker, zuzenbide horren esangura eta orientazioa atzeman daitezke, eta bata nahiz bestea nahitaezkoak dira zuzenbidea zentzuz aplikatu ahal izateko.

Akademiak, gaur argitaratzen duen liburuaren bitartez, pozez betetako ekitaldia ospatu nahi du, elkarte hau Gipuzkoako lurraldera zabaldu delako. Badira hogeita hamar urte baino gehiago, Gipuzkoako letradu batek, Álvaro Navajas Laportek, alegia, harritu egin gintuela, *La ordenación consuetudinaria del caserío* guipuzcoano izenburuko liburua argitaratu zuenean. Maisu-lan horretan azpimarratu egiten da zer-nolako ahaleginak egin zituen Gipuzkoak bere zuzenbide zibila iraunarazteko, hemeretzigarren mendeko legegileak hori ahantzi eta gero. Liburu honek benetako asaldura eragin zuen Gipuzkoako zuzenbide zibilari buruzko azterlanetan; eta, ziur asko, legeen bitartez gehiago garatuko zen, egilea bere sasoirik onenean hil izan ez balitz.

Eskerrak eman behar dizkiogu, nahitaez, Kutxari, Carlos Ruiz jaunaren bitartez, laguntza paregabea eman eta erraztasun guztiak jarri dizkigulako, lan hau kalean izan dadin. Eskerrak eman behar, orobat, Álvaro Navajas jaunaren familiakoei, bai eta Gipuzkoako Foru Aldundiari ere.

Pozarren egiten dugu bat, berriro ere, Álvaro Navajasen lanarekin. Eta atsegin handia da, zin-zinez, liburu hori dedikatzea akademia honen Gipuzkoako atalari. Atalak hasiera ematen dio bere ibilbideari, eta gure itxaropena da, haren lankidetzarekin, akademiaren helburuak gero eta egingarriagoak izatea.

Adrian Celaya

Lehendakaria

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

9. Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

INTRODUCCION

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

La Asociación Cultural "Academia Vasca de Derecho", según consta al final de sus Estatutos, se constituyó mediante "documento firmado el día 2 de junio de 2003 por don Luis Elicegui Mendizábal, en nombre y representación de don José María Urkia Etxabe, Director de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País y Presidente de la Comisión de Guipúzcoa, y por don Fernando Salazar Rodríguez de Mendarozqueta, Presidente de la Comisión de Alava y don Emilio Múgica Enecotegui, Presidente de la Comisión de Bizkaia. Como socios activos firmaron don Adrián Celaya Ibarra, don Francisco Javier Oleaga Echeverria, don Andrés Urrutia Badiola y don Santiago Larrazabal Basañez".

Sus objetivos y fines se precisan con claridad en los artículos 1 y 2 de los precitados Estatutos:

> *"Bajo la denominación de Academia Vasca de Derecho y con el impulso de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, se constituye una asociación cultural sin ánimo de lucro, acogida a lo dispuesto en la ley vasca 3/1988 de 12 de febrero",*
>
> *"La Academia se propone el estudio, investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y en especial las relacionadas con el Derecho vasco a partir de la Constitución española, el Estatuto de autonomía del País Vasco y las normas emanadas de los órganos autonómicos y forales, así como la doctrina jurídica y la jurisprudencia aplicable y los usos y costumbres tradicionales y vigentes.*
>
> *Para alcanzar este objetivo la Academia realizará y fomentará toda clase de estudios, jornadas y sesiones de trabajo y, en su caso, publicará las obras y resultados obtenidos por sus miembros o por personas, entidades o grupos de trabajo que contribuyan al mejor conocimiento y aplicación del Derecho Vasco."*

En su Artículo 22 se determina que:

> *"la Academia podrá crear un centro Territorial en Guipúzcoa, y otro en Alava, de acuerdo con la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, siempre que las circunstancias lo hagan viable.*
>
> *Cuando se constituya un Centro territorial se reformarán los Estatutos con objeto de acomodarlos a esta nueva situación.*

El momento ha llegado y Guipúzcoa se dispone a ser sede de dicho *Centro Territorial* para estudiar y analizar en profundidad la historia, el presente y el futuro del Derecho Civil Guipuzcoano.

Esta era la oportunidad, seguramente la imprescindible y necesaria ocasión, de reeditar una importante obra que sobre el referido Derecho publicó en el año 1975, el Abogado, Don Álvaro Navajas Laporte.

"La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa".

Editado por la "Sociedad Guipuzcoano de Ediciones y Publicaciones", de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País y de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián.

Esta reedición nos hace rememorar con emoción la personalidad y la sapiencia del buen amigo y compañero.

Hemos repasado apresuradamente su biografía, intensa, apretada y profesional; su entrañable figura de Abogado en ejercicio, siempre grato y entregado a sus causas; su vocación profesional en estado permanente de investigación; sus profundos estudios y análisis sobre los mas diversos campos jurídicos y, específicamente sobre el derecho propio de Guipúzcoa, público o privado.

Álvaro Navajas Laporte, nació en San Sebastián en 1942 y cursó el bachillerato en el donostiarra Colegio del Sagrado Corazón y la carrera de Derecho, con brillantes calificaciones, en las Facultades de Madrid y Valladolid, realizando la licenciatura en 1964.

Los cursos del doctorado los llevó a cabo en la Universidad de Zaragoza.

Fue Profesor adjunto interino de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de San Sebastián, en la cátedra del Dr. Don Vicente Guilarte, y letrado en ejercicio en los colegios de San Sebastián, Pamplona y Madrid.

Desde un principio, a partir de su magnífica Tesis doctoral: *"La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa"*, calificada de sobresaliente "cum laude" en la Universidad de Zaragoza, en 1972, y a través de conferencias, artículos, ensayos o intervenciones oportunas en Cursos o Jornadas sobre Derecho Foral, se ha podido seguir su firme y rectilínea propuesta para una posible restauración o confirmación del Derecho Civil Guipuzcoano.

Citamos a título de ejemplo algunos de sus numerosos trabajos:

En el Boletín de la R.S.B.A.P. del año 1982 (Año XXXVIII) aparece publicado su estudio titulado "Aproximación a las Instituciones Jurídicas Guipuzcoanas (Siglos XII a XVIII)", y en el mismo Boletín de dicho Sociedad Vascongada del año 1989 (Año XLV) incluyó uno de sus últimos trabajos sobre el tema. "Los ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa: pasado, presente y futuro", y en el que planteaba, una vez más, basándose en la existencia y vigencia de la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1979, la posibilidad y la necesidad de actuar.

Finalizaba su interesante trabajo con estas afirmaciones o conclusiones terminantes.

> *"Por lo tanto hay que distinguir en este estadio, dos momentos claramente definidos:*
>
> *a) La Constitución y el Estatuto reconocen la existencia de un derecho consuetudinario y por lo tanto, lo que viene a decir es que hay dos ordenamientos que se entienden, son contrapuestos y contradictorios, pues de otro lado la costumbre, cuya existencia se reconoce, lo es por no ser acorde con el ordenamiento hasta entonces vigente. Este es el primer caso.*
>
> *b) Un segundo momento es el de la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho Civil Foral consuetudinario, que es lo que en estos momento estamos pendientes que sea abordado por el legislador o legisladores vascos."*

Sus urgentes llamadas y consejos no fueron desoídos y en el II Congreso de la Abogacía Vasca, celebrado en Vitoria-Gasteiz los *días 15 al 18 de Mayo de 1991*, se abordó con decisión la problemática del Derecho Foral Civil de este territorio mediante una Ponencia guipuzcoana, en cuya exposición y discusión estuvo siempre presente el recuerdo de la personalidad y el acertado criterio del compañero desaparecido.

Las Conclusiones de dicho Congreso fueron las siguientes:

> *"PRIMERA:*
>
> *Expresar el profundo interés y especial consideración que merece a la representación de Abogados guipuzcoanos que forman parte de la ponencia, la indiscutible importancia y pervivencia de un Derecho Foral Civil Guipuzcoano consuetudinario, contando para ello, con el apoyo del resto de los compañeros presentes de los demás Territorios Históricos.*

SEGUNDA.

Solicitar de las Instituciones legislativas competentes que, en la futura compilación de los Derechos Forales de los territorios Históricos de Alava y Vizcaya, actualmente en estudio y tramitación, se reconozca especialmente el derecho del Territorio Histórico de Guipúzcoa para desarrollar normativamente, y en el momento que estimen conveniente, los principios inspiradores y esenciales a su Derecho Foral Civil.

TERCERA:

Proponer a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Guipúzcoa la creación inmediata de una Comisión de estudio y seguimiento que, con la ayuda de las Instituciones y entidades públicas y privadas que se estimen precisas desarrolle un análisis completo sobre el grado de implantación y aceptación actual de un Derecho Civil Foral Guipuzcoano, y en su caso, la conveniencia de su desarrollo positivo, precisando su alcance y límites."

Dicha Comisión trabajó durante algún tiempo sin resultados muy completos, pero los trabajos precedentes de Álvaro Navajas no fueron vanos y el Parlamento Vasco en la Ley 3/1992, de 1 de Julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, recogió de manera exacta y fiel su doctrina sobre el tema, haciendo mención expresa y justa de su labor:

"Pese a todo y cada vez con mayores dificultades, el pueblo guipuzcoano mantuvo su ordenación consuetudinaria, localizada en las zonas rurales. Esta ordenación, como puso de relieve el gran jurista guipuzcoano Don Álvaro Navajas, se centra en materias como la transmisión indivisa de la casa, la reversión troncal, in dote o la comunidad económica familiar".

Así reza el comentario inicial sobre el Libro III, -Derecho Civil Foral de Guipúzcoa-, de la precitada Ley, reconociendo inusualmente en un texto legal, los desvelos de un jurista insigne.

La citada Ley continuaba con las siguientes explicaciones:

"Sin embargo, existen serias dificultades no solamente para determinar el ámbito de vigencia de esta costumbre, sino también para fijar claramente su contenido, en lo que tiene de común, y especialmente en sus diferencias con el Derecho vizcaíno, navarro o alavés, lo que ha de esclarecerse con estudios similares a los que desde principios de siglo se hicieron sobre Alava y Bizkaia.

Entre tanto, ha parecido prudente no hacer definiciones precisas, y limitar el alcance de esta ley al reconocimiento de la vigencia del Derecho con-

suetudinario guipuzcoano, reservando su ordenación legal a un tiempo futuro, a la vista de los estudios que deberán promoverse por las instituciones autonómicas y forales."

Dichas explicaciones adquirieron fuerza dispositiva en el Art. 147 de la nueva Ley:

Artículo 147.-

Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa, las cuales deberán ser actualizadas por la ley del Parlamento Vasco.

El Gobierno Vasco y las instituciones forales de Guipúzcoa promoverán y estimularan los trabajos necesarios para que el derecho consuetudinario de dicho Territorio Histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual."

Es indudable que del clarividente criterio del Dr. Álvaro Navajas Laporte surgió una importante disposición legal, pero nos parece conveniente resaltar que quedan muchas tareas pendientes y que continúan abiertas las puertas para una necesaria labor de estudio e investigación sobre nuestro Derechos Consuetudinario Guipuzcoano.

La ACADEMIA VASCA DE DERECHO, desde su Centro de Guipúzcoa, cuyos primeros pasos ya están programados, proclama su plena satisfacción con la necesaria reedición de esta magnífica obra del Amigo Don Álvaro Navajas Laporte, impulsor destacado de nuestro derecho guipuzcoano, y a quien rinde homenaje y emocionado recuerdo.

J.M. Aycart Orbegozo

LA ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA

ALVARO NAVAJAS LAPORTE

La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa

La presente obra está dividida en tres partes. Los siete capítulos de la primera están dedicados a desarrollar el tema de la tesis.

Las otras dos —comprendidas en el Anexo Documental, Series A y B— contienen la documentación a la que hay que remitirse para completar lo expuesto al tratar el tema o temas correspondientes.

La Seria A del Anexo Documental contiene 39 documentos, en la que se recogen propuestas de ordenanzas de la Provincia, memoriales, cartas de letrados y agentes provinciales, así como algunos proyectos, informes, proposiciones y acuerdos provinciales.

La Serie B del Anexo Documental recoge 75 textos referentes a capítulos matrimoniales, testamentos, dictámenes y sentencias, en gran parte completos.

Documentos todos ellos procedentes de los archivos consultados, los cuales se mencionan al final del libro, tras la referencia de las fuentes bibliográficas.

Este trabajo fue presentado por su autor, como tesis doctoral, el 17 de julio de 1972 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, obteniendo la calificación de sobresaliente cum laude.

Formaron parte del Tribunal los Ilmos. Sres.:

Dr. D. JOSE SALAZAR, Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

Dr. D. GONZALO MARTINEZ DIEZ, Catedrático de Historia del Derecho Español de la Facultad de Derecho de San Sebastián.

Dr. D. LUIS MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de Zaragoza.

Dr. D. JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO, Catedrático de Derecho Civil de la Facutlad de Derecho de Zaragoza.

Dr. D. VICENTE GUILARTE ZAPATERO, Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de San Sebastián.

INDICE

Prólogo 13

CAPITULO I. — LAS FUENTES DEL DERECHO PRIVADO EN GUIPUZCOA A TRAVES DE LA HISTORIA

1.º — Idea general 23
2.º — Historia 27
A) Epoca primitiva y romana 27
B) Epoca visigoda 29
C) La Alta Edad Media (711 a 1212) .. 31
D) La Baja Edad Media (1212 a 1474) 32
E) Institutos legales 33
1) Fuero de San Sebastián 33
2) Fuero de Logroño y Vitoria ... 36
3) El Fuero Real 38
4) El Ordenamiento de Alcalá de 1348 39
5) Los Cuadernos de Hermandad de 1397 a 1457 41
F) Edad Moderna 44
1) Las ordenanzas administrativas y

la configuración jurídico-administrativa de la Provincia 44
2) Las Leyes de Toro de 1505 y las leyes posteriores 48
a) Las Leyes de Toro de 1505 .. 49
b) La Nueva Recopilación 50
G) La codificación y el siglo XIX 51

CAPITULO II. — LAS PRACTICAS SUCESORIAS Y LA ORDENACION ECONOMICO-FAMILIAR DE LA CASA DESDE LOS ORIGENES A LAS LEYES DE TORO DE 1505

1.° — Epoca primitiva 57
2.° — Edad Media 61
A) Fuero de San Sebastián 61
1) Regulación de la transmisión de bienes 61
2) La reversión de dotes al tronco 66
3) La situación del cónyuge viudo 67
B) Fuero de Logroño y Vitoria 69
C) La introducción del Derecho general del Reino 70
1) Regulación de la forma de transmisión de bienes 70
2) La reversión de dotes al tronco . 78
3) La ordenación económico-familiar de la casa 81
a) Comunidad económico - familiar 81
b) Disolución de la comunidad 82
c) La situación del cónyuge viudo 83
4) El Consejo de Familia 84

CAPITULO III. — DESDE LAS LEYES DE TORO HASTA EL CODIGO CIVIL

3.° — Las Leyes de Toro y el modo de transmisión de la casa 89
A) Las Leyes de Toro de 1505 89
B) La Ley de Cortes de Madrid de 1534 94
C) Los proyectos de Ordenanzas de las Juntas 95
D) El proyecto de Pablo de Gorosábel 114
E) Los pactos más frecuentes 118
1) Capitulaciones matrimoniales ... 119

2) Testamentos 120
4.º — Las Leyes de Toro y la reversión troncal en Guipúzcoa 123
A) La Ley VI de Toro 123
B) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo 128
C) La formulación de la reversión troncal en la práctica guipuzcoana ... 133
5.º — Ordenación ecónomico - familiar de la casa (1505-1889) 135
A) Comunidad económico - familiar ... 135
B) Disolución de la comunidad familiar 137
C) La situación del cónyuge viudo ... 138
6.º — El Consejo de Familia 141

CAPITULO IV. — DESDE EL CODIGO CIVIL HASTA LA ACTUALIDAD

7.º — El Código Civil de 1889 y el modo de transmisión de la casa en esta etapa ... 147
A) La normativa del Código Civil y los medios más usados en la Provincia 147
B) Los proyectos legislativos de la Diputación de Guipúzcoa 165
C) Las normas de Derecho agrario y la práctica guipuzcoana 175
D) Los pactos más frecuentes en las capitulaciones matrimoniales y testamentos 190
8.º — La ordenación económico - familiar de la casa en Guipúzcoa en esta etapa ... 195
A) La comunidad económico-familiar . 195
B) Disolución de la comunidad familiar 197
C) La situación del cónyuge viudo 198

CAPITULO V. — LA SITUACION ACTUAL. RESULTADO DE UNA ENCUESTA

1.º — Cuestionario 203
2.º — Contestaciones 207

CAPITULO VI. — DERECHO COMPARADO

1) Consideraciones generales 233
2) Cataluña 235
3) Aragón 240
4) Vizcaya 245
5) Ayala 251

6) Asturias 252
7) Navarra 254
8) Galicia 258

CAPITULO VII — CONCLUSIONES 265

ANEXO DOCUMENTAL. — SERIE A

Documento n.º 1 — Ordenanza de Oñate (1477) 289
" 2 — Real Cédula de 16 de enero, de los Reyes Católicos confirmando la Ordenanza de Oñate de 1477 (1485) 291
" 3 — Real Cédula de Carlos I, de 2 de junio, en su nombre y en el de la Reina Doña Juana, confirmando la Ordenanza de 1477 y la Real Cédula de 1485 de los Reyes Católicos (1537) 292
" 4 — Dictamen del Licenciado Maldonado de Salazar sobre propuesta de Ordenanza de las Juntas (1587) 192
" 5 — Dictamen del Licenciado Llano sobre propuesta de la Provincia de una Ordenanza (1587) 293
" 6 — Dictamen del Licenciado Alonso de Arellano Sedeno sobre propuesta de una Ordenanza por la Provincia (1587) 294
" 7 — Memorial de la villa de Vergara sobre retorno de las dotes al tronco (1643) 294
" 8 — Carta de la villa de Vergara a la Provincia sobre la propuesta de reversión troncal (1643) 297
" 9 — Acuerdo de la Junta X de Vergara, de 30 de abril, sobre facultad de mejorar a las hijas por vía de dote y casamiento (1659) 298
" 10 — Carta del alcalde de Guetaria a la Provincia rogándole promueva la Ordenanza sobre la mejora a las hijas por vía de dote y casamiento (1671) 298
" 11 — Acuerdo tomado en la Junta III de Elgoibar, de 19 de abril, referente a la facultad de mejorar en tercio y quinto a las hijas por vía de dote y casamiento (1671) ... 300
" 12 — Memorial elevado por la Provincia a la Reina solicitando se apruebe la Ordenanza de mejora a las hijas, por vía de dote y casamiento (1673) 301

Documento n.° 13 — Carta de la Provincia al representante de ésta para que se ocupe del negocio (1673) 304
" 14 — Carta elevada por la Provincia al Fiscal de Su Majestad, sobre el mismo tema (1672) 304
" 15 — Carta dirigida por la Provincia al Presidente del Consejo de Castilla, sobre el mismo tema (1672) 305
" 16 — Carta del agente de la Provincia a ésta, sobre el mismo tema (1672) 306
" 17 — Carta de D. Antonio de Zuzpide y Aponde dirigida a la Provincia, aceptando el encargo de ésta, sobre el mismo tema (1672) 306
" 18 — Carta a la Provincia, del agente de ésta, sobre el mismo tema (1673) 307
" 19 — Carta de la Provincia a la Reina, sobre el mismo tema (1673) 307
" 20 — Carta del agente de la Provincia a ésta, sobre el mismo tema (1673) 308
" 21 — Carta de la ciudad de San Sebastián a la Provincia sobre el voto de esta ciudad, referente al tema (1673) 309
" 22 — Carta de la villa de Tolosa en el mismo sentido (1673) 309
" 23 — Despacho de la Provincia a las villas sobre la Ordenanza de mejora a las hijas (1673) 310
" 24 — Carta del agente de la Provincia informando a ésta que el Memorial de la Provincia sobre la mejora a las hijas se ha entregado a Su Majestad (1673) 310
" 25 — Carta del agente de la Provincia sobre la confirmación de la Ordenanza de mejora a las hijas (1672) 311
" 26 — Texto de la Ordenanza de la mejora del tercio y quinto a las hijas tomada en la Junta VIII de Cestona el 24 de abril (1673) 312
" 27 — Texto de la Ordenanza sobre la forma con que los padres en vida y en muerte pueden repartir sus bienes entre sus hijos y descendientes. Junta IX de Tolosa de 15 de mayo (1696) 314
" 28 — Carta del agente de la Provincia a ésta, sobre el tema anterior (1697) 315
" 29 — Memorial del doctor don Domingo de Aguirre, misionero apostólico, leído en la

Junta de Vergara de 2 de mayo (1712) ... 316

Documento n.º 30 — Memorial presentado por el representante de la Unión de Sayaz a la Junta VIII de Azcoitia de 3 de junio, sobre transmisión de las casas (1746) 317

" 31 — Memorial presentado por varios caballeros a la Junta VI de Guetaria de 7 de julio, sobre la transmisión indivisa de la casa (1758) 318

" 32 — Proyecto del arreglo de la administración provincial de Guipúzcoa, o sea, modificación de sus Fueros por la Comisión Económica de la misma Provincia (1841) ... 322

" 33 — Proposición de la Comisión de Agricultura para combatir la despoblación de los caseríos en Guipúzcoa, tratada en la sesión 5.ª de la Diputación de Guipúzcoa el 11 de septiembre (1920) 342

" 34 — Proposición del Sr. Laffitte a la Diputación de Guipúzcoa en la 8.ª sesión de 20 de julio de 1923 sobre despoblación de caseríos y acceso de los colonos a su propiedad (1923) 355

" 35 — Propuesta hecha a la Diputación de la Provincia sobre venta de caseríos, en la 10.ª sesión de 27 de diciembre (1923) ... 359

" 36 — Acuerdo de 24 de enero de 1924 de la Diputación de Guipúzcoa. 2.ª sesión sobre medios para evitar la despoblación de caseríos (1924) 361

" 37 — Informe de los señores D. Telesforo de Aranzadi y D. Bonifacio de Echegaray a la Comisión sobre despoblación de los caseríos reunida en la Diputación de Vizcaya, en septiembre (1929) 367

" 38 — Acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa relativo a un Anteproyecto de Apéndice al Código Civil sobre la propiedad rural en Guipúzcoa. Sesión del 29 de noviembre (1929) 375

" 39 — Proyecto de Decreto-Ley de la Comisión de Agricultura, sometido a la Diputación de Guipúzcoa, referente a un Anteproyecto de Apéndice al Código Civil que regule la propiedad rural de Guipúzcoa (1929) 373

ANEXO DOCUMENTAL. — SERIE B

Documento n.º 1 — Donación (1445) 393
" 2 — Testamento y codicilos (1481) y poder (1486) 397
" 3 — Capitulaciones matrimoniales (1492) 407
" 4 — Arreglo de diferencias entre hermanos (1501) 419
" 5 — Testamento (1502) 421
" 6 — Capitulaciones matrimoniales (1502) 423
" 7 — Testamento (1502) 424
" 8 — Capitulaciones matrimoniales (1505) 427
" 9 — Testamento (1508) 430
" 10 — Testamento (1546) 434
" 11 — Dictamen de letrado sobre complemento de legítimas (1551) 435
" 12 — Testamento (1569) 437
" 12 bis. — Testamento (1569) 438
" 13 — Capitulaciones matrimoniales (1574) 439
" 14 — Testamento (1579) 444
" 15 — Contrato matrimonial (1582) 445
" 16 — Testamento (1603) 446
" 17 — Capitulaciones matrimoniales (1603) 447
" 18 — Poder para testar (1611) 448
" 19 — Capitulaciones matrimoniales (1614) 449
" 20 — Capitulaciones matrimoniales (1619) 450
" 21 — Testamento (1633) 452
" 22 — Testamento (1637) 453
" 23 — Contrato (1657) 455
" 24 — Capitulaciones matrimoniales (1668) 456
" 25 — Testamento (1669) 459
" 26 — Capitulaciones matrimoniales (1683) 460
" 27 — Memorial sobre capitulaciones matrimoniales (1688) 461
" 28 — Testamento (1688) 465
" 29 — Aceptación de donación (1703) 466
" 30 — Testamento (1709) 468
" 31 — Testamento (1721) 469
" 32 — Capitulaciones matrimoniales (1722) 470
" 33 — Capitulaciones matrimoniales (1724) 471
" 34 — Testamento (1725) 473
" 35 — Dictamen de letrado sobre complemento de legítimas (1738) 474
" 36 — Testamento por comisario (1757) 475
" 37 — Arreglo de diferencias (1759) 476
" 38 — Capitulaciones matrimoniales (1760) 480
" 39 — Capitulaciones matrimoniales (1767) 485

Documento n.º 40 — Testamento (1769) 486
" 41 — Testamento (1771) 491
" 42 — Testamento de hermandad (1780) 492
" 43 — Carta de pago de legítimas (1791) 495
" 44 — Capitulaciones matrimoniales (1796) 496
" 45 — Capitulaciones matrimoniales (1803) 497
" 46 — Carta de pago de legítimas (1817) 499
" 47 — Capitulaciones matrimoniales (1818) 501
" 48 — Carta de pago de legítimas (1821) 502
" 49 — Contrato matrimonial (1823) 503
" 50 — Carta de pago de legítimas (1826) 505
" 51 — Capitulaciones matrimoniales (1831) 507
" 52 — Carta de pago de legítimas (1835) 507
" 53 — Contrato matrimonial (1835) 508
" 54 — Carta de pago (1840) 509
" 55 — Liquidación de legítimas (1844) 510
" 56 — Carta de pago de legítimas (1846) 512
" 57 — Capitulaciones matrimoniales (1850) 513
" 58 — Sentencia del Tribunal Supremo sobre reversión troncal en Guipúzcoa (1859) ... 516
" 59 — Capitulaciones matrimoniales (1859) 519
" 60 — Sentencia del Tribunal Supremo sobre reversión troncal en Guipúzcoa (1866) ... 520
" 61 — Carta de pago de legítimas (1868) 528
" 62 — Capitulaciones matrimoniales (1877) 529
" 63 — Capitulaciones matrimoniales (1901) 531
" 64 — Capitulaciones matrimoniales (1907) 533
" 65 — Documento de sociedad familiar (1916) ... 534
" 66 — Capitulaciones matrimoniales (1924) 539
" 67 — Testamento (1925) 543
" 68 — Capitulaciones matrimoniales (1939) 544
" 69 — Contrato de sociedad familiar (1941) ... 547
" 70 — Testamento (1954) 549
" 71 — Partición hereditaria (1956) 551
" 72 — Testamento (1958) 553
" 73 — Sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona sobre venta simulada de un caserío y sus pertenecidos en Aya-Guipúzcoa (1969) 554
" 74 — Sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona sobre nulidad de participación (1970) 561
" 75 — Capitulaciones otorgadas en Azpeitia en la actualidad (1972) 563

BIBLIOGRAFIA 567

PROLOGO

Aunque formalmente la tesis doctoral que tenemos hoy el alto honor de prologar haya sido defendida en la Facultad de Derecho de Zaragoza, la podemos considerar, con toda razón, como la primera tesis doctoral de nuestra Facultad de Derecho de San Sebastián. Donostiarra el doctorando, profesor en nuestra Facultad desde el día en que ésta abrió sus puertas, tema estrictamente guipuzcoano, también ha sido íntegramente trabajada en su Departamento de Historia del Derecho Español, y en los archivos de la Provincia; únicamente imperativos administrativos (la excesiva juventud de la Facultad donostiarra no había alcanzado todavía la implantación del tercer ciclo o doctorado), forzaron su lectura y su defensa en la Universidad de Zaragoza, a la que el autor de la tesis, como tantos juristas guipuzcoanos, se sentía vinculado y agradecido.

En ella, un gran jurista, un gran maestro y un gran corazón, el profesor Luis Martín-Ballestero, le iba a guiar y a animar

con sus sabios y experimentados consejos por las arduas y penosas sendas de la investigación. Estamos, pues, en deuda de gratitud con la Facultad de Derecho de Zaragoza, con su Decano, el profesor José Salazar y con el profesor Martín-Ballestero, por la cariñosa, cordial y desinteresada acogida que tuvieron para esta tesis doctoral, que era al mismo tiempo la primera de la Facultad de Derecho de San Sebastián.

Desde el primer momento el doctorando, prestigioso abogado donostiarra, se sintió atraído por el estudio de las peculiaridades jurídicas guipuzcoanas, que le habían salido al encuentro en el ejercicio diario de la profesión, pervivencias consuetudinarias en el campo del Derecho privado que hundían sus raíces hasta una época en que todavía no había nacido un Derecho general del reino de Castilla, dentro del cual había vivido, y, en cuyas comunes tierras había volcado Guipúzcoa lo mejor de su quehacer histórico, desde la más temprana Edad Media.

En el reino astur, primero, leonés más tarde, castellano o navarro, cada «tierra» o comarca natural que lo integraba tenía su propio ordenamiento jurídico de carácter consuetudinario, no escrito; una de esas «tierras», dotadas de personalidad propia, aunque su nombre no aparezca hasta el siglo XI, era, sin duda, Guipúzcoa.

Sólo en la segunda mitad del siglo X comenzarán algunos lugares a poner por escrito algunos privilegios o normas aisladas de su régimen jurídico; son los primeros fueros breves, de carácter local, que apuntan en tierras burgalesas. En Guipúzcoa, el primer fuero local será el de San Sebastián, de la segunda mitad del siglo XII; los siglos XIII y XIV dotarían de fuero municipal a otra veintena de villas guipuzcoanas.

Pero estos fueros locales guipuzcoanos, todos ellos muy breves, sólo recogen algunas reglas aisladas del ordenamiento jurídico, preferentemente de carácter administrativo, fiscal o penal o procesal; el Derecho privado sigue siendo, en su totalidad, consuetudinario.

Por otra parte, todavía, a lo largo del siglo XII, sigue sin nacer un Derecho común del reino; los reyes no legislan con carácter general para todas las villas y lugares; alguna regla aislada de carácter fiscal o militar: eso será todo. El Derecho, en su conjunto, continúa como creación popular consuetudinaria de ámbito local o comarcal; cada «tierra» o parte natural del reino posee su propio «fuero», escrito o no escrito, en el que se reúnen tanto sus costumbres y usos tradicionales como los privilegios alcanzados de los reyes o de sus señores.

El siglo XIII, con la recepción del Derecho Romano, nos traerá, también, a los reinos de Castilla y de León, la figura hasta entonces desconocida del Rey Legislador; Alfonso X el Sabio (1252-1284) dictará ya algunos ordenamientos generales, v. g. las leyes sobre el juego; pero rechazada la vigencia de las Partidas, el conjunto del ordenamiento jurídico sigue siendo consuetudinario en todo el reino de Castilla, al menos donde no existen fueros extensos, como en todas las tierras al Norte de Arlanza.

Pero esta multiplicidad jurídica, el carácter no escrito del Derecho, su ámbito local o comarcal no dejaba de tener graves inconvenientes, como era una insuficiencia normativa y una inseguridad en el tráfico jurídico por falta de norma precisa o por la dificultad de llegar al conocimiento de la misma. De aquí que muchas villas todavía ancladas en el fuero breve o en el Derecho consuetudinario no escrito acojan con facilidad, como fuero propio, un fuero extenso de redacción regia, el llamado Fuero Real, de Alfonso X; entre las villas que reciben este Fuero Real se encuentra Vitoria entre 1255 y 1271.

Ahora bien, durante los siglos XIII-XIV, se fundan en Guipúzcoa 24 villas que, con San Sebastián, se reparten prácticamente la totalidad del suelo guipuzcoano; la mayor parte de ellas escoge como régimen jurídico o «fuero» propio, el de Vitoria; esto es, no sólo el fuero breve de 1181, sino el conjunto de privilegios y normas jurídicas vigentes en la ciudad de Vitoria, entre las que se contaba el Fuero Real. Por esta vía indirecta se recibe en Guipúzcoa, al lado de su ordenamiento consuetudinario, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio.

Lo que sucede en Guipúzcoa está ocurriendo simultáneamente poco más o menos en las otras comarcas y «tierras» del reino castellano; las villas se decantan en favor del Derecho escrito, y donde no hay un fuero extenso será el Fuero Real el que se irá imponiendo.

El siglo XIV señalará todavía un paso más en el camino hacia un Derecho territorial de todo el reino, inexistente aún por esas fechas; el Ordenamiento de Alcalá de 1348, al establecer en la ley I.ª de su título 28 que todos los pleitos en adelante se librarán primeramente por el propio ordenamiento y sólo después por los fueros o costumbres, en cuanto estén en uso y no sean contra Dios o la razón, ha sentado el principio de un Derecho general para todo el reino, que en esa fecha de 1348 coincide con el propio Ordenamiento de Alcalá.

Pero, además, en ese Ordenamiento se contiene otro principio que, al aplicarse en los reinados siguientes, irá generando un conjunto de normas comunes a todo el reino de Castilla, a saber: «al Rey pertenesce e ha poder de facer fueros e Leys e de las interpretar e declarar, e enmendar do vier que cumple»; *consecuentemente, a partir del Ordenamiento de Alcalá el Derecho general del reino se irá nutriendo de las nuevas leyes de Cortes y Pragmáticas Reales, que prevalecen sobre los fueros particulares de las diversas villas y comarcas del reino.*

Todavía dará entrada el mismo Ordenamiento de Alcalá a otra norma fundamental que, quizás, contribuirá más que la anterior a la formación de un Derecho común para todo el reino, y será la declaración de que las «contiendas que se non pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey don Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandato del Rey, nin fueron avidas por Leys». *Admitida a partir de 1348 la vigencia de las Partidas, aunque sea como supletorias de los fueros particulares, los juristas formados en el Derecho común que inspira a las Partidas, y desconocedores*

o minusvalorantes de los fueros locales, tenderán a dejar a éstos de lado, sobre todo si no se hallan escritos y a aplicar, prevalentemente, la letra de las Partidas.

De este modo, a partir de 1348, con Leyes en Cortes, Pragmáticas Reales y Partidas, por obra, sobre todo, de los juristas, se constituye un Derecho general del reino que aplasta y arrincona al viejo Derecho consuetudinario, el de los fueros locales de cada villa o de cada comarca. En todo el reino, y Guipúzcoa no es una excepción, al llegar la segunda mitad del siglo XV, el Derecho local ha sido prácticamente olvidado y reemplazado por un nuevo Derecho común a todo el reino; todos los concejos, villas, comarcas y tierras han perdido sus normas primitivas.

Constituye un craso error histórico decir que en esos siglos XIV y XV se opera en Guipúzcoa la recepción del Derecho castellano; no hay tal recepción del Derecho de otra región del reino. Reiteramos, hay un desplazamiento de todos los Derechos locales: lo mismo el de Guipúzcoa, que el de Burgos, el de Toledo, el de Santiago, el de Asturias, por un Derecho general y común a todo el reino. El Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, los Cuadernos de Cortes, las Pragmáticas Reales, las Partidas constituyen las nuevas fuentes del Derecho que se aplica en todo el reino y por ende también en Guipúzcoa.

En medio de este general naufragio del viejo Derecho consuetudinario; siempre hay en algunas comarcas ciertas instituciones que por su honda raigambre en el alma del pueblo, o por su condicionamiento socio-económico, logran sobrevivir en medio de unas normas jurídicas que, por generales, no han contemplado la situación o las necesidades particulares de una tierra singular; estas instituciones dotadas de tal fuerza de supervivencia frente al Derecho oficial y escrito pertenecen siempre al ámbito de la familia o al de las sucesiones tan íntimamente ligado con la célula familiar. Y éste ha sido el caso histórico de Guipúzcoa que, integrada en ese Derecho general del reino que se forma en el siglo XIV, ha conservado siempre viva hasta nuestros días la ordenación consuetudinaria de su caserío. Este es el tema objeto

de la presente monografía del Dr. Navajas Laporte, la historia de esa supervivencia durante seis siglos en medio de un ordenamiento jurídico que la ignoraba.

El tema no había sido estudiado hasta ahora en toda su amplitud cronológica; el Dr. Navajas lo inicia en el mismo siglo XV en que las fuentes documentales nos señalan ya los conflictos que brotan de esa autonomía entre el Derecho escrito y el ordenamiento consuetudinario, y lo prosigue no sólo hasta la codificación, sino que traspasando ese hito histórico que divide en dos partes netamente diferenciales la propia monografía, lo continúa hasta nuestros días, y lo actualiza con una encuesta entre los juristas guipuzcoanos; acierto del autor ha sido el presentarnos la evolución completa a través de los siglos del ordenamiento en cuestión, y no sólo la institución de un momento determinado.

El autor, desde luego, recoge, conoce y utiliza toda la bibliografía sobre el tema objeto de su investigación; pero lo que valora su trabajo y lo eleva a la categoría de una obra de investigación es la utilización de abundantes fuentes archivísticas, especialmente los registros de las Juntas de Guipúzcoa del Archivo Provincial de Tolosa y los Protocolos Notariales de Oñate. En ellos ha quedado prendida la vida jurídica real del pueblo guipuzcoano; ellos nos dicen cómo el casero o el ciudadano utilizaba los recursos que las diversas leyes escritas le proporcionaban; lo mismo negocios reales que ficticios, para mantener el ordenamiento consuetudinario del caserío a través de las variantes legislaciones de las diversas épocas.

Pero no quiero alargarme más, sino dejar ya la palabra al nuevo Doctor, para que él nos exponga con la profundidad y rigor científico con que él sabe hacerlo, la evolución histórica de ese ordenamiento jurídico que, por encima de cualquier formulación escrita, ha regido hasta nuestros días la vida y las transmisiones del caserío guipuzcoano.

Que esta monografía, primera tesis de la Facultad de Derecho de San Sebastián y de su Departamento de Historia del Derecho

Español, no sea más que la primera de otros muchos trabajos que centren su atención sobre el Derecho histórico guipuzcoano, tanto privado como público.

San Sebastián, 23 de enero de 1973

Gonzalo MARTINEZ DIEZ, S.I.
Decano de la Facultad de Derecho de San Sebastián

A la memoria de mi querido padre, que me introdujo en el camino del Derecho. Y a mi mujer y a mis hijos.

A la Facultad de Derecho de San Sebastián, en la que se formó este trabajo.

CAPITULO I

Las fuentes del Derecho privado en Guipúzcoa a través de la historia

1.º IDEA GENERAL

La literatura jurídica guipuzcoana se ha ocupado fundamentalmente de temas relacionados con las instituciones forales de la Provincia. Los autores que se han ocupado de temas jurídico-privados guipuzcoanos, salvo excepciones (1), han apuntado la existencia de una serie de particularidades de carácter consuetudinario, sin desarrollar sus orígenes, ni su evolución. En este sentido, no existe unanimidad sobre la influencia que en dichas prácticas consuetudinarias han producido las diferentes normativas que se han aplicado a lo largo de la historia en la Provincia, pues ni siquiera existe acuerdo sobre la aplicación misma de unas y otras normas legales. Así, Gorosábel (2) afirma que el Fuero

(1) A. CILLÁN-APALATEGUI, *La Comunidad Foral de Pastos en Guipúzcoa* (San Sebastián, 1959).

(2) P. DE GOROSÁBEL, *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*, V, (Tolosa, 1899-1901), p. 192. Afirma que el Fuero Real se aplica como Código General durante los 17 años que estuvo vigente, cesando su uso en 1272, fecha en la que las Cortes de Burgos suspenden su ejecución,

Real se aplica en Guipúzcoa hasta su derogación por las Cortes de Burgos de 1272 como norma de carácter general. Santos Lazúrtegui (3) afirma que en materia civil, en la Provincia, se aplica el Fuero Real, sin distinguir si se realiza dicha aplicación como norma de carácter general, aun cuando más bien parece deducirse de sus afirmaciones que entiende que lo es como norma de carácter general. Echegaray (4), al referirse a la ordenanza solicitada por los vecinos de Oñate en 1477, referente a la facultad de no dividir los bienes inmuebles entre los hijos, señala que dichos vecinos, al solicitar dicha ordenanza, hacen alusión a una costumbre contraria a la división de los bienes inmuebles existente en Guipúzcoa, equiparada a la práctica de Vizcaya y afirma: «Según esto, en Guipúzcoa, no imperaba el sistema de legítimas establecido por el derecho castellano». Leizaola (5) nos dice que en Guipúzcoa se aplicaba el Fuero de Jaca hasta época muy avanzada, y Cillán (6), al examinar el tema, afirma que los guipuzcoanos se adaptan al derecho castellano desde el primer momento.

En la Segunda Semana de Antropología Vasca celebrada en Bilbao en abril de 1971 (7), se afirma que en Guipúzcoa no hay

no hallándose antecedentes de que fuera otorgado como Fuero Municipal a los pueblos guipuzcoanos.

(3) A. DE LOS SANTOS LAZÚRTEGUI, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Dr. Gonzalo Moro* (San Sebastián, 1935), p. 70.

(4) B. DE ECHEGARAY, *Derecho Foral Privado* (San Sebastián, 1950), p. 74 y *Notas al margen de la Ordenanza de Oñate de 1477* (Rev. Oñate, 1952-53), pp. 4-11.

(5) J. M. DE LEIZAOLA, *Sobre la libertad absoluta de testar en Euzkadi* (Yakintza, 1933), p. 207 y ss.

(6) A. CILLÁN-APALATEGUI, *La foralidad guipuzcoana* (Zarauz, 1969), p. 40.

(7) SEGUNDA SEMANA DE ANTROPOLOGÍA VASCA. Sesión celebrada en Bilbao el 22 de abril del año 1971, en la Universidad de Deusto. Presidente: Don José Ignacio González del Valle. Moderador: don Adrián Celaya Ibarra. Componentes: don Antonio Hernández Gil, don José Luis Lacruz Berdejo, don José Luis de los Mozos, don Juan María de Araluce, don Antonio Cillán-Apalategui, don José Javier Nagore, don Francisco Salinas Quijada, don Ramiro Gómez Casas, don Felicísimo Larrínaga, don Ricardo Lezón, doña Leonor Oleaga, don Miguel Unzueta.

Este estudio lo haremos en las siguientes líneas, recorriendo el desarrollo de la historia jurídica guipuzcoana.

origen y la evolución del Derecho), (Madrid, 1964, 2.ª edic. revis.ª), señala que a partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348 se produce la recepción en Guipúzcoa del Derecho real.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA. *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Usos y Costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (San Sebastián, 1919). Las Ordenanzas de la Provincia, recogiendo el contenido de los Cuadernos de Hermandad, contienen la materia de pastos y de plantación de arbolado en heredad ajena, únicas materias de Derecho privado que regula el fuero.—A. CILLÁN-APALATEGUI, ob. cit. *La Comunidad...* desarrolla la materia referente a pastos contenida en el Fuero guipuzcoano.—F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil,* I (Madrid, 1899), p. 502.—D. DE BUEN, *Introducción al estudio del Derecho Civil* (Madrid, 1932), p. 147.—C. DE ECHEGARAY, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa* (San Sebastián, 1924).

2.º HISTORIA

A) EPOCA PRIMITIVA Y ROMANA

Poco o nada sabemos de las formas de vida y organización de los habitantes del territorio que hoy forma Guipúzcoa, en la época anterior a la Alta Edad Media.

Según Strabon, las costumbres de los pueblos del Norte de España, desde los galaicos hasta los gascones, eran iguales (9).

Mela diferencia a los cántabros de los várdulos, de quienes, dice, formaban una sola nación, extendiéndose desde el río Magrada hasta el promontorio de la Cadena Pirenaica (10). Perte-

(9) A. García y Bellido, *España y los españoles hace dos mil años, según la «Geografía» de Strabon* (III-3-7, Ht. 3-8) (Madrid, 1968, 4.ª edic.).

(10) A. García y Bellido, *La España del siglo I de nuestra Era, según P. Mela y C. Plinio* (Mela III-15) (Buenos Aires, 1947), pp. 37 y 38.

necían, en la época romana, al convento jurídico de Clunia, donde se les administraba justicia (11) y a donde, según Plinio, llevaban los várdulos catorce pueblos.

Los várdulos, según el testimonio de Strabon, como todos los pueblos del norte de España, vivían aislados en medio de sus montañas y bosques, y sólo cuando los romanos iniciaron las relaciones con ellos se inició su civilización.

¿Cuáles eran sus formas de creación del Derecho? Eran pueblos recolectores, las mujeres cultivaban la tierra y su pobreza les obligaba al saqueo (12). La vida social era el matriarcado y se regían por la costumbre. Su nivel de romanización era muy bajo (13). La colonización romana se propagó en la parte francesa de la vertiente septentrional.

Guipúzcoa y Vizcaya, por su orografía, no presentaban posibilidades agrícolas para los romanos. Ello, unido a la dificultad de su geografía, hacía largo y difícil el camino que une Aquitania con Pamplona y el Valle del Ebro, cara al mar. Por estas razones, según Lefebvre, Guipúzcoa y Vizcaya dejaron de estar sometidas a las grandes corrientes de cambio. La sujeción a Roma, a la que sirvieron sus escasos habitantes, como soldados en

(11) A. GARCÍA Y BELLIDO, ob. cit. *España...* (Plinio II-18, III-26 y IV-110), pp. 129, 133 y 140.

(12) A. GARCÍA Y BELLIDO, ob. cit. *España...* pp. 120 y 122.—J. CARO BAROJA, *Los Pueblos del Norte de la Península Ibérica* (Madrid, 1943), pp. 45, 47 y 162.—J. M. BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el bajo imperio* (Madrid, 1964), pp. 88 y ss., 118, 119 y 171.

(13) J. CARO BAROJA, ob. cit. *Los Pueblos...*—F. AROCENA, *Guipúzcoa en la historia* (Madrid, 1964).—L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas (De los orígenes al final de la Edad Media)* (Madrid, 1968) e *Historia de España, I, De los orígenes a la baja Edad Media* (Madrid, 1968).—L. MICHELENA, *Guipúzcoa en la época romana* (Bol. RSVAP, XII, 1956), pp. 69 a 94.—J. M. LACARRA, *Vasconia medieval. Historia y Filología (El vascuence en la Edad Media* y *La cristianización del País Vasco)*, conferencias en San Sebastián, el 10 y 11 de enero de 1956.—J. M. BLÁZQUEZ, ob. cit. *Estructura económica...*

el ejército romano, les hizo perder parte de sus antiguas costumbres, pero, a pesar de ello, dice Lefebvre, los montañeses conservaron las costumbres de la vida pastoril, frente a la transformación en sedentarios que se produce en los valles de la parte francesa (14). Puede afirmarse, por los datos que poseemos que, tanto en la época primitiva como en la romana, la zona montañosa en la que se encuentra Guipúzcoa mantiene en general sus tradicionales formas de vida, y que la fuente única de regulación jurídica de vida y relaciones de sus habitantes es la costumbre, cuyas manifestaciones no nos han llegado hasta nuestros días.

B) EPOCA VISIGODA

Al principio del siglo V se produce la entrada en la Península Ibérica de varias oleadas de pueblos germánicos. Vienen pueblos enteros, con su organización, sus familias. Los alanos y vándalos no se detienen en la Península. Suevos y visigodos se establecen en ella. Los suevos ocuparon Galicia y parte de León, y los visigodos invaden el Sur de Francia y el Valle del Ebro. Roma, incapaz de expulsarlos, formalizó con ellos un *foedus* (418). Mediante este tratado, los visigodos se convertían en aliados de Roma, le prestaban ayuda militar, abandonaban España y permanecían en las Galias.

Al caer Roma, en el 476, se desplomó el imperio de Occidente y Eurico (466-484) aprovechó esta ocasión para extender su autoridad sobre la Península utilizando la organización romana.

Hasta el año 497, los visigodos no se establecieron en España en grandes masas, haciéndolo entonces en la cuenca central del Duero, en la Tierra de Campos. El relevo no se produce de forma

(14) TH. LEFEBVRE, *Les modes de vie dans les Pyrénées Atlantiques Orientales* (París, 1933).—J. CARO BAROJA, *Los Vascos (Etnología)* (San Sebastián, 1949).

violenta, ya que los visigodos, completamente romanizados, van a ser los continuadores de la tradición romana (15).

Sin embargo, los reyes visigodos no lograron pacificar totalmente la península. Concretamente, en el norte, los vascones continuaban sin estar sometidos en el momento que se produce la invasión de los musulmanes (16). El «Vasconum Saltus» es el territorio que, en la España visigoda, presenta una fisonomía peculiar más vigorosa. Paralelamente a las invasiones germánicas se produce el surgir de los vascones. En la crisis del imperio desciende la romanidad, produciéndose una provincialización que tendrá su reflejo en la revigorización de las formas peculiares de vida (17).

El mismo fenómeno se produce en la vida del Derecho. Los reyes visigodos pretendieron unificarlo, sometiendo a todas las gentes y provincias a un mismo régimen, inspirado en el Derecho escrito postclásico de Roma. Sin embargo, el hecho de menospreciar los valores consuetudinarios existentes, y la falta de arraigo de la norma escrita que se trataba de imponer, hizo que ésta fuera únicamente aplicada donde la autoridad real era efectiva. Lejos de la Corte, y en aquellas regiones donde la influencia real no llegaba de hecho, la legislación visigoda, inspirada en la romana, no era aplicada (18).

(15) A. GARCÍA GALLO, ob. cit. *El origen y la evolución*...—R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, en «Estudios Visigóticos». (C.S.C.I. Roma-Madrid, 1956).—L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, ob. cit. *Curso*...

(16) R. GIBERT, ob. cit. *El reino visigodo*...—A. GARCÍA GALLO, *Territorialidad y nacionalidad en el Derecho visigodo* (AHDE, 1941).—L. M. LACARRA, ob. cit. *Vasconia*... *(La cristianización...)*

(17) R. GIBERT, *ob. cit. El reino visigodo*...—J. CARO BAROJA, obs. cits. *Los Pueblos*... y *Los Vascos*.—J. M. LACARRA, en la ob. cit. *Vasconia*...: «En el siglo VII surge una frontera entre vascos y godos. Los godos sólo ocupan parte de la Rivera navarra y alavesa, zonas que serán precisamente desde el siglo VIII al X campo de lucha entre cristianos y musulmanes».

(18) J. M. LACARRA, en la ob. cit. *Vasconia*...: «En Vasconia la predicación latina que intenta San Amancio (S. VII) fracasa rotundamente y la

Conviene tener presente en este sentido que las luchas entre visigodos y vascones son constantes, de tal forma que, cuando se produce en el 711 la invasión musulmana, Rodrigo está luchando contra aquéllos (19). Por otra parte, el Cristianismo (19 bis), el gran camino por donde entra la cultura romana, se asienta tarde en Vasconia. Todo ello nos inclina a afirmar que la incidencia del Derecho visigodo en Guipúzcoa no se produjo de forma suficiente para transformar de modo radical las instituciones propias, manteniéndose las formas de vida originarias y siendo la costumbre la manifestación en la vida del Derecho.

C) LA ALTA EDAD MEDIA (711 a 1212)

La intervención musulmana en España provoca en el 711 la desaparición del Estado visigodo. Los musulmanes dominan desde ese momento la Península, pero sin ser capaces de ocuparla.

En el año 718 Pamplona cae en poder de los musulmanes. En el siglo VIII luchan moros y vascones por la posesión de la plaza (20). Desde finales del siglo VIII o principios del IX, los vascones de la ciudad de Pamplona y su comarca fueron ya independientes, constituyendo un nuevo Estado que se afianzó a partir del 905 con sus propias instituciones, siendo el núcleo originario del Reino de Navarra (21).

Más al norte, la población hablaba una lengua prerromana y su cultaura era primitiva (22).

cristianización se extiende hasta donde llega la romanización. Más adelante sí que habrá una cristianización o predicación en vascuence, pero siempre con una liturgia latina» (p. 41).

(19) J. M. LACARRA, ob. cit. *Vasconia*...—J. CARO BAROJA, *San Amando y los Vascones* (Rev. Príncipe de Viana, año 32, núms. 122-123, 1971), p. 7.

(19 bis) J. CARO BAROJA, ob. cit. *San Amando*, pp. 7 y ss.

(20) J. M. LACARRA, ob. cit. *Vasconia*...

(21) L. G. DE VALDEAVELLANO, ob. cit., *Curso*... p. 226.

(22) J. M. LACARRA, ob. cit. *Vasconia*...—A. GARCÍA GALLO, ob. cit.

Sánchez Albornoz (23), distinguiendo claramente entre Vasconia (Navarra) y el País Vasco de hoy, nos dice que este último no fue conquistado por Abd-al-Rahman, y vivía unido a sus hermanos de la Costa Cantábrica bajo el común gobierno de los reyes de Oviedo, a diferencia de Vasconia, que fue durante dos décadas gobernada por valíes dependientes de los emires de Córdoba.

Sin embargo, nada sabemos sobre el Derecho de los habitantes de esa zona en esta época. Será a finales de la Alta Edad Media, en fecha imprecisa entre 1150 y 1194, que aparecerá el primer documento para la historia jurídica guipuzcoana, el Fuero de San Sebastián. La opinión dominante hoy, la de Lacarra, lo sitúa en 1180 (24). Por tanto, hasta este momento, puede afirmarse, mientras la investigación no nos dé otros elementos de juicio, que es la costumbre la única fuente para la creación del Derecho en Guipúzcoa en la Alta Edad Media.

D) LA BAJA EDAD MEDIA (1212 a 1474)

En los albores de la Baja Edad Media, se inicia la historia jurídica guipuzcoana (25). En el período comprendido entre finales del siglo XII al XV se va a realizar el proceso de desarrollo de la historia jurídica de Guipúzcoa. Los siglos XII al XIV son los correspondientes al nacimiento y formación de las villas, con vida y desarrollo independiente. Todavía la Provincia no estaba formada, no existía. En el siglo XIV se da el paso para la unión

Manual...—G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Aproximación a la historia jurídica guipuzcoana* (Lección inaugural del Curso 1970-71 en la Facultad de Derecho de San Sebastián) (San Sebastián, 1970).

(23) C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Los vascos y los árabes durante los dos primeros siglos de la Reconquista*, en «Miscelánea de Estudios Históricos» (León, 1970), p. 194 y ss. Del mismo autor, *Problemas de la historia de Navarra del siglo IX*, en «Miscelánea...»

(24) J. M. LACARRA, *Fueros de Navarra, I, Fueros derivados de Jaca. 1. Estella - San Sebastián* (Pamplona, 1969).

(25) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros de Navarra...*

de las villas, a través de la Hermandad. En Guetaria, en 1397, se unían 25 villas y 3 alcaldías, formando la Hermandad de Guipúzcoa. A partir de este momento, y con la reforma del primitivo Cuaderno de Hermandad, en 1457 y 1463, se producirá la definitiva formación de la Provincia que, más adelante, reclamará para sí el carácter de reino (26).

E) INSTITUTOS LEGALES

1) FUERO DE SAN SEBASTIAN

Al final de la Alta Edad Media, todavía la «tierra» de Guipúzcoa fluctuaba entre la influencia política de los reyes navarros y castellanos. Un rey navarro, Sancho el Sabio, va a dar, en 1180, a San Sebastián, el Fuero de su mismo nombre (27), que supone el instrumento de erección en villa.

Se trata de un Fuero característicamente de Francos y responde a una política demográfica y económica propia del reino navarro, de los siglos XI y XII (28). Pertenece el Fuero de San Sebastián a la familia del Fuero de Estella. Contiene los artículos del Fuero de Jaca que pasaron al de Estella, mezclándose con los del Derecho marítimo, propio y original de la nueva po-

(26) G. MARTÍNEZ DÍEZ, ob. cit. *Aproximación*...—S. DE MÚGICA, *El Blasón de Guipúzcoa* (San Sebastián, 1930).—T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de Orden de S. M.*... (Provincia de Guipúzcoa), III (Madrid, 1829-1833), p. 63.—C. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Compendio*...—A. DE LOS SANTOS LAZÚRTEGUI, ob. cit. *La Hermandad*...

(27) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros de Navarra*... y *Notas para la formación de la familia de Fueros navarros* (AHDE, X, 1933).

(28) J. L. BANÚS Y AGUIRRE, *El Fuero de San Sebastián* (San Sebastián, 1963).—J. YANGUAS, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18, inclusive* (Pamplona, 1964).

blación (29). Ricardo de Izaguirre y J. L. Banús han precisado con exactitud el ámbito territorial que abarcaba dicho Fuero. Era de gran amplitud y alcanzaba más de la cuarta parte de lo que hoy es Guipúzcoa (30). Entrado el siglo XIII, el Fuero se va a extender a otros puntos de la costa, por concesión de los Reyes Castellanos. En 1203, a Oyarzun y Fuenterrabía; 1209 a Guetaria y Motrico; 1237 a Zarauz; 1320 a Rentería; 1347 a Zumaya; 1371 a Usúrbil; 1379 a Orio (31).

El Fuero de San Sebastián tiene pocas referencias e instituciones de Derecho privado. Estas están contenidas en los epígrafes «De Marito», «De homine mortuo», y «De Locatione» (el «Hostelaje»). El primero es transcripción literal del II-11, de Estella; el segundo, «De homine mortuo», del II-12, de Estella y el «De Locatione», del II-14, también de Estella (32). Los dos primeros mentados son disposiciones que establecen el derecho de troncalidad, que se encontraba consagrado expresamente en las fuentes navarras, concretamente, en el Fuero de Estella de 1164, y mandan aplicar la devolución al tronco de los bienes muebles e inmuebles, consagrando la exclusión del proge-

(29) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros*...—J. L. BANÚS Y AGUIRRE, ob. cit. *El Fuero de San Sebastián*.—B. DE ECHEGARAY, *La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas* (RIEV, XIII, 1922, pp. 273-336 y 582-613 y XIV, 1923, pp. 27-60).

(30) R. DE IZAGUIRRE, *Historia y toponimia donostiarras. El primer grupo de documentos referentes a San Sebastián de Hernani*, en «Homenaje a D. Julio de Urquijo» (N.° extraord. del Bol. RSVAP, III) (San Sebastián, 1951), pp. 335-406.—J. L. BANÚS Y AGUIRRE, *El límite oriental de San Sebastián y el Puerto de Pasajes*, en «Homenaje...», pp. 303-329.

(31) P. DE GOROSÁBEL, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa. Con un Apéndice de las Cartas-Pueblas y otros documentos importantes* (Tolosa, 1862).—J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas para la formación*...—A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la Legislación y Recitaciones de Derecho Civil de España (Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava)* (Madrid, 1868 y Zarauz, 1971).

(32) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros*...—J. L. BANÚS, ob. cit. *El Fuero de San Sebastián*.—A. GARCÍA GALLO, *Aportación al estudio de los Fueros* (AHDE, 1956).

nitor superviviente en la sucesión de los bienes que el hijo, premuerto, había heredado del otro progenitor (33). Los epígrafes «De Locatione» u «Hostelaje» no afectan a nuestro estudio, por lo que no nos detendremos (34).

El Fuero de San Sebastián estaba dirigido a regular la vida de una población exótica, proveniente de Francia, gascones. Sus disposiciones, como hemos visto, se remontan a Estella y a Jaca; es decir, que el Fuero no es producto de la formación de la costumbre de la tierra, sino que representa un elemento nuevo, que, naturalmente no regulaba todas las situaciones jurídicas que la vida social planteaba; estas situaciones quedaban reguladas por la costumbre local y territorial. Se produce aquí, una vez más, el fenómeno que García Gallo lo apunta (35) al señalar que los pueblos no se ocuparon de elevar a rango de ley la costumbre, evolucionando ésta sin que las gentes que vivían conforme a ella se dieran cuenta de ello. Sólo en ciertas regiones se atendió a este aspecto consuetudinario y vivo del Derecho local, tratando de recogerlo y redactarlo por escrito. En las villas acogidas al

(33) J. G. Braga de la Cruz, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, II (Braga, 1947), p. 383 y especialmente la nota 16 de la p. 10.

(34) J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho Español* (Barcelona, 1970), pp. 692 y 700. El hospedaje lo considera como contrato de gestión, en virtud del cual el propietario de un establecimiento de hostelería suministra los servicios necesarios para la estancia del viajero o «huésped». Su apogeo se encuentra en los períodos de incremento viajero en la Edad Media como consecuencia de las peregrinaciones a Santiago... Esta figura está recogida en el Fuero de San Sebastián, en la Parte IV. El contrato «De Locatione» se recoge en el Fuero de San Sebastián en la Parte III-7 y responde al criterio protector del propietario arrendador, típica de los Fueros de Francos.

(35) A. García Gallo, ob. cit. *Aportación...*, pp. 422 y 425: «El hecho más sorprendente es que las ciudades de mayor significación política y de vida más intensa no se preocuparon de fijar el Derecho que en ellas regía: Santiago, León, Burgos, Huesca, Zaragoza, Barcelona, etc. Mientras que en otros lugares, casi siempre poco importantes, incluso en aquella época, la redacción del Derecho consuetudinario alcanzó una actividad extraordinaria», Sobre la causa de esta situación en Guipúzcoa, véase a Lalinde Abadía, en ob. cit. *Iniciación...*, p. 94 y ss., donde señala que son insti-

Fuero de San Sebastián, la norma de primer rango será el Fuero y, a falta de norma escrita, será la costumbre la que regulará las situaciones jurídicas (36).

2) FUERO DE LOGROÑO Y VITORIA

En 1092, es repoblada Logroño por García Ordóñez, otorgándole en 1095, Alfonso VI, un texto que se debe en cierto modo reputar, según palabras de Martínez Marina, por cuaderno legislativo de las villas y lugares de la Rioja y Provincias Vascongadas (37). El Fuero de Logroño significa el paso de la villanía a la franqueza, igualándose todos los vecinos en la posesión de las tierras de dominio real. La condición social de los vecinos de la villa se transforma en la de franqueza, por la concesión del citado Fuero. Pertenece al grupo de fueros breves. Contiene algunas materias de Derecho privado, como por ejemplo, la compraventa de muebles, cosas y bestias, y la compraventa de in-

tuciones típicas de esta zona, aquellas dirigidas a la obtención de una rápida adquisición de la propiedad, extremo este importante, dice, para una población recién llegada. Otra característica es la atención prestada al comercio determinado por el «Camino de Santiago». Se adopta el Derecho consuetudinario como Derecho supletorio.

(36) Para J. LALINDE ABADÍA, en ob. cit. *Iniciación...*, p. 155 y ss., el Derecho supletorio de esta zona será el Fuero de albedrío al producirse la incorporación al reino de Castilla y formar parte cultural y geográficamente de Castilla la Alta y Rioja, ya que estos territorios estaban muy afectos al Fuero de albedrío, sistema que inspirará su Derecho, en principio.

(37) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas...*, p. 227.—J. M. RAMOS LOSCERTALES, *El Derecho de los Francos en Logroño en 1905* («Berceo», II. Logroño, 1947), pp. 347-77.—A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, ob. cit. *Historia...*—R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla* (AHDE, 1961), p. 695.—T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1970, reedic. de 1847).—J. LALINDE ABADÍA, *ob. cit. Iniciación...*, p. 94: El Fuero de Logroño y el Fuero de San Sebastián responden a la misma inspiración, a la corriente innovadora de origen europeo complementadas con las de origen monárquico y fundamentalmente están determinadas por las peregrinaciones a Santiago de Compostela. En la pág. 155 de su obra señala la formación inicial del Derecho local vasco a través del

muebles, pero nada hay sobre disposiciones de Derecho sucesorio (38).

En el año 1191, Sancho el Sabio repobló Vitoria, dándole un fuero derivado del de Logroño, que se declaraba como supletorio (39). Esta fórmula de Vitoria, dice Lacarra, alcanzó éxito en el siglo XIII y se va extendiendo, entre otros lugares, a Tolosa, el 23 de setiembre de 1256 (40); en 1260 a Mondragón (41); en 1258 a Vergara; en 1268 a Villafranca de Guipúzcoa; en 1294 a Deva; en 1311 a Azpeitia; en 1335 a Elgueta y en 1383 a Villarreal de Guipúzcoa (42). El 20 de diciembre de 1346 se dará a Elgóibar el Fuero de Logroño (43).

Dice Lacarra que «los pueblos a quienes se otorgaba el Derecho de Vitoria se entendía que disfrutaban también del de Logroño, ya que aquél no era más que una reducción o variante de éste» (44).

Pero tanto el Derecho de Logroño como el de Vitoria carecen

Fuero de Logroño en Vizcaya y Alava y del Fuero de Estella en Guipúzcoa. Los núcleos urbanos vascos entran en el área de fueros francos. En cuanto estas zonas se incorporan al reino de Castilla, el Derecho supletorio será el Fuero de albedrío.

(38) J. M. RAMOS LOSCERTALES, ob. cit. *El Derecho*...—A. GARCÍA GALLO, ob. cit. *Aportación*...—R. GIBERT, ob. cit. *El Derecho*...

(39) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas*...

(40) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas*...— B. DE ECHEGARAY, *Eficacia de la Carta-Puebla de Tolosa de 13 de setiembre de 1256*, en «Libro Homenaje a Tolosa». (Tolosa, 1956), pp. 127-144.

(41) M. AGUD QUEROL, *La Carta-Puebla de Mondragón* (Bol. RSVAP, XVII-2.º, 1961), pp. 153-163.—G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (Siglos XII-XIV)* (AHDE, 1971).

(42) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas*...—A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, ob. cit. *Historia*...—REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario Geográfico-Histórico de España (Secc. I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa)* (Madrid, 1802. Reedit. en Bilbao, 1968).

(43) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas*..., p. 231.—REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, ob. cit. *Diccionario*..., I, p. 242.

(44) J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas*..., p. 229.

de normas de Derecho privado o éstas son insuficientes. Será éste el motivo por el que, a mediados del siglo XIII, Alfonso X concede, a petición de los vitorianos, a Vitoria y a algunos otros lugares, el Fuero Real. Esta concesión modificará tan sólo el Derecho privado, el penal y el procesal de los lugares a los que se concede, pero no el Derecho público de la comarca (45).

A través de la concesión del Derecho de Vitoria, en las poblaciones guipuzcoanas antes dichas, en los siglos XIII y XIV, se va a ir introduciendo el Fuero Real (46).

3) EL FUERO REAL

El Fuero Real fue redactado entre 1252 y 1255, desconociéndose su redactor. No se promulga con carácter general, sino para concederlo como fuero local a aquellas poblaciones que carecen de fuero propio, o tienen uno que no satisface plenamente a las circunstancias del momento, donde posee el carácter de supletorio (47).

Según Martínez Díez, los redactores del Fuero Real tuvieron presente el texto latino del Liber Iudiciorum, inspirándose frecuentemente en el mismo, pero sin traducir literalmente los preceptos góticos íntegros. Se trata de un primer ensayo erudito que, con el Liber Iudiciorum y soluciones romano-canónicas, trata de formar un cuerpo legal que facilitará, más tarde, una ulterior y más total recepción del Derecho común (48). Característica esen-

(45) A. García Gallo, ob. cit. *El origen...*, I, p. 401.

(46) J. Lalinde Abadía, ob. cit. *Iniciación...*, p. 156: Alfonso X concede el Fuero Real a Vitoria y a otros lugares de Alava, e incluso Guipúzcoa. En 1332, Alfonso XI accede a conceder a la nobleza los privilegios y fuero de Portilla, consistentes en inmunidad fiscal y establece que para todo lo demás posean el Fuero Real, el cual se concede también cuando se fundan nuevos pueblos.

(47) F. Sánchez Román, ob. cit. *Estudios...*, I, p. 279.

(48) G. Martínez Díez, *El Fuero Real y el Fuero de Soria* (AHDE, 1969), p. 641.

cial de este texto legal, a los efectos del orden de prelación de las fuentes, es que todos los pleitos tenían que ser juzgados conforme a las normas del Fuero Real, castigándose al que adujere otra Ley que contradijera al texto de dicho Fuero y admitiéndose, de forma expresa, cualquier otra ley no contenida en él, que estuviera de acuerdo con el texto del referido Fuero Real, según declara la ley V, título VI del libro I (49).

> ...Bien sofrimos e queremos que todo home sepa otras leyes por ser más entendidos los homes, e más sabidores: mas no queremos que ninguno por ellas razones, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leys deste libro, que nos damos a nuestro pueblo que mandamos guardar: e si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, o para juzgar por él peche quinientos sueldos al Rey: pero si alguno razonare ley que acuerde con las deste libro, e las ayude puede lo hacer e no haya la pena...

Será el Fuero Real, introducido a través del Derecho de Vitoria, la fuente del Derecho privado local principal en esta época y dentro del ámbito territorial de las villas y lugares fundadas con el Fuero de Vitoria (50). Su aplicación lo es de carácter local.

4) EL ORDENAMIENTO DE ALCALA DE 1348

La crónica de Pedro I (51) nos da algunas noticias de estas Cortes de Alcalá de Henares, al relatar la disputa entre Toledo y Burgos sobre cuál de sus procuradores respondería primero a lo que el Rey dijera. Este problema había sido resuelto en estas Cortes de Alcalá. La crónica no dice en qué año se celebraron.

(49) CÓDIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA (Madrid, 1885) I, *Fuero Real*, pp. 103 y ss.

(50) G. MARTÍNEZ DÍEZ, ob. cit. *Alava...* y *La Cofradía Alavesa de Arriaga (1258-1332)* (AHDE, 1972), pp. 5-74.—F. CERDÁ Y RICO, *Colección de las Crónicas y Memorias de los Reyes de Castilla. Crónica de D. Alfonso el Onceno...* (Madrid, 1787), pp. 178-9.

(51) PEDRO LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas de los Reyes de Castilla. Crónica del Rey D. Pedro*, I (Madrid, 1779), p. 54.

Galo Sánchez mantiene que es el año de 1348 (52). Dichas leyes fueron reformadas por Pedro I, pero sin que se sepa con certeza cuál es el contenido de la reforma de este último monarca. El ordenamiento supone un cambio en el orden de prelación de la fuente del Derecho. La ley I, título XXVIII, establece que la fuente primera es el Ordenamiento de Alcalá, y lo que por él no se pudiere resolver «Que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas». La ley II, título XXVIII, ordena que las leyes de este libro «deven ser guardadas en todos los Reynos e tierras del Sennorio del Rey; et que las deven facer guardar cada uno en las villas e logares do han Sennorio, et como las penas pertenecen al Sennor en su logar».

Por otra parte, y para evitar cualquier duda sobre la aplicación de este Ordenamiento en Guipúzcoa, la ley VII, del título XX, se refiere de forma concreta al cumplimiento por parte de los Adelantados y Merinos Mayores de Castilla, León, Galicia, Asturias, Alava y Guipúzcoa, de determinadas disposiciones referentes a los mismos. No hay la menor duda hoy que las Cortes de Alcalá de Henares fueron unas Cortes generales (53).

La aparición de este Ordenamiento produce, de forma definitiva, el cambio en el orden de prelación de las fuentes del Derecho. Los fueros o normas locales, la costumbre, dejan paso al Ordenamiento y se mantienen en un segundo lugar. En tercer lugar estarán las Partidas.

El Fuero Real se equipara a las normas locales, ya que fue concedido como tal. En este sentido se expresa la ley I, título XXVIII. La razón de esta disposición, nos lo expresa ella misma:

> ...Nuestra entencion e nuestra voluntat es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en

(52) G. SÁNCHEZ, *Sobre el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y sus fuentes* (RDP, 1922), p. 353 y ss.

(53) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 156.

> pas e en justicia: et como para esto sea ménester dar Leys ciertas por do se libren los pleytos e las contiendas, que acaescieren entrellos e meguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leys e algunas villas de nuestro senorio lo han por Fuero, e otras Cibdades e villas han otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleytos pero porque muchas veces son las contiendas e los pleytos, que entre omes acaescen, e se mueven de cada día que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible a esto establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron salvo en aquellas que nos fallaremos que se deben mejorar e emendar, en las que son contra Dios, e contra raçon, en contra leys, que en este libro se contiene, por las quales leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos civiles e creminales; e los pleytos, e contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas...

Por tanto, el Fuero Real, los Fueros municipales, es decir, la normativa local, tendrán el carácter general de fuente supletoria ρ de segundo grado, en la comarca donde se aplican. En defecto de normas del Ordenamiento de Alcalá, tendrán en dicha comarca el carácter de norma supletoria de primer grado (54).

5) LOS CUADERNOS DE HERMANDAD DE 1397 a 1457

En el año 1375, reinando Enrique II de Castilla, acudió a presidir una Junta de Procuradores de los pueblos, en la villa de Tolosa, el Alcalde de la Real Audiencia, García Pérez de Camargo, redactándose unas ordenanzas para la Hermandad de Guipúzcoa, que fueron aprobadas por el citado monarca, el 20 de diciembre

(54) Por lo tanto, en Guipúzcoa se aplicará en primer lugar el Ordenamiento de Alcalá y leyes generales. En su defecto, las normas locales, los Fueros y la costumbre. El Fuero Real, que se había introducido como norma local en virtud del orden de prelación creado por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, será Derecho supletorio. En la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián, el Fuero Real regulará aquellas situaciones no recogidas por el Fuero de la villa donostiarra.

de dicho año, en Sevilla, y confirmadas por el Rey en las Cortes celebradas en Burgos el 19 de setiembre de 1379. Las ordenanzas se incluirán en el Cuaderno de 1453. Este Cuaderno, como los acuerdos adoptados en la Junta de San Sebastián de 1379, celebrada bajo la presidencia de Pero López de Ayala, Merino Mayor de Guipúzcoa, tenían exclusivamente un carácter penal y estaban dirigidos a la obtención de la pacificación del territorio que componían las villas, asoladas por la guerra de bandos.

Esta Hermandad, formada a instancia de Enrique II, en 1375, dice Santos Lazúrtegui, no fue duradera, ni cumplió su objetivo (55). La situación se agravó y Enrique III dio instrucciones al Dr. Gonzalo Moro, Corregidor de Vizcaya, de las Encartaciones y de Guipúzcoa, para que reuniera a la Hermandad y reformase el primitivo Cuaderno de 1375, según real carta escrita en Avila el 23 de marzo de 1397. Reunida la Hermandad en Guetaria, formó el Cuaderno, también de carácter penal, sin que en él se contengan disposiciones de carácter civil, siendo publicado por la Real Cédula de Juan II, de 27 de abril de 1453, y por Enrique IV, en Real Cédula dada el 25 de setiembre de 1454. Nuevamente, y ante la falta de resultados prácticos, se darán nuevas ordenanzas confirmadas por Enrique IV, el 30 de marzo de 1457 (56).

De éstas sólo conocemos las publicadas por Santos Lazúrtegui, las de 1397, y de ellas resulta que no regulan la materia de Derecho privado. El Fuero Real muestra su incidencia en las normas penales y procesales que contiene. Sin embargo, en el Cuaderno de Ordenanzas de 1457, aprobado en Vitoria el 30 de marzo por Enrique IV, aparecen algunas disposiciones relacionadas con el Derecho privado, referentes a pastos. Asimismo, Enrique IV, en Jaén, el 17 de setiembre de 1457, aprobará algunas disposiciones de Derecho privado referentes a las distancias para plantación de arbolado cerca de heredad ajena (57).

(55) A. DE LOS SANTOS LAZÚRTEGUI, ob. cit. *La Hermandad...*, pp. 20-3.

(56) A. DE LOS SANTOS LAZÚRTEGUI, ob. cit. *La Hermandad...*, pp. 20-3. ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, Sección 1.ª, Negociado 11, Legajo 13.

(57) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, Sección 2.ª, Negociado

Podemos, por tanto, concretar el orden de prelación de las fuentes del Derecho privado al final del siglo XV, a la vista de lo estudiado, como sigue: 1) El Ordenamiento de Alcalá; las leyes generales y las ordenanzas de la Provincia sobre la materia. 2) En defecto de tales normas, los fueros locales, en la forma anteriormente apuntada, y Fuero Real. 3) Las Partidas.

Sin embargo, el Fuero Real y las Partidas desplazarán a la costumbre y a los Fueros. Este fenómeno se produce por la inercia de la ley escrita que, por su posibilidad de conocimiento y fijación, se irá imponiendo sobre la costumbre, invadiendo incluso las zonas en las que su aplicación no estaba reglada. Este desplazamiento de los Derechos locales por el Derecho general y común a todo el reino, se realizará de forma paulatina, encontrándose documentación que acredita su vigencia al final de esta época que estudiamos y que hemos aportado en este trabajo. Factores importantes que unificarán el Derecho aplicable en la Provincia serán los escribanos y los órganos de decisión judicial, más propicios a la aplicación del Derecho erudito.

De los documentos examinados, pertenecientes a esta etapa, aparece clara la utilización del Fuero Real y las Partidas. La terminología es la de dichos textos. La figura del «quinto» para obras pías, los cabezaleros, las arras, la responsabilidad solidaria de los fiadores, figuras todas ellas que pasarán más tarde a las leyes de Toro, son entre otras, las típicas de dicho Fuero (58), que aparecen en los testamentos y documentos que conocemos, anteriores al año 1505.

20, Legajo 1. Real Provisión del Consejo de 17 de setiembre, por la que se confirma una ordenanza hecha por la Provincia sobre que no se pueden plantar árboles más cerca de tres brazas de alguna tierra, sembradío, manzanal, viña, huerta.

(58) J. MALDONADO, *Herencias en favor del alma en el Derecho español* (Madrid, 1944).—A. GUILARTE ZAPATERO, *Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano* (RCDI, n.º 221, 1946), p. 603.—S. MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español* (Barcelona, 1943).

F) EDAD MODERNA

1) LAS ORDENANZAS Y LA CONFIGURACION JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA

A finales del siglo XV y principios del XVI se produce la fijación de la ordenación jurídico-administrativa de la Provincia. De la actuación de la Hermandad se configura la Junta de Procuradores, que va a adquirir el carácter de órgano legislativo subordinado a la aprobación real de sus acuerdos. Enrique IV, el 27 de noviembre de 1473, concede a las Juntas «que si alguna persona quisiere ejecutar alguna provisión real o algun ejecutor tratare algo contra fuero o contra los privilegios de esta provincia, sin que por ella o su mayor parte se haya mandado dar el uso, a semejante comisión se le resista, y si de otra manera no se pudiere, lo maten» (59).

Este es uno de los puntos de arranque de la autoridad de las Juntas, institución jurídico-administrativa de gran arraigo en el país y que se mantuvo hasta el siglo XIX, hasta el momento de la desaparición de los fueros. Una de sus competencias era la de hacer guardar y observar todos los capítulos, leyes y ordenanzas de la Provincia, en virtud de privilegio otorgado por Enrique IV, el 13 de junio de 1463 (60). Los procuradores se reunían todos los años, por turno, en las diferentes villas o pueblos, asistiendo toda la república. Cada concejo nombraba un procurador. Con el tiempo aumentó el número de repúblicas asistentes y se cambió

(59) I. PÉREZ ARREGUI, *Mensaje foral del pasado*, en «Guipúzcoa» (San Sebastián, 1969), pp. 138-59.—C. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Compendio...* F. ELÍAS DE TEJADA y G. PERCOPO, *La provincia de Guipúzcoa* (Madrid, 1965), p. 39.—DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA, ob. cit. *Nueva Recopilación...*, cap. II, lib. XXIX, p. 424.

(60) Privilegio recogido en la ley 81, capítulo XIV, título IV, de la Nueva Recopilación de los Fueros de 1696. Ob. cit. *Nueva Recopilación de los Fueros...*, capítulo II, título IV. En virtud de privilegio de Carlos II, de 24 de diciembre de 1677, se faculta para hacer una Junta, en vez de dos, al año, celebrándose desde el día seis de mayo, y debiendo durar once días.

el número de reuniones, pasando de dos a una anual. Los acuerdos se adoptaban mediante votación fogeral (61). Si se pretendía la aprobación de una ordenanza o nueva disposición, una vez formada la misma en la Junta correspondiente, se hacía capítulo de instrucción, remitiéndose a la Diputación para que formara la instrucción correspondiente y remitiera al Rey la propuesta, para su aprobación. De esta forma, la Junta de Procuradores, con el refrendo del Rey, legislaba. Sin su autorización, y por propia competencia, determinaba lo que era o no acorde con el fuero, dándole o denegándole el «pase foral». En este sentido, y tratando de modelar sus instituciones, la Provincia, a través de la Junta de Procuradores, iniciado el siglo XVI, va a ir proponiendo al Rey, con uno u otro resultado, una serie de ordenanzas dirigidas a dar una completa configuración a sus instituciones (62). Son las Juntas un elemento jurídico-administrativo indispensable para conocer la historia jurídica de la Provincia. En frase de Elías de Tejada, «el siglo XVI sella la consolidación cabal del sistema de leyes y asiste a los primeros intentos de encajarlo en orden de precisión sistemática» (63). En el ámbito del Derecho privado, las Juntas van a perfilar las ordenanzas de pastos y de plantación de arbolado, con éxito, y van a intentar, con peor fortuna, la redacción de diversas ordenanzas relativas a la transmisión del patrimonio rural familiar, de forma indivisa, a uno de los hijos; la modificación, respecto a la Provincia, de determinadas disposiciones referentes a las limitaciones de la mejora en las hijas que perjudicaban a la integridad del caserío guipuzcoano, y van a salir, con el mismo resultado negativo, en defensa de la costumbre

(61) Se computaban los votos según los fuegos de los pueblos o vecindades que cada procurador representaba.

(62) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Acuerdos de las Juntas. Junta X, de 23 de noviembre de 1564.* Se trae a colación la real pragmática que tiene la Provincia, que establece el valor vinculante de los acuerdos de las Juntas.

(63) F. ELÍAS DE TEJADA y G. PERCOPO, ob. cit. *La Provincia...* Se refiere a los intentos de las Juntas de hacer una recopilación de las leyes, que fracasa, debiendo esperar al siglo XVII, al año 1696, para la redacción de la Nueva Recopilación de los Fueros.

de la reversión troncal, de raigambre en todo el país guipuzcoano (64). En esta etapa, de gran interés, caracterizada por la afirmación de la ley escrita y la relegación de la costumbre, las Juntas, sin éxito, van a tratar de dar carácter de ley a la costumbre para el mantenimiento y defensa de las seculares formas de vida del pueblo que representan; en suma, van a tratar, a través de la formación de la norma jurídica que crean, surgida de la costumbre, de dar el carácter de institución jurídica a unas situaciones o formas de vida que, al no estar fijadas por escrito, estaban siendo relegadas por la ley general escrita.

Paralelamente al movimiento recopilador de las leyes generales del reino, la Provincia va a tratar de realizar la recopilación de sus ordenanzas. Las Juntas de Rentería de 20 de abril de 1562 (65), van a nombrar una comisión para el examen de la recopilación legislativa hecha por el bachiller Juan Martínez de Zaldibia, trabajo que las Juntas de Zarauz de 1564 rechazaron, tachándolo de difuso y mal ordenado (66). En 1582 se forma una comisión recopiladora, y en las Juntas de Azpeitia, de 13 de junio del mismo año, se encarga el trabajo a Luis Cruzat, quien lo presenta a las de Villafranca de 1583, que lo examina y aprueba el 11 de noviembre del mismo año, remitiéndolo a la Corte y no consiguiendo la aprobación real.

Ya en el siglo XVII se terminó de configurar la organización jurídico-administrativa de Guipúzcoa (67). Lo realmente trascendental en esta época para Guipúzcoa fue el logro de la formación y aprobación de su recopilación foral, con el nombre de la Nueva Recopilación de los Fueros, como consecuencia de la obra reali-

(64) Véase sobre el particular los capítulos posteriores que van a tratar de los proyectos de las Juntas sobre las materias citadas, que no tendrán el refrendo o la aprobación real.

(65) F. ELÍAS DE TEJADA y G. PERCOPO, ob. cit. *La Provincia...*, p. 44.

(66) F. ELÍAS DE TEJADA y G. PERCOPO, ob. cit. *La Provincia...*, p. 44. J. MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas* (San Sebastián, 1945).

(67) F. ELÍAS DE TEJADA y G. PERCOPO, ob. cit. *La Provincia...*, p. 45.

zada por Miguel Aramburu, por encargo de las Juntas de Guetaria de 1695. Presentó su trabajo en 1690, en las de Villafranca. Dice Elías de Tejada, «también aquí la Provincia propone y el Rey hace la propuesta ley en uso de su potestad legisladora, según se ve claro en los términos del privilegio real dado por Carlos II en Madrid el 3 de abril de 1696, donde consta a la letra: «os concedemos licencia y permission para que sin incurrir en pena alguna podéis hazer imprimir la Recopilación de vuestras ordenanzas» (68).

La Nueva Recopilación de 1696 se dividirá en títulos (cuarenta y uno) y éstos a su vez en capítulos. Va a ser el código foral guipuzcoano. Su contenido es diverso (69). Fundamentalmente

(68) F. Elías de Tejada y G. Percopo, ob. cit. *La Provincia...*, p. 47.

(69) Se llega a la formación de la Nueva Recopilación tras un laborioso trabajo de casi dos siglos. No contiene todas las aspiraciones de la Provincia. A lo largo del siglo XVI y XVII, ésta se esfuerza por obtener del rey la aprobación de una serie de ordenanzas dirigidas a la regulación de instituciones consuetudinarias, de Derecho privado (mejora por vía de dote y casamiento de las hijas, transmisión indivisa del caserío, reversión de dotes al tronco), sin éxito. El empeño de la Provincia se manifiesta de forma clara y constante a lo largo del siglo XVII, sobre este aspecto; pero, como decimos, sin éxito. Ello es tema que, dado su interés, tratamos en los capítulos siguientes.

Asimismo, consciente la Provincia de la importancia de la institución judicial tratará, durante el siglo XVI, de configurarla a la medida de las particularidades provinciales. La primera instancia, refiriéndonos exclusivamente a la competencia en materia de Derecho privado, estaba atribuida, funcionalmente, a los Alcaldes ordinarios y al Corregidor, salvo en los casos expresamente previstos en las ordenanzas de competencia de las Juntas. En cuanto a la competencia de la Chancillería de Valladolid, era el Tribunal de segunda instancia, respecto de las sentencias dictadas por el Corregidor que, a su vez, era el Tribunal de segunda instancia respecto de las sentencias dictadas por los Alcaldes, de tal forma que los asuntos vistos en primera instancia ante los Alcaldes terminaban en apelación ante el Corregidor. La importancia de las resoluciones de la Chancillería era indudable. Por tal motivo, las Juntas van a realizar una serie de gestiones para la obtención de una situación de especialidad en dicho tribunal, similar a la de Vizcaya. En las Juntas de Zarauz, Junta II, de 16 de noviembre de 1528, se solicita se obtenga de la Chancillería de Valladolid que se destine un día a la semana para los pleitos de la Provincia. En 1535, en la Junta IV, de Rentería, de 14 de abril, la Provincia manifiesta preferir

contiene normas de Derecho público (administrativo, procesal, penal), relativas a la organización y funcionamiento de las diversas instituciones forales. Dedica la Nueva Recopilación los títulos 38 y 41 a normas de Derecho privado, regulando las instituciones de plantación de arbolado y de pastos. Sin embargo, no recoge las instituciones consuetudinarias de Derecho privado guipuzcoano, tal y como se ha dicho en líneas anteriores, a pesar de los intentos constantes de la Provincia para obtener reformas de la legislación general sobre la materia, que permitieran una ordenación particular para Guipúzcoa, reformas que fueron sistemáticamente rechazadas. A lo largo del siglo XVIII, las Juntas se ocuparán de ir perfilando las normas forales, creando nuevas ordenanzas, intentando la creación de otras nuevas, también en materia de Derecho privado, pero sin éxito, una vez más, y terminando en el año 1758, el 13 de marzo, con la aprobación del suplemento de los fueros (70).

2) LAS LEYES DE TORO DE 1505 Y LAS LEYES POSTERIORES

En el siglo XVI, dice De Castro (71), el Derecho español to-

quedarse como está respecto de la Chancillería de Valladolid, antes de formar parte del término judicial de Navarra, «que si los navarros quieren poner Chancillería en su reino y sujetar a ella a Guipúzcoa, se gestione para que se deje a la provincia como está». Pasado este temor, en 1565, el 24 de noviembre, en la Junta X de Azcoitia, se solicitó, a propuesta del Procurador de Deva, Juan Olascuaga, que en la Chancillería de Valladolid, como tienen los de Vizcaya, en un día a la semana, en una sala, no se vean sino los pleitos de la Provincia.

Ante la negativa de dicha petición, o el silencio, la Provincia no cesa en su empeño, y el 19 de noviembre de 1587, en la Junta V, de Hernani, se solicita se cree una sala para entender de los pleitos y causas civiles y criminales de la Provincia, pero con residencia en Vitoria y compuesta de tres oidores y un presidente. Pero la Provincia no logra su propósito y será la Chancillería de Valladolid la que, en apelación, seguirá resolviendo los pleitos civiles que se planteen en el territorio provincial.

(70) Las Juntas intentan ordenanzas de Derecho privado, pero ello es objeto de estudio detallado en capítulos posteriores.

(71) F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, I (Madrid, 1955), p. 165.

ma su forma definitiva al consolidarse como Derecho real. En esta etapa, y por lo dicho anteriormente, el sistema de fuentes de creación del Derecho privado en Guipúzcoa, será el mismo que el general del reino. Sin embargo, vamos a hacer un leve y rápido repaso de las Leyes de Toro de 1505, y de las recopilaciones posteriores, dada la importancia que las leyes taurinas tienen para la aplicación del Derecho dentro del ámbito provincial.

a) Las Leyes de Toro de 1505

El día 7 de marzo de 1505 se aprueba la colección de óchenta y tres leyes, llamadas de Toro, por haber sido dicha localidad el lugar donde las Cortes se celebraron. Fueron convocadas por el Rey don Fernando para el reconocimiento de doña Juana como Reina. La razón de la creación de estas leyes está expresada en la pragmática de su publicación: «Sepades que al rey my señor y padre y a la reina my señora y madre que santa gloria haya, fue hecha relación del gran daño y gasto que recibían mis súbditos naturales a causa de la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de algunas leyes de estos mis reinos...» (72).

En la ley primera se establece el orden de prelación de las fuentes. Regirá en primer lugar lo establecido en las leyes de Toro, siguiendo los ordenamientos y pragmáticas «y en lo que por ellas no se pudiera determinar, mandamos que se guarden las leyes de fueros, ansi del fuero de las leyes, como la de los fueros municipales de cada ciudad, villa o lugar tuviere» (73). Teóricamente, dice Lalinde (74), la costumbre mantiene el segundo puesto, es decir, el mismo que le reservó el Ordenamiento de Alcalá; pero al encontrarse este autor con los comentarios de Gómez a la ley 1.ª, apunta que la costumbre prácticamente va a ser relegada por las Partidas, que se van a situar, alterando el

(72) Ob. cit. CÓDIGOS ANTIGUOS..., I (Madrid, 1885).

(73) Ob. cit. CÓDIGOS ANTIGUOS...—F. SÁNCHEZ ROMÁN, ob. cit. *Derecho civil.*

(74) J. LALINDE ABADÍA, *La creación del Derecho entre los españoles* (AHDE, 1966), p. 301.

orden, tras los ordenamientos y pragmáticas; aun cuando, nos dice Lalinde, luego Gómez reconocerá que la costumbre se aplicará en aquellos casos en que no hay ley (75). La costumbre, para tener valor jurídico, deberá reunir unos requisitos internos indispensables —«no ha de ser contraria a la ley de Dios, al derecho natural o a la razón, ha de dirigirse al bien común»—, y unos requisitos externos necesarios —«no puede ser contraria a la ley dictada con la intervención de las Cortes, pues la ley desplaza a la costumbre»—.

Las Leyes de Toro de 1505 tienen vigencia general en todo el reino y excluyen la costumbre contraria a la ley. En Guipúzcoa regirán dichas leyes. Van a regular aquellas materias que no estén contenidas dentro de las normas y ordenanzas forales. La aplicación de las Leyes de Toro, en la materia de nuestro estudio, es indudable. La documentación que aportamos es elocuente, al respecto.

b) La Nueva Recopilación

El Ordenamiento de Montalvo no había satisfecho las necesidades del momento referentes a una ordenación de las leyes y pragmáticas vigentes, por lo que Carlos I encarga una recopilación sistemática al Dr. López de Alcocer, que es concluida por Bartolomé Atienza en 1562, y que se publica el 14 de marzo de 1567, con el título de Nueva Recopilación de las Leyes de España. Contiene los mismos grandes defectos que se quisieron corregir con su publicación. En la ley 3.ª, título 2.º, libro III, se recogerá el mismo orden de prelación de las fuentes, que la Ley I de Toro. Esta colección de textos legales del Derecho castellano estará vigente desde 1567 a 1805 (76). Con dichas leyes, la situación de las fuentes de Derecho privado en Guipúzcoa no varía, pues aun cuando las Juntas van a seguir intentando, a lo largo del siglo XVIII, como lo habían hecho antes, en los siglos XVI

(75) A. GÓMEZ, *Ad Leges Tauri. Comentarium absolutissimum* (Madrid, 1794), *Ad legem primam*, 8 y 9, folio 6.

(76) F. SÁNCHEZ ROMÁN, ob. cit. *Derecho civil*, I, p. 393.

y XVII, la obtención de una normativa particular para los problemas que afectaban a la indivisión de las casas, la facultad de mejorar el tercio y quinto a las hijas, por vía de dote y casamiento, y la plasmación o reconocimiento oficial de la costumbre de reversión de dotes al tronco, sin embargo no se consigue (77).

G) LA CODIFICACION Y EL SIGLO XIX

Se inicia el movimiento codificador en el siglo XIX. La Nueva Recopilación era insuficiente. En el año 1805, tratando de responder a esta necesidad, aparecerá la Novísima Recopilación que nada cambia (78). Dirá Gorosábel (79) en 1832, en el Discurso preliminar de su «Redacción del Código Civil en España»: «¿Podemos gloriarnos los españoles de poseer un código de leyes tan breve, sencillo y claro para todas las clases de la sociedad, en tal grado que cualquier espíritu mediano que lo lea no pueda menos de entenderlo? ¡Ah! El entendimiento se asombra cuando al reflexionar este punto ve que la legislación española es un océano intransitable aun para el náutico más estudioso que se empeña en pasarlo, pues que sus olas contrarias y opuestas, chocándose a cada paso, no le permiten caminar y no sabe qué dirección tomar...» Y arremete con el empeño de realizar un proyecto de reforma, redactando un Código Civil. Confiesa el autor que la lectura del Código Civil francés fue la causa de haber emprendido la obra que nos referimos. Su trabajo, según dice, consiste en simplificar, ligar y coordinar la legislación existente. A este respecto, dice De Castro (80), que hasta 1851 los territorios forales darán enérgicos impulsos para la redacción de un Código Civil

(77) Estos temas serán tratados en los capítulos posteriores.

(78) F. DE CASTRO, ob. cit. *Derecho Civil de España.*—F. SÁNCHEZ ROMÁN, ob. cit. *Derecho civil,* p. 409.

(79) P. DE GOROSÁBEL, *Redacción del Código Civil de España esparcido en los diferentes cuerpos del Derecho y leyes sueltas de esta Nación* (Tolosa, 1832).

(80) F. DE CASTRO, *La Cuestión Foral y el Derecho Civil* (ADC, 1949), t. II, f. 3.

uniforme para toda España, pero a partir de 1851 son el máximo obstáculo para la promulgación de un Código Civil.

La Provincia, que a partir de la ley de 25 de octubre de 1839, ve acercarse el fin de su particular organización, tratará de salvarla a través de un proyecto redactado por los liberales guipuzcoanos, que lleva el nombre de «Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial, o sea, Modificación de sus fueros por la Comisión Económica de la misma Provincia», de 13 de diciembre de 1841 (81), y en el que entre otros puntos se trata de dar validez a un nuevo orden de prelación de las fuentes de Derecho privado, según se desprende del contenido del art. 16, referentes a las prácticas consuetudinarias guipuzcoanas de Derecho sucesorio y de familia, para las que se reclama la sanción legal. La petición es desestimada por el Gobierno, entrándose ya en la segunda mitad del siglo XIX, en pleno proceso codificador, tras los fracasos de Cambronero, que murió antes de dar cima al encargo realizado por Fernando VII. En 1843 se crea la Comisión General de Códigos por D. Joaquín M.ª López, pero sus trabajos se suspendieron en 1846. Restablecida al poco tiempo, realizó el llamado Proyecto de 1851. «El Proyecto, dice De Castro (82), fue recibido favorablemente por la doctrina, pero el Gobierno no lo hace suyo, pues implicaba la derogación de los derechos forales y temió fuera ocasión de nuevas agitaciones políticas en Cataluña y Vascongadas» y, dirá también De Castro (83), «desde ahora, el obstáculo máximo para la codificación es lo que se llamará la cuestión foral». Para este autor, la defensa de los derechos forales por los juristas foralistas se debe a la recepción de la teoría de la escuela histórica (84).

Consecuencia de todo ello es que la Comisión General de Codificación se aumenta con representantes de Cataluña, Aragón,

(81) Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 32, p. 322. Sobre esta época y etapa, véase J. MÚGICA, *Carlistas, moderados y progresistas (Claudio Antón de Luzuriaga)* (San Sebastián, 1950).

(82) F. DE CASTRO, *Compendio de Derecho Civil* (Madrid, 1970), p. 44.

(83) F. DE CASTRO, ob. cit. *Compendio...*, p. 44.

(84) F. DE CASTRO, ob. cit. *La Cuestión Foral...*

Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia, según el Real Decreto de 2 de febrero de 1880. Guipúzcoa, que no forma parte de la Comisión General de Codificación, sin embargo será repetidas veces puesta de ejemplo como lugar donde, a pesar de regir la legislación general del reino, se mantenían indivisas las propiedades agrícolas, utilizando los campesinos las instituciones vigentes que permitían obtener esa finalidad. Da testimonio de ello, reiteradas veces, Alonso Martínez (85): «En Guipúzcoa, por ejemplo, rige la legislación castellana con sus legítimas y mejoras; en Navarra hay, por el contrario, la libertad de testar; en Aragón, el padre tiene la facultad de distribuir como le plazca su fortuna entre los hijos; en Cataluña, es legítima de éstos la cuarta parte del caudal paterno, y de las tres restantes dispone el padre a su albedrío. Difícilmente se podían imaginar cuatro organismos jurídicos más desemejantes y, sin embargo, en Guipúzcoa, Aragón, Navarra y Cataluña, se conserva y perpetúa del mismo modo y por idénticos procedimientos la familia, y con ella la unidad agrícola, la cual no se disgrega ni fracciona a pesar de las legítimas y de las particiones que tanto preocupan, y tal espanto frena el ánimo de los jurisconsultos forales».

En el año 1889, redactado y aprobado el Código Civil, Guipúzcoa no entra dentro del ámbito de aplicación del art. 12 de dicho texto legal; es decir, su situación va a ser, en cuanto al orden de prelación de las fuentes, la general establecida por el párrafo 2.º del art. 6 y art. 5 del Código Civil, hoy ratificado por la ley 3/1973 de 17 de marzo. O sea, el orden de prelación de las fuentes será: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Ni la costumbre ni la práctica en contrario podrán derogar la ley. En suma, será el Código Civil el que regule las relaciones jurídico-privadas en el territorio provincial guipuzcoano.

La Diputación Foral guipuzcoana hará, más tarde, unos intentos de obtener un trato paralelo a las provincias forales, propo-

(85) M. ALONSO MARTÍNEZ, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales* (Madrid, 1947), p. 158.

niendo la formación de un apéndice propio al Código Civil, que quedó, una vez más, en simple proyecto (86).

Pueden resumirse las líneas anteriores en las siguientes conclusiones:

1) Que hasta el año 1180, fecha de concesión del Fuero de San Sebastián a la villa donostiarra, nada sabemos con certeza sobre el Derecho o las normas jurídicas de cualquier tipo que se aplicaban en el territorio que hoy es Guipúzcoa.

2) Que los Fueros municipales de concesión real, contenían escasa regulación de materias jurídico-privadas, aun cuando el Fuero de San Sebastián regulaba la transmisión del patrimonio familiar mediante la sucesión contractual, a través del «Donativum» con la donación «propter nuptias» y, asimismo, la reversión troncal.

3) Que a través del Derecho de Vitoria se introduce en la Provincia el Fuero Real, que regulará las relaciones jurídicas privadas de los habitantes de la zona, juntamente con el Fuero de San Sebastián.

4) Que a partir de 1348, con el Ordenamiento de Alcalá, se produce en Guipúzcoa el desplazamiento de los Derechos locales por el Derecho general y común a todo el reino. Las fuentes del Derecho serán: el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, los Cuadernos de Cortes, las Pragmáticas Reales, las Partidas. Es decir, las fuentes del Derecho que se aplican en todo el reino.

5) Que a partir de 1505 se aplican en la Provincia las Leyes de Toro, al igual que en todo el Reino.

6) Que en la actualidad, las relaciones jurídico-privadas en Guipúzcoa se rigen por el Código Civil.

7) Que la Provincia intentará la formación de unas ordenanzas en determinadas materias de Derecho privado, sin éxito.

(86) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documentos n.° 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

CAPITULO II

Las prácticas sucesorias y la ordenación económico-familiar de la casa desde los orígenes a las Leyes de Toro de 1505

1.º EPOCA PRIMITIVA

La falta de documentación ha impedido el fijar con exactitud la forma de transmisión de la herencia utilizada por los vascos, y concretamente por los guipuzcoanos, en la época primitiva. Los autores que han estudiado el tema, Ritou, Cordier, Costa, Caro Baroja, basan sus afirmaciones en la interpretación de textos de Strabon (Geografía III-IV-18) (1).

Strabon dice en su texto: «...sin ser propiamente civilizados, no son, sin embargo, salvajes». Así, entre los cántabros, es el

(1) A. García y Bellido, ob. cit. *España...*, p. 62, nota 281.— E. Ritou, *De la condition des personnes chez les Basques Français jusqu'en 1789* (Bayonne, 1897).—J. Caro Baroja, ob. cit. *Los Pueblos...*—J. Costa, *Casamiento «en casa». Dotes y legítimas. Ajustes, cabaleros y tiones. El heredamiento universal* (Alto Aragón), en «Derecho consuetudinario y Economía Popular de España» (Barcelona, 1879-80-85), I, p. 84.—E. Cordier, *Le Droit de Famille aux Pyrénées. Bàrese, Lavedan, Béarn et Pays Basque* (París, 1860).

hombre quien dota a la mujer y son las mujeres las que heredan y las que se preocupan de casa a sus hermanos; esto constituye una especie de «gynaikokatría», régimen que no es ciertamente civilizado (2). Caro Baroja (3), interpretando los textos de Strabon, señala que dicho autor no hace diferenciación de pueblos, y cuando habla de los cántabros, se refiere a todos los pueblos del norte, cuyas costumbres, desde los galaicos a los gascones, eran iguales.

La cultura de estos pueblos era esencialmente de tipo agrícola matriarcal. La herencia era matrilineal, transmitiéndose a las mujeres y quedando excluidos los hombres de ella. La casa, la mansión de la familia, era de la mujer. Los hombres recibían la dote para comprar o dotar a las esposas, quedando los bienes inmuebles en manos de una de las hermanas de la familia. Las unidades sociales mayores debían fundarse en el parentesco de las mujeres. El padre tenía, sin embargo, autoridad moral en la familia. A los pueblos de esta cultura los sitúa García Gallo en el área nórdica, que son los vascones, cántabros y astures (4). Y García y Bellido (5), interpretando el texto, apunta que «descubre varios rasgos típicos de la forma cultural llamada 'matriatcado', que vale como decir, preponderancia de la mujer sobre el hombre en la familia» y señala que a la vista de este texto, III-IV-18 y el III-IV-17, pueden fijarse las siguientes particularidades matriarcales propias de los cántabros: a) el hombre dota a la mujer; b) la herencia se transmite por línea femenina; c) las mujeres buscan matrimonios para sus hermanos; d) las mujeres trabajan el campo; e) las mujeres son combatientes, juntamente con los hombres, en la guerra; f) la misma covada es forma de origen matriarcal.

Ritou (6) demuestra que el régimen de matriarcado, en la

(2) Traducción de A. García y Bellido, ob. cit. *España*...
(3) J. Caro Baroja, ob. cit. *Los Pueblos*..., pp. 35 y ss.
(4) A. García Gallo, ob. cit. *El origen*..., p. 39.
(5) A. García y Bellido, ob. cit. *España*...
(6) Ob. cit. *De la condition*..., p. 43.

época anterior al contacto con los romanos, tiene una explicación lógica y está en función de un estado social singularmente favorable a la existencia de dicha forma de vida o institución, llegando a tal conclusión a través de un examen de la historia y la lengua vasca. La situación del vasco, enfrentado a una lucha continua contra los invasores (celtas, cartagineses), obligaba a los hombres a permanecer alejados del hogar doméstico, donde quedaban los ancianos, las mujeres y los niños. Si a ello se le añade la circunstancia de que el vasco es, en esa época, más que agricultor, pastor, según lo prueba el estudio de la lengua, lo que obliga al hombre a permanecer o residir alejado del hogar conyugal, puede considerarse que el estado social, como dice Ritou, era favorable a un desarrollo extraordinario de las facultades de la mujer, y de la importancia de ésta en el hogar familiar. Será ella una constante en las relaciones sociales y elemento principal. El papel del marido, dirá Ritou (7), estaba terminado con la concepción del niño y cumplida su función volverá al cuidado del ganado o a sus campañas guerreras. Las hijas heredarán de sus parientes, y serán las hermanas las encargadas de determinar las cualidades del heredero.

Esta situación es probable que no durase después de la invasión romana, y, ya en la época medieval, el Derecho de familia vasco estará totalmente transformado. Esta transformación la explica Ritou por la desaparición, después de la invasión romana, del estado social que la hacía posible, pero quedará como característica de supervivencia del antiguo régimen matriarcal, el llamamiento de la herencia a cualquiera de los hijos, sin distinción de sexo. Así, el jurisconsulto Bela (8), al interpretar el espíritu del Derecho de sucesiones vasco, a través de las costumbres de su época, nos dirá que el derecho de heredar, absoluto, tal y como lo concebía el Derecho consuetudinario vasco, reposaba sobre la necesidad de ver prosperar, sin interrupción, el «dominio» legado por los antepasados.

(7) E. RITOU, ob. cit. *De la condition...*, p. 47.
(8) E. RITOU, ob. cit. *De la condition...*, p. 49.

Costa, identificando a los cántabros con los iberos (9), señala que el derecho de primogenitura ibérico tiene dos rasgos que lo caracterizan: su absolutividad y su permanencia. «Efecto de atribuirse el poder reproductor exclusivamente al padre, era creencia general, en la antigüedad, que sólo por los varones se transmitía el culto doméstico, que únicamente a los varones era lícito ofrecer el sagrado banquete a los antepasados. Consecuencia lógica de este principio fue limitar a los varones el derecho de primogenitura». El mismo Costa atribuye a los celtas el principio de la libertad de testar, principio que nació en el interior de la Península, a orillas del Ebro.

«De este doble sistema —dirá Costa—, ibérico y céltico, nació un tercero, que participaba de los dos, en diferentes grados, en toda la vertiente del Pirineo; el patrimonio hereditario continuaba vinculado en la familia, pero su gerente, su representante, su heredero, no era ya por provisión el primogénito, sino cualquiera de los hijos». Pero es lo cierto que no nos ha llegado, de esta época, ninguna evidencia del sistema sucesorio de los habitantes de esta zona. Todo lo que sabemos de ellos lo es a través de los métodos de trabajo de la prehistoria.

La historia jurídica guipuzcoana empezará mucho más tarde, y el primer documento que tenemos pertenece a la Alta Edad Media, en el siglo XII. Se trata de un fuero, el de San Sebastián.

(9) J. COSTA, *El heredamiento universal*, en ob. cit. «Derecho consuetudinario»..., I, cap. IV, p. 82.

2.º EDAD MEDIA

Se caracteriza esta época por la falta de documentación que nos permita un estudio de las instituciones de Derecho privado en Guipúzcoa. El primer documento que hace referencia a instituciones de Derecho privado será el Fuero de San Sebastián.

A) FUERO DE SAN SEBASTIAN (10)

1) REGULACION DE LA TRANSMISION DE LOS BIENES

Regula el Fuero de San Sebastián, en el capítulo titulado «De homine mortuo», parte III-6, la forma de transmisión de los bienes inmuebles. Este capítulo no es original del Fuero de San

(10) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros de Navarra...* y ob. cit. *Notas...*— J. L. BANÚS, ob. cit. *El Fuero de San Sebastián.*

Sebastián, sino transcripción o reproducción del II-12 de Estella. Rubio nos dice que en el Derecho medieval castellano, en el caso de existir varios hijos, el donante no podrá disponer de la totalidad de los bienes inmuebles en favor de uno de los hijos, ya que dichos bienes inmuebles quedaban vinculados en favor de los herederos, como consecuencia de la antigua propiedad mancomunada de la familia (11). Este principio tiene un carácter general en el Derecho medieval y no es exclusivo del Derecho castellano y aparece también recogido en el Fuero de San Sebastián, en el III-6-5. Sin embargo, del último párrafo de dicho artículo parece desprenderse la existencia de una excepción al principio indicado, cuando la donación se hace en concepto de donación «propter nuptias». La primera parte del apartado quinto establece el principio general. La inclusión, en el segundo párrafo, de la preposición «sed» parece establecer la excepción a dicho principio; conforme a esta interpretación, tendríamos en el Fuero de San Sebastián la primera manifestación de la posibilidad de transmisión «propter nuptias», «donativum», de los bienes inmuebles, en favor de uno de los descendientes (12). Otra excepción a dicho principio general, que está establecida de forma clara, viene expresada en el capítulo III-6-6, refiriéndose a las donaciones «post obitum», de tal forma que podrían donarse los bienes de abolengo en favor del alma, sin limitación (13).

(11) J. A. RUBIO, *Donationes post obitum y donationes reservato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla* (AHDE, IX, 1935), y *La transmisión de la propiedad inmobiliaria en nuestro Derecho medieval. Función del documento* (AAMN, VII, 1953), p. 353.

(12) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 707. El Donativum, o sucesión contractual realizada para evitar la disgregación de los bienes familiares, tiene su origen en la práctica de conferir el núcleo de los bienes familiares a uno de los hijos para su conservación, con o sin compensación a los demás. Esta donación (Donativum) tiende desde el siglo XII a realizarse con motivo de la boda del hijo y dentro de los pactos matrimoniales, por lo que termina por configurarse el heredamiento como institución contractual de heredero en capitulaciones matrimoniales. Su carácter contrario al Derecho común, hace que se desarrolle consuetudinariamente en los territorios que admiten aquél.

(13) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 706. La donación post obitum es la resultante medieval de la donación mortis causa. Su

Esta expresión viene impuesta por la gran influencia de la Iglesia y, como dice Rubio (14), se produce de forma general en León y Castilla, en la Alta Edad Media, influencia que puede extenderse al resto de los reinos de la Reconquista.

El III-6-5, dice:

> De hereditate auuolorum non posset facere donatiuum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram aut unam domum, si duas domos aut tres habet, (aut) duas hereditates, et hoc filio aut filie sue. *Sed bene potest dare in dotte filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie maritos.*

El III-6-6, dice:

> Si quis voluerit facere donatiuum de (casis) auulorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donatiuum. Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis, aut ecclesiis uel *parentibus.*

El resto del capítulo III-6 está dirigido a establecer las normas necesarias para garantizar a los hijos la adquisición íntegra de los bienes inmuebles de abolengo, para los casos en los que la madre contraiga segundas nupcias. Los bienes adquiridos durante el matrimonio, las conquistas, tienen también una regulación concreta en el Fuero, en el capítulo III-9, «De marito», que es transcripción literal del II-11, de Estella; es decir, que tampoco este capítulo es original del de San Sebastián.

Aquí también se repite la aplicación del principio general de la libertad de disposición de los bienes adquiridos por conquistas. Esta libertad de disposición, a través de la donación de los bienes gananciales, está recogida en el III-9-10 de San Sebastián.

El III-9-10 dice:

> Et si maritus facit donatiuum absque autoritate mulieris de hoc

carácter revocable se conserva en la Reconquista donde es frecuente hacerlo desaparecer al combinar la donación post obitum con las donaciones inter vivos, y extender aquélla la irrevocabilidad a éstas.

(14) J. A. Rubio, ob. cit. *Donationes...*

> quod pertinet mulieri, non valebit; sed si facit donatiuum de hoc quod sibi pertinet, valebit.

Por tanto, el padre podía realizar la donación sin limitación alguna de la mitad de los bienes adquiridos por conquista. Sólo podía donar la totalidad de los bienes adquiridos por conquista con la autorización expresa de la mujer, según puede verse en III-9-11:

> Et si mulier audit facere donatiuum, et est in illo loco et tacet (se), si non autorizat, non valebit...

El resto del capítulo III-9 establece o regula el reparto de las ganancias entre la madre y los hijos, al fallecimiento del padre, o en el caso de contraer nuevo matrimonio, las garantías de los hijos del primero; estableciéndose, asimismo, las formas de realizar la partición de manera forzosa.

De todo ello puede concluirse, según nuestra interpretación, que en los casos en los que el padre tratara de transmitir indivisa una propiedad, la casa, a uno de los hijos, tenía la posibilidad de hacerlo a través de la donación «propter nuptias» de los bienes inmuebles de abolengo. Esta transmisión quedaría reforzada económicamente con la donación al hijo de las conquistas, en la forma que permite el III-9-10 y el III-9-11. Asimismo, que el Fuero de San Sebastián regula la situación del cónyuge viudo, otorgándole el usufructo universal de los bienes o «fealdat», con la condición de que no contraiga segundas nupcias.

De todas formas, hay que tener en cuenta que dichos textos no son originales en el Fuero de San Sebastián, están importados del de Estella, y, por otra parte, carecemos de documentación que pueda dar luz de cuál era la forma de transmisión de los bienes. Todo queda, pues, en el terreno de pura hipótesis (15).

(15) Sin embargo, y a pesar de la penetración posterior del Fuero Real, existen bases suficientes en la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián, para afirmar, de acuerdo con el contenido del Fuero de la villa donostiarra que, en esa zona de aplicación y en base al Fuero, podrá transmitirse a través del «Donativum», indiviso, el patrimonio familiar.

Leizaola (16) sostiene que en esta época existía la libertad de disposición de los bienes, en base a que se aplicaba en el ámbito territorial del Fuero de San Sebastián, el privilegio de Alfonso II de Aragón, de 1187 (17), confirmando y adicionando las costumbres y fueros de Jaca. Esta aplicación se produce, dice Leizaola, a través de las resoluciones que el Concejo de Jaca da a las apelaciones que se hacen por los aforados al Fuero de San Sebastián, contra las resoluciones de los alcaldes en primera instancia, en los pleitos que se ventilaban en la villa donostiarra y en las villas adscritas al Fuero de San Sebastián, en virtud de la práctica existente, de que las alzadas contra los alcaldes de las villas iban para ante la villa cuyo fuero recibían. Ahora bien, hay que tener en cuenta que esa práctica se producía respecto a San Sebastián por las villas fundadas con el Fuero de ese nombre, para que el alcalde de alzadas conociera los pleitos de apelación. En lo que se refiere a San Sebastián, las apelaciones, hasta 1447, van al tribunal del Rey. Pero el 16 de setiembre de 1447, los vecinos de la ciudad donostiarra obtienen del rey Juan II, en Soria, una ordenanza que les otorga un privilegio sobre el particular y consiste en que «los vecinos de la ciudad, obteniendo cartas de la Chancillería del rey, reconviniesen a otros vecinos ante los Alcaldes de ella y Preboste, si se sentían agraviados podían acudir a la Corte o a la Ciudad de Jaca, por ser poblados los de San Sebastián al Fuero de Jaca» (18). Es decir, que dicha facultad era opcional y excepcional, siendo el procedimiento normal el que las apelaciones las conociera el tribunal del Rey. Por tanto, insisto que es aventurado hacer una afirmación sin reservas en este sentido, dada la falta de claridad del Fuero, y la falta de otras fuentes documentales, para interpretar su letra y espíritu.

(16) J. M. DE LEIZAOLA, ob. cit. *Sobre la libertad...*, p. 207.

(17) T. MUÑOZ Y ROMERO, ob. cit. *Colección de Fueros...*, p. 243.

(18) J. A. DEL CAMINO Y ORELLA, *Historia civil diplomático-eclesiástica anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián, con varias noticias particulares pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa* (San Sebastián, 1963), p. 244.

2) LA REVERSION DE DOTES AL TRONCO (19)

Regula el tema de la troncalidad el Fuero donostiarra en la parte III-6-2 (20), debiendo entenderse el texto relacionado con los apartados anteriores que desarrollan la situación de los bienes propiedad del padre, a la muerte de éste, sin testamento, estableciendo la línea que deben seguir los citados bienes si los hijos del padre muerto, premueren, asimismo, a la madre, antes de llegar a la mayor edad:

III-6-2:

> Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et haberem.

III-6-3:

> Et si (filii interim obiuntur), illam hereditatem et honorem et auere debet tornare unde venit parentibus suis.

Como puede verse, se trata de una clara y terminante exclusión de los ascendientes en la herencia de los descendientes. Este texto es reproducción literal del Fuero de Estella, parte II, 12. Según dice Braga Da Cruz (21), el derecho de troncalidad se encuentra ya consagrado expresamente en las fuentes navarras. El Fuero de Estella de 1164 manda aplicar tanto la devolución de los bienes inmuebles como la de los muebles, y consagra la exclusión del progenitor sobreviviente en la sucesión de los bienes que el hijo premuerto había ya heredado del otro progenitor.

(19) B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho Foral Privado (Derecho Civil consuetudinario de Guipúzcoa. El pacto de reversión troncal)*, p. 90.

(20) Seguimos el texto de LACARRA en su ob. cit. *Fueros de Navarra...*, p. 277.

(21) J. G. BRAGA DA CRUZ, ob. cit. *O Direito...*, II, pp. 10 (nota 16), 28-29 (nota 19) y 383.

Aun cuando el Fuero de Estella (22) únicamente prevé la hipótesis de la muerte del hijo, después de la del padre, sobreviviendo la madre, no hay razones en contra, dice Braga (23), para que no sea válida la misma solución en la hipótesis inversa; es decir, cuando la que premuere al hijo es la madre, y muerto a su vez el hijo sobrevive el padre, o, como dice Braga, cuando el hijo moría después de haber heredado los bienes de la madre y queda sobreviviente el padre.

La solución de este texto de Estella, y por tanto del de San Sebastián, consagra una solución extremista para el conflicto entre el derecho de troncalidad y la sucesión de los ascendientes, a semejanza de lo que acontece en las fuentes aragonesas de la misma época, y en contraste con las posiciones tomadas acerca del mismo problema por las fuentes castellanas y leonesas (24).

No tenemos testimonio documental alguno —aparte del texto del Fuero indicado—, que nos muestre cómo se utilizaba el derecho de troncalidad consagrado en el Fuero. Tampoco tenemos noticia alguna documental que nos muestre si en las zonas donde no se aplicaba el Fuero de San Sebastián, se utilizaba o no la troncalidad. Estos testimonios aparecerán más adelante y nos demostrarán que el principio de troncalidad estaba firmemente arraigado en el territorio que hoy forma la provincia de Guipúzcoa.

3) LA SITUACION DEL CONYUGE VIUDO

Todos los ordenamientos muestran preocupación, dice Lalin-

(22) El de San Sebastián, que en este punto es transcripción literal del de Estella de 1164, según LACARRA.

(23) J. G. BRAGA DA CRUZ, ob. cit. *O Direito...*, p. 383.

(24) J. G. BRAGA DA CRUZ, ob. cit. *O. Direito...*, p. 384.—J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 734. Califica a este tipo de troncalidad consagrada en el Fuero de San Sebastián, *Troncalidad Radical*.—J. G. BRAGA DA CRUZ, ob. cit. O *Direito...*, pp. 362 y ss., señala el tratamiento que las fuentes territoriales de León y Castilla, en los siglos XIII y siguientes, dan a la troncalidad, señalando que dichas fuentes ofrecen un

de (25), para garantizar la situación económica del cónyuge viudo, sobre todo, de la mujer. Las medidas adoptadas pueden ser de orden sucesorio, como reconocimiento de derechos legitimarios y sucesorios o asignación de cosas determinadas por su afinidad con la profesión habitual del hombre y de la mujer, pero también se encuentran algunas de índole económico-matrimonial.

No es ajeno a este tratamiento el Fuero de San Sebastián, que recoge la institución de la «fealdat», en III-9-11, garantizando la situación económica de la viuda:

> ...Et si mulier viuit et maritus moritur, quamuis (sint) ibi (filii), quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto ille abere et de honore.

Este principio es transcripción literal del II-11 de Estella (26), y recoge la atribución a la viuda del usufructo en todos los bienes o usufructo universal, conservando la fidelidad («fealdat»),

contraste curioso, en el sentido de que mientras comienzan dichas fuentes a sentir la influencia del Derecho Romano consagran la solución tradicional, y, a medida que la influencia del Derecho Romano se intensifica, la solución tradicional pierde terreno frente a la solución justinianea, esforzándose los legisladores en el sentido de sustituir el derecho de troncalidad por el de la sucesión plena en todos los bienes que constituyen la herencia de los hijos.

El Libro de los Fueros de Castilla da plena acogida al derecho de troncalidad.

El Fuero Viejo de Castilla, a juicio de Braga, viene a establecer que la devolución de los bienes propios del hijo fallecido a los herederos troncales, se operaría después de terminado el usufructo vitalicio que el progenitor sobreviviente tenía sobre los mismos bienes.

En el Fuero Real se manifiesta de forma clara la influencia del Derecho Romano, desviándose del Fuero de Soria; consagra la doctrina opuesta a dicho Fuero, atribuyendo al progenitor sobreviviente en plena propiedad todos los bienes constitutivos de la herencia del hijo, sin distinción entre los adquiridos y los heredados de otro progenitor.

Las Partidas mandan proceder a la partición per capita entre los hermanos y padres del difunto desapareciendo del mismo modo la sucesión troncal de los abuelos.

(25) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 624 y ss.

(26) J. M. LACARRA, ob. cit. *Fueros de Navarra...*

«viudage»), (27). La «fealdat» se pierde al contraer segundas nupcias o no cumplir con los deberes inherentes a la condición impuesta. Se cumple este principio en el III-9, del Fuero de San Sebastián.

B) FUERO DE LOGROÑO Y VITORIA (28)

Contiene el Fuero de Logroño muy pocas disposiciones de Derecho privado, regulando, de forma expresa y con detalle, el derecho de compra de bienes muebles e inmuebles, y el de venta para una especie de estos últimos, en ciertas condiciones.

Guarda silencio el Fuero en lo concerniente a algunas de las facultades propias de la libertad de transmisión, y, entre ellas, a la referente a la donación. Martínez Marina dice que «es corto y oscuro en leyes civiles y criminales».

Esa cortedad de disposiciones civiles pasará también al Fuero de Vitoria, por lo que será necesario su adición con el Fuero Real, que se iría, como ya dijimos anteriormente, introduciendo en Guipúzcoa, a través de las concesiones del Derecho de Vitoria a diversas poblaciones guipuzcoanas como Derecho local, hasta extenderse por todo el territorio que hoy es la Provincia.

En las líneas posteriores veremos la regulación del Fuero Real.

(27) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 625 y ss. La fidelidad (fealdat, viudage), consiste en una medida de índole económico-matrimonial dirigida a garantizar la situación del cónyuge viudo, la mujer, atribuyéndole el usufructo en todos los bienes, o el usufructo universal, conservando la viuda la «fidelidad». Este usufructo exige vida honorable en el beneficiario y cumplimiento de los deberes maternos, perdiéndose al contraer segundas nupcias. Este principio se cumple en el III-9 del Fuero de San Sebastián.

(28) J. M. RAMOS LOSCERTALES, ob. cit. *El Derecho de los Francos...*—T. MUÑOZ Y ROMERO, ob. cit. *Colección de Fueros...*—J. M. LACARRA, ob. cit. *Notas...*

C) LA INTRODUCCION DEL DERECHO GENERAL DEL REINO

Como hemos dicho antes, el Fuero Real se va a ir introduciendo en Guipúzcoa, como Derecho de las villas, a falta de norma escrita, a través del Derecho de Vitoria. La promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 por las Cortes del mismo nombre van a consolidar esta introducción. En la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián existen y se complementan el Fuero de la villa donostiarra y el Fuero Real.

1) REGULACION DE LA FORMA DE TRANSMISION DE LOS BIENES

En el título XIX, ley única de dicho Cuaderno de Leyes de Alcalá, dedicado a las formas, contenido y solemnidad de los testamentos, se dice (29):

> ...et el testamento sea valedero en las demandas, e en las otras cosas, que en él se contienen, aunque el testador no aya fecho heredero alguno; et entonces herede aquel, que segunt derecho e costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador no fiçiera testamento; e cúmplase el testamento...

Como hemos dicho, el Derecho de las villas en materia de Derecho privado, en lo no contenido en sus fueros, se regía por el Fuero Real (30). ¿Cómo regulaba éste la institución que estudiamos? Dedica el Fuero Real los títulos I a VI del libro III,

(29) I. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos y quarenta y ocho* (Madrid, 1774), p. 32.

(30) El Fuero de San Sebastián no regulaba la sucesión testada sino la sucesión contractual a través del «Donativum» o donación «propter nuptias». Por lo tanto, al dar el Ordenamiento de Alcalá valor de norma supletoria a los Fueros, el Fuero Real regulará a aquellas situaciones no previstas por el Fuero donostiarra. Ya hemos visto cómo regulaba el Fuero de San Sebastián la transmisión de los bienes y por ello no lo repetimos en este punto.

a regular los casamientos (título I, II), el régimen económico del matrimonio (título III), las particiones (título IV), las mandas (título V) y las herencias (título VI). Asimismo, dedica el título XII, del mismo libro III, a regular las donaciones. Al objeto de nuestro estudio, entendemos relevante la ley IX, título V, libro III, que permite la mejora del tercio a uno o alguno de los hijos. Pero esta mejora del tercio no puede acumularse al quinto de libre disposición (31). La ley I, título VI, libro III, que establece el orden de los herederos forzosos; la ley XIV, libro V, título III, que obliga a colacionar los bienes que el padre da a los hijos en casamiento; la ley I, título XIII, libro III, que regula las causas de revocación de las donaciones; la ley VII, título XII, libro III, que establece el límite del quinto de bienes que el padre puede dar a uno de los hijos o nietos, mediante donación, estableciendo la inoficiosidad de la donación en lo que exceda del quinto.

Como puede observarse, estas normas imponen serias dificultades a la transmisión indivisa del patrimonio. El padre que quisiera transmitir la casa a uno de los hijos se encontrará con estas limitaciones (32). Sabemos, por referencia en algunas escrituras que hemos consultado y que acompañamos a este trabajo, que se transmitía la casa a uno de los hijos, en Guipúzcoa, de generación en generación. Esta afirmación viene confirmada por un testimonio documental oficial, posterior, realmente interesante, del siglo XV, la Ordenanza de Oñate de 1477, cuando ya tenemos documentación que nos dice la forma en que se hacía esta transmisión. Pero examinemos la Ordenanza de Oñate de 1477 (33).

(31) Ob. cit. CÓDIGOS ANTIGUOS..., I, p. 123.—M. A. ROMERO VIEITEZ, *La mejora* (Madrid, 1936). Nos dice que en Galicia, antes de las Leyes de Toro, era práctica constante el acumular el tercio y quinto en la mejora.

(32) En la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián podía realizar la transmisión con mayor posibilidad, como se ha visto, a través de la sucesión contractual, utilizando el «Donativum».

(33) ARCHIVO MUNICIPAL DE OÑATE. *Inventario de los papeles del*

El día 16 de noviembre de 1477 los vecinos de Oñate se reunieron en la plaza de la iglesia de San Miguel, y después de oír Misa Mayor, el teniente de alcalde, en nombre del Alcalde Ordinario, el Alcalde de Hermandad, el Regidor, los Jurados, con más de la tercera parte de los vecinos del Condado, delibe-raron y tomaron un acuerdo que le dieron forma de ordenanza, elevándola para su aprobación al Rey (34). En dicho acuerdo, después de exponer la situación precaria en la que se encontraban los propietarios agricultores, por la excesiva parcelación y división de la tierra, pedían al rey que les permitiera, en evitación de los males que lleva consigo esa división y parcelación excesiva de la tierra, el tener unas normas especiales de derecho sucesorio:

> ...que nosotros qualquier e qualesquiera de nosotros e los que lo nuestro obieren de aver e de heredar e todos los que en este dicho condado obieren de bibir de aquí adelante, puedan disponer e hordenar e mandar de todos sus bienes rrayces e de cada cossa y parte de ella entre sus hijos e nietos e otras qualesquier personas que hayan de derecho de heredar de la manera que por bien tobiere, así para que pueda dar e donar por vía de donación e testamento e mandas e cobdiçilo e postrimera boluntad o en otra qualquiera forma que les placerá, dando todos sus bienes rrayces o parte dellos a uno o a dos o a tres o a más de los que hobiere derecho de los heredar, por yguales o mayores o menores partes, segund e de la guisa que les plazerán e partiendo a ellos e entre ellos segund bien bisto les será, de guisa que aquel o aquellos que el tal les mandare o diere o señalare por su legítima todos los tales bienes o parte dellos, les valan e ayan segund y como les fuere mandado, e con aquellas cláusulas e cargos que les ympusiere así perpetuo como temporal para los venientes, e caso que con los vienes muebles non enmienden ni

Archivo de la Villa de Oñate, formado el 21 de julio de 1763 por Manuel de Urumeta, escribano de Su Magestad y del número de la Villa (legajos 7 y 29). En el legajo 29, *Libro de Decretos y Aiuntamientos* (años 1514-1539), al folio 118 y ss., se encuentra un testimonio, autorizado el 15 de diciembre de 1538 por el escribano Juan Ruiz de Landaeta, de la Real Cédula de Carlos I, en la que se recoge la de los Reyes Católicos y la ordenanza redactada por los vecinos de Oñate.—L. M. DE URIARTE LEBARIO, *La Vinculación en Oñate,* en «Homenaje a D. Carmelo de Echegaray» (San Sebastián, 1928), pp. 269-299.

(34) Véase el texto de la Ordenanza en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 1, p. 289.

> satisfagan a los otros herederos para que puedan aveer y alcanzar el valor de su legítima si todos los bienes muebles rayzes fuesen estimados, que no puedan ir ni pasar ni demandar contra lo que fuere assí dispuesto e mandado e repartido, antes quede cada uno por contento con la legítima e parte quel padre o abuelo o aquel de quien avia derecho de heredar le señalare e diese, con tanto que la legítima de los bienes muebles no le sea quitada...

En suma, que lo que se proponía era la libre disposición de los bienes raíces. En cuanto a los bienes muebles, se mantenía el principio general. La especialidad sólo alcanzaba a los bienes inmuebles.

Pero lo relevante, a nuestros efectos, del texto de la ordenanza propuesto por los vecinos de Oñate, es la referencia que hace a la práctica guipuzcoana de transmisión de la casa, que lo extienden a todo el territorio provincial.

La costumbre o práctica de Oñate era la partición igualitaria entre los hijos. La ordenanza dice:

> ...como veemos que fazen en tierra de Guipúzcoa e Viscaya, e que las mayores partes dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra, porque en veyendo sigiesen de la manera que nosotros enpartir las caserías e heredamientos, no habría persona que tobiese sostenimento de bienes rraizes... (35).

Esta ordenanza fue confirmada por los Reyes Católicos el 6 de enero de 1485, mediante Real Cédula (36).

Pero en esta confirmación no se recoge el verdadero espíritu de la ordenanza primitiva. Los Reyes Católicos, en la confirmación, autorizan a los vecinos de Oñate a hacer mayorazgo:

> ...para que podades facer e fagades, e puedan facer e fagan, los dichos mayoradgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que agora thenedes e tobieredes e tobieren de aquí ade-

(35) B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Notas al margen*...—L. M. URIARTE LEBARIO, ob. cit. *La vinculación*...

(36) Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 2, p. 291.

> lante, segund que en la dicha hordenanza y estatutos se contiene, para los dichos vuestros fijos legítimos o nietos...

Pero lo realmente interesante es que la Cédula de Confirmación reconoce la existencia de una costumbre particular en la materia existente en Guipúzcoa y Vizcaya. Y así dice:

> ...segund e por la forma e manera que se face e costumbra fazer en la nuestra provinçia de Guipuzcoa e en el nuestro condado e señorío de Bizcaya.

Esta confirmación es reiterada por Carlos I, en su nombre y en el de la Reina Doña Juana, el 2 de junio de 1537 (37).

Uriarte Lebario (38), examinando la Ordenanza y las confirmaciones antes reseñadas, dice que la confirmación real no se atiene al contenido de lo solicitado por los vecinos de Oñate. Unicamente pudieran ponerse acordes la Ordenanza y la Real Cédula confirmativa dando a la palabra «mayoradgo» el sentido de heredamiento, de sucesión integral, sin vinculación de bienes.

Echegaray (39) entiende que, según lo expuesto por dicha Ordenanza de Oñate de 1477, puede afirmarse que en Guipúzcoa no imperaba el sistema de legítimas establecido por el Derecho castellano. Sin embargo, por nuestra parte, entendemos que del texto de la Ordenanza puede bien deducirse que la práctica, la costumbre guipuzcoana, no excluía las legítimas. Se transmitían los bienes inmuebles a uno de los hijos. Los demás, los excluidos, emigraban, pero recibían su parte legítima en metálico.

> ...se dan a ofiçios e a otras industrias e a salir a tierras estrañas a servir señores e allegarse a quien les pueda más valer, como veemos que fazen en tierras de Guipúzcoa e Viscaya, e que las mayores parte dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra...

(37) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 3, p. 292.

(38) L. M. DE URIARTE LEBARIO, ob. cit. *La vinculación...*, p. 278 y ss.

(39) B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho foral privado (Derecho civil consuetudinario de Guipúzcoa)*, p. 74.

Es decir, en la Ordenanza no se afirma que en Guipúzcoa y Vizcaya no había legítimas; lo que se dice es que los guipuzcoanos y vizcaínos, excluidos de la casa, salen de ella, emigran, y tienen costumbre de no partir. Dar otro alcance al texto es, entiendo, desvirtuar su sentido (40).

Por tanto, ya tenemos constancia de que en el siglo XV, en Guipúzcoa existía una costumbre, una práctica, un modo de transmisión de la casa que favorecía la indivisión de la misma, y esa práctica, ese modo de transmisión se realizaba «en las mayores partes de ellas», según dice el texto de la ordenanza.

La confirmación de los Reyes Católicos viene a corroborar esta afirmación. En Guipúzcoa existía un modo especial.

La dificultad fundamental para el estudioso de la historia del Derecho privado guipuzcoano está en la falta de documentación anterior al siglo XVI. La documentación anterior existente es escasa. Por tanto, la tesis que vamos a sostener al respecto se encuentra basada en unos pocos documentos anteriores a las Leyes de Toro de 1505. Fundamentalmente, capitulaciones y testamentos. El resto de la documentación aportada, anterior al año 1505, sirve únicamente para corroborar nuestro aserto, de la aplicación en Guipúzcoa del Fuero Real. Son de gran interés las ca-

(40) Se les abonaba una legítima, en metálico. Esta legítima puede tener una íntima relación con la legítima simbólica típica del Derecho aragonés y vasco-navarro.

Dice LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 725: La legítima simbólica es la atribución de bienes sin valor económico a los legitimarios, demostrativo de que no han sido preteridos por el testador, acción que coincide en parte con la desheredación expresa en el Derecho Romano. Su origen es autóctono, resultando de la convergencia, de una parte, de los ideales de una propiedad libre introducidos por los extranjeros ultrapirenaicos que acuden a la repoblación de los reinos hispánicos presentes en el Derecho jacense y ovetense avilense, y de otra, de la preocupación medieval general para evitar la división de la propiedad y garantizar la estabilidad del patrimonio familiar. Aparece en Aragón y Navarra como privilegio de las clases elevadas, extendiéndose luego a los demás, consagrándose en el siglo XIV, concretamente en los años 1307 y 1311, en cuanto a Aragón. De Navarra se transmite a Vizcaya.

pitulaciones matrimoniales otorgadas el año 1492, el 5 de marzo, en Anzuola, ante el escribano Manuel Sáez de Galardi y Juan Núñez de Arruncourraga (41).

De la lectura de dichas capitulaciones resulta que el padre del novio dona a su hija y al esposo de ésta, para en uno, la casa. Los nuevos esposos han de ir a vivir a dicha casa con el matrimonio viejo. Este se reserva, durante los primeros cuatro años de dicha vida en común, el usufructo de todos los bienes, y, pasados los cuatro años indicados, los bienes donados los gozarán el matrimonio joven y el matrimonio viejo, a medias, durante su vida, y si muere uno de los esposos, el otro continuaría disfrutando hasta su muerte de dicha mitad del usufructo.

El padre de la novia le paga una dote y arreo. La dote se entrega al padre del novio, para que con ello haga pago a los restantes hijos de sus legítimas partes en la casa. Es decir, se hace expresa mención de que el destino de dicha dote es para pagar las legítimas. Obsérvese que a lo largo de la escritura se habla de legítimas partes, de los demás hermanos (42). El padre garantiza la donación y la devolución de la dote en su caso con fiadores, que lo son solidarios y principales deudores (43).

Comparecen los hermanos de los nuevos esposos, y formulan los hermanos del novio la renuncia a la parte legítima que les pudiera corresponder de la casa, y se conforman con la legítima que, en metálico o en otros bienes, les da el padre, jurando no

(41) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 3, p. 407.

(42) El Fuero Real establece como legítima los cuatro quintos de la herencia (III, 5, 9).

(43) El Fuero Real dispone la solidaridad de los fiadores y el deudor, de modo que el que tiene a su favor la obligación puede demandar a cualquiera de los dos, según sea su voluntad, salvo que se hubiere convenido otra cosa (III, 18, 3).

Las Partidas, sin embargo, establecen el llamado «beneficio de orden de execución», según el cual el fiador tiene derecho a que primeramente sea demandado el deudor y embargados sus bienes, y sólo en caso de insolvencia del deudor responde el fiador del pago (Ley 9, Título 12, Partida 5).

ir contra dicha donación ni acuerdo, comprometiéndose, además, a no pedir absolución de dicho juramento.

La novia, a cambio de la dote, renuncia a la parte legítima de la casa que sus padres han donado al hermano de la novia, y al igual que los hermanos del novio jura no ir contra dicha donación, comprometiéndose, además, a no pedir absolución de dicho juramento.

No son comprensibles tantas medidas cautelares si existiera la facultad de libre disposición de los bienes.

La costumbre guipuzcoana era la transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos (44). El modo de realizar esta transmisión indivisa debía de ajustarse a la legalidad vigente al respecto, al derecho legalmente reconocido de los otros hijos. Será, a través de la propia ley, con el concurso de los demás interesados, que pueda llevarse a cabo la finalidad perseguida de transmisión indivisa de la casa en esta época.

Llamamos la atención sobre la afirmación vertida en esta escritura de capitulaciones, referente al móvil por el cual se pretende la transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos. Esta afirmación es puesta en boca de los hermanos excluidos, y creo que es de gran interés:

> ...e contentos de las dichas qantidades e porciones a ellos apartados por los dichos sus padres por sus legítimas partes en la dicha casa e casería e los otros bienes susodichos donados por ellos e contentos de las sobredichas cantidades e parte e por-

(44) Del examen de estas capitulaciones matrimoniales de 1492 estamos ante un claro supuesto de sucesión contractual o heredamiento.

El heredamiento, dice LALINDE ABADÍA en su ob. cit. *Iniciación...*, p. 707, es un término con que se conoce en Cataluña a partir del siglo XIII a la sucesión contractual, en virtud del cual una persona o «heredante» instituye heredero con carácter irrevocable por hacerlo a través de pacto. Se extiende en el Derecho catalán-balear, navarro-aragonés y vascongado.

Véase también del mismo autor *La problemática histórica del heredamiento* (AHDE, 1961), p. 195.

> ciones a ellos asignados por sus legítimas partes, como dicho es, e porque era su boluntad dellos e de cada uno dellos que la dicha casa e casería de Olacabal e su memoria quedase entera e fama en uno de sus hijos es a saber, en el dicho Juan de Olacabal su hermano mayor como siempre avyan quedado fasta aquí e por siempre por facer bien... e donación al dicho su hermano e porque en su tiempo e a causa dellos no se perdiese la memoria de la casa de Olacabal e de sus antepasados lo cual se causarya si ellos e cada uno de ellos avyesen de pedir sus legítimas partes en la dicha casa e casería de Olacabal e sus pertenencias. E por ende dixeron que facían ellos e cada uno dellos donación cesión e renunciación de todo ello al dicho Juan de Olacabal su hermano... (45).

Y es que, además, se hace alusión a que esta práctica, esta costumbre, se había practicado tiempo antes, de este mismo modo.

Es muy probable que este modo se reforzara con el otorgamiento, por parte de los padres donantes, del testamento, en el que mejorarán al hijo donatario con el tercio, que permite el Fuero Real III, VI-IX, e incluso, como ocurría en Galicia, según Romero Vieitez (46), la mejora se extiende al quinto de libre disposición legal, como ocurrirá pocos años después, donde ya tenemos datos más completos.

La falta de documentación nos obliga a hacer esta afirmación con las naturales reservas.

2) LA REVERSION DE DOTES AL TRONCO

Los testimonios que tenemos respecto a la utilización de la troncalidad en Guipúzcoa son muy próximos al siglo XVI, pero, sin embargo, dichos documentos nos permiten concluir que la

(45) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 3, p. 415.

(46) M. A. ROMERO VIEITEZ, ob. cit. *La mejora.*—J. J. LÓPEZ JACOISTE, *La mejora en cosa determinada* (Madrid, 1961).—J. LACOSTE, *La mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español; su comparación con las instituciones similares del Derecho extranjero* (Madrid, 1913).—A. OTERO, *La mejora* (AHDE, 1963), p. 5 y *La mejora del nieto* (AHDE, 1961), p. 389.

práctica de la troncalidad era muy anterior a la época en que aparece reflejada documentalmente, y que quizá fuera tan antigua como la costumbre de la transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos, puesto que más bien aparece dicha práctica de retorno de los bienes al tronco como un complemento de la práctica esencial de transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos. Pero lo realmente importante es que ya en el siglo XV tenemos documentos que nos revelan su existencia y la función para la que estaba pensada. La aportación dotal volvía al tronco en los casos previstos en las capitulaciones, que no eran otros que la muerte del padre o de la madre donatarios sin hijos, o, teniéndolos, hayan éstos muerto antes de la edad pupilar, o ab intestato; es decir, que no tuvieran herederos directos por la línea descendente.

Pero no sólo vuelven al tronco los bienes dotales, sino también, como veremos, éstos se acrecen con la mitad de la parte correspondiente a las conquistas obtenidas, constante matrimonio (47). Se trataba de la exclusión de los ascendientes en la herencia de los descendientes.

Fuera de la zona o ámbito territorial de aplicación del Fuero de San Sebastián, la práctica de la reversión troncal en Guipúzcoa es pura y exclusivamente consuetudinaria y se opone al mandato del Fuero Real que regula la situación en III, 6, 1 (48). La fórmula general usada en las capitulaciones de finales del siglo XV,

(47) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.º 3, p. 407.

(48) J. G. BRAGA DA CRUZ, ob. cit. *O Direito...*, II, p. 65, estudia el tratamiento que el Fuero Real da a la reversión troncal y señala lo siguiente: «A pesar de haber tomado por modelo, en gran parte, el Fuero de Soria, el Fuero Real se aparta intencionalmente de su modelo en lo referente a esta materia, y en vez de consagrar la doctrina consuetudinaria, a la que aquel Fuero había dado acogida, consagra precisamente la doctrina opuesta, atribuyendo al progenitor sobreviviente en plena propiedad todos los bienes que constituían la herencia del hijo sin distinción entre los adquiridos y los heredados del otro progenitor».

referente al pacto de reversión de dotes al tronco, es la siguiente (49):

> ...e pusieron los dichos marydo e muger por condición e postura que sy lo que Dios non quiera sy uviere de disolver el dicho matrimonio entre ellos por cualquier causa o abiendo causa o razón de fecho o de derecho syn que ayan de consuno hijos legítimos herederos del dicho matrimonio o aunque los ayan, los tales fijos fallesciesen a la edad de poder testar morieren los tales fijos despues de dicha hedad syn facer testamento legítimo, que en tal caso aya de valer e valga a cada una de las dichas partes lo suyo, es a saber que aya de volver e buelvan los dichos sesenta myll maravedys e las otras cosas susodichas dotales a la dicha *(novia)* e a falta de ella a la dicha casa e casería de *(nombre del caserío)* e a su tronco devydo, e a la dicha restitución sean obligados el dicho *(novio)* con sus bienes... e los dichos bienes dados e donados al dicho *(novio)*... ayan de bolber e buelban e se tornen al dicho *(novio)* e a su tronco devydo y sy durante el dicho matrimonio se fizieren entrellos alguna conquysta o ganancia de consuno que aquella tal se aya de divydir e partir e divyda e parta entre los dichos marido e muger e sus herederos...

Pertenecen estos párrafos a la escritura de capitulaciones matrimoniales más antigua que hemos encontrado en el Archivo Histórico Provincial de Oñate; su fecha es de 1492, y es curioso e importante hacer notar que el lugar de su otorgamiento es Anzuola, próximo a Vergara, y bastante lejos de San Sebastián. Sin embargo, el instituto de la reversión aparece, y no precisamente a través del Fuero de San Sebastián, cuyo ámbito de aplicación no alcanza a esta zona. Su origen, puede perfectamente sostenerse, es consuetudinario, y es a través de este documento donde hemos encontrado su primera manifestación en esa zona. La documentación posterior nos demostrará que dicha práctica de la reversión de las dotes al tronco estaba extendida en toda la provincia de Guipúzcoa, desde fechas anteriores.

(49) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.º 3, p. 414.

3) LA ORDENACION ECONOMICO-FAMILIAR DE LA CASA

a) Comunidad económico-familiar (50)

A través de los capítulos matrimoniales se realiza la ordenación económica de la casa guipuzcoana. Su origen y permanencia es consuetudinaria y se ha realizado en igual o parecida forma en toda la Provincia a lo largo de la historia, a través de las capitulaciones matrimoniales.

> ...los dichos *(padres)* e por complir lo suso dicho e por hacer bien e mejor a *(los novios)* e porque mejor se pudiesen sostener en el dicho matrimonio e porque su voluntad era que el dicho *(hijo)* quedase e fyrmase su memoria... dixeron que fazían e fizieron ambos a dos *(padres)* concordablemente donación pura e non revocable que es llamada entre byvos a los dichos *(novios)* de la susa casa e casería de... e de todas las tierras e heredades e montes e dehesas e bienes rayzes que oy día le pertenesce a la dicha casa e casería de... e que los dichos *(novios)* ayan de servyr e sirvan en la dicha casa a los dichos donadores en quatro años complidos... e que durante este tiempo de los dichos quatro años ayan de gozar e gozen e lleben los dichos *(padres)* donadores todo el usufructo de los dichos bienes *(casa, pertenecidos)* enteramente e después de los quatro les ayan de gozar e lleben a medias, es a saber que dichos *(padres)* e cada uno

(50) No tenemos conocimiento de documentos que nos puedan mostrar cómo se ordenaba la comunidad económico-familiar en la zona de ámbito del Fuero de San Sebastián. Como dicha regulación tiene carácter consuetudinario, suponemos que las afirmaciones que hacemos, en base a las capitulaciones de 1492 de Anzuola, servirían para toda la Provincia. Sobre el tema de la comunidad familiar en la Edad Media en España puede verse: E. DE HINOJOSA, *La comunidad doméstica en España durante la Edad Media*, Obras, II (Madrid, 1955), pp. 239 y 331.—L. G. DE VALDEAVELLANO, *La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho medieval español*, en la «Colección de Memorias y Trabajos Científicos de la Universidad de Salamanca», III, n.° 1 (Salamanca, 1956).—J. M. FONT RÍUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico* (AAMN, VIII, 1954), p. 191.

> dellos que sobrebyvyere gozen la mitad del usufructo en toda su bida o de qualquyer dellos... (51).

Por tanto, vemos que en esta etapa la ordenación era, a la postre, de reparto, por igual, entre los matrimonios, del usufructo de los bienes que componían la casa (52).

b) Disolución de la comunidad familiar

Al ser las capitulaciones matrimoniales la carta fundacional de la comunidad económico-familiar naciente que va a vivir y desarrollarse en el caserío, no faltan los pactos que regulan las causas y modos de disolución de dicha comunidad. Hay que tener en cuenta que las relaciones entre padres e hijos, en una situación tan particular, con las limitaciones humanas y el medio ambiente que rodea a la familia campesina, muchas veces son realmente difíciles. La experiencia ha dictado su ley.

En las capitulaciones anteriores de 1505 se regula la posibilidad de disolución del matrimonio joven:

> ...e pusieron los dichos marydo e muger por condición e postura que sy lo que Dios non quiera sy uviere de disolver el dicho matrimonio entre ellos por qualquier causa o abiendo causa o razón de fecho o de derecho syn que ayan de consuno fijos legítimos herederos del dicho matrimonio... que aya de valer e valga a cada una de las dichas partes lo suyo... (53).

Pero esa devolución de los bienes, esa disolución de la comu-

(51) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 3, pp. 408-9.

(52) Trátase de una comunidad limitada de bienes, de carácter consuetudinario, constituyéndose una sociedad familiar. Este tipo de comunidad es típico de Galicia, Vizcaya y Aragón. Sobre la comunidad doméstica en España puede consultarse: J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 620 y ss.—E. HINOJOSA, ob. cit. *La comunidad doméstica...*, p. 332 y ss. J. COSTA, *La comunidad doméstica en el Alto Aragón,* en la ob. cit. «Derecho consuetudinario»..., I, p. 30 y ss.—L. G. DE VALDEAVELLANO, ob. cit. *La comunidad patrimonial...*

(53) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 3, p. 414.

nidad, queda únicamente condicionada a que no haya hijos legítimos o éstos fallezcan antes de la edad de otorgar testamento o mueran ab intestato. Puede inferirse, al contrario, que los podres en esa época estaban en manos de los hijos, ya que, como se dice en las escrituras, no podían revocar dichos padres la donación ni por causa de ingratitud. Sólo los hijos estarían obligados a cumplir con los padres en caso de rompimiento, con el pago de la mitad del usufructo. Ello daría lugar, sin duda, a situaciones injustas.

c) La situación del cónyuge viudo

La comunidad familiar que surge en los capítulos matrimoniales, impone no sólo la regulación de las relaciones presentes entre los dos matrimonios componentes de la sociedad económico-familiar, sino también la regulación de las condiciones con que dicha comunidad o sociedad se va a desarrollar en el futuro, teniendo presente, dicha regulación, la posibilidad del fallecimiento de cualquiera de los miembros de la comunidad, y, para asegurar el sustento y cuidado del cónyuge sobreviviente.

Como hemos visto en líneas anteriores, en las capitulaciones matrimoniales de esta época, los padres donaban a los hijos la casa y se comprometían a no revocar la donación. Se reservan la mitad del usufructo. A través de esta reserva de la mitad del usufructo, se va a garantizar la estabilidad en la casa, del cónyuge sobreviviente. Pero esta obligación importaba, por igual, a los dos matrimonios; es decir, al viejo y al joven. La permanencia de uno de los cónyuges, cualquiera que fuere (viejo o joven), no suponía ninguna merma en su participación en la comunidad económica familiar que había sido creada en los capítulos. Puede decirse que el miembro de la comunidad no era la persona individual, sino el matrimonio, pero disuelto éste por la muerte de uno de sus componentes, surgía una ficción manteniéndose el mismo régimen económico, la misma participación. Puede hablarse de comunidad continuada (54).

(54) La seguridad económica del cónyuge viudo estaba garantizada con

Así, en esta época, el pacto que se hacía era:

> ...e que los dichos *(matrimonio joven)*, ayan de servyr e sirvan en la dicha casa a los dichos donadores en quatro años complidos contados del día en que venyere la dicha *(novia a la casa)* para el dicho su marydo y en adelante e que durante este tiempo de los dichos quatro años ayan de gozar e gozen e lleben los dichos *(padres)* donadores todo el usufructo de los dichos bienes enteramente e después de los quatro años les ayan de gozar e lleben a medias, es a saber que los dichos *(padres)* e cada uno dellos que sobrebyvyere gozen la mitad del usufructo en toda su bida o de qualquyer dellos e los dichos *(novios)* la otra mitad... (55).

De esta forma se aseguraba la estabilidad familiar y el cónyuge sobreviviente podía mirar el futuro con cierta tranquilidad.

4) EL CONSEJO DE FAMILIA

El origen del Consejo de Familia, en su regulación, se halla en el Código Napoleónico, que lo tomó de la Asamblea de Parientes que funcionaba en las regiones de Derecho consuetudinario francés (56).

Sin embargo, su origen como institución es más antiguo, existiendo antecedentes en el Derecho Romano y en las leyes españolas (Fuero Juzgo, Fuero Real, Usatges de Cataluña y las Obser-

la atribución de la mitad del usufructo universal a la viuda o viudo, sin límite de tiempo. Sobre las garantías económicas del cónyuge viudo puede verse LALINDE ABADÍA, en ob. cit. *Iniciación...*, p. 625.

En este punto, estas capitulaciones de Anzuola que estamos examinando, de 1492, se apartan del contenido del Fuero de San Sebastián, que establecía la «fealdat» o el usufructo de fidelidad en favor de la viuda que vive en honor del marido y al que nos hemos referido al tratar en su momento del tema.

(55) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 3, p. 409.

(56) I. DE CASSO Y ROMERO, *Diccionario de Derecho Privado*, I, voz «Consejo de Familia» (Barcelona-Madrid, 1950), pp. 1.117 a 1.129.

vancias y Fueros de Aragón) (57). El Fuero Real (58) previene que la madre viuda y tutora de sus hijos haga el inventario de los bienes de éstos «ante los parientes más propinquos del padre muerto», y si pasase a segundas bodas «el alcalde con los parientes más propinquos den a ella a los huérfanos e a sus bienes quien los tenga en guarda».

La práctica guipuzcoana en esta materia va a utilizar la regulación que en el libro III, título VI, ley VI, contiene el Fuero Real (59); manteniéndose dentro del mandato expreso de la ley general, la práctica consuetudinaria guipuzcoana va a utilizar el testamento por comisario, mediante el cual se va a facultar a los «parientes» no sólo a dar los bienes a los huérfanos sino a «elegir» entre ellos al continuador de la casa, respetando a los demás las legítimas que les corresponden, pero abonándolas en metálico. Confirma todo ello la extensión del Fuero Real, incluso a lugares donde existía el Fuero de San Sebastián.

El único testimonio documental que poseemos al respecto es de 1502, y se trata de un testamento dado en Fuenterrabía, el 25 de mayo, ante el escribano Martín Sáenz de Zuloaga (60).

(57) J. COSTA, *El Consejo de Familia,* en la ob. cit. «Derecho Consuetudinario»..., I, p, pp. 48 y 55.

(58) Fuero Real, Libro III, Título VIII, Ley 3.ª.

(59) Fuero Real, Libro III, Título VI, Ley 6.ª. Regula la institución del testamento por comisario. Mediante esta institución se admitía que el causante, en vez de otorgar por sí mismo su testamento, pudiera facultar a otra persona (comisario), para que en su nombre lo otorgase y dispusiese de sus bienes. El testamento por comisario es, según LALINDE ABADÍA, la supervivencia del testamento con mandato de confianza, en el cual el testador o comitente encarga al mandatario o comisario la ordenación del testamento. Aparece sin nombre en el Fuero de Soria, para recibirlo en el Fuero Real, a través del cual se extiende a Vizcaya. Vid. J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 714 y S. MINGUIJÓN, ob. cit. *Historia del Derecho español,* p. 170.

(60) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos n.º 5, p. 421 y n.º 7, p. 424.

El otorgante dice:

> ...E mando que sea su muger *senora e maiora* en los mis bienes, mientras estobyese en mi honestidad, e mando que los cabeçaleros que yo nombrara deben por en uno con la dicha mi muger al tiempo que mys hijos *(lleguen)* a la hedad que lo constituyan el heredero que a ellos byen visto fuere e a los otros sus fijos los den por su legytima parte, cada dose florines corrientes e de todo lo que los dichos cabeçaleros quisyeren e por byen tobyeren les dar sobre su azienda... (61).

Nombra «cabeçaleros» a su mujer, a su hermano y a otras personas que, al parecer, no tienen el concepto estricto de parientes. La facultad a que se refiere la cláusula transcrita es otorgada «in solidum» (62).

La falta de documentación nos impide examinar si esta figura aparece en todo el territorio provincial, pero sin embargo, la documentación posterior nos permite afirmar que está arraigada en toda la Provincia.

Lo destacable de la figura es que el padre, o en su caso la madre, delegan en un tercero la elección del continuador de la casa, facilitando de esta forma la permanencia de la misma en uno de los miembros de la familia.

Otro de los puntos de interés, y que corrobora la práctica normal en Guipúzcoa de la sucesión de la casa, es el que también estos parientes, normalmente los «cabecaleros», hoy albaceas, apartan a los demás herederos en la sucesión de la casa mediante el pago de las legítimas en metálico. Por tanto, los «parientes» tienen que suplir la falta del padre o madre en aquellos supuestos de muerte prematura de éstos, a los efectos de la elección del sucesor de la casa.

(61) *Anexo Documental,* Serie B, Documento n.º 7, p. 425.

(62) El término «cabeçaleros» aparece de forma reiterada en el Fuero Real.

CAPITULO III

Desde las Leyes de Toro hasta el Código Civil

3.º LAS LEYES DE TORO Y EL MODO DE TRANSMISION DE LA CASA

A) LAS LEYES DE TORO DE 1505

Este Cuaderno de Leyes va a introducir algunas reformas importantes respecto a la legislación anterior, que facilitarán el desarrollo de la práctica consuetudinaria de que nos ocupamos (1).

Haremos un rápido examen de aquellas Leyes de Toro que serán utilizadas por el campesino guipuzcoano para el logro de la finalidad perseguida de transmisión indivisa de la casa.

La Ley XXV establecía que los bienes donados por el padre «propter nuptias», y las cantidades entregadas en concepto de dote, salían del patrimonio del causante en el momento de realizarse la donación. Por tanto, no se encontraban en su patrimonio

(1) A. GÓMEZ, ob. cit. *Ad Leges Tauri*...—J. ALVAREZ POSADILLA, *Comentario a las Leyes de Toro* (Madrid, 1826).—I. JORDÁN DE ASSO, ob. cit. *El ordenamiento de leyes*...—BENITO GUTIÉRREZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español* (Madrid, 1868).

al momento de su muerte, y, en su consecuencia, conforme a la Ley XXIX, el valor de los bienes donados que han de traerse a colación para el cómputo de las legítimas, había de ser el que tenían los citados bienes cuando se hizo la donación o cuando se prometió la dote.

Las Leyes XVII a XX regulan la mejora, y lo hacen de forma más beneficiosa que el Fuero Real. Conforme a estas disposiciones se puede mejorar en el tercio y quinto, y en cosa determinada. La única limitación de la mejora está en el cómputo del valor de los bienes. Este, conforme a la Ley XXIII, ha de ser el que tuvieran al tiempo de la muerte del padre o madre que hubieran hecho la mejora.

Por todas estas razones, las Leyes de Toro, combinándose, dan un mayor margen de posibilidades a la transmisión indivisa de la casa.

La introducción de las Leyes de Toro no va a significar un cambio en la esencia de la práctica consuetudinaria guipuzcoana de transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos. Estas prácticas consuetudinarias sucesorias se van a adaptar a las leyes vigentes, y estaban tan profundamente arraigadas en el pueblo guipuzcoano que incluso tienen reflejo en ordenanzas de algunas villas. Echegaray (2), refiriéndose a la importancia de la casa en la mentalidad del campesino guipuzcoano demuestra que ello tiene reflejo en las Ordenanzas de Zumaya de 1584, cuando dicen:

> ...Hordenamos y mandamos que en una casa viviendo juntos padre e hijo, o hierno o sobrino, o nieto o cualquiera otro puedan tener entrambos oficio, ni entrar en la elección para ninguno de los dichos oficios, aunque tengan millares y las demás calidades que le requieren, sino el uno dellos que tubiere la posesión y señorío de la hazienda principal o, por su donación de tal, el que por su subcesor se tubiere en su casa... (3).

(2) B. DE ECHEGARAY, *Significación jurídica de algunos ritos funerarios del País Vasco* (RIEV, XVI, 1925), pp. 94-118 y 184-222.

(3) ARCHIVO MUNICIPAL DE ZUMAYA. Sección Ordenanzas, lib. 56.

Estos reflejos en las disposiciones oficiales y el examen de los protocolos notariales, algunos de cuyas muestras aportamos como documentos en el Anexo Documental, nos permiten afirmar que la práctica de la transmisión indivisa de la casa a uno de los hijos, de generación en generación, como continuador de la familia, era en Guipúzcoa, en los siglos XVI a XIX, al igual que en la etapa anterior, práctica corriente que no sólo se realizaba en las escribanías sino que estaba en el espíritu y ánimo del pueblo guipuzcoano.

¿Cómo se realizaba esta práctica? ¿Cuál era el medio utilizado? Lo más usual y corriente era el donar a uno de los hijos, el elegido, la casa, con sus pertenecidos y arreos, el día que contraía matrimonio, realizándose esta donación en capitulaciones matrimoniales. Los padres del donatario, los donantes, al regular con los novios las relaciones económicas que debían presidir la vida en común en la casa, se reservaban la mitad del usufructo de los bienes donados. Para dar mayor firmeza a la donación, y en previsión del futuro, al objeto del cómputo del valor de los bienes, prometían mejorar al hijo donatario en el tercio y quinto. A dicha mejora imputaban la casa, los bienes donados; es decir, hacían o prometían hacer una mejora en cosa cierta y determinada (4). A cambio, le imponían unas obligaciones con los donantes y con los hermanos del donatario. Debía pagarles la legítima, para lo que se empleaba el dinero que la novia llevaba en dote, y si no era suficiente, las legítimas se abonarían en los plazos y condiciones convenientes, para no perjudicar la estabilidad de la casa. Regularmente, la totalidad de la legítima se pagaba al hermano o se daba la dote o parte de ella a la hermana, cuando al contraer matrimonio salía de la casa. Asimismo, el donatario se obligaba en su día a cumplir con las obligaciones de las honras fúnebres de los padres donantes. Siguen interviniendo en las escrituras de capitulaciones los padres de ambos novios. Es corriente en una primera época la intervención de los hermanos,

(4) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos n.° 9 a 62. Leyes XXII, XXIII y XXXI de Toro, que permiten la promesa de mejora formulada por contrato inter vivos.

pero esta intervención va desapareciendo progresivamente, y el recibo de la legítima y la renuncia a su complemento —carta de pago—, se hará de forma independiente.

La donación y la promesa de mejora era luego ratificada en el testamento que otorgaban los donantes, años después... cuando se sintieran viejos, o se encontraran en peligro de muerte. Llegado este momento, se otorgaba el testamento en el que los donantes instituían herederos, por igual, a todos los hijos y mejoraban al hijo donatario, al continuador de la casa, en el tercio y quinto. En los testamentos, el testador solía hacer un balance de las cuentas de sus hijos señalando quién había recibido la legítima y quién no. Imponían asimismo al mejorado la obligación de continuar la vida en común con el cónyuge sobreviviente, el respetar la mitad del usufructo pactado, el liquidar las legítimas pendientes, y, asimismo, las obligaciones de abonar las mandas pías, a cuenta del quinto, de pagar sus funerales y de cuidar el cumplimiento de su última voluntad, en cuanto al lugar de enterramiento.

De esta forma, hecha la partición de los bienes, el donatario, conforme a la Ley XXV de Toro, tenía que colacionar la donación pero con el valor que los bienes tuvieran a la fecha de realizada ésta, normalmente muy inferior a la que los bienes hubieran tenido a la fecha del fallecimiento del causante. A ello tenía que añadir la mejora de tercio y quinto en dichos bienes; si el valor de los bienes donados sobrepasaba la parte de legítima (5), entraba en función la mejora prevista en las Leyes XIX y XX, que consistía en el tercio, y si sobrepasaba dicho tercio se imputaba al quinto de libre disposición que había acumulado a la mejora. A juicio de López Jacoiste, tiene gran importancia la conexión de los aspectos cuantitativos (valor de los bienes al realizarse la donación) y cualitativo de la legítima y mejora, puesto que la per-

(5) Constituía la legítima de los descendientes los cuatro quintos de la herencia, de los cuales se podía detraer un tercio de mejora. El quinto, de libre disposición, se usaba conforme a la Ley XXX para el pago de los gastos de enterramiento, etc. (J. ALVAREZ POSADILLA, ob. cit. *Comentarios...*)

cepción de la integridad de la cosa por el beneficiado quedaba supeditada a que su valor no sobrepasara el de la legítima y el de la cuota de mejora (6). Y tiene importancia relevante, ya que si el valor de la cosa objeto de la mejora sobrepasaba el valor asignado a la legítima y mejora de tercio y quinto, entonces, tratándose de cosas del patrimonio relicto que no admitían cómoda división, la Ley facultaba a los demás herederos para que pudieran pagar la mejora, al mejorado, en dinero (7). Este es el mayor inconveniente que puede encontrarse, y es la excepción al principio general, fijado por la Ley XX, de que la mejora ha de cumplirse en la especie fijada. Por tal motivo, todas las previsiones y cautelas que el donante hiciera eran pocas.

De esta forma, y en base a estas disposiciones legales, el campesino guipuzcoano realiza la transmisión indivisa de los bienes raíces. Naturalmente que a todas las previsiones tomadas y facilidades que las Leyes otorgaban había que añadir el común consentimiento de los excluidos, en la donación, de la casa, que no siempre se daba.

Las leyes posteriores, salvo la excepción que luego comentaremos impuesta por la Ley de Cortes de Madrid de 1534 que prohibía la mejora de las hijas, ratificarán el contenido de las Leyes de Toro. Esta forma o modo de transmisión de la casa en Guipúzcoa a través de la donación en capitulaciones matrimoniales, unida a la mejora en tercio y quinto, sin variantes dignas de tener en cuenta, será la constante y general en toda la Provincia, desde la publicación de las Leyes de Toro hasta la aparición del Código Civil.

Quiero llamar la atención especialmente en este punto, y en el sentido de que la práctica de la transmisión de la casa mediante donación «propter nuptias» en capitulaciones matrimoniales, se utilizaba a lo largo y a lo ancho de la Provincia, como queda de-

(6) J. J. López Jacoiste, ob. cit. *La mejora en cosa determinada.* Ver Ley XXVI de Toro.

(7) Ley XX de Toro.

mostrado con la documentación que acompañamos, frente a la tesis de Yaben (8) de que sólo se aplica dicha forma de transmisión indivisa de la casa en los pueblos limítrofes con Vizcaya y Navarra, y por influencia de las prácticas del Señorío y Reino, respectivamente.

B) LA LEY DE CORTES DE MADRID DE 1534

El año 1505, al recibirse las Leyes de Toro, las Juntas no les ponen reparo alguno. En realidad, como se ha dicho, el citado Cuaderno de Leyes beneficiaba o facilitaba en cierta medida la posibilidad de transmisión indivisa de la casa. Sin embargo, pasados pocos años, en el año 1534 (9), se promulga el Cuaderno de las Leyes de Cortes de Madrid del mismo año. En él se recoge la Pragmática de 5 de noviembre de 1523, expedida por Felipe II, que limita la facultad de disponer por vía de dote o casamiento en favor de las hijas de la familia:

> ...y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer, por vía de dote y casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes ni se entienda mejorada, tácita ni expresamente por ninguna manera del contrato entre vivos, sopena que todo lo que demás de lo aquí contenido diere y prometiere según dicho es, lo haya perdido y pierda... y porque en esto cesen todos los fraudes mandamos que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho sean de ningún valor y efecto...

El Cuaderno de Leyes de las Cortes de Madrid de 1534, entre

(8) H. YABEN Y YABEN, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia* (Madrid, 1916), pp. 172 y 173.

(9) Ley de Cortes de Madrid de 1534, ratificada por la de 1573, petición 37. Esta Ley se da por repetida en todo su contexto por el capítulo 25, del Auto 4, Título 12, Libro 7, de la Nueva Recopilación, que es la Pragmática de 5 de noviembre de 1523, de Felipe II, con inserción de otras de Felipe IV y Carlos II, de 11 de setiembre de 1657, 8 de marzo de 1674, 21 y 26 de noviembre de 1695.

las que se encontraba la transcrita, fue recibido en Guipúzcoa en 1535, siendo dado el pase por las Juntas de Rentería, de 10 de abril, Junta I (10). El texto del acuerdo es como sigue:

> ...Este día fue platicada en la dicha Junta sobre el cuaderno de las Cortes pasadas de Madrid y su guarda y cumplimiento, y, proveyose que se vieran en la dicha Junta con el dicho Señor corregidor y Presidente se provea sobre su cumplimiento por todas las villas y lugares de la dicha Provincia...

C) LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS DE LAS JUNTAS

Hasta este momento, la práctica consuetudinaria no se había enfrentado a la ley; se había adaptado en sus formas a ella. La Ley de Cortes de Madrid de 1534 va a suponer un grave quebranto para la costumbre, y a la Provincia le harán falta muchos años y la existencia de algunos pleitos sobre la materia, que trascendieron al órgano máximo provincial, para darse cuenta del alcance de esta disposición (11). A pesar de la utilización de los institutos, donación y mejora, previstos en las Leyes de Toro, parece ser que en la Provincia proliferaban los pleitos sobre la cuantía de las legítimas, sobre el cómputo de la mejora, pleitos que ponían en peligro la indivisión de las casas (12). La inquietud

(10) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, *Junta I.ª de 10 de abril de 1535.*

(11) En Guipúzcoa, según los testimonios que nos han llegado, se dotaba a las hijas asignándoles muchas veces la casa, el ser las continuadoras de la familia, y para ello era necesario mejorarlas en tercio y quinto, además de hacerles la donación de la casa, «propter nuptias». Otras veces, la dote en metálico o en bienes era realizada asignándoles la mejora de tercio y quinto, por conveniencias de las familias que se unían en matrimonio, bien para pagar con dicha dote las legítimas de los hermanos del novio, bien para levantar las cargas de la casa donde entraba.

(12) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, *Archivo del Corregimiento, Pleitos Civiles.*

A título de ejemplo tenemos el pleito de 1542, que se tramitó en el Tribunal del Corregimiento, en apelación, de Azpeitia, sobre legítimas, entre

trasciende al máximo órgano provincial y el licenciado Bereciartu, en las Juntas de Segura de 1554, Junta II, de 16 de noviembre, formula la proposición siguiente, según consta en el acta (13):

> ...Propuso que para la conservación de esta provincia se aga hordenança conforme al fuero de Bizcaya e Ynglaterra e de hotras partes que los padres puedan dar, todos sus bienes rrayzes a uno de sus hijos con los cuales se azen como de mayorazgo e la nobleza e hidalguía se autoriza y saldrán más naturales della a otras partes e se mostrarían e excusarían muchos pleitos...

La Junta acordó que se dejara para el día siguiente la discusión del problema (14), pero la Junta no trató el tema dicho día. Sin embargo, en el año 1555, en la Junta IV de Azpeitia, de 2 de mayo, se vuelve a tratar sobre la petición hecha por el licenciado Bereciartu, en las del año anterior, de Segura:

> ...y en lo que toca al segundo capítulo para que se haga hor-

doña Gracia de Eznatarriaga y Juan García de Eznatarriaga. Escribano, Ignacio J. Lecuona. Expediente 10, Legajo n.° 2, Archivo Provincial del Corregimiento de Tolosa.

Tolosa, Año 1543. En apelación de Berástegui, sobre herencia. Escribano, Ignacio J. Lecuona. Demandantes, Martín y Ambrosio de Yeralde; demandado, Miguel de Yeralde. Expediente 12, Legajo n.° 2, Archivo Provincial del Corregimiento.

Tolosa, Año 1548. Pleito sobre la posesión de tierras vecinas, recibidas de herencia. Deslinde. Origen, Alcaldía de Alquiza. Demandante, Martín de Aguirre; demandados, María Pérez de Anduerta y Juan de Azurmendi. Escribano, Ignacio J. Lecuona. Expediente 20, Legajo n.° 2, Archivo Provincial del Corregimiento de Tolosa.

Tolosa, Año 1550. Pleito sobre testamentaría. Origen, Tolosa. Demandante, Martín de Berástegui; demandado, Pedro Sanz de Arteaga. Escribano, Ignacio J. Lecuona. Expediente 23, Legajo n.° 4, Archivo Provincial del Corregimiento de Tolosa.

Tolosa, Año 1556. Pleito en reclamación de la parte correspondiente de herencia. Origen, Vergara. Demandante, María Martínez de Upaegui; demandado, Juan Sanz de Galardi. Escribano, Ignacio J. Lecuona. Expediente 46, Legajo n.° 4, Archivo Provincial del Corregimiento de Tolosa.

(13) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Segura, de 16 de noviembre de 1554.*—B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Notas al margen...*

(14) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Segura, de 16 de noviembre de 1554.*

> denança que los padres pueden dar sus bienes rraizes a uno de sus hijos conforme al fuero de Vizcaya e Inglaterra, en ello mandó la dicha junta que quando su Magestad vinyere a estos reynos se trate della y porque dello sobre dicho aya memoria se pongan en cada junta general de la provincia este capítulo por siempre dicho... en el registro de cada junta... (15).

No hay constancia que se hiciera nada al respecto.

Sin embargo, transcurrido algún tiempo la situación se va haciendo más difícil. Los pleitos se agudizan y sus consecuencias, al aplicarse la Ley en su estricto sentido, van a producir la reacción de las Juntas. Así, en el año 1587, y con ocasión de un pleito de reclamación de cumplimiento de la Ley de Cortes de Madrid de 1534, sobre la prohibición de dar por vía de dote y casamiento a las hijas, en la forma antes expuesta, la Provincia se hace eco del sentir popular, por la trascendencia que la generalización del fallo, que niega la costumbre contradictoria de la Ley de Madrid de 1534, podía tener en la Provincia. Para tal fin se solicitan los dictámenes de varios letrados de Madrid, más próximos a la Corte, para que emitan su parecer sobre el éxito de la pretensión de la Provincia. En dichos dictámenes podemos ver cómo se afirma, en contestación al informe que les remite la Provincia, que la práctica de dotar a las hijas por obra de tercio y quinto era muy usada en Guipúzcoa antes y después de la Pragmática de Madrid de 1534, e incluso se afirma que la disposición de dicha Ley no ha sido obedecida. La opinión de los letrados es que el negocio tiene gran dificultad, pero que teniendo en cuenta que la petición la formula no un particular, sino toda la Provincia junta, quizá el asunto pueda prosperar, aun cuando los dichos letrados se muestran muy pesimistas aconsejando se tome acuerdo sobre el particular en Junta General (16). No hay constancia de que la petición fuera admitida, por lo que las cosas quedaron como estaban antes del intento. Conviene señalar, en este

(15) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta IV de Azpeitia, de 2 de mayo de 1565.*

(16) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. Acompañamos estos dictámenes en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documentos n.° 4, p. 292; n.° 5, p. 293 y n.° 6, p. 294.

punto, que la Provincia nada había hecho hasta el momento y que sólo a raíz de un pleito, como se deduce del dictamen del licenciado Llano emitido el 5 de noviembre de 1587, se produce la reacción apuntada, preocupada la Provincia por las consecuencias que podía traer a los campesinos guipuzcoanos la no admisión de la costumbre contraria a la Ley de Madrid de 1534. Se cortaba con dicha Ley la posibilidad de que los caseríos recibieran la savia económica necesaria para el levantamiento de las cargas que suponía el pago de las legítimas en dinero. Las dotes a las hijas no iban a poder servir más que para levantar parte de dichas cargas, o para pagar unas legítimas ficticias, más reducidas en su montante, con el consiguiente riesgo de la posibilidad del ejercicio de la acción del complemento de las mismas al fallecimiento de los padres donantes de la casa, y, naturalmente, con peligro de la división de la casa o de la totalidad de sus pertenecidos.

Es nuevamente en el año 1625 cuando se insta a la Provincia a la realización de una reforma, en el sentido de obtener las normativas precisas para que los bienes inmuebles no se dividieran. Según Bonifacio de Echegaray, en el Archivo Provincial de Tolosa, en el Fondo de Memoriales examinados por la Diputación, 1625 (17), aparece un Memorial de Juan de Arbelaiz, Caballero de Santiago, Correo Mayor de Irún y Familiar del Santo Oficio, que elevó a la Provincia, en el que se hace notar la necesidad de que se tomen los medios necesarios para que en Guipúzcoa se pueda hacer como en Vizcaya y Navarra, en lo relativo a la transmisión de padres a hijos de los bienes inmuebles. Dice Echegaray que la pretensión de Arbelaiz está animada de prejuicios nobiliarios y que no se limita a pretender que los padres puedan elegir libremente a su sucesor, sino que llega a reclamar una sólida vinculación que hiciera imposible el desmembramiento del patrimonio, ni por acto de liberalidad, ni con ánimo de lograr un

(17) Hemos examinado dicho año de 1625 y el Memorial a que se refiere BONIFACIO DE ECHEGARAY, en su ob. cit. *Derecho Foral Privado*, pp. 74 y 75, no aparece.

lucro lícito por contrato entre vivos o por testamento. Para mayor fundamentación de su pretensión dice:

> ...por exemplo puedo representar a V. S.ª no exemplares extraños que pudiera, sino vecinos más cercanos míos, Reino de Navarra y Señorío de Bizcaya, donde se conserban las casas solares, quedando en ellas un subcesor y los otros hermanos excluydos con solo un pie de Arbol que a cada uno se señala y en Nabarra puede dexar por erederos a extraños dexando a los hijos cierta poca cantidad de dinero de manera que no será caso peregrino y extraño que V. Sª se sirva abarcar este intento y procurar ponerlo en execución.

No hay constancia de que se tratara de ello por las Juntas.

Pero el problema se agudiza, y setenta y dos años más tarde de aquel intento de 1587, las Juntas van nuevamente a plantear el problema. Sigue practicándose la transmisión a uno de los hijos, de los bienes inmuebles, mediante capítulos matrimoniales a través de las donaciones «propter nuptias», con la promesa de mejorar en el tercio y quinto de todos sus bienes y en cosa determinada. Asimismo, el otro contrayente aporta arreos, dinero; es decir, bienes muebles y metálico, en concepto de dote. Más adelante, en el testamento se formaliza la mejora de cosa determinada, en tercio y quinto. Pero en la Provincia se practicaba dicha donación y mejora no sólo en favor de los hijos, sino también de las hijas, en contradicción de la citada Ley de Madrid de 1534.

Dicha práctica «contra legem» tenía necesariamente que producir conflictos. Para evitarlos, y en beneficio de la conservación de las casas, las Juntas, el día 30 de abril de 1659, por la tarde, en Vergara, acuerdan (18) la formación de una *Ordenança que los padres puedan mejorar entre sus hijos a las hijas y que dicha*

(18) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, *Junta X de Vergara, de 30 de abril de 1659,* por la tarde. Véase asimismo en el citado ARCHIVO la Sección 3.ª, Negociado 10, Legajo 5. También, el texto del acuerdo en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 9, p. 298.—B. DE ECHEGARAY, en la ob. cit. *Derecho Foral Privado,* p. 76, dice que la Junta se celebró el 29 de abril en Vergara.

ordenança se pueda confirmar para la conservación de muchas haciendas.

Del examen del contenido del acuerdo de las Juntas de Vergara puede verse que en la Provincia se practicaba la costumbre de mejorar los padres a las hijas en el tercio y quinto de sus bienes, por vía de dote y casamiento, al objeto de que con la aportación de las hijas se ayudara a conservar las casas, evitándose la enajenación de las mismas.

La petición de la Provincia se va a reiterar en las Juntas de Motrico de noviembre de 1659 (19) sin que se logre el propósito buscado.

El problema planteado por las Juntas de 1659 no quedaba resuelto, y la costumbre «contra legem» de mejorar a las hijas que se practicaba en la Provincia estaba expuesta a la impugnación por cualquiera que pudiera pedirla a los Tribunales de Justicia. Y el hecho se produjo, según tenemos constancia en el Archivo Provincial (20).

El Alcalde Ordinario de la Villa de Guetaria dirige una instancia a las Juntas explicándoles *que María de Mycaya, suegra del suplicante, se a puesto pleito poniendo en disputa la hordenança de la dicha costumbre pidiendo la nulidad de la mejoría del tercio y quinto que hiço a Ana de Sagastiberria...* (21).

Las Juntas de Elgoibar de 19 de abril de 1671, Junta III, examinan la petición de Ignacio de Embil y acuerdan lo siguiente (22):

(19) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Acuerdos de las Juntas* (noviembre de 1659) *celebradas en Motrico.* Véase Sección 3, Negociado 10, Legajo 5, del mismo ARCHIVO.

(20) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5.

(21) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 11, p. 300.

(22) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, *Junta III de Elgoibar, de 19 de abril de 1671.* Véase el texto en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 11, p. 300.

> ...En cuia vista y aviéndose leydo en la Junta la hordenança referida acordó y decretó la Junta se aga como pide el dicho Ignacio de Embil en su petición a la Provincia leída en voz y costa para en todos los Tribunales y se siga en nuestra Provincia y se escriban las cartas necesarias...

Al año siguiente, en las Juntas de Guetaria de 19 de noviembre de 1672, Junta II, se vuelve a solicitar razón de la «Hordenanza» de mejorar a las hijas en el tercio y quinto por vía de dote y casamiento (23), sin resultado. Pero las Juntas no cejan en su empeño, y en las celebradas en Cestona el 18 de abril de 1673, se presenta un memorial para, una vez aprobado, presentarlo a Su Majestad, sobre la confirmación de la petición de las mejoras de tercio y quinto en las hijas (24).

> ...Ytem un memorial que en nombre de la Provincia se a dado a su Magestad motivando con razones la confirmación de una hordenanza que la Provincia hizo en su Junta General de Bergara el año 1659 de poder conforme costumbre los padres mejorar a hixas por bia de dote y casamiento...

Y leído el memorial se acordó lo siguiente:

> ...Con cuia vista acordó y decretó la Junta saver primero si la confirmación de esta hordenança es en combeniença de los hixos della haçiendo despacho general para que consintiendo en ayuntamiento general cada pueblo embie y remita un boto decisivo para el día 23 de este mes de suerte que en esta Junta se resuelva lo más azertado en el sentir de las Repúblicas y que los señores caballeros Junteros den noticia a sus pueblos de la conferencia que a havido en la materia... (25).

(23) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Guetaria, de 19 de noviembre de 1672,* Sección 3, Negociado 10, Legajo 5, donde se ve que la Provincia no cejaba en sus gestiones en Madrid.

(24) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Cestona, de 18 de abril de 1673.*

(25) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. Acompañamos en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento número 12, p. 301, el Memorial indicado y la documentación correspondiente al asunto, donde se puede apreciar que la Provincia, de forma insistente, a través de sus agentes en Madrid, hacía de modo constante la petición al Rey. La Junta de Cestona de 18 de abril de 1673 va a tratar sobre la materia

En el memorial citado se exponen las razones por las que a la Provincia interesa la aprobación de la ordenanza que se propuso en el año 1659, aclarándose en el mismo que no se desea la derogación de la Ley de Madrid de 1534, sino la aprobación y reconocimiento, para la Provincia, de la costumbre que se viene practicando en la misma, antes y después de la aprobación, en Cortes, de la citada Ley. Las razones que, para los redactores del memorial, exigen la elevación a rango de ley de la citada costumbre, vienen determinadas por las circunstancias de que la aplicación de la Ley de Madrid supondría, en cuanto al estado de hecho existente en el momento de la redacción del memorial, un gran quebranto, ya que se podría generalizar la posibilidad del ejercicio de la acción de nulidad de las mejoras hechas, produciéndose grave daño a muchas casas y haciendas, y en suma perjudicándose a los terceros poseedores que, no habiendo intervenido en las mejoras, se habían beneficiado de las mismas al ser, en el momento de la redacción del memorial, poseedores de las casas o haciendas beneficiadas por las mejoras, en su día realizadas. Por otra parte, dice el memorial que la continuación de la costumbre contraria a la Ley de Madrid permitirá seguir haciendo los casamientos de las hijas, quienes no tendrán que esperar a la muerte de los padres para obtener sus legítimas y, en su consecuencia, con los importes recibidos el día de su matrimonio podrán contribuir al levantamiento de las cargas de la casa del esposo, con quien contraen el matrimonio; en suma, queda patente el reconocimiento público que se hace, por los rectores de la Provincia, de que las hijas al contraer matrimonio aportan con su dote, y cuanto más cuantiosa, más es su aportación, un gran alivio a las cargas del nuevo matrimonio y, en definitiva, contribuyen al mantenimiento de la indivisión de la casa, que es donada al esposo en capitulaciones matrimoniales. La mejora al hijo o a la hija se hará —así se desprende del memorial— por los padres, según el estado de la hacienda y en beneficio de la misma. El que las hijas tomaran o no estado con un mejor o peor partido, dependía de la aportación que podían dar al nuevo matrimonio. Este venía impuesto por la conveniencia y no por el amor.

Además de estas razones fundamentales, el memorial señala otra que entendemos tiene una importancia secundaria. De todo ello se deduce de forma clara la enorme dificultad que va encontrando el guipuzcoano para mantener la indivisión de su patrimonio, al encontrarse enfrentada la costumbre con la ley escrita, no adecuada a las circunstancias socio-económicas de la provincia de Guipúzcoa, en aquellos años (26). Por la Junta se expiden los correspondientes despachos que son recibidos por las villas y lugares remitiéndose a la consideración de los Ayuntamientos, quienes mandan sus respuestas para la Junta del día 23 de abril de 1673, aunque el punto se discutirá el día 24 de dicho mes y año (27). Conviene hacer constar que San Sebastián y Tolosa, por ejemplo, contestan en sus oficios a la Junta que conviene dejar las cosas como están, salvo si la Junta estima que es más conveniente lo contrario (28). Recibidos los despachos, la Junta se reúne para tratar de este tema en Cestona, el día 24 de abril de 1673, Junta VIII, constando en el acta lo siguiente (29):

> ...Vistos y regulados los bottos hállase la mayor parte de los vottos del sentir y parecer de la dicha villa de Zestona.
>
> La Junta según sus fueros acordó y mandó se consiga en todo y por todo lo que la mayor parte de vottos sienten y en su cumplimiento se escriva de parte de esta Provincia a su Magestad

para reforzar las gestiones que la Provincia realizaba en Madrid y aprobar el Memorial que los representantes de Guipúzcoa estaban manejando en la Corte en apoyo de su pretensión. Véanse, en la Serie A, Documentos n.° 12, p. 301; n.° 13, p. 304; n.° 14, p. 304; n.° 15, p. 305; n.° 16, p. 306; n.° 17, p. 306; n.° 18, p. 307; n.° 19, p. 307; n.° 20, p. 308; n.° 21, p. 309; n.° 22, p. 309; n.° 23, p. 310; n.° 24, p. 310.

(26 ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Memorial presentado a la Junta de Cestona el 18 de abril de 1673.* Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 25, p. 311.

(27) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documentos n.° 12 a 25.

(28) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documentos n.° 21 y 22, p. 309.

(29) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VIII de Cestona, de 24 de abril de 1673.* ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 26, p. 314.

> y a sus ministros para que confirme la dicha hordenança y se escriva también a los Diputados que la Provincia tiene nombrados para este efecto continúen en las diligencias que an empezado hazer...

Iniciadas las gestiones sobre la materia, la Junta de Fuenterrabía ordenó las suspensiones de dichos trabajos (30). Sin embargo, pocos años más tarde las Juntas plantean nuevamente la necesidad de obtener un reconocimiento legal de la situación de hecho para evitar los inconvenientes de los pleitos que se plantean sobre el pago de legítimas, y el que no se dividan los bienes inmuebles o, en caso que para pago de las legítimas no se vendan los mismos. Las Juntas de Tolosa de 15 de mayo de 1696, Junta IX, aprueban una disposición sobre la materia (31):

> ...Acordó, decretó y mandó de común consentimiento y conformidad que de aquí adelante qualquiera hombre o mujer que tuviere hijos lexítimos pueda dar así por contrato entre vivos como por última voluntad a uno de sus hijos o hijas lexítimos o a nieto y descendiente lexítimo de su hijo o hijas lexítimo que haia muerto todos sus bienes muebles y raízes, derechos y acciones, apartando a los otros hijos e hijas y descendientes lexítimos con qualquiera cosa o cantidad poco o mucha que les quieran señalar de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra su voluntad y disposición de los Padre o Madre o otros ascendientes lexítimos, todo lo cual, prezediendo su confirmación tenga fuerza de ley absoluta y sin limitación alguna y sin embargo de la ley de Madrid que es la primera, título dos del libro quinto de la Nueva Recopilación, que prohíbe mejorar a las hijas por vía de dote en contrato entre vivos y otras qualesquiera leyes y dando y procurando alcanzar la dicha confirmación pueda obtener capítulo de instruzión...

(30) No hemos encontrado esta acta; sin embargo la recogen B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho Foral Privado*, p. 76 y P. DE GOROSÁBEL, ob. cit. *Noticia de las cosas...*, p. 197.

(31) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Acuerdos de las Juntas de 15 de mayo de 1696*. Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 27, p. 314.—D. I. DE EGAÑA, *El Guipuzcoano instruido*... (Relación de las actas de las Juntas de Guipúzcoa desde 1696 a 1780) (San Sebastián, 1780), p. 184.—B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho Foral Privado*, p. 76.—P. DE GOROSÁBEL, ob. cit. *Noticia de las cosas...*, p. 197.—ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA, Sección 3.ª Negociado 10, Legajo 8. Hay constancia de las cartas de las villas y lugares apoyando la pretensión de las Juntas.

La única oposición es la de la villa de Orio, pero dicha oposición no es total sino parcial, en cuanto que en lo que no está conforme el representante de dicha villa es en la derogación de lo establecido en la Ley de Madrid de 1534, y, en cuanto al resto, la conformidad es unánime.

La petición formulada por la Provincia al respecto, era de tan gran interés que, en las sesiones de la Diputación celebradas en Azpeitia el mismo año, se vuelve a tratar el tema, como consecuencia de haber recibido un escrito del Valle de Oyarzun interesándose por el mismo, y solicitando a la Diputación haga las gestiones precisas para lograr su aprobación en Madrid *por lo mucho que importaba su logro*... y el día 30 de agosto de 1696, según consta en el acta de la Diputación (32):

> ...Propuso el Señor Diputado General que havía tenido una carta del Valle de Oyarzun en que le decía que havisase del estado en que se hallaba la pretensión de la confirmación de las dos ordenanzas dispuestas en la última Junta General y la encargaron solicitase bibamente el breve y buen efecto de este expediente por lo mucho que importaba su logro para la conserbazión y mantención de las Cassas Solares de esta Probincia. Que el agente havía escrito en carta de 22 de junio se havía denegado la confirmación de ambas ordenanzas por la contradizión que puso el Sr. Fiscal de ser opuestas a disposizión de las leies del Reino y que se hallaba en este estado la dependencia para cuia prosecución suplicó a la Diputación se sirbiese de deliberar lo que juzgase más conbeniente al bien y a la utilidad de los hijos de esta Probincia.
>
> Acordó la Diputación se escriba al agente en Corte para que en nombre de esta Probincia suplique del auto del Consejo y que para que la petizión que se huviere de presentar en esta razón vaya bien vestida se le remita un papel en el que se contengan todos los motibos fundamentales y razones que asiste a la Probincia para la disposición de solicitud de su confirmación encargándole procure que todo empeño ..... de esta materia por ser de suma importancia y para que se pueda informar por carta a cada uno de los Señores del Consejo havise luego de los nombres de los que huvieren de yntervenir en

(32) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Acuerdo de la Diputación de 30 de agosto de 1696.*

> su determinación. Con lo que se acabó la Diputazión y por sy mandado firmo yo el Secretario.

Pero la petición de la Provincia es denegada por Auto del Consejo de fecha 19 de enero de 1697, según lo comunica dicho día el agente de la Provincia en la Corte, Tomás de Ibarguren (33). A la vista del Auto del Consejo denegatorio de la petición de la Provincia, las Juntas celebradas en Mondragón, n.° VII, de 13 de marzo de 1697, acuerdan que se vuelva a intentar su aprobación, dando instrucciones sobre el particular al agente de la Provincia en la Corte.

El acuerdo de la Junta dice lo siguiente (34):

> ...Constando así bien, del capítulo VII, el haberse denegado por Auto de Vista y Revista del Consejo, la confirmación de las dos hordenanzas dispuestas en la última Junta General y teniéndose presente lo mucho que importan a esta Provincia el que se confirmase. Acordó la Junta que se advierta al agente que si se ofreciere alguna ocasión oportuna, lo solicite de nuevo...

No hay constancia en el Archivo Provincial que se hiciera nada nuevo sobre la materia, pero en el año 1712 se presenta a las Juntas una queja por don Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, sobre el mal que está produciendo a la Provincia el pago de las legítimas paternas, nombrando las Juntas una comisión que atienda a su remedio (35).

A la vista de lo expuesto en el memorial de don Domingo de

(33) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 5. Véase en ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 28, p. 315, la carta que Tomás de Ibarguren dirige a la Provincia comunicando la denegación de la confirmación de la petición formulada por las Juntas de 15 de mayo de 1697.

(34) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VII de Mondragón, de 13 de mayo de 1697.*

(35) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Vergara, de 2 de mayo de 1712.* Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 29, p. 316.

Aguirre, las Juntas de 2 de mayo de 1712, de Vergara, reunidas en su segunda sesión acordaron (36):

> ...Y a la vista suya benerando las Juntas estas advertencias de varón tan exemplar que con incesantes fatigas atiende a la crhistiana enseñanza de todo el pays, y que miran a la conservación, decencia, sobriedad y buenas costumbres de sus havitadores; y quitar la ocasión de públicos escándalos y ofensas de Nuestro Señor; en la consideración de que las providencias particulares, que para su remedio corresponden a cada punto de los que propone dicho don Domingo, necesitan de más tiempo y especulación, que el que permite la duración y negocios de este congreso: Acordó la Junta que los señores don Antonio de Idiaquez y don Ignacio Jacinto de Aguirre, con vista de lo que antecedentemente esta determinado y obrando en el punto de legítimas y disposiciones testamentarias de los padres, y con comunicación de el mismo Domingo, discurran y resuelvan las providencias más promptas y eficaces para el reparo de los daños y excesos de que se lamenta su católico zelo; disponiendo con absoluto arbitrio y amplia autoridad, quanto sea necesario para la execución y cumplimiento de lo que se resolvieron en ambos puntos, y que por aora se responda en este sentido al dicho don Domingo, agradeciéndole estos avisos tan propios de sus santos deseos y de su amor a la patria, y al bien espiritual de los naturales en ella asegurando el de verdadera estimación y atención de la Junta a su Ministerio y a su agrado. Con lo cual se acabó la Junta y por su mandado firmé yo el Secretario por mandado de la Junta. Don Felipe de Aguirre.

Como puede verse de estos testimonios, la costumbre va perdiendo frente a la ley. El testimonio de don Domingo de Aguirre, conocedor profundo de la Provincia —no en vano llevaba veinte años misionando en ella—, es no sólo interesante sino elocuente.

El año 1746, el alcalde de Sayaz, Pedro de Elustondo, presentó a las Juntas n.° VIII de Azcoitia, de 3 de junio, un memorial en el que se hace constar que

> ...aviendo experimentado de pocos años acá muchos pleytos sobre legítimas, se han hecho para evitarlos muchos fideicomisos y

(36) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta II de Vergara, de 2 de mayo de 1712.*

> vínculos, y sin embargo son frequentes los pleytos sobre dichas legítimas: unos, porque no se contentan con el señalamiento hecho por sus Padres; otros, porque dizen que aunque sean de vínculo las Casas no son de esta calidad más del tercio y quinto, otros sobre las cartas de pago y renuncias no sirven, por dezir que son de gran valor las haziendas y logran su intento, apreciando tanto que no corresponde a uno por ciento... (37).

Como consecuencia del memorial presentado por Pedro de Elustondo, alcalde de Sayaz, se nombró una comisión para su estudio, que presentó un informe el día 7 de julio de 1747, a la vista del cual la Junta les ordenó lo ampliaran (38).

> ...También por remisión de la Diputación, entiende la Junta el descargo de don Mathias de Valencegui y Urbina, Cavallero del Orden de Santiago, don Diego de Atocha, del de Calatrava y don Joseph Gabriel de Izquierdo, en razón del memorial que la Alcaldía de Sayaz presentó a la última Junta General de Azcoitia sobre pago de legítimas, y enterada la Junta acordó escribir muchas gracias a estos cavalleros por el celo con que se han dedicado al desempeño de este cargo, y suplicarles se sirvan continuar en examinar la idea de hallándola útil lo comuniquen con Abogados de su satisfacción, resuelvan lo que les parezca mejor, para el público beneficio, y en nombre de esta Provincia pidan su confirmación, para lo cual mandó la Junta, que, yo el Secretario, escriba las cartas y despachos que estos cavalleros tuvieran convenientes...

Mientras la Comisión nombrada por las Juntas de Zumaya, compuesta por los señores don Mathias Bernardo de Valencegui y Urbina, don Diego de Atocha y don Joseph Gabriel de Izquierdo, ampliaba el citado memorial y preparaba su informe, se presentó un nuevo memorial por don Ignacio de Arteach sobre la materia, acordándose en la Junta celebrada el día 6 de julio de 1753 en San Sebastián, Junta V, remitirlo a la citada comisión

(37) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VIII de Azcoitia, de 3 de junio de 1746*, donde se transcribe el citado Memorial. En el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 30, p. 317, aportamos copia del mismo.

(38) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VII de Zumaya, de 7 de julio de 1747*. Fondo de Memoriales del año 1747.

para que estudiara el asunto, agradeciendo a don Ignacio de Arteach la remisión del memorial mencionado (39). La Junta acordó:

> ...Se recivió Carta del Licenciado don Ignacio de Arteach, abogado de los Reales Consejos, Presbytero Beneficiado de la Parroquial de San Pedro de Vergara, en que insinúa a la Junta los muchos pleitos que se siguen sobre división y partición de legítimas; y el daño que experimentan las haciendas con ruina y enagenación de muchas casas Solares y pidió se tome providencia para el remedio y teniendo presente la Junta que este asunto está remitido a los señores don Mathias Bernardo de Valencegui y Urbina, Cavallero de la Orden de Santiago, don Diego de Atocha, del de Calatrava y don Joseph Gabriel de Izquierdo, acordó se den muchas gracias al licenciado don Ignacio de Arteach por su celo; y que su carta se passe por mano del Sr. don Miguel Olaso a los cavalleros nombrados para que teniendo presente los antecedentes se sirvan de resolver quanto antes este punto... (40).

Pero la comisión nombrada en el año 1747 no emitía su informe y la Provincia apremiaba una solución definitiva del problema. En las Juntas de Elgoibar, n.º IV, celebradas el día 5 de julio de 1755, se refleja la preocupación de la Provincia en el sentido apuntado. Después de haberse dialogado largamente sobre el tema, se tomó el acuerdo de encargar a los representantes de San Sebastián para que informaran a la Junta de la situación del trabajo encargado a la comisión nombrada el año 1747, en Zumaya (41)

> ...Haviéndose conferido sobre los muchos Pleytos que se siguen en quanto a división y partición de legítimas, el daño que experimentan las haciendas, con ruina y enagenación de muchas Casas Solares, acordó la Junta que los Cavalleros Procuradores de San Sebastián sepan de don Mathias Bernardo de Valencegui y don Joseph Gabriel de Izquierdo el estado que tiene la co-

(39) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta V de San Sebastián, de 6 de julio de 1753*, p. 32.

(40) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta V de San Sebastián, de 6 de julio de 1753*, p. 32. En el mismo ARCHIVO, *I. de Arteach*, Fondo de Memoriales examinados por la Diputación (1753).

(41) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta IV de Elgoibar, de 5 de julio de 1755*, p. 15.

misión que en esta zona les dio la Junta General de Zumaya y informen de ello a la Diputación.

Realizadas las gestiones oportunas, resultó que la comisión dada el año 1747 en Zumaya había paralizado sus actuaciones por el fallecimiento de uno de sus miembros, por lo que se acordó en las Juntas de Deva de 6 de julio de 1756 nombrar otro miembro y ordenar se activaran las diligencias sobre la materia.

> ...Habiendo expuesto a la Junta el señor don Joseph Gabriel de Izquierdo que por muerte de don Diego de Atocha, Cavallero de la Orden de Calatraba y por lo avanzado de edad de don Mathias Bernardo de Balancegui del de Santiago, no han podido adelantar la Comisión dada por la última Junta General de Zumaya sobre pago de legítima. Acordó la Junta que el señor don Joseph Gabriel acompañado de los señores don Miguel Joseph de Olasso y don Joseph Antonio de Azcue, activize las diligencias sobre la materia... (42).

Dos años más tarde, la comisión compuesta por los señores don Miguel Joseph de Olasso, don Joseph Antonio de Azcue y don Joseph Gabriel de Izquierdo, presentaba a las Juntas reunidas en Guetaria el día 7 de julio de 1758 (43) su informe. Este contiene dos puntos esenciales. El primero de ellos es el referente a la obtención de la facultad de vincular las haciendas y especialmente las casas solares *extendiendo la que tienen por Derecho común de España y sus Leyes Reales de poderlo hacer en sólo el tercio y quinto de sus bienes.* La segunda, que es consecuencia de la primera, consiste en *determinar cuenta fixa de legítimas, para los demás hijos, de que no pueda exceder la pretensión de ellos, asignándose término preciso en que quedan prescriptas por sólo su transcurso.* Para ello presentan un extenso informe fundamentando su petición y solicitando la aprobación del mismo por la Junta (44).

(42) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta V de Deva, de 6 de julio de 1756.*

(43) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VI de Guetaria, de 7 de julio de 1758.*

(44) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Memorial presentado a la VI Junta de Guetaria de 7 de julio de 1758 por los caballeros don Joseph*

Esta, examinando el informe, acordó lo siguiente:

> ...Enterada la Junta de las razones que exponen los cavalleros nombrados para discurrir los medios de evitar los daños, que experimentan en las continuas Partiziones de Bienes y los largos Pleytos que antes de finalizarlas sufren las partes interesadas y persuadida que por los medios propuestos por dichos nombrados se evitarán aquéllas y se conseguirá la conservación de las familias honradas y sus haciendas, ocurriendo a que estas no passen a manos muertas, explicó su justo agradecimiento por el cuidado y celo con que se han desempeñado su comisión y acordó solicitar Real Facultad y Privilegio General perpetuo, para que en su virtud los vecinos y moradores de esta Provincia puedan fundar Mayorazgo regular, o electivo, de todo o parte de sus bienes Raíces y Muebles, arreglando sus allanamientos a la ley XXVII de Toro y señalando a cada uno de los demás hijos o hijas que no eccediesen en él a cien ducados de vellón, por lo tocante a los bienes raíces y a cincuenta por lo respectivo a los muebles sin que puedan pretender más lexítimas, por fin que sea el mayorazgo que se fundare. Así bien acordó solicitar de S. M. en su Real Consejo, se declare por prescrita y extinguida qualquiera acción a lexítimas, o suplemento de ellas no introducida con la debida formalidad en Tribunal de Justicia, dentro de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, menores o privilegiados, contándose dichos términos desde el día en que se causa el Derecho de lexítima, sin que el demandante o pretendiente a ellas o a su suplemento, aproveche la ignorancia de su derecho, ni el impedimento o imposibilidad para intentarle, ni otra causa legítima alguna, ni se admita en los Tribunales demanda alguna que al mismo tiempo de su introducción no baya acompañada de justificación bastante de no ser pasados los referidos diez años para los unos y veinte para los otros, y a fin que estas dos disposiciones tengan fuerza de ley, se solicite por los mismos nombrados su Real Confirmación... (45).

Se trata de llegar al mismo resultado propuesto con antelación por las Juntas sobre la materia; es decir, el mantener la indivisión de la casa, pero por otros medios no usados en la Provincia. La creación de mayorazgos conforme a la Ley XXVII de Toro no se había usado generalmente en Guipúzcoa, como nos

Gabriel de Izquierdo, don Joseph Antonio de Azcue y don Miguel Joseph de Olasso. Véase en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 31, p. 318.

(45) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VI de Guetaria, de 7 de julio de 1758,* pp. 40 y 41.

dicen las Juntas de Elgoibar de 18 de abril de 1606 (46), quienes reconocen la existencia de algunos mayorazgos, *pero no se sabe con certeza cuáles sean de esta calidad, porque muchas personas, para fines particulares, lo hacen con mucho secreto, para que no se tengan noticia de ello, por cuya ocasión muchos hijos de esta Provincia están en notable daño.*

El padre Larramendi (47), testigo excepcional que escribe su Corografía el año 1754, es decir, cuatro años antes de que se emitiera el informe por la comisión compuesta por los señores Joseph Gabriel de Izquierdo, Joseph Antonio de Azcue y Miguel Joseph de Olasso, y por tanto cuatro antes antes de que se aprobara por las Juntas de Guetaria de 7 de julio de 1758 el acuerdo reseñado en líneas anteriores nos dire sobre el particular:

> ...En medio de tantos gastadores y menoscabos, hay en Guipúzcoa muchos mayorazgos. Tarde empezaron a vincular las haciendas, despues que fueron viendo que haciendas de gran sustancia y jugo, repartidas entre muchos hijos por razón de sus legítimas se reducían a nada, y que por esta razón casas de mucho lustre y de la primera estimación se miraban hundidas en oscuridad y a un total olvido. Mayorazgos pequeños y de corta renta, ha bastantes años que los hay en Guipúzcoa, y en gran número, que cada día se aumenta por el inconveniente de las legítimas, que casi aniquilan las casas... Si atendemos al sonido de contratos y bodas, apenas hay mayorazgo que no sea grande y rico; pero su grandeza suele acabarse con los días de la boda...

Y de la lectura del memorial o informe presentado por los citados caballeros de la Junta de Guetaria de 1758, no se deduce otra cosa que la razón que impone la necesidad de crear mayorazgos en Guipúzcoa no es otra que el tratar de mantener la unidad de la casa, con las consecuencias que ello trae consigo.

(46) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA: *Junta X de Elgoibar, de 18 de abril de 1606.*

(47) M. DE LARRAMENDI S. J., *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.* Edición de J. Ignacio Tellechea Idígoras (San Sebastián, 1969), p. 200.

Como hemos dicho antes, la historia se repite, aunque se trate de cambiar el medio o la forma de conseguir el fin perseguido, desde que las Juntas Generales de la Provincia se empezaron a ocupar del problema, confundidas por la trascendencia que en el orden económico podría tener la aplicación rígida de la ley general, a la que por otra parte habían dado su consentimiento años antes.

No tenemos constancia, en el Archivo, referente a las gestiones que hiciera la comisión nombrada y facultada para llevar a feliz término el acuerdo de las Juntas del año 1758, pero es lo cierto que a partir de la ley de 11 de octubre de 1820, que establecía la suspensión general de los mayorazgos y de toda clase de vinculación, ratificada o confirmada en 1836, la Provincia tenía que buscar otro camino para lograr el establecimiento de una normativa que le permitiera salvar o mantener la unidad del caserío guipuzcoano.

La situación social, a primeros del siglo XIX, era lamentable.

En la Junta General de Hernani, en la sesión XV, celebrada el 12 de julio de 1807, se plantea el problema referente a la queja elevada al Rey por don Ignacio Nicolás Odriozola, rector de la Iglesia parroquial de Azpeitia, sobre la situación de los arrendatarios, que son objeto de violencias y abusos por parte de los colonos (48).

Algunos años más tarde, el Sr. Conde de Monterrón denuncia a la Junta la existencia de una numerosa emigración de la juventud campesina a Montevideo, señalando las graves consecuencias que ello puede traer y proponiendo la creación de una sociedad de fomento de la agricultura, al igual que lo había hecho el Señorío de Vizcaya, para que se quede toda esa juventud, y, asimismo, atajar los males que su emigración puede producir.

(48) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta XIII de Segura, de 12 de julio de 1841.*

D) EL PROYECTO DE PABLO DE GOROSABEL

En el año 1832, Pablo de Gorosábel publicaba su *Redacción del Código Civil de España,* en Tolosa. En esta obra, en el título VII, capítulo VIII, arts. 1.164 a 1.180, se refiere a las *Disposiciones permitidas a los ascendientes en favor de sus descendientes legítimos* (49).

> *Art. 1.164.* Los padres tienen facultad de disponer, sea por acto entre vivos o por testamento, en favor de uno o muchos de sus hijos o nietos legítimos, además de la quinta parte que puedan distribuir a extraños, de la tercera parte y de nada más; cuya facultad procede lo mismo cuando viven el padre o padres de los nietos.

Se corresponde este artículo con la ley I, título 4, libro 4, del Fuero Juzgo; ley I, título 6, libro 3, del Fuero Real; 214 de Estilo y XVIII de Toro. Es decir, que pueden disponer los padres en favor de cualquiera de los hijos del tercio y quinto; disposición muy utilizada en Guipúzcoa bajo la forma de la mejora, como puede verse en el Anexo Documental, Serie B, Documentos 9 a 62.

> *Art. 1.166.* Cuando se haga este señalamiento, el pago de dicha tercera o quinta parte debe verificarse en las mismas cosas señaladas de la herencia, y no habiendo señalamiento debe hacerse en los mismos bienes de ella; sin que el heredero tenga libertad, en ambos casos, de hacerlo en dinero, a no ser que en el segundo las cosas no admitan cómoda división, pues sólo entonces podía hacerlo así.

Se corresponde con la Ley XX de Toro, corrigiéndose los inconvenientes apuntados respecto a esta forma de adjudicación que establecía la Ley XX de Toro. Este criterio de Gorosábel será recogido en el art. 829 del Código Civil. En el art. 1.167

(49) P. DE GOROSÁBEL, ob. cit. *Redacción del Código Civil...*, pp. 258-262.

mantiene Gorosábel la limitación impuesta a los padres de no dar en dote a las hijas por acto «inter vivos» o por casamiento, que estableció la Ley de Madrid de 1537, y que fue asumida por la ley 6, título 3, libro 10 de la Novísima Recopilación.

En los arts. 1.173 y 1.174 recoge el criterio mantenido por la Ley XXVI de Toro, en lo referente a la forma de computarse la disposición tácita que hagan el padre o la madre de la quinta o tercera parte a favor de los hijos, en los casos de donación simple, sin expresar que tal disposición debe reputarse por equivalente de dichas porciones. En este caso dice el art. 1.174 del Proyecto:

> ...si la cantidad no llega al valor de ambas porciones, se considerará como parte de ellas, quedando entonces el disponente con libertad de mandar lo que sobre aquella faltase para el todo disponible. Pero si el valor de lo así donado llega al de ambas porciones disponibles, tal disposición se sostendrá en cuanto no exceda de ellas y de la legítima, porque si en algo se excediese debe rebajarse el exceso.

Hay que resaltar que Gorosábel entendió que en Guipúzcoa no había especialidad alguna digna de mención en materia de Derecho civil. Sin embargo, reconoce «que los padres mejoraban a uno de los hijos en el tercio y quinto de todos sus bienes en contrato matrimonial y los aplicaban aun al resto de ellos con la obligación de dar a los demás tanta o cuanta cantidad para pago de legítimas, al tiempo en que hubieran sus acomodos, o en el que fijaren» (50). Es decir, Gorosábel observó el hecho de que los padres en Guipúzcoa mejoraban a uno de los hijos en el tercio y quinto de todos sus bienes, y que este hijo abonaba a sus hermanos las legítimas, en dinero, en la cantidad fijada, pero a este hecho no le dio mayor valor ni importancia, sin llegar a profundizar la razón económica y social que imponía dicha práctica (51). Este Proyecto no será apoyado por la Provincia, que se-

(50) P. DE GOROSÁBEL, ob. cit. *Noticia de las cosas...*, V, pp. 196-206.

(51) B. DE ECHEGARAY, *Al margen de unos textos de Gorosábel* (Yakintza. San Sebastián, 1933), pp. 49-52, hace una dura crítica sobre la forma en que Gorosábel trata el tema.

guirá insistiendo en su empeño. En las Juntas de la Villa de Segura, en la XI sesión celebrada el día 10 de julio de 1841 (52), se ordena pase a la Diputación para su estudio un oficio de don Joaquín Irízar y Moya, vecino de la villa de Vergara, en el que, haciendo ver los daños y perjuicios que puede causar en este país la Ley de Vinculaciones, suplica se adopte algún medio para atajarlos, y aunque las Juntas por estas fechas estaban ocupadas en problemas de graves trascendencia, en las celebradas en el mismo año, sesión XI del día 11 de julio (53), se encarga a una comisión, después de oído el descargo emitido por la nombrada para el punto referente a la modificación de los Fueros de la Provincia (54), se formule un Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa, que fue publicado en San Sebastián el 13 de setiembre de 1841, en cuyo art. 16 se va a proponer el arreglo definitivo del problema que en Guipúzcoa se planteaba referente al reconocimiento de la institución que examinamos (55).

> El fuero especial, el uso y costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado, continuarán en vigor en Guipúzcoa, como actualmente se observa, en cuanto no sea contrario a las leyes hechas en Cortes desde 1834 y que en adelante se hicieran, y en este concepto los Tribunales arreglarán a él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4 de la Constitución de la Monarquía.

Esta disposición de la Provincia no fue aprobada. El 7 de julio de 1855, las Juntas reunidas en Hernani, en la VI sesión celebrada el 7 de julio, solicitaron el restablecimiento de los Fue-

(52) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta XI de Segura, de 10 de julio de 1841,* p. 68.

(53) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta XII de Segura, de 11 de julio de 1841,* pp. 103-117.

(54) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Descargo de la Comisión nombrada sobre el presupuesto. *Junta XII de Segura, de 11 de julio de 1841,* pp. 103-117.

(55) COMISIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. *Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa, o sea, modificación de sus Fueros, por la...* (San Sebastián, 1841). En el ANEXO DOCUMENTAL, véase Serie A, Documento n.° 32, p. 336.

ros con arreglo a la ley de 25 de octubre de 1839, sin resultado (56) y, después de algunas vicisitudes, la ley de 21 de julio de 1876 abolía el régimen foral de las Provincias Vascongadas, siendo sustituido por los conciertos económicos, cuya vigencia alcanza hasta el año 1937 (57).

Mientras tanto, por Decreto de 2 de febrero de 1880, se agrega a la Comisión de Códigos un representante por cada una de las regiones forales, donde no tienen puesto las provincias de Guipúzcoa y Alava. Sin embargo, Alonso Martínez (58), al referirse a las «legítimas», reconocerá que «en Guipúzcoa —a quien pone por ejemplo—, donde rige la legislación de Castilla, la propiedad está dividida como en el Alto Aragón, pero a pesar de regirse por la legislación de Castilla, se mantiene la unidad agrícola del caserío, sin que su dominio se triture». Y más adelante dirá (59):

> ...En Guipúzcoa, por ejemplo, rige la legislación castellana, con sus legítimas y mejoras; en Navarra hay, por el contrario, la libertad de testar; en Aragón, el padre tiene la facultad de distribuir como le plazca la fortuna entre sus hijos; en Cataluña es legítima de éstos la cuarta parte del caudal paterno y las tres restantes dispone el padre a su libre albedrío. Difícilmente se podrá imaginar cuatro organismos jurídicos más desemejantes y, sin embargo, en Guipúzcoa, Aragón, Navarra y Cataluña, se conserva y perpetúa del mismo modo y por idénticos procedimientos la familia, y con ella la unidad agrícola, la cual no se disgrega ni fracciona, a pesar de las legítimas y de las particiones que tanto preocupan y tal espanto ponen en el ánimo de los juriconsultos forales. El propietario guipuzcoano, por lo regular, organiza la familia al casar a su hijo mayor, ni más ni menos

(56) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta VI de Hernani, de 7 de julio de 1855.*

(57) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. En la sesión X de la Diputación, celebrada el 12 de noviembre de 1891, se acuerda no oponerse a la Real Orden de 8 de agosto de 1891, dado que, aunque su art. 3.° es obscuro, referente a las facultades de autonomía del país, su interpretación debe ser favorable a la Provincia (No nos detenemos en el examen de esta etapa, ya que ello trasciende de la finalidad perseguida en este trabajo).

(58) M. ALONSO MARTÍNEZ, ob. cit. *El Código Civil...*, pp. 98, 119 y ss.

(59) M. ALONSO MARTÍNEZ, ob. cit. *El Código Civil...*, p. 158 y ss.

> que el aragonés y el navarro; pero hágalo por este contrato o en testamento, es lo cierto que designan siempre al hereu, a su sucesor en el caserío, al poseedor de esta unidad agrícola, que siempre se conserva entera y sin la menor desmembración. Para ello dispone las cosas de modo que pueda pagar la legítima en dinero a sus otros hijos; y si hay algún díscolo que se opone a estas combinaciones de familia, usa de la facultad de mejorar al heredero del caserío en el tercio y quinto y hace las particiones por sí mismo. El hecho aparentemente anómalo de la uniformidad de la vida civil, bajo el imperio de legislaciones antitéticas, encierra una gran enseñanza: la de que las costumbres influyen en la sociedad mucho más poderosamente que las leyes...

El testimonio de Alonso Martínez nos demuestra que todavía, en los años en los que se está formando la redacción del Código Civil, en Guipúzcoa perduraba la misma costumbre que hemos visto siglos antes, de transmisión a uno de los hijos del patrimonio, utilizando en vida el juego de la donación «propter nuptias», para más adelante ratificarla mediante la mejora de cosa cierta y determinada, dentro del concepto de tercio y quinto que permitían las Leyes de Toro.

La Provincia permanecerá al margen de las discusiones parlamentarias, de los proyectos de redacción del Código Civil, pero tratará de adoptar las medidas necesarias para evitar la enorme emigración que la juventud campesina continuaba realizando (60), ya que Guipúzcoa, al comienzo del siglo XIX, tenía el nivel económico más bajo de España, detrás de Zamora (61).

E) LOS PACTOS MAS FRECUENTES

La sujeción a la normativa oficial, fracasados los intentos de

(60) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdo de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 20 de diciembre de 1882, IX sesión,* pp. 100-101 y *Acuerdo de 8 de noviembre de 1883, VI sesión.*

(61) I. ESCAGÜÉS DE JAVIERRE, *Fundamentos naturales e históricos de la estructura económica de Guipúzcoa,* en la «Revista Financiera del Banco de Vizcaya», número extraordinario dedicado a Guipúzcoa (San Sebastián, 1963), pp. 7-26.

obtener el reconocimiento de una normativa propia, y la existencia de una situación particular, suponía para el escribano serias dificultades. Había que alcanzar el efecto práctico de transmitir a uno de los hijos la casa, pero había que respetar la ley que imponía el pago de las legítimas. Hemos visto en líneas anteriores que, para obtener el fin perseguido, se utilizaba la donación «propter nuptias» y la institución de la mejora. ¿Qué fórmulas se empleaban corrientemente?

1) CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Del examen de las capitulaciones matrimoniales podemos señalar que la fórmula de donación «propter nuptias» de más normal uso era el siguiente (62):

> ...y porque las cargas y obligaciones del matrimonio son grandes para los dichos... con más facilidad las puedan sobrellevar y para los hijos que Dios fuere servido darles, el dicho don... *(padre del novio)* dijo que donaba y donó al dicho don... *(su hijo)* en uno con su mujer... *(la novia)* la casa y casería de... con todos sus pertenecidos y con sus bienes muebles, derechos y acciones...
>
> ...Ytem el dicho don... *(padre de la novia)* y doña... *(madre de la novia)* dijeron que para el casamiento de su hija doña... *(nombre de la novia)* declaraban y declararon por dote de la misma los bienes siguientes *(hacen una relación de los bienes y en otros casos simplemente señalan la dote en metalico y muebles)*, y en pago y entera satisfacción de sus legítimas paterna y materna. Y dijeron don... *(el padre del novio)* y doña... *(madre de la novia)* que reservaban para sí y reservaron y para cualquiera de ellos durante su vida, la mitad del usufructo, de los dichos bienes donados conforme al uso de esta villa y su jurisdicción. Y dijeron los dichos don... *(el padre del novio)* y doña... *(madre del novio)* que hacían e hicieron la dicha donación de la dicha casa e casería de... y todo su pertenecido al dicho don... *(el novio)* su hijo, en uno con la dicha doña... *(la novia)* y para sus hijos y descendientes legítimos que Dios nuestro Señor fuere servido de les dar en la manera y forma de suso contenida y declarada, y necesario siendo a mayor abundamiento la mejoraban en el tercio y quinto de todos los dichos bienes raíces y muebles habidos y por haber...

(62) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos 9 a 62.

En las escrituras de capitulaciones del siglo XVI, todavía se utilizaban a los fiadores para asegurar el cumplimiento de lo pactado.

En lo que se refiere a los demás hijos, en algunas capitulaciones se hace constar que el hijo que se queda en casa les abonará sus legítimas. El pacto frecuente, en los siglos XVI a XVII, suele ser (63):

> ...y para casar y remediar a los hijos que tiene en casa y dar a ellos sus legítimas, el dicho don... *(padre de la novia)*, para el dicho matrimonio concertado entre las dos partes, prometió y se obligó a dar a doña... *(la novia)* su hija legítima, ... ducados en dinero...

En otras capitulaciones más recientes, siglo XIX, el pacto de pago de las legítimas a los demás hermanos se hace de esta forma (64):

> ...Que además del dicho novio tiene por sus hijos legítimos... a los cuales les pagará su hermano don... *(el novio)* por la legítima paterna a cada ..... ducados, y además una cama, un arca, la cama con una muda y les abonará en metálico ..... ducados el día del casamiento de cada uno de ellos y los restantes ducados a razón de ..... al año, principiando desde el inmediato al en que tomaren su estado, con la condición *(dicen algunas escrituras)* de que si varios hermanos se acomodaren a un tiempo o antes de percibir su legítima, el que primero se case deberá alternar los plazos de cada año...

Pueden existir algunas variantes en los pactos, pero son más bien en la forma que en el contenido.

2) TESTAMENTOS

En los testamentos, además de la necesaria institución de heredero, lo usual en casi todas las escrituras suele ser la cláusula siguiente:

(63) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos 9 a 15.
(64) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos 45 a 62.

> ...Declaro que tengo *(dos, tres, cuatro)* hijos legítimos, de la dicha doña... *(su mujer)* llamados don... don... don... y don... habiendo pagado éste su testamento y lo en él contenido, en todo lo remanente que quedare de los dichos mis bienes, dejo y nombro por mis legítimos herederos universales de los dichos mis bienes a don... don... don... y don... mis hijos mejorando a don... en el tercio y quinto *(o en el tercio y remanente del quinto)* de todos los dichos mis bienes...

La fórmula empleada, de la mejora, es la cláusula constante en los testamentos (65).

Es corriente, en el siglo XIX, el otorgamiento por parte del hermano o hermanos no mejorados de una escritura denominada «carta de pago de legítimas». Mediante ella, el hermano, excluido de la casa, reconoce haber recibido la legítima paterna y materna de manos de su hermano y otorga la más firme y eficaz carta de pago de su legítima, obligándose a no pedir más de lo que le ha sido dado.

Comparece el otorgante ante el notario y manifiesta que (66):

> ...En el contrato matrimonial celebrado para su casamiento con doña *(su muger)* el día... del mes de... del año... ante el escribano don..., sus padres don... y doña... le mandaron al compareciente como hijo de ellos... ducados de vellón para legítimas paterna y materna que le pudieron corresponder en sus bienes para lo cual y en cumplimiento de la obligación contraída en dicho contrato le entregaron los referidos padres en el día del desposorio... ducados y asimismo una cama..., y posteriormente le ha entregado su hermano *(el que se queda en la casa)*, los... *(el resto)* ducados, por lo que le ha solicitado carta de pago para su gobierno y siendo justa su pretensión en la vía y forma que más haya lugar, otorga *(el compareciente)* que antes de ahora tiene recibidos los... ducados de vellón de manos de su difunto padre y de su hermano don... en buenas monedas venales y corrientes por no parecer de presente su entrega por ser cierta y

(65) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos 9 a 62.

(66) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos n.º 43, p. 495; n.º 46, p. 499; n.º 48, p. 502; n.º 50, p. 505; n.º 52, p. 507; n.º 56, p. 512; n.º 61, p. 528.

verdadera, renuncia las leyes del caso y por consecuencia... la más firme y eficaz carta de pago y finiquito de los... ducados a la seguridad del citado su hermano y se obligó a no pedir más otra cantidad, ni parte della ahora ni en tiempo alguno.

De esta forma, se toman las medidas convenientes para evitar reclamaciones de los demás hijos, o hermanos, en su caso.

4.º LAS LEYES DE TORO Y LA REVERSION TRONCAL EN GUIPUZCOA

A) LA LEY VI DE TORO

Según la Ley I de Toro, la costumbre (incluidos en dicho concepto los fueros) mantiene el segundo puesto, teóricamente, después de la ley; es decir, el mismo que la reservó el Ordenamiento de Alcalá, de tal forma que, cuando las Leyes de Toro prevean un supuesto o una institución, la costumbre queda desplazada, a no ser que la propia ley haga una llamada a la costumbre.

La Ley VI de Toro va a regular la reversión troncal, introduciendo una novedad que no tenía el Fuero Real, inspirándose en los derechos tradicionales.

Dicha Ley dice textualmente (67):

(67) Ob. cit. CÓDIGOS ANTIGUOS..., II, p. 720 y siguientes.

> ...Los ascendientes legítimos, por su orden y línea derecha succedan ex testamento et ab intestato a sus descendientes, y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso de que los dichos descendientes no tengan hijos o descendientes legítimos, o que hayan derecho de les heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, o hacer qualquier última voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se goarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do según el Fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, o la rayz a la rayz...

Conforme a esta disposición de las Leyes de Toro, se va a aplicar en Guipúzcoa la costumbre de la reversión de las dotes al tronco. Los contrayentes y sus padres hacían la declaración de bienes aportados al matrimonio donatario, y pactaban, previa renuncia a la Ley VI de Toro, que los bienes dotales volverían al tronco, así como la mitad de las conquistas, en caso de muerte de cualquiera de los esposos donatarios sin descendencia, o teniéndola, en el supuesto que éstos fallecieran antes de poder testar o «ab intestato». Es decir, se insiste en el principio de exclusión de los ascendientes en la herencia de los descendientes.

La práctica consuetudinaria se encontraba firmemente arraigada en la Provincia, no existiendo contradicción alguna a la misma. Su aplicación la hemos visto reflejada en el Tribunal del Corregimiento, en un pleito seguido en el año 1543 (68) en Tolosa, entre Juanes de Zaldibar, vecino de San Sebastián, hermano de María Pérez de Zaldibar, mujer que había sido de Gregorio de Goyaz, contra Juanes de Ayerdi y Clara de Luscando, su mujer, ambos herederos del Goyaz, todos vecinos de la misma ciudad (69).

(68) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Archivo del Corregimiento. Año 1543. Escribanía de don Ignacio J. de Lecuona. Pleito sobre reversión dotal al tronco. Origen del pleito, San Sebastián.* Expediente n.° 14, Legajo 2. Al folio 72 se encuentra el traslado autorizado del Fuero de San Sebastián.

(69) J. M. DE LEIZAOLA, *Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián extendido el año 1474* (Yakintza, n.° 13, San Sebastián, 1935), pp. 43-47.

En este procedimiento, el demandante, Juanes de Zaldibar, pide la devolución de la dote que hacía veintiséis años había llevado al matrimonio su hermana (dote consistente en metálico y muebles), exigiendo la devolución a cargo de los bienes de Gregorio Goyaz, que había sido el marido de su hermana, alegando, en la demanda, que lo hacía

> ...conforme al uso y costumbre inmemorial que a y tiene la dicha villa *(de San Sebastián)* que si por caso e ventura el matrimonio de entre dichos Gregorio y María Pérez se disolviere sin haber hijos legítimos, o con ellos, pero si tales hijos morieren antes de la edad pupilar, o después, abintestato, en tal caso, la dicha dote se tornase e se restituyese a la dicha María Pérez e por fin e muerte a su debido tronco...

En demostración de dicha costumbre se incorporó a los autos un testimonio de 1474, de la Cédula que contiene el Fuero que Sancho el Sabio de Navarra concedió a San Sebastián. En el legajo n.° 2, expediente 14, que contiene el procedimiento o pleito que hemos citado, del Archivo del Corregimiento, no figura la sentencia definitiva (70).

Del examen de los capítulos matrimoniales de esta etapa otorgados en la Provincia, puede verse que el pacto de reversión de las dotes al tronco era corriente. Se hacía en todas o casi todas las capitulaciones matrimoniales y a lo largo y a lo ancho de la Provincia. Sin embargo, a mediados del siglo XVII, parece ser que en algunas escribanías se omitía la cláusula en cuestión o no se expresaba la renuncia a la Ley VI de Toro, lo que creaba serios conflictos. Este estado de cosas llegó a conocimiento de las Juntas a raíz de una denuncia presentada por el representante de la villa de Vergara. Este propuso una ordenanza, presentando un extenso memorial que fue examinado en las Juntas celebradas en San Sebastián, el día 22 de abril de 1643 (71).

(70) Sin embargo, en el procedimiento, y para garantizar el resultado final, se da al demandante posesión de los bienes inmuebles de Gregorio Goyaz a resultas del procedimiento.

(71) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta V de San Sebastián, de 23 de abril de 1643*. Véase el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documentos

> ...Este día la villa de Bergara dio un papel en hordenar una hordenança nueba que propone se haga por la Provincia en razón de la troncalidad por retorno de dotes. Y se leió ese papel y considerando la importancia del asunto que contiene para que con el debido conocimiento y premeditación se disponga la hordenança: la junta acordó que cada villa, alcaldía, y valle de la dicha Provincia, tome un tanto del dicho papel que queda en poder de mi secretario y lo comunique en su conçejo y para la próxima junta General se traiga la resolución que se ha de tomar en la materia con la cláusula expresa en los poderes para su deliberación...

El memorial presentado por la villa de Vergara indica que la costumbre de asentar la cláusula de retorno de dotes en las capitulaciones matrimoniales, es una costumbre inmemorial y señala cuál debe ser el contenido de la cláusula para evitación de pleitos e interpretaciones dudosas.

La pretensión de la ordenanza propuesta por la villa de Vergara va más lejos de conseguir una ratificación o reconocimiento oficial de las cláusulas de retorno en las capitulaciones matrimoniales, incluso subsanando las deficiencias que pudieran contener dichas cláusulas; pretende el reconocimiento, en la Provincia, de una situación especial frente al mandato de la Ley VI de Toro, al proponer que dichas cláusulas deben entenderse pactadas, aun cuando no se ponga en los capítulos matrimoniales, proponiendo que se declare:

> ...Que en la subcesión de los parientes tronqueros si ubiere subcesión en la Casa de donde salió el dote esté tal que fuere o aya de ser dueño por herencia o donación en la Casa a de preferir a los demás parientes aunque estén en igual grado y aunque sean más cercanos en grado para que por esta vía baya en aumento la memoria de las tales Casas, como en muchos contratos y capitulaciones se asienta y dispone y asimismo se declara que aunque los hijos dispongan por testamento o donación de parte de los dichos bienes en los demás de que dispusieren tenga fuerza la dicha cláusula de retorno como si murieran abintestato y porque aya mayor facilidad y menor cuidado de asentar la

7 y 8, pp. 294 y 297. ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 6.

> dicha cláusula baste poner en las dichas escrituras en sustancia que se guarde la cláusula de retorno de dotes...

La pretensión era que este privilegio se extendiera a todos los naturales de la Provincia, aun cuando otorgaran los capítulos fuera del territorio provincial.

A la vista del acuerdo de la Junta de San Sebastián, anteriormente transcrito, la villa de Vergara se dirige a la Provincia (72) mediante carta, recordándole que el asunto se encuentra pendiente de resolución, y la Junta celebrada en Hernani el día 18 de noviembre de 1643, acordó (73):

> ...Este día se trató y conferenció sobre la Hordenança nueva que la villa de Vergara propuso en la junta general última de San Sebastián acerca del retorno y troncalidad de dotes, y con la misma razón se leió una proposición de la villa de Vergara y habiéndose discurrido largamente en la materia: la junta hordenó se guarde y observe lo que en ella se ha husado y practicado hasta ahora, sin que se haga novedad alguna...

Y lo que se había guardado y practicado era la costumbre de poner o establecer en las capitulaciones matrimoniales un pacto o cláusula de reversión de las dotes al tronco, que se mantuvo en la práctica hasta finales del siglo XIX, como veremos.

Esta práctica estaba tan arraigada en la Provincia que la Comisión Económica de Guipúzcoa, el 13 de diciembre de 1841, en su Proyecto de Arreglo o Modificación de los Fueros (74), va a proponer en su art. 16 la permanencia o el reconocimiento de dicha práctica consuetudinaria, como ya lo indicamos antes.

> *Art. 16.* El fuero especial, el uso y costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado, continuarán en vigor en Guipúzcoa, como actualmente se observa, en cuanto no sea con-

(72) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. Sección 3, Negociado 10, Legajo 6.

(73) ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. *Junta I de Hernani, de 18 de noviembre de 1643.*

(74) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 32, p. 336.

> trario a las leyes hechas en Cortes desde 1834 y que en adelante se hicieren, y en este concepto los Tribunales arreglarán a él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4.° de la Constitución de la Monarquía.

Al justificar la petición o el texto del art. 16, la Comisión Económica de Guipúzcoa, en el preámbulo de su Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa, dice lo siguiente:

> ...El art. 16, sobre fuero especial, tampoco es de tanta aplicación como en Vizcaya y Alava, pues la tiene solamente en algunos pocos casos como en el de la reversión de la dote a su origen...

Porque era la costumbre de la reversión al tronco lo que con mayor nitidez se había mantenido. Las demás, y fundamentalmente la de la transmisión indivisa de la casa, se habían perpetuado a través de la mejora y de las donaciones «propter nuptias».

La reversión de las dotes estaba recogida en la costumbre reconocida por la Ley VI de Toro, pero su aplicación exigía de unos requisitos ineludibles que había que cumplir a la hora de formular los capítulos.

La Provincia no fue escuchada.

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de manifestarse sobre el particular, como veremos.

B) LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Alto Tribunal del país tuvo ocasión de manifestarse en dos ocasiones sobre la reversión troncal en Guipúzcoa, el 19 de diciembre de 1859 y el 28 de abril de 1866. En la sentencia del Tribunal Supremo de 1859 (75), el Alto Tribunal hizo las siguientes declaraciones:

(75) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 58, p. 516.

1.°—El orden legal de suceder en la provincia de Guipúzcoa, es el establecido en la legislación de España.

2.°—El pacto de reversión de bienes, para que pueda tener efecto, debe hacerse explícitamente y de modo que no quede duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renuncia.

Examina el Tribunal Supremo el siguiente asunto:

El 6 de julio de 1843 contraen matrimonio don Julián Tapia y doña Bárbara Antonia de Zubimendi, en Tolosa, otorgando capitulaciones matrimoniales en las que los padres de don Julián Tapia —don Juan Andrés y doña María Magdalena Alquizalete—, le dotaron con la legítima que habían reservado en las de su otro hijo don Jerónimo. La madre de la novia —Bárbara Antonia—, llamada Micaela Ignacia de Aldaz, cedió a Bárbara cuantos derechos le asistían con relación al capital de su difunto marido, expresando ambos los bienes que recibían. Se estableció en las capitulaciones la cláusula siguiente:

> ...Siguiendo la costumbre inmemorial que se observa en este M.N. y M.L., provincia de Guipúzcoa, ponen por condición expresa que si, lo que Dios nuestro Señor no permita, se disolviere el matrimonio tratado después de efectuado, sin hijos, o teniéndolos falleciesen éstos antes de llegar a la edad de poder testar, o pasada, abintestato, y también cualesquiera de los futuros contrayentes sin más disposición que la presente, en tal caso cada cosa vuelva a su respectivo tronco de donde sale, con más la mitad de gananciales, o aquellas personas que legalmente puedan y deban heredarles, a excepción de 200 ducados de vellón en que el uno al otro se heredan recíprocamente por vía de arras o como más haya lugar en derecho...

Murieron los esposos, y la hija de éstos, antes de llegar a la edad de poder testar, y los parientes tronqueros, hermanos de doña Bárbara, pidieron que se les declarara herederos con exclusión de la abuela paterna, doña María Magdalena de Alquizalete, en todos los bienes raíces y semovientes de su testamentaría, ofreciendo devolver a quien debieran por igual derecho de tron-

calidad, lo que se probase haber satisfecho los padres de don Julián Tapia, por la legítima consignada al mismo en sus capitulaciones matrimoniales. La abuela, doña María Magdalena de Alquizalete, se opuso a la pretensión de los hermanos de doña Bárbara Antonia Zubimendi. El Juez de Primera Instancia de Tolosa estimó en parte la demanda. La Audiencia Territorial de Burgos la revocó y desestimó la demanda, declarando que los bienes correspondían a la abuela paterna, como heredera ab intestato. El Tribunal Supremo declara:

> CONSIDERANDO: Que el pacto de reversión consignado en las capitulaciones otorgadas por el matrimonio de don Julián Tapia y doña Bárbara Antonia Zubimendi envuelve una variación de las reglas establecidas para las sucesiones y supone una renuncia de derechos que, aun siendo válida, debiera haberse hecho explícitamente y del modo que no hubiese duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renunciaba:
>
> CONSIDERANDO: Que en las expresadas capitulaciones no se halla tal renuncia por doña María Magdalena de Alquizalete:
>
> CONSIDERANDO: Que tampoco renunciaron los contrayentes Tapia y Zubimendi a la facultad de testar; que por el contrario, el pacto de reversión se estableció para el caso de que alguno de ellos falleciese sin hacerlo, y que habiéndolo realizado doña Bárbara Antonia caducó a lo menos respecto de sus bienes, y entraron éstos en las condiciones de la ley común en cuanto a su sucesión:
>
> CONSIDERANDO: Que la costumbre en que se ha pretendido sostener la eficacia del pacto de reversión no está apoyada en disposición alguna foral de Guipúzcoa, ni reúne las circunstancias exigidas por las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º de la Partida 1.ª, invocadas en apoyo del recurso, para que pueda prevalecer sobre la ley general acerca de las sucesiones intestadas, pues no se ha justificado que dicha costumbre tuviera la aprobación del señor de la tierra ni que se hayan dado juicios sobre ella...

Esta sentencia, que no admite en este caso el pacto de reversión dotal, sin embargo deja la puerta abierta para su utilización efectiva, utilizando las formalidades a que se refiere la sentencia. Recordaremos en este momento el empeño de la villa de Vergara en 1643. Un atento estudio de la ordenanza propuesta y un estudio comparativo de la misma con la sentencia, cuya parte fundamental hemos transcrito, nos llevarán a la conclusión que los

representantes de la villa de Vergara habían atinado en los defectos de la práctica guipuzcoana y habían previsto las consecuencias que ello importaría. Por ello, quisieron dar al pacto de reversión de dotes la forma legalmente posible y admisible.

Pero el problema no quedaba con este pronunciamiento definitivamente zanjado. Las cláusulas de reversión de dotes aparecían en casi todas las capitulaciones matrimoniales, y se volvieron a plantear problemas al respecto. Tenemos conocimiento de un pronunciamiento dado por el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de abril de 1866, sobre el tema (76).

Se trataba de un pleito iniciado en Tolosa, en virtud de demanda interpuesta por don Manuel Garagorri y su mujer doña Josefa Berridi, contra don Juan Domingo Lizurume, sobre nulidad de una cláusula de reversión puesta en capitulaciones matrimoniales. Los hechos fundamentales del pleito están recogidos en el Documento n.° 60 del Anexo Documental, Serie B, y no los exponemos aquí por su gran extensión.

Con fecha 29 de mayo de 1865 dictó sentencia la Audiencia Territorial de Burgos, declarando nulo el pacto de reversión de dotes establecido en el contrato matrimonial de doña Juana Josefa Berridi con don Francisco Lizurume. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, con fecha 28 de abril el Alto Tribunal casó y anuló la sentencia dictando una nueva en la que, revocando la de la Audiencia Territorial de Burgos, establecía las declaraciones que exponemos, a efectos de este estudio, como fundamentales:

> CONSIDERANDO: Que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 9 de enero de 1845, en que se estableció el pacto de reversión al tronco común de los bienes que los futuros esposos aportaban al matrimonio, se otorgó por personas capaces para contraer... y que en dicho pacto, no prohibido por las leyes, se renunció expresamente por don Francisco María de Lizurume y doña Juana Josefa la Ley 6.ª de Toro, y otras que pudiera haber en contrario, renuncia que para el acontecimiento previsto en-

(76) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 60, pp. 527-8.

volvía respecto de los mismos la de la sucesión a los expresados bienes...

CONSIDERANDO: Que doña Juana Josefa, al dar espontáneamente cumplimiento a lo pactado en la cláusula de reversión, ratificó la renuncia de la Ley 6.ª de Toro que contenía la escritura de 9 de enero de 1845 y renunció además de nuevo cualquier derecho que en los bienes de que se trata pudiera corresponderla por mejoras, pagamientos o por cualquiera otra razón o causa, cediéndolo a favor de doña María Bautista Ateaga y su representación...

Y CONSIDERANDO: Que la ejecutoria que, no obstante los fundamentos expuestos, declara nulo, de ningún valor ni efecto el pacto de reversión establecido en el contrato matrimonial de doña Juana Josefa Berridi con don Francisco María Lizurume, así como el del año 1846 y ordena la entrega de bienes en los términos que expresa, infringe lo estipulado y convenido en las referidas escrituras, *que son la ley especial para los contrayentes.*

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Domingo de Lizurume y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Real Audiencia de Burgos de 29 de mayo de 1865...

Del examen de ambas sentencias queda claro que el pacto de reversión de dotes al tronco era válido en Guipúzcoa, siempre y cuando se hiciera la renuncia a la Ley VI de Toro; y las renuncias a que ambas sentencias se refieren, de forma clara y terminante.

Dice Bonifacio de Echegaray (77) que no desaprovecharon les escribanos la lección que se desprendía de estas resoluciones judiciales, pero ni aun con la salvedad que indicaba la última (de las sentencias) pudo subsistir el pacto de reversión, a partir de la vigencia del Código Civil que prohíbe resueltamente la renuncia de las leyes (78).

(77) B. DE ECHEGARAY, *Derecho civil consuetudinario de Guipúzcoa. El pacto de reversión troncal,* en ob. cit. *Derecho Foral Privado,* p. 93.

(78) *Art. 4 del Código Civil:* «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero». (Modificado por Ley 3/1973, de 17 de marzo, art. 6).

Bajo este aspecto, han tenido plena eficacia en Guipúzcoa las disposiciones de aquel cuerpo legal y no ha habido modo de eludirlas o adaptarlas a las prácticas consuetudinarias de la Provincia, en materia de reversión troncal.

C) LA FORMULACION DE LA REVERSION TRONCAL EN LA PRACTICA GUIPUZCOANA

El pacto de reversión se hacía igual en las capitulaciones que se otorgaban en toda la Provincia. Normalmente este pacto aparecía al final de la escritura.

Lo fórmula general solía ser:

> ...y pusieron por expresa condición e pacto que si lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita se disolviere el matrimonio de entre los dichos don... y doña... por muerte del o della o de cualquiera de los dos o por diborcio sin que aya o queden hijos legítimos suyos de lexítimo matrimonio y teniéndolos fallecieren en edad pupilar antes de llegar a edad de poder testar o cuando tengan edad fallecieran abintestato, que en cualquiera de tales cassos se haga restitución y retorno de los bienes dotales susso dichos y de la mitad de los gananciales a su debido tronco... y esta cláusula se guarde sin embargo de la disposición de la ley sesta de Toro y otras cualesquiera que aya en contrario que renunzian y se obligan las dichas partes con sus personas y vienes de haber y tener por firmes estas escrituras... (79).

Este pacto no tendrá variantes dignas de mención desde el siglo XVI hasta su desaparición a finales del siglo XIX. Unicamente, las diferencias estarán en que en unos se hará constar la renuncia a la Ley VI de Toro y en otros no.

Un estudio comparativo de los textos transcritos nos lleva

(79) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos n.° 13, p. 439; n.° 20, p. 450; n.° 23, p. 455; n.° 24, p. 456; n.° 26, p. 460; n.° 33, p. 471; n.° 38, 480; n.° 53, p. 508.

a la conclusión de la existencia de una continuidad entre el pacto anterior y el posterior a las Leyes de Toro, incluso en la redacció misma. Las diferencias vendrán determinadas por las distintas exigencias que la legislación vigente impone a la renuncia que es necesaria realizar en una y otra época. Es decir, vendrá impuesta por necesidades de forma, pero, en esencia, es la misma que se ha mantenido durante tantos siglos. Tal era el arraigo en la constitución de la familia guipuzcoana de la institución de la reversión troncal.

Dicho pacto tiene una base lógica. Disuelto el matrimonio sin descendientes, la dote o aportaciones realizadas a dicho matrimonio no tiene razón de acrecer a los no componentes de esta sociedad conyugal, a los que les beneficia dichos importes por razones ajenas a las que motivaron la aportación, en perjuicio de los aportantes. Terminada la causa de la aportación, deberá volver la misma al tronco de donde salió, máxime si el tronco exigió un grave esfuerzo y sacrificio a las ramas en beneficio de uno de sus componentes.

5.º ORDENACION ECONOMICO-FAMILIAR DE LA CASA (1505-1889)

A) COMUNIDAD ECONOMICO-FAMILIAR

También en esta etapa la ordenación económica familiar de la casa se realiza a través de capitulaciones matrimoniales. La única variación respecto de la etapa anterior viene determinada por la necesidad de adoptar las formulaciones a las exigencias técnicas de la nueva normativa. Las Leyes de Toro de 1505 han supuesto una mayor facilidad para la transmisión de la casa, al permitir a través de la mejora la acumulación del quinto al tercio.

En las capitulaciones matrimoniales de esta etapa, los padres donan el hijo elegido en la sucesión de la casa los bienes que componen el patrimonio de ésta, y para asegurar la finalidad de dicha donación le prometen mejorar en el tercio y quinto de sus bienes. Realizada la donación se procede a ordenar en las capitulaciones matrimoniales las relaciones entre el matrimonio donante

y los nuevos esposos. Aquéllos se reservan la mitad del usufructo de los bienes donados, comprometiéndose ambas partes a trabajar en beneficio de la casa. Al donatario se le imponen como consecuencia de dicha donación, además de la obligación de trabajar en beneficio de la casa, otras obligaciones accesorias. Veamos algunos ejemplos.

En una escritura de 1574 (80) se repite el mismo sistema anterior. Se añade el siguiente punto, de gran interés:

> ...y necesario siendo a mayor abundamiento le mejoraban *(al novio)* y le mejoraron en el tercio e quinto de todos los dichos sus bienes y Raíces y muebles y semobientes y censos y derechos y acciones...

En una de 1619 (81), se repite lo mismo que en la de 1574. En otras, el usufructo se sustituye por una renta vitalicia que el hijo tiene que dar a la madre viuda (82). En la de 1724, de Vergara, la donación se hace para después de los días de los padres donantes, y dichos padres recogen a los hijos por un tiempo en su mesa y compañía. También aquí prometen mejorar al hijo elegido para la casa, en tercio y quinto. En escritura de 1823, se vuelve a ver el usufructo de la mitad de los bienes y la mejora en el tercio y quinto (83) y en otra de 1850, otorgada en Goyaz, se dice:

> ...ambos consortes *(padres)*, en contemplación al citado matrimonio, y de libre y espontánea voluntad, le hacen donación al expresado su hijo... pura e irrevocable de todos los mencionados bienes *(casa)*...
>
> ...Que el deseo de los padres es el de vivir juntos con su hijo... y su futura mujer en la casería de *(casa)* haciendo vida común... deberán trabajar juntos en todas las labores de la casería... y

(80) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 13, p. 441.

(81) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 20, p. 450.

(82) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, capitulaciones matrimoniales en Azpeitia en 1668. Documento n.° 24, p. 456.

(83) Escritura otorgada en Régil en 1823. ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 49, p. 503.

> que recogerán y serán por mitades para los padres e hijo... todas las cosechas partibles; y que aun en caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos conservará el sobreviviente todos los derechos que para ambos consortes acaban de reseñar... (84).

Esta cláusula se repetirá constante en las capitulaciones de esta etapa.

Puede decirse que en esta etapa el sistema normal es la donación de la casa al hijo, con la reserva de los padres de la mitad del usufructo y con la vivienda y el trabajo en común.

En todas o casi todas las capitulaciones aparece la promesa de mejorar en tercio y quinto, conforme permitían las Leyes de Toro y concordantes.

B) DISOLUCION DE LA COMUNIDAD FAMILIAR

En las escrituras del siglo XVI que hemos examinado no aparece una forma o regulación concreta diferente a la de la época anterior, de disolución de la comunidad, que, como hemos visto, en la época precedente se refiere únicamente a la disolución del matrimonio joven, no a la comunidad familiar compuesta por los dos matrimonios. La situación en el siglo XVI es pareja a la del siglo XV. Pero ello no quiere decir que no existieran, sino que, el menos, no he visto ningún pacto al respecto en la documentación examinada.

Entrado el siglo XVII, aparecen cláusulas en la que se prevé la posibilidad de disolución. Así, en escritura otorgada en Azpeitia en 1668 (84 bis) se dice:

> ...y caso que no se hizieren a vivir juntos y se separaren por qualquiera razón o motivo el dicho *(hijo)* está obligado y le habrá

(84) Año 1850, capitulaciones matrimoniales en Goyaz-Régil. ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 57, p. 513.

(84 bis) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 24, p. 457.

de dar al dicho *(padre)* cien ducados en la renta de la dicha herencia de Ibarluze, un cuarto decente y capaz en dicha casa de Ibarluze, y el goce y usufructo por los días de su vida de la casa y casería de Guandia...

C) LA SITUACION DEL CONYUGE VIUDO

Se sigue manteniendo la misma práctica de la etapa anterior. Así, en unas capitulaciones hechas en Vergara en 1574 se manifiesta:

> ...Primeramente dixieron *(los padres)* que rreserbaban y rreserbaron en sí e para sí y para qualquier dellos duante su bida la mitad del huso fruto y prestación de los suso dichos bienes donados conforme al uso desta Villa y su jurisdición y en casso que quisieren hacer relaxión del dicho uso fruto y prestación los dichos *(novios)*... alimentar u sustentar dándoles el alimento y bestido y todo lo demás necesario a los dichos *(padres)* ... a qualquier dellos ynsolidum durante su bida confforme a la calidad de sus personas y después de sus días les hagan las funerarias y esequias y cumplimiento de la ánima conforme a la calidad de sus personas y suso y costumbre de la dicha Villa... (85).

En 1619 (86):

> ...Ytem es condición que los dichos *(padres)* den al dicho su hijo y él comience a gozar el año para adelante siempre por este presente la mitad de todos los frutos que están sembrados y pendientes en las heredades... y desde luego entren a gozar de la mitad de los dichos frutos entre padre e hijo enteramente de todos los que este año y que adelante ubiere entre ambos por mitad según dicho es y adelante se haga lo mismo por todo el tiempo que ubiere. El dicho *(padre)* y lo mismo goce en su falta su mujer por su vida...

(85) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 13, p. 441.—ARCHIVO PROVINCIAL DE OÑATE, capitulaciones otorgadas en Vergara, en 1574, ante el escribano Sebastián López de Ozaeta.

(86) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 20, p. 451.

En 1668 (87):

> ...Ytem es condición y calidad que mientras viviere el dicho don *(padre)*, el dicho don *(hijo)* haya de dar y dé al dicho *(padre)* los alimentos necesarios conforme a su calidad y persona con más cien ducados de renta al año para lo que bien visto le pareciere mientras vivieren juntos en la dicha casa de Ibarluze o en otra de esta dicha villa...

En 1724 (88):

> ...Es condizión... asimismo que después de dicho primer agosto hayamos de gozar a medias los frutos de la casa como ramienta y demás cosas entre los dichos futuros esposos y nosotros, travajando ygualmente los unos y otros ora sea por criados o por sí mismos y reservamos el usufructo de la mitad de nuestra casa en falta de el uno en el otro de modo que si Miguel Ochoa muriese primeramente haya de quedar en el dicho usufructo Ysabel Pérez y si primero muere la dicha Isabel haya de quedar el dicho Miguel Ochoa con el dicho goce como si ambos vivieran...

En 1850 (89):

> ...y que recogerán y serán por mitades para los padres e hijo... todas las cosechas partibles; y que aun en caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos conservará el sobreviviente todos los derechos que para ambos consortes acaban de reseñar...

En 1856, de Azpeitia:

> ...Que reservaban y reservaron para la dicha *(madre)* para en todos los días de su vida la mitad de la prestación o usufructo de la dicha casa e sus pertenencias y herramienta de labrar, tierra con que después de los días de la dicha Catalina haya e goce *(la hija)* enteramente...

(87) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 24, p. 457.

(88) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 33, p. 472

(89) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B. Capitulaciones matrimoniales otorgadas en Goyaz, Documento n.° 57, p. 514.

6.° EL CONSEJO DE FAMILIA

Al regir en Guipúzcoa la legislación general del Reino, no ha habido base suficiente para un desarrollo total de las instituciones consuetudinarias, que en su mayor parte han visto cercenado su desarrollo al encontrarse con la contradicción de la ley escrita. En unos casos, las instituciones consuetudinarias se han adaptado a las leyes; en otros, han chocado con ellas y se han extinguido.

No ha existido en Guipúzcoa, con la misma nitidez ni función que en otras regiones de la Península, la institución llamada Consejo de Parientes. Sin embargo se ha dado —y tenemos al menos noticias documentales de ella— también en esta época. Durante los siglos XVI a XIX se ha regulado la intervención de determinados parientes para, en ciertos casos, tomar las riendas de la casa con facultades trascendentes. Me estoy refiriendo, en concreto, a la situación que se crea cuando muere en edad temprana el padre o la madre del matrimonio joven, con hijos pequeños.

En estos casos, quien se hace con la dirección de la casa es, normalmente, el cónyuge sobreviviente, pero ayudado por parientes próximos y allegados a la casa, indistintamente vinculados a ella, a través de cualquiera de los cónyuges. Dado que no existe regulación propia al respecto, sino que tiene que tener una normativa legal, esta situación se regula mediante la institución del albaceazgo, otorgándose a los mismos por parte del cónyuge premuerto facultades excepcionales.

El cónyuge que en plena juventud veía acercarse la hora de su muerte, solía otorgar, conforme a la Ley XX de Toro, al margen del testamento, o en el mismo, un poder a los albaceas, de forma solidaria, para que pudieran en su día mejorar en tercio y quinto a uno de sus hijos nombrados herederos, al objeto de que este mejorado —que será el que reúna las mejores cualidades a juicio de los facultados al respecto—, fuese el continuador de la casa. No se regula en dicho poder más facultad que la indicada de elección del hijo, que será mejorado. Ello no es óbice para que dichos parientes cumplan otras funciones de asesoramiento y ayuda que no estén reguladas en la ley, pero que son comunes en las familias campesinas. ¿Cómo se formula esa disposición?

> ...paresció presente doña... *(o don...)* estando enferma en cama y a lo que parescía en su buen juicio y entendimiento natural. E dixo que en la mejor forma y manera que más aya lugar de derecho para su validación dava y dio su poder cumplido lleno de toda sustancia a don... y a ... especialmente para que por ella y en su lugar y nombre rrepresentando su persona cada uno de ellos insolidum puedan mexorar en el tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raízes derechos y acciones de los seis hixos que deja supérstites y del dicho su marido que se llaman... el cual mexoramiento puedan hazer aunque sean pasados los quatro meses que la Ley de Toro dispone lo cual dixo que renunciaba y renunció en forma de manera que se pueda hacer la dicha nombrazión durante los días de la bida de qualquiera de los dichos comisarios aunque el uno de ellos fallesca dexando al otro supérstite. (90).

(90) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 18, p. 448-49.

Esta cláusula es de común utilización a lo largo de esta época y constituye quizá una derivación de un antiguo Consejo de Parientes (91).

(91) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *Iniciación...*, p. 714 y ss. Señala que las Leyes de Toro reducen el papel del comisario al de un mero ejecutor, al entender limitadas las facultades del poder cuando es general y exigir que el testador determine todo en el poder especial, señalar plazos cortos de caducidad del poder, y en general regularlo sin dejar nada discrecional al comisario. Desaparece con la codificación, superviviendo en Vizcaya, y limitando el cargo al cónyuge en Aragón.

CAPITULO IV

Desde el Código Civil hasta la actualidad

7.° EL CODIGO CIVIL DE 1889 Y EL MODO DE TRANSMISION DE LA CASA EN ESTA ETAPA

A) LA NORMATIVA DEL CODIGO CIVIL Y LOS MEDIOS MAS USADOS EN LA PROVINCIA

Publicada la edición reformada del Código Civil por R. D. de 24 de julio de 1889, en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo del mismo año, conforme a la Ley de Bases de 1888 fundamentada en el proyecto de Silvela, se plantea al labrador guipuzcoano nuevamente el problema de adaptar sus tradicionales costumbres sucesorias a la letra de la nueva normativa legal contenida en el Código Civil, máxime si se tiene en cuenta que, como consecuencia de la no participación de la Provincia en la Comisión de Codificación, quedaba excluida de los beneficios del art. 12 del citado Código (1), que establece el mantenimiento y respeto del Derecho consuetudinario en las comarcas en que tuviera arraigo.

(1) Hoy, artículo 13 del texto refundido aprobado por ley 3/1973 de 17 de marzo.

Por lo tanto, había que enfrentarse a la realidad y superar la dificultad de someterse a la misma con sus consecuencias.

En Guipúzcoa, a falta de normativa propia sobre la materia, se buscará por los notarios, una vez más, la fórmula que de acuerdo con la letra del Código Civil permita mantener indivisa la explotación agrícola. La normativa del Código Civil no va a suponer un cambio trascendental para las posibilidades de transmisión indivisa de la casa, aunque las modificaciones introducidas en la mejora, la ampliación de la cuota de libre disposición y la regulación del art. 1.056, traerán consigo una mayor facilidad para dicha transmisión indivisa. La asimilación de estas mayores posibilidades se va a realizar lenta pero paulatinamente y va a suponer la disminución en la utilización de los capítulos matrimoniales, de gran arraigo en la Provincia, por la fórmula más cómoda y de mayores posibilidades del art. 1.056-2.°, en los testamentos, acompañados del instituto de la mejora en cosa determinada.

En las capitulaciones matrimoniales posteriores a la publicación del Código Civil que conocemos, se mantiene el mismo criterio que en las capitulaciones anteriores al Código. El padre, dueño o arrendatario de la casería, hace donación al hijo que contrae matrimonio, de la casa, pero, para después de los días del padre o padres donantes, con la característica de que dicha donación se hace estableciéndose una comunidad de vida entre padres donantes e hijos (marido y mujer) donatarios; es decir, que la finalidad primaria e inmediata es que los bienes donados sirvan a las necesidades de los dos matrimonios, el viejo y el nuevo, en su vida común, estableciéndose un pacto expreso de revocación consistente en que la citada donación quedará sin efecto si el matrimonio joven abandona la vida en común convenida con el matrimonio viejo, en el caserío, o si el donatario trata de dar otro rumbo económico, fundamentalmente diferente, a la casería, cuya finalidad única es la de constituir una explotación agrícola. La finalidad mediata que supone esta donación viene determinada por la intención del donante de que el día de su fallecimiento, los bienes donados, si fueran traídos a colación, tuvieran a la hora del cómputo el valor que los bienes tenían al

realizarse la donación, no el valor que pudieran tener en el momento de producirse la muerte del causante. De esta forma, el donante se asegura la continuidad de la familia y la indivisión de los bienes.

En otras ocasiones, el padre dona los bienes al hijo y se reserva el usufructo o su mitad, dejando la dirección económica de la casa al hijo, pero en la mayor parte de las capitulaciones examinadas el padre se reserva la facultad de revocación antes apuntada.

El cambio de circunstancias económicas de la Provincia producido por la revolución industrial y el desarrollo urbano, han hecho que también quedara afectada en este sentido la vida del campesino. El número de capitulaciones matrimoniales que hoy se otorga con la donación «propter nuptias» va en disminución constante (2), pero todavía existen caseríos en Guipúzcoa que, alejados de las zonas de influencia fabril y urbana, siguen utilizando, como uno de sus medios para mantener la indivisión de sus casas, las donaciones «propter nuptias».

Pero también aquí se repite el mismo fenómeno. Las donaciones «propter nuptias» hechas en capitulaciones matrimoniales son insuficientes para el logro del fin mediato para el que se otorgan. Es necesario el complementar dicha donación con la mejora en cosa determinada a través del otorgamiento del testamento, y el campesino guipuzcoano, a la vez que otorga las capitulaciones matrimoniales, va a proceder a otorgar el testamento designando a sus hijos herederos, pero mejorando al hijo donatario, e imputando a la mejora los bienes donados o, en su caso, utilizando el beneficio del art. 1.056-2.° del Código Civil (3).

(2) J. J. NAGORE, *Doctrina actual sobre las capitulaciones matrimoniales en el Derecho Común y Foral*, en «Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas», IV (Pamplona, 1969), p. 505 y J. M. DE ARALUCE, citado por NAGORE en la obra apuntada.

(3) E. FOSAR, *La explotación agrícola y el párrafo 2.° del art. 1056 del Código Civil* (ADC, XVI, f. 2.°, 1963), p. 377 y *Más sobre el art. 1056-2.° del Código Civil y la explotación agrícola* (RCDI, n.° 483, 1971), p. 225.

Llamamos la atención sobre el hecho curioso —y ello demuestra una vez más el carácter de vinculación a la familia de los bienes que componen la casa que se dona al hijo donatario—, de que en las capitulaciones matrimoniales posteriores al Código Civil intervienen no sólo los futuros esposos, sino que se produce la intervención de los padres de ambos contrayentes, también. En las capitulaciones posteriores al Código se regula la forma de distribución de los bienes en el caso de disolución del matrimonio o de ruptura de la comunidad familiar, creada en la misma. Desaparecido el testamento por comisario, tan común en la época anterior al Código, es raro el supuesto de utilización del beneficio del art. 831, quizá determinado por el ventajoso tratamiento del art. 1.056-2.°, que tanta importancia práctica va a tener en Guipúzcoa, y que se entenderá suficiente.

Aun cuando las donaciones «propter nuptias» van perdiendo importancia en número de otorgamientos en Guipúzcoa, sin embargo, ello no quiere decir que hayan perdido actualidad; muchos campesinos del corazón de la Provincia, o de zonas lejanas de los centros fabriles y urbanos, todavía las utilizan como medio para establecer el futuro de sus explotaciones agrarias.

Otro de los institutos que se va a utilizar en Guipúzcoa por el campesino, para facilitar la transmisión indivisa de la casa, será el de la mejora.

García Granero (4) nos dice que en aquellos lugares y comarcas sujetas al Derecho común en donde subsiste el régimen foral de unidad de casa, heredero único y familia troncal, son utilizadas las mejoras y promesas de mejorar por el medio legal de acumular, en uno solo de los hijos, el núcleo sustancial e inmobiliario de los bienes de la familia. López Jacoiste (5), trayendo

(4) J. GARCÍA GRANERO, *Estudio dogmático sobre la mejora y el tercio de mejora* (RDP, octubre 1949), p. 805. En igual sentido, E. FOSAR en la ob. cit.

(5) J. J. LÓPEZ JACOISTE, ob. cit. *La mejora en cosa determinada.* En igual sentido, E. FOSAR en obs. cits. y R. M. ROCA SASTRE, *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio* (AAMN,

a colación a Leal Ramos, señala que en Guipúzcoa se ha utilizado, como en las demás regiones en las que rige el Derecho común, que por su carácter agrícola y montañoso necesitan de una normativa más próxima al Derecho foral, la mejora para salvar la unidad e indivisibilidad de la casa. Es decir, que siendo la mejora una institución eminentemente castellano-leonesa, ha servido fundamentalmente a aquellas regiones de la periferia cuyos planteamientos económicos, sociales y familiares se asemejan más a los de las regiones forales.

García Granero (6) ve en la mejora, según la regulación del Código Civil, los siguientes caracteres esenciales o definitorios de la institución, siguiendo a Hernández González:

1) *Es un acto expreso de disposición.* Diferenciados los conceptos de mejora y tercio de mejora se llega a esta conclusión. La mejora existe siempre como simple posibilidad, por cuanto el tercio segundo lleva un poder ser convertido en mejora. Como realidad, como efectividad, la mejora sólo se produce cuando el causante dispone de todo o parte del tercio segundo, para atribuirle explícitamente la cualidad de mejora. Si el testador —continúa el autor que seguimos—, no ha dispuesto el referido tercio, no llega a nacer la mejora. Esta sólo existe por la voluntad del causante y exige necesariamente un acto de disposición expresa con cargo al tercio de mejora y a favor de uno o más de sus descendientes. En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 27 de diciembre de 1935, 6 de marzo de 1945 y 19 de mayo de 1956, estableció: ...que contraponiendo a la parte de ella (herencia) de libre disposición la del «as» hereditario que la Ley de Partidas califica como debida «jure natura», viene (art. 808) a dividir en dos partes iguales la precitada legíti-

1945), 1, pp. 335-377 y J. CASTÁN TOBEÑAS, *Una conferencia de Ramón María Roca Sastre sobre la necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio* (RGLJ, 1943).

(6) J. GARCÍA GRANERO, ob. cit. *Estudio dogmático...* Sobre la mejora tácita, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1935, 6 de mayo de 1945, 19 de mayo de 1951, 28 de mayo de 1958 y 6 de noviembre de 1967.

ma, facultando al testador para disponer de uno de los dos tercios que la integran, a fin de aplicarlo, como mejora, en favor tan sólo de sus hijos y en favor de descendientes legítimos y en armonía con la definición que de ella da el art. 823 del propio cuerpo legal, lo cual significa que el nacimiento de este fenómeno jurídico depende exclusivamente de la potestad concedida al testador para crearlo y que, por tanto, si no usa de ella por un acto expreso, ya que aparte de las excepciones comprendidas en los arts. 828 y 782 del citado Código, éste no admite mejoras tácitas, no surge tal institución a la vida del derecho y en su consecuencia queda por prístino carácter de legítima en la aceptación tas, no surge tal institución a la vida del Derecho y en su conselata ya estudiada, toda aquella parte de la herencia constitutiva de los dos tercios del caudal, reservada por la ley a los herederos forzosos, contrariamente a lo que acaece cuando el «de cuius» dispone a favor de éstos o de alguno de ellos del todo o parte de este tercio electivo, porque entonces, al ser detraído de la legítima de que forma parte, para vivir vida propia y específica, su naturaleza jurídica se modifica y transforma, entrando de lleno en la regulación especial que para el caso establece el Código Civil (S. de 27 de diciembre de 1935).

2) *Concurrencia plural de descendientes.* Es suficiente que concurran dos o más descendientes legítimos, cualquiera que sea el grado de los mismos. Está confirmado por la sentencia de 27 de diciembre de 1935, cuyo Considerando esencial hemos transcrito.

3) *Distribución desigual entre los descendientes.* La desigualdad es esencial a la mejora. Sin distribución desigual actual entre los hijos se podrá aparentar mejora, pero no la hay, técnicamente hablando; principio que ratifica las sentencias antes citadas de 27 de diciembre de 1935, 6 de marzo de 1945 y 19 de mayo de 1951.

El Código regula de una forma expresa la mejora en cosa determinada en el art. 829. Los artículos anteriores a éste, referentes a la mejora, aluden de manera general a las mejoras en

cuota (7). El primer inciso del art. 829 —afirma López Jacoiste—, contiene la importante aclaración de ser posible la mejora en cosa determinada, pero aclaración expresa no en el sentido de permitirse el señalamiento de una cosa como medio de cumplir una mejora ordenada en cuota, sino en el de poder consistir la mejora en una cosa, con independencia de su valor. En la mejora en cosa determinada se produce la parificación más completa entre la cosa y la mejora entendida como ventaja otorgada a un hijo o descendiente sobre los restantes. La cosa —dice López Jacoiste— asciende al plano de la disposición para constituir su objeto, su contenido y su expresión. De ahí que, a juicio de este autor, sea necesario la determinación de la cosa, pues si los perfiles de ésta no estuvieran perfectamente definidos, no podrían venirse en conocimiento del alcance de la ventaja que, por naturaleza, no puede menos de ser concreta y delimitada. El señalamiento de la cosa como mejora, a los efectos del art. 829, no es, pues, sino una adscripción de ésta a la función de aventajar, haciendo de ella la entidad misma de la mejora (8). El señalamiento de la mejora en una cosa incluye y abarca el destino social y económico de ésta.

Junto a estos principios, la regulación del art. 829 resulta excepcionalmente beneficiosa y facilita el desarrollo de la institución. Hay que tener en cuenta que este artículo suprime el requisito de que el valor de la cosa no exceda del tercio destinado a mejora. El Código, al permitir que la cosa señalada como mejora valga más del tercio de este nombre, libera el aspecto cuantitativo peculiar de la institución en general. El mejorado podrá satisfacer en dinero a los demás interesados el exceso del valor de la cosa, dándose por supuesto que la recibe por entero en todo caso.

(7) J. J. López Jacoiste, ob. cit. *La mejora...*, p. 109.—*Art. 829 del Código Civil:* «La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados».

(8) J. J. López Jacoiste, ob. cit. *La mejora...*, pp. 113 y 115.

Se plantea el problema de si, superado el tercio destinado a mejora y la parte de legítima correspondiente al mejorado, es válido imputar el exceso de valor al tercio de libre disposición. La respuesta será positiva si el tercio libre no ha sido objeto de otras atribuciones expresas, o al menos lo será en cuanto no lo haya utilizado para otros fines, puesto que debe estimarse que existe, en cuanto al exceso, una disposición con cargo a dicho tercio de libre disposición. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de noviembre de 1925 y 19 de mayo de 1951 (9). Por tal motivo, es decir, por la beneficiosa regulación del art. 829, es muy utilizado en los testamentos en Guipúzcoa (10).

Un caso muy conocido sobre el particular es el resuelto por la Dirección General de los Registros y el Notariado, de 23 de julio de 1925, que examinó un problema planteado en relación con un caserío de Asteasu. El propietario del caserío murió bajo testamento en el que dispuso del tercio de libre disposición a favor de su esposa; instituyó herederos a sus hijos, mejorando a uno de ellos con la condición, muy usual en las capitulaciones y testamentos, de que se encargase del caserío denominado S., cuya labranza y dirección debe de continuar sin salir de él el mejorado; y, planteado un problema por el Registrador de la Propiedad en relación a ciertas facultades del contador partidor nombrado, y señalar que dicho contador no había guardado la posible igualdad al no adjudicarse a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad y especie, denegó la inscripción. Esta postura es ratificada por la Audiencia. La Dirección General de los Registros revoca el Auto del Presidente de la Audiencia (11)

(9) J. J. López Jacoiste, ob. cit. *La mejora...*, pp. 48, 155, 174.

(10) A. Leal Ramos, *Factores jurídicos y sociales del problema agrario. Problemas agrarios de España,* en el VII Curso de las Semanas Sociales de España (Madrid, 1936). En p. 122 y ss. se refiere a la importancia de la mejora en Guipúzcoa.

(11) Resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 23 de julio de 1925, 4 de diciembre de 1905, 12 de diciembre de 1919, 29 de mayo de 1917, 9 de marzo de 1921. Sentencias del Tribunal

y considera válidas las operaciones realizadas haciendo especial mención al caserío vasco que, dice, «según la Resolución de este Centro, de 3 de octubre de 1924, es una explotación agrícola familiar, de régimen foral antiguo cuya constante indivisión, transmisión íntegra y perpetuidad de arrendamiento la aproximan a un patrimonio indivisible...»

Hoy, todavía, la mejora es un instituto que aparece normalmente en los testamentos de los campesinos, especialmente en las zonas interiores de la Provincia, aun cuando no es extraño que aparezca también en las zonas de la costa.

Puede decirse que la mejora ha sido y es una constante en Guipúzcoa y sus efectos han servido para paliar en la Provincia los inconvenientes de la falta de una normativa favorable a la transmisión indivisa del patrimonio de padres a hijos. La foralidad civil guipuzcoana, en materia de sucesiones, se ha realizado a través de la mejora. Pero donde se han abierto al campesino guipuzcoano unas posibilidades enormes facilitándole la posibilidad de transmisión indivisa de la casa, es con la normativa del art. 1.056 del Código Civil. Dicha normativa, compaginada con la mejora, va a hacer realizable la continuidad de la práctica consuetudinaria guipuzcoana de transmisión indivisa de la casa. Pero examinemos el alcance de dicho artículo:

> Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los demás hijos (12).

Dice De Castro que las disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria coinciden en la general despreocupación por lo agrario... «Sólo cabe recordar, con notable excepción, algún

Supremo de 28 de diciembre de 1896, 23 de noviembre de 1899, 14 de marzo de 1901.

(12) Artículo 1.056 del Código Civil.

artículo en el que se advierte la especialidad de la explotación agrícola» (13), y se refiere al art. 1.056 del Código Civil. El párrafo 2.° del art. 1.056 es de nuevo cuño, y se introduce en España al redactarse el Código Civil. Para Royo Martínez, este párrafo, «que ni siquiera veda de modo expreso la distribución en plazos de abono en metálico, brinda, si se conjuga bien con la mejora y el tercio libre, amplísimas posibilidades de renovación del régimen sucesorio, sin llegar a caer en la preterición de los descendientes no favorecidos de modo especial» (14).

Sánchez Román y Castán consideran este párrafo como una aplicación particular en la facultad de hacer la partición. Ortega Pardo tacha de innecesaria y de sorprendente redundancia a dicho párrafo, y califica de absurda la disposición del mismo por creer que la facultad que en él se otorga al padre queda ya comprendida en la primera parte de dicho artículo (15). Lacruz entiende (16) que «las disposiciones de la legislación agraria demuestran que la disposición del art. 1.056-2.° responde a una necesidad social efectiva. Si la facultad estaba o no implícita en el párrafo 1.° depende del alcance que se dé al mecanismo de su ejecución; es decir, si el metálico con que el heredero adjudicatorio ha de satisfacer su legítima a los demás hijos ha de ser el dinero remanente, en el caudal hereditario o propio del hijo adjudicatorio, pues, como dice Fuenmayor, en el caso de que haya metálico en la herencia es cuando el segundo párrafo resultaría redundante».

Como requisito inicial o previo, y según la doctrina del Tri-

(13) Vamos a referirnos exclusivamente a la explotación agrícola y centraremos nuestra atención en el párrafo 2.° de este artículo. Sobre los antecedentes históricos y doctrinales del párrafo 1.°, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1945.

(14) Véase también L. DÍEZ PICAZO, *Estudios sobre la jurisprudencia civil, I, Parte general y Derecho de Obligaciones* (Madrid, 1966), p. 239.— F. DE CASTRO, *El Derecho agrario en España. Notas para su estudio* (ADC, VII, 2, 1954), p. 400.

(15) G. ORTEGA PARDO, *Heredero testamentario y heredero forzoso* (ADC, III, 2, 1950), p. 321.

(16) J. L. LACRUZ, *Derecho de Sucesiones, I* (Barcelona, 1971), p. 496.

bunal Supremo (17), la facultad que concede el art. 1.056 supone y requiere un testamento previo, pudiendo el testador realizar entre vivos la división del caudal hereditario, por la que ha de pasarse en tanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos (18).

¿Cuáles son los elementos esenciales para que se cumplan

(17) Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 13 de junio de 1903, 6 de marzo de 1917, 6 de marzo de 1918, 9 de julio de 1940, 6 de marzo de 1945, 6 de marzo de 1953, 17 de octubre de 1960, 29 de octubre de 1960, 9 de junio de 1962, 14 de junio de 1963.

(18) J. SANTAMARÍA, *Comentarios al Código Civil* (Madrid, 1958), I, p. 983.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1960 establece: «*Considerando:* Que proscritos con carácter general los pactos sucesorios por el art. 1.271 del Código Civil, ha de atenderse la excepción que el propio precepto establece relativa a la partición de bienes, en el sentido de autorizar al testador para practicar entre vivos la división de un caudal, por la que conforme al art. 1.056 ha de pasarse en tanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, pero sin que tal autorización pueda suponerse concedida, como la jurisprudencia tiene declarado, sino cuando la partición se halla respaldada por una disposición testamentaria, con la que ha de tener perfecta adecuación y a la que, por de ella derivar y traer causa, ha de supeditarse, ya que al no ser la partición sino la ejecución o puesta en práctica de lo en testamento dispuesto, necesariamente ha de estar sometida a la vigencia de éste, de tal suerte que no obstante que el testador al dividir pueda desprenderse de los bienes cuya finalidad se proyecta a la muerte, en cuyo momento se producirán sus definitivos efectos, ha de ser, como el testamento en que se funda, esencialmente revocable, siendo ello por lo que, toda partición en la que se produzca una sujeción infranqueable de los bienes constitutivos de la herencia, incompatible con la revocabilidad de los actos particionales, o en la que se celebran contratos, o se crean situaciones independientes de la revocabilidad circunstancial de las disposiciones testamentarias, vinculado a los testadores, que podrán con ello modificarlas, han de reputarse nulas, como prohibidas por el artículo 1.271 del Código Civil, sin que tales actos puedan tener eficacia jurídica porque se acomodan a disposiciones testamentarias preexistentes, por cuanto si éstas tienden a hacer posible la irrevocabilidad, se tendrán por no puestas, conforme conceptúa el artículo 737 del mismo Cuerpo legal, y por ello, incapaces para legítimas el acto que tal consecuencia produjere».

las condiciones que exige el precepto? López Jacoiste (19) indica que «lo verdaderamente importante respecto a este precepto es puntualizar los casos en que se dan tales supuestos, a fin de aplicarles con toda precisión». Es decir, que habrá que concretar lo que se entiende por explotación agrícola. Sin embargo, el Tribunal Supremo nos ha dicho que ello es una cuestión de hecho y corresponderá al que niega los presupuestos del precepto el demostrar la falta de existencia de carácter de explotación (20). Tendremos que llegar, en consecuencia, a ello, a través de indicios. Para Fosar Benlloch (21), uno de los elementos esenciales es el «interés de la familia», que, a juicio de este autor, es el *móvil*. Si no hay tal interés no se darán los supuestos exigidos, y, en su consecuencia, habrá rescisión, con la consiguiente posibilidad de que el legitimario lesionado pida que se le adjudiquen bienes «in natura».

El Tribunal Supremo entendió que el interés se presume (22). La generalidad de la doctrina entiende que para que se pueda cumplir el beneficioso efecto del art. 1.056-2.° no es necesario que exista metálico en la herencia. El párrafo 2.° del art. 1056 autoriza al testador para disponer de toda una herencia a favor de uno de los descendientes, quedando supeditados a que el adjudicatario satisfaga en metálico a los demás legitimarios el valor de aquella porción que les estaba reservada y de la que se ha permitido disponer el testador. Este puede no fijar la cantidad

(19) J. J. López Jacoiste, *La idea de explotación en el Derecho Civil actual* (RDP, 1960), p. 351.

(20) Sentencia de 19 de marzo de 1951. Vid. E. Fosar, ob. cit. *La explotación agrícola...* Este autor entiende que los bienes que integraron la explotación agrícola había que fijarlos siguiendo el criterio del art. 2 de la ley de 15 de julio de 1952: tierra de labor, casa, elementos de trabajo, ganado y en general los bienes y derechos inherentes a una buena explotación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 347 del Código Civil (p. 393).

(21) E. Fosar, ob. cit. *La explotación agrícola...*, pp. 384 y 395.

(22) Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1951. La adjudicación «in natura» de los legitimarios en caso de rescisión no podrá infringir lo dispuesto en la legislación sobre unidades mínimas de cultivo.

en metálico a satisfacer a los legitimarios, y éstos, en su caso, podrán acudir para su fijación al juicio ordinario declarativo correspondiente, quedando excluido expresamente por el Tribunal Supremo el juicio de testamentaría para tal fijación (23).

Otro de los requisitos esenciales *es que los bienes sean propios del causante;* es decir, que estén en su disponibilidad, de tal forma que el testador no pueda partir, por ejemplo, los bienes conyugales comunes, ni siquiera la mitad del ellos (24). La doctrina científica se divide a la hora de concretar quién es el sujeto activo de la partición. Si es el padre testador, puede hacer extensivo el beneficio a otras personas, por ejemplo, al abuelo. Sánchez Román entiende que el sujeto activo sólo es el padre. Covián cree que esa facultad se concede al testador en relación a todo descendiente y que el beneficiado puede ser el nieto, por

(23). Sentencias de 3 de diciembre de 1931, 14 de diciembre de 1932, 21 de noviembre de 1939, 6 de marzo de 1951, 17 de octubre de 1960, 9 de marzo de 1961 y 28 de junio de 1961.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1690 establece: «*Considerando:* ...La doctrina reiterada de este Tribunal (sentencias de 10 de abril y 3 de diciembre de 1931; 16 de febrero de 1932, 21 de noviembre de 1939, entre otras) establece que cuando la partición de bienes consta hecha válidamente con anterioridad, resulta dilatorio e inútil el juicio de testamentaría y el derecho de los herederos forzosos está subordinado al del testador de hacer por sí la partición de sus bienes sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley, pudiendo en su caso los perjudicados ejercitar sus acciones en el juicio correspondiente.

Considerando: Que atendiendo a los términos del recurso interpuesto, claramente se advierte que en el fondo lo que en él se pretende es que se reconozca en estos autos, sin las garantías y solemnidades del juicio ordinario, la ineficacia y, en definitiva, la nulidad de la cláusula testamentaria en que los causantes hicieron uso de las facultades que a los testadores otorga el segundo párrafo del artículo 1.056 del Código Civil; pero no siendo el procedimiento en este caso seguido el idóneo para declarar la ineficacia o nulidad de dicha cláusula testamentaria, ha de ser forzoso reputarle válida mientras no se obtenga aquella declaración en el oportuno juicio declarativo...»

(24) Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 13 de octubre de 1913 y sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1959, 20 de mayo de 1965, 25 de noviembre de 1966 y 24 de febrero de 1968.

razón de que también puede mejorarse en los dos tercios. A Vallet de Goytisolo le parece indudable la solución extensiva cuando el descendiente sea legitimario, por premoriencia del descendiente o descendientes intermedios entre el testador y destinatario de la explotación. En el caso contrario —es decir, si el descendiente mediato no es legitimario—, la letra del precepto, tal vez más que su espíritu, parece suponer un obstáculo más difícil de salvar. No obstante, la clásica extensión a todos los descendientes de la palabra «hijos» puede ser el puente que permita superar este obstáculo no sólo en el primer supuesto, sino incluso en el segundo caso. Lacruz estima que debe resolverse esta cuestión en base, no del carácter de legitimario del descendiente, sino del *interés de la familia;* si éste subsiste, se inclina por la solución afirmativa (25).

Hemos dicho, en líneas anteriores, que el adjudicatario de la explotación agrícola deberá abonar a los demás legitimarios su parte en la herencia, en metálico. ¿A qué legítima se refiere el art. 1.056 del Código, a la estricta o a la amplia?

El problema se plantea cuando el testador no ha hecho uso de la facultad de mejorar. Entiende la mayor parte de la doctrina científica que la solución al problema está en negar a los legitimarios cualquier pretensión sobre la cuota del tercio de mejora. Roca (26) y Vallet (27) entienden que la legítima que el adjudicatario de la explotación ha de satisfacer en metálico a los legitimarios, es precisamente la estricta, por comportar el uso de las facultades derivadas del art. 1.056-2.° una mejora tácita. Fosar Benlloch (28) entiende que «el testador, al hacer uso de las facultades particionales del párrafo 2.° del precepto, tan repetidamente aludido, ha configurado un único título sucesorio, y, ade-

(25) J. L. LACRUZ, ob. cit. *Derecho de Sucesiones,* pp. 497 y 498.

(26) R. M. ROCA SASTRE, *Notas de adaptación al Derecho de sucesión de Kipp en el «Tratado de Eneccerus, Kipp y Wolff»* (Barcelona, 1951), p. 358.

(27) J. VALLET DE GOYTISOLO, *La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición* (AAMN, VIII, 1954).

(28) E. FOSAR, ob. cit. *La explotación agrícola...,* pp. 407-408.

más, ha concretado su alcance cuantitativo determinando su contenido económico... En el caso que contemplamos, la regla general debe ceder ante la voluntad del testador, de crear un título sucesorio, único e inescindible, precisamente en concepto de institución de heredero y, en estas materias, hay que estar a la voluntad del testador».

Puig Brutau (29) señala que el Código Civil rechaza las mejoras cuya existencia sólo podrían obtenerse por vía de presunción o de conjetura. Pero si la voluntad del testador es la ley suprema de toda sucesión (art. 675), la mejora deberá admitirse como dispuesta expresamente cuando la voluntad del causante se haya manifestado de una manera que sea incompatible con la NEGACION DE LOS EFECTOS DE LA MEJORA y entiende que los casos fundados en el art. 1.056, en relación con el 1.075, son casos de mejora tácita, cuando el testador instituye desigualmente a sus hijos de forma que alguno de ellos no llegue a recibir una parte viril, relación a la suma del valor de los tercios de legítima y mejora, o bien, cuando en su testamento ha previsto que la distribución que haga del mismo, al partir, no se ajuste a lo que tiene dispuesto, y ordene que a pesar de ello no se abone a sus herederos diferencia alguna en metálico. No hay duda —dice—, que en ambos casos la voluntad del testador quedará alterada si dichas desigualdades tuvieran que reducirse en la medida en que excedieran del tercio libre (30).

Sin embargo, los notarios, para evitar disquisiciones y discusiones, suelen añadir la mención de la mejora en los testamentos. A partir de la publicación del Código Civil, en Guipúzcoa se ha utilizado el art. 1.056, que puede decirse ha ido desplazando el uso de las capitulaciones matrimoniales.

El caso más conocido de aplicación de este artículo en Gui-

(29) J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos del Derecho Civil*, VI, 3.° (Barcelona, 1961), p. 51.

(30) J. PUIG BRUTAU, ob. cit. *Fundamentos...*, p. 60. Véase sobre el particular la sentencia de 6 de noviembre de 1967.

púzcoa, es el examinado por la conocida y comentada resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado, de 23 de julio de 1925 (Gaceta de 29 de agosto de dicho año), que se remitió, para la definición del caserío vasco, a la resolución del mismo Centro Directivo de 3 de octubre de 1925 (31). Fosar Benlloch indica que la trascendencia del precepto resalta en las zonas rurales del norte de la Península en donde no rige el Derecho foral, pero en donde se viven todos los problemas de la «casa» como unidad trascendente que hay que proteger, frente a todos los intentos de disolución; y estas zonas son, Guipúzcoa, Asturias y Galicia (32).

Sin embargo, y a pesar de la beneficiosa regulación del Código en lo referente a la mejora y al art. 1.056-2.° que hemos examinado, suele utilizarse, aunque en menos medida, el modo de transmisión de la casa a través de las ventas simuladas. Esta forma de transmisión viene determinada por las dificultades que encuentra el campesino guipuzcoano para lograr la indivisión del caserío, condicionada por el fantasma de las cuantías legitimarias de sus, normalmente, numerosos hijos. Ello le ha hecho adoptar en algunos casos soluciones extremas, para la evitación de aquellos inconvenientes que ni la donación ni la mejora le pueden solucionar.

Para ello, el campesino acude ante un notario con su hijo elegido y simula una venta de la casa en favor del mismo, haciendo ante el notario manifestación que ha recibido el precio con antelación al acto de la firma de la escritura, manifestación que se recoge en el acta por el notario autorizante. De esta forma, se produce una disminución en el patrimonio del padre en favor del hijo, y mediante esa disminución patrimonial y salida de unos «determinados» bienes del patrimonio, dichos bienes no entrarán a computarse en el caudal relicto del padre, a su fallecimiento. Así quedan burladas las legítimas de los demás hijos.

(31) Se refiere a la partición realizada de unos bienes situados en Asteasu (Guipúzcoa).

(32) E. FOSAR, ob. cit. *La explotación agrícola...*, p. 379.

Pero esa ventaja encierra graves y poderosos inconvenientes, como son la existencia de una nulidad absoluta de la escritura de compraventa, en la que se formalizó la operación y, declarada dicha nulidad, la necesaria integración de los bienes, objeto de la venta simulada, en la masa hereditaria, para la fijación de la partición de los hijos en dicha masa.

Que la venta simulada por falta de precio adolece del vicio de la nulidad por simulación absoluta, ha sido definido reiteradas veces por nuestro Tribunal Supremo (33). Es condición propia del negocio simulado, dice De Castro (34), la de que no puede sanarse por cumplimiento, confirmación o convalidación y que tampoco, por ejemplo, puede ser objeto de novación, delegación o cesión.

Planteada por los interesados la cuestión ante los tribunales y, al margen de los elementos de prueba que se puedan utilizar para llevar al ánimo del juzgador la existencia de esa simulación absoluta por el demandado —el hijo favorecido y los demás hermanos o herederos que no comparten el criterio del demandante— (35), suele establecerse, como defensa, que para el supuesto de declararse la nulidad de la venta, se entienda que hay un negocio disimulado, una donación encubierta bajo la apariencia de una compraventa. Apartado como falso el negocio simulado, queda a la intemperie el negocio disimulado, y con ello sometido a la comprobación de su validez y eficacia. «Contractus simula-

(33) 14 de febrero de 1945, 28 de febrero de 1953, 3 de abril de 1957, 17 de enero de 1959, 21 de enero de 1960, 7 de abril de 1960, 19 de enero de 1961, 7 de abril de 1961, 6 de mayo de 1961, 4 de febrero de 1964 y 19 de diciembre de 1963. Esta última se refiere a un caso ocurrido en Guipúzcoa.

(34) F. De Castro, *El negocio jurídico* (Madrid, 1967). Cita la sentencia de 23 de mayo de 1956 —venta sin causa por falta de precio, que se intenta sanar con su pago—. Vid. nota 40, p. 348.

(35) Hay que demandar a todos aquellos que pudieran quedar afectados por la sentencia, al objeto de evitar el litis consorcio pasivo necesario en base al principio de veracidad de la cosa juzgada.

tus valet secundum id, quod actum est, si eo modo valere possit» (36).

Sobre este punto concreto —donación de bien inmueble encubierto por una compraventa— se ha suscitado la duda sobre la validez (37) del negocio disimulado, carente de requisito de forma, que en cambio adornará al negocio simulado. Esta duda tiene su origen en un concepto excesivamente estrecho del significado de la forma «ad solemnitatem» en la donación (38).

Resulta doloroso, se ha dicho, decretar la nulidad de una venta que encubre más que una donación «inter vivos», una transmisión a título hereditario. Sin embargo, a juicio de De Castro, resultan de mayor peso las razones aducidas en pro de la nulidad. Además de la letra del art. 633, la conveniencia de proteger al donante frente a su debilidad o exceso de generosidad, lo peligroso de la donación para los legítimos intereses de terceros (39). Y, dice De Castro, admitir la validez de la donación de inmueble encubierto por una escritura de venta, vendría, de hecho, a fomentar la clandestinidad, y con ella el consiguiente posible fraude: los simuladores jugarán sobre seguro, no tendrán nada que temer y bastante que ganar, ya que si la simulación no se descubre y prueba, se consumará el fraude (por ejemplo, a costa del legitimario) y si la simulación no tiene éxito, la donación será válida como si se hubiera hecho a las claras y sólo habrá de reducirse

(36) F. De Castro, ob. cit. *El negocio...*, p. 353.

Art. 1.276 del Código Civil: «La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita».

(37) F. De Castro, ob. cit. *El negocio...*, p. 353.

(38) *Art. 633 del Código Civil:* «Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras».

(39) F. De Castro, ob. cit. *El negocio...*, pp. 353-354.

en lo que exceda del poder de libre disposición (40). El Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de declarar nula la donación encubierta, el negocio disimulado, por simulación relativa (41).

Esta práctica, a la vista del resultado que ha venido obteniendo en los juzgados y tribunales, se ha venido desterrando y es quizá el modo menos utilizado en Guipúzcoa para la transmisión indivisa de la casa.

B) LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA

Las dificultades que el campesino guipuzcoano encuentra para transmitir íntegra la casa a uno de sus hijos, a pesar de las fórmulas legales buscadas por los notarios, encontraron eco en los rectores de la Provincia. Esta preocupación se manifestará de forma general en el Congreso de Estudios Vascos celebrado en Oñate en los días 1 al 8 de setiembre de 1918, y al que asistieron representantes de todas las Provincias vascas (42). Son de interés, en lo referente a Guipúzcoa, las conclusiones 7, 10 y 13 (43) aunque se refieren a la generalidad de las Provincias participantes en dicho Congreso. Están dirigidas a orientar las futuras normati-

(40) F. DE CASTRO, ob. cit. *El negocio...*, p. 354.

(41) Sentencias de 19 de junio de 1956, 30 de abril de 1957, 29 de febrero de 1958, 10 de octubre de 1961, 1 de diciembre de 1964, 31 de mayo de 1965 y 25 de febrero de 1966. Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 25 de noviembre de 1969, que se refiere a caso ocurrido en Guipúzcoa. Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento número 73, p. 554.

(42) PRIMER CONGRESO DE ESTUDIOS VASCOS. *Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de setiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones Vascas* (Bilbao, 1919-1920).

(43) PRIMER CONGRESO DE ESTUDIOS VASCOS, ob. cit. *Conclusiones jurídicas y sociales*, p. 306 y ss.

vas cuya primera base eran las conclusiones de este Congreso y las del celebrado al año siguiente en Pamplona, que ratifican las del de Oñate. Así, el 11 de setiembre de 1920, en la 5.ª sesión de la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, se presentó un Proyecto dirigido a combatir la despoblación de los caseríos en Guipúzcoa, buscando el mantenimiento de

> ...la explotación familiar de la tierra a base del caserío tal como está constituido, procurando mejorarlo todo lo posible, acometiendo todas aquellas reformas e iniciativas que demandan la justicia y la equidad, completando su explotación por medio de cooperación y ayuda de las asociaciones agrícolas... (44).

La proposición contiene diez bases dirigidas fundamentalmente al logro de una normativa que facilite el acceso del labrador guipuzcoano a la propiedad del caserío, manteniendo su indivisión. Oído el parecer de varios diputados, el Sr. Presidente manifestó:

> ...que, como en ese escrito de la Comisión de Agricultura se propone la creación de un impuesto, antes de aprobarlo habrá que oír el dictamen de la Comisión de Hacienda Provincial, como era menester conocer el criterio de la Caja de Ahorros Provincial en el punto referente a los préstamos para la adquisición de fincas rurales; por lo que propuso que se aprobara en principio la proposición de que se trata, a reserva de que acerca de esos dos extremos informen la Comisión de Hacienda Provincial y la Caja de Ahorros Provincial... (45).

Pero el asunto no se llevó adelante, por lo que el día 20 de julio de 1923, en la 8.ª sesión de la Excma. Diputación, el diputado Sr. Laffitte recordaba dicho acuerdo y señalaba los caminos

(44) Véase en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 33, p. 342, copia del acta de 11 de setiembre de 1920, sesión 5.ª de la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, en la que se lee la proposición de la Comisión de Agricultura.

(45) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 11 de setiembre de 1920*, 5.ª sesión, pp. 41 a 52.—ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 33, p. 355.

por los que podían hacerse viable el mismo (46). En diciembre de 1923, en la 10.ª sesión, se discute nuevamente el problema, exponiendo los participantes en el debate y, especialmente el Sr. Pérez Arregui, la gran dificultad que supone para la Comisión de Hacienda hacer un estudio y dar una solución real al problema, manifestando que el asunto es de muy difícil solución tal y como está planteado.

> ...El Sr. Presidente recoge las manifestaciones de los oradores y dice que la Comisión de Hacienda Provincial tendrá en cuenta sus ideas, para ver de hallar una solución a este problema de tan vital interés para la Provincia... (47).

Nuevamente, con fecha 24 de enero de 1924, en la sesión 2.ª, se vuelve a plantear el problema, y se acuerda pase la propuesta formulada por los Sres. Orueta, Balmaseda y Eizaguirre a informe de la Comisión de Agricultura (48). Pero el 6 de setiembre de 1929, en la 6.ª sesión de la Diputación, la Comisión de Agricultura presentó, siguiendo el consejo, según dice Bonifacio de Echegaray (49), del General Primo de Rivera que entonces presidía

(46) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 20 de julio de 1923*, 8.ª sesión, pp. 105 a 108.

(47) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 27 de diciembre de 1923*, 10.ª sesión, pp. 129 a 131. Véase en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 35, p. 361.

(48) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 24 de enero de 1924*, 2.ª sesión. Véase en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 36, p. 361. La propuesta, formulada por los Sres. Orueta, Balmaseda e Eizaguirre.—Boletín de la SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS - EUSKO-IKASKUNTZA'REN DEIA, (San Sebastián, setiembre 1929), p. 11. Fueron los inspiradores del Proyecto presentado por la Comisión de Agricultura, don Telesforo de Aranzadi y, fundamentalmente, don Bonifacio de Echegaray, quien había investigado los antecedentes históricos del tema, y además era hombre vinculado a las tareas jurídicas. Componían la Comisión de Agricultura, que afanosamente redactó el Proyecto, los señores don Juan Gordoa, don Antonio Elósegui, don Joaquín de Churruca y don José Luis Gaytán de Ayala.

(49) B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho Foral Privado*, p. 79.

el Gobierno, un Anteproyecto de regulación de la propiedad agrícola guipuzcoana, con la pretensión de, una vez aprobado por la Excma. Diputación, pasarla a la Asamblea Nacional y, obtenida la aprobación de ésta, que constituyera un apéndice al Código Civil, regulador de la foralidad civil guipuzcoana (50). La Diputación, visto el Anteproyecto presentado por la Comisión de Agricultura, ordenó se sometiera el mismo a información pública, al objeto de oír el parecer de todos aquellos que se vieran interesados o afectados por el problema (51). El Anteproyecto fue publicado en los diarios de la capital guipuzcoana, y sobre él se dieron diversidad de pareceres, favorables y contrarios. Unos, apoyando el Anteproyecto, denunciaban algunas deficiencias necesarias de rectificación; otros, señalaban que era un peligro para el pacífico propietario (52).

En el Informe que los señores Aranzadi y Echegaray presentaron a la Comisión sobre Despoblación de los Caseríos, reunida en el Palacio de la Diputación de Vizcaya el día 2 de noviembre

(50) En el ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 39, p. 378, el Anteproyecto presentado a la Excma. Diputación por la Comisión de Agricultura, en 1929.

(51) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Acuerdos de la Diputación Provincial de Guipúzcoa de 6 de setiembre de 1929*, 6.ª sesión.

(52) M. PERMISÁN, *Charlas jurídicas. El caserío guipuzcoano*, en «El Pueblo Vasco», Diario de San Sebastián, días 24, 27, 29 de setiembre y 2 de octubre de 1929.—J. URIARTE BERASATEGUI, *El Proyecto de Real Decreto-Ley de la Comisión de Agricultura de la Excma. Diputación, ante el problema del caserío vasco* (Barcelona, 1929).—Boletín de la SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS — EUSKO-IKASKUNTZA'REN DEIA, *Reunión de la Comisión sobre Despoblación de los caseríos* (San Sebastián, 4.° trimestre, 1929), pp. 11-28.—G. y V. RECONDO, *Un voto en contra del Proyecto de la Diputación. El éxodo del caserío*, en «La Voz de Guipúzcoa», Diario de San Sebastián, días 1, 11 y 13 de octubre de 1929.—J. DOMÍNGUEZ BARROS, *El derecho prelativo de los arrendatarios en las ventas de las fincas rústicas que cultivan* (RDP, XVIII, 1931), p. 273 y *El Anteproyecto de transmisión de caseríos*, en «La Voz de Guipúzcoa», Diario de San Sebastián, días 2, 14 y 21 de noviembre de 1929.—EL CASERO, *Un poco de historia con motivo de la publicación del «Derecho Foral Privado» por D. Bonifacio de Echegaray* (Bol. RSVAP, IV, c. 4, 1950), pp. 433-441.

de 1929, con la asistencia de los vocales permanentes de la Sociedad de Estudios Vascos, señores Bilbao, Aranzadi, Díaz de Mendívil, Gaytán de Ayala (A.) y Echegaray, se hacen constar las razones que, a juicio de la Comisión de Agricultura de la Diputación de Guipúzcoa, existen para justificar la aprobación del Proyecto que se presentó.

Hacemos especial hincapié en los siguientes párrafos del Informe:

> ...El desarrollo, cada vez más intenso, de la vida industrial en Guipúzcoa, aparte de otros motivos igualmente poderosos, envuelven la amenaza de sustraer del campo y atraer a los núcleos poblados a los hombres naturalmente destinados para las faenas agrícolas. Las ventajas de un trabajo más holgado y mejor retribuido pueden ser los factores determinantes de este hecho. La fecundidad de los matrimonios campesinos y la indivisión del patrimonio familiar han permitido, durante mucho tiempo, que la ciudad se haya nutrido del agro sin mengua del número de las familias que habitan los caseríos...
>
> Pero el principio de la indivisión del patrimonio familiar se mantiene inseguro, porque no encuentra apoyo en ninguna disposición legal que la proteja; se ampara en una costumbre secular...

En el Preámbulo del Anteproyecto, se dice (53).

> ...*Segundo.*—Obtener por medios legales que se mantenga la indivisibilidad del caserío, haciendo que sea éste, como instrumento capaz de producción, remunerador del trabajo que exige, y que de este modo proporcione siempre los rendimientos suficientes y decorosos para el sostenimiento de la familia agrícola...

Y más adelante, el mismo Preámbulo dirá:

> ...La particular constitución del caserío hace que sus diversos componentes o pertenecidos estén de tal modo enlazados y ponderados, en cuanto a la consecución del cultivo, que los unos se puede decir que existen para los otros, puesto que recípro-

(53) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.º 39, p. 379.

> camente se suministran los factores directos o indirectos, pero siempre necesarios a la explotación. Y si se observa que dicha explotación, dada la calidad de las tierras y topografía del país, apenas se concibe en medianas condiciones de utilidad en otra forma que la que de tiempo inmemorial se viene empleando; y si en vista del género de vida de la familia cultivadora observamos que cada caserío suministra los medios económicos para el mantenimiento de aquélla, sin la estrechez que caracteriza a la masa de población rural de otras regiones españolas, pero sin consentir tampoco que sea mayor el número de personas que vivan de dichas utilidades, so pena de venir a parar a esa estrechez; y si, por último, se pretende la transmisión íntegra del caserío a favor del hijo casado a casa, valiéndose de la donación intervivos y soslayando el sistema de legítimas del Código Civil que rige en Guipúzcoa; traídos a reflexión todos estos factores, forzosamente se vendrá a sacar en consecuencia que el caserío es por naturaleza indivisible.
>
> Esta indivisibilidad está profundamente arraigada en la conciencia de los colonos guipuzcoanos, que no conciben, ni por división o segregación en contratos onerosos, ese fraccionamiento tan frecuente en diversas regiones españolas y a que tanto se prestan otros tantos tipos de fincas, esencialmente distintas de los caseríos guipuzcoanos. Y si las necesidades del cultivo imponen la indivisibilidad del caserío, claro está que la ley civil ha de procurar por todos los medios la subsistencia de la hasta hace poco tradicional indivisión, base y fundamento de la explotación agrícola en Guipúzcoa... (54).

Estas son, a juicio de la Comisión de Agricultura, las razones que justifican la aprobación del Anteproyecto que presentó a la Excma. Diputación Provincial. Pasaremos a examinar someramente el contenido fundamental de su articulado.

1.°—*Concepto de Caserío* (55)

La definición de caserío está formulada en los artículos 1 y 8 del Proyecto.

> Para todos los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por caserío, la propiedad rústica que radicando en la Provincia de

(54) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 39, p. 380.
(55) ANEXO DOCUMENTAL, Serie A, Documento n.° 39, p. 381.

> Guipúzcoa, fuera del radio de la zona natural de ensanche de las poblaciones, forme un cuerpo de bienes independientes o unidos con una o más viviendas, habitadas, bien por su propietario o bien por su arrendatario o colono que con su trabajo personal y familiar lo dedique a explotación agrícola, y tenga varias piezas de terreno o pertenecidos, aunque no linden entre sí ni con las viviendas (Art. 1).

En suma, que lo que define al caserío es la unidad de explotación; el fin.

Aunque los pertenecidos estén separados geográficamente, la unidad, la finca, será el caserío y las fincas aparecerán agrupadas alrededor de la finca matriz. Este principio viene corroborado por el art. 7, al prohibir la venta en porciones del caserío, y asimismo al prohibir la segregación de porciones, con la excepción del art. 5, apartado 3.°, que regula un supuesto excepcional, y del art. 8, que permite la segregación de una parte de un caserío, siempre que sea para agregarlo a otro o a otros, pero teniendo en cuenta que el caserío del que se segrega el terreno no puede tener unas extensiones inferiores ya determinadas como límites mínimos por el propio art. 8.

En resumen, que el caserío, según el Anteproyecto, debía de tener el contenido de los arts. 1 y 7 la extensión mínima a que se refiere el art. 8.

Estos principios serán más tarde recogidos en cierta medida por la Ley sobre Patrimonios Familiares y disposiciones complementarias (56).

(56) J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La constitución del patrimonio familiar* (RCDI, octubre 1953), n.° 305, p. 689, señala que en cuanto al conjunto de bienes que constituyen el patrimonio familiar, han de darse los requisitos siguientes: 1.°) Que sean suficientes para satisfacer, dentro de un decoroso nivel de vida, la necesidades de una familia campesina compuesta del matrimonio y dos hijos menores de 14 años, y para absorber una unidad de trabajo durante todo el año, sin que en ningún modo los ingresos netos anuales hayan de ser inferiores al importe anual de lo que perciba por su trabajo un obrero agrícola fijo (art. 3, Ley I, punto 2.°; O. de 27 de mayo de 1953, con la rectificación publicada en el Boletín Oficial de 8 de

2.°.—*La transmisión del Caserío*

El problema referente a la transmisión indivisa del caserío de padres a hijos está regulada en los arts. 14 a 19.

Empieza el art. 14 por definir el establecimiento de la libertad testamentaria respecto de los caseríos que se definen en el artículo 1.°

> *Art. 14.°*—Se establece la libertad de testar respecto de los caseríos que se designen en el artículo primero.

Sin embargo, esta libertad se encontrará limitada por el mandato del art. 15, cuyo texto es como sigue:

> *Art. 15.°*—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el propetairio del caserío que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, y por lo que se refiere únicamente al mismo, designará en su testamento a la persona que le ha de suceder en la propiedad de aquél, con exclusión de los demás herederos forzosos, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos, si los dejase, o bien por el sucesor en el caserío.

La redacción del artículo no es afortunada y hubiera dado lugar, sin duda, a numerosos pleitos y discusiones. En primer lugar, no se establece de forma clara si la libertad testamentaria a que se refiere el art. 14 permite al testador nombrar sucesor en el

junio de 1953). 2.°) Que sean suficientes para una buena explotación conforme al art. 2.° de la ley (apartado 4.°, O. de 27 de mayo de 1953). 3.°) Que esté formado por una o varias parcelas, pero cada una de éstas deberá tener la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con rendimiento satisfactorio (apartado 3.°, O. de 27 de mayo de 1953). 4.°) Que su extensión total no exceda de aquella que el titular pueda cultivar directa y personalmente (art. 3.°, Ley; apartado 2.°, párrafo 2.°, O. de 27 de mayo de 1953). 5.°) Que los bienes aportados por el particular no estén gravados por cargas o gravámenes que se opongan a las finalidades de la ley del patrimonio familiar (art. 4, Ley; apartado 5.°, O. de 27 de mayo de 1953).—F. PALÁ MEDIANO, *El patrimonio rural vinculado,* en «Primera Semana de Derecho Aragonés» (Estudios de Derecho Aragonés, 1942), p. 65.

caserío a una persona que no fuera heredero forzoso, es decir, incluso a un extraño; o si bien esa libertad testamentaria se dirige con carácter exclusivo dentro del círculo de los herederos forzosos a que se refiere el art. 17. Había que acudir a dicho artículo para llegar a la conclusión de que la libertad del art. 14 en relación con el 15, va dirigida exclusivamente al círculo de los herederos forzosos. Por otra parte, el art. 15, al dejar a la libre apreciación y voluntad del testador la fijación de la legítima de los demás herederos forzosos sin más limitación que lo «que tuviere por conveniente», habría dado lugar a graves injusticias y numerosos problemas.

Además, hay que tener en cuenta que la fórmula empleada, «satisfacer con los demás bienes relictos si los dejare», podría contradecir el mandato de las normas generales sucesorias establecidas por el Código Civil. Los bienes que no constituyen el caserío a que se refiere el art. 1.° estaban sujetos a las normas del Código Civil, y en dichas normas se establece el respeto a la legítima de los herederos forzosos, y uno de ellos era el beneficiado en la sucesión del caserío. Surge entonces la pregunta: ¿se imputaba la explotación agrícola, acogida a la normativa especial, a la legítima, cuando el testador dejaba más bienes que los contenidos en dicha explotación? ¿Se producía una situación de herencias paralelas o éstas se intercomunicaban acumuladamente? Tal y como se trataba de regular el tema, siempre, y de forma indirecta, se obligaba al testador a disponer necesariamente del tercio de libre disposición de los bienes relictos que no constituyeran el caserío para pagar las legítimas del art. 15, de forma expresa, produciéndose por definición una colisión de normas, a pesar del contenido del art. 18. Más afortunado parece el último inciso, «a satisfacer..... por el sucesor en el caserío», dado que de esta forma el testador, utilizando la mejora y el tercio de libre disposición en favor del elegido en la sucesión de la casa, primero, respetará las legítimas que del resto de los bienes tienen los demás herederos, permitiendo al beneficiado un mayor margen de maniobra.

De todas formas y en ambos casos, para poder compaginar los

dos sistemas sucesorios que se encontraran vigentes, hacía falta que el causante, en todo caso, hubiere otorgado testamento fijando claramente el destino que había que dar a sus bienes.

Por último, conviene dejar bien claro que los arts. 14 y 15 del Anteproyecto, así como otros preceptos del mismo, eran de importación, no respondiendo a la verdadera tradición consuetudinaria guipuzcoana de transmisión indivisa de la casa. Son, sin duda, copias de normas vigentes en Navarra y Vizcaya. El art. 19, al referirse a la donación «inter vivos», viene a corroborar lo dicho por los arts. 14, 15 y 17, debiendo reservarse el donante el usufructo vitalicio (57).

En resumen, el Anteproyecto no era afortunado aunque es in-

(57) J. GONZÁLEZ PÉREZ, ob. cit. *La constitución*...—J. J. LÓPEZ JACOISTE, *El Derecho Foral como Derecho Agrario*, en «Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano, I. Estudios de Derecho Civil» (Valladolid, 1965).—LEY DE 15 DE JULIO DE 1952, reguladora de los Patrimonios Familiares. Según la Exposición de Motivos... en todo caso, y aun cambiando el titular el patrimonio, continúa cumpliendo el fin social para que fue instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

La transmisión por sucesión o el pago de legítimas, y la afección de los bienes, la situación del cónyuge viudo y la de los hermanos menores de edad, cuando se trata de bienes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Patrimonios Familiares, se encuentran reguladas en los arts. 12 a 16 en la forma siguiente, viniendo a establecer una regulación parecida a la pretendida por la Excma. Diputación de Guipúzcoa:

Art. 12.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar, se diferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiera designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante, existiesen herederos forzosos, sólo será valida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Art. 13.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el art. 6.° de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Art. 14.—A falta de disposición testamentaria válida, se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación

dudable que podía haber sido pulido, revisado y reformado, que es lo que pretendió el Sr. Lizasoain, al someterlo a información pública y así lo entendieron los Sres. Permisán, notario de Villabona, Domínguez Barros, Registrador de la Propiedad y otros. Pero el asunto tomó tal cariz, al margen de lo jurídico, que el Sr. Presidente de la Diputación, don José Angel de Lizasoain, que había sido el inspirador del Anteproyecto, en la sesión segunda celebrada el día 29 de noviembre de 1929, con sentidas palabras, lo retiró (58).

Quizá en un ambiente menos cargado de suspicacias, y con una ponderada crítica, como la del Notario Permisán y la del Registrador de la Propiedad, Domínguez Barros, hubiera sido pulido el Anteproyecto y hubiese dado un fruto positivo para la Provincia. Se perdió una ocasión sin precedentes para la obtención de una normativa amparadora de la indivisión de las pequeñas propiedades agrícolas familiares en Guipúzcoa.

C) LAS NORMAS DE DERECHO AGRARIO Y LA PRACTICA GUIPUZCOANA

Dejando a un lado la discusión doctrinal referente a la auto-

civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Art. 15.—En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeren ulteriores nupcias, salvo que el causante, previniendo este caso, hubiese dispuesto en testamento lo contrario.

(58) ARCHIVO PROVINCIAL (Palacio de la Diputación). *Registro de las sesiones celebradas por la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, durante el 2.º período semestral de 1929.* 2.ª sesión, de 29 de noviembre

nomía o dependencia del Derecho civil, del llamado Derecho agrario (59), podemos señalar que el conjunto de normas que lo componen han surgido como consecuencia de la falta o de la insuficiencia del tratamiento del Código Civil, de las relaciones y necesidades derivadas de la vida agrícola; relaciones y necesidades que requieren un tratamiento especial y concreto y constituyen un conjunto de normas dirigidas a suplir esa insuficiencia. «El Derecho agrario —dice López Jacoiste— (59 bis) orienta los conceptos tradicionales del Derecho privado al servicio de nuevas funciones hacia el incremento de la productividad y la estabilidad de la actividad agraria».

La ordenación que el Derecho agrario lleva a cabo tiene lugar, pues, de manera fundamental, con materiales que le suministra el Derecho privado.

Nos dice González Pérez (60) que cuando la doctrina agraria se ha preocupado de la necesidad de la reforma del campo, ha solido proclamar entre sus principios el de la instauración de la explotación familiar.

de 1929, p. 15 y ss. En el ANEXO DOCUMENTAL, véase Serie A, Documento número 38, p. 375.

(59) Sobre el tema pueden verse: A. BALLARÍN, *Derecho Agrario* (Madrid, 1965).—J. SAPENA, *En torno a la Ley de Patrimonio Familiar* (RDP, 1953), p. 705.—J. J. LÓPEZ JACOISTE, ob. cit. *El Derecho Foral*, p. 483.—J. CASTÁN TOBEÑAS, *Familia y Propiedad* (Madrid, 1956).—J. GONZÁLEZ PÉREZ, ob. cit. *La constitución*...—J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho Agrario* (Madrid, 1972).—A. LUNA SERRANO, *Notas sobre la empresa agraria y el empresario agrícola*, en «Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas»...—A. COSSÍO, *El concepto de pequeña empresa agraria y la moderna legislación española* (ADC, VIII, f. 3.°, 1955). J. VALLET DE GOYTISOLO, *El espíritu del Derecho Foral español y los problemas agrarios de hoy* (ADC, XVIII, 1, 1965).—F. DE CASTRO, ob. cit. *Derecho Agrario*...—A. LEAL GARCÍA, *El Derecho Agrario y sus modernas orientaciones* (RCDI, 1935), n.° 128, p. 600.—J. URIARTE BERASATEGUI, *Derecho Agrario español. Propiedad familiar* (RCDI, 1935), n.° 126, p. 422.

(59 bis) J. J. LÓPEZ JACOISTE, ob. cit. *El Derecho Foral*..., p. 487.

(60) J. GONZÁLEZ PÉREZ, ob. cit. *La constitución*....

La legislación española sobre el particular ha sido abundante (61).

La doctrina científica, aun aceptando en líneas generales el contenido y orientación de estas disposiciones, ha hecho serias objeciones a la misma, fundamentalmente por la exagerada intervención administrativa, en la conducta privada del particular, una vez constituido el patrimonio familiar y la tendencia a huir de toda fiscalización jurisdiccional en la actividad del Ministerio de Agricultura; defecto este último debido, sin duda, a la actuación de dicho Ministerio sin contar con el de Justicia, en contradic-

(61) En cuanto a los antecedentes españoles de importancia, se pueden citar:

a) Durante el período de la Segunda República, el patrimonio familiar inembargable se refrenda en el art. 47 de la Constitución de 1931, la Base 12 de la Ley de Reforma Agraria de 15 de setiembre de 1935 y su texto refundido de 9 de noviembre siguiente.

b) Entre los Principios Fundamentales de la Falange Española, también figuraba el de la distribución de la tierra cultivable para «instituir la propiedad familiar», siendo recogido tal punto en el Fuero del Trabajo (Declaración XII-3.°), que después de reconocer a la familia como célula primaria de la sociedad, afirma: «Para mayor conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable», precepto ley de rango constitucional.

c) Las leyes ordinarias recogen los principios y los plasman en realidades: Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939; Ley de 21 de abril de 1942 sobre Colonización y Distribución de la Propiedad en Zonas Regables; Ley de 15 de julio de 1952 sobre el Patrimonio Familiar Agrario; Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre Fincas Mejorables; Ley de 15 de julio de 1954 que fija las unidades mínimas para cultivo; Decreto de 27 de enero de 1956, del Ministerio de Agricultura, sobre concesión del título de Explotación Agraria Familiar Protegida; Orden de 27 de mayo de 1958 que fija las unidades mínimas del cultivo de las distintas provincias (al referirse a Guipúzcoa, fija la unidad mínima de cultivo para toda la Provincia: secano, 0,20 hectáreas; regadío, 0,20 hectáreas); Ley de 14 de abril de 1962 que establece las normas sobre fincas mejorables; Ley de 27 de julio de 1968 de Colonización Interior sobre el régimen de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, que modifica la ley de 14 de julio de 1952, en la materia que nos atañe.

ción a lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952, en su artículo 17 (62).

Desde el año 1939, la legislación española de Derecho agrario se ha orientado por dos cauces fundamentales: la colonización y la concentración parcelaria, según De los Mozos (63). La concentración, a juicio de este autor, no ha tenido la eficacia que cabía esperar de ella, especialmente con la reforma estructural agraria, base de toda reforma agraria moderna. Sin embargo, la concentración parcelaria, partiendo de la Ley de 20 de noviembre de 1952, se ha convertido en el núcleo central regulador de nuestro ordenamiento de reforma agraria, al conectarse con ella la ordenación rural y atraer hacia ésta las técnicas de la colonización.

Especial interés para nuestro estudio tienen la Ley de 15 de julio de 1952 sobre la constitución de Patrimonios Familiares, y la Ley de 27 de julio de 1968, sobre Colonización Interior, reguladora del régimen de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización.

La ley de 15 de julio de 1952, de Patrimonio Familiar, proclama en su Preámbulo que «no pretende introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente». A juicio de Sapena (64) «la innovación, jurídicamente, es importantísima. No lo será tanto en aquellas regiones en que la sucesión a favor de heredero único es regla general, pero sí en cuanto al Derecho común. La indivisibilidad, la inembargabilidad, el usufructo vidual, las normas sucesorias, la disminución de las legítimas reduciéndolas a «pars valoris bonorum», la necesidad de un determinado comportamiento para no perder el patrimonio familiar, son

(62) J. González Pérez, ob. cit. *La constitución...*, p. 689 y ss.— J. L. de los Mozos, ob. cit. *Estudios...*, p. 119.

(63) J. L. de los Mozos, ob. cit. *Estudios...*, p. 119.

(64) J. Sapena, ob. cit. *En torno...*, p. 706.

todas revolucionarias novedades en el Derecho general de la nación, si bien no extrañas al sentir y proceder del pueblo, por lo cual es exacto el hecho de no haber acudido a las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho, como el preámbulo expresa».

El art. 2.° de la Ley define al Patrimonio familiar como «una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas, y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo».

El art. 3.° establece los requisitos objetivos que debe de reunir el patrimonio familiar para obtener el beneficioso tratamiento de la Ley (65):

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Los caracteres fundamentales de la Ley de Patrimonio Familiar son:

1) Objeto limitado, ya que sólo es aplicable a los lotes adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización.

2) Su naturaleza es híbrida, civil-administrativa, ya que, aunque el contenido de sus disposiciones es de carácter privado, en su aplicación y desarrollo depende de la decisión administrativa (66).

(65) Ley de 27 de julio de 1968 sobre Colonización Interior.

(66) J. GONZÁLEZ PÉREZ, ob. cit. *La constitución...*, pp. 698 y 699.

3) Su concepto de la titularidad del patrimonio familiar como un derecho funcional al servicio de la familia y de su continuidad, sin llegar a establecer vinculación, mayorazgo ni fideicomiso alguno.

Las características esenciales del patrimonio familiar, para que pueda cumplir su misión, se estiman en tres: indivisible, inalienable, e inembargable (67).

Vamos a referirnos al tratamiento que la ley de 15 de julio de 1952 da a la transmisión inter vivos y mortis causa, a los efectos de nuestro estudio.

Hay que partir del principio de que la titularidad del patrimonio familiar es distinta a la dominical corriente; está esencialmente limitado el poder de disposición sobre el mismo. Se trata, dice Sapena (68), de una indisponibilidad relativa, manifestada de forma distinta según la naturaleza del acto, la extensión de su objeto y la persona del adquirente.

La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» está regulada en el art. 7 de la Ley, y exige los requisitos siguientes: a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal. b) Que en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad. c) Que sea autorizada por el Ministerio de Agricultura.

No se refiere la Ley de forma expresa a la donación «inter vivos» del patrimonio familiar, por lo que habrá que interpretar esta omisión en el sentido de que dicho instituto está incluido dentro del contenido del art. 7 de la Ley y que, en su conse-

Nos dice: Es un acto administrativo (acto jurídico que emana de un órgano administrativo en el ejercicio de una función administrativa) y produce efectos en las relaciones jurídico-privadas.

(67) Arts. 2 y 6 de la Ley de 15 de julio de 1952.

(68) J. SAPENA, ob. cit. *En torno...*, p. 711.

cuencia, su tratamiento es el mismo que la transmisión «inter vivos», siendo necesaria la autorización del Ministerio de Agricultura. El problema se plantea cuando dicha donación viene, como es práctica corriente en territorios forales o de costumbre similar, a estar unida a un heredamiento. Habrá que compaginar el art. 7, que contempla la transmisión «inter vivos», y el art. 12, que prevé la transmisión en caso de muerte. Como la transmisión en la donación, acompañada de heredamiento, en el régimen normal, se opera «inter vivos», se trata de un acto complejo, por lo cual, dice Sapena (69), si bien la transmisión se presenta desde su aspecto contractual, desde el sucesorio contempla la muerte de una persona y el elegido no es donatario por sí, sino por ser designado heredero.

Si el donatario es heredero forzoso y la donación es de tipo suspensivo (70), su validez es plena y ni se produce una transmisión «inter vivos», ni el negocio realizado tiene tal carácter. La de tipo resolutorio contiene transmisión de presente, por lo cual precisará autorización ministerial.

La transmisión «mortis causa», está tratada en los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, y establecen una regla general. La titularidad del patrimonio familiar ha de ser diferida a una sola persona, designándose entre los herederos forzosos, cuando existan, pudiendo ser llamados tantos sucesores cuantos fuesen los patrimonios formados por desintegración del perteneciente al causante, si ésta es posible. Así, afirma Sapena (71) que «la unidad jurídica del patrimonio familiar no puede ser destruida, sólo dar nacimiento a otras como las ramas que del tronco brotan».

La voluntad del testador tiene unos límites en un doble aspecto: subjetivo y objetivo.

(69) J. SAPENA, ob. cit. *En torno...*, p. 713 y ss.

(70) J. VALLET DE GOYTISOLO, *La donación mortis causa y el Código Civil* (AAMN, V, 1950, p. 627 y RCDI, 1952, p. 321).—A. DE FUENMAYOR, *Sobre una reversión de las donaciones mortis causa en nuestro Código Civil* (ADC, IV, 3, 1951), p. 1.082 y ss.

(71) J. SAPENA, ob. cit. *En torno...*, p. 718 y ss.

Subjetivamente: En cuanto que ha de elegir entre los herederos forzosos (art. 12).

Objetivamente: El testador tendrá que respetar la unidad del patrimonio familiar, sin poder desintegrarlo, a menos que fuese susceptible de división, formando cada parte uno nuevo; cabe entonces la designación simultánea de varios sucesores, quedando sujeto el acto a la aprobación del Ministerio de Agricultura (art. 13 y arts. 6 y 3).

Sin embargo, cabe la posibilidad de la desintegración del patrimonio familiar (art. 6) por la voluntad del testador, quedando pendiente únicamente dicha voluntad de la rectificación o correspondiente autorización del Ministerio de Agricultura.

La sucesión intestada se regula en busca del sucesor único, respetando el orden que establece la legislación civil aplicable y en el supuesto de concurrir varios en el mismo derecho legalmente reconocido, se resuelve el conflicto con la atribución, a tenor del art. 14, en favor del que habitualmente venga cultivando el patrimonio familiar y, en igualdad de condiciones, será preferido el varón y, por último, el de mayor edad.

Fijada la sucesión se plantea el problema del abono o atribución a los excluidos de sus derechos legitimarios. Norma fundamental es la de que mientras existan bienes suficientes para el pago de legítimas, aparte del patrimonio familiar, no podrá procederse contra él, y si no fueren bastantes sólo responderá el patrimonio familiar hasta un tercio de su valor, excepto en el caso de poder efectuarse la desintegración, conforme al art. 6.

Sobre este punto de las legítimas y su valoración se plantean múltiples problemas cuyo examen hará alargarse este punto y apartarnos del tema propuesto (72).

(72) Sobre estos problemas véase J. SAPENA, ob. cit. *En torno...*, p. 728 y ss.—A. LUNA SERRANO, *La transmisión mortis causa de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización*, en ob. cit. «Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano...», p. 507.

Estas disposiciones y las complementarias antes mentadas, según la doctrina, adolecen de graves defectos y no pueden ser satisfactorias porque suponen un planteamiento estatalista de la reforma agraria, al hacer depender de la intervención pública únicamente la actuación de la reforma, desdeñando la iniciativa privada (73).

Para De los Mozos, además, la reforma en este sentido es lenta y cara; por ello, su trascendencia es más teórica que real, pues en el ámbito de que es objeto tiene una aplicación muy reducida en relación con el conjunto de la agricultura nacional (74).

La doctrina propone como soluciones más viables, a la hora de la reforma de la agricultura, que aquélla se oriente en un triple sentido:

a) Rectificar las dificultades que en el plano del Derecho sucesorio se oponen al mantenimiento de la unidad de la explotación agrícola, conforme al sistema del Código Civil (75).

La Ley de 27 de julio de 1968 sobre Colonización Interior, saliendo al paso de la necesidad de evitar el excesivo adeudamiento de los herederos que lleguen a ser propietarios de los lotes habiendo otros legitimarios que utilicen los beneficios de la Ley de Patrimonios Familiares, ha extendido el régimen especial de protección a las unidades de colonización que no quedan sujetas a la ley de 15 de julio de 1952, reduciendo las porciones legitimarias en mayor grado que las establecidas por dicha ley de 15 de julio de 1952, sin perjuicio de la legítima estricta correspondiente al valor atribuible al causante en la masa relicta, cuya determinación se hará previa tasación de aquellas al efecto por el Instituto Nacional de Colonización, deduciendo el importe de las subvenciones otorgadas, al amparo del ordenamiento de colonización.

(73) M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La conservación de las unidades agrarias* (ADC, XII, f. 3, 1959), p. 939 y ss.

(74) J. L. DE LOS MOZOS, ob. cit. *Estudios...*, p. 299.

(75) J. L. DE LOS MOZOS, ob. cit. *Estudios...*, p. 299, nota 23, propone, siguiendo a Castán, como posibles soluciones: reducir la cuota legitimaria y dar más elasticidad al pago de la legítima en dinero, autorizar la consignación del heredero único, permitir el usufructo a favor del viudo como usufructo universal, extender el beneficio de indivisibilidad de ciertos patrimonios y de ciertos bienes y ampliar los retractos, y extender el marco de la sucesión contractual.—J. CASTÁN, ob. cit. *Familia...*, pp. 81 y 130.

b) Incorporar aquellas instituciones de Derecho foral al Código Civil que sirven a la consecución de estos fines y que no sean contrarias a la conciencia jurídica general (76).

c) Transformar el sentido del Derecho en la reforma de la agricultura, renunciando al planteamiento estatalista, atrayendo a la iniciativa privada y posibilitándola mediante una ley general de fomento de la agricultura, que convierta al particular en promotor de reforma agraria mediante la utilización privada de esquemas de reforma existentes y la creación de otros nuevos y con la habilitación de los medios jurídicos y económicos necesarios.

La reforma de la agricultura es urgente. La proximidad del Mercado Común, de la Europa verde, debe de servir de acicate para el logro de una solución viable. El plan agrícola europeo basado en el cooperativismo ataca, en palabras de Ballarín (77), el dogma de la explotación familiar como base de la estructura agraria europea y es un reto a la agricultura de nuestro país, quedando una vez más patente la necesidad de arbitrar los medios para evitar la continua desmembración y división de las explotaciones agrícolas y la reforma urgente del Código Civil en materia sucesoria, en función de las necesidades agrícolas presentes y futuras.

(76) J. L. DE LOS MOZOS, ob. cit. *Estudios...*, p. 299 y ss.—J. GARCÍA GRANERO, ob. cit. *Estudio dogmático...*, p. 825, apunta que una de las soluciones sea el ampliar el marco de la mejora, institución —dice— de nacimiento en Castilla y de gran arraigo, sin embargo, en las regiones de montaña que, sometidas al Derecho común, encuentran a través de dicho instituto soluciones similares al Derecho foral.—M. A. ROMERO VIEITEZ, ob. cit. *La mejora.*—J. CHEVALLIER, *Conservación de la unidad del patrimonio familiar en la transmisión mortis causa* (ADC, XIV, 2, 1961), p. 429, se refiere a las modernas orientaciones del Derecho francés en materia hereditaria, en función de la explotación agrícola.

(77) A. BALLARÍN, *Encuesta urgente sobre el Plan Mansholt*, en «Información Comercial Española», n.° 424 (Madrid, 1968).—J. CARO BAROJA, *Estudios sobre la vida tradicional española (La despoblación del campo)* (Madrid, 1968), pp. 262-263, señala que la agricultura de las zonas montañosas desaparecerá y sólo quedará la agricultura de la llanura convertida en gran industria.

La doctrina española ha señalado como posibles soluciones las siguientes (78):

a) *Colonización interior.*—Puesta en cultivo de tierras incultas o transformación de secanos en regadío con arrendamiento de colonos.

b) *Concentración parcelaria.*—Formación de nuevas fincas continuas mediante la reunión de mínimas parcelas dispersas en cada zona pertenecientes al mismo dueño.

Para ello habrá que establecer los siguientes criterios generales:

1) Necesidad de examinar la realidad sobre pequeñas comarcas, con mirada atenta a la productividad y a las costumbres. En España no hay reforma agraria: una para cada región, si es que en ella hace falta.

2) Conveniencia de estimular la colonización privada y la concentración, verificada de común acuerdo entre los propietarios interesados, sin intervención administrativa.

3) La inapelable necesidad de fomentar un sentido social realista en los colonos y en los propietarios de los terrenos concentrados para que en ellos arraiguen verdaderos usos, fundados en el convencimiento de la necesidad de mantener unida toda explotación que dividida no será viable, por no poder atender al sustento y a la educación de una familia.

4) La precisión de arraigar familias labradoras en las nuevas parcelas, que mantengan éstas sin atomizarlas, conservándolas en estructuras y dimensiones viables (79).

(78) J. VALLET DE GOYTISOLO, ob. cit. *El espíritu...*, p. 211 y ss.

(79) Estando este libro en corrección de pruebas, ha aparecido el Decreto de 27 de junio de 1974, n.º 2.059/74, «B. O. E.» del 20 de julio, que establece el procedimiento provisional para la concentración parcelaria de carácter privado.

Quizá, como dice Roca (80), la solución jurídica pueda encontrarse en un código único, pero estableciendo una dualidad normativa, diferenciando en su tratamiento a lo rural y a lo urbano.

Desde el punto de vista económico es cada vez más urgente una adecuada y rápida promoción del desarrollo regional. Hay que tener en cuenta que la agricultura de cada región española es diferente y la guipuzcoana es muy particular (81).

(80) R. M. ROCA SASTRE, ob. cit. *La necesidad de diferenciar...*, p. 335 y ss.

(81) I. DE SOLLUBE, en *Geografía del País Vasco* (Zarauz, 1969), n.° 61-62, t. I, pp. 122-125, nos dice que la agricultura de Guipúzcoa se caracteriza por la superficie escasa y accidentada, abundando los pastos y praderas naturales.

Cultivos

Maíz; el trigo casi no se produce. La horticultura, cerca de los centros urbanos. El manzano es el único frutal de importancia, dedicándose la mayor parte de su producción a la elaboración de sidra.

Caseríos

10.100 caseríos diseminados.

Arbolado

Avellanos	4.600
Melocotoneros	8.700
Ciruelos	16.900
Cerezos y guindos	28.000
Manzanos	444.000
Perales	34.400
Higueras	7.800
	544.400

Tierra dedicada al cultivo

Maíz	5.046	Hectáreas
Trigo	1.312	»
Patata	1.325	»
Planta forrajera	7.159	»
	14.842	Hectáreas

Aparatos mecánicos

Camiones y camionetas	120
Carros	10.700
Tractores	102
Cultivadoras	700
Sembradoras	515
Segadoras	57
Trilladoras	179
Aventadoras	681
Cortaforrajes	800
Agavilladoras y guadañadoras	319

Silvicultura (en los montes limítrofes con Alava y Navarra):

Superficie	75.000	Hectáreas forestales
Pinos y abetos	47.500	Hectáreas
Robles	4.000	»
Hayas	10.800	»
Castaños	3.300	»
Varios	9.400	»

Modernamente, muchos caseríos dedican parte de su heredad a plantaciones de pinos. Esto es una consecuencia directa de la existencia de la industria papelera guipuzcoana. El corte de pino es unas veces mayor que el de las demás especies juntas.

Ganadería

Ganado vacuno	70.000	cabezas
» ovino	55.000	»
» cerda	9.000	»
» caballar	2.500	»
» asnal	6.600	»
» aves	312.000	»
» conejos	29.500	»
	484.600	cabezas

No existen grandes explotaciones. Casi todos los caseríos tienen un pequeño número de cabezas. En los lugares próximos a la capital la producción de leche es mayor. Fuera de la capital existe la venta libre de leche. La industria quesera, pequeña, radica en Idiazábal.

Importantes aspectos de la productividad de nuestro caserío, están analizados en el libro *El caserío rentable-Baserriko-irabazbideak*, dirigido por la ESCUELA RURAL ZABALEGUI, Obra Social de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (San Sebastián, 1969). Estudio socio-económico de cuya continuación tenemos noticia.

Fernández de Casadevante (82) señala que el plan más viable para el desarrollo de la agricultura guipuzcoana es el siguiente:

a) Constitución de un Consejo Provincial Técnico Agrícola.

b) Elaboración de un Plan Provincial de Desarrollo.

c) Financiaciones con la aportación en metálico de todas las entidades públicas y de crédito público.

d) Creación de varias explotaciones tipo cooperativas y explotaciones colectivas (83).

El Consejo Económico Sindical Provincial de Guipúzcoa, a través de la Comisión de Agricultura y Ganadería y mediante la Ponencia del Campo, mantenida por don Roque Arambarri Epelde (84), señala que los principales problemas del caserío guipuzcoano estriban en:

a) Las dificultades orográficas que impiden la constitución de explotaciones de adecuada extensión y en coto redondo, lo

También es interesante, en otros aspectos, la consulta a los estudios sobre casas y caseríos vascos hechos por el arquitecto D. Joaquín de Yrízar.

Al Rvdo. D. José Garmendia Arruebarrena agradecemos la información que nos facilita en torno a los trabajos que en su día llevó a cabo D. Francisco M.ª de Labayen, sobre ordenación y numeración de unos 4.000 caseríos.

Estando el presente libro en corrección de pruebas, ha visto la luz la obra de IÑAKI LINAZASORO, *Caseríos de Guipúzcoa* (Zarauz, 1974, 2.ª edic.).

(82) J. R. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, *Hacia una futura estructura económica de la agricultura,* en «Revista Financiera del Banco de Vizcaya», número extraordinario dedicado a Guipúzcoa (San Sebastián, 1963), páginas 31-40.

(83) J. R. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, ob. cit. *Hacia una futura...,* señala que las esferas óptimas serían: Suelo agrícola, 59.500 hectáreas; superficie por caserío, 10 hectáreas sin contar pastizales; total caseríos, 6.000, sin explotación forestal.

(84) II CONSEJO ECONÓMICO SINDICAL PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA. *Comisión de Agricultura y Ganadería.* Ponencia del Campo: Ponente General, D. Roque Arámbarri Epelde (noviembre, 1964).

que entre otras cosas produce la inexistencia de medios suficientes de comunicación y la falta de servicios complementarios.

b) La falta de tenencia y propiedad de la tierra, que retrae al colono a realizar mejoras en las fincas.

c) La falta de capital de estas pequeñas empresas, ya que es insuficiente al ahorro en la familia.

d) La falta de preparación cultural y técnica de los colonos.

e) Los problemas que crea la vida particular del caserío.

Aparte de las reformas de carácter técnico que entiende necesaria, la referida Ponencia señala la necesidad de la creación de cooperativas y sólo a través de ellas podría llegarse a un desarrollo de las posibilidades agrícolas y a la promoción de las familias campesinas guipuzcoanas (85).

(85) En Azpeitia funciona desde el año 1966 una agrupación en el Barrio de Landeta. Se unieron seis caseríos y contabilizaron 30 ha. de labor y prado; aportaron las máquinas y adoptaron la forma jurídica de cooperativa. En Beizama (Tolosa), en el año 1963, se reunieron cinco caseríos bajo la forma de Grupo Sindical. Contabilizaron 32 ha. de prado natural y algunas ha. de labor. En Vergara se ha formado una agrupación, llamada Irumendi, en 1965, constituyéndose jurídicamente bajo la forma de Cooperativa de Explotación Común. Reúne en total 60 ha., mitad de labor y mitad de prado aproximadamente.

Generalmente, los socios de estas agrupaciones ofrecen los capitales y el trabajo de la siguiente manera:

Las tierras se aportan en usufructo a la sociedad. Cada miembro recibe una renta por las de su propiedad. En caso de disolverse la asociación, cada casero recibe las mismas tierras que tenía antes de agruparse. Con los edificios o dependencias propiedad de los socios que usufructúe la sociedad, ocurre lo mismo que con las tierras. Los ganados y las máquinas se aportan en propiedad a la sociedad. El socio recibe una compensación por este capital. La sociedad lo maneja o transforma, según su conveniencia. En caso de disolución de la empresa, el socio recibe un valor equivalente al capital aportado en la forma que sea posible: dinero o especie o ambas cosas.

Todos los socios se comprometen a dedicar su trabajo a la explotación comunitaria. Los edificios de nueva construcción y las máquinas o motores

Como puede observarse, la situación es transitoria. Todavía no se ha tomado ninguna determinación sobre el particular. Las normativas del Derecho agrario no se han desarrollado en la Provincia. El casero guipuzcoano, en general, continúa aferrado a sus viejas prácticas consuetudinarias.

D) LOS PACTOS MAS FRECUENTES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y TESTAMENTOS

Una vez más, la falta de una normativa plenamente favorable a la transmisión indivisa de la casa suponía graves dificultades para el logro de la finalidad perseguida. La dificultad es esencialmente igual que en la etapa anterior, aun cuando la ley ha entreabierto las puertas para dar paso a unas mayores posibilidades.

La función de las capitulaciones en esta etapa va a ser igual que en la anterior. Cambiará la forma de los pactos, pero en esencia serán los mismos principios en los que se apoyan y el mismo fin el que se trata de alcanzar. Del examen de las capitulaciones matrimoniales podemos señalar que la fórmula de donación «propter nuptias» de más normal uso, es (86):

> ...Para el caso de el que la mancomunidad y sociedad familiar establecida en la cláusula primera de esta escritura, subsista hasta el fallecimiento del padre *(don...)*, éste hace donación de

que compra la sociedad pertenecen a todos los miembros, es decir, a la sociedad. Unas agrupaciones fijan la duración de la sociedad en tiempo indefinido y otras la concretan entre 10 y 30 años.

Queremos recalcar que existen muchas modalidades o formas de aportación de capital, tierra y trabajo. Cada agrupación podrá optar la que más le convenga, según sus características. Y por último, hacemos constar que casi todos los socios de estas agrupaciones poseen otras fuentes de ingresos de propiedad particular, como son: huertos y granjas familiares, masas forestales, etc.

(86) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.º 68, p. 546. Sin embargo, en muchos casos las capitulaciones serán sustituidas por documentos privados.

todos los bienes muebles, semovientes e inmuebles, relacionados precedentemente, a favor de su hija *(doña...)* a quien a mayor abundamiento lega aquél el tercio de libre disposición y la mejora también con el otro tercio destinado a este objeto...

Otras cláusulas corrientes (87):

El novio don... aportará a este matrimonio el día en que éste se efectúe, entregado por sus padres en concepto de dote y pago de sus legítimas *(paterna y materna, la cantidad de)*... pesetas en dinero y ropa; y efectos de arreo valorados en ..... pesetas.

Y a estos cuatro últimos *(hijos solteros)* se les concede además el derecho de guardar para sí lo que ganen con su trabajo y el de ser acogidos en la casa paterna mientras tomen estado, en los casos de enfermedad y desacomodo...

Si ocurriesen motivos de desavenencia que hicieren imposible la vida común establecida en la casa y llegase el caso de separación, los jóvenes saldrán de la casa, quedando por ese solo hecho nulos y sin efecto tanto la donación como el legado y la mejora hechas en favor de *(el novio o la novia)*.

...Don *(el novio)* y doña *(la novia)* se obligan por su parte, el primero a trabajar en la labranza y en todo lo que pueda serles útil en beneficio de los padres; y la segunda a ayudar también a los mismos en las labores propias de su sexo; prestándoles la debida obediencia, fidelidad y cariño como buenos hijos.

Como en la etapa anterior, las capitulaciones matrimoniales necesitan para lograr la eficacia para la que fueron pensadas, el refrendo del testamento; es decir, que en éste se ratifique el efecto de la donación hecha en capitulaciones, se plasme la mejora o se utilice la fórmula de legado de cosa específica en favor del beneficiado.

Este testamento suele otorgarse por el padre donante de la casa el mismo día de hacerse las capitulaciones matrimoniales, para no dejar el futuro en la imprevisión del «abintestato» y sin efecto todo lo realizado.

(87) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documentos n.° 64, p. 534; n.° 66, p. 541; n.° 68, p. 546; n.° 75, p. 564.

Son cláusulas corrientes en los testamentos (88):

> ...Mejora en el tercio de este nombre al hijo o hija que se case para la casa, con la condición de que ha de vivir en la misma en compañía del testador, hasta que él fallezca...
>
> ...Si por no congeniar sale de la casa común el mejorado, perderá la mejora que beneficiará a otro hijo o hija que se case y cumpla con dicha condición...
>
> Del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituye y nombra por sus únicos y universales herederos a sus cuatro citados hijos a partes iguales, reservando a su esposa la cuota legal usufructuaria...

En otros casos y para dar mayor seguridad al otro cónyuge, se establece (89):

> ...Lega el tercio de libre disposición de todos sus bienes en plena propiedad, a su esposa..., sin perjuicio de la cuota legal en usufructo...

Y en la actualidad, las cláusulas más corrientes suelen ser (90):

> ...Lega a su esposa doña... el usufructo vitalicio de todos los bienes hereditarios con cargo al tercio de libre disposición y en pago de su cuota usufructuaria viudal: instituye herederos universales, sin más limitación que el legado ordenado en la cláusula anterior, a sus hijos mencionados, en la proporción que resulte de las siguientes adjudicaciones:
>
> A su hijo don... se le adjudicarán los derechos que a la herencia del testador corresponden en la Casería... con todos sus pertenecidos y fincas rústicas y urbanas, aunque figuren como independientes en el Registro de la Propiedad, de dicha Casería; así como el mobiliario y ajuar doméstico y aperos de labranza y semovientes si los hubiere, pues todo ello constituye una unidad agrícola de explotación.

(88) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 67, p. 543-4.

(89) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 70, p. 550.

(90) Además de los últimos documentos incorporados en el ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, escritura otorgada ante el Notario de San Sebastián, don Miguel de Castells, el día 4 de agosto de 1971, número de protocolo 1.065, testamento. Otorgante, don L. G. G.

> Si aparecen otros bienes pertenecientes a la herencia, se adjudicarán al hijo don... *(al que se le ha destinado la casería)*... En la medida que estas adjudicaciones impliquen diferencias entre los herederos, se acordará mejorado a don... *(el hijo al que se adjudica la casería)*.

La situación se ha hecho más favorable por la utilización del art. 829 —mejora en cosa determinada—, el art. 1.062-2.°, y la fórmula del legado de cosa específica.

El campesino guipuzcoano ha utilizado a lo largo de los siglos la mejora y es a través de la misma donde ha encontrado solución a los problemas de la transmisión.

8.° LA ORDENACION ECONOMICO-FAMILIAR DE LA CASA EN GUIPUZCOA EN ESTA ETAPA

A) LA COMUNIDAD ECONOMICO-FAMILIAR (91)

Aunque el número de capítulos matrimoniales que se otorgan en la Provincia es cada vez menor, sin embargo, todavía siguen otorgándose y se emplean las mismas o parecidas fórmulas que

(91) La sentencia de 16 de octubre de 1971, de la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona, resuelve un problema planteado ante la misma de disolución de la sociedad o mancomunidad familiar, en un supuesto planteado en Guipúzcoa. No tenemos los antecedentes de hecho de la sentencia, pero los considerandos de la misma, están recogidos en el Boletín de Pequeña Jurisprudencia del Colegio de Abogados de San Sebastián, de marzo de 1972, n.° 2, p. 34, sentencia n.° 34. Dicha sentencia desestima la pretensión de la parte demandante denegando la disolución de la sociedad o mancomunidad familiar estimando «que las posibles desavenencias que han podido surgir no hacen penosa, ni mucho menos imposible, la convivencia familiar».

Véase ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 65, p. 534; Documento n.° 69, p. 547.

en épocas anteriores, al objeto de regular las relaciones económicas de los dos matrimonios interesados y que van a convivir en el caserío.

Sin embargo vemos algunas variantes.

En las capitulaciones otorgadas en Vergara en 1907 (92) donde la novia es la que aporta el caserío, al haber premuerto su padre, se dice:

> ...En el testamento otorgado por su madre se hizo constar que las mejoras de dos tercios hechas a favor de la hija *(la que se casa a casa)* sólo tendrían validez en el caso de que ésta continuara al frente de la casa, pero que en el caso de que saliese de ella, o falleciere en la casa después de contraer matrimonio sin dejar descendientes legítimos, el importe de los dos tercios pasaría a su hermana...

En una otorgada en Oñate en 1924 (93), se establece:

> ...Celebrado el proyectado matrimonio, los jóvenes esposos pasarán a vivir a la casería... habitada y llevada en arriendo por los consortes *(padres)* y que en ella han de vivir ambos matrimonios juntos, constituidos en mancomunidad y sociedad familiar, en beneficio de la cual trabajarán todos de consuno... siendo las ganancias o utilidades que obtuvieran a medias entre ambos matrimonios...
>
> Y a mayor abundamiento de esta donación, dichos consortes donantes *(padres)* mejoran a su hijo el donatario en las dos terceras partes de todos sus bienes y derechos...

En otra de 1939 (94), se manifiesta:

> ...Verificado que sea el matrimonio proyectado, los contrayentes pasarán a vivir a la casería... propiedad del padre de la novia, donde harán vida común trabajando todos en pro y en

(92) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 64, p. 534. Se emplean sin embargo documentos privados en los que se fijan las relaciones entre los dos matrimonios.

(93) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 66, pp. 540 y 542.

(94) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 68, pp. 545 y 546.

> beneficio de la casa, ayudándose mutuamente... llevando, no obstante, la administración de bienes de la sociedad que forman, el padre, mientras pueda hacerlo...
>
> Para el caso de que la mancomunidad y sociedad familiar establecida... subsista hasta el fallecimiento del padre..., éste hace donación de todos los bienes *(la casa y sus pertenecidos) a favor de su hija...*, a quien a mayor abundamiento lega aquél el tercio de libre disposición y la mejora también con el otro tercio destinado a este objeto...

En las capitulaciones matrimoniales que hoy se otorgan se mantiene el mismo criterio; así, en Azpeitia se hace de la forma siguiente (95):

> Don y doña *(los padres)* recibirán en su casa y compañía a su hijo don... y a su esposa doña... una vez que contraigan su proyectado matrimonio, formando todos una sola familia bajo la dirección de los padres...
>
> Don *(el hijo)* y doña *(la hija)* se obligan por su parte, el primero a trabajar en la labranza y en todo lo que pueda serles útil en beneficio de los padres; y la segunda a ayudar también a los mismos en las labores propias de su sexo, prestándoles la debida obediencia, fidelidad y cariño como buenos hijos.
>
> Para el caso de que dicho don *(el hijo)* y doña *(la hija)* perseveren en compañía de sus padres... dando cumplimiento a lo convenido en la cláusula anterior, hasta la muerte de los mismos, los propios *(padres)* prometen mejorar y mejoran a su hijo... en el tercio destinado a este objeto y en el de libre disposición...

Con estas cláusulas se trata de mantener la vinculación a la casa de las personas y de su fin.

B) DISOLUCION DE LA COMUNIDAD FAMILIAR

Las cláusulas que examinamos se hacen práctica corriente y constante en las capitulaciones de esta época. Lo normal suele ser (96):

(95) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.º 75, pp. 563 y 564.
(96) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.º 66, p. 542.

> ...Si por desavenencias que pudieran surgir entre partes, se determinaren a separarse de la vida común interrumpiendo la mancomunidad familiar, pactan que en todo caso, o sea, lo mismo si la separación se verifica en vida de ambos padres donantes o después de la muerte de uno de ellos, la donación y mejoras establecidas en el capítulo anterior serán de suyo nulas, los jóvenes esposos deberán salir de la casería de... salvo pacto en contrario y a dichos jóvenes esposos se les entregará en pago de los derechos que les pudieran corresponder... en pago de sus derechos legitimarios y compensación de los servicios prestados en la casa durante su soltería y en tercer lugar la mitad de las utilidades o ganancias habidas en la sociedad y mancomunidad familiar...

En la actualidad, en las capitulaciones que se formalizan en Azpeitia, se dice (97):

> ...Si por divergencias de carácter o de cualquiera otra causa no pudiera haber entre ambos matrimonios una convivencia pacífica y de buena armonía, los padres don... y doña... tendrán la facultad de despedirles de la casería donde habitan a su hijo don... y a la esposa de éste doña... y recibirá aquél por todos sus servicios prestados en la casería desde su mayoría de edad, hasta el día de la boda, la cantidad de... ptas., más... ptas. a cuenta de sus legítimas paterna y materna...; ...ptas. por cada año que hubiere durado dicha convivencia y la dote que ingrese la novia y que luego se dirá; quedando de consiguiente revocada la mejora de los dos tercios hecha en la cláusula anterior y libres los citados padres para asociar y mejorar a cualquiera de sus otros hijos...

De esta forma, queda prevista la posibilidad de una ruptura y en la mayor parte de las situaciones se llegarán a resultados más justos que los posibles en la época primera.

C) LA SITUACION DEL CONYUGE VIUDO

En esta época no existe la misma uniformidad que en los pe-

(97) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 75, p. 564.

ríodos anteriores en el modo utilizado, y sin embargo el resultado es el mismo.

Constituida la comunidad familiar, ésta se disuelve al morir los dos esposos de uno de los matrimonios. Mientras subsista o viva uno de los miembros de cualquiera de los dos matrimonios, la comunidad existe y el régimen económico de reparto por mitad de las ganancias y las cargas se mantiene.

Puede, por tanto, afirmarse que en las capitulaciones matrimoniales guipuzcoanas se ha regulado también de forma consuetudinaria la situación del cónyuge viudo en la pequeña comunidad económica familiar que se crea en los caseríos guipuzcoanos cuando el hijo que se casa entra a la casa con su esposa o esposo a formar parte esencial de dicha naciente comunidad económica familiar.

Sin embargo, donde suele aparecer de forma clara la situación del cónyuge viudo es en los testamentos.

En las capitulaciones matrimoniales, los contratantes, padres e hijos, donantes y donatarios, al pactar la constitución de la comunidad económico-familiar acostumbran hacer constar el siguiente pacto regularmente (98):

> ...Para el caso de que dicho don... y doña... perseveren en la compañía de sus padres don... y doña... dando cumplimiento a lo convenido en la cláusula anterior, hasta la muerte de los mismos...

En otra se establece (99):

> ...Para el caso de que la mancomunidad y sociedad familiar establecida en la cláusula primera de esta escritura, subsista hasta el fallecimiento del padre don... éste hace donación de...

Es decir, que la donación, la consolidación de la misma, se

(98) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 75, p. 564.
(99) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 68, p. 546.

condiciona al mantenimiento de la vida en común y que al cónyuge sobreviviente se le siga dando la mitad de las ganancias de la casa. Pero para consolidar esta situación, el donante, en su testamento, regularmente deja a la viuda el tercio de libre disposición y el usufructo del tercio de mejora y de esta forma queda más asegurada la situación futura de la viuda o viudo (100).

(100) ANEXO DOCUMENTAL, Serie B, Documento n.° 70, p. 549.

CAPITULO V

La situación actual. Resultado de una encuesta

1.º CUESTIONARIO

Para determinar la situación actual del problema de las prácticas consuetudinarias referentes a la transmisión indivisa de la casa y ordenación económica familiar de la misma, se ha realizado una encuesta, habiendo sido consultados setenta y cinco profesionales. Se han seleccionado de las contestaciones, las formuladas por el notario de San Sebastián D. Miguel de Castells Adriaensens; los abogados de Tolosa, D. Víctor y D. Guillermo Recondo y D. Fidel Azurza Ayerbe; los abogados de San Sebastián, D. Pablo Saseta Echeverría y D. Rómulo Zamora Zavala, y el abogado de Zarauz, D. Mariano de la Maza. Se remitió a los setenta y cinco consultados unas preguntas referentes al tema, según el siguiente guión:

1. Si se otorgan capitulaciones matrimoniales por los campesinos y en las mismas se hace:

   a) La donación «propter nuptias» de la casa y sus perte-

necidos al hijo o a la hija o se promete la donación de la casa para un determinado momento.

b) Si en dichas capitulaciones se regulan las relaciones económicas, entre los contrayentes y el matrimonio de los padres viviendo todos juntos en la casa.

c) Si el matrimonio viejo se reserva la propiedad de la casa o solamente el usufructo o la mitad del usufructo de los bienes que constituyen la casa.

d) Si, de hecho, con la donación de la casa se establece alguna condición revocatoria concreta.

e) Si en los capítulos matrimoniales, o en otra escritura en la que se establece la comunidad familiar, es donde se fijan las relaciones económicas entre los dos matrimonios, el viejo y el que «se casa a casa», así como si se establecen las causas y forma de disolución y liquidación de dicha sociedad.

f) Si en dicho contrato se establece la situación del cónyuge viudo:

a') Continuando en la «casa» en la misma situaque en vida del otro cónyuge.

b') Continuando en la «casa» en situación diferente que en vida del otro cónyuge.

2. Si se facultan mutuamente los contrayentes para el nombramiento, en su día, del continuador de la casa, a tenor del art. 831 del Código Civil.

3. Si solamente el padre o madre, dueños de la casa, sin capítulos matrimoniales, hacen donación de la casa al hijo o hija antes o después de contraer matrimonio, estableciendo alguna afección a los bienes.

4. Si el padre o madre, propietarios de la casa, venden al

hijo o hija que se ha casado o se va a «casar a casa» el caserío.

a) Forma de dicha operación o acto.

b) Si a continuación el vendedor otorga testamento en el que mejora al hijo o hija comprador.

5. Si los campesinos al otorgar testamento hacen uso del art. 1.056-2.°, para asegurar la explotación agrícola a alguno de sus hijos.

6. Si además, o en todo caso, utilizan la mejora en cosa determinada de la casa, en favor del hijo o hija «casado a casa».

7. Si se hace en las capitulaciones algún pacto de reversión de las dotes al tronco.

8. Si la institución del albaceazgo es utilizada normalmente en los testamentos hechos por los campesinos guipuzcoanos y si:

a) Dichos albaceas son normalmente el párroco y parientes del marido y de la mujer.

b) Si a dichos albaceas se les da en el testamento alguna instrucción especial referente a la conveniencia de la indivisión de la «casa».

9. Si se hace alguna escritura en la que los hermanos del elegido, para continuar en la casa, manifiestan haber recibido la legítima en metálico, renunciando a cualquier complemento de la misma.

2.° CONTESTACIONES

DON MIGUEL DE CASTELLS ADRIAENSENS (notario)

1. En la Notaría de San Sebastián son muy escasas las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los caseros propietarios de los caseríos.

   a) Se hace donación propter nuptias de la nuda propiedad de la casa y caserío reservándose los padres el usufructo.

   b) Se regulan las relaciones económicas entre los contrayentes y los padres, viviendo todos juntos en casa.

   c) Suelen reservarse los padres el usufructo solidario del caserío y de sus pertenecidos.

   En la forma de su regulación resulta que dicho usufructo es más bien una garantía, ya que el régimen

de explotación del caserío suele ser en sociedad familiar.

d) Suele establecerse una condición resolutoria consistente en la imposibilidad de convivencia; bastando el hecho de la no coexistencia, acreditada por declaración de los padres en acta notarial, para que se produzca la condición.

e) Se acostumbra a dejar un amplio margen a los padres para resolución de la donación por motivos de no convivencia; pero se suele establecer en tal caso una indemnización a favor del matrimonio joven.

f) En los contratos se acostumbra prever que, del matrimonio viejo, el cónyuge viudo continuará en la misma situación, por lo que el usufructo que se reserva es solidario.

No se suele prever la situación de la viuda o viudo del hijo que recibe la donación.

2. No puedo contestar a esta pregunta porque en los casos en que he intervenido, de capitulaciones matrimoniales, los padres eran propietarios del caserío.

3. He tenido algún caso de donación hecha por los padres a los hijos casados estableciendo una regulación, que suele ser muy detallada, de la parte del caserío que ha de ocupar cada matrimonio; de la forma de colaborar en el trabajo y de la explotación del caserío, que suele quedar encomendada al matrimonio joven, con la obligación de dar al matrimonio viejo una retribución en especie y en dinero. Como afección de los bienes al cumplimiento de las obligaciones se acostumbra establecer un usufructo que es el puramente nominal, y una cláusula resolutoria en caso de incumplimiento por parte del matrimonio joven.

4. La fórmula de venta del caserío de los padres a los hi-

jos y testamento posterior, de uso en algún tiempo, está desechado por su carácter de venta simulada; y por sentencias de anulación que han recaído sobre dichas ventas.

5. En la mayoría de los casos, los campesinos, al otorgar su testamento, hacen uso del art. 1.056-2.° para asegurar la explotación agrícola a algunos de los hijos.

6. Dicha disposición suele ir acompañada con la mejora a favor del hijo que ha de continuar en el caserío; dejando reducida la parte de los otros hijos a su legítima estricta. Muchas veces se les señala cantidades en metálico, con cláusulas de estabilización.

7. No se suelen hacer pactos de reversión de las dotes al tronco.

8. El albaceazgo es muy frecuente en los testamentos. Si, los albaceas son, en muchos casos, el párroco o coadjutores de la Parroquia y también parientes del marido y de la mujer.

   Se acostumbra dar la instrucción de que la casería se adjudique al hijo que queda en casa, respetando el usufructo del cónyuge viudo.

9. Es muy frecuente que, mediante acta o escritura, los hermanos no mejorados confiesen haber recibido determinadas cantidades a cuenta de sus legítimas.

   Después del fallecimiento del causante es frecuente que, al recibir la legítima en metálico, se dé carta de pago de sus derechos hereditarios.

   La renuncia a pedir del complemento de legítima que se hace constar algunas veces, es de dudoso valor legal.

D. VICTOR Y D. GUILLERMO RECONDO (abogados)

1. Ha sido costumbre antiquísima en los caseríos vascos el otorgamiento de los llamados «contratos de capitulaciones matrimoniales», con ocasión del matrimonio del hijo o hija al caserío como continuador de las tradiciones familiares en el mismo; si bien, estos contratos, más que de capitulaciones matrimoniales, han sido de donación de bienes, ya que los capítulos matrimoniales casi siempre se reducían a declarar que el matrimonio se regía por las normas de la sociedad de gananciales y a la donación entre los cónyuges, para después de su muerte, de una determinada parte de los bienes futuros, según tuviesen o no hijos.

   Esa antigua costumbre del otorgamiento de los llamados «contratos de capitulaciones matrimoniales», con la donación de los bienes a los jóvenes, ha venido decayendo por la indefensión en que quedaban los viejos al surgir desavenencias entre los dos matrimonios, al parecer más frecuentes que antes, o menos llevadera la convivencia por la mayor complicación que la vida moderna ha hecho llegar también a la antigua vida sencilla en los caseríos. Actualmente, por ello, se va haciendo frecuente el otorgamiento de testamento con mejora a favor del hijo o hija que se case al caserío, sustituyéndole con el legado del tercio de libre disposición entre los esposos, otorgando, a la vez, documento privado de constitución de sociedad de familia en el caserío, con donación de todos los bienes mortis causa, obligándose todos a vivir constituyendo una sola familia, recibiendo alimentos y cuanto necesitan para su subsistencia, con el respeto y consideraciones debidas a los padres, llevando la administración conjuntamente, o los jóvenes o también los padres, señalando a éstos algunas cantidades mensuales, de renunciar a esa administración, etc., etc., y obligándose los jóvenes, al quedar dueños del caserío al fallecimiento

de los padres, a pagar las legítimas de los demás hijos. O sea, que en el documento privado se suelen consignar las mismas cláusulas o parecidas de los antes aludidos contratos de capitulaciones, pero con la gran diferencia en favor del matrimonio viejo de que continúa como dueño de los bienes y que éstos pasarán a poder de los jóvenes, al fallecimiento de los padres, salvo que ocurriesen desavenencias que hicieran imposible la vida en común. Para este caso de desavenencias se suele consignar que saldrán del caserío los jóvenes, pero, como garantía también para ellos, se establece que habrán de ser indemnizados con una cantidad de relativa importancia, en proporción al valor de los bienes y teniendo también en cuenta el número de años que haya durado la convivencia.

Se quiere con todo ello buscar una defensa para el matrimonio viejo en caso de desavenencias entre los dos matrimonios, continuando aquéllos como propietarios de los bienes, pero también con la garantía para los jóvenes de que teniendo que salir del caserío recibirán una indemnización adecuada por los trabajos prestados en el mismo. Los contratos matrimoniales con donación de los bienes por los padres, en la escritura pública, ofrecen la gran dificultad de no poder rescindirlos en caso de estimar que es imposible la convivencia familiar, por la falta de pruebas generalmente para achacar a una de las partes la responsabilidad de tales desavenencias. Sobre esto hubo una sentencia interesante en la Audiencia Territorial de Pamplona hace años, cuya fecha no recordamos, siendo Ponente el Magistrado Sr. Santamaría, que se inclinó por favorecer la rescisión de la escritura de contrato matrimonial, por estimar que, habiendo surgido fuertes desavenencias familiares, era inhumano obligar a viejos y jóvenes a permaencer bajo el mismo techo.

a) Como antes se ha dicho, lo corriente, al otorgarse las escrituras de capitulaciones matrimoniales, ha

sido donar por los padres la propiedad de los bienes al hijo o hija que se casaba al caserío, pero esa costumbre ha ido remitiendo, por preferir los padres reservarse en vida la propiedad de sus bienes en la forma antes indicada, aunque se siguen otorgando también los aludidos contratos en escritura pública, según la antigua costumbre.

b) Efectivamente, en dichas capitulaciones se regulan las relaciones económicas entre los contrayentes y los padres viviendo todos juntos en la casa, dedicándose todos a la explotación agrícola y ganadera del caserío, recibiendo alimentos e interviniendo en la administración, unas veces los dos matrimonios y otras veces sólo uno de ellos, pero recibiendo, en este caso generalmente los padres, determinadas cantidades mensuales para sus gastos particulares.

Más antes que ahora, se solían incluir también algunas condiciones especiales. Recordamos que en una ocasión el punto de discusión era la cantidad de tabaco que el joven tenía que dar a su padre, empedernido fumador, resolviéndose por fin que aquél tenía que recibir un paquetillo diario. En otra ocasión, la discusión versaba sobre la cantidad de vino que había que dar a los padres, sin que se llegase a un acuerdo, hasta que el Notario que iba a otorgar la escritura, don Lorenzo de Salterain, manifestó con toda seriedad que la ley no permitía mayor cantidad que la que ofrecía el hijo; con la que entonces, si así lo ordenaba la ley, se conformó el padre y se consignó en la escritura.

También se ha acostumbrado consignar cláusula de revisión de las pensiones señaladas en la escritura; por ejemplo, cuando la tenían que recibir los padres que no intervenían en la administración, o si optaban por salir del caserío. Hace pocos años, habiendo optado el padre viudo, que tenía más de 80 años, por

salir del caserío, enfadado con el hijo porque derribó un bosque sin siquiera advertírselo, tuvimos que aplicar la fórmula de revisión que en el antiguo contrato de capitulaciones se señalaba a base de la variación que hubiese sufrido el pan en un pueblo cercano. La pensión señalada era de dos pesetas diarias y adaptándola a la variación del precio del pan, la hicimos llegar hasta doce pesetas diarias, pero el padre, ante la intransigencia del hijo, despreció esa pensión y salió del caserío para acogerse en el domicilio de otros hijos.

c) Aunque se han solido otorgar contratos reservándose los viejos el usufructo de los bienes, no ha sido lo más corriente.

d) En las aludidas donaciones se ha establecido siempre la condición resolutoria de haber surgido desavenencias que hicieran imposible la convivencia en el caserío de los dos matrimonios, siendo frecuente, antiguamente, en estos casos de separación, conceder a los padres varias opciones, como la de ser ellos los que se quedasen en el caserío, indemnizando a los jóvenes para que saliesen; o continuar en el caserío haciendo vida separada de los jóvenes, recibiendo los productos necesarios del caserío; o, salir ellos, recibiendo determinada pensión.

e) En los contratos a que vamos refiriéndonos, después de resolver la forma de llevar la administración, ha sido frecuente consignar que los viejos no han estado ni a ganancias ni a pérdidas, queriendo evitar así, para luego, reclamaciones sobre el resultado de esa administración.

La causa resolutoria fundada en las desavenencias ha supuesto también la revocación de la mejora a favor del hijo o hija casados al caserío, con reversión de los bienes a los donantes.

f) En estos contratos, la situación del cónyuge viudo ha sido la misma que en vida de ambos donantes, si bien las pensiones que se han solido señalar, tanto mensualmente para gastos particulares si no participaban en la administración de los bienes, o, en caso de separación de la vida común, sufren disminución, generalmente, al sobrevivir sólo uno de ellos.

2. Ha sido frecuente incluir en los contratos el pacto a que se refiere el art. 831 del Código Civil, aunque pocas veces hemos visto que se haya hecho uso del mismo.

3. Generalmente han intervenido o intervienen ambos cónyuges en la donación del caserío al hijo o hija, si bien el viudo o viuda, siendo dueño del caserío, suele otorgar el contrato.

   Otorgado el contrato por ambos padres o por uno de ellos, se ha establecido siempre la cláusula de prohibición de enajenar o gravar los inmuebles en vida de los padres, sin su autorización.

4. La forma de venta se utiliza en escasas ocasiones, cuando hay otros problemas familiares que no se consiguen resolver y que, poniendo por medio esa venta, muchas veces simulada, se cree que se soluciona, aunque a veces lo que se hace es dar lugar a pleitos familiares.

   El testamento, a la vez que esa escritura, suele ser una precaución como defensa de la situación creada.

5. A falta de contrato de capitulaciones matrimoniales, o también coincidiendo antes o después con el contrato, ha sido práctica corriente la de otorgar testamento, haciendo uso del art. 1.056-2 del Código Civil, adjudicando el caserío y los demás bienes adscritos al mismo, como una labranza indivisible, al hijo o hija mejorado o que resulte mejorado. Generalmente ese hijo ha sido

el mayorazgo. Era práctica antigua el señalarle una edad, alrededor de los 30 años, como cláusula resolutoria para casarse al caserío, añadiendo que, si no quería o no podía cumplir esa condición con el beneplácito del testador o en su defecto del viudo o viuda, se llamaba a la mejora y a la adjudicación del caserío a los demás hijos, bien por edades o prefiriendo a los varones antes que a las hijas; pero como de un tiempo a esta parte se ha hecho más difícil el casarse al caserío, se va prescindiendo de señalar esa edad.

Hace unos años, habiendo el padre otorgado tres o cuatro testamentos prorrogando la edad para que el hijo mayor se casase al caserío, resultó que, cuando por fin falleció el padre, el hijo había rebasado la edad que se le señalaba en el último testamento. El hijo se indignó contra el padre que, según decía, no le advirtió esa condición de la edad, pero reunimos a los diez hermanos y se le concedió, por acuerdo entre todos, una prórroga para contraer matrimonio. Pero tampoco se casó. Esa facultad de otorgar prórroga de la edad señalada para contraer matrimonio se concede a veces al cónyuge viudo.

6. La mejora ha ido acompañada siempre de la adjudicación de todos los bienes al hijo o hija casado a casa, tomando por base la indivisibilidad del caserío.

7. Ya hemos consignado antes que las capitulaciones matrimoniales, en realidad, los aludidos contratos, se han limitado a establecer que el matrimonio se contraería bajo el régimen de la sociedad de gananciales y señalar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los contrayentes, con entrega de la dote, con la calificación de estimada de la novia al novio y el pacto del art. 831 del Código Civil. Sin consignar pacto de reversión de las dotes al tronco.

8. En los testamentos, por regla general, se nombra alba-

ceas con las facultades ordinarias del cargo y, además, las de contadores-partidores y especialmente las de adjudicar los bienes al hijo mejorado o que resultase mejorado, con prórroga del plazo del albaceazgo durante la vida del testador y la del cónyuge viudo.

a) Fue corriente nombrar albaceas a los Párrocos y parientes del marido y de la mujer, pero luego ha sido más usual que esos nombramientos recaigan en algunos parientes y otras personas de la confianza de los testadores.

b) La instrucción especial va implícita en el desarrollo de todo el testamento bajo la base de la indivisión del caserío y su adjudicación al hijo o hija que se casa al mismo, con el beneplácito de los padres y la facultad que se concede a los albaceas para decidir esa adjudicación.

9. Antes, generalmente, se señalaban en los contratos las cantidades que por legítimas debía de pagar el hijo o hija casado al caserío a los demás hermanos, estableciéndose que, mientras éstos estuviesen solteros y no recibiesen esa legítima, podrían permanecer en el caserío, y añadiéndose que, los que saliesen, tendrían acogida en la casa familiar en caso de enfermedad o paro, y, siempre, en las fiestas tradicionales.

Todo esto también parece que está cayendo en desuso, pues con los cambios de valoración que sufren los bienes no es fácil hablar de señalamiento de legítimas, siendo frecuente tener que recurrir a la tasación de los bienes para señalarla, bien en la fecha de la donación, si ésta existió, o refiriéndola a la del fallecimiento de los padres, si la transmisión se hizo por testamento.

Mucho nos tememos que si las cosas siguen el rumbo actual no van a tener actualidad nuestras consideraciones sobre el desarrollo y costumbres tradicionales en los caseríos de esta

región, pues el «éxodo del caserío», del que hace tantos años se empezó a hablar, está en todo su apogeo. Además de que la industria va invadiendo al caserío, la verdad es también que, a éste, a pesar de que tanto se ha hablado de ayudarle, se le han prestado pocas o ninguna facilidad para subsistir.

Hace unos pocos años vino a visitar a su familia uno de los hijos que hacía más de treinta años había abandonado el caserío familiar para trasladarse a América. Coincidió con un verano de gran sequía, en que los caseríos se encontraban con la hierba agostada y con la fuente casi sin agua, teniendo que recurrir a comprar piensos para el ganado y acarrear agua en barriles, a veces de fuentes lejanas. El visitante estaba indignado porque decía que encontró el caserío lo mismo que cuando hace treinta años lo dejó; su familia vivía igual que antes; no había ninguna ayuda en aquellos momentos tan difíciles para los caseríos y en cambio se les cobraban contribuciones. Donde él estaba, se ayudaba mucho más al agricultor, y, en esos momentos críticos, se les concedían con toda facilidad los créditos que necesitasen para amortizarlos con las nuevas cosechas. Como una profecía nos dijo: «Ahora van ustedes al extranjero a traer petróleo, pero luego tendrán que ir a traer comida».
Esto parece que también va llegando.

No se ha sabido apreciar nunca el enorme trabajo de nuestros caseros, trabajando toda la familia, sin jornales, de sol a sol, en terrenos difíciles, sin maquinaria de ninguna clase, teniendo que ir con su carro de bueyes a terrenos lejanos a cortar hierba y helechos a golpes de guadaña y volver ya de noche al caserío, para regresar al mismo lugar al amanecer. Durante tantos años se ha hablado del acceso a la propiedad, pero nunca ha sido realidad. En cambio, lo que se ha hecho es poner tasas e impuestos a los productos de los caseríos. Con la ilusión de los pinares se restringió el pastoreo y se suprimieron los rebaños que había en casi todos los caseríos y que suponían una riqueza en los mismos. Se

ha consentido legalmente que se puedan hacer plantaciones de árboles junto a las antiguas heredades, pudiendo así un comprador de un caserío, no agricultor, hacer imposible la continuidad de la labranza contigua. Con todo, y algo más que se podría decir, nuestros caseríos, cuyas antiguas costumbres estudiamos y admiramos, están quedando vacíos.

Tolosa, 4 de febrero de 1972

D. FIDEL AZURZA AYERBE (abogado)

En líneas generales puedo decirle que a través de mi práctica profesional durante 25 años, he podido comprobar la desaparición casi completa del sistema de capitulaciones matrimoniales con donación a los futuros esposos del caserío familiar, sistema muy extendido durante bastantes años desde su implantación, según creo, por el que fue notario de esta villa don Lorenzo de Salterain.

Del mismo modo, puede darse prácticamente como desaparecida la donación de la finca familiar al que va a ser continuador en la explotación de la misma, pues este sistema, al igual que el anterior, dio lugar a infinidad de pleitos largos y de consecuencias familiares irreparables, siempre, en perjuicio de los padres donantes.

Actualmente, pese a todo, y refiriéndonos a fincas esenciales agrícolas, alejadas de las zonas urbanas, y sin más posibilidades que las puramente agrarias, se sigue manteniendo la designación de un sucesor quien, en su día, satisfará las legítimas de los demás hermanos en metálico y con carácter personal. Para conseguir esta finalidad se suscribe entre los padres propietarios y el futuro sucesor, bien en primer término, o como sustituto del cónyuge superviviente, un compromiso, consiguiendo mantener la unidad patrimonial, facultando a los albaceas, que usualmente se designen, para adjudicar la totalidad de la hacienda agrícola al cónyuge o hijo sucesor

mejorado; con lo que al mismo tiempo se evita que surjan desavenencias, por cuanto que, en definitiva, el control de la finca permanece en poder del matrimonio mayor, que es quien más podría perder, en otro caso.

D. PABLO SASETA ECHEVERRIA (abogado)

Consideraciones generales

Los interesantes aspectos que presenta la encuesta han sufrido una evolución grande a través de los últimos tiempos, hasta el punto de que actualmente las capitulaciones matrimoniales están casi en desuso. Para entender esta evolución hay que situarla en su contexto histórico.

A mi juicio, son datos que han de tenerse en cuenta los siguientes:

La estabilidad económica. Dentro de la pobreza general de la vida rural, había una situación de estabilidad general, ya que el alza del costo de la vida (o la desvalorización de la moneda, si se quiere) era a ritmo muy lento; había una estabilidad que repercutía en los contratos. Por ejemplo: si se valoraba una finca en el momento de casarse el hijo que quedaba en casa, las legítimas de los demás se podían calcular de forma casi rigurosa, puesto que las alternativas económicas eran muy escasas.

En cambio, en los últimos tiempos, ya sea por los azares ocasionados por los conflictos bélicos y sus consecuencias en el campo económico, o por mayor desarrollo de las economías nacionales e internacionales, las elevaciones bruscas del costo de las cosas, etc., hace casi imposible valorar las legítimas con pocos años de anticipación.

Hacia el año 1930, un caserío valía de 10 a 12.000 pesetas; las rentas de los colonos eran exiguas; la mayoría de los labradores eran arrendatarios y la Diputación y Cajas de Ahorros daban

grandes facilidades en sus préstamos para el acceso de los colonos a propietarios, a pesar de lo cual muchos labradores no se atrevían a comprar los caseríos por la gran carga que suponía.

La fuerte industrialización ha hecho que muchos caseríos situados en las vegas hayan ido desapareciendo, pagándose los terrenos no a precio de cultivo, sino al de industria. Lo mismo ocurre en las zonas de ensanchamiento de las poblaciones y áreas próximas. Aquellos caseríos que valían 10 ó 12.000 pesetas, hoy se pagan a más de un millón, y algunos de ellos han llegado a alcanzar cifras verdaderamente desconcertantes.

Esa misma industria ha abierto amplios horizontes a los caseros, que procuran instruirse más, saliendo de aquel estado de analfabetismo de los años precedentes, aprender oficios y trabajar en las industrias, bien como obreros o aspirando a emanciparse, estableciéndose por cuenta propia. El cultivo y explotación del caserío, que fue en su tiempo la base de la vida del labrador, en muchos casos se ha convertido en un auxiliar de la economía doméstica, cuyos ingresos importantes provienen del trabajo en la calle.

La dificultad de importación de primeras materias para las fábricas de papel, hizo que los bosques de pinos y similares alcanzaran unos precios exorbitantes; el que había quedado en casa con la propiedad del caserío y sus cargas, obtenía, de pronto, unos ingresos inesperados de varios millones, y los demás hijos, que habían salido con legítimas de 1.000 a 3.000 pesetas, protestaban, y hubo algunos pleitos y otros arreglos sin llegar al pleito, pero que trastornaron todo el equilibrio económico establecido.

Otro dato socialmente importante, es la negativa de las chicas a casarse al caserío; hay muchos hombres jóvenes que desean casarse y no encuentran pareja y tienen que dejar el caserío y bajar a la calle. Sobre todo, los caseríos alejados o de difícil acceso, se van abandonando.

Recientemente se están haciendo experimentos de cooperativas

agrícolas, industrialización de la explotación del caserío, etc., pero sin que hasta la fecha se haya logrado un resultado favorable, y la evolución continúa.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es el impositivo. Hasta el año 1927, no existía impuesto de Timbre en esta provincia; las donaciones y sucesiones en la línea directa estaban exentas de impuestos y las escrituras pasaban directamente de la Notaría al Registro. Las sucesiones entre colaterales estaban livianamente gravadas.

A partir del año 1927, con motivo de la renovación del Concierto Económico de las Diputaciones con el Estado, se creó en esta Provincia el papel timbrado, y se gravaron por primera vez las transmisiones entre padres e hijos, bien por donación o por herencia.

Con posterioridad a la supresión definitiva del Concierto Económico, pasó esta Provincia a tributar como las demás españolas de régimen común, y ello ha tenido una importante repercusión en la vida civil, pues muchas veces hay que recurrir a la simulación de los contratos, dando forma de compraventa a lo que en realidad es una donación.

Las causas apuntadas y otras que escapan a esta breve exposición han contribuido a la «crisis» de las capitulaciones matrimoniales, que actualmente puede afirmarse están en desuso.

Además de los puntos de la encuesta, puede ser interesante recordar otros detalles.

— El hijo casado a casa asumía la obligación de pagar las legítimas de los demás hijos o hijas.

— También se establecía el derecho de los solteros a continuar viviendo en el caserío hasta que tomaran estado; o el volver al mismo si enviudaban sin hijos. Se les tenía gratuitamente a cambio de que prestaran algunos trabajos.

— Aparte de las legítimas, también se imponía al de la casa obligación de entregar un arreo completo a las hermanas que tomaran estado.

Contestaciones concretas

Yo creo que esta costumbre ha caído en desuso. Hacia los años 1927 (en que yo tomé contacto con la vida del Derecho) y siguientes, eran muy frecuentes —me atrevería a decir que era la normal—, y siempre que los padres decidían que un hijo o hija se casara «a casa» se hacía lo que por antonomasia llamaban «el contrato», que eran las capitulaciones matrimoniales y el establecimiento del régimen de la comunidad familiar.

Recuerdo como muy significados en esta materia, el notario de Hernani, don José López de Zubiria, y el de Tolosa, don Lorenzo de Salterain, en cuyos protocolos se encontrará materia de primera mano; aunque supongo que se harían en todas las Notarías, y posiblemente habría otras de tanto renombre como aquellos, aunque yo no los recuerde.

Para contestar al resto de la encuesta, hay que tener presente que los labradores propietarios del caserío eran pocos por entonces, al revés de lo que hoy ocurre; la gran mayoría eran arrendatarios. La vida económica del caserío era muy deficiente y se veían con dificultades hasta para pagar las exiguas rentas.

La instrucción era tan escasa como la economía, y los padres no alcanzaban a ver la utilidad de los estudios en sus hijos. Aparte de lo expuesto, la variedad de casos y circunstancias familiares era muy grande, por lo que no es fácil afirmar con carácter general que solamente tienen un valor relativo.

a) La donación propter nuptias era con frecuencia post mortem, para el supuesto de que fueran cumplidas las condiciones impuestas al matrimonio joven en el régimen de comunidad familiar; y si en el momento del óbito de los mayores continuaban viviendo en casa, pasaban a ser dueños del caserío (o titulares del arrendamiento).

b) Se establecía el régimen de comunidad familiar, imponiendo la obligación de convivencia, comiendo todos en la misma mesa, trabajando todos con arreglo a sus facultades, etc.

c) El matrimonio viejo se reservaba la propiedad o el derecho de arrendamiento, durante la vida de uno o de los dos cónyuges mayores; pero la administración era objeto de especial normativa, aunque también era frecuente que pasara a los jóvenes y éstos se obligaran a sustentar a los mayores, vestirles, atenderles en salud y enfermedad pagando los servicios médicos y las medicinas, y, en su día, los gastos de enterramiento y funerales de conformidad con la consideración social o costumbre de la familia. Era corriente imponer al hombre joven que no pudiera vender el ganado mayor, sin la previa conformidad del padre, o en su caso de la madre.

d) Se establecía la revocación de la donación para el caso de ser imposible la convivencia, a juicio de los padres. En este caso, se obligaba a salir de casa a los jóvenes, y, en pago de sus servicios en el caserío, se les señalaba, o bien una cantidad proporcionada a los años de convivencia, o la mitad de los beneficios habidos, o alguna otra forma de remuneración. Una vez que los jóvenes salían de casa, la donación prometida quedaba automáticamente revocada, por no darse la convivencia hasta el final de la vida de los padres, y éstos quedaban en libertad de traer a casa otro hijo o hija.

e) El régimen de comunidad familiar se establece precisamente en el «contrato» y sus cláusulas abarcan más espacio que el de las capitulaciones propiamente matrimoniales; se contemplan todas las posibilidades con la mayor minuciosidad y se señalan las soluciones, casi siempre en la forma apuntada en el apartado anterior.

f) Generalmente sí, con respecto al cónyuge mayor que queda viudo y conserva los derechos del premoriente; en cuanto a que quede viudo el cónyuge joven venido de fuera, no recuerdo bien lo que se establecía.

a') El viudo mayor continuaba en la misma situación.

b') El hijo de casa, viudo, también; lo que no recuerdo es la situación del viudo que no fuese hijo, o sea, el venido de fuera.

2. En muchos casos sí, para el supuesto de que el fallecimiento ocurriera siendo los hijos pequeños; si no ocurría tal caso, la designación del sucesor la hacían de común acuerdo. La designación del sucesor era totalmente libre para los padres, no habiendo distinción alguna ni por sexo ni por edad.

3. Yo no he conocido ese caso, aunque comprendo que pueda darse. Lo corriente era hacer o prometer la donación en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

4. No se hacía escritura de venta, sino de donación. Hay que tener en cuenta que la presión fiscal no existía o era muy liviana, y la contratación se hacía de verdad, sin necesidad de recurrir a la simulación, encubriendo la donación con la capa de compraventa.

Sin embargo, sí he visto en algún caso aislado escritura de compraventa y a continuación otorgar testamento

mejorando al comprador, pero sólo, como digo, en caso muy infrecuente; probablemente, por no haber hecho las capitulaciones antes de la boda.

5. Sí, sobre todo los que no hicieron capitulaciones, por olvido u otra causa.

6. Sí, en todo caso.

7. No lo recuerdo. La troncalidad es más propia de Vizcaya; en Guipúzcoa siempre nos hemos regido, en materia civil, por el Derecho común.

8. Sí, es lo frecuente.

   a) Casi siempre el Párroco y algún pariente de gran confianza.

   b) Más que como instrucción al albacea, la indivisión se establece en el cuerpo del testamento.

9. He visto otorgar cartas de pago notariales, de haber percibido las legítimas.

D. ROMULO ZAMORA Y ZAVALA (abogado)

Los datos que han de exponerse no tienen pretensiones de universalización y sólo responden a lo que ha podido estimarse en una personal experiencia profesional.

1. Generalmente los campesinos otorgan capitulaciones matrimoniales cuando son propietarios de las fincas que explotan.

   a) Dos modalidades.

      Bien la donación en el propio momento de las capitulaciones matrimoniales, o la mejora en el tercio

de ese nombre y el de libre disposición, con la prevención de que la finca con sus aperos y el ganado se adjudique en su día íntegramente al mejorado.

b) Sí, en todos los casos que conozco.

c) De transmitirse por donación suele establecerse una cláusula revocatoria para el supuesto de que no resulte posible la convivencia de padres e hijos.

d) Ha quedado contestada.

e) En todo caso he visto consignar como causa de disolución de la sociedad una ruptura de convivencia, estableciéndose para el hijo que ha de salir del caserío y sufrir la pérdida de lo donado una indemnización consistente en determinada cantidad por cada año de duración de la vida en común a partir del matrimonio.

f) El cónyuge viudo suele quedar en la casa, en la misma situación que en vida del premuerto, aunque con una participación más reducida en los beneficios de la explotación, de haberse pactado su división entre padres e hijos.

2. No, dado que la designación del continuador ha sido realizada de forma implícita por medio de la donación o explícitamente con la mejora y la atribución de todos los bienes agrícolas al beneficiado.

3. No conozco ningún caso de una donación independiente de las capitulaciones matrimoniales.

4. No conozco ningún caso de venta; bastantes de donación.

5. Cuando no ha existido donación, uno de los hijos, casi siempre el mayor, resulta mejorado y recibe, además, el tercio de libre disposición, a lo que añade la fórmula

de adjudicación de toda la explotación agrícola con la obligación de pagar en metálico la participación que corresponda a sus coherederos.

6. Nos atenemos a lo que acaba de indicarse.

7. Estimamos que no; generalmente las dotes son de un contenido económico limitado.

8. La institución del albaceazgo es normalmente utilizada en los testamentos de los caseros y los albaceas suelen ser parientes de los testadores y algunas veces el párroco; esto último cada vez con menos frecuencia, pues creemos tienen los vicarios una creciente resistencia a ocuparse de asuntos temporales, de los que pueden derivarse disgustos con los herederos insatisfechos. Desde luego, suele consignarse la cláusula ya repetida de que la hacienda agrícola vaya a parar a uno de los hijos, evitando situaciones de indivisión.

   Siempre hemos visto que al escriturarse la donación, los donantes fijan el valor de la legítima de los otros hijos y muy frecuentemente su pago se hace constar en escritura pública.

D. MARIANO DE LA MAZA (abogado)

1. Sí, se hacen capitulaciones matrimoniales entre «caseros» aunque cada vez, a mi juicio, menos.

   a) Normalmente se hace la donación propter nuptias de la casería.

   b) Se regulan las relaciones económicas entre el matrimonio viejo y joven a razón de percibir un 50 % cada matrimonio en las ganancias. Y desde luego, el matrimonio joven ha de convivir con el viejo en en la casería.

c) Normalmente transmiten, a quien del matrimonio joven sea hijo, la propiedad, estableciendo una cláusula revocatoria concreta para el caso de desavenencias entre los matrimonios. En cuyo caso, los jóvenes son los que han de dejar la casería percibiendo una compensación económica concretada en las capitulaciones.

d) Es en los capítulos donde establecen el régimen económico, así como las causas y forma de disolución y liquidación.

f) Se suele fijar la situación del viudo, normalmente continuando en la situación del otro cónyuge.

2. No es normal el hacer uso de la facultad del art. 831.

3. Suele utilizarse, y sin capítulos, la donación, a veces sin afección alguna.

4. No es frecuente la venta, aunque si se realiza se completa con una escritura privada. Y si se hace, normalmente va acompañada por testamento en que se mejora al comprador aparente.

5. Es normal hacer uso del art. 1.056-2.°

6. Es común el que el testador adjudique en el testamento la casería al hijo mejorado.

7. No se acostumbra el pacto de reversión al tronco.

8. Es frecuente, y el que casi siempre lo sean los párrocos y algún pariente próximo.

   Más que instrucciones para la indivisión de la casería, el testador normalmente hace la adjudicación ya en el testamento.

9. En las capitulaciones y en los testamentos es corriente

que los intervinientes fijen cantidades modestas como legítima de las herencias paterna y materna a los no mejorados. No es normal el que los no mejorados perciban una cantidad como legítima y renuncien al complemento de la misma. Esto era más común, antes; ahora, no tanto.

* * *

Todos los que han contestado a la encuesta coinciden en el uso cada vez menor de las capitulaciones matrimoniales, que han sido suplidos con la mejora en el testamento y la utilización del beneficio del art. 1.056-2.° del Código Civil. En cuanto a la transmisión del caserío se utiliza la donación «mortis causa», el instituto de la mejora y el referido art. 1.056-2.° del Código Civil.

En cuanto a la ordenación económica familiar de la casa, se sigue utilizando, aun cuando ahora lo es generalmente en documento privado, el mismo tipo de sociedad familiar, con reparto igual de ganancias, estableciéndose unas cláusulas de disolución de la sociedad, con indemnizaciones muy detalladas, al igual que antes. Al cónyuge viudo, en este caso, el del matrimonio viejo, se le asegura el futuro con la adjudicación del tercio de libre disposición en el testamento, y, con el mantenimiento del contrato de sociedad, en cuanto a la ordenación económica de la casa.

Una vez más puede decirse que la formulación práctica, la plasmación de la idea, es obra de los notarios y abogados. El caserо guipuzcoano sólo pide, cuando va a un despacho profesional que se le hagan las cosas —las del caserío—, a la navarra, y todavía algunos emplean los términos de mejora de tercio y quinto De todas formas, el futuro del caserío guipuzcoano, como explotación agrícola familiar, es muy incierto.

CAPITULO VI

Derecho comparado

1) CONSIDERACIONES GENERALES

La pequeña propiedad familiar, dice Uriarte, ha sobrevivido en muchas regiones y territorios de España hasta nuestros mismos días, defendidas por interensantes instituciones legales o consuetudinarias. El régimen de pequeña vinculación familiar carece de molde legal adecuado en el mundo entero y se desenvuelve actualmente en España no sólo en el orden sucesorio, sino en varias instituciones vivas, peculiares, específicamente privativas de él, ayudado algunas veces por la ley, o en oposición con ella, aunque afianzado siempre en la costumbre, y predicando su espíritu inconfundible sobre la vida jurídica hasta marcarla con el sello indudable de la concepción familiar (1). Según Castán, donde más ha perdurado la tendencia legislativa y social a conservar la propiedad familiar es en las regiones forales, hasta el punto de

(1) J. URIARTE BERASATEGUI, ob. cit. *Derecho agrario...*, p. 421 y ss.

que lo que hoy caracteriza el Derecho foral y lo diferencia esencialmente del común es el predominio del principio de estabilidad familiar y patrimonial, logrado no a través de las antiguas vinculaciones extensas, sino a través más bien de la pequeña propiedad familiar (2). La transmisión y adscripción de la pequeña propiedad de la familia la encontramos en Cataluña, Vizcaya, Aragón, Navarra, Guipúzcoa, Galicia y Asturias. Nos dice Uriarte (3) que «en las regiones expresadas, sin excepción, se desenvuelve idénticamente en una serie de pequeños acontecimientos y de sencillas relaciones y actividades que forman una cadena en la que, aislando en cualquier tiempo y lugar uno de sus eslabones, podemos contemplar la siguiente realidad: el patrimonio agrícola está ocupado por una familia formada por un matrimonio y su prole; trabajan aquéllos en las faenas campesinas ayudados por ésta en progresión creciente, a medida que aumentan su edad y sus fuerzas, llegando a equilibrarse las aportaciones de trabajo de los padres y de los hijos, cuando en plena madurez aquéllos, y en plenitud de juventud éstos, se produce el momento culminante de la vida familiar o casamiento del hijo señalado para la continuidad de la familia, que generalmente, por razón natural, es el primer varón. Los restantes hijos, conocedores de su destino impuesto por la naturaleza económicamente modesta del patrimonio que sólo puede soportar la carga de una familia, han salido o van saliendo del hogar para nutrir las legiones de obreros, de comerciantes, de artistas, de profesionales liberales, de emigrantes, etc. Casado el hijo mayor, aparece integrado ahora el hogar por aquel matrimonio viejo, el nuevo matrimonio joven, y los colaterales que no han salido todavía del hogar para establecerse; en esta segunda etapa de la familia, se inicia el declinar del matrimonio viejo y la plenitud del matrimonio joven. Todo el esfuerzo y sacrificio de los viejos ha de ser sustituido por el trabajo y esfuerzo del hijo y matrimonio nuevo. Si aquel dio vida a su hijo y le asistió durante los años de impotencia y crecimiento, ahora éste le asistirá en sus años de impotencia y declinación hasta la muerte. Y ahora, como entonces, el bien de familia sub-

(2) J. CASTÁN, ob. cit. *Familia...*, p. 72.

(3) J. URIARTE BERASATEGUI, ob. cit. *Derecho agrario...*, p. 749 y ss.

vendrá económicamente a esa historia humana vital. El matrimonio viejo conservará en principio la dirección y el consejo que insensible y paulatinamente irán pasando al matrimonio joven al unísono con el trabajo y la responsabilidad. Suave y naturalmente habrá tenido lugar la sucesión en la jefatura de la familia».

Vamos ahora a examinar las instituciones que desarrollan, en las diferentes regiones forales, la transmisión y la permanencia dentro del marco de la familia, de la pequeña propiedad familiar.

2) CATALUÑA (4)

Para la persistencia de la organización secular familiar en Cataluña, el campesino se vale de un régimen foral especial y principalmente de una serie de instituciones típicas.

La sucesión en la casa se realiza mediante el heredamiento.

Los heredamientos.—El pacto de heredamiento tiene múltiples modalidades comarcales en Cataluña. Roca Sastre (5) lo define como: «Institución de heredero hecha en contrato por causa o derivación de matrimonio». Los heredamientos llenan en el Derecho catalán la necesidad social tan arraigada en Cataluña de la estabilidad de las familias, conservando los patrimonios y adop-

(4) J. CASTÁN, *Derecho Civil español, común y foral*, V-I (Madrid, 1960), *Derecho Civil foral* (Madrid, 1932) y ob. cit. *Familia...*—BROCÁ Y AMELL, *Instituciones de Derecho civil catalán* (Barcelona, 1888).—DURÁN Y BASS, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña* (Barcelona, 1883).—F. MASPONS, *El régimen familiar catalán reflejado en las capitulaciones matrimoniales* (RDP, IX, 1922), p. 170.—L. MOUTON, *Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales* (RGLJ, 1909), t. 114 y *Las donaciones matrimoniales en el Derecho civil foral* (RGLJ, 1913) t. 118.—J. LALINDE ABADÍA, *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho Catalán* (Barcelona, 1965).—E. JARDI, *El elemento consuetudinario en la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña* (RGLJ, 1964).—E. DE HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*. Obras, II (Madrid, 1955), p. 345.

(5) R. M. ROCA SASTRE, *Derecho hipotecario*, III (Barcelona, 1954), p. 424.

tando los hijos el trabajo de la casa, sobre todo en el dominio agrícola y son paliativos a los excesos de la libertad de testar. Su origen (6) parece radicar en la evolución de la forma primitiva en que en la organización patriarcal el jefe de familia designaba sucesor, haciéndolo «inter vivos», a base de los principios de masculinidad y primogenitura. Dada la estructura patrimonial de aquella organización basada en la comunidad familiar de bienes, el acto implicaba no el traspaso de los bienes familiares, sino la designación de sucesor en el cargo de jefe doméstico. En su evolución, el heredamiento terminó siendo una figura pura contractual, desapareciendo la idea primitiva de donación hasta concretarse la fórmula de institución paccionada de heredero. El contenido del heredamiento es por tanto esencialmente sucesorio; o sea, afecta la regulación de la herencia del heredante, e implica por parte del heredero subrogación en la posición jurídica del «de cuius», causada en consideración a su muerte. Supone sólo una disposición indirecta de sus bienes, a diferencia de la donación universal, que es esencialmente acto de adquisición de bienes, pero implica en todo caso una modificación de las facultades de libre disposición de heredante sobre sus bienes.

Son consecuencias de este carácter sucesorio del heredamiento, el implicar un llamamiento o institución de heredero y el que el heredamiento produzca la revocación del testamento anterior otorgado por el causante (7).

La forma o exteriorización del acto jurídico del heredamiento es la del contrato y secuela de tal carácter es su irrevocabilidad, porque media la aceptación en el acto del heredero a los sucesores del heredatario, caso de premorir éste al «de cuius», que no cabe en las sucesiones testamentarias, porque antes de la muerte del testador no hay delación hereditaria. La causa jurídica motivante de los heredamientos, así como la razón legitimadora que posibilita su otorgamiento, es el matrimonio (8).

(6) J. LALINDE ABADÍA, ob. cit. *La problemática histórica...*, p. 195 y siguientes.
(7) J. CASTÁN, ob. cit. *Derecho civil...*, V-I.
(8) J. CASTÁN, ob. cit. *Derecho civil...*, V-I.

Es consecuencia de este carácter matrimonial de los heredamientos el que la falta de celebración o la nulidad del matrimonio influyen en la subsistencia del heredamiento conforme a la doctrina general de la causa en los negocios jurídicos. Al heredero varón, a quien en capitulaciones matrimoniales se le hace la donación «inter vivos», irrevocable de todos o de la mayor parte de los bienes de sus padres, se le llama *hereu,* y *pubilla* es la hembra que es heredera en iguales condiciones.

El régimen económico se rige por la libertad de pacto. El sistema legal subsidiario es el de separación de bienes, sin perjuicio del régimen especial de la dote, si la hubiera. Para que exista sociedad de gananciales, o cualquier otra variedad del régimen de comunidad, es necesario estipularla expresamente (9).

Las capitulaciones matrimoniales constituyen en Cataluña un verdadero código familiar. En las mismas se suele hacer una variedad de pactos matrimoniales que difieren según los contrayentes y las comarcas.

Entre los pactos relativos a la organización económica matrimonial se usan: la aportación de la dote por la mujer; la constitución por el marido de *escreix* o esponsalicio; la del *tandumdem,* de algunas comarcas de la diócesis de Gerona y los pactos de comunidad de bienes del Derecho especial de ciertos territorios, principalmente el de *Agermanament* de Tortosa, el de *Convinença* del Valle de Arán, el de *Associació a compras y a millores* de Tarragona, y el de igualdad de bienes y ganancias de la antigua diócesis de Gerona.

Entre los pactos referentes a los derechos sucesorios de los contrayentes, es usado el de viudedad a favor del sobreviviente. Y entre los relativos a la transmisión del patrimonio familiar son los más importantes los heredamientos, a los que ya hemos hecho mención.

(9) El art. 7 de la Compilación de 21 de julio de 1967 establece que el régimen económico familiar de los contrayentes será el convenido en capitulaciones matrimoniales. En defecto del pacto, el régimen será el de separación de bienes.

Las donaciones matrimoniales tienen múltiples modalidades comarcales: Según Castán, la dote, que por regla general se constituye con el carácter de anticipo de legítimas, lleva aparejada la consecuencia de que la dotada renuncia expresamente a lo que se llama el derecho *(els drets);* es decir, a lo que la ley o la costumbre reconocen al hijo o hija de familia en la herencia de sus padres. Se practica por excepción, sin dicha renuncia, en tres zonas territoriales: una, la formada por las comarcas limítrofes del Llusanes y la Plana de Vich; otra, por las igualmente limítrofes del Priorat y el Camp de Tarragona, y la tercera por la Segarra, el Pla de Lleida y parte del Urgel. El *escreix* (10) tiene a su vez muchas variedades por razón de la cuantía y de los pactos que acompañan a su constitución, e incluso hay localidades, como Seo de Urgel, la Junquera, Banyoles, en las que se sustituye por una donación mutua de marido y mujer que es de libre disposición del sobreviviente.

El *aixobar* (11) se practica sólo en determinados territorios y en algunos de ellos, como Segrià, tienen fisonomía propia y distinta de lo común.

Conforme al art. 7 de la Compilación, puede convenirse en las capitulaciones matrimoniales que el régimen económico conyugal sea el de comunidad de bienes en cualquiera de sus variedades, entre ellas, la de gananciales.

(10) El *escreix* o esponsalicio es la donación voluntaria que suele otorgar el futuro esposo a la desposada en consideración a sus condiciones personales y en correspondencia a la dote por ella aportada.

(11) El contrayente que sin ser *hereu* del patrimonio de sus padres casa con una *pubilla,* suele aportar como vía de compensación una dote a su consorte, la cual administra y usufructúa los bienes en que consiste.

El *aixobar* consiste, en la región de Segrià, en otorgar al marido un *cabalatge* mayor o menor, según los años que viva en matrimonio, si se disuelve éste sin hijos y con la tradicional limitación de los diez años, en algunas poblaciones. Sin embargo, es uno de los actos de mayor variedad presente y hay comarcas en las cuales la costumbre de pactarlo se extiende a parte de su territorio.

El *cabalatge* es una pensión anual que se fija según las posibilidades de la casa. Se llama también *soldada.*

Sin embargo, existe una serie de modalidades convencionales de diferentes regímenes de comunidad en Tarragona, Gerona, Tortosa y Valle de Arán, que la Compilación ha recogido y que no vamos a pararnos a examinar en detalle. Son:

1) La *asociación a compras y mejoras* (12).

2) El *pacto de mitad por mitad* o *de agermanament* (13).

3) La *convivencia a medias* o *guadenyería* (14).

(12) Consiste en una asociación familiar que se constituye en virtud de pactos expresos en el campo de Tarragona y otras comarcas de Cataluña donde se acostumbra a consignar en las capitulaciones matrimoniales, por cuyo pacto cada cónyuge asocia a su consorte, o ambos cónyuges se asocian recíprocamente a las compras y mejoras que realicen durante el matrimonio.

A juicio de Castán, esta asociación a compras y mejoras constituye en esencia una sociedad de ganaciales, pero con profundas diferencias de la regulada por el Derecho castellano derivadas del carácter legal que tiene la de Castilla frente al contractual de la catalana. Frente al carácter exclusivamente matrimonial que tiene la sociedad de gananciales del Derecho común, la de Tarragona reviste un carácter ampliamente familiar.

Esta asociación se regirá por la costumbre de la comarca y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil en cuanto lo permita su naturaleza específica. Así lo dice el lib. I, tít. III, cap. XI, sec. I, arts. 53 a 56 de la Compilación. El administrador de la asociación es el marido o el ascendiente asociado que ejerza la jefatura familiar, salvo pacto en contrario. En el territorio de la Diócesis de Gerona existe un pacto de igualdad de bienes y ganancias consistente en que los cónyuges puedan pactar que los productos de la dote, no consumidos, y los adquiridos por ellos, se dividan por partes iguales entre ambos (art. 57-1.º de la Compilación).

(13) Se trata de una comunidad universal de bienes que en la comarca de Tortosa la constituyen los cónyuges en virtud de pacto consignado en capitulaciones que se otorgan antes de celebrarse el matrimonio. Constituye una comunidad absoluta universal de bienes, que es incompatible con el régimen dotal y que se rige por los arts. 58-1.º y 59 de la Compilación y es aplicable a esta hermandad la costumbre del lugar y, en su defecto, las normas establecidas por la asociación a compras y mejoras del campo de Tarragona, en cuanto lo permita su naturaleza. El administrador de la comunidad es el marido.

(14) Es la asociación familiar, conocida en el Valle de Arán, constituida por pacto expreso en capitulaciones otorgadas antes o durante el matrimonio, en virtud del cual los cónyuges responderán por partes iguales de

3) ARAGON (15)

La familia campesina aragonesa constituye una verdadera asociación regida por un jefe, el padre, o uno de los hermanos, e incluso un pariente extraño adoptado por ella. En ella el patrimonio es indivisible. Cuando el jefe ha envejecido designa un sucesor entre los hijos y si no los tiene los adopta. Cuando fallece sin haber dejado heredero lo hacen por él los parientes reunidos en consejo de familia. El criterio de la elección es doble: moral y económico. Se elige a aquel que parece más apto para sostener el peso de la administración y el gobierno de la comunidad, y al que por sus buenas cualidades se ha hecho más acreedor a esta distinción. Generalmente es el primogénito. Los demás herederos le obedecen y respetan. Tienen derecho a ser sustentados en la casa, con tal que trabajen en beneficio de ésta cuanto puedan.

las deudas derivadas del régimen y gobierno de la casa y dividirán, al fallecimiento de uno de ellos, si no hay hijos, las ganancias y aumentos, pudiendo celebrarse este convenio con los padres y el hijo o hija, y aun con extraños, pactando que los bienes ganados y los que se ganan quedarán en comunidad mientras subsista la asociación. El régimen legal es el establecido en los aptdos. 1.° a 3.° del art. 60 de la Compilación.

(15) R. CASAJÚS, *El Derecho de familia en la legislación aragonesa.* Discurso en la Universidad de Zaragoza el 1 de octubre de 1880 (Zaragoza, 1880).—J. CASTÁN, *Aragón y su Derecho* (RGLJ, 1967) y obs. cits. *Derecho Civil español..., Derecho civil foral,* V-I y *Familia...*—J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Alto Aragón: Derecho de familia).*—F. BONET RAMÓN y F. V. BONET BONET, *Compilación del Derecho civil especial de Aragón. Comentarios a la Ley de 8 de abril de 1967* (Madrid, 1967).—M. ISÁBAL, *El artículo 1413 del Código Civil y las legislaciones forales* (RDP, VI, 1919), n.° 70-1, p. 197.—J. L. LACRUZ, *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón* (ADA, 1946), p. 19.—L. MARTÍN-BALLESTERO, *La casa en el Derecho aragonés* en «Estudios de Derecho Aragonés» (Zaragoza, 1944), *El Derecho de familia en Aragón* (RGLJ, 1968) y *Derechos sucesorios del cónyuge viudo en Aragón,* en «Primera Semana de Derecho Aragonés» (Jaca, 1942).—F. PALÁ MEDIANO, *Los señores mayores en la familia alto-aragonesa,* en «Segunda Semana de Derecho Aragonés» (Jaca, 1943).—F. SÁNCHEZ PASCUAL, *El casamiento en casa* (ADA, 1944).—L. MOUTON, ob. cit. *Capitulaciones matrimoniales.*—J. SAPENA, *Un boceto de casamiento en casa* (RDP, 1953), p. 545 y ss.—J. URIARTE BERASATEGUI, ob. cit. *Derecho agrario...*

La esposa recibe el mismo trato en el fuero que el esposo. Cuando la muerte rompe la unidad matrimonial, el sobreviviente ha de llevar en adelante la carga de la sociedad familiar «como expresión viviente —en palabras de Martín-Ballestero—, de una sociedad que ya no existe» (16).

La viuda tiene derecho a permanecer en la casa toda su vida, con derecho a ser sustentada de los productos de ésta mientras no contraiga matrimonio fuera de ella. También lo tienen, al contraerlo en ella en las mismas condiciones que el primero, siempre que sea con persona del agrado de los parientes. Al pacto en que se establece esta reserva se llama «casamiento en casa» y no se hace distinción entre los hijos de uno y otro matrimonio salvo en lo tocante a la jefatura (17). En aquellos supuestos en los que exista más de un matrimonio en la casa, es decir, cuando conviven el matrimonio joven y el matrimonio de los padres, entonces los viejos reservan para sí el señorío mayor y con él la jefatura honoraria de la familia y cierta intervención activa en la titularidad de disposición en cuanto se exige su consentimiento para la enajenación de los bienen que aquéllos transmiten al heredero. La transmisión del patrimonio se verifica a una sola mano para que el patrimonio no perezca al disgregarse y con él se rompan los lazos de familia y la familia misma. Los hermanos del heredero, cuando tomen estado, serán dotados por éste, al haber y poder de la casa, pero sólo en el caso que no hayan adquirido caudal propio, por razón de su industria y manejo, en la proporción que corresponda a las facultades de la casa y a lo que merezca aquélla a donde fueren a casar, pues en tal caso, el caudal les servirá de dote o legítima y el heredero no tendrá obligación de darles cosa alguna (18).

(16) L. MARTÍN-BALLESTERO, ob. cit. *La casa*...—R. CASAJÚS, ob. cit. *El Derecho de familia*...

(17) J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Casamiento en casa)*, p. 188 y ss.

(18) J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Casamiento en casa y Heredamiento universal)*.—J. CASTÁN, ob. cit. *Familia*...—L. MARTÍN BALLESTERO, ob. cit. *La casa*... y *El Derecho de familia*...

A las hijas, al casarse, se las dota conforme al haber y poder de su casa propia y al haber y poder de la otra, a donde van a casar. Si en la casa convive el *tión,* hermano del jefe difunto, éste asume de momento la dirección de la familia y la administración de los bienes. Los *tiones* son normalmente hermanos del heredero que han renunciado a una vida independiente y permanecen en la casa trabajando en ella y de ella sustentándose y acudiendo con su peculio, si lo tienen, a remediar las necesidades de la casa en los años malos y asistiendo en todo instante con su autoridad y su consejo a la familia a la que hacen heredera de sus bienes (19).

Otro carácter principal de la institución de la casa en Aragón, es que los bienes que han salido de la familia vuelven a la familia, a falta de sucesión directa de los individuos que los poseyeron. El principio de troncalidad es institución esencial en el Derecho aragonés. Con él se protege la desmembración del patrimonio de la casa aragonesa y se impide que los inmuebles que fueron parte de la base física de una agrupación familiar puedan ir a parar a manos extrañas (20).

El consejo de familia es una institución formada por los parientes designados o, en su defecto, por uno o dos de la rama paterna y otros tantos de la rama materna, presididos como árbitro, mas sin decisiva intervención, por el juez municipal, alcalde, jefe de una casa principal del lugar o de la comarca, o más bien aun el cura párroco propio. El consejo de familia en unos casos nombra herederos; en otros, asigna dotes o determina legítimas; en situaciones, arregla bodas o conoce y falla sobre las quejas formuladas contra el jefe de la casa por sus hermanos o por sus padres. Sus acuerdos son irrevocables y ejecutivos (21).

(19) J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Dotes y legítimas. Ajustes, Cabaleros y Tiones. Troncalidad).*

(20) L. MARTÍN-BALLESTERO, ob. cit. *La casa...*—J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Dotes...)*

(21) L. MARTÍN-BALLESTERO, ob. cit. *La casa...*—J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(El Consejo de Familia).*

Las capitulaciones matrimoniales son, según dice Costa, como las constituciones de las naciones y con arreglo a ellas y en virtud del conocido aforismo del *standum est chartae,* se resuelven las dudas y cuestiones que puedan afectar a un régimen matrimonial o a la vida de una casa misma. Son verdaderos códigos familiares y determinan no sólo el régimen de una casa nacida o por nacer, sino también el régimen sucesorio, y, en consecuencia, la institución de heredero, la situación de legítimas, el nombramiento del consejo de parientes, la reversión de los bienes que de la casa son o fueron. En las mismas se suele determinar el *casamiento en casa,* los *heredamientos,* el *consorcio foral,* la *hermandad llana,* el *agermanamiento* o *casamiento al más viviente,* los *acogimientos,* los *dobles casamientos en casa,* etc. (22).

Punto fundamental de la Compilación es el que recoge en su art. 3.°, el principio *standum est chartae,* en el que sigue o plasma la autonomía de la voluntad de la libertad civil.

Se recoge asimismo en la Compilación la junta de parientes (23), como también la comunidad continuada (24). En el De-

(22) L. MARTÍN-BALLESTERO, ob. cit. *La casa...* y *El Derecho de familia...*—J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(La Comunidad Doméstica del Alto Aragón).*

(23) La institucionalización de este órgano en la vida familiar aragonesa se establece sobre las siguientes bases: su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Es decir, para que la junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamada a ello, bien por disposición expresa de la Compilación, o por costumbre o acto jurídico. Se insertan normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la junta de parientes, que sirven para reglamentarla y para evitar la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos a la institución. Es importante, en este aspecto, la intervención de la autoridad judicial para aquellos casos en que la junta de parientes llamada a conocer en primer término, por precepto legal, tarde en reunirse o no logre el acuerdo en plazo determinado.

(24) La institución de la comunidad conyugal continuada se hallaba insuficientemente recogida en el Apéndice de 1925. La Compilación recoge la problemática planteada por dicha comunidad exigiendo para su continuidad que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas e industriales o mercantiles (Vid. F. Bo-

recho histórico aragonés, el fallecimiento de un cónyuge no determina necesariamente la disolución inmediata de la sociedad conyugal y muy frecuentemente ésta continúa entre el viudo y los herederos.

El derecho de viudedad está recogido en el libro primero de la Compilación (25). En lo que se refiere a la sucesión contractual, se amplía con la Compilación, en el sentido de que los pactos sucesorios pueden establecerse no sólo en capitulaciones matrimoniales sino fuera de ellas (26). Las legítimas son tratadas en el sentido de conservarse la colectiva a favor del grupo de descendientes legítimos (27).

NET RAMÓN y F. V. BONET BONET, ob. cit. *Compilación*...—J. CASTÁN, ob. cit. *Aragón*...—J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(La Comunidad Doméstica del Alto Aragón y El Consejo de Familia).*

(25) La viudedad, salvo pacto o disposición mancomunada en contrario, será universal, a diferencia del estado de Derecho vigente, antes de entrar en vigor la Compilación, en que la viudedad legal estaba restringida a sólo los inmuebles. Solamente habrá obligación de formar inventario y de prestar fianza en la viudedad (Vid. J. COSTA, ob. cit. «Derecho consuetudinario...» *(Aventajas, reconocimiento, gananciales, viudedad)*, cuando así se hubiese establecido por el causante, o cuando lo exijan los herederos, o cuando lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima (Vid. F. BONET y F. V. BONET BONET, ob. cit. *Compilación*...)

(26) Recoge la Compilación la fiducia sucesoria, mediante la cual cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro, para que ordene la sucesión entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y asimismo el establecimiento de una regulación especial para ordenar la sucesión de la casa. En este caso, puede encomendarse la fiducia a dos o más parientes, pero sin que sea excluido el cónyuge viudo, cuando no quedaren más hijos que los habidos con él (Vid. L. MARTÍN-BALLESTERO, obs. cits. *La casa*... y *El Derecho de familia*...—J. CASTÁN, ob. cit. *Aragón*... F. BONET y F. V. BONET BONET, ob. cit. *Compilación*...).

(27) Los descendientes del causante son los únicos que tienen derecho a una legítima formal, consistente en que si son retenidos o injustamente desheredados sean llamados a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador, y si en la distribución de los bienes hereditarios quedaren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del causante. De esta forma se resuelve de forma expresa y afirmativa la cuestión de si los nietos pueden ser instituidos herederos viviendo su padre. Este quedará amparado por los preceptos protectores de la

4) VIZCAYA (28)

En el Fuero viejo de 1452 aparecen ya recogidas las tres instituciones fundamentales del Derecho foral vizcaíno como son la *troncalidad,* la *comunidad o sociedad de bienes entre marido y mujer,* llamada la *comunicación foral,* y la *libertad de testar,* limitada al derecho de elegir un sucesor entre los parientes del mismo grado de parentesco con el causante, con el apartamiento de los demás del grupo, mediante la adjudicación de una parte simbólica del caudal hereditario.

legítima formal y por la acción de petición de alimentos (Vid. F. BONET RAMÓN y F. V. BONET BONET, ob. cit. *Compilación...*).

La Compilación restaura el llamado consorcio foral, consistente en que, cuando varios son los que suceden en unos mismos bienes inmuebles por testamento o ab intestato, por título universal o singular, no se hace la división material de dichos bienes. De hecho, los hermanos siguen, sin designación de un heredero ni de un jefe de casa, en vida común, la explotación del patrimonio de sus padres para que éste no merme o perezca. Y asimismo conservan todos y cada uno de los consortes el nombre y representación de la casa. Cesa el consorcio por la división de los bienes a instancia de cualquiera de los consortes (Vid. L. MARTÍN-BALLESTERO, ob. cit. *La casa...* y *El Derecho de familia...*—J. CASTÁN, ob. cit. *Aragón...*—F. BONET RAMÓN y F. V. BONET BONET, ob. cit. *Compilación...*)

(28) A. CELAYA IBARRA, *El Derecho Foral de Vizcaya en la actualidad* (Bilbao, 1970).—D. ANGULO, *Derecho privado de Vizcaya* (Madrid, 1903).—A. ASTORQUI, *Introducción al Derecho Civil de Vizcaya y Alava* (Bilbao, 1964).—L. GARCÍA ROYO, *Foralidad civil de las Provincias Vascongadas* (Vitoria, 1952).—R. GARCÍA REDRUELLO, *Derecho consuetudinario en Vascongadas y Navarra (Apuntes para un ensayo)* (Ministerio de Trabajo. Madrid, 1944).—B. DE ECHEGARAY, ob. cit. *Derecho foral privado.*—J. CASTÁN, ob. cit. *Derecho civil español..., Familia...* y *Derecho civil foral.*—J. URIARTE BERASATEGUI, ob. cit. *Derecho agrario...*—L. CHALBAUD, *El Derecho privado vasco,* pp. 67-8 y *La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca,* pp. 41-64, en el volumen «Primer Congreso de Estudios Vascos» de Oñate-1918 (Bilbao, 1919-1920).—J. M. MARTÍN DE RETANA, *Orígenes, evolución y bibliografía del Fuero de Vizcaya,* en «La Gran Enciclopedia Vasca» (Bilbao, s. f.), I, 3 y 4, pp. 221-230.—M. DE UNAMUNO, *Derecho consuetudinario de España. Vizcaya* (RGLJ, 1896), n.° 88.

El Fuero de 1452 fue modificado por el de 1526, que recogió las mismas instituciones.

En la actualidad está en vigor la Compilación del Derecho vizcaíno aprobada por ley de 30 de julio de 1959.

El Derecho vizcaíno no se sustrae al carácter agrario-familiar propio de las legislaciones forales. Dice Castán que se trata de un verdadero estatuto agrario puesto al servicio de la protección y conservación de la pequeña propiedad familiar. La casa, el caserío, es una unidad de explotación agrícola. O, como dice la Dirección General de los Registros, «una explotación agrícola familiar de régimen foral antiguo, cuya constante indivisión, transmisión íntegra y perpetuidad de arrendamiento la aproximan a un patrimonio indivisible» (29).

El régimen económico matrimonial de Vizcaya es el de libertad de pacto, y, a falta de contrato, rige el sistema llamado de *comunicación foral de bienes,* que es el régimen legal supletorio. Uno y otro son inmutables durante el matrimonio, puesto que, según el art. 41 de la Compilación, el régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste, es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntaria, por parte del marido, de la cualidad de vizcaíno e infanzón.

Las capitulaciones matrimoniales no están reguladas de forma sistemática en la Compilación, limitándose ésta a prever que el otorgamiento del contrato sobre los bienes excluye la aplicación del régimen legal supletorio de la comunicación foral. En las capitulaciones matrimoniales podrá deferirse la sucesión y hacerse por los cónyuges el nombramiento recíproco de comisario (30).

A falta de otras normas, habrán de aplicarse las del Código Civil y las leyes que éste declare vigentes (Disposición Final 2.ª de la Compilación).

(29) Resoluciones de 3 de octubre de 1924, 23 de julio de 1925 y 4 de octubre de 1968.

(30) Artículos 11, 16, 30 y 42.

Si tenemos en cuenta lo que nos dice Jado (31), veremos cómo el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales era en Vizcaya norma corriente, y que, como en el resto de las regiones forales, ha ido disminuyendo paulatinamente. Pero sin embargo, siguen manteniendo el mismo carácter e importancia, y, fundamentalmente, es a través de las capitulaciones matrimoniales donde se hace el nombramiento de sucesor del caserío y donación de éste, fijándose las condiciones de la donación. En las capitulaciones matrimoniales, los padres del novio, en consideración al enlace, y por causa onerosa de él, eligen y nombran a su hijo sucesor inmediato de la casería y pertenecidos, causándole a la vez donación «inter vivos» e irrevocable de los mismos, apartando a los demás hijos y al propio contrayente en cuanto al resto de los bienes, sin necesidad, hoy, de emplear fórmula especial (artículos 23-2.° y 30 de la Compilación).

Los pactos más corrientes que se suelen establecer en las capitulaciones matrimoniales, cuando se fija la sucesión, son los siguientes:

Reservas a favor de los donantes; la asunción por el donatario de las deudas anteriores de los donantes y del pago total o parcial de sus intereses; obligación del donatario de pagar los gastos de entierro y funerales de sus padres; liberación por parte del donante de los gravámenes de los bienes donados; constitución de la sociedad familiar de los donantes y de los futuros consortes y regulación de la disolución y liquidación de la misma por separación de ambas familias; señalamiento o asignación de dotación a los demás hijos de los donantes, en metálico, normalmente para el caso de que contraigan matrimonio o tomen otro estado, dotaciones que pueden ponerse a cargo del donatario o quedar a cargo de los donantes; reversión de los bienes donados (caso de disolución del matrimonio por óbito del donatario sin hijos, o, aun habiéndolos, si no llegaren a la edad de testar, o si llegado, fallecieren «abintestato») a los donantes o al que de ellos sobreviva y en su defecto a los hermanos del donatario.

(31) R. JADO, *Derecho civil de Vizcaya* (Bilbao, 1923).

Este capítulo se completa con el de la aceptación de la donación y nombramiento de sucesor tronquero por parte del esposo y con la aportación al matrimonio de los bienes donados. Si el esposo es tronquero, aportante del caserío, y la esposa advenediza, es decir, que va a la casería por el matrimonio, los padres de ella suelen constituir en metálico créditos o muebles, dote estimada o inestimada que entregan al esposo, con apartamiento de los donantes de los demás descendientes y de la propia dotada, del resto de los bienes de aquéllos. La esposa acepta la asignación de dote y se contrata con los bienes que comprende para su enlace con el esposo, el que constituye hipoteca dotal sobre los bienes que les donan sus padres. Asimismo, se pacta la reversión de la dote, caso de disolución del matrimonio por muerte de la mujer sin hijos, en términos análogos a los de la reversión de la donación hecha al contraer matrimonio.

Suele establecerse un capítulo donacional consistente en donaciones hechas al esposo por sus padres, arreos y mandas en metálico, o de donaciones de los esposos entre sí. Por último, se acostumbra también a establecer un capítulo testatorio, incorporándose a las capitulaciones el pacto a que se refiere al art. 831 del Código Civil, pero lo normal y corriente es que los esposos se nombren recíprocamente comisarios con poder amplio, absoluto y general, para que el sobreviviente, por sí y en nombre del muerto, sin otra disposición, haga, cómo y cuando lo considere conveniente, la distribución, reparto y donación de sus bienes y derechos de cualquier clase, presentes y futuros, entre los hijos. Es importante señalar que la dote no es obligatoria, dado que no existe precepto foral que imponga la obligación de constituir la dote. Sin embargo, nos dice Jado, la especialidad de que no habiendo en el Derecho civil de Vizcaya legítimas forzosas (pues el padre o madre pueden dejar todos sus bienes a uno de sus hijos y separar de la herencia a todos los demás), tampoco hay dote obligatoria, pero los padres acostumbran siempre a dotar a sus hijas con algo de mueble o raíz en proporción a lo que sus medios permiten.

Institución típica y fundamental es la *troncalidad,* definida

por Chalbaud como una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee, para que nunca salga de ella; un conjunto de disposiciones legales que regula las transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de bienes inmuebles con objeto de impedir que estos bienes pasen a manos de personas pertenecientes a familia distinta de la del anterior propietario.

Ya en el art. 7 del Apéndice se recogía en el sentido de definirla como: «la troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el infanzonado». Esta misma definición es recogida en el art. 6 de la Compilación, donde se añade que a este efecto son bienes raíces los comprendidos en los números 1 a 7, inclusive, del art. 334 del Código Civil y las sepulturas en las iglesias. Regula la Compilación la situación en los art. 51 y ss. y concretamente en el título 8.° que se refiere a la enajenación de los bienes troncales.

La troncalidad, pues, no tiene otra función que evitar que los bienes raíces salgan de la propiedad de la familia que los posee, en los actos de transmisión de dichos bienes.

El art. 51 de la Compilación nos dice que los parientes tronqueros, según el orden del art. 7 y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentaren enajenar a título oneroso, derecho que podrán ejercitar respecto de todos o de cualquiera o de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Interesante institución vizcaína, a la que nos hemos referido líneas arriba, es la *Comunicación Foral.* Se llama así a la comunidad de bienes que entre marido y mujer se establece si se disolviere el matrimonio quedando hijos del mismo. Al parecer, no hay conformidad respecto a la naturaleza jurídica de la institución, pues si para unos es un condominio absoluto, para otros no lo es más que relativo. Incluso, hay quien afirma que se trata de una sociedad universal de ganancias.

El art. 42 de la Compilación establece la presunción de que

el matrimonio de infanzón se celebra bajo este régimen de la *Comunicación Foral,* a falta de contrato sobre los bienes. Dicho régimen supletorio general está, además, sujeto a que en el momento de la disolución del matrimonio no existan hijos ni descendientes. Si los hubiera, las relaciones económicas se entenderán como si se hubiese contraído el matrimonio bajo el régimen de gananciales.

A virtud de la *Comunicación Foral* se hacen comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces de la procedencia que sean, pertenecientes a uno y otro por cualquier título; tanto los aportados como los adquiridos en el matrimonio, y sea cual fuere el lugar donde radiquen los raíces.

Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad de lo obligado. El cónyuge que por su deuda y obligación dé lugar a la venta, no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinar a la alimentación de la familia (art. 46-2.°). La administración de los bienes del matrimonio se regirá por el Código Civil (art. 46-1.°). Pero en cuanto a los actos de enajenación o gravámenes sobre bienes raíces comunicados, constante matrimonio, necesitarán del consentimiento de los consortes. La disolución del matrimonio es regulada de forma diferente según sea con hijos o sin ellos (32).

(32) Esta distinción está contemplada asimismo por la Compilación que distingue varios supuestos:

Fallecimiento de uno de los cónyuges con descendientes que sean sus sucesores. Puede ocurrir, dice JADO, que el fallecido hubiese otorgado testamento y dispuesto de su mitad o que hubiera fallecido abintestato. En estos casos es aplicable el párrafo 1.° del art. 47 de la Compilación, según el cual, cuando el matrimonio se disuelve con hijos, la comunicación foral continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto hasta la división y adjudicación de los bienes comunicados. Para la liquidación de la comunidad habrá que determinar el haber del cónyuge viudo (art. 50-2.°) y al pago del haber del cónyuge viudo se le adjudicarán, en primer lugar, raíces troncales de su procedencia; si no bastaren, se complementarán con raíces no troncales;

5) AYALA (33)

En el territorio de Ayala se conserva, como resto del Fuero de Ayala de 1373 y del aumento del Fuero de 1469, la facultad de disponer libremente, por testamento o donación, de todos los bienes de la herencia o de parte de ellos, apartando a los hijos y parientes con mucho o poco, como quisieren o por bien tuvieren, que decreta la carta de privilegio y confirmación de la escritura

y no siendo bastantes se complementarán con la raíz troncal del cónyuge premuerto, sin perjuicio, en este caso, de la reserva establecida en el art. 37 para el supuesto de que el viudo contraiga ulteriores nupcias.

Otro supuesto es el fallecimiento de uno de los cónyuges con descendientes entre los cuales debía designar heredero el sobreviviente. Para el caso de que los cónyuges se hubieren concedido mutuamente en capitulaciones matrimoniales poder para testar, el art. 48 señala que si el cónyuge premuerto hubiese encomendado el nombramiento de heredero al comisario, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que se haga la designación. Mientras los bienes continúan en este estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal. El sobreviviente, dice JADO, suele esperar, para hacer uso del poder, a que alguno de los hijos contraiga matrimonio (arts. 19 y 20 de la Compilación), y entonces le hace donación de los bienes disponiendo de la mitad por sí y de la otra mitad como apoderado o comisario, o dispone por testamento si es que fallece antes de que alguno de los hijos haya contraído matrimonio.

Otro de los casos es la disolución del matrimonio sin hijos. Cuando así ocurra, terminará la comunicación foral y se procederá conforme al arreglo del art. 49 en la siguiente forma: se liquidará la sociedad conyugal y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o de sus herederos, y los bienes gananciales se distribuirán con arreglo al Código Civil (art. 49, reglas 1.ª y 2.ª de la Compilación). Las compras o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provenga o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente en la liquidación de la sociedad conyugal lo que importen tales compras o mejoras con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponda.

El cónyuge viudo que hubiese venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él y de gozar del usufructo de la mitad de sus pertenecidos durante un año y un día (art. 49, regla 3.ª); plazo que en el caso de que el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, se prorrogará.

(33) J. DE GALÍNDEZ, *La Tierra de Ayala y su Fuero* (Buenos Aires, 1957).—L. URIARTE LEBARIO, *El Fuero de Ayala* (Madrid, 1912).—A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, ob. cit. *Historia de la legislación*...

de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y don Pedro de Ayala.

Dice Uriarte que en aquel Fuero es fácil hallar su carácter troncal en cuanto distingue el tronco o bienes heredados, de las ganancias o bienes adquiridos; establece la reversión de bienes por falta de hijos o por no llegar éstos a la edad de poder testar; regula el retracto familiar en las ventas. El Fuero quedó confirmado en 1487. Es indudable la práctica secular de transmisión íntegra del caserío utilizando las capitulaciones matrimoniales con pactos análogos a los de Vizcaya y Navarra.

La Compilación de Derecho civil de Alava y Vizcaya recoge en tres artículos la legislación civil de la tierra de Ayala. Comienza en el art. 61 por señalar cuál es la tierra de Ayala, que comprende los cuatro términos municipales de Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del término municipal de Arceniega, pero no esta villa y casería de su término. Conforme al art. 62 de la Compilación, los ayaleses pueden, conforme a su fuero de Ayala, disponer con absoluta libertad de todos los bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación, título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o mucho, como quisieren, o por bien tuvieren. Se entienden por herederos legales quienes lo sean forzosos, según el Código Civil.

El heredero legal no instituido ni apartado expresamente con algo, podrá reclamar su legítima, pero la institución de heredero y demás disposiciones testamentarias sólo se anularán en cuanto perjudiquen dicha legítima, entendiéndose por tal la denominada «legítima larga».

6) ASTURIAS (34)

Se produce en el campo asturiano una situación similar a la

(34) R. PRIETO BANCES, *La casería asturiana* (RCDI, 1941), n.º 162, p. 657 y *Casa y casería en la vieja Asturias,* en «Homenagem ao Prof. Dr.

existente en el guipuzcoano. En Asturias, como en Guipúzcoa, no existe una regulación expresa ni específica en la sucesión del caserío. Este tiene una ordenación, como el guipuzcoano, eminentemente consuetudinaria que se ajusta, en la medida de lo posible y para salvaguardar la unidad del patrimonio familiar —en suma, la indivisión del caserío—, a las normas del Derecho común. Pero si en su formulación se aproximan a las normas del Derecho común, en su realización práctica, en su proyección, son similares, como las guipuzcoanas, a las normas e instituciones forales que estamos examinando.

También en Asturias las capitulaciones matrimoniales juegan un papel importante en relación con el caserío, más que por el régimen a seguir, como por los convenios sucesorios. Nos dice Ladislao García Arango y Canga (35) que suele mejorarse al hijo o hija que ha de quedar en casa, el cual, además de su derecho irrevocable a la mejora, adquiere, de hecho, naturalmente, una especie de «ius ad rem» sobre el caserío, puesto que, salvo excepciones muy calificadas, tal mejora viene a ser como la proclamación de su futura titularidad plena, que nacerá, en base al testamento, al fallecimiento del mejorante o mejorantes.

De ordinario, se impone al mejorado la obligación de vivir con su esposa en la casa y en compañía de los mejorantes, ayudándoles y cuidándoles e incluso funerándoles con arreglo a la costumbre del país.

La dote y demás aportaciones de la esposa se entregan al padre del mejorado, casado en casa, a falta de vínculo social concreto, en calidad de depósito, y por otra parte, es correcto el pactar una indemnización a favor del mejorado para el supuesto de que cese la vida en común, como contribución o retribución a los trabajos prestados por el mismo en la casa. No es tampoco

Paulo Merêa», en «Revista Portuguesa de Historia del Derecho» (Coimbra, 1964).—L. García Arango, *Notas al margen del caserío o casería asturiana* (RCDI, 1952), n.° 292.—R. Fernández Martínez, *Realidad de la casería asturiana*. Instituto de Estudios Asturianos - C.S.I.C. (Oviedo, 1953).

(35) L. García Arango, ob. cit. *Notas al margen...*, p. 661 y ss.

insólito el caso de que al mejorado, además, se le donen bienes con cargo al tercio de libre disposición, por razón de matrimonio, en ocasiones, el propio tercio de libre disposición sin determinación de bienes, en abstracto.

En los testamentos, es práctica corriente que el testador declare que todos sus bienes constituyen una explotación agrícola que desmerecería con su división, por lo que la adjudican íntegramente al hijo mejorado con la obligación de satisfacer la legítima a sus hermanos en metálico. Normalmente suele ratificarse la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales y disponerse del tercio de libre disposición a favor del mejorado. La utilización del artículo 1.056-2.° del Código Civil es norma corriente en los testamentos para posibilitar la transmisión indivisa del caserío al hijo mejorado. Sin embargo, dada la dificultad de la transmisión indivisa de la casa al hijo mejorado, era frecuente, dice García Arango, ahora ya no, que el padre vendiera al hijo el caserío en una venta notoriamente simulada, con el fin de defraudar las legítimas o los derechos de tercero, conocidas con el nombre de «ventas de amparo».

Hoy, dada la actitud de los tribunales, así como la labor notarial, nos dice el autor que seguimos, han cortado de raíz este mal, aunque en ocasiones se intenta aún el mismo resultado a través de un hombre de paja, dando un rodeo. En suma, en Asturias, se trata de salvar los mismos inconvenientes y problemas que plantea la normativa del Código Civil en la misma o en muy parecida forma que en Guipúzcoa.

7) NAVARRA (36)

El Derecho tradicional de Navarra es eminentemente familiar, siendo nota típica del Derecho familiar navarro la idea de la «casa», empleada consuetudinariamente para representar la familia y su patrimonio. A la idea de casa y a la necesidad de mante-

(36) H. YABEN Y YABEN, ob. cit. *Los contratos matrimoniales en Nava-*

ner su unidad y permanencia responde la organización patrimonial de la familia navarra.

El patrimonio familiar en Navarra estaba organizado sobre la base de libertad de pacto y de régimen foral supletorio de gananciales o conquistas.

Los fueristas navarros consideran las capitulaciones como la carta constitucional de la familia; como el pacto institucional o constitucional que funda una relación permanente de vida que abarca la familia en su existencia sucesiva, introduciendo en ella una ordenación conjunta y que no puede ser rescindido ni revocado por decisión unilateral.

Característica importante o interesante de la regulación de capitulaciones matrimoniales en el Derecho navarro es que pueden tener lugar antes o después de celebrado el matrimonio. Según Yaben, se otorgan, de ordinario, al otro día de la boda. En las capitulaciones matrimoniales se acostumbra hacer constar ordinariamente los siguientes pactos:

La donación «propter nuptias», que suele ser la estipulación principal que se contiene en las citadas capitulaciones y que equivale al del heredamiento universal en Aragón y Cataluña. Yaben

rra...—V. LACARRA, *Instituciones del Derecho civil navarro* (Pamplona, 1917). J. GARCÍA GRANERO, J. J. NAGORE YARNOZ, J. AIZPÚN TUERO, A. D'ORS PÉREZ-PEIX, J. J. LÓPEZ JACOISTE, J. ARREGUI GIL, *Recopilación privada del Derecho privado foral de Navarra* (Pamplona, 1967).—F. ARVIZU, *Las donaciones inter vivos en el Derecho civil de Navarra* (Pamplona, 1964).—R. AIZPÚN SANTAFÉ, *Ideas generales de las instituciones del Derecho civil navarro* (Pamplona, 1958).—J. SANTAMARÍA ANSÁ, *Derecho de familia, en* «Curso de Derecho Foral Navarro» (Derecho privado), I (Pamplona, 1958). J. J. NAGORE, *Capitulaciones matrimoniales,* en «Curso de Derecho Foral Navarro» (Derecho Privado) (Pamplona, 1958) y ob. cit. *Doctrina actual*..., p. 505.—J. ABADÍA ESCOLÁ, *La viudedad,* en «Curso de Derecho Foral Navarro» (Derecho privado) (Pamplona, 1958).—J. CASTÁN, ob. cit. *Familia*...

Consignemos finalmente que la Ley 1/1973, de 1 de marzo, ha aprobado la Compilación del Derecho civil foral de Navarra.

define a esta institución como la donación del patrimonio familiar hecha con ocasión del matrimonio a uno de los hijos del dueño para que viva en compañía de sus padres.

Esta donación la pueden hacer el padre o la madre. Pueden ser donatarios lo mismo el varón que la hembra, teniendo los padres libertad completa para elegir entre sus hijos el que haya de ser sucesor en el patrimonio familiar, sin preferencia de sexos ni edades.

La donación incluye los bienes presentes y futuros del donante y siempre suelen estar comprendidos los bienes inmuebles del patrimonio familiar, sin excepción alguna.

En ella se contiene la donación de bienes; la institución de heredero; las condiciones de la donación y nombramiento; las reservas a favor del donante (la constitución del usufructo y la fijación de administrador de bienes, la concreción de disponibilidad de cantidades); se constituye la sociedad o comunidad familiar de bienes, o sea, la condición de que donantes y donatarios convivirán formando una sola familia, atendiéndose mutuamente en todas sus necesidades y trabajando todos en provecho de la casa y hacienda familiares. Asimismo, suele preverse la disolución de la sociedad familiar y ruptura de la convivencia entre donantes y donatario. Se establece la participación en las conquistas del matrimonio, fijándose normalmente que las conquistas se repartan no por mitad de los donatarios, sino entre ellos y los donantes, con módulos variables. Regla general suele ser que la parte que se conceda a los donantes lo sea en usufructo. Se establece asimismo la obligación, por parte del donatario, de tener en su casa y compañía a los demás hijos del donante, y asimismo el que el donatario debe señalar y pagar las dotes y donaciones a los hijos no donatarios.

Un pacto también importante que suele hacerse constar en las capitulaciones matrimoniales navarras es la reversión de la donación. Se estipula, bien para el caso de que el donante sobreviva al donatario y a sus descendientes, bien renunciando el donante

a los beneficios de la reversión establecida por la ley a su favor, para el evento de que el donatario muera sin hijos o sin que éstos hayan llegado a perfecta edad.

Se establecen asimismo los llamados pactos sucesorios o llamamientos sucesorios en favor de los hijos de los donatarios, consistentes en pactos sucesorios en que los donantes y donatarios estipulan que uno de los hijos de éstos, a designar por los mismos, o en su defecto, por otra u otras personas, será sucesor en los bienes de la casa que queden al fallecimiento de los donatarios. Para el caso de que el donatario muera sin hijos, se establecen los llamamientos subsidiarios, normalmente a favor de hermanos del mismo, incluso de parientes troncales.

Además de la donación «propter nuptias», se acostumbra establecer frecuentemente en las capitulaciones navarras otros pactos que forman lo que Nagore denomina el capítulo testamentario y el capítulo dotal. En cuanto al primero (lo llama así Nagore porque el pacto de hermandad que suele contener le sugiere tal calificación), los contrayentes pactan con licencia de los instituyentes ciertas cláusulas de fijación de destino de los bienes y sucesión, para el caso de que fallezcan sin hijos; ya pactando la hermandad, por la que se instituyen mutuamente herederos en plena propiedad o en usufructo, ya estableciendo derechos de usufructo universal a favor del sobreviviente, del instituido, o ya fijando los casos de renuncia del usufructo pactado o legal, o en caso de segundo matrimonio, los derechos de sacar los bienes aportados a los adquiridos.

El capítulo dotal se refiere a la constitución de dote y también a las arras y donaciones esponsalicias, en el caso de capitulaciones otorgadas antes del matrimonio.

Característica esencial del Derecho navarro es que las capitulaciones pueden ser modificadas y dejadas sin efecto en cualquier tiempo, por mutuo disenso, de todos los que fueron parte en su otorgamiento, siempre que la modificación o supresión se formalice en escritura pública.

La dote de la mujer es la porción de bienes que la mujer u otro, por ella, entrega al marido para atender a las cargas del matrimonio.

En cuanto a las arras, son las donaciones hechas por el esposo a la esposa que ésta adquiere una vez celebrado el matrimonio y que han de entregárseles juntamente con la dote a su disolución. Las arras guardan relación en el Derecho actual con la dote, y esta equiparación o igualdad se refleja en su cuantía, que consiste en la octava parte del importe de la dote, sin que pueda exceder de este tipo.

De esta forma, en el Derecho navarro se mantiene indiviso el patrimonio familiar y se establecen las relaciones entre los matrimonios que van a convivir en la casa o caserío.

8) GALICIA (37)

En Galicia, a diferencia de las regiones históricamente forales, no existía, hasta la ley de 2 de diciembre de 1963, un régimen foral civil especial reconocido. Hasta entonces, Galicia se encontraba en materia civil sometida a la organización familiar de la propiedad establecida por el Código Civil común, de tipo acusadamente individualista. Sin embargo, se utilizaban los medios establecidos por el Código Civil para llegar al mismo resultado que en aquellas regiones, no históricamente forales, en las que el problema de la casa, la indivisión del patrimonio familiar, eran el problema esencial y fundamental.

Se instituía legatario del tercio de libre y de la mejora al hijo que se casaba a la casa. Con tales participaciones, sumadas a su legítima, dicho hijo adquiría la casi totalidad del patrimonio y con ello la facilidad de pagar mediante convenio las legítimas de sus

(37) J. C. PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la casa en la Compilación del Derecho civil especial de Galicia* (Salamanca, 1964).—M. A. ROMERO VIEITEZ, ob. cit. *La mejora.*—A. DE FUENMAYOR, *La mejora de labrar y poseer* (ADC, I, 1948).

hermanos que cedían a su favor, por la cantidad proporcional que recibían en metálico, la totalidad de sus derechos hereditarios.

Otras veces, se utilizaba el art. 1.056 del Código Civil y se pagaba en metálico la legítima.

En otros supuestos en los que el padre podía temer que algunos de los hijos no elegidos pusieran reparos o dificultades a dicha transmisión, se utilizaban las ventas simuladas, otorgándose seguidamente testamento, favoreciéndose con las participaciones hereditarias del tercio libre y de la mejora al hijo elegido, de tal forma que, aun cuando se lograra la nulidad de la venta, en virtud del testamento se favorecía al hijo elegido con su parte legítima, con la mejora y con el tercio de libre disposición, quedando para el resto la legítima estricta.

Para delegar la facultad de nombrar heredero privilegiado, se utilizaban los siguientes medios: El art. 831 del Código Civil (38), la mejora, la libre disposición y se nombraba usufructuario al cónyuge sobreviviente, facultándose para disponer de su propiedad por donación «inter vivos» o por testamento a favor de cualquiera de los hijos comunes.

Por último, se utilizaba una ingeniosa forma de apartamiento mediante la llamada *renta sisa o en saco*, por la cual se nombraba heredero integral de la *casa petrucial*, indivisible, según el artículo 1.056, al hijo elegido, imponiéndole la obligación de separar a los restantes hermanos con la correspondiente *renta sisa* o *en saco*, a tanto por ferrada de tierra o por peritación justa, sistema muy utilizado en Carballo, Ordenes y Corcubión.

(38) *Art. 830 del Código Civil:* «La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro».—*Art. 831 de Código Civil:* «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado».

Por ley de 2 de diciembre de 1963 fue aprobada la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia, en base al Anteproyecto presentado por la Comisión de Juristas de Galicia, el 30 de diciembre de 1948 y que regulaba las materias siguientes: Foros, subforos, rentas al saco, derecho de labrar y poseer, compañía familiar gallega, aparcería rural y pecuaria y ciertas comunidades especiales.

La Compilación está constituida por un título preliminar, cinco títulos, una disposición adicional, tres finales y cinco transitorias. El título preliminar tiene por rúbrica «De la aplicación territorial de Derecho civil de Galicia». El título primero se ocupa de los foros, subforos y otros gravámenes análogos. El segundo se refiere a la compañía familiar gallega; el tercero, a la aparcería; el cuarto, al derecho de labrar y poseer y el quinto, a las formas especiales de comunidad, recogiéndose toda la materia tratada en 93 artículos.

La institución denominada *petrucio* es la derivada de una vieja costumbre consuetudinaria, especie de heredamiento aragonés, encaminada a no desintegrar el patrimonio hereditario, concediendo el jefe de una familia a uno de sus hijos o hermanos la dirección de los negocios domésticos, cultivo y administración de las fincas. Al hijo nombrado heredero se le nombra *petrucio* o *vinculeiro,* mientras que a los demás familiares, que con su esfuerzo contribuyeron a la formación de la hacienda, se les suele asignar por lo común pensiones o rentas, generalmente aseguradas con censo a foro.

La hacienda se llama *casa petrucial* y a la costumbre por la que adquiere *el petrucio* la propiedad de sus padres se le denomina *mejora de labrar y poseer.* El *petrucio* o *vinculeiro,* al adquirir la dirección de la casa familiar contrae la obligación de residir en ella y de cuidar de la manutención de sus padres y hermanos, dando a los otros herederos una renta de ferrados de trigo, llamada *renta sisa* o *renta en saco,* libre de todo gravamen y equivalente a todo el valor de la legítima que les correspondería, sin que puedan reclamar las fincas para labrarlas y poseerlas cada uno por sí.

También asume la obligación de casarse y hacerse cabeza de la *casa petrucial,* pagar de su cuenta la liquidación de la herencia —cuando el origen de la mejora de labrar y poseer sea el fallecimiento del padre— y colocar a los hermanos cuando se casen o salgan de la casa, entregándoles una cantidad.

Puede constituirse la mejora de labrar y poseer en testamento, en donación «inter vivos» con anticipo de legítimas, en capitulaciones, o en acta de venta, con reserva de usufructo; o bien cuando el padre no puede continuar materialmente en la dirección de los negocios de la casa familiar, por razón de su edad o de su enfermedad, o bien en el acto de contraer matrimonio el hijo mejorado.

Regulan la costumbre dos formas de designación del *petrucio,* que son las siguientes: *Por la vieja,* consistiendo entonces la porción que recibe en los 7/5 de la casa, incluidos patio y era, tierras cerradas de labor, hórreo, pajar y edificaciones, pudiendo en ocasiones ampliarse a los ganados, muebles, aperos, enseres, frutos pendientes y recogidos, carne salada y embutidos. *Por la nueva,* comprendiendo en tal supuesto el tercio de libre, el de mejora y la parte que le corresponda del tercio forzoso. En ambos casos, el descendiente elegido conserva a la muerte de su padre íntegramente las propiedades de sus mayores, administrándolas y aumentándolas y quedando sujeto, con respecto a ellas, a las obligaciones anteriormente aludidas.

La actual Compilación de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, reconoce la vigencia de esta institución y la regula en su articulado (39).

(39) El ascendiente que quiera conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola, podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes por actos inter vivos o mortis causa y aunque las tierras estén separadas. Esta adjudicación implica la mejora tácita de las 7/15 partes de la herencia, si el testador no dispusiere otra cosa y no impide que el ascendiente disponga a favor del descendiente preferido del resto de la porción de libre disposición. En este caso, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos, se reputarán indivisibles, tanto en la sucesión

La *compañía familiar gallega*, según nos dice Paz Ares, es la asociación familiar de constitución ordinariamente tácita, integrada generalmente por dos matrimonios labradores gallegos —el del padre instituyente y el del hijo *petrucio*—, y en ocasiones por algún pariente más, que tiene como fin esencial establecer entre sus miembros una amplia comunidad de vida de significada trascendencia en el orden afectivo y en cuanto a la explotación conjunta del patrimonio común, siempre al servicio de la institución de la casa y que produce como efectos inmediatos la atribución igualitaria de los frutos y gastos ordinarios a los distintos asociados. Se encuentra regulada en los arts. 47 y 48 y, a juicio de Paz Ares, dichos artículos ofrecen dos modalidades de la compañía familiar gallega. Regula la institución la citada Compilación en el título 2.° y está contenida en los arts. 47-58.

El *derecho de labrar y poseer* se encuentra previsto en los arts. 84-87, formando el título 4.°. Más conocido como la *mejora de labrar y poseer*, es la institución más importante del Derecho especial de Galicia, conocida por el *petruciazgo* (40).

mortis causa testada o intestada, como las particiones que el ascendiente hiciera en vida. Si éste usa de dicha facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas con metálico u otros bienes si los tuviere.

(40) PAZ ARES la define como la institución jurídica regional mediante la cual los padres de las familias labradoras gallegas transmiten a uno de sus hijos o descendientes —el *petrucio*—, la integridad o la mayor parte del patrimonio, para conseguir su conservación a través de la sucesión nereditaria y, como consecuencia, el mantenimiento de la casa, finalidad principal que preside dicho instituto.

A juicio del autor que seguimos, la Compilación de Derecho foral de Galicia, que regula con un detalle hasta excesivo tres figuras jurídicas diferentes, lo trata de una manera sumaria e inorgánica.

El art. 83 viene a ser el equivalente al de la aplicación combinada de la mejora gallega llamada *por la vieja*, o de las 7/15 partes, y del párrafo 2.° del art. 1.056 del Código Civil, con el fin de lograr la continuidad de la casa mediante la conservación del patrimonio íntegro. La precisión que hace de la aplicabilidad del precepto, aun en aquellos casos en que las tierras se hallen separadas, la referencia que contiene a lugar o explotación, elimina ciertamente alguna de las dificultades que, con un criterio de interpretación estricto, podría presentar alguna vez en la práctica el juego del mencionado art. 1.056.

En suma, a través de la *compañía familiar gallega* y del *petruciazgo* o *la mejora de labrar o poseer,* se desarrolla la vía de la casa en Galicia y se asegura la continuidad del patrimonio familiar en la familia.

La facilidad de que la adjudicación pueda hacerse por actos inter vivos y que no requieran en tales casos un testamento anterior o posterior que confirme la disposición, dice PAZ ARES, es plausible. Entiende que debiera haberse precisado de forma clara y sencilla la manera de liquidar los derechos de los legitimarios en metálico y las garantías de los mismos.

CAPITULO VII

Conclusiones

1.ª *SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE EN LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO*

A lo largo de la historia, y dentro del ámbito territorial que constituye hoy la provincia de Guipúzcoa, se ha realizado el desarrollo de las instituciones de Derecho privado determinadas por la normativa aplicable. Esta ha seguido las etapas normales del desarrollo de la historia jurídica general del Reino desde su incorporación a la zona de influencia del mismo, a partir de 1200. Con antelación a dicha fecha, se produce la concesión del Fuero de San Sebastián por el rey navarro Sancho el Sabio, fuero derivado del de Estella, que se extiende por las villas de la costa. De las etapas anteriores hay que partir de la hipótesis, entrando en el terreno de la Prehistoria.

Incorporada Guipúzcoa al ámbito de influencia política del

Reino de Castilla, los reyes van a confirmar, e incluso extender, el Fuero de San Sebastián a otras villas. Al mismo tiempo van a otorgar a las villas guipuzcoanas de nueva fundación el Derecho de Vitoria y Logroño, a través del cual, y como consecuencia de su escasez de normas de Derecho privado, se va a ir introduciendo en la Provincia el Fuero Real, que se aplicará con carácter principal en las villas fundadas al Derecho de Vitoria, Logroño, y con carácter supletorio en las villas fundadas al Fuero de San Sebastián. Su aplicación lo es de carácter local. A partir de 1348, con el Ordenamiento de Alcalá regirá en Guipúzcoa el Derecho general del Reino en materias de Derecho privado, siendo el Derecho supletorio el Fuero de San Sebastián y el Fuero Real.

Formada la Provincia, redactará con la aprobación del rey varias ordenanzas en materia de Derecho privado sobre «distancias de plantación de arbolado» y «servidumbre de pastos», intentando la Provincia a lo largo de los siglos XVI a XX la formación de una serie de disposiciones para la regulación de la transmisión indivisa de las haciendas y la posibilidad de mejorar a las hijas por vía de dote y casamiento, sin resultado, teniendo en Guipúzcoa especial importancia la prohibición impuesta por la ley de Madrid de 1534, y ratificada, con posterioridad, que impide a los padres mejorar a las hijas por vía de dote y casamiento.

2.ª *EXISTEN Y HAN EXISTIDO UNAS PRACTICAS CONSUETUDINARIAS EN GUIPUZCOA REFERENTES A LA TRANSMISION Y ORDENACION ECONOMICA FAMILIAR DE LA CASA*

Ya el Fuero de San Sebastián regulaba el «Donativum», que facilitaba o podía facilitar la transmisión indivisa de las casas, estableciendo unas disposiciones favorables a dicha transmisión.

Las limitaciones impuestas por el Fuero Real son salvadas mediante la donación «propter nuptias», según vimos en una escritura de capitulaciones matrimoniales de 1492, además de establecerse la renuncia expresa de las legítimas partes en los bienes, previa recepción de metálico, del resto de los afectados.

Con posterioridad a la donación «propter nuptias» expresada en capitulaciones matrimoniales, le va a acompañar, con el testamento, la mención de la mejora —de tercio y quinto—, con las leyes de Toro. En el Código Civil, la mejora de un tercio, la adjudicación del de libre disposición, acompañado con la donación previa, realizada en capitulaciones matrimoniales.

Se produce la transmisión de la casa de forma indivisa, a través de unos medios previstos en la ley general, donación en capitulaciones matrimoniales, mejora. En la actualidad, se emplea más la fórmula del art. 1.056-2.° del Código Civil, acompañado de la mejora.

En los capítulos matrimoniales, que han sido de gran uso en la Provincia, a la vez que se fija la donación al hijo elegido, se toma la precaución de expresar las renuncias de los demás, previa recepción de metálico. Más adelante, esta renuncia irá reflejada en documento aparte que llevará el nombre de «carta de pago de legítimas».

Fijada la transmisión de la casa, hecha la promesa de mejora, se realizan en las capitulaciones matrimoniales las bases para la ordenación económica familiar de la casa. Se fija la forma de repartir sus rentas, frutos y las pérdidas y se señalan los derechos del cónyuge viudo y la reversión de las aportaciones al tronco.

Estas prácticas han existido y se siguen realizando, como creemos haberlo demostrado.

3.ª *PARA LA TRANSMISION Y ORDENACION ECONOMICA DE LA CASA SE HAN USADO LAS CAPITULACIONES, LOS TESTAMENTOS Y LAS VENTAS SIMULADAS*

A) *Capitulaciones matrimoniales*

La importancia y antigüedad de los capítulos matrimoniales en Guipúzcoa no se diferencia en nada a las de las regiones forales, a pesar de que, como se ha dicho, la normativa vigente es la común.

En cuanto al contenido de las capitulaciones matrimoniales, en Guipúzcoa hay que hacer notar, a la vista de la documentación que aportamos, que aunque sustancialmente y a lo largo de la historia tienen el mismo contenido, sin embargo han variado, en cuanto a la forma y en cuanto a su número, de los que se otorgaban antes de la entrada en vigor del Código Civil. Hay que tener en cuenta siempre que los pactos matrimoniales de los guipuzcoanos han tenido y tienen la limitación de tenerse que ajustar a las prescripciones del Derecho común que, salvo la excepción del apartado 2.° del artículo 1.056 del Código Civil, en vigor, suponen muy serias dificultades para el logro de la transmisión íntegra e indivisa del patrimonio a uno de los hijos.

Tradicionalmente, los capítulos matrimoniales entre guipuzcoanos tienen el siguiente contenido:

1) *Sujetos*

Intervienen en el negocio los novios y los padres de ambos y en muchas escrituras los hermanos de los contrayentes. Esta intervención es frecuente en los siglos XV y XVI.

2) *Lugar*

Se hacía antes de la celebración del matrimonio, aunque en algunos casos y concretamente en las escrituras de los siglos XV y XVI se llevaban a cabo en el mismo acto de celebración del matrimonio.

3) *Aportaciones matrimoniales*

Generalmente, los padres del novio donaban a éste, con los bienes que relacionaban, el caserío con sus pertenecidos, herramientas, animales domésticos, etc., pero los padres se reservaban el usufructo de todos los bienes o la mitad del usufructo, comprometiéndose a alimentar a los novios que vivirían en su compañía. Asimismo, y para asegurar dicha donación, prometían, a partir del siglo XVI, mejorarle en el tercio y quinto de todos los citados bienes y los que pudieran adquirir, constituyendo para el cumplimiento de sus obligaciones unos fiadores. Es decir, la donación era «propter nuptias». Los padres de la novia dotaban a ésta con dinero metálico, cantidad que ya previamente habían acordado entre los padres, y esta dote se le daba en pago de su legítima paterna y materna, renunciando la novia a cualquier reclamación de complemento de la legítima. Si la novia era de familia pudiente, además, llevaba los arreos de la casa, cama, vestido. Otras veces, la aportación principal, la casa, la hacían los padres de la novia. Los preparativos de la boda eran tradicionalmente muy trabajosos y de gran importancia, el día que los padres del novio iban a casa de los padres de la novia a realizar los «arreglos» de la boda, fecha ésta en la que se fijaba la cantidad con que la hija, o en su caso el hijo, debía de aportar en concepto de dote. Y digo importante, recogiendo no

sólo el sentir que todavía se palpa en algunos caseríos, sino lo que dice Caro Baroja referente a las razones económicas que pueden determinar la boda, la convivencia, que ratifica Azkue. La dote que llevaba la esposa, o la legítima que le había sido abonada al hermano en metálico al casarse, al matrimonio, se destinaba regularmente al pago de las legítimas de los hermanos de aquel o aquella que había sido elegido como continuador de la casa, o a levantar las cargas del caserío.

4) *Sociedad Familiar*

En los capítulos se establecen las bases de las relaciones económicas entre los dos matrimonios, el viejo y el nuevo, que van a vivir en la casa. El régimen era y es, entre los campesinos guipuzcoanos, el de sociedad universal de ganancias. Las ganancias se las repartían los dos matrimonios, el viejo y el nuevo —ya que vivían juntos—, en partes iguales; por eso es corriente ver en muchas capitulaciones matrimoniales que los padres se reservaban para sí la mitad del usufructo de los bienes donados. Los hijos trabajaban en el campo junto con los padres y repartían, a través de la reserva de la mitad del usufructo, las ganancias. Los esposos, en el mismo acto de las capitulaciones, se dotaban recíprocamente con los bienes que habían recibido.

5) *Aseguramiento de la situación del cónyuge viudo*

La situación del cónyuge viudo queda resuelta al reservarse, al hacer la donación de los bienes, el usufructo o la mitad del usufructo para el matrimonio viejo. Al fallecer uno de los esposos, el otro quedaba con la mitad del usufructo, con el derecho exclusivo.

Solía pactarse también, con gran detalle, las honras que después del fallecimiento había que hacer al difunto.

6) *La sucesión en el patrimonio familiar*

Al realizarse la donación «propter nuptias» se hace la promesa, que aparece clara a partir del siglo XVI, de que se mejora a este hijo en el tercio y quinto de los bienes presentes y futuros de los donantes. Con el Código Civil se hace la promesa de mejorar en cosa determinada, prevista en su artículo 829.

7) *La reversión troncal*

Solía hacerse constar entre los siglos XV a XIX un pacto de reversión de las dotes al tronco para el caso de que los nuevos esposos pudieran morir sin hijos o que éstos fallecieran antes de la edad de otorgar testamento. De la situación anterior al siglo XV no tenemos noticia documental, al margen del texto del Fuero de San Sebastián.

A partir del siglo XVI, a la vez que se lleva a cabo la escritura de capitulaciones matrimoniales, se hace el testamento, con la consiguiente atribución de la mejora en favor del hijo designado, dejándose a los demás la legítima estricta, en previsión de evitar los peligros del abintestato.

Como puede verse del Anexo Documental que acompañamos a este trabajo, la función de las capitulaciones matrimoniales en Guipúzcoa ha sido de gran importancia e interés.

B) *El testamento*

El testamento va a tener en Guipúzcoa una gran importancia. Sin él, todas las previsiones formuladas en

las capitulaciones matrimoniales, designando con mucha antelación al sucesor en la casa, quedaban sin eficacia, eran inoperantes. El guipuzcoano tomará buen cuidado, a la vez que formulaba las capitulaciones matrimoniales, de hacer testamento, instituyendo herederos a todos los hijos, pero mejorando, dentro de los marcos y cauces legales, al que tiene designado como sucesor, en las capitulaciones matrimoniales. El testamento tiene importancia en cuanto que significa el no dejar a la imprevisión la suerte futura del patrimonio del causante, ratificando y dando posibilidad de realización a la ordenación formulada en los capítulos matrimoniales. Por ello, no es comprensible en Guipúzcoa capítulos matrimoniales sin testamento. Con ambos actos jurídicos, se va a hacer posible el fin perseguido por la institución consuetudinaria que venimos estudiando, y esta afirmación es hasta tal punto real que, aun en los casos en que se produce la muerte prematura de uno de los cónyuges sin que sus hijos hayan alcanzado la edad de contraer matrimonio y, por tanto, no se han formulado las capitulaciones matrimoniales, el titular de los bienes, el padre, otorga testamento instituyendo herederos a todos sus hijos y facultando de forma expresa a la esposa o a los albaceas testamentarios designados, para que a través del instituto de la mejora puedan transmitir los bienes cuya indivisión se pretende, al de los hijos que entiendan es el más idóneo para continuar en la titularidad de los mismos.

El testamento en Guipúzcoa suele contener las siguientes cláusulas:

1) *Encabezamiento*

En el que se hace constar la fecha del otorgamiento, notario, o escribano autorizante, el lugar donde se formula y las razones (la proximidad de la muerte, la ancianidad) que motivan su otorga-

miento, así como la confesión de catolicidad del otorgante.

2) *Disposiciones en favor del alma*

Normalmente, el otorgante designa y fija las honras fúnebres, lugar de enterramiento, categoría de dichas honras, persona obligada al pago de las mismas, o, en su caso, bienes con los que deberán abonarse. Habitualmente el obligado es el mejorado.

3) *Disposiciones a favor de terceros*

En muchos testamentos que hemos examinado existen disposiciones en favor de terceros, obras piadosas..., normalmente en pequeñas cantidades.

4) *Relación de bienes*

Suele hacerse una relación detallada de bienes del otorgante, señalando los créditos y las deudas, sobre todo entre los siglos XV a XIX.

5) *Institución de heredero*

El otorgante inicia este epígrafe haciendo constar quién es su mujer y los hijos que ha tenido de ella, y si es primero o segundo matrimonio, e instituye herederos por igual a todos sus hijos, pero mejorando a uno de ellos, tal y como se convino en las capitulaciones matrimoniales, en determinados bienes. Vigente el Código Civil, además se le adjudica al mejorado el tercio de libre disposición o se reserva éste para la viuda o viudo. En muchas ocasiones, el otorgante hace constar que tal hijo ha recibido ya su legítima o parte de ella, habiendo otorgado sobre ello carta de pago de la misma, renunciando a cualquier reclamación sobre ella. Modernamente, el párrafo 2.º del art. 1.056 ha

hecho cambiar la fórmula empleada hasta ahora, siendo, junto con la mejora, de gran utilización por los campesinos y realizándose la partición de los bienes por el testador.

6) *Designación del comisario*

Es frecuente la disposición testamentaria, motivada por la muerte prematura del otorgante, en la que se designa a un comisario, normalmente la esposa, y en algunos casos dos y tres comisarios, con facultades solidarias, para que elijan, de entre los instituidos herederos, al que ellos crean más capaz, en su momento, para que sea mejorado en el tercio y quinto de los bienes, designando el otorgante la cosa cierta y determinada, normalmente la CASA y sus pertenecidos, que hay que imputar a la mejora. Otras veces, esta facultad se deja en mano de los albaceas testamentarios.

De esta forma, el testamento servirá para ratificar lo establecido en los capítulos matrimoniales, lográndose el mantenimiento de la indivisión de la casa. Insisto que, dado que en Guipúzcoa rige el Derecho común, no puede estudiarse la institución consuetudinaria de la transmisión íntegra de la casa, sólo a través de las capitulaciones matrimoniales. Es necesario el complemento de dicho estudio con el conocimiento de los testamentos.

Capitulaciones y testamentos separadamente no lograrían el fin perseguido. El guipuzcoano no hubiese conseguido su propósito de mantenimiento de la indivisión de la casa sólo con la mejora formulada en testamento, ni tampoco solamente con la donación «propter nuptias» formulada en las capitulaciones. El Código Civil, sin embargo, con una interpretación más beneficiosa para la posibilidad del mantenimiento de las explotaciones agrícolas,

a través del párrafo 2.° del art. 1.056, ha templado la rigidez de la afirmación antes realizada produciendo la paulatina desaparición de los capítulos matrimoniales, para ser sustituidos por el beneficio de este artículo citado en los testamentos.

C) *Las ventas*

Las grandes dificultades que las normativas vigentes suponían para la transmisión libre del patrimonio indiviso a uno de los hijos, ha obligado a utilizar al campesino otros medios diferentes de las capitulaciones matrimoniales, al objeto de lograr el propósito de la transmisión indivisa indicada: aun cuando no es hecho hoy muy corriente, sin embargo ha proliferado la práctica de realizar la transmisión a través de la simulación de una venta, en la que realmente no hay precio, disimulando la existencia de una verdadera donación cuyos efectos, en el caso de declaración de nulidad de dicha venta, tampoco llegarían a producirse. La costumbre normal en estos casos es el comparecer los interesados ante el notario autorizante y manifestar el vendedor —el padre— que ha recibido el precio del comprador —el hijo—, con antelación a la firma de la escritura. De esta forma, no hay falsedad en el acta que el notario refleja y hace constar lo que se dice por los interesados; pero la realidad es otra. Incluso hay casos en los que el comprador, delante del notario, entrega al vendedor el dinero del precio, reflejándose así en el acta que se suscribe y autoriza el notario, pero la intención de los comparecientes y la realidad es muy distinta.

La razón de todo ello es evitar la colación de los bienes que necesariamente se produciría en función de lo establecido en el capítulo VI, sección 1.ª del libro 3.° del Código Civil, corriendo el riesgo de una declaración de nulidad del acto realizado. Pero es interesante añadir,

para comprender la finalidad y el espíritu que anima al supuesto vendedor, que éste, poco después de realizado el acto simulado, otorga testamento y mejora al hijo que aparece en la escritura de compraventa simulada como comprador, dándole el tercio de libre disposición, al objeto, todo ello, de que en el supuesto de una declaración de nulidad de la escritura de venta por simulación, al menos se salve en gran parte el patrimonio indiviso, el caserío.

4.ª *LA MEJORA ES UNA CONSTANTE EN LAS PRACTICAS SUCESORIAS GUIPUZCOANAS*

El instituo de la mejora aparece como una constante en las prácticas sucesorias guipuzcoanas. La primera manifestación documental de la utilización de la mejora, en la Provincia, la tenemos en los albores del siglo XVI, en función de la regulación favorable que de dicha institución hacen las Leyes de Toro de 1505, acumulándose el tercio de mejora al quinto de libre de disposición. No descarto la posibilidad de que antes de las Leyes de Toro se utilizara la mejora, también para dar mayor posibilidad de transmisión de la casa al hijo elegido, al beneficiado por la donación «propter nuptias» en las capitulaciones matrimoniales. Romero Vieitez, que ha estudiado el desarrollo histórico de la mejora, señala que dicho instituto es utilizado en Galicia en el siglo XV, acumulándose el tercio al quinto por obra y gracia de la costumbre, en contra del mandato del Fuero Real que prohibía tal acumulación. Sin embargo, a falta de documentación que nos permita dar como cierta nuestra afirmación, no creemos que sea aventurado el afirmar que la mejora se utilizara también en Guipúzcoa con antelación a la entrada en vigor de las Leyes de Toro en 1505. La utilización de la mejora en el año 1508, en un testamento que acompañamos, no parece ocasional o accidental, sino que más bien parece indicar, como lo corrobora la documentación posterior y la anterior, que el campesino guipuzcoano agotaba todas las posibilida-

des que las leyes vigentes le permitían para alcanzar el fin de la transmisión indivisa del patrimonio a uno de los hijos. Las capitulaciones de 1492 lo afirman rotundamente. Por tanto, no sería raro encontrar en testamentos del siglo XV la mejora en favor del hijo elegido, para continuar al frente de la casa, del caserío guipuzcoano. Esta conclusión, a falta de documentación que pueda ratificar nuestro aserto, se hace con las naturales reservas.

5.ª *LA FORMA DE LAS PRACTICAS CONSUETUDINARIAS GUIPUZCOANAS ES OBRA DE LOS ESCRIBANOS*

Si observamos en el Anexo Documental de protocolos atentamente las escrituras, nos llamarán la atención dos circunstancias: la primera de ellas es que, hasta bien entrado el siglo XIX, las personas que intervienen muchas de las veces de forma principal en las escrituras no saben escribir y me atrevería a afirmar que no conocen bien o desconocen totalmente el castellano. Es corriente la firma de un tercero, porque el otorgante y otorgantes no saben escribir o firmar. Mal pueden por tanto señalar al escribano la fórmula a utilizar. Es corriente, nos dice Araluce, que ha ejercido la profesión de notorio en Tolosa, la presencia de un casero o aldeano vasco en la notaría, que le indica al notario que quiere hacer unas capitulaciones matrimoniales «a la navarra»; o todavía es también frecuente que un aldeano, al otorgar testamento, le indique al notario que quiere mejorar al hijo en el «tercio y quinto». Con ello, el notario sabe cuál es la intención del otorgante y otorgantes.

La segunda circunstancia que no escapa a la vista aun del observador menos atento, es que las escrituras se diferencian unas de otras en muy pocos detalles. Son casi todas iguales. Se emplean las mismas fórmulas, los mismos términos. Donde es más clara la uniformidad es en la utilización de la cláusula de reversión de dotes al tronco, hasta su desapari-

ción. Puede afirmarse que la tenacidad del casero guipuzcoano, unida a la habilidad del notario, han hecho posible la pervivencia de las prácticas consuetudinarias. A aquél hay que atribuirle el apego a la tradición y costumbres de sus mayores. Al notario, la habilidad de haber utilizado los medios más idóneos para la pervivencia de dichas costumbres, adaptándolas a las disposiciones legales vigentes y utilizando los medios que dichas disposiciones ponían a su alcance.

6.ª *LA DOTE Y SU IMPORTANCIA PARA LA PRACTICA CONSUETUDINARIA DE TRANSMISION INDIVISA DE LA CASA EN GUIPUZCOA*

Conviene resaltar la importancia de la dote en las prácticas sucesorias guipuzcoanas. La aportación de la dote al matrimonio va a servir para levantar las cargas de la casa, cargas que se establecen sobre ella de generación en generación. Su función principal es el ir destinada al pago de las legítimas de los hermanos del novio. Cuanto más cuantiosa sea la dote, mayores posibilidades habrá de liquidar las legítimas de los demás herederos forzosos. Obsérvese que hasta 1534, en Guipúzcoa, siguiendo la tradición vasca, sucedían en la casa en igual forma los hijos que las hijas, y éstas eran mejoradas; lo que suponía una mayor posibilidad de casarlas, ya que con dicha mejora podían aportar dinero al caserío al que entraban al contraer matrimonio. Al ser excluidas de la mejora por vía de dote y casamiento en 1534, es cuando la Provincia interesará la creación de una normativa diferente sobre la materia, que permitirá dotar a las hijas en tercio y quinto por vía de casamiento. Sólo con carácter excepcional la Provincia intentará la obtención de la libertad testamentaria. La razón de ello es que con la dote y con la utilización de la donación «propter nuptias» y la mejora, se entendería que era suficiente para cumplir el fin de la transmisión de la casa a uno de los hijos.

7.ª *EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS HEREDEROS FORZOSOS*

De las prácticas consuetudinarias examinadas puede afirmarse que se ha respetado nominalmente el derecho a la legítima de los herederos forzosos que eran apartados de la sucesión de la casa. La noticia más antigua que tenemos sobre el particular es la de la Ordenanza de Oñate de 1477, en la que se nos relata la exclusión del resto de los herederos forzosos que no fueran el hijo elegido. Se refería solamente a los bienes inmuebles pero nunca a los bienes muebles, dándoles a cambio de dicha exclusión, y en pago de sus legítimas, metálico. Esta forma está claramente expresada en las capitulaciones de 1492, en la que se emplea de forma reiterada la expresión: «en pago de sus legítimas partes en la casa o caserío de...»

8.ª *LA CLAUSULA DE REVERSION DE DOTES AL TRONCO ERA DE USO INMEMORIAL*

Su utilización era de tiempo inmemorial y su primera mención que conocemos, al margen del texto del Fuero de San Sebastián de 1180, aparece documentalmente en un proceso civil sobre reversión de dotes seguido ante el Tribunal del Corregimiento, en el que se trae a colación un traslado autorizado por notario del Fuero de San Sebastián hecho en 1474 y cuya aportación se hace a instancia de la parte demandante que reclama la devolución de la dote salida del tronco. La utilización en las capitulaciones es constante entre los siglos XV a XIX y desaparece al finalizar el siglo XIX, en virtud de la doctrina del Tribunal Supremo que le niega sustantividad propia, aun cuando reconoce su validez, pero siempre y cuando se emplee para su utilización el medio indirecto de la renuncia a la Ley VI de Toro, renuncia que debe de aparecer en las capitulaciones matrimoniales en la que se plasme la cláusula de reversión.

Hoy, dicha mención ha desaparecido de las capitulaciones.

9.ª *LA FORALIDAD O ESPECIALIDAD CIVIL GUIPUZCOANA SE MANIFIESTA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:*

A) *Heredamiento*

Si consideramos al heredamiento como «institución de heredero hecha en contrato por causa o derivación de matrimonio», según el concepto que a tal instituto da Roca Sastre, podemos decir que el mismo se produce en Guipúzcoa; aunque hay que aclarar que dicha institución aparece un tanto desdibujada como consecuencia de las prohibiciones normativas propias del Derecho civil común. Este heredamiento se ha realizado en Guipúzcoa a través de las capitulaciones matrimoniales, mediante la donación «propter nuptias». La primera referencia que tenemos, al margen del Fuero de San Sebastián, que regula al «Donativum», viene a través de la comentada Ordenanza de Oñate de 1477, que hace una referencia indirecta a la práctica guipuzcoana. Más directamente lo encontramos en las capitulaciones matrimoniales de 1492, de Anzuola, que llevan el n.º 3 de los Documentos del Anexo (Serie B), p. 407. Con posterioridad, se repite la práctica en el resto de las capitulaciones matrimoniales que se realizan en la Provincia. La limitación viene impuesta por el necesario respeto a los derechos legitimarios de los demás herederos forzosos que son excluidos en la sucesión de la casa —objeto del heredamiento—, mediante el pago de las legítimas en metálico.

Esta sucesión es reforzada con la atribución de la mejora, que facilitará la transmisión indivisa de la casa. A medida que nos aproximamos a nuestra época, la figura va quedando más desdibujada en las capitulaciones pero se llega al mismo resultado: la donación por causa

de muerte y la mejora. Hoy, con el art. 1.056-2.° del Código Civil y la mejora. En suma, se logra el mantenimiento de la indivisión de la casa al transmitirse de padres a hijos de generación en generación Estamos ante un heredamiento creado por la costumbre y desdibujado por la necesidad de adaptarse en las formas a la ley.

B) *La comunidad o sociedad familiar*

Tiene también una regulación consuetudinaria plasmada en capitulaciones matrimoniales la ordenación económico-familiar de la casa. Se regulan las relaciones económicas de los dos matrimonios, el viejo y el nuevo. Aparece ya en las capitulaciones matrimoniales de 1492, tantas veces citada. La regulación es exhaustiva, estableciéndose con claridad todos los supuestos y previéndose la posibilidad de disolución por variadas causas. Lo normal es que ambos matrimonios se repartan los beneficios y las cargas por mitad. La comunidad continúa aun cuando fallezca alguno de los cónyuges estableciéndose una especie de comunidad continuada. En la actualidad, a falta de capítulos matrimoniales, se establece esta comunidad en documentos privados.

C) *La situación del cónyuge viudo*

Quedaba regulada de forma expresa en el Fuero de San Sebastián, con la «fealdat», como vimos. Con posterioridad, la situación de dicho cónyuge va a regularse en las capitulaciones matrimoniales, estableciéndose sobre el particular los pactos correspondientes en la regulación de la comunidad o sociedad familiar, continuando el cónyuge viudo en la misma situación que en vida de su consorte, siempre y cuando se cumplan los requisitos normales para el mantenimiento de tal situación; es decir, el no contraer nuevas nupcias. Pero mientras la «fealdat» concede el usufructo universal de todos los

bienes, en la regulación consuetudinaria posterior plasmada en los capítulos, el usufructo universal de la viuda se refería a la mitad de los bienes.

Otra característica diferencial será que la «fealdat» se refiere sólo a la viuda, mientras que la regulación consuetudinaria posterior, plasmada en las capitulaciones, se dirigirá indistintamente al viudo o a la viuda.

Por último, y como reminiscencia de dicha práctica, hay que señalar que al ir desapareciendo los capítulos matrimoniales, la situación del cónyuge viudo suele venir regulada en los documentos privados de constitución y regulación de la sociedad familiar. Esta situación se suele reforzar con la atribución al cónyuge viudo por parte del premuerto, en el testamento, del tercio de libre disposición o mediante un legado imputable a dicho tercio.

D) *El consejo de familia*

Como exposición de la unidad de la familia se manifiesta también en Guipúzcoa la institución del consejo de familia. Su regulación es de carácter consuetudinario y aparece desdibujada, al igual que el heredamiento, ante la necesidad de adaptarse a las exigencias legales. En un principio, se apoyará en la regulación que el Fuero Real daba en el libro III, título VI, ley VI, al testamento por comisario, que admitía que el causante pudiera facultar a otra persona (comisario) para que en su nombre otorgase testamento y dispusiese de sus bienes. En este sentido, en Guipúzcoa se va a facultar a los «parientes» a elegir entre los herederos, al continuador de la casa, respetando las legítimas que correspondan a los herederos forzosos, pero abonándoselas en metálico. Esta figura aparece en un testamento otorgado en Irún en 1502, y está acogido en el Anexo Documental con el n.° 7 (Serie B), p. 424. Estos

parientes suplen la falta del padre y designan al sucesor en la casa.

Las Leyes de Toro van a reducir la figura del comisario a un mero ejecutor del mandato del causante, exigiendo para que tenga validez que el poder que se le da sea especial y concreto. Los testamentos o poderes examinados nos revelan que se mantenía la figura a través de esas fórmulas.

Hoy es rara la utilización del beneficio del art. 831, pero sin embargo, con el beneficio del art. 1.056-2.°, o designando albaceas contadores partidores en las personas muy próximas al causante, en la práctica se viene a cumplir el mandato de atribuir al hijo elegido y beneficiado con la mejora, la casa, manteniendo su indivisión.

El heredamiento atribuye a un hijo la casa indivisa; el consejo de parientes tratará de que ese mandato del causante se cumpla. La donación, la mejora, el artículo 1.056-2.° del Código Civil, ayudarán a que ello se realice. Así se logra el mismo o parecido resultado que en las regiones forales, aun cuando no existe una normativa favorecedora de dichas prácticas.

ANEXO DOCUMENTAL

SERIE A

DOCUMENTO N.° 1

ORDENANZA DE OÑATE

Año 1477

Archivo Municipal de Oñate
Legajo 7 y Legajo 29

1477.—*Ordenanza del 16 de noviembre, propuesta por los vecinos de Oñate referente a la facultad de libre transmisión a los hijos, de los bienes raíces, en evitación de la división de la tierra.*

Inventario de los papeles del Archivo de la villa de Oñate, formado el 21 de Julio de 1763 por Manuel de Urumeta, Escribano de Su Magestad y del número de la villa. Legajos 7 y 29. Libro de Decretos y Aiuntamientos (1514-1539), folio 118 y ss.

Porque esperiençia nos muestra que a causa del acrescentamiento e multiplicación que se ha fecho e faze de cada día de los vezinos y abitantes que somos en este condado por la grand vondad y misericordia de nuestro señor, las posesiones e bienes rayzes son partidos en muchas partes, en tal manera, que las casas e caserías e heredamientos que pocos tiempos há poseya uno sólo e agora poseen quatro y cinco e aun diez e más personas, y lo tal viene por seguir partición de los tales bienes entre

herederos por yguales partes, e lo que se hallara fasta aquí entre nuestros anteçesores asaz personas que tenían tanta abundancia de bienes rrayzes de que los frutos e réditos que dellos cogían se sustentaban abundosa e honrradamente, e tenían facultad para criar sus fijos e los adotar e dar ayudas para se mantener e sostener cargas matrimoniales, al que a sus estados convenía, e agora por causa de las dichas partiçiones son tanto minuydos el poseymiento de los bienes rrayzes que cada uno posee, que no vasta para se poder sostener con los frutos e rréditos de ellos con quanta diligencia e yndustria en ello se pone, e a lo menos ay muy pocos que se sostengan, e como cada uno fasta aquí ha tenido e tiene los venientes a heredar de aver su legítima e parte de los vienes rrayzes, e a esperança de lo tal nos hemos detenido e se detienen e se dan a ofiçios e a otras industrias e a salir a tierras estrañas a servir señores e allegarse a quien les pueda más valer, como veemos que fazen en tierras de Guipúzcoa e Viscaya, e que las mayores partes dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra, porque en veyendo sigiesen de la manera que nos otros enpartir las caserías e heredamientos, no habría persona que tobiese sostenimiento de bienes rrayzes, e por las tales particiones se desfazen las memorias de los solares e lugares donde depende e vienen así enagenar a estraños, tienen forma como las casas e caserías e bienes rayzes ayan de quedar o queden a uno de sus hijos o nietos enteramente, e a los otros herederos enmendan e satisfazen de los otros bienes que les restan lo que su facultad basta, e aunque dé a uno de sus fijos muy mucho más e allende de le dexar así el heredamiento de quanto le pertenezce en su legítima, le vale y queda con ello e aún lo afirman e aprueban los otros herederos o están a ello avituados e lo han por muy bueno, e aquellos que no esperan ver los bienes rrayzes dánse a los oficios e industrias y allegança de señores e personas de valer, e en tierras estrañas trabajan por asquirir e ganar, e bienen muy muchos dellos bien adotrinados y con faziendas, y bienen todos honrradamente, por ende nosotros movidos con deseo de remediar en lo que fasta aquí hemos tenido por costumbre, considerando que abiendo en este condado personas que tengan razonables posesiones pueden mejor serbir a nuestro Señor Dios e a los otros señores temporales a quien somos obligados, e otrosí es utilidad e pro comunal de todos, porque con los que tienen tales facultades nosotros podamos e se podrán los venientes sostener mejor e más honrradamente, e la memoria de los linajes donde benimos será más honrrada e conoçida, de nuestra propia y libre voluntad y çierta sabiduría, por nos e para todos nuestros herederos e suçesores presentes e por venir agora y para siempre jamás, queremos y ponemos por ley e estatuto lo tal en aquella mejor manera que podemos e devemos así de fecho como de derecho, que nosotros qualquier e qualesquiera de nosotros e los que lo nuestro obieren de aver e de heredar e todos los que en este dicho condado obieren de bibir de aquí adelante, puedan disponer e hordenar e mandar de todos sus bienes rrayzes e de cada cossa y parte de ella entre sus hijos e nietos e otras qualesquier personas que hayan de derecho de heredar de la manera que por bien tobiere, así

para que pueda dar e donar por vía de donaçión e testamento e mandas e cobdiçilo e postrimera boluntad o en otra qualquiera forma que les placerá, dando todos sus bienes rraizes o parte dellos a uno o a dos o a tres o a más de los que hobiere derecho de los heredar, por yguales o mayores o menores partes, segund e de la guisa que les plazerán e partiendo a ellos e entre ellos segund bien bisto les será, de guisa que aquel o aquellos que el tal les mandare o diere o señalare por su legítima todos los tales bienes o parte dellos, les valan e ayan segund y como les fuere mandado, e con aquellas cláusulas e cargos que les ympusiere asf perpetuo como temporal para los venientes, e caso que con los vienes muebles non enmienden ni satisfagan a los otros herederos para que puedan aveer y alcançar el valor de su legítima si todos los bienes muebles rayzes fuesen estimados, que no puedan ir ni pasar ni demandar contra lo que fuere assí dispuesto e mandado e repartido, antes quede cada uno por contento con la legítima e parte quel padre o abuelo o aquel de quien avía derecho de heredar le señalare e diese, con tanto que la legítima de los bienes muebles no le sea quitada, e suplicamos e pedimos por mrd. a los muy ylustrísimos e excelentes Rey e Reyna nuestros señores e al dicho señor don Iñigo e a otros qualquier señor o señores temporales e espirituales que ayan e tengan poder e facultad para ello, que esta dicha nuestra ordenança e constitución nos confirmen e aprueven e ynterpongan su decreto para que sea perpetua e valiosa para agora e para siempre jamás, e renunciamos todos a qualesquier leyes, derechos canónicos e çebiles muniçipales, los tales previllejos usos y costumbres e toda restitución yn yntegrum e toda otra restitución e toda abdiençia e beneficio de los derechos e todas las otras cosas e cada una de ellas que contra sean o puedan ser de lo que dicho es, para que no valan a nos ni alguno de nos ni de los dichos nuestros herederos, e subçesores ni algund de ellos...

DOCUMENTO N.º 2

REAL CEDULA DE LOS REYES CATOLICOS DE 16 DE ENERO CONFIRMANDO LA ORDENANZA DE OÑATE DE 1477

Año 1485

Archivo Municipal de Oñate
Legajo 29

(Inventario de los papeles de la villa de Oñate formado el 21 de julio de 1763, por Manuel de Urumeta. Legajos 7 y 29. Libro de Decretos y Aiuntamientos (1514-1539), folio 118 y ss.)

Loamos e aprobamos e ratificamos e confirmamos la dicha ordenança e estatuo suso incorporado e todo lo en él contenido, segund que en él dize e se contiene mandamos que vala e sea guardado agora e de aquí adelante en todo tiempo, e por esta nuestra carta damos licencia e facultad a vos los

sobredichos en la dicha ordenanza y estatuto contenidos, y a otras qualesquier personas que viven en el dicho condado de Hoñate y bibiesen de aquí adelante, para que podades facer e fagades, e puedan facer e fagan, los dichos mayoradgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que agora thenedes e tobieredes e tobieren de aquí adelante, segund que en la dicha hordenanza y estatutos se contiene, para los dichos vuestros fijos legítimos o nietos, contanto que cada uno de vos los sobredichos que así bibís e morays e bibiesen e moraren en el dicho condado fagáis un mayorazgo de los dichos vuestros bienes, segund e por la forma e manera que se face e costumbra fazer en la nuestra provinçia de Guipúzcoa e en el nuestro condado e señorío de Bizcaya.

DOCUMENTO N.º 3

REAL CEDULA DE CARLOS I, DE 2 DE JUNIO, EN SU NOMBRE Y EN EL DE LA REINA DOÑA JUANA, CONFIRMANDO LA ORDENANZA DE 1477 Y LA REAL CEDULA DE 1485 DE LOS REYES CATOLICOS

Año 1537

Archivo Municipal de Oñate
Legajo 29

(Inventario de los papeles de la Villa de Oñate formado el 21 de Julio de 1763 por Manuel Urumeta. Legajos 7 y 29. Libro de Decretos y Aiuntamientos (1514-1539), folio 118 y ss.)

Por la presente de nuestro propio motu, çierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como Reyes e señores naturales no reconoçientes superior en lo temporal, confirmamos e aprobamos la dicha carta de confirmación de los dichos Reyes Cathólicos y hordenança en ella ynserta de que suso va encorporada, en todo y por todo como en ella se contiene, y queremos y mandamos que os sea goardada e complida segund e como hasta aquí sea goardado e complido.

DOCUMENTO N.º 4

DICTAMEN DEL LICENCIADO MALDONADO DE SALAZAR SOBRE PROPUESTA DE ORDENANZA DE LAS JUNTAS

Año 1587

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

E visto lo que por otra parte de la Provincia se pregunta y el parecer del Señor Licenciado Llano, digo que de las leyes no podemos juzgar sino por ellas sea juzgado y que siempre están bibas ..... ob-

serbantia y que el Consejo tiene grande cuenta con que la ley no se derogue, sino que se goarde y goce antes questa sentencia del pleito pendiente en grado de segunda suplicación tenga este negocio por muy grabe y ponderoso mal entendiendo que las leyes no se deroguen por el no huso ni el contrario huso introduzido por costumbre aviendo dibersas vezes sucedido el caso en la provincia y goardádose lo contrario y dispuesto por ley me parece que con esto y los inconvenientes ..... particular, memorial se obraren con que se justifique el contiguo uso que hasta aquí se a tenido se puede tratar este negocio dixiendo que la ley 1.ª de las dotes, libro 5.º ..... en lo que toca a mejoras no se entienda con la provincia ..... sobre ello se aga declaración, en Madrid a cinco de nobiembre de 1578.

El licenciado Maldonado de Salazar

DOCUMENTO N.º 5

DICTAMEN DEL LICENCIADO LLANO SOBRE PROPUESTA DE LA PROVINCIA DE UNA ORDENANZA

Año 1587

Archivo Provincial de Tolosa

Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Abiendo visto la rrelación que por parte de la provincia se me a mostrado sobre la pretensión que supliqué a su magestad mande declarar que la pragmática de Madrid del año de treinta y cuatro sobre las promesas de dotes que se pagan por obra de mejoras de tercio y quinto no se aya de goardar ni goarde en la dicha Provincia, atento que antes que la dicha Pragmática ni nunca jamás fue admitida ni usada, antes todo lo contrario me parece que aunque el negocio tiene dificultad por pedirse declaración de Ley General en estos rreinos, pero atento a que la dicha Ley nunca fue rrecibida en la dicha provincia y no sólo no a sido usada pero antes de muchos casos particulares se a usado y practicado lo contrario como por la dicha rrelación se presupone que de justicia se podrá pretender remedio concurriendo a la persona rreal de su magestad rrepresentando los ynconbenientes más eficaces que rresultarían de la oservancia de la dicha Ley y desprovechos que sean seguidos y seguirán de no se aver goardado hasta aquí ni goardarse en el porvenir y aunque la pendencia del pleito podría haber dificultad. A esto se puede satisfacer con dezir que esta declaración no la pide ninguna de las partes que litiga sino toda la Provincia junta por lo que toca al bien unibersal della y si se dixiese que ésta se pudo de hazer luego que se promulgó la dicha Ley se puede satisfacer con que la Probincia nunca la admitió, antes fue vista contradecirla por el no uso y contrario huso de los dichos actos particulares en que no sea goardado de cincuenta y tres años a está parte que a que se promulgó y que agora tampoco tratará de la dicha derrogación si no fuera con ocasión del

dicho pleito y sentencia que en él sea dado de la cual podría nazer consequencia para otros negocios, que es uno de los mayores ynconbenientes que se pueden rrepresentar y conforme a esto y para que an más fundamento se pueda dar el memorial a su magestad me parece que en la Junta que agora sea de celebrar se confiera y platique de este negocio y se adbierta de los inconvenientes que rresultaran de la goarda de la dicha Ley y por el contrario de los probechos de no goardarse pues como cada derecho y que tiene la dependencia tan antigua podrán mejor adbertir los caballeros que allí se allaren y esto me parece por agora acerca del dicho negocio salbo en todo mejor parecer, en Madrid 5 de noviembre.

Licenciado Llano

DOCUMENTO N.° 6

DICTAMEN DEL LICENCIADO ALONSO DE ARELLANO SEDENO SOBRE PROPUESTA DE UNA ORDENANZA POR LA PROVINCIA

Año 1587

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Vista esta relación me parece que para que este negocio quede asentado y no pendiente del arbitrio de los jueces el si se a de goardar esta costumbre que si está bien probada será muy acertado suplicar a su Magestad que dé su rreal cédula para que los consejos y Chancillerías v los demás jueces guarden la constumbre que en la Provincia hay sin embargo de la ley de Madrid y para esto, en la suplicación que a su Magestad se diere de parte de la Provincia, se aga particular rrelación ansí de la constumbre como de las causas que hay por las quales conbiene que se goarde que determinado la Provincia que se aga los letrados que en esta Corte tiene le hordenaron como convenga y esto me parece salbo que otro más acertado parecer, en Madrid de noviembre de 1587.

El Licenciado Alonso de Arellano Sedeno

DOCUMENTO N.° 7

MEMORIAL DE LA VILLA DE VERGARA SOBRE RETORNO DE LAS DOTES AL TRONO

Año 1643

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 6

La muy noble y Muy leal Provincia de Guipúzcoa. En su Junta General de la noble y leal villa de San Sebastián. El día ..... del mes de abril de mil seiscientos y cuarenta y tres años.

Digo que para que se conserven los bienes Raíces Haciendas en las familias de donde han procedido y procedan y no vengan a proceder personas extrañas de las tales familias y que no sean de su sangre y por otras causas y razones de grande combeniencia a tenido ya y en esta villa y lugares de ella costumbre usada y guardada de tiempo inmemorial de asentar como se a asentado y se asienta en las escrituras de contratos y capitulaciones matrimoniales de casamientos cláusula de retorno de dotes cuya sustancia con declaración ..... que sea con mayor claridad es en esta manera: que si el matrimonio entre los contrayentes se disuelve sin hijos o aunque los haya fallecieron *todos ellos* (esta palabra, todos ellos, es combeniente porque hay pleitos actualmente por no haberse puesto) antes de llegar a edad de poder testar o llegados abintestato, en cualquiera de estos casos se vuelvan y restituyan a cada uno de los contrayentes todos los bienes que tubieren de dote suyos propios por donación y oferta de sus padres ascendientes y parientes e otras personas ..... y en otra manera así raíces como muebles, foros, censos y rentas, señoríos y los demás de cualquier calidad y condición que sean y que estén dentro de la Provincia o fuera della en cualquier parte. También aunque sean procedidos de legítima o legítimas del contrayente y no tengan otro alguno con más la mitad de los gananciales y de conquista que ubiere. Y en falta del tal contrayente, a quien él dispusiere por testamento o en otra manera y en falta de disposición a los parientes más cercanos al tronco familiar y sangre de donde proceden y probienen los tales bienes sin que el padre ni la madre ni otros ascendientes no procediendo dellos los dichos bienes, puedan subceder en ellos antes escluyendo de la tal subcesión y que la dicha restitución *sea así de la propiedad como del usofruto* (también es combeniente esto porque ay pleitos por averse dejado de poner) si questan por obtener... El padre ni la madre cossa alguna por la patria potestad. Lo cual se a asentado y se asienta fundándose en la dicha costumbre inmemorial. No es bastante lo que en contrario desto dispone la ley sexta de Toro y se ejecuta aunque lo capitulen el padre o la madre del contrayente aunque él se alle presente a la capitulación o contrato y aunque los contrayentes tengan padre madre bivos en capitulado y capitulan así vien por sí mismos sin asistencia ni intervención dellos y puesto la dicha cláusula asciendo expresos llamamientos para la subcesión de los bienes con que se dotan y mitad de ganancias en caso de la dicha disolución de matrimonio en favor de los hermanos u otros parientes tronqueros son acer para la dicha subcesión mención del padre o de la madre que vive antes excluyéndolos si dellos no proceden como está dicho, los bienes sino del padre o de la madre a quien tenía sobrevivido el contrayente y en fuerza de la dicha cláusula de retorno han subcedido y subceden los llamados y parientes más cercanos al tronco en todos los dichos bienes dotales gananciales. Y por muchas ejecutorias reales sea mandado cumplir y ejecutar la dicha cláusula de retorno y su disposición sin que jamás se aya juzgado contra ello y porque algunas veces subcede no asentar por

descuydo y adbertencia o malicia la dicha cláusula en los contratos y capitulaciones de casamientos y otras veces asientan algunos escrivanos cortamente y con faltas y defectos notables y dello resulta no menos pleitos y muchos gastos y inquietudes en su seguimiento y prosecueción como se a visto y se vee por experiencia. Deseando la Junta obviar estos daños y inconvenientes y confirmar la dicha costumbre como cosa tan loable. Ordena, manda y establece que desde que se confirme por su Magestad esta hordenanza en adelante aunque en las escrituras de contratos matrimoniales y capitulaciones de casamientos que se otorgaren en todas las villas alcaldías, valles y lugares de dicha Provincia de Guipúzcoa se deje de asentar la dicha cláusula de retorno por descuido o otra causa y quando no se escribiese con la extensión y claridad necesaria. En estos casos o otros que subcedan o sea escrito sin embargo de las dichas faltas y defectos y omisiones, que se entienda que quedan asentados expresamente en todos los dichos contratos y capitulados la dicha *cláusula de retorno* (véase si combiene esto porque se apunta por afijar más el retorno al tronco) con la claridad, extensión, forma y requisitos que arriba se refieren y lo mismo se entienda aunque no se otorgue contrato ni capitulados. *Y se declara* (esta declaración es muy combeniente y se pone de hordinario en los contratos) que en la subcesión de los parientes tronqueros si ubiere subcesión en la casa de donde salió el dote éste tal que fuese o aya de ser dueño por herencia o donación en la casa a de preferir a los demás parientes aunque estén en igual grado y aunque sean más cercanos en grado para que por esta vía baya en aumento la memoria de las tales casas, como en muchos contratos y capitulados se asiente y se dispone. *Y así mismo se declara* que aunque los hijos dispongan por testamento o donación de parte de los dichos bienes (pónese por evitar pleitos que sobre este punto a avido) en los demás de que no dispusieren tenga fuerza la dicha cláusula de retorno como si murieran abintestato, y porque aya mayor facilidad y menos cuidado en asentar la dicha cláusula baste poner en las dichas escrituras en sustancia que se guarde la cláusula de retorno de dotes. En la conformidad que dispone y está declarado en la hordenanza de Guipúzcoa sin que sea necesario añadir otra cosa alguna y aunque se añada se entienda en la forma que en los usos se contienen. Y lo mismo se entiendan en los contratos capitulados que se otorgaren fuera de la Provincia por los vecinos y naturales della si hicieren mención de la dicha cláusula de retorno. Y se ayan de guardar cumplir y ejecutar todo lo susodicho sin embargo de la disposición de la Ley sexta de Toro y otras cualesquiera que aya en contrario aunque no se renunciaren. Pero se declare que los contrayentes y otorgantes podían añadir si les pareciera los llamamientos expresos que quisieren para la subcesión de los otros bienes dotales y conquistas al tronco y que se guarden las leyes reales en la subcesión dándole la forma que quisieren porque no es la intención de la Provincia atar las manos a nadie para que disponga libremente de sus bienes y hacienda, sino de atajar incombenientes y evitar pleitos inquietudes y gastos como está dicho. Pero si

expresamente no se asentara en los contratos y capitulaciones la dicha cláusula contraria a de ser vistos quedar asentado la del dicho retorno en la forma y con las declaraciones que están puestas arriva. Y también aunque como está dicho se deje de otorgar contrato o capitulado. Y pide y suplica la Junta al Rey nuestro y señores de su Consejo se sirvan de confirmar esta Hordenanza y mandan se guarde cumpla y ejecute como en ella se contiene y alcanzada la real confirmación se a de poner en el archivo de cada villa y lugar desta Provincia un traslado signado de la dicha ordenanza para que siempre se tenga eterna noticia della.
La villa de Vergara suplica a la Junta confiera la importancia de la materia y quitando o añadiendo deste papel lo que juzgase combeniente tome resolución en la disposición de la hordenanza que mira al bien común y quietud de los vecinos y conservación de las casas y familias y lo que sea presentado es ajustado con parecer de letrados de toda satisfacción hijos celosos de Guipúzcoa.

Joan de Olariaga

DOCUMENTO N.º 8

CARTA DE LA VILLA DE VERGARA A LA PROVINCIA SOBRE LA PROPUESTA DE REVERSION TRONCAL

Año 1643

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 6

La Villa de Vergara dice que en la última Junta General de la noble y leal villa de San Sebastián propugnó a V.S. la forma y disposición de una hordenanza en razón de la cláusula de retorno de dotes al tronco en los casos de disolución de matrimonio sin hijos y aunque V.S. conoció la importancia de la proposición no tomó resolución remitiendo la conferencia a las villas que acordaran en este punto lo que conviniere y pues la mira que se lleva es enderezada al bien de V.S. y de todos sus hijos y vecinos en general y evitar pleitos y diferencias que cada día sean vistos y se ven por falta de horden: Y aquella hordenanza que está propuesta no perjudica a lo que asta su confirmación se hubiere capitulado ni a los casamientos que se hubieren hecho sin ese tipo así de contrato o capitulaciones y demás de esto con palabras claras se expresa que sin embargo puedan los contrayentes para todos los bienes que quisieren y en todo tiempo cláusula contraria a la del otro retorno a su voluntad y disposición y con esta causa cualquiera repara que se pueda hacer por las villas y lugares en que no esté totalmente introducido el conciliar esta cláusula de retorno al tronco.
Suplica Vergara a V.S. pondere el caso con la prudencia que acostumbre y tome la resolución combeniente que de disponerse la hordenanza se experimentarán sin duda grandes combeniencias y utilidades como lo dirá el tiempo.

DOCUMENTO N.° 9

ACUERDO DE LA JUNTA X DE VERGARA, DE 30 DE ABRIL, SOBRE FACULTAD DE MEJORAR A LAS HIJAS POR VIA DE DOTE Y CASAMIENTO

Año 1659

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas, año 1659

Este día la Junta dixo que de tiempo inmemorial a esta parte se havía acostumbrado en toda esta Provyncia el mejorar los padres a las hijas aunque tengan hijos, en el tercio y quinto de sus bienes por vía de Dotes y Casamiento y sin embargo della se havían dado por válidas muchas mejorías echas en Hijas en contradictorios juicios y esta costumbre se ha tenido siempre por muy importantes combenientes, para la conservación de las Cassas Solares desta Provyncia y otros Principales y se a juzgado por ser el medio más eficaz para escusar las enajenaciones de las Dichas Cassas y otras memorias Principales y onrradas empeñadas v adeudadas que muchas veces se conservan y se tienen en pie por medio de las hijas haciéndose casamientos lucidos y si se hubiese de agoardar al casamiento de los hijos se enajenarían y estrañarían y hagora se a tenido noticia que se a puesto en controversia la dicha costumbre, lo cual pueda ser principio de muchos pleitos y causa de revolver a toda la Provyncia por las muchas mejorías que ay en ella echas en Hijas y por escusarlos y conservar la dicha costumbre antigua y quitar dudas hera conveniente hacer hordenança sobre ello y pedía confirmación a su Magestad por ende ordenar y ordenó que en toda esta dicha Provyncia puedan libremente los Padres mejorar a sus hijas prefiriéndoles a los hijos en el tercio y quinto de sus bienes por vía de dotes y casamiento según que hasta aquí se a usado y goardado y las tales mejorías sean habidas sin embargo de la Provisión de la Ley Real de Madrid y de otras pragmáticas y leyes después della y así lo establecía por la ley y ordenança y suplicamos a su Magestad se sirva confirmarlas. Ordeno se dé instrucción al ajente en Corte para que haga las diligencias necesarias para conseguir la dicha confirmación.

DOCUMENTO N.° 10

CARTA DEL ALCALDE DE GUETARIA A LA PROVINCIA ROGANDOLE PROMUEVA LA ORDENANZA SOBRE LA MEJORA A LAS HIJAS POR VIA DE DOTE Y CASAMIENTO

Año 1671

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Ignacio de Embil, Alcalde ordinario de la noble villa de Guetaria dice que V. S. en la junta penúltima que se celebró en la noble villa de Vergara

por el mes de abril del año passado de mil seiscientos y cincuenta y nuebe, reconociendo y ponderando los grandes ynconvenientes que se podían seguir de que se pusiese en mala boz y en controversia la costumbre tan notoria y asentada de que de ynmemorial tiempo a esta parte havía havido de mejorar los Padres a las hijas en tercio y quinto por vía de dote y casamiento, sin embargo de la ley de Madrid que prohibía semejantes mejorías por no estar recivida hussada ni guardada su disposición en esta Provincia y por evitar los desórdenes y ynconvenientes que se podrían originar de poner en disputa y controversia la dicha costumbre, ordenó y decretó V. S. para que con más seguridad de guardarse y observarse la dicha costumbre se hyciese ordenanza de mejorar a las hijas por vía de Dote y Cassamiento no obstante la prohibición de la dicha ley de Madrid como en efecto se dispusso la dicha ordenanza y que se pidiese la confirmación della a su Magestad y en cumplimiento del dicho decreto el agente en Corte remitió a V. S. para la Junta que se celebró en la villa de Motrico por noviembre de dicho año la cédula de ..... ordenó V. S. a los señores Diputados a que solicitasen con todo esfuerzo y necesidad las diligencias que se deviesen hacer y después por omisión y descuido y por no haberse ofrecido después acá pleito ni controversia contra la dicha costumbre tan notoria y confessada por uso por V. S. se a continuado ..... de las dichas diligencias y por cuanto María de Mycaya, suegra del suplicante de pocos días a esta parte le a puesto pleito poniendo en duda la observancia de la dicha costumbre y pidiendo la nulidad de la mejoría en tercio y quinto ..... si acaso con el suplicante conviene que V. S. ..... y que no se turbe la paz pública de V.S. ..... pues apenas ..... cassa y familia en el distrito de V. S. en que no se alla alguna mejoría echa en hija debe mandar continuar las diligencias que están començadas a hacer en raçón de la confirmación de la dicha ordenança nombrando una persona de toda satisfación para que entienda en estas ..... Se sirva V. S. de dar voz y costa al suplicante para que en representación de V. S. defienda en el dicho pleito que se le ha movido la dicha costumbre tan antigua e ynmemorial pues ..... ynteresada principalmente V. S. en la observancia della por hevitar los dichos ynconvenientes y acostumbrar V. S. dar voz y voto en semejantes cossas y así espera el suplicante del celo y grandeça de V. S. mandará dar la dicha voz y costa en que se le ará singularíssimo favor y así vien el que se consiga la dicha confirmación.

DOCUMENTO N.º 11

ACUERDO TOMADO EN LA JUNTA III DE ELGOIBAR DE 19 DE ABRIL, REFERENTE A LA FACULTAD DE MEJORAR EN TERCIO Y QUINTO A LAS HIJAS POR VIA DE DOTE Y CASAMIENTO

Año 1671

Archivo Provincial de Tolosa

Acuerdos de las Juntas

En este día Ignacio de Embil, Alcalde hordinario de la villa de Guetaria, presentó una petición en que dice que en la Junta penúltima de Vergara por abril de 1659, reconociendo los yncombenientes que se podían seguir de que se pusiese mala voz la costumbre ynmemorial asentada en la Provincia de mejorar los padres a las hijas en el tercio y quinto por vía de dote y casamiento, sin embargo de la ley de Madrid que prohibía semejantes mejoras por no estar usada su disposición en esta Provincia y por evitar yncombenientes que se podían originar de poner en disputa la dicha costumbre, abía ordenado y decretado la dicha Junta para que se goardase la dicha costumbre, se hiciese hordenança de mejorar a las hijas por vía de dote y casamiento, no obstante la ley de Madrid, como en efecto se dispuso hordenança y de su confirmación y porque María de Mycaya, suegra del suplicante, se a puesto pleito poniendo en disputa la hordenança de la dicha costumbre pidiendo la nulidad de la mejoría del tercio y quinto que hiço a Ana de Sagastiberría el año que se casó con el suplicante y por los demás motivos que se representa en su petición, suplico a la Provincia .... adelantar las dichas diligencias de obtener su confirmación y así bien de darle voz y carta al suplicante para defenderse en el dicho pleito que se le a mobido que en ello recibiría su ..... En cuia vista y aviéndose leydo en la Junta la hordenança referida acordó y decretó la Junta se aga como pide el dicho Ignacio de Embil en su petición a la Provincia leída su voz y costa para en todos los Tribunales y se siga en nuestra Provincia y se escriban las cartas necesarias.

Para las personas que fueran combenientes. Así bien acordó por lo expuesto la Junta que a los Diputados Generales se les ponga capítulo de ynstrucción para que soliciten por todos los medios para la confirmación de dicha hordenança.

DOCUMENTO N.º 12

MEMORIAL ELEVADO POR LA PROVINCIA A LA REINA SOLICITANDO SE APRUEBE LA ORDENANZA DE MEJORA A LAS HIJAS POR VIA DE DOTE Y CASAMIENTO

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Señora:

La mui noble y mui leal Provincia de Guipúzcoa. Dice que abiéndose congregado en su Junta General el año passado de 1659 hiço una ordenanza de común y uniforme consentimiento en apoyo y corroboración de la costumbre en que a estado y está de que por vía de dote y casamiento puedan ser mejoradas las hijas, como se a observado antes y después de la nueba disposición y establecimiento de la ley de Madrid y para mayor firmeza de esta ordenanza pretende que V. Magestad la confirme para cuyo efecto, propone, a la Real Consideración de V. Magestad: Que esta costumbre facultativa de poder hacer semejantes mejoras es conforme a la disposición de derecho y leyes de estos Reinos de Toro y Recopilación con que se reconoce ser Raçonable y justa, pues tiene en su apoyo todas las leyes que precedieron a la moderación y restricción yintroducida por dicha ley, la cual se hiço en las Cortes de Madrid, celebradas el año 1534 por el señor Emperador y la Reina Doña Juana cuia Real clemencia se conformó con la petición 101 de aquellas Cortes, en que se suplicó a sus Magestades, se tomase la forma que parece por dicha Ley para que assí se reformasen los excesos que se abían experimentado en la consignación de Dotes ynmoderadas, y en esta conformidad se hizo dicha ley. Cuia disposición nunca fue recivida, observada ni guardada, en dicha Provincia, porque antes y después ella se a continuado con dicha costumbre sin ynterrumpirse, con la misma seguridad y buena fee que antes de la promulgación de dicha ley: Ni al tiempo que en las Cortes referidas se hiço la dicha súplica, ynterbino la Provincia porque nunca concurre, ni es conbocada a las Cortes Generales de estos Reinos, con que ni pudo perjudicarla la Petición y súplica que se hiço para su establecimiento ni variarse ni quedar alterada dicha costumbre, ni obligar a la Provincia la disposición contraria de dicha Ley. Porque no haviendo sido recivida en aquel territorio no obliga a su observançia por la condición virtual con que se promulgan las Leyes que an de ser admitidas por los Pueblos, porque siendo el principal objeto de la Ley la utilidad bien y combeniencia pública y siendo tan diferentes las complexiones de las Provincias, no a todas es ygualmente útil aunque la Ley en sí lo sea, por su diferente constitución, como se experimenta en las diversas Provincias y Reinos de que se compone esta dilatada Mónarquía en que las leyes son tan diferentes, porque si bien una misma raçón natural común en todos dicta a que no se podía

unir en leyes, esta misma razón enseña a que según la diversidad de las Provincias sean diversas las constituciones de su conservación y buen gobierno. De aquí procede el que la costumbre legítimamente yntroducida deroga la Ley, recibiendo della misma esta potestad y siendo tan antigua la de la Provincia de Guipúzcoa en la permisión de livertad de hacer semejantes mejoras continuando por tantos años con ynfinitos actos, no se puede dudar de su susistencia y que es justa su confirmación. Hácese esto más precisó con el tracto sucesivo y buena fee con que se a contratado y capitulado en aquella Provincia por sus naturales teniendo por firme y válida la potestad de mejorar las hijas por vía de casamiento y siendo la observancia de los contratos fundada en todo derecho, Divino, natural y de las Gentes y por derecho civil la susistencia de los contratos matrimoniales estando calificada por de pública utilidad quedaría defraudada la buena fee y sinceridad de los que an presupuesto, de ser firme y válida dicha costumbre capitularon; si se diera lugar a que en ella se pusiese duda o rredujese a controbersia; y así bien, no siendo estos contratos de los que recíprocamente se pueden resindir y annular quedarían lesos y damnificados los contrayentes si no subsistiesen los pactos de mejoras hechas: Los pleitos que se suscitarían serían ynnumerables, renovándose pretensiones deribadas con terceros y más remotos posehedores que supondrían tener acción para revocar la mejoras y así se descompondría el estado de muchas cassas solares y haciendas, que quedaron en buena forma y disposición con la aplicación que se hiço a las hijas en todo é en parte del tercio y quinto por vía de Dote, causando precisamente gravíssima confusión sino se previnieran estos yncombenientes con la confirmación de esta ordenanza.

La utilidad y combeniencia pública de la Provincia en la continuación de esta costumbre es manifiesta, pues además de evitar los daños referidos si se hubiese de correr con la disposición de la ley Real no se pudiera hacer casamiento de hijas sin que precediese la aberiguación del valor de la hacienda de los padres por no exponerse a que pudo ser más lo que se ofrecía de lo que pudo importar la legítima y aunque la hija tenga elección del tiempo de su casamiento o de la muerte de sus padres para la consideración de la hacienda dellos bienes a ser precisa la liquidación; y este reparo se quita con mejorar asta la cantidad que se ofrece y por la seguridad que en este pacto se a tenido se an efectuado muchos casamientos que en vida de los Padres no pudieran si no susistiese la mejora, porque si no se pudiese acceder por vía de dote de la legítima estubiera expuesta la cantidad consignada a la revocación en el ecceso y por este riesgo quedarían muchas hijas sin tomar estado con la decencia que pudieran. Combiene también mucho para la conservación y memoria de las Casas Solares de Guipúzcoa la observancia de la dicha costumbre, por haverse experimentado que por este médio se a excusado la enajenación de muchas que estando adeudadas sean desempeñadas aplicándose por vía de mejora a las hijas, no pudiendo tener los hijos dotes correspondientes para su desempeño y en estos casos es quando de hordinario son mejoradas las hijas y combiene que esta

libertad se mantenga de que no resulta yncombeniente ninguno que pueda llamarse considerable a vista de la utilidad que se sigue, de tener los Padres esta elección para hacerla en hijo o hija según el estado de la hacienda y quedan con mejor disposición para la comodidad de los demás hijos y no están de éstos escluidos de la mejora (como no lo están); es cierto que los padres siempre se ynclinan a ellos, no abiendo motivos de mayor combeniencia como esta conservación de las cassas cuya memoria se continúa en los varones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las Cassas, sin menos cavo de su lustre y estimación, mirando sólo a que no se enajenen y estraviên, que es lo que se deve sentir a cuyo reparo mira la dicha costumbre y en el señorío de Vizcaya con el mismo fin, de la conservación de las casas puedan dar los padres a uno de los hijos o hijas, todos sus bienes escluiendo a los demás con cada un árbol y siendo este medio tan desigual combiene muchas veces ussar de él por la cortedad y poco valor de la hacienda, Raíz de que la tierra dé más que para la buena educación de los hijos ymporta que los padres tengan esta autoridad y mano para que sean más respetados y los hijos más atentos y tengan en su buen proceder, afianzadas sus combeniencias. Es también digno de ponderación el que no haviendo hijos varones sino hijas, si no se pudiera hacer mejora entre ellas vendrían muchas Cassas solares a enajenarse por ser de calidad, que se imposibilitara totalmente su consecución si se dividieran ygualmente y no basta para ocurrir a este incombeniente la facultad que tienen los padres para mejorar las hijas por testamento porque lo regular es darlas estado en vida, y no abiendo seguridad en la elección de mejorar asta su muerte no podrían tener la comodidad y disposición para darlas estado de matrimonio; y con la observancia de esta costumbre se ocurre a los yncombenientes referidos, pues con mejorar a una de las hijas reservando dotte competente para las demás, conforme al caudal y calidad de los padres, sin tan rigurosa computación de las legítimas se asegura la conservación de las Cassas Solares y otros de mucho lustre de aquella tierra, como se a experimentado. De lo dicho procede el que la confirmación de esta ordenanza, es conforme a justicia y a la conservación de aquella provincia, pues se halla con naturalizada a la observancia de la costumbre, de hacer semejantes mejoras, asegurando por este medio el mantenerse el lustre y calidad de la nobleza de las Cassas Solares della; la mejor disposición para que los Padres puedan acudir al más pronto remedio de sus hijas, el obiar los yncombenientes de pleitos que se podían suscitar en notable perjuicio y perturbación de los vecinos y naturales, y así bien la buena fee y susistencia de los contratos que se an echo, con la seguridad de la firmeza de esta costumbre, la qual se halla legítimamente yntroducida con actos judiciales y executorias, motivos que aseguran su confirmación sin que pueda ser digno de reparo el decirse que es necessaria convocación de Cortes Generales, porque la pretensión de la Provincia no mira ni pudiera extenderse a la derogación total de la Ley de Madrid por que solamente solicita la confirmación con esta ordenanza y a mantenerse en su costumbre antigua.

En cuya consideración suplica a su Magestad se sirva demandar despachar su Real Confirmación, para que sin embargo de dicha Ley Real, la qual no fue recivida en dicha Provincia, se observe y guarde la dicha ordenanza, como se espera de la Real clemencia de V. Magestad.

DOCUMENTO N.° 13

CARTA DE LA PROVINCIA AL REPRESENTANTE DE ESTA PARA QUE SE OCUPE DEL NEGOCIO

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Al Sr. Don Pedro Fernández del Campo Angulo y Velasco.

En mi nombre,

Con averse puesto, en las reales manos de su Magestad ..... un memorial representando los motibos que tengo para desear y esperar la confirmación de una ordenança que hice en mi Junta General el año 659 está detenido este despacho, y aviendo tenido V. S. tanta parte en quanto se dispusiere de mi combeniencia no puedo menos de buscar el patrocinio de V. S. en esta ocasión por ser de lo que más deseo de verme favorecido de V. S. en que quede confirmada la ordenança que es de poder mejorar hijas por vía de dote corriendo en este caso con las leyes que precedieron a la moderación y restitución introducida por la que se hiço en las Cortes de Madrid cuia disposición no se a observado en esta Provincia por aver estado en contraria costumbre de poder mejorar hijos o hijas a elección de los padres y en esta suposición devo esperar de la amistad que V. S. me hace faborecerá esta causa de modo que yo consiga el fin de mantenerme en la costumbre en que e estado; y escusar los pleytos y diferencias que se avían de originar estando pendiente esta pretensión; quedo con toda confiança de merecer a V. S. este fabor que será de perpetuo reconocimiento y ..... deseo estará siempre de emplearse en servicio de V. S. que en nombre de ..... de mi Junta General .... de Cestona 24 de Mayo de 1673.

DOCUMENTO N.° 14

CARTA ELEVADA POR LA PROVINCIA AL FISCAL DE SU MAJESTAD, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1672

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Al Sr. Fiscal de su Magestad.

Aunque el aver representado a su Magestad en un memorial que se dio en mi nombre los justos motibos que tengo para desear la confirmación de la ordenança que hice en mi junta general de la Villa de Vergara el año 659,

podrá tenerme con esperanza de este despacho por no dilatar su punto, lo que tanto deseo y me importa, me a parecido bolber a suplicar a V. E. que haga fabor de tener por bastantes y legítimas las causas que ay, para que en esta Provincia no aya estado en observancia la disposición de la Ley de Madrid, por averse avido en esta parte con la de las leyes que precedieron a la moderación y restricción della, que generalmente se a estado en esta buena fe, sin que en las mejoras echas en hijas, aya avido reparo asta que de algún tiempo a esta parte se an querido valer algunos de este medio por combeniencia particular, anteponiéndole a la aceptación común en que a estado la costumbre de poder mejorar a hijas por vía de dote quando a parecido combeniente, en esta suposición espero que V. E. haciéndome el fabor que siempre e experimentado a de tener mucha parte en que se despache la confirmación de la dicha ordenança que lo estimaré sumamente y desearé tener muchas ocasiones del bien de V. E. en que acreditar mi reconocimiento, que deseo a V. E.

DOCUMENTO N.° 15

CARTA DIRIGIDA POR LA PROVINCIA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1672

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Al Sr. Presidente de Castilla E. S. Don García de Medrano.
Excmo. Señor:

Aunque en mi nombre se dio a su Magestad un memorial representando justos motibos que tengo para desear la confirmación de una ordenança que hice en mi Junta General el año de 659, está detenido el despacho con la contradicción del fiscal de su Magestad y siendo de tanta combeniencia mía el que quede apoyada la costumbre que se a tenido de poder mejorar a hijas por vía de dote, continuando en la disposición de las leyes que precedieron a la moderación y restricción introducida por la que se hiço en las Cortes de Madrid que no se a tenido observancia en esta Provincia y con esta buena fe en las ocasiones que a parecido combeniente, y si contra ellas se reclamase o se anulasen serían muchos los pleitos y daño que avía de ocasionar a los interesados, y por esta causa y otras que por no cansar a S. Excelencia omito; deseo sumamente este despacho y aviendo de tener V. E. tanta parte en favorecerme no puedo menos de recurrir a la protección de V. E. suplicándole se sirve de apadrinar esta causa para nuebo crédito de la (amistad) que V. E. me hace cuyo reconocimiento acompañará siempre al deseo de emplearme con su servicio como lo hace en las ocasiones que me diere a merecer V. E. que Dios guarde en toda felicidad.

DOCUMENTO N.º 16

CARTA DEL AGENTE DE LA PROVINCIA A ESTA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1672

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Cumpliendo con la orden que V. S. me dio en su última Junta General de que me comunicasse con los señores Don Jerónimo de Eguía y Don Antonio De Zuzpide sobre el asunto de la confirmación de la ordenança de las mejoras que cometió V. S. a estos cavalleros, lo que puedo decir a V. S. es que pusse en sus manos las cartas de V. S. y juntamente un memorial que formé de las razones que más motibaban a V. S. a desear el breve y buen expediente de ese despacho cuya copia ya conserva y sólo ha tenido respuesta del Sr. Antonio De Zuzpide con otra para V. S. que remití a su diputación de la noble y leal ciudad de San Sebastián en que me decía que conferida la materia con los abogados que pareciesen convenientes y lo mismo me escrivió Joan de Araeta pero no me ha avissado nada de la resulta de esta conferencia sino es que a la diputación de V. S. aya participado la noticia como presumo que esta materia se ha adelantado muy poco siendo de las que más importan a V. S. y en que debería hacer nuevo y mayor esfuerço por estar y pendiente la quietud de sus hijos de la confirmación de la dicha ordenança que ..... es preciso ..... encarecer en muchos, muy largos y muy costosos pleitos y quando se hiciera ..... cederá en beneficio y conveniencia de V. S.

Guarde Dios a V. S. muchos años en toda felicidad. Vergara .... nobiembre de 1672.

D. Juan B. de Oçaeta.

DOCUMENTO N.º 17

CARTA DE D. ANTONIO DE ZUZPIDE Y APONTE DIRIGIDA A LA PROVINCIA, ACEPTANDO EL ENCARGO DE ESTA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1672

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

En principios del corriente llega a mis manos la orden con que V. S. me honra, exercitando mi prompta servidumbre con la solicitud de la confirmación de su Magestad de la Ordenanza de la mejora de las hijas. Y reconociendo a V. S. el grande favor de que V. S. me haya tenido presente, debo significar a V. S. que procuraré corresponder a las obligaciones que

confessé a V. S. y que obedeceré lo que V. S. se sirva de me darme concurriendo con Don Gerónimo Eguía a todas las diligencias que pidiese la presequción deste negociado dando quenta de lo que se ofreciere en (él) a Don Juan Beltrán de Oçaeta en cumplimiento de la orden de V. S. El Señor guarde a V. S. en toda felicidad. Madrid a 20 de Julio de 1672.

Antonio de Zuzpide y Aponte

DOCUMENTO N.º 18

CARTA A LA PROVINCIA, DEL AGENTE DE ESTA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Señor:

Remito a V. S. la orden que su Magestad a echo de los ..... por Diez años. En el pleito del hierro se hiço junta de los avogados de V. S. para su mejor dirección y se han hecho diferentes pedimentos. En la principal y presentada la ordenanza del Consexo de Yndias que favorece la pretensión que V. S. tiene. El ajente del Señorío a alegado también y el Conssejo mandó se llevara al fiscal en cuyo poder está muchos días a, que como es pleito de muchas piezas y a avido mudanzas de fiscales, dice que necesita de enterarse de él y quedo con el cuidado que devo para solicitar su breve expedición. En quanto a la confirmaçión de la ordenanza sobre las mejoras aunque sea yntroducido dos o tres veces en el Conssejo el fiscal a contradicho la confirmación: Con que los avogados an resuelto que se dé memorial a su Magestad cuya copia remito a V. S. y asta aora no ay Resolución. V. S. se podrá servir de escrivir carta a su Magestad en la Razón y al Presidente de Castilla si pareciere combeniente para que se reconozcan quán del bien de V. S. será conseguir la confirmación.

Guarde a V. S. muchos años en su mayor grandeza. Madrid y abril, 12 de 1673

Juan de Araeta

Muy noble y Leal Provincia de Guipúzcoa.

DOCUMENTO N.º 19

CARTA DE LA PROVINCIA A LA REINA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

La Provinzia de Guipúzcoa a la Reyna nuestra Señora.

Señora:

Aviendo se dado a V. Magestad en mi nombre un memorial en que con toda brevedad e representado a V. Magestad los justos motibos que me

obligan a desear la confirmación de una hordenança que hice en mi Junta General de Vergara el año de 659 que es de poder mejorar hijas por vía de dotes; y en esta parte se a corrido con las leyes que precedieron la moderación y restitución introducida por la que se hiço en las Cortes de Madrid cuya disposición no a tenido observancia en esta Provincia y assí an tenido los padres elección de hacer mejoras en hijos o hijas según el estado y forma de las casas y haciendas, teniendo por combeniente esta costumbre que la conservación dellas, y si se quisiere alterar declarándose por nulas las mejoras echas sería pervertir el orden y disposición en que se allan, en muy grande daño de mis hijos y naturales, y para obiar esto y que quede en su observancia la costumbre que se a tenido de inmemorial tiempo a esta parte, de hacerse mejoras en hijas por vía de dotes; buelbo a suplicar a V. Magestad postrada a sus reales pies, que sin embargo desta contradición del fiscal, se sirva V. Magestad de mandar confirmar la dicha ordenança en que reciviere muy particular (modo) y asf lo espero de lo mucho que e merecido siempre de la real benignidad de V. Magestad cuya católica real persona ..... como la ..... a menester.

En mi Junta General de la noble y leal villa de Cestona, 24 de abril de 1673.

DOCUMENTO N.° 20

CARTA DEL AGENTE DE LA PROVINCIA A ESTA, SOBRE EL MISMO TEMA

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Por dos o tres veces se a yntroducido en el Consejo la ordenanza sobre las mejoras para bien de su confirmación y otras tantas a contradicho el fiscal. Con que los abogados an resuelto que se dé memorial a su Magestad cuya copia remito a V. S. hasta aora no a tomado resolución, si pareciere combeniente a V. S. podrá servirse de que la Provincia escriva carta a su Magestad y al Presidente de Castilla insinuándole quán del bien de la Provincia y de sus hijos será conseguir esta confirmación y por si acasso V. S. no pudiese ir a la Junta remito otro tanto del memorial y carta a la Provincia para el mesmo efecto. Guarde Dios a V. S. muchos años como desseo. Madrid abril 12 de 1673.

Juan de Araeta

..... Nicolás Antonio de Madariaga.

DOCUMENTO N.° 21

CARTA DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN A LA PROVINCIA SOBRE EL VOTO DE ESTA CIUDAD, REFERENTE AL TEMA

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

He rrescivido la carta de V. S. de fecha de 18 deste con la que acompaña una de la Provincia sobre que ynvíe el boto decisivo en rraçón de la confirmaçión de la hordenança que se hiço en la Junta de Bergara por Abril del año 1659 en horden a que se pueda haçcer mejora en las hijas por vía de contrato matrimonial y haviendo conferido largamente en la materia y discurrido a todas luces en mi govierno acerca desta materia, ynformándome según rrequiere el casso, he rresuelto de que V. S. informará en mi nombre a la Junta que mi boto decisivo es que se guarde y obsérvese la ley Real y no se haga cosa alguna ni se hagan más diligencias para la confirmación de dicha hordenança por los muchos yncombenientes que de confirmarla se podrían rresultar que por parescer proligidad no los rrefiero aquí dejando todo a la consideración de V. S. que sabrá ponderarlas tanto de eficacia como ..... prudente de razón y discursso antes V. S. si fuera possible encuentre que hubiera otra ley más fuerte que aun por testamento las hijas habiendo barones no fuessen mejoradas. En cuanto al cumplimiento de las cédulas Reales sobre las .... espero que V. S. ..... la materia para que se .... Desseo saver el estado en que se halla el nombramiento de la ..... pues está el havisso de V. S. quedo con cuydado para acudir al Remedio que más conbenga. Guarde Dios a V. S. muchos años como desee. San Sebastián 21 de abril de 1673. Martín Carlos de Blenzegui.—Por mando de la Noble y Leal Ciudad de San Sebastián.

DOCUMENTO N.° 22

CARTA DE LA VILLA DE TOLOSA EN EL MISMO SENTIDO

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa.

En conformidad de lo que V. S. se sirbió hordenarme en su carta de diez y ocho del corriente haviendo considerado en Ayuntamiento General de mis vezinos, las razones de congruencia y yncongruencia que pueden resultar de confirmarse la hordenança que hizo V. S. en la última Junta de la noble y leal villa de Bergara en raçón de la derrogación de la ley de Madrid.

Soy de parescer que V. S. no haga diligencia alguna para que se confirme esta hordenança por el perjuicio grande que de ello resultaría en muchas ocasiones a los Hijos Barones, mejorando sus padres en el tercio y quinto de sus bienes, a las hijas por contrato honeroso. Más por ynclinación que a ella tendrían que por atender a la combeniencia de los Barones, en cuya conserbazión consiste la de los apellidos y linajes de los nobilísimos solares de V. S. lo cual debe a V. S. procurarse más que la combenienzia de las hijas el linaje de donde proceden. V. S. con la atención que acostumbra resolberá lo que le pareziere más combeniente. Guarde Dios a V. S. los muchos años que deseo de mi Ayuntamiento, 20 de abril de 1673. La noble y Leal Villa de Tolosa.—Joseph de Urbiztondo.

DOCUMENTO N.º 23

DESPACHO DE LA PROVINCIA A LAS VILLAS SOBRE LA ORDENANZA DE MEJORA A LAS HIJAS

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Despacho 1.º

En mi Junta General de Vergara por Abril de 1659 hice una hordenanza de Común Consentimiento en apoyo de la costumbre en que he estado de poder mejorar por vía de dote y casamiento a hijas, y tratando en Madrid de la Confirmación desta ordenanza por medio de mis diputados y dado memorial a su Magestad cuya copia mi ajente me remite y visto he resuelto saber primero si la confirmación desta ordenanza es en combeniencia de mis hijos haciendo despacho General a todo mi districto para que confiriendo en ayuntamiento general cada pueblo embíe su boto decisibo para el día 23 deste mes de suerte que en esta Junta resuelba lo más acertado con el deseo de mis repúblicas. Sus caballeros junteros darán a V. M. noticia de la conferencia que ha habido en la materia. Guarde Dios a V. M. muchos años. De mi Junta General de la noble y leal Villa de Cestona, Abril 18 de 1673.

DOCUMENTO N.º 24

CARTA DEL AGENTE DE LA PROVINCIA INFORMANDO A ESTA QUE EL MEMORIAL DE LA PROVINCIA SOBRE LA MEJORA A LAS HIJAS SE HA ENTREGADO A SU MAJESTAD

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

En la última Junta General de la Noble y Leal villa de Guetaria nos dio V. S. nueba orden para continuar con las diligencias de obtener la confir-

mación de la hordenança de las mejoras en que emos puesto todo el cuydado posible repitiendo nuebos recuerdos a Joan de ....., con apuntamientos y advertencias accesorias para facilitar más este despacho y en esta raçón se a dado memorial a su Magestad cuya copia dice a remitido a V. S. y así lo escusamos y los motibos que en él se refieren son tales que obligan a hacer nuebo y mayor esfuerzo en la materia y en lo tocante a ella y a todo lo demás del servicio de V. S. nos tiene con rendida obediencia y con igual deseo de emplearnos siempre en y su servicio. Dios guarde a V. S. en su grandeça como deseamos ..... a 18 de abril de 1673. ..... de V. S. sus más rendidos hijos.

D. Joan.....

D. Nicolás Antón de Madariaga

DOCUMENTO N.º 25

CARTA DEL AGENTE DE LA PROVINCIA SOBRE LA CONFIRMACION DE LA ORDENANZA DE MEJORA A LAS HIJAS

Año 1672

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 5

Joan B. de Oçaeta, Cumpliendo con la Orden ..... Leal Provincia de Guipúzcoa propone y representa a los señores Jerónimo de Eguía y D. Antonio De Zuzpide las raçones que más la motiban a desear y pedir a su Magestad la confirmazión de una ordenança que hizo el año de 1659 en apoyo y coroboración de la costumbre en que a estado y está, de que por vía de Dote y Casamiento puedan ser mejoradas las hijas (como lo an sido) antes y después de la Ley de Madrid. La Ley de Madrid, que prohíve las mejoras en hija, no a sido ni es recivida usada ni guardada en la Provincia de Guipúzcoa porque después de esta Ley se a continuado la dicha costumbre sin interrumpirse con la misma seguridad y buena fe que antes de la promulgación de ellas, en todo o en parte, del tercio y quinto a la voluntad de los Padres hasta estos tiempos que se an intentado algunos pleitos valiéndose de la disposición de la dicha ley y por este fin particular se quiere poner mala voz en la dicha costumbre, a que desea ocurrir Guipúzcoa con el celo de la Paz y quietud de sus hijos porque si quedase en pie en esta duda o se juzgase en los pleitos de esta calidad por la disposición de la Ley Real se avía de perbertir y descomponer el estado de muchas Cassas Solares y haziendas que quedaron en buena forma y dispossición con la aplicaçión que se hizo dellas a las hijas en todo, o en parte del tercio y quinto, y se suscitarían diferentes pretensiones que están passadas a hijos y nietos causando gravíssima con-

fusión, por hallarse las Cassas y haziendas en diferente ser y estado del que tenían al tiempo que se hizieron las mejoras, y así por escusar estos incombenientes, como por ser la dicha costumbre de mucha utilidad para Guipúzcoa y sus naturales se deve esforçar quanto sea posible la confirmazión de la hordenança, sin que obste el deçir que para la derogazión de la dicha Ley Real son necesarias Cortes, pues Guipúzcoa no concurre en ellas ni hubo de parte della reclamo, para que se hiziese la dicha Ley, conque quedó en su Antigua ..... en que vendrá a conseguir Guipúzcoa una confirmación ..... y particular, escusando juntamente los pleytos y discordias que se avían de originar y quedará con perpetua memoria de haverlas merecido por medio de hijos de su mayor estimación.

DOCUMENTO N.° 26

TEXTO DE LA ORDENANZA DE LA MEJORA DEL TERCIO Y QUINTO A LAS HIJAS TOMADA EN LA JUNTA VIII DE CESTONA EL 24 DE ABRIL

Año 1673

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas

En la dicha villa de Zestona a los 24 del dicho mes y año bolbieron a juntarse en junta dichos Señores en la Junta General con el S. Corregidor por presencia de mí el Secretario y acordaron lo siguiente:

Que aviéndose vistto las carttas que tienen boz y botto en Junta, en razón del despacho general que la Provincia mandó hazer a los 18 de este mes sobre que embiassen sus botos decissivos en razón de mexorar a hixas en concursso de hijos por contrato de dote y si se devían continuar las dilixencias empezadas a fin de confirmar la hordenanza que la Provincia hizo en su Junta General de la villa de Bergara el año 1659 y leídas todas las cartas que pressentaron los cavalleros junteros en donde benían expresados sus botos.

La Junta mandó que se bottasse con recoximiento de dichas carttas que es en la manera que se sigue:

La Villa de Zestona dixo y botó que se trate de la Confirmación de la dicha hordenanza de la Junta de Bergara y continúen los cavalleros que están nombrados en las diligencias que se han empezado suplicando a su Magestad que confirme la dicha hordenanza.

La Ciudad de San Sebastián dixo que se guarde la ley de Madrid que prohíbe semejantes mexoras y se suspendan las diligencias que en esta razón an executado los cavalleros nombrados.

Tolossa como San Sebastián.
Segura como San Sebastián.
Azpeitia como San Sebastián.
Mondragón como Zestona.
Azcoitia como San Sebastián.
Bergara como Zestona.
Deva como Zestona.
Villafranca como San Sebastián.
Motrico como Zestona.
Elgoibar como Zestona.
Arena como Zestona.
Rentería como Zestona.
Fuenterrabía como Zestona.
Guettaria como Zestona.
Hernani como San Sebastián.
Zumaya como Zestona.
Zarauz como San Sebastián.
Eibar como Zestona.
Elguetta como Zestona.
Usurbil como Zestona.
Placencia como Zestona.
Sayauz como Zestona.
Aiztondo como Zestona.
Orio como San Sebastián.

Valle de Leniz que se compone de dos partidos que tiene cuarenta y cinco fuegos, veintidós y medio cada uno se dividieron a los botos de la Villa y San Sebastián a medias.

Salinas como San Sebastián.

Legazpia por sí como Zestona y porque no consultó a Zarayn (*sic*) se sacan diez fuegos de veintidós con que suele botar.

Anzuola como Zestona.
Andoain como Zestona.
Berástegui como Zestona.
Arguisona como San Sebastián.
Zubiberria como Zestona.

Unión de Zegama que se compone de Zegama, Hormaiztegui, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta botaron según constta por sus carttas:

Zegama como Zestona.
Hormaiztegui, Mutiloa, Astigarreta y Gudujarreta como San Sebastián.
Bozue Mayor como Zestona.
Río de Oria como Zestona.
Ataun como San Sebastián.
Idiazabal como San Sebastián.
Aizpuru como Zestona.
Ziziora como Zestona.

Hurnieta lo mismo.
Astigarraga como San Sebastián.
Oiarzun como Zestona.

Vistos y regulados los bottos hállase la mayor parte de los vottos del sentir y parecer de la dicha villa de Zestona.

La Junta según sus fueros acordó y mandó se consiga en todo y por todo lo que la mayor parte de vottos sienten y en su cumplimiento se escriva de parte de esta Provincia a su Magestad y sus ministros para que confirme la dicha hordenança y se escriba también a los Diputados que la Provincia tiene nombrados para este efecto continúen en las diligencias que an empezado hazer. La ciudad de San Sebastián y todas las demás Repúblicas que an bottado como la dicha ciudad habiendo comprehendido del contesto del decreto dixeron que repugnavan la ressolución de la Provincia protestando los daños y gasttos que resultaren de dichas dilixencias y que el despacho que se embiase a los Diputados nombrados y el axente sea con inserción de todos los botos para ussar de su derecho y bolvían a prottestar la nulidad de lo que en contrario se hiçiese.

Sin embargo de estas protestas y conttradiciones la Junta mandó se consiga.

DOCUMENTO N.° 27

TEXTO DE LA ORDENANZA SOBRE LA FORMA CON QUE LOS PADRES EN VIDA Y EN MUERTE PUEDEN REPARTIR SUS BIENES ENTRE SUS HIJOS Y DESCENDIENTES. JUNTA IX DE TOLOSA DE 15 DE MAYO

Año 1696

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas

Esta Probincia, atendiendo a la Esterilidad y Cortedad de las Haciendas libres de ella y deseando evitar los grandes incombenientes que resultan sus naturales de los frecuentes pleitos que an sobre pretensión y pago de lexítimas, siguiéndose de ellos el dividirse entre muchos los bienes con descomodidad de los mismos interesados y enajenándose por ello de los dueños propietarios las Casas y demás haciendas: Acordó, decretó y mandó de común consentimiento y conformidad que de aquí adelante qualquiera hombre o mujer que tuviere hijos lexítimos pueda dar así por contrato entre vivos como por última voluntad a uno de sus hijos o hijas lexítimos o a nieto y descendiente lexítimo de su hijo o hijas lexítimo que haia muerto todos sus bienes muebles y raízes, derechos y acciones, apartando a los otros hijos o hijas y descendientes lexítimos con qualquiera cosa o

cantidad poca o mucha que les quieran señalar de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los Padre o Madre o otros ascendientes lexítimos, todo lo qual, prezediendo su confirmación tenga fuerza de ley absoluta y sin limitación alguna y sin embargo de la Ley de Madrid que es la primera, título dos del libro quinto de la Nueva Recopilación, que prohíbe mejorar a hijas por vía de dote en contrato entre vivos y otras qualesquiera leyes y dando y procurando alcanzar la dicha confirmación se pueda obtener capítulo de instruzión: La villa de Orio contradijo la disposición de este decreto en quanto se deroga la hordenación de la lei de Madrid.

La Junta acordó sin embargo se consiga. Con lo cual se acabó la Junta y por mandato firmo yo el Secretario.

DOCUMENTO N.º 28

CARTA DEL AGENTE DE LA PROVINCIA A ESTA, SOBRE EL TEMA ANTERIOR

Año 1697

Archivo Provincial de Tolosa
Sección 3, Negociado 10, Legajo 8

Con toda veneración que devo doy cuenta a V. S. cómo oy día de la fecha se a visto en el Consejo el expediente de las dos Ordenanzas con la súplica hecha por V. S. teniendo presente el decreto de su Majestad y se a denegado como consta por la copia adjunta que pongo en manos de V. S. habiendo procurado de mi parte acer cuanto cave en cumplimiento de mi obligación para el buen logro desta materia; como el haber informado al Señor gobernador y demás Señores de la Sala en sus casas lo hecho en el Consejo al tiempo de la visita, demás de lo que abló D. Juan de Vicuña, uno de los mejores abogados que tiene esta Corte.

También doy cuenta a V. S. cómo llegaron dos o tres navíos de Guerra al puerto de la Coruña de Olanda y Inglaterra para efecto de sacar el navío Ana cuia noticia participé anoche al Secretario de V. S. en carta que le remití de Juan de Ibarburu con este volante de Flandes.

Es quanto por aora tengo que poner en acuerdo de V. S. cuya grandeza guarde nuestro Señor en su mayor felicidad como a sus hijos en esos menesteres.

Madrid y Henero a 19 de 1697.

El más humilde y rendido hijo de V. S.
Tomás de Ibarguren.

Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

DOCUMENTO N.º 29

MEMORIAL DEL DOCTOR DON DOMINGO DE AGUIRRE, MISIONERO APOSTOLICO, LEIDO EN LA JUNTA DE VERGARA DE 2 DE MAYO

Año 1712

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas

Después de lo cual, se leyó a la Junta un Memorial del Doctor don Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, que a la letra es de el tenor siguiente:

Muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa.

El Doctor don Domingo de Aguirre, su menor, más humilde, fiel, y reconocido hijo, con toda aquella veneración que merece V. S. passa a imprimir en su alta, prudente, y muy discreta consideración, los dos infrascritos puntos, condolido, lastimado, y movido de lo que ha visto y experimentado en el discurso de estos veinte años que ha corrido por el districto y recinto de V. S. en el empleo, y exercicio de las Santas Missiones; y el estado lamentable, miserable, en que queda y va cayendo, no sólo en lo temporal, pero también en lo espiritual, por las gravísimas ofensas de Dios, que cada día reconoce, e inmensos, e inconsiderables daños, y perjuicios temporales, que casi universalmente vee en los pueblos, y en los hijos de V. S., cuyo remedio considera, es el único asilo de esta representación.

De éstos, el primer punto se reduce a renovar y refrescar a V. S. en su Junta General, hará algunos años; sobre la forma de satisfacer las legítimas paternales, entre hijos, y hermanos, en que si V. S. continuando su acertado acuerdo, no ocurre al remedio, dé por perdidas las mejores, y más sustanciales casas, haziendas, y familias de V. S. y todo su ser dentro de breves años, como lo dize y lo dirá a V. S. la experiencia, que será cosa bien lamentable; como el que lo que tanto se anhela en lo particular, se desprecie en lo común.

El segundo, es también lamentable, que se llora comúnmente, y aunque se pudiera remediar no se quiere: y que se reduce a los escandalossos gastos que en banquetes y embriaguezes se hazen comúnmente en aldeas, y lugares cortos, en sus mecetas o días de fiesta, fiestas de dedicación a sus iglesias o patronos, teniendo en tres y quatro y aun en algunas partes en cinco y seis días banquetes públicos en las más de las casas (dando de mano a los inmensos gastos que en esto hazen muchos de su caudal, y otros de lo ajeno, y faltando a sus debidas y principales obligaciones), passo a ponderar y poner en el grande y cristiano zelo de V. S. las abominaciones, pecados públicos y gravíssimas ofensas, que en estas fiestas se cometen de todo género de gente, y en particular la joven, y los mozos y mozas, que de todo el contorno se juntan, y con sus tamboriles de día y de noche sin zesar, handan perdidos, sin que haya padre, ni madre que mire

por ellos, ni justicia que lo remedie, si V. S. no lo haze: ocurriendo también a su remedio y tomando las providencias justas, que cierren la puerta a tanta libertad y desorden y atagen tan graves inconmbenientes, assí temporales o espirituales: a vista de la justificación con que las leyes del Reino, los Fueros de V. S. y las synodales de los obispados, prohíben, y embarazan los banquetes de Myssas nuebas, mortuorios, funerales, bodas y vateos: es visto también, que estos desordenados concursos, y encancerados excessos que (quando las urgencias, calamidades, y necessidades presentes las debían suprimir) van cada día tomando más cuerpo, y realmente son más frequentes, y más escandalosos: no se deben tolerar sino rigurosamente prohibir y extinguir absolutamente. Y es cierto también, que en algunas cofradías de seglares de V. S. donde se dan comidas, ay el mismo desconcierto. El Reino de Navarra los tiene condenados en el Fuero, de que remito copia a V. S. Que el día principal se celebre con el mayor regocijo que cabe, vaya entero que se haya de continuar los siguientes en la forma referida, es lo que se llora, lamenta, y de remedio necesita.

En las más de las repúblicas de V. S., tengo individualmente ponderados, representados, y reprehendido todos los referidos gastos, excessos, y ofensas de Dios: visto el poco fruto que de ello ha resultado, para total desahogo mío, y último consuelo, he passado con el devido rendimiento a representarlos a V. S. que me guarde Dios, como puede, le suplico, y e menester en la grandeza que merece y toda felicidad de mis missiones. Y abril 27 de 1712.—Doctor Don Domingo de Aguirre.

DOCUMENTO N.° 30

MEMORIAL PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DE LA UNION DE SAYAZ A LA JUNTA VIII DE AZCOITIA DE 3 DE JUNIO, SOBRE TRANSMISION DE LAS CASAS

Año 1746

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas

M. N. y M. L., Provincia de Guipúzcoa.

Pedro de Elustondo, Procurador de esta Junta por la Unión de Sayaz, con el más respetuoso rendimiento dize, que en diferentes Provincias se observa por Fuero, que los Padres señalan a su arbitrio legítimas a los hijos, sin que éstos puedan litigar sobre que es corto el señalamiento, como sucede en Navarra, Aragón y Señorío de Vizcaya, y casi lo mismo se ha practicado en las haziendas raízes del territorio de V. S., conservándose las haziendas sin moverse Pleytos sobre división, por razón de legítimas.

Que aviendo experimentado de pocos años acá muchos pleytos sobre legítimas, se han hecho para evitarlos muchos fideicomisos y vínculos, y sin embargo son frequentes los Pleytos sobre dichas legítimas; unos, porque

nó se contentan con el señalamiento hecho por sus Padres; otros, porque dizen que aunque sean de vínculo las Casas no son de esta calidad más del tercio y quinto, otros sobre que las cartas de pago y renuncias no sirven, por dezir que son de gran valor las haziendas y logran su intento, apreciando tanto que no corresponde a uno por ciento.

Que parece pueden atajarse dichos Pleytos, quando no sea haziendo Fuero igual al del Señorío, mandándonos, que para admitir por incompetente el señalamiento hecho por los Padres para rescindir las renuncias no aya más tiempo que el de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes; y que el valor de los Bienes se regule solamente de la Renta y aprovechamientos añales de la Casería, a respecto de tres por ciento, y en quanto a las legítimas no sean oídos, si constase no averlo pedido treinta años entre presentes, y quarenta años entre ausentes; y que en uno y otro caso para tener lugar el suplemento de Legítima, o recisión de renuncia, aya de aver lesión enormíssima, y que exceda dos veces más de la cantidad recibida, o señalada.

Suplica a V. S. se digne de tomar las convenientes providencias sobre lo que se dize en este Memorial, que assí confía de la grandeza, y suma justificación de V. S.—Joachin de Otaegui.—D. Joseph de Corral.—Y la Junta acordó remitir este memorial a la Diputación.

DOCUMENTO N.º 31

MEMORIAL PRESENTADO POR VARIOS CABALLEROS A LAS JUNTA VI DE GUETARIA DE 7 DE JULIO, SOBRE LA TRANSMISION INDIVISA DE LA CASA

Año 1758

Archivo Provincial de Tolosa
Acuerdos de las Juntas

M. N y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

En cumplimiento del encargo, con que V. S. nos honrró en su Junta General, hemos reconocido el Memorial presentado en la del año del setecientos y cincuenta y tres, por el Licenciado D. Ignacio Xavier de Arteach, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid, Beneficiado, y Vicario de Vergara, y Visitador General del Obispado de Calahorra, y los demás Documentos concernientes al importante Punto, que en él se propone, y contiene dos partes: La primera, autorizar a los Naturales de V. S. con facultad competente para vincular su Hacienda, y especialmente sus Casas Solares, extendiendo la que tienen por Derecho común de España y sus Leyes Reales de poderlo hacer en sólo el Tercio y Quinto de sus bienes. Y la segunda, que es como sequela, y consequencia de la primera, determinar Cuenta fixa de Legítimas, para los demás Hijos, de que no pueda exceder la pretensión de ellos, asignándose término preciso en que queden prescriptas por sólo su transcurso.

Este noble pensamiento, hijo de un celo bien instruido, que nos parece digno de nueva superior reflexión de V. S. sin perder de vista el Memorial, tiene por objeto la sólida conservación, y perpetuidad de la memoria, calidad, y lustre de las Familias, y Casas Solares del Término de V. S. que son las fuentes y orígenes de donde dimana la Nobleza de sus Hijos. Y refundiéndose toda ella por una precisión feliz, en honor de tan Augusta Madre, no puede proponerse a V. S. otra razón alguna, que persuada con más eficacia la importancia y gravedad de la idea representada por el Licenciado Arteach, y la necesidad de su más prompta execución, así para el logro de las considerables utilidades, que redundarán en común y en particular de un objeto tan interessante, como para el remedio de los grandes males, y perjuicios, que con él se intentan evitar, y han hecho y hacen gemir a muchas ilustres Familias del Distrito de V. S. Porque a quantos aman la memoria de su casa, y quieren que trascienda a la posteridad, libre de los insultos del tiempo, se les proporciona un medio suabe, libre, espontáneo y fácil de que la dexen firmemente establecida, sin los embarazos y gastos de una Facultad Real, ni de la dura necesidad de dexar embueltos a sus Hijos, en la espinosa ocupación de una Quenta y Partición de Bienes, que aunque se haga extrajudicial, y amigablemente, muchas veces deja a los Herederos motivo de nuevas dissensiones, que no acabándose con la vida, ello suele transcender a los Nietos, sin que unos ni otros lleguen a desfrutar de los Bienes de la Partición, haviéndose ya consumido su importe, o valor, y passado a las manos de los Ministros de Justicia, aun acaso antes de ver fenecido el Juicio de Partición de que pudiéramos recordar a V. S. no pocos exemplares.

Y ésta es una de las Causas de enagenarse las Casas Solares del Territorio de V. S. y de extinguir su memoria con la translación de su Dominio, a posseedores extraños. A que se junta otra, no menos perjudicial, que es la de los Pleytos, y juicios universales de concurso, ya voluntarios, ya forzosos de acreedores, cuya prolixa costossíssima duración, tan ordinaria, y frequente, como se ve, ha dexado, y está cada día dexando aniquiladas y sepultadas en las cenizas frías de un perpetuo olvido las Casas más fuertes, que en otro tiempo fueron de tanta gloria a V. S. por los timbres que añadieron a sus Blasones, y hoy nada más son, que materia oportuna para el recuerdo y desengaño de la inestabilidad de las cosas terrenas. Y si bien es difícil, eximir enteramente a su caducidad de la jurisdicción devorante del tiempo, ni sobreponerla del todo a los varios humanos acontecimientos; con todo ha hallado la prudencia algunos medios para assegurar el establecimiento, y aun perpetuidad de las Casas; y uno de ellos es el de la fundación de Mayorazgos, aprobados por las Leyes, por la práctica, y por la experiencia de todo el Reyno, y aun por la de otros Países estraños. Con él se atan las manos a la profusión, a la prodigalidad, al desvarato de algunos possedores, que más atentos a complacer a su genio, que a la conserbación de sus Casas, las van acensando y empeñando de tal suerte, que quando no dexen que partir en ellas a sus Hijos, vienen a destrozarlas los acreedores en un concurso, y uno y otro daño se evita

próvidamente con vincularlas del todo assegurando su perpetua sucessión y estabilidad, con un medio tan usado, no solamente entre todas las Naciones, y aprobado por el Derecho de las Gentes, más también por el natural, y escripto, según las memorias que nos han dexado los Libros Sagrados, y los vemos en el exemplo del Santo Patriarca Isaac, que parece fue el primero que instituyó Mayorazgos de sus Bienes en cabeza de su Hijo Jacob, excluyendo a Esaú de su succesión.

De un Origen tan antiguo se derivó sin duda a V. S. la costumbre que tuvieron en algún tiempo sus Naturales de fundar Mayorazgos de sus Bienes, en alguno de sus Hijos, según se enuncia en una Real Cédula de los Señores Reyes Cathólicos, dada en Sevilla, a seis de Enero de mil quatrocientas ochenta y cinco, inserta en otra del Señor Emperador D. Carlos Quinto, su fecha en Valladolid a dos de Junio de mil quinientas treinta y siete, que tenemos el honor de presentar a V. S. en Copia Fe haciente. En ella se dio facultad general, y amplia a todos los Vecinos, y habitantes de la Villa de Oñate, que entonces eran, y por tiempo fuessen perpetuamente para que podáis facer (son palabras literales de la misma Real Cédula) e fagades, e «puedan facer, e fagan los dichos Mayorazgos de los dichos vuestros Bienes, y heredamientos, que ahora tenedes, e tuviéredes, e tuvieron de aquí adelante, según, e por fortuna, e maneera que se hace, según acostumbran facer en la nuestra Provincia de Guipúzcoa e en el nuestro Condado, e Señorío de Vizcaya.» El olvido o falta de noticia de esta Cédula, causó en aquella Villa los gravíssimos daños, y multitud de Pleytos de Particiones de Bienes, que se mencionan en el Memorial del Licenciado Arteach; y el descubrimiento feliz de ella ha hecho precaverlos para en adelante a muchíssimos Vecinos de aquella República, que usando de este Privilegio, han fundado Mayorazgos de sus Casas, y Haciendas, ya regulares, ya electivos.

Las Causas porque se concedió este general perpetuo privilegio, y Facultad a la Villa de Oñate, se expressan literalmente en la misma Real Cédula, y fueron porque las «Possesiones de Bienes raíces, son partidos en muchas partes en tal manera, que las Casas, e Caseríos y Heredamientos, que pocos tiempos ha posseían uno solo, e ahora posseen quatro, y cinco, y aun diez, o más Personas, y lo tal biene por seguir Partición de los tales Bienes entre Herederos, y ahora por causa de las dichas Particiones son tanto minuidos el posseimiento de los Bienes raíces, que cada uno por él no basta para se poder sobstener con los Frutos e Réditos de ellos: e por las tales Particiones se desfacen las memorias de los Solares e Lugares donde dependen, e vienen a se enagenar a estraños». Y siendo estas mismas causas, las que han influido a la ruina y desolación de muchísimas casas del recinto de V. S. que en tiempos passados fueron el domicilio de la Nobleza y del honor, es preciso confesar la importancia, y aun necessidad de solicitar para lo successivo el remedio de un mal, que llega a ofender a V. S. en las niñas de sus ojos.

No parece que puede haver camino más seguro para ocurrir a él, y sus

perniciosas consecuencias, que el de la fundación de Mayorazgos, en que es notorio se interessa la causa común, y el bien público de V. S. de la conservación de sus Familias Ilustres, y de los Bienes, y Patrimonio de ellas, con que sus Hijos pueden hacer señalados servicios a su Patria, a su Rey, en Paz y Guerra; y por las Armas, y Letras, e ilustrar mucho por ambas carreras sus Casas, siendo cierto, que todas ellas ventajas CEDEN EN HONOR DE V. S. De que se figue, que no pudiendo evitarse con la fundación de Vínculo del Tercio y Quinto el juicio de Partición de Bienes, los consiguientes inconvenientes, que quedan insinuados; es forzoso recurrir al medio propuesto de la solicitud de un Privilegio General, y perpetuo; y amplíssima Facultad Real, como la que se concedió a la Villa de Oñate, para los naturales y Habitantes del Territorio de V. S. a los quales no se les precisara a usar de ella; sino lo quisiessen hacer, antes bien quedará a su arbitrio, y espontánea voluntad el valerse o no de esta facultad de la misma manera, que de la de mejorar un Tercio y Quinto a alguno, o algunos de sus hijos o nietos, o dejar de hacerlo.

Passando ya a la segunda parte del Punto propuesto, tenemos presente la disposición de derecho común, y de las Leyes Reales, y el sentir común de los Juristas. Sabemos Señor, que aunque la Lexítima Porción es devida a los Hijos, por Derecho natural, su cantidad o quota puede taxarse, y aun disminuirse por el Derecho positivo, o por el Príncipe. Assí lo vemos practicado en Vizcaya, Navarra, Valencia, y otras partes. La taxa de Lexítimas señalada por las Leyes del Fuero de Vizcaya, para cada uno de los Hijos es tan corta, y aun despreciable, que no passa de un Arbol, por lo tocante en Bienes raíces, y de un real de Plata en los muebles. Esta regulación foral de aquel Señorío, como general a todos sus Naturales Infanzones, comprehende igualmente a los de mui opulenta hacienda que a los de corta sustancia y mira a dos cosas: la primera a la conservación de las Casas Solares en un solo Posseedor, por una especie de fideicomisso familiar; y la segunda a evitar Particiones de Bienes, y las consiguientes dissensiones, y Pleytos entre los Hijos, que aún no se han podido evitar siempre en aquel Noble Solar porque dar los Bienes en calidad de libres, en cada posseedor y se huvieran atajado vinculándolos. Sólo puede oponerse a esto, el reparo o quexa de la desigualdad de los demás Hijos. Pero sobre que a este particular perjuicio, debe preponderar el bien común, y utilidad pública de la conservación de las Casas, y Familias Ilustres: es cierto que se precissa con este arbitrio a los demás Hijos, a que labren su fortuna, y llenen de honor a sus Casas, por la carrera de las Letras o de las Armas y es lo que literalmente se expresó en la misma Real Cédula: e aquéllos que no esperan haber los Bienes raíces dánse a los Oficios e industrias y alleganza de Señores e Personas de valer en tierras estrañas, trabajan por adquirir, e ganar, e bienen mui muchos de ellos adotrinados y con Faciendas, y vienen todos honrradamente. Siendo constante, que muchíssimas Familias distinguidas del Territorio de V. S. donde los segundos o ulteriores Hijos han podido lograr un corto establecimiento en el País, de nada más han servido estos subsidios, que de

criar zánganos, y araganes, con rubor y oprobio de sus Casas sin haverlos podido sus Possesiones reducir al seguimiento de carrera alguna de honor. Estas son las consideraciones, que a nuestras escasas luces han parecido de más peso, y proponemos a la superior comprehensión de V. S. para su más juicioso maduro examen de la conveniencia y utilidad de solicitarse de la Real clemencia de S. M. una Real Cédula y Privilegio general y perpetuo para que en su virtud los Naturales, y habitantes del recinto de V. S. puedan fundar Mayorazgo regular, o electivo de todos sus Bienes en uno de sus Hijos legítimos, llamando en falta de él y de su Descendencia, a los demás Hijos, y Descendientes legítimos, y a falta de ellos a los Naturales, que tengan Derecho de heredarlas; y a falta de éstos a los ascendientes, y en su falta a sus Parientes, y en defecto de éstos, a los estraños, conforme a lo dispuesto por la Ley XXVII de Toro que es la Ley XI Tit. VI Lib. V de la Nueva Recopilación, señalando a cada uno de los demás Hijos que no succediessen en él una cantidad moderada, por razón de todo su Derecho y la que nos parece proporcionada para cada uno de los Hijos, es la de cien Ducados de vellón por lo tocante en los Bienes raíces, y cincuenta por lo respectivo a los Muebles, pareciéndonos también combeniente el solicitar de la Piedad de S. M. se digne declarar por prescripta y extinguida qualquiera acción a Lexítimas en Tribunal de Justicia, dentro de diez años para los presentes, y veinte para los ausentes, Pupilos, y Personas Privilegiadas, contados desde el tiempo en que se causó el Derecho de Lexítimas, hasta el presente, fin que al Demandante, o Pretendiente a ellas o a su suplemento aproveche la ignorancia de su Derecho, ni el impedimento o imposibilidad para intentarle, ni otra causa alguna, aunque sea Lexítima o Legal ni se admita en los Tribunales Demanda alguna; que al mismo tiempo de su introducción no baya acompañada de justificación bastante de no ser passados los referidos diez años para los unos, y veinte para los otros, y que para la mayor firmeza y estabilidad de todo ello, se digne S. M. con la plenitud de su potestad Regia, derogar las disposiciones del Derecho común y Leyes Reales contrarias. Que es quanto en el assumpto se ofrece a nuestra cortedad digno de proponerse a la alta comprehensión, y superior prudencia de V. S.—D. Joseph Antonio de Azcue.—D. Joseph Gabriel de Izquierdo.—Don Miguel Joseph de Olasso y Zumalabe

DOCUMENTO N.º 32

PROYECTO DE ARREGLO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE GUIPUZCOA, O SEA, MODIFICACION DE SUS FUEROS POR LA COMISION ECONOMICA DE LA MISMA PROVINCIA

Año 1841

Excmo. Señor:

La Comisión Económica de la Provincia de Guipúzcoa, deseosa de contribuir a la reorganización de su gobierno provincial, o sea, a la modificación

de sus Fueros, atendida la ley de 25 de Octubre de 1839 y sumisa al deber que le imponen su encargo y su amor al país natal, si bien persuadida de que a la escasez de luces de sus vocales no es dado conseguir el acierto en el asunto tan difícil como delicado, tiene la honra de elevar a manos de V. E. el siguiente Proyecto, precedido de algunos datos y reflexiones preliminares y del razonamiento motivado relativo al contenido de los artículos que abraza.

Reflexión y datos preliminares.

Es máxima inconcusa, es principio universalmente admitido, es un axioma, que el hombre reunido en sociedad ha cedido en utilidad propia y de sus socios la parte de su libertad absolutamente necesaria a la conservación y bienestar del pueblo a que pertenece, reservándose en sí la facultad innata e inenajenable de hacer libremente todo lo que no perjudique a otra persona o a la comunidad. Corolarios de esos teoremas son también los límites del uso del derecho natural y las del derecho de gentes o público internacional. La libertad es la prenda más apreciable al género humano; a ella lo sacrifica todo quien ha gozado de sus dulzuras, y sin ella todo le es ingrato y molesto. Erróneamente se ha dicho que la propia conservación, el deseo de mantener la vida es el sentimiento dominante en el hombre: concédase a Hobbes la certeza de esta proposición, y en precisas consecuencias lógicas resultará probado por ese ingenioso inglés, que el señorío de vidas y haciendas es justo y la esclavitud legítima, dándose por válido el contrato en que se cedió la libertad por conservar momentáneamente la existencia. De ahí la consecuencia inmediata de que la fuerza constituye derecho; mas a cada uno de nosotros le dice su razón natural, su íntima convicción, que la fuerza es sólo un hecho, y nunca puede convertirse en derecho; pues todo derecho es constante y eterno, así como la fuerza, inconstante, variable y precaria, pudiendo mañana ser más fuerte o más diestro el que hoy es más débil y desvalido, y resultar de eso una alternativa de vencedores y vencidos, de señores y esclavos, situación fatal, lamentable y diametralmente opuesta a la conveniencia y al bienestar de la humanidad, que naturalmente aspira a ser feliz por medio de la libertad. A la luz de tan claras ideas, conviene mirar los derechos y deberes de los guipuzcoanos, su actual estado político y civil y su posición social en la comunidad española; para hacerse cargo de las consideraciones a que son acreedores de parte de las Cortes y del Gobierno supremo: a fin de que las variaciones administrativas a que deban sujetarse produzcan su perfecta y ventajosa unión social con todos los demás españoles, sin grave ni violenta alteración de sus prácticas populares, sin detrimento de su característico pundonor, sin depresión de su constante amor a la libertad, y sin chocante oposición al tenaz apego que como fieles y leales labradores serranos tienen a sus habitudes seculares y patriarcales. Sería difuso y ofensivo sobremanera a las luces y penetración de los claros varones, a quienes está encomendado fijar la suerte futura de la inmemorial hermandad guipuzcoana, el detallar las pruebas de aplicación práctica de esas verdades eternas a esta Provincia, y

parecernos suficiente en ese caso la siguiente relación histórica de cuyos hechos constantes y positivos pueden deducirse las legítimas inferencias que sean bastantes a producir la íntima convicción en todo ánimo imparcial y despreocupado.

La circunstancia de la población originaria de Guipúzcoa se oculta en la obscuridad de los tiempos antiguos; pero hay noticias fidedignas desde el tiempo de los Cartagineses, cuyos aliados, igualmente que de los Romanos, fueron los habitantes de esta Provincia. Aunque se sabe que padecieron mucho por las irrupciones de los Godos, no consta ni es creíble que los hubiesen dominado, y no cabe duda que no fueron conquistados por los Moros. Estuvieron por mucho tiempo unidos a la Navarra y en el año de 1200 se unieron voluntariamente a Castilla, según todos nuestros historiadores, sin que desde entonces hayan vuelto a separarse. Que desde tiempo inmemorial se gobernó Guipúzcoa por sí y se rigió por sus leyes, usos y costumbres peculiares consta de diferentes maneras, bastando sin embargo para probarlo la Real cédula de Fernando VI, su fecha en Buen Retiro a 8 de Octubre de 1752 que se halla impresa en el Suplemento de sus Fueros. «Me hizo presente el Consejo en consulta de 6 de Junio de este año las circunstancias que ocurren en la citada Provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos primogenitores, para no permitir novedad alguna turvatiba del pacífico estado y buen gobierno que ha tenido con sus Fueros, privilegios, usos y costumbres; pues las hechas o intentadas en varios tiempos las reformaron luego que reclamó de ellas la provincia, dejándola en su entera esención y libertad. con que siendo de libre dominio se entregó voluntariamente al Señor D. Alfonso VIII llamado el de las Navas, el año de 1200, bajo los antiguos Fueros, usos y costumbres con que vivió desde su población, y en que continuó hasta que ella misma pidió al Sr. Rey D. Enrique II se redugesen a leyes escritas, de que se formó el volumen que tiene de sus Fueros impresos con pública autoridad y Real aprobación.»

Como los derechos de los guipuzcoanos, iguales a los de todos los demás hombres, no necesitan estar escritos para ser válidos y legítimos, a propósito hemos omitido la cita de la escritura en que consta el pacto de su hermandad con la corona de Castilla en el referido año; ni hace al caso ese documento curioso e interesante, que si bien le supone apócrifo tal cual escritor moderno, los autores de la instituta española y varios historiadores antiguos le creen fiel y verdadero.

En los tiempos feudales, en que débil la autoridad Real solicitaba la alianza y el apoyo de los pueblos, este país sostuvo constantemente a los Monarcas, haciendo causa común con ellos contra los señores y parientes mayores especialmente cuando más vejaciones causaban los bandos Oñacino y Gamboino; y a pesar de que después de establecido en casi toda la península el gobierno absoluto, éste ha procurado coartar las libertades guipuzcoanas en varias ocasiones y por diferentes medios, ellos han sido bastante dichosos para impedirlo, valiéndose de los recursos que han estado

a su alcance. Descuidáronse sin embargo al tiempo de admitir dos novedades muy contrarias a su riqueza territorial, y al característico espíritu de igualdad que respiran sus instituciones primitivas: una fue la exacción del diezmo y la primicia y otra la erección de vinculaciones y mayorazgos. Contenta la Guipúzcoa con su suerte, que era buena en comparación de la que cabía a otras Provincias, continuó de ese modo, con la única interrupción transitoria de pocos meses del año de 1813 al 14, hasta que proclamada nuevamente en 1820 la liberal Constitución de 1812, juró gustosa su observancia, prestándose también de muy buen grado al establecimiento de Aduanas en su costa y frontera, que siempre había resistido, y que si bien fueron establecidas alguna vez momentáneamente, muy pronto se retiraron al Ebro. Entendía sin embargo que su planificación en 1820 se haría con arreglo al sentido literal y genuino del artículo 354 del Código fundamental, mas se vio extrañadamente sorprendida con el anticonstitucional aditamento de los ominosos contrarregistros, que en compendio abrazan en su práctica todos los desafueros, perjuicios y vejámenes que hasta entonces tuvo la dicha de evitar, no obstante los repetidos ensayos del poder absoluto para introducir en el país novedades contrarias a sus libertades, especialmente en la parte fiscal. La habitual sumisión de estos habitantes a la voz de la autoridad les hizo sufrir con paciencia esa ruinosa segunda línea de aduanas, que los tenía en una continua alarma, a que nunca podrán acostumbrarse; pero no contribuyó poco a amortiguar en ellos aquellos bríos con que frecuentemente supieron resistir a invasoras huestes francesas, y a que no apetezcan innovaciones en su sistema de gobierno, por más favorables que parezcan. Ni debe extrañarse esta predisposición suya, siendo en su mayor parte labradores, tenaces en la conservación de sus habitudes y prácticas, morigerados, necesaria y constantemente ocupados en sus labores, de que no pueden distraerse sin grave riesgo de su segura ruina.

Sometida nuevamente la España al régimen absoluto en 1823, volvió Guipúzcoa al de sus Fueros, que si bien no son preferibles a la ley fundamental que había jurado, la liberaba a lo menos de los contrarregistros: y esta importante compensación endulzaba en algún modo a sus moradores la amargura de verse privados de otras ventajas que podría proporcionarles aquel código, no siendo la menor la de su completa unión social con todos los demás españoles, a que siempre han aspirado ansiosamente.

Al terminarse con la vida del Rey Fernando VII la última fatal década del absolutismo y cuando ya asomaba para toda la península la aurora de la libertad y del bien general, sobrevino la guerra civil, cuyos estragos llorarán por largos tiempo los guipuzcoanos, y cuyo origen y progreso conviene cubrir con un espeso velo, en obvio de acusaciones inconducentes ya, siendo suficiente decir que la generalidad de estos habitantes, obediente a los superiores, civilizada, amante de la paz y sumamente frugal y laboriosa, sólo pudo ser arrastrada a tomar tan activa parte en una lucha fratricida en fuerza de un cúmulo de circunstancias lamentables, que ni el Gobierno

impróbido supo prever ni evitar, ni las sorprendidas autoridades locales pudieron remediar, al paso que por miras interesadas atizaban la discordia civil varios individuos de una clase respetable que en este país tiene el mayor influjo en las timoratas conciencias de la sencilla gente campesina. Conocieron por fin el engaño nuestros honrados y confiados labradores, y a su íntima convicción de que se les guiaba por tortuosa y peligrosa senda a un inminente precipicio, se debió principalmente el feliz convenio de Vergara, que, acaso contra los deseos de muchos jefes y oficiales suyos, los jóvenes armados y sus familias aceptaron de tan buena voluntad y con propósito tan firme de ser fieles a su palabra empeñada, como la experiencia ha demostrado al estallar la muy alarmante conspiración de principios de octubre de este año, manifestándose el espíritu público tan general y decididamente contrario a ella, que desanimados sus autores con la reprobación del país, abandonaron el campo al aproximarse la vanguardia de las tropas leales, suceso feliz que prueba la sensatez de los voscongados y la sinceridad con que aceptaron el convenio de Vergara.

En él se les ofreció la conservación de sus Fueros con la modificación que las Cortes acordasen, y en consecuencia se hizo la ley de 25 de octubre de 1839 que encarga al Gobierno, que oyendo a las Provincias Vascongadas, proponga a las Cortes la modificación indispensable que en los Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación. Satisfechos los guipuzcoanos con el feliz desenlace de la guerra intestina, deseaban con ansia la pronta ejecución de la citada ley, haciéndose cargo de que los primeros momentos de la paz eran los más propicios para el arreglo unánime y de común acuerdo, por la buena disposición de los ánimos a las concesiones recíprocas, que la mudanza de los tiempos y la mayor ilustración del siglo hacían conveniente la reforma razonable de sus privativas instituciones, y que el perjuicio que podría resultarles de la supresión de algunas de ellas, necesaria para que fuese real y verdadera su completa unión social con los demás españoles, sería ampliamente compensada por las ventajas que les proporcionaría esa misma unión.

Frustradas sus esperanzas por más de un año, por culpa sin duda del Ministerio del aquel tiempo, que probablemente obraba de acuerdo con algunas notabilidades del país, guiados por sus preocupaciones y poco inteligentes en el interés bien entendido de sus paisanos, vieron éstos con dolor en el presente año el desacuerdo del Gobierno con sus autoridades forales, y cuando se les presentó la primera ocasión legal, que fue en la Junta de Segura por el mes de julio, manifestaron sus ardientes deseos y su buena disposición, resolviendo en sesión del día 10 se encargase a los apoderados o comisionados de la Provincia para el arreglo o modificación, que le realizasen con la posible brevedad. Si no lo han hecho, culpa será de quien tenía el encargo y no del país que le dio. Por los resultados, se viene en conocimiento de que el diputado general, en esta parte como en otras, no ha cumplido con su deber, y la desaprobación general de estos habitantes sobre su reciente conducta hace indudable, que si se hubiera podido reunir

la Junta convocada por la Diputación extraordinaria para los primeros días de octubre, en ella se le hubieran hecho severos cargos acerca de la falta de cumplimiento de lo acordado en la de Segura; por ser general la convicción de que la pronta y plena ejecución de la ley de 25 de octubre es el único medio de sacar a esta Provincia de la situación antinormal, indecisa, precaria y desagradable en que se ha visto y se ve todavía. Y tampoco es dudable que si hoy se convocara otra Junta, en ella se harían cargos aún más severos a cuantos tengan la culpa de aquella omisión, y se acordaría todo lo conveniente para la inmediata y debida ejecución de la referida ley.

Interinamente y hasta cierto punto ha provisto lo conveniente a las necesidades del gobierno provincial el Real Decreto de 29 de octubre último, por medio del cual se ha cumplido la ley de 25 de octubre en la última parte de su artículo 2.° reducido a que el Gobierno resuelva provisionalmente y en la forma y sentido expresados en la misma, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse. Queda, pues, pendiente la audiencia a las Provincias Vascongadas antes de darse cuenta a las Cortes sobre la nueva reorganización de la administración del país; y a facilitar esa reorganización se dirige el Proyecto que presentamos. Y antes de manifestar las razones en que se funda el contenido de cada uno de sus artículos, séanos permitido afirmar con la propia confianza que nos inspira el amor a la verdad y el conocimiento práctico que tenemos de nuestro país, que los guipuzcoanos son tan dignos como el que más de gozar los derechos políticos y civiles, en toda la extensión que permita el bien general de una sociedad civilizada, y el particular de los individuos que la componen.

Razonamiento motivado del contenido de los artículos del siguiente Proyecto de modificación de los Fueros de Guipúzcoa.

Que un país compuesto de sierras empinadas y peñascosas, más propio al parecer en su estado natural para ocultar fieras que para abrigar y mantener hombres, que apenas contiene tierras sino de ínfima calidad, cuyos gastos de cultivo absorben las dos terceras partes de su producción; que admitiendo libremente los frutos y efectos extraños, no puede dar salida a los suyos a causa de las exorbitantes exacciones y las trabas a que se hallan sujetos, se vea hecho un jardín y produzca abundante población, robusta, laboriosa, honrada y muy apegada al suelo natal, y que sus habitantes, contentos con su antiquísimo gobierno local, cuyas ventajas y defectos conocen, no apetezcan grandes ni repentinas innovaciones en él, pruebas evidentes son de que las instituciones que le han regido y le rigen, aunque no sean perfectas, tienen mucho más de bueno que de malo y mediano miradas bajo el aspecto de su aplicación práctica a ese mismo país y del estado de civilización en que hasta estos últimos tiempos ha tenido la Europa, siendo excusado decir que la naturaleza no les ha concedido ningún privilegio exclusivo sobre sus semejantes.

Mas como las luces, la riqueza y las comodidades de la vida, se van extendiendo por todo el orbe y la civilización progresa rápidamente, también

esas instituciones, cuya bondad no es absoluta, sino relativa a otras que han ido caducando, no sólo admiten, sino que exigen reforma radical, si bien no su completa abolición; porque hay en ellas una parte no pequeña esencialmente favorable en todos tiempos al interés popular.

Que cuando en casi todas las naciones existían por una parte estado noble, exentos y clases privilegiadas ante la ley, y por la otra estado llano, pecheros y plebeyos, los guipuzcoanos, iguales entre sí, no se creyesen inferiores a nadie, no sólo no tiene nada de extraño ni impertinente, sino que es muy honroso y laudable. Como ya hoy todos los individuos de la nación a que pertenecen gozan de los derechos políticos y civiles que les corresponden y son iguales ante la ley, no serán ciertamente los guipuzcoanos quienes pretendan tener bajo esos respectos ninguna preferencia sobre los demás españoles: satisfecho de ver a éstos igualados con ellos en el uso de los derechos del hombre, pretenden, sí, que esos verdaderos principios teóricos tengan la más exacta aplicación práctica a que pueda alcanzar la frágil humanidad, con alguna excepción interina, no en el fondo, sino en la forma, por lo respectivo a su Provincia; a fin de que la transición de uno a otro régimen provincial se realice fácil y naturalmente, sin perturbación de ninguna clase. He ahí el fundamento o los motivos generales de la totalidad del Proyecto de modificación; los particulares del contenido de cada artículo son los siguientes:

El 1.° 2.° y 3.° que tratan del Gobierno político, de la protección y seguridad y de la Intendencia; el 4.° que habla de la Diputación provincial; el 12 y 13 relativos a Ayuntamientos; el 15 sobre el poder judicial; el 17 y 18 respectivos a la libre circulación de frutos nacionales; el 23 acerca del sostenimiento del culto y clero, y el 25 referente a libre fabricación de armas, no contienen excepción de ninguna clase, y no piden explicación: otros hay que apenas exigen ésta, siendo casi insignificante aquélla; pero no obstante nos haremos cargo de todos los demás fuera de los mencionados arriba, por no parecer omisos, y por obviar a cualquiera duda u objeción que pudiera ocurrir.

La Administración de la Provincia por sus propias autoridades populares, en todo lo que no sea puramente político, militar y judicial, es indudablemente utilísima y muy grata a sus habitantes, nada perjudicial al tesoro público, ni contrario a la unidad constitucional; y es necesario que la desempeñe la Diputación provincial; exígelo así además la conveniencia de que la transición al nuevo régimen político sea fácil y suave, que el servicio público quede asegurado a poca costa, y no padezcan detrimento los intereses comprometidos anteriormente en los fondos provinciales. Estos objetos abrazan los artículos 6.° y 7.° del Proyecto.

No pudiendo estar en continuo ejercicio la Diputación provincial, como solía estarlo la foral, preciso era arbitrar algún medio para que en las épocas en que ella no estuviese reunida no quedase desatendida la administración económica. A obviar a este inconveniente, y a que aun durante las sesiones de la Diputación esté especialmente atendida esa parte tan celosa

de la administración, se dirige el nombramiento de los dos Diputados administradores, de que hablan los artículos 8.° y 9.°

Bien presente tuvieron nuestros antepasados la circunstancia de que todo el que ejerce un cargo debe estar sujeto a residencia, especialmente si dispone de caudales públicos o los maneja; y por eso al diputado general saliente se la tomaba la Junta general, no siendo esta disposición del Fuero la menos atendible entre las mejores que contiene. Por asegurar la continuación de esa prudente costumbre, y aun más porque la misma naturaleza de las cosas y la fragilidad humana lo exigen, se establece la intervención y residencia a la Diputación en general, y en particular a los dos diputados administradores por los medios señalados en el art. 10.

La facultad reconocida a la Diputación provincial en la primera parte del art. 11 es igual a la que tiene todo español, en virtud del 3.° de la Constitución política de la Monarquía, y si no estamos equivocados, la que contiene su segunda parte es conforme a leyes del Reino. No sólo en tiempo del gobierno absoluto, sino en todo tiempo, esta última facultad, que reducida a sus verdaderos límites no tiene los inconvenientes del pase o uso foral, es útil; por que no hay hombre infalible, y más fácil es que un Ministro en su lejana residencia y en el cúmulo de negocios que piden pronto despacho se equivoque acerca de las necesidades y conveniencia de una provincia, que no su Diputación, que reside en su territorio y sólo tiene que ocuparse de los intereses peculiares a este mismo.

Puede decirse que el artículo 14 no contiene en realidad ninguna excepción, pues no puede darse este nombre a la advertencia de que no haya capitanes de puerto en los pequeños puertos de esta costa poblados de pobres pescadores, en donde para nada hacen falta.

El art. 16, sobre fuero especial, tampoco es de tanta aplicación como en Vizcaya y Alava, pues la tiene solamente en algunos pocos casos como en el de la reversión de la dote a su origen. Las aduanas en la costa y frontera privan a esta Provincia de una de sus mayores y más útiles exenciones, cargando derechos sobre todas las introducciones de su uso, lo que a una con la libre circulación de los frutos y las producciones de las demás del Reino no sólo desquicia, sino que anonada completamente su sistema rentístico, fundado especialmente en los consumos; y desde luego reduce a la mayor estrechez y casi nulidad sus cajas provinciales y municipales. A pesar de todo, en la persuasión de la conveniencia que en su plantificación hallarán la industria nacional y el tesoro público, así bien que la esperanza de las justas compensaciones con que se le redimirán estos perjuicios, le mueven a aceptarlas nuevamente de muy buen grado. Pero si bien en esto como en todo lo demás está dispuesta a hacer cuantos sacrificios sean necesarios y convenientes al bien general, repugna los que son estériles para los demás y muy gravosos para ella: entre éstos ocupan a su parecer el primer lugar los contrarregistros.

Del gran número de sólidas razones que los condenan, escogeremos las absolutamente necesarias para demostrar esa verdad. Es bien sabido que

cuanto mayor sea la libertad del tráfico, menor el peso de los derechos y más suave la legislación de Aduanas, será mejor el comercio y más pingües los ingresos del erario; por eso conviene fijar las aduanas en los últimos confines del Reino, por que las detenciones y las trabas que sufre el comerciante en su tránsito al interior le hacen buscar caminos ilegítimos para sus especulaciones. El único medio infalible de evitar el fraude es que la suma de los derechos exceda en poco al premio de seguro del contrabando. En este supuesto, con la nueva ley de aduanas y aranceles ¿quedarán las cosas en estado de que no haya aliciente al fraude? Si no le hay, los contrarregistros son inútiles y si le hay, ellos no estorbarán las introducciones fraudulentas.

Gran parte de la costa de Cantabria y de la frontera de los Pirineos es de país escabroso, cubierto de bosques, lleno de quebradas y senderos; y por más vigilancia que se quiera suponer en el resguardo, no será difícil al contrabandista atravesar en una noche, sin ser visto ni oído, el corto trecho de terreno a que se circunscribe la acción de los mismos, y aun ocultar el contrabando dentro de los límites señalados a esa acción y sacarle cuando le convenga. Como quiera preferible a poner dos o más líneas cada una de las cuales ha de ser necesariamente débil y mal guarnecida, es reforzar competentemente la única de la costa y frontera; pues los desembarcaderos de la costa y los pasos de los Pirineos son sabidos, y mejor se guardará una legua lineal de terreno con cierto número de guardias, que una legua cuadrada con doble o triple número de ellos.

La Constitución de 1812 no sólo no hacía mención de los contrarregistros, sino que según el texto de su artículo 354 quedaban implícitamente excluilegua lineal de terreno con cierto número de guardas, que una legua cuados; y sin embargo, el espíritu excesivamente rentístico y fiscal de la Dirección de Rentas, que consideraba los Contrarregistros el sine qua non de las aduanas, pudo más en 1820 que el texto expreso del Código fundamental. Tampoco los mienta la ley de aduanas de 9 de julio de este año, y la supresión de guías, como también el espíritu general de dicha ley parecen excluirlos: y es de esperar que la actual Dirección del ramo, más atinada que la de aquella época, no imitará su mal ejemplo. Si contra nuestra opinión y nuestra esperanza, se tratase de establecer los Contrarregistros en esta Provincia, ellos les darán el golpe más fatal; pues consistiendo su pequeño territorio en una faja de tres a seis leguas de ancho, gran parte de sus habitantes estarán a merced de las exigencias del resguardo, sujetos a un régimen excepcional diametralmente opuesto a sus necesidades y hábitos, fuera de la ley común, por decirlo así, y el resultado sería que arruinados estos honrados labradores, la necesidad y la pobreza los convertirían en contrabandistas, y acaso en ladrones. A evitar estas fatales consecuencias, que creemos inmediatas al establecimiento de esa segunda línea de Aduanas en Guipúzcoa, se dirige la segunda parte del artículo 17, y permítasenos concluir con una observación de hecho. Según tenemos entendido no hay Contrarregistros ni en Inglaterra ni en los Esta-

dos Unidos, ni en Alemania; si se tratase de imitación ¿no es muy atendible la práctica de esos países, más adelantados que ningún otro en la ciencia administrativa?

El 20 equivale a la facultad que tienen los Ayuntamientos y aun los mozos sorteables de poner sustitutos: es igual al artículo 15 de la ley de modificación de Fueros de Navarra, y sin causar perjuicio al Estado será muy acepto a los guipuzcoanos.

La experiencia de siglos, y las demasiado frecuentes guerras con la Francia, hicieron ver sin duda la conveniencia de que, eximido de quintas este país, todo guipuzcoano estuviese obligado a tomar las armas en caso de invasión enemiga en su territorio; las milicias provinciales tienen por objeto principal el servicio en tiempo de guerra; y a la alta penetración de nuestros hombres de Estado, versados en la historia, no se ocultará sin duda cuán preferible a introducir en este país fronterizo una nueva costumbre es mantener en él la antigua, como se propone en los arts. 21 y 22 sin perjuicio de la obligación contenida en el art. 20.

Gustosa se prestará esta Provincia, en alivio del tesoro público, a satisfacer según el art. 24 los sueldos y gastos de sus cuatro Juzgados, a fin de que no padezcan las escaseces a que en otras partes se ven expuestos con frecuencia.

La Provincia de Guipúzcoa, cuya población en tiempos antiguos se componía en el interior de pequeños propietarios ocupados en el cultivo de sus tierras, cría de ganado y fomento del arbolado, y de pescadores en la costa, apenas tenía industria fabril hasta que activado y extendido el comercio a los establecimientos ultramarinos, se aprovechó de esta ventaja en cuanto permitían sus circunstancias.

El maíz le proporcionó alimento, la labranza del fierro ocupó una parte de su población sobrante y la saca de robles para la marina militar y mercante dio valor a la madera. El aumento de la navegación, la salida de los mozos a buscar fortuna en Indias y la Compañía de Caracas dieron también ocupación y riqueza a la par que la fabricación de armas y del acero, todo lo cual produjo los efectos más benéficos y el consiguiente aumento de población.

Aunque la supresión de la Compañía de Caracas, disminuyendo la navegación y la construcción de buques, le privó de utilidades conocidas y encareció los frutos coloniales de consumo del país, éste se sostuvo en bastante prosperidad por algún tiempo a beneficio de los demás ramos de industria, pero desde el año de 1788 es tal el cúmulo de continuas calamidades que le han abrumado, y cuya medida se ha llenado con las exterminadoras de la reciente discordia civil, que en el día yace casi exánime, sin ninguna clase de industria, sin más productos que los de su pobre y costosa agricultura, con una población sobrante que le agobia y sin otra materia imponible, una vez establecidas las aduanas, en que además del derecho general se ha de cobrar el de consumo si no la escasísima renta de su propiedad territorial, que generalmente no pasa de uno por ciento y rara vez llega a uno y

medio de rédito del capital que representa, y la foguera de las familias que dará muy cortos ingresos.

Derribadas algunas de sus ferrerías y abandonadas casi todas las demás chozas, a lo sumo ocupando el sitio de muchísimas casas de campo o cortijos quemados en tiempo de la guerra intestina, pueblos enteros reducidos a escombros, el labrador escaso de ganado para sus faenas, los propietarios viviendo en la mayor estrechez a fin de pagar con sus ahorros las deudas contraídas en su emigración, y no sólo un gran número de mozos robustos y ágiles, sino aun mujeres y familias enteras arrojadas a ultramar por la falta de ocupación y sus desagradables consecuencias: este es el triste, pero fiel cuadro del lamentable estado a que ha llegado este país digno de mejor suerte. Para salir de él y participar de los beneficios de la era de prosperidad en que va entrando la nación española, pide que se le tengan las mismas consideraciones que se han tenido con la Navarra y que en el fondo no son sino las que le tuvieron las Cortes en su decreto de 8 de noviembre de 1820, 25 de junio de 1821, 29 de abril y 29 de junio de 1822, aunque con alguna variación de forma de los artículos 26 hasta el 34 inclusive del Proyecto, debida al conocimiento de las actuales circunstancias locales, al transcurso del tiempo y a ocurrencias posteriores a aquella época.

Aunque las precedentes consideraciones abrazan todas las ideas generales propias del caso, para mayor claridad descenderemos a aplicarlas a cada uno de los artículos referidos para facilitar el conocimiento conveniente.

Se ha considerado a Navarra tanto o más rica que las tres Provincias juntas, y por eso en los repartimientos por contribuciones que las Cortes hicieron en la anterior época constitucional, le cupo tanta o mayor cantidad que a todas ellas; y como justamente se ha tenido a la de Guipúzcoa por la más pobre de las tres, sin que haya la menor duda en que lo sea hoy, es claro que debe corresponderle pagar menos de la tercera parte de los 1.800.000 reales que por contribución única y directa se asignaron a Navarra en la ley de modificación de sus Fueros, con la circunstancia ventajosa de separarse de aquella suma la parte necesaria al pago de réditos y amortización de su deuda, cuya reducción es muy digna de tomarse en cuenta. No debe por consiguiente parecer corta la cantidad de 400.000 reales que por el artículo 26 se cargan a esta Provincia, siendo esa cantidad líquida, y debiendo entregarse sin ningún descuento. ¿Qué más puede exigirse de este triste rincón, al que de las quince mil y más leguas cuadradas que ocupa la España peninsular sólo le caben cincuenta y dos? Téngase también presente que esta Provincia paga sus Juzgados de Primera Instancia y ahorra otras erogaciones al erario general en su Camino Real y otros ramos. Las reformas, por más útiles y benéficas que parezcan para lo sucesivo, deben hacerse con mucha meditación y tino, pausadamente y sin aglomeración; pues siempre perturban por el pronto algunos intereses y pugnan con hábitos y usos arraigados: por eso las Cortes, al establecer las Aduanas en las Provincias Vascongadas por su decreto de 8 de noviembre de 1820,

resolvieron con mucho acierto que no se las gravase con otras contribuciones hasta que estuviesen relevadas de su deuda, y esa medida es aplicable a Guipúzcoa en el día, a lo menos parcialmente. Acostumbrados sus habitantes a tener a precios cómodos el tabaco y la sal, de la que hacen mucho uso en salazones de pescado, dignos son de que se les continúe este alivio a tiempo que de repente ven desquiciado y anonadado todo su sistema rentístico, y aumentado extraordinariamente el precio de los frutos y efectos extraños de su consumo con el establecimiento de Aduanas en su costa y frontera. Por otra parte, en los derechos provinciales impuestos sobre esos dos artículos libraban sus autoridades locales una parte de sus recursos para atender a sus más urgentes compromisos; así es que se hallan hipotecados para responder de deudas contraídas por ellas en beneficio del tesoro público durante la guerra civil en la parte de su territorio que no estaba dominado por los carlistas, y siempre se han destinado a gastos de construcción y conservación de la carretera general que va de Castilla a Francia, así bien que a satisfacer exigencias del Gobierno. En estos justos motivos se funda el artículo 27 del Proyecto. En cuanto al papel sellado, el cortísimo producto que daría en este país a causa del poco uso que se haría en él, no merece que por lo menos durante algún tiempo se prive a los guipuzcoanos de su exención que tan grata les ha sido siempre.

Las Cortes de la anterior época constitucional reconocieron la necesidad y la conveniencia de que los intereses de la deuda peculiar y privativa de las Provincias Vascongadas fuesen pagados, y sus capitales amortizados con el producto de las contribuciones de las mismas, siendo también de esa opinión cuantos posteriormente se han ocupado del asunto, como lo prueba la ley de la modificación de Fueros de Navarra en la que se hace igual justa concesión a aquella Provincia. Conviniendo esta Comisión en la exactitud de esa idea, ha escogitado no obstante otro medio que a su parecer es más análogo a la naturaleza de la misma deuda y a los medios que se emplean para extinguir la nacional, y más propio para combinar, ligar y asegurar todos los intereses. De más de cuarenta y ocho millones de reales que por anticipaciones en metálico, bagajería y suministros desde 1813 hasta 1839, etc., la hacienda pública debe a esta Provincia, una buena parte es pagadera por el tesoro general como deuda flotante y el resto a peor librar iría a aumentar la nacional con derecho a ser admitida en pago de bienes nacionales y con esos créditos y lo correspondiente del producto de sus contribuciones habría de pagar esta Provincia a sus acreedores. ¿No es, pues, más sencillo, más útil al erario y a la caja de amortización, que sin ningún desembolso por su parte quede esa cuenta cancelada asegurado el bien sostenido crédito de la Provincia de Guipúzcoa, y complacidos sus acreedores teniendo a la vista la hipoteca, que les responde del pago; cuando para conseguir tan importantes objetos basta la cesión de unos bienes de poco valor efectivo?

Agréguese a esto que los exclaustrados de los once conventos que como buenos mendicantes no han dejado más riqueza que los edificios de su

morada, tendrán aseguradas sus pensiones con alivio del tesoro público, igualmente que las religiosas, sin la menor perturbación en sus intereses sin recelos en cuanto a su futura suerte y sin que se dé lugar a la compasión general, que ha excitado la que ha cabido a otras muchas. Al buen juicio de todo hombre reflexivo y de buena fe entregamos ese pensamiento nuestro, para que nos diga si esa combinación tiene o no todo el acierto que el caso requiere. Nosotros creemos que sí, y por eso hemos extendido los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Los demás artículos desde el 25 al 45, ambos inclusive, son reglamentarios, de puro mecanismo u orden necesario para el buen despacho de los negocios y de tan evidente utilidad, que parece excusado razonar acerca de su contenido.

El fundamento principal del artículo 1.° adicional, según se indica en su Preámbulo, es que ninguna ley puede tener efecto retroactivo y que son válidos los contratos hechos de buena fe y preexistentes a ella.

El art. 2.° adicional está fundado en razones de justicia y conveniencia pública; pues los caudales confiados por varios sujetos de este país, bajo la garantía hipotecaria del derecho de avería, al antiguo Consulado de la ciudad de San Sebastián, la situación en que se hallan su puerto y muelle expuestos a continuos deterioros, particularmente en la estación de invierno, como sucedió en 1838, que habiendo llevado el mar una gran parte de él hubo que hacer un gasto de mucha consideración; y finalmente otras sagradas atenciones que pesan sobre el mismo derecho de avería, exigen necesariamente que se preste toda la protección que sea posible a tan justos y vitales intereses determinando, que por las circunstancias particulares en que se encuentra la Junta de Comercio de San Sebastián, que ha sucedido en sus atribuciones administrativas y económicas al antiguo Consulado, se le permita la recaudación del derecho de avería; obligándose sin embargo, para que se evite toda malversación, a que rinda cuentas anuales a la Diputación; la que deberá elevarlas con su censura o aprobación al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. De este modo podrían conciliarse los intereses legítimos de los acreedores: cuidar de la necesaria y dispendiosa conservación del puerto y muelle de San Sebastián y dar frente a las demás obligaciones; teniendo el gobierno, como es indispensable, una razón anual exacta de la inversión que se da a los fondos que entraren en la caja de la Junta de Comercio; pudiendo conseguirse tan interesante objeto cobrándose en la aduana de San Sebastián en lugar del 6 % señalado en el artículo 11 de la ley de 9 de julio de este año solamente el 5 % y quedando el otro 1 %, que corresponda al derecho de avería, a la exclusiva recaudación e inversión de su Junta de Comercio en la forma mencionada; sin perjuicio de que se fije la parte proporcional que haya de corresponder en ese remanente de 5 % a los arbitrios denominados a guerra, que la Comisión Económica ha tenido que suprimir desde el 1.° del corriente mes de diciembre.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LOS FUEROS DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Art. 1.—El gobierno político de Guipúzcoa estará a cargo de un Jefe superior nombrado por el Rey, y no se reunirá con el mando militar en una misma persona.

Art. 2.—El ramo de protección y seguridad pública estará cometido exclusivamente al Jefe político y a los Alcaldes bajo su inspección y vigilancia.

Art. 3.—El Jefe político será al mismo tiempo Intendente de esta Provincia.

Art. 4.—Habrá en Guipúzcoa una Diputación provincial. La elección de sus individuos y el método de su renovación se arreglarán a la ley general. Será presidida por el Jefe-político-Intendente, que en sus ausencias y enfermedades será sustituido, con todas sus atribuciones, por el vocal decano de la Diputación, o por el que el mismo Jefe señalare.

Art. 5.—Usará de las Armas actuales de la Provincia, por que en ellas se conserve la memoria de las proezas de los guipuzcoanos en los montes de Velate y Elizondo por el año 1512.

Art. 6.—La Diputación provincial ejercerá las funciones que hasta aquí han desempeñado la foral y las Juntas generales de la Provincia, teniendo además las facultades y llenando las obligaciones que tengan o tuvieren las demás Diputaciones de la Monarquía en cuanto sea esto compatible con la primera parte de este artículo.

Art. 7.—Por consiguiente, la Diputación provincial de Guipúzcoa podrá establecer por sí los impuestos que crea convenientes para atender con su producto al servicio del reemplazo del ejército, pago de la contribución única y directa, conservación y mejora de los caminos de su Provincia, satisfacción de réditos y amortización de su deuda, gastos de administración y demás que exija el buen gobierno del país.

Art. 8.—En atención a la verdadera inteligencia del precedente artículo, y a la situación peculiar en que la más fácil y conveniente transición del antiguo sistema foral al nuevo método provincial pone a la Diputación de Guipúzcoa encargada de administrar las rentas hipotecadas para el pago de réditos, fondo de amortización de su deuda y demás obligaciones generales y particulares de los pueblos de su Provincia, se confiará a dos vocales de la misma Diputación el encargo especial de la administración económica o financiera del país, obligándolos a no cobrar ni pagar sin la precisa intervención del Contador y conocimiento del depositario o cajero de la misma Corporación.

Art. 9.—La Diputación provincial, bajo su responsabilidad, hará la elección de esos dos vocales que tendrán derecho a ser retribuidos.

Art. 10.—Al expirar el término del ejercicio de la Diputación, la entrante presidida por el Jefe político, asociada a un número de comisionados igual al de los colegios electorales y nombrados uno por cada colegio, residenciará, como la Junta general residenciaba al Diputado general, la conducta de

la Diputación provincial saliente, y en particular la de los dos Diputados administradores, que deberán exhibir a sus referidos fiscales los libros originales de la cuenta y razón y los demás datos y documentos que les pidan.

Art. 11.—La Diputación provincial expondrá al Gobierno lo conveniente acerca de las órdenes que expida; y pedirá la reparación de cualquier agravio que entienda se cause a su país; sin que sus facultades en este punto tengan mayor extensión que las de cualquiera otra Diputación provincial. Podrá. y deberá no obstante, cuando la gravedad del perjuicio que se irrogue a sus administrados lo requiera, suspender la ejecución de la orden superior y presentar su queja inmediatamente, usando de la autorización legal de obedecer y no cumplir por primera vez, si bien habrá de ejecutarla a la segunda yusión, entendiéndose que esa suspensión no será extensiva a las leyes y ejecuciones de los tribunales.

Art. 12.—Los Ayuntamientos y Alcaldes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los actuales y las demás que la ley general señala, haciéndose las elecciones con arreglo a esta ley, pero con la posible brevedad se uniformarán las ordenanzas de los pueblos.

Art. 13.—Desde la publicación de la ley de modificación de los Fueros de Guipúzcoa, los Ayuntamientos de esta Provincia no podrán imponer por sí ningún gravamen ni gabela en sus respectivas jurisdicciones sin expreso consentimiento de la Diputación provincial, a la que deberán presentar el presupuesto anual de sus gastos y arbitrios locales, para que le examine y resuelva lo justo acerca de él.

Art. 14.—El mando militar de mar y tierra se ejercerá en Guipúzcoa en la misma forma que en las demás provincias del Reino. No habrá capitanes de Puerto, ni se establecerán matrículas en su territorio.

Art. 15.—La organización, el poder y orden gradual de los Tribunales, y su modo de proceder en los juicios serán en Guipúzcoa iguales que en toda la monarquía española.

Art. 16.—El fuero especial, el uso y costumbre sobre sucesiones y demás puntos de derecho privado, continuarán en vigor en Guipúzcoa, como actualmente se observa, en cuanto no sea contrario a las leyes hechas en Cortes desde 1834 y que en adelante se hicieren, y en este concepto los Tribunales arreglarán a él sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el art. 4.° de la Constitución de la Monarquía.

Art. 17.—Se establecerán las Aduanas en los puntos de la costa y frontera que marca la ley de aranceles de 9 de julio de este año 1841. No habrá contrarregistros, resguardo fijo ni volante, en ninguna parte de Guipúzcoa fuera de los indicados puntos en que estén situadas las aduanas.

Art. 18.—Los frutos y producciones agrícolas e industriales de Guipúzcoa circularán en toda la Monarquía libres de derechos y trabas como los demás del Reino.

Art. 19.—Circularán y se venderán también libremente en esta Provincia

los frutos y las producciones de las demás de la Monarquía, cesando los privilegios a favor de los frutos indígenas y los impuestos exorbitantes. El Gobierno, oyendo a la Diputación provincial de la misma, propondrá a las Cortes lo conveniente para evitar que esta innovación se extienda a tal grado, que perjudique al curso regular y ordinario del gobierno provincial y municipal de este país sostenido con impuestos de esta clase, quedando éstos subsistentes hasta tanto que, como se lleva mencionado, se determine por una ley lo justo y conveniente, con previa audiencia a la Diputación provincial.

Art. 20.—La Diputación de Guipúzcoa presentará el cupo de hombres que correspondan a esta Provincia en los reemplazos del Ejército, quedando a su arbitrio la adopción de los medios que le parezcan más conducentes a llenar ese servicio, sin excluir el de la autorización facultativa de entregar, en parte o en el todo, mil quinientos reales, o quince fusiles por cada hombre.

Art. 21.—No habrá en Guipúzcoa milicia provincial, pero continuará la Milicia Nacional en las poblaciones donde actualmente se halla establecida, pudiendo extenderla a otras cuyos habitantes pidan espontáneamente su inscripción en la misma.

Art. 22.—En caso de invasión enemiga en territorio de la Provincia, ésta podrá crear batallones, reunir tercios y llamar a sus habitantes a un levantamiento general padre por hijo, para hostilizar a los invasores por todos los medios que estén a su alcance.

Art. 23.—Los gastos del Culto y Clero de Guipúzcoa serán satisfechos por sus habitantes en proporción de sus haberes de todas clases en la forma y cantidad que la ley común determina. La Diputación provincial hará los repartimientos y lo demás necesario para que la ley tenga su cumplido efecto, valiéndose en caso necesario de los medios supletorios que su prudencia le dicte; a fin de que sean efectivas las decentes dotaciones de los ministros del Culto, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno de los que haya adoptado.

Art. 24.—Pagará igualmente los sueldos y gastos de sus cuatro Juzgados de Primera Instancia.

Art. 25.—La fábrica de armas blancas y de fuego, industria principal de varios pueblos de Guipúzcoa, será permitida en esta Provincia, bajo las reglas que el Gobierno, oyendo a su Diputación provincial y por medio de ésta a los Ayuntamientos de los mencionados pueblos, señalare para lo sucesivo.

Art. 26.—La Provincia de Guipúzcoa pagará por toda contribución, una única y directa en la cantidad de cuatrocientos mil reales vellón, que sin ninguna deducción habrá de entregar el día primero de julio de cada año al depositario de su Intendencia. Esta cuota de cuatrocientos mil reales no podrá ser aumentada durante diez años contados desde 1.° de julio de 1842.

Art. 27.—Los habitantes de Guipúzcoa conservarán el libre uso del papel común, tabaco y sal observando las reglas siguientes:

1.ª—Se concede a la Diputación provincial la facultad de introducir por sí o por medio de arrendadores con absoluta libertad de derechos, y por la Aduana de San Sebastián únicamente, dos mil quintales de tabaco y cuarenta mil fanegas de sal, cuidando de su reparto periódico a los pueblos y de que su expendio se haga entre los consumidores solamente.

2.ª—En el caso de ser el consumo superior a las cantidades arriba señaladas, podrán la Diputación o los arrendadores introducir cada año quinientos quintales de tabaco y ocho mil fanegas de sal por vía de complemento, pagando a la Aduana de San Sebastián la cantidad proporcional a la que por vía de arbitrio paguen a la Provincia según los términos del remate.

3.ª—El Gobierno, oyendo a la Diputación provincial de Guipúzcoa, tomará todas las medidas convenientes entre las cuales no se comprende el uso del resguardo en esta Provincia fuera de la línea única que forman los puntos de la costa y frontera con aquéllos en que existan las aduanas para que de la cantidad de tabaco y sal concedida no se introduzca ninguna parte a puntos en que esos artículos se hallan estancados, y además adoptará las disposiciones convenientes para proveer a los naturales de Guipúzcoa de la pólvora y azufre que necesiten.

4.ª—Los arbitrios provinciales con que están gravados el tabaco y la sal y cualesquiera otros que la Diputación creyere conveniente conservar, afectos al pago de la deuda procedente de capitales impuestos a censo sobre las cajas de la Provincia de Guipúzcoa, continuará exigiéndose con el mismo objeto.

Art. 28.—En compensación y pago de la suma de más de cuarenta y ocho millones de reales que la Hacienda pública debe a la Provincia de Guipúzcoa por anticipaciones en metálico, servicio de bagajes y suministros que le ha hecho desde el año de 1813 hasta ahora, y del juro de 110.000 mrs. de renta anual concedido en el año de 1514 por la Reina Doña Juana a dicha Provincia, se ceden y traspasan a ésta, y en su nombre a su Diputación Provincial, todos los bienes nacionales consistentes en muebles e inmuebles o raíces, acciones y derechos, que se hallen en el territorio de la misma, y han pertenecido o pertenezcan al clero secular y al regular de ambos sexos cuyo valor, según los datos más fidedignos que han podido obtenerse, es aproximadamente de 6.000.000 de reales, debiendo entregarse también desde luego a ella todos los que de aquella procedencia se hallen actualmente en manos de los comisionados de amortización, y los que estén en poder del clero secular y de las religiosas.

Art. 29.—Queda por consiguiente, y en virtud del procedente artículo extinguido para siempre, el encabezamiento de 34.756 rs. 14 mrs. por al-

cabala, que la Provincia de Guipúzcoa pagaba anualmente al Gobierno y mutuamente solvente éste y aquélla; sin que en adelante puedan reclamarse entre sí ninguna cantidad, cuyo origen sea anterior al día 1.° de Enero de 1842; con la única excepción de quedar vigente el derecho que la Provincia de Guipúzcoa tiene por sí, y en representación de sus administradores, a la propiedad y cobranza de treinta y tres millones quinientos diez y seis mil treinta y nueve reales y dos mrs. de créditos contra la Francia, que están comprendidos en la suma de los de igual clase en cuyo examen y liquidación entiende la Junta establecida en Madrid con ese objeto.

Art. 30.—La Diputación provincial de Guipúzcoa satisfará todas las cargas de justicia, los capitales con que legítimamente se hallan gravados los bienes nacionales que se le entreguen, y las pensiones asignadas a los religiosos exclaustrados procedentes de los conventos suprimidos en el territorio de esa Provincia.

Art. 31.—Todos esos bienes servirán de hipoteca a los créditos pasivos de las cajas generales de la Provincia.

Art. 32.—Las Religiosas de cada convento administrarán los bienes que hasta ahora han poseído sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª—Del producto en renta de esos bienes retendrán el 10 % de administración, las cargas de justicia y las pensiones señaladas a las mismas Religiosas; y entregarán el remanente a fin de cada año al depositario de la Diputación provincial, a la que remitirán las cuentas anuales para su examen y cancelación.

2.ª—Cuando reducido el número de Religiosas de un convento, las que existan solicitaren su traslación a otro, o aunque no la soliciten parezca justa y conveniente a la Diputación, sus bienes quedarán secularizados de hecho y de derecho y a cada una de ellas se dará una asignación diaria, que será de cuatro reales para las de coro, y de tres reales para las legas.

3.ª—A medida que por muerte o traslación de las Religiosas queden desocupados los conventos, éstos y los demás bienes anexos o pertenecientes a ellos se venderán en pública subasta; y el precio o valor en que se remataren se pagará precisa e indispensablemente en inscripciones o títulos de la deuda de la misma Provincia de Guipúzcoa, que se quemarán con la solemnidad expresada en el artículo 33.

Art. 33.—Siendo considerable la deuda de la Provincia, y no bastando ni aun aproximadamente el valor de los indicados bienes nacionales para su extinción, se aplicarán a ésta los sobrantes que anualmente resulten en el tesoro provincial después de satisfechas las demás atenciones ordinarias y extraordinarias. Para ordenar los efectos de su amortización, la Diputación la convertirá en inscripciones o títulos cortados de sus matrices; cada semestre se hará un sorteo de esos documentos de crédito, y se quemarán públicamente los que hubiesen sido favorecidos de la suerte, presenciando este acto el Jefe político y la Diputación provincial.

Art. 34.—Antes de convertir los valores de la deuda en inscripciones o títulos, la Diputación provincial convocará a los acreedores y reunidos en mayoría de número tratará con ellos del arreglo o transacción de los grandes atrasos que por réditos deben las cajas provinciales.

Art. 35.—La Diputación provincial tendrá a sus inmediatas órdenes un Secretario-Contador y cinco oficiales o escribientes, uno de los cuales cuidará del archivo de la Provincia, sin perjuicio de que la Diputación, separando en dos el destino de Secretario-Contador, pueda nombrar distintos individuos para servirle.

Art. 36.—En las épocas en que no se halle reunida la Diputación provincial, el Secretario-Contador y los cinco oficiales o escribientes dependerán de los dos Diputados provinciales administradores.

Art. 37.—La misma Diputación tendrá un depositario cajero para el cobro y pago de los libramientos expedidos por los Diputados administradores, que precisamente deberán ser intervenidos por el Secretario-Contador; y si les faltare este requisito serán nulos siendo numerados correlativamente a fin de facilitar el cotejo de las partidas de cargo y data.

Art. 38.—Tanto los Ayuntamientos en la parte que les tocare, como los demás deudores a la caja de la Provincia, harán los pagos al depositario o cajero de la Diputación que residirá en San Sebastián, en donde se situarán también la oficina y el archivo de la misma.

Art. 39.—Para el despacho de los asuntos de la Intendencia habrá un Secretario-Contador, quien bajo la inmediata dependencia de su Jefe natural tendrá a su cargo ese negociado, que formará una de las secciones en que esté dividida la Secretaría de la Jefatura Política-Intendencia.

Art. 40.—El depositario o cajero de la Diputación lo será también de la Intendencia, y llevará dos registros, el uno para los libramientos que expidan los diputados administradores y el otro para los que expida el Jefe Político Intendente. Estos libramientos para su validez habrán de ser intervenidos por los respectivos Secretarios-Contadores; y llevarán la numeración correlativa mencionada en el art. 37.

Art. 41.—El Jefe político Intendente nombrará un Asesor y un Promotor fiscal y con ellos constituirá el tribunal de primera instancia para los negocios contenciosos de hacienda.

Art. 42.—Todos los actuales Registros de Hipotecas de Guipúzcoa se depositarán en sus cuatro cabezas de partido: San Sebastián, Tolosa, Vergara y Azpeitia, correspondiendo a cada uno los de los pueblos de su dependencia, en manos de las personas que de acuerdo con la Diputación provincial elegirá el Jefe Político Intendente que designará también las casas o habitaciones en que habrán de colocarse; obligándose a los individuos en quienes recaigan esos nombramientos a que a juicio de la Diputación provincial, presten fianzas abonadas, con las que deben responder de cualquier falta u omisión en que incurran en el desempeño de su encargo.

Art. 43.—Cada uno de los cuatro registradores abrirá un nuevo libro general de hipotecas para notar las escrituras que en adelante se otorguen en sus respectivos partidos, cerrándose los antiguos con actas extendidas a continuación de las últimas escrituras registradas; debiendo ser esas actas autorizadas por los correspondientes Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 44.—El conservador y anotador del registro llevarán por derechos medio al millar de la cantidad sobre que versa la escritura registrada.

Art. 45.—Será nula toda hipoteca cuya anotación se haga en el registro de la cabeza de partido quince días después del otorgamiento de la escritura a que se refiera. La antelación o preferencia de las cauciones hipotecarias seguirá el orden riguroso de las fechas de su anotación en el registro, y no el de las fechas de los contratos.

Artículos adicionales

Art. 1.—Para asegurar el debido cumplimiento de los actos comprendidos en las facultades preexistentes de las autoridades y corporaciones públicas, evitar perjuicios a personas que tengan derechos adquiridos, y precaver los inconvenientes que podrían producir algunas innovaciones extemporáneas y repentinas, se declaran válidos todos los contratos relativos a sisas y derechos de consumo, inclusos los que contengan cláusula de venta exclusiva, hechos por los Ayuntamientos de Guipúzcoa, y cuyas condiciones se han de realizar en el año de 1842, como también los convenios cumplideros en el mismo año que sobre los ramos en cuyo arrendamiento entendía la Diputación foral haya verificado el Jefe Político de acuerdo con la Comisión auxiliar económica consultiva.

Art. 2.—El 1 % del derecho llamado de avería, que antiguamente cobraba el extinguido Consulado de San Sebastián, continuará percibiéndole su Junta de Comercio sin intervención de su Aduana; pero con obligación de dar cuenta anual documentada de sus productos e inversión a la Diputación provincial, la que elevará inmediatamente con su aprobación o censura al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar; señalándose al mismo tiempo a los arbitrios provinciales de Guipúzcoa la porción que hayan de tener en el 6 % del artículo 11 de la ley de Aduanas del 9 de julio de este año, en justa indemnización de los arbitrios a guerra suprimidos.

Si el precedente trabajo de la Comisión fuere de alguna utilidad a la Nación española en general y en particular a esta Provincia de Guipúzcoa y viniere a conciliar las miras de las Cortes y del Gobierno de S. M., los deseos de los Vocales que le componen quedarán satisfechos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 13 de diciembre de 1841.—Excmo. Señor Eustasio Amilibia.—Joaquín Irazábal.—José María Urdinola.—Joaquín Calbetón.—.—Ramón María Goizueta.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península.

DOCUMENTO N.º 33

PROPOSICION DE LA COMISION DE AGRICULTURA PARA COMBATIR LA DESPOBLACION DE LOS CASERIOS EN GUIPUZCOA, TRATADA EN LA SESION 5.ª DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA EL 11 DE SEPTIEMBRE

Año 1920

Archivo del Palacio Provincial

Acuerdos de la Excma. Diputación de Guipúzcoa

En el Palacio de la Provincia, a las diez y seis horas del día once de setiembre de mil novecientos veinte, se reunió la Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, bajo la presidencia del Sr. D. Julián Elorza, con asistencia de los Diputados señores D. Vicente Laffitte, D. Ignacio Pérez Arregui, D. Juan José Olazábal, D. Ricardo Rezola, D. Gerardo César Balmaseda, D. Agustín Brunet, D. José Joaquín Aztiria, D. Pedro de Lasquibar, el Diputado-Secretario Sr. D. Gerardo Arrillaga y el Diputado-Secretario interino Sr. D. Antonio Paguaga.

Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior y fue aprobada.

Proposición de la Comisión de Agricultura exponiendo medidas para combatir la despoblación de los caseríos en Guipúzcoa.

Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.:

Entre los múltiples problemas económico sociales que permanecían latentes y se han agudizado con motivo de la última hecatombe mundial y que más preocupan en los momentos actuales a la humanidad, está, sin duda alguna, el problema de la tierra, por ser ésta la que suministra al género humano los productos indispensables para la existencia del mismo y que tan enormemente han disminuido estos últimos años.

Si hemos de dar crédito a las numerosas manifestaciones expuestas por gran número de pensadores, políticos, escritores y aficionados, parece que ha llegado el momento oportuno de afrontar de una vez y sin vacilaciones de ningn género, el magno problema agrario que se viene discutiendo desde que el mundo existe y que ha sonado, en el reloj de la vida, la hora de lo que muchos llaman reivindicaciones sociales y que nosotros no vacilamos en designar con el nombre de la hora de la justicia, paz y caridad cristiana.

La Diputación de Guipúzcoa, que desde los tiempos más remotos de su existencia foral hasta nuestros días, ha mirado con preferente atención y cariño todo cuanto afecta a los problemas de la tierra, no puede ver con indiferencia la labor de emancipación, de destrucción de nuestro régimen social agrario, que en circulares, folletos, libros y conferencias se viene haciendo por escritores que, sin duda, obran con la mejor buena fe, pero

que, al lanzar esas deplorables ideas en la masa rural, construyen minas que pudieran en su día estallar y causar catástrofes irremediables.

La Diputación, repetimos, no puede inhibirse en estos momentos, de asunto que tan directamente afecta a la esencia, a la base fundamental de la vida del honrado pueblo cuyos intereses le están encomendados.

Conviene, ante todo, hacer notar que no se trata de ningún problema de constitución territorial el que afecta a nuestra política agraria provincial, sino otros de reconstitución, mejora, estabilidad y organización, fundamentales seguramente por su importancia, pero secundarios con relación al primero.

Nuestra economía agraria está ya constituida, perfectamente cimentada, pues poseemos los elementos primarios, a saber: población, tierra, capital, técnica, etc.

Dos son los sistemas de explotación de la tierra que desde tiempo inmemorial subsisten en nuestra Provincia: el colectivista, o sea, el aprovechamiento por los vecinos de la tierra, pastos y helechos para el ganado, de los montes comunales propiedad de los pueblos, uniones y mancomunidades de algunos de éstos y los montes llamados de propios y los francos.

Este sistema de explotación de los montes comunales y mancomunidades es el clásico y peculiar del colectivismo agrario preconizado por Alvaro Flórez Estrada y Henry George, conforme a cuyas doctrinas el territorio entero debe hallarse beneficiado por colonos del Estado, siquiera en este caso ese concepto quede limitado al Estado municipio.

El segundo sistema de explotación es el de la propiedad privada o particular, que está en manos de determinados individuos que la trabajan en familia, los unos para sí, colonos propietarios, y los otros la dan en arrendamiento. Sistema que está integrado por el caserío y sus tierras de labor, tiene caracteres verdaderamente típicos y es una curiosidad social digna de estudiarse, admirarse y propagarse.

No podemos entrar a describir lo que es el caserío y su forma de explotación, esto nos llevaría muy lejos; nos limitaremos a manifestar que en la forma familiar actual de explotación del caserío, el trabajo se hace por el mismo agricultor (dueño o arrendatario) y por las personas de su familia. Que alguna vez tengan algún criado o en ciertas épocas del año precisen y empleen algunos jornaleros o la ayuda de otros agricultores vecinos, no le quita su carácter familiar, pues a este sistema, al contrario del cultivo capitalista, lo caracteriza el que el trabajo del arrendatario y sus familiares sea lo más importante y que el capital móvil de la explotación no resulte grande en su totalidad.

En el caserío, todo el trabajo se aprovecha; niños, ancianos y mujeres intervienen en las faenas agrícolas; no hay dispersión de fuerza, de atención y de individuos. La familia es una, porque la tierra y la casa son únicas y solas, sean de una o más viviendas.

Aun cuando no existe lo que pudiéramos llamar patrimonio familiar, libre de

embargo, el caserío es algo parecido que por costumbre se perpetúa y transmite indiviso de los padres al hijo mayor cuando pertenece al labrador, o que se conserva en la misma forma de indiviso por los dueños, pasando naturalmente el contrato de arrendamiento a uno de los hijos, el casado que queda en la casa con los padres.

Todavía existen buen número de caseríos en manos de familias cuyos nombres subsisten desde hace más de tres siglos.

Tal estado engendra necesariamente la existencia de hecho, de un condominio de la tierra, conservando el dueño la propiedad y disfrutando de hecho el arrendador el dominio útil.

La elección del hijo para el caserío, es una práctica, una costumbre, una institución consuetudinaria guipuzcoana, que es preciso a todo trance mantenerla y consolidarla bajo la base de nuestro régimen foral.

Para ello precisa establecer el pequeño patrimonio familiar indivisible, inembargable e inalienable, que en distintas formas rige ya en varias naciones; que el testador tuviera siempre la facultad de dejar a uno solo de sus descendientes, el más apto para la explotación agrícola, la totalidad de los inmuebles rurales que forman parte integrante del caserío, sin que se tenga en cuenta que el valor del legado pase de la cantidad que representa la parte de libre disponibilidad.

De este modo, se constituirán pequeños vínculos, limitando la vinculación a un solo caserío de una extensión limitada y haciendo incompatible la posesión por una sola persona de más de una de estas fincas rústicas.

Así se evitaría la parcelación excesiva de la propiedad, el abandono de la tierra y el acaparamiento de ésta por los particulares o sociedades financieras de una nueva especie de grandes propiedades que infaliblemente acarrearían la destrucción del tipo fundamental de nuestra raza, de nuestra lengua, de nuestras costumbres y de nuestras seculares instituciones: el casero.

La prueba más evidente de que nuestro régimen social agrario es indudablemente de los más perfectos que se conocen para la vida modesta y laboriosa del labrador y su familia, especialmente en las regiones montañosas, está en que los principales países agrarios del mundo tratan de establecerlo allá donde no es conocido o de fomentarlo donde exista.

Las numerosas pequeñas explotaciones agrícolas creadas en Dinamarca, Bélgica, Alemania, etc., lo confirman plenamente.

Algo muy parecido a esa ponderada ley de Hamstead de los Estados Unidos, sobre los patrimonios inembargables, existió ya en España en los tiempos feudales: la ley de Behetría —castellana inscrita en el Fuero Viejo (siglos XII y XIV)—; el patrimonio inalienable del labrador o vasallo de Behetría se componía únicamente de vivienda, era, muredal y huerto, sin que entraran en él tierras de labor, porque para eso estaban las de aprovechamiento común destinadas a perpetuidad para usufructo de todo el vecindario.

Los «small holding» de los irlandeses, que tanta analogía tienen con nuestra organización agraria; el sistema de la «affillanza colletiva» italiana, para for-

mar pequeños dominios, y las leyes francesas de la pequeña propiedad o patrimonio familiar y la reciente de 1919 de los préstamos a largo plazo, no sólo para adquirir pequeñas fincas rurales, sino que también para explotarlas ¿no ponen bien de manifiesto la tendencia de los países más adelantados hacia el régimen social agrario, que disfrutamos en nuestro país desde tiempo inmemorial?

La causa de que los países que van a la vanguardia del progreso y de la civilización concedan tanta importancia en el orden y progreso social a la existencia y propaganda de la pequeña sociedad ampliamente diseminada, radica en las enseñanzas que la ciencia social nos da hoy, consistentes en el convencimiento universal de que toda la campaña que se hace, todas las odiosidades contra la pequeña propiedad, son hijas del deseo innato en el hombre de ser propietario, protestando cuando no lo es y queriendo que deje de serlo aquel que disfruta de ese beneficio por entender que esa igualdad niveladora que preconizan las doctrinas comunistas, podrá beneficiarle en alguna medida, sin tener en cuenta que es muy difícil que las viejas ideas comunistas, que fueron las que imperaron en las primeras edades, puedan sustituir ventajosamente al régimen basado en las iniciativas individuales que tiene por acicate la necesidad, la inteligencia y el interés personal y al cual se deben las maravillas que en todos los órdenes de la actividad humana presenciamos y de las que en mayor o menor grado todos aprovechamos por la repercusión de todo progreso y de cualquier dominio. En contraposición a las ideas comunistas, las grandes naciones vienen en definitiva a parar a la «familia-souche» de le Play, como piedra angular del edificio social, y se quiere que la nivelación se consiga elevando a los de abajo en vez de expoliando a los de arriba.

Lo que a nosotros importa principalmente es mantener el cultivo en pequeño muy intenso, familiar y asociado a la ganadería y a las pequeñas industrias rurales, porque esa organización, en sí mismo admirable, es la que prevalecerá en el mundo en todos los casos y todos los países, a medida que aumenta la población y se perfecciona la máquina tierra.

No podemos ni debemos entrar en disquisiciones sobre cuál de las dos formas de explotación de la tierra que hemos mencionado es la mejor, aunque mucho podríamos decir de los resultados que una y otra han dado en la práctica en nuestro país; nos limitaremos, pues, a manifestar que tanto la propiedad individual como la colectiva tienen su razón de ser, obedecen a la naturaleza de las cosas, resultan del movimiento general de los capitales, así como de las diversas condiciones de las explotaciones agrícolas.

Entendemos que ni toda la propiedad debe convertirse en colectiva, como pretenden los comunistas, ni la propiedad debe absorber, acaparar y suprimir la primera.

Ambas son compatibles y la Provincia debe procurar el equilibrio natural entre una y otra, otorgando la misma protección y el mismo respeto a las dos. Sentado esto y de acuerdo con las conclusiones aprobadas en el Congreso de Estudios Vascos de Oñate y que han sido ratificadas en el reciente de

Pamplona, es necesario mantener la explotación familiar de la tierra a base del caserío tal como está constituido, procurando mejorarlo todo lo posible, acometiendo todas aquellas reformas e iniciativas que demandan la justicia y la equidad, completando su explotación por medio de la cooperación de las asociaciones agrícolas.

La honda perturbación que de algún tiempo a esta parte reina en diferentes ramos de la producción, motivada por los diarios conflictos económico sociales, huelgas, paros, jornada de ocho horas y lock-outs, ha repercutido en el campo.

Alarmada esta Comisión de Agricultura en vista de algunas noticias particulares que había recibido respecto a la despoblación y abandono de algunos caseríos, cuyos habitantes, atraídos por las ventajas y comodidades que se les ofrece en los centros fabriles, abandonan las labores agrícolas, acordó abrir una información para saber el alcance que en cada pueblo ha adquirido el mal y al efecto formuló el siguiente cuestionario, que fue remitido a todos los Ayuntamientos de la Provincia.

1.°—Número de caseríos que se hallan deshabitados en el término municipal, de una o de dos viviendas.

2.°—Caseríos de dos o más viviendas que se hallan convertidos en la actualidad en caseríos de una vivienda.

3.°—Si se nota falta de brazos para las labores agrícolas y causas a que debe atribuirse.

De las contestaciones recibidas se desprende que existen deshabitados 360 caseríos de una vivienda, 26 caseríos de dos o más viviendas y 311 caseríos de dos o más viviendas que han sido convertidos en caseríos de una sola vivienda. Hacen en conjunto un total de 723 viviendas o familias.

Por otra parte, 54 pueblos han contestado que no faltan brazos para las faenas agrícolas; 17 que faltan brazos; 18 nada dicen sobre el particular:

¿Cuáles son las causas que han podido influir en esta transformación y despoblación de los caseríos?

De las informaciones oficiales recibidas y de las particulares que ha adquirido esta Comisión, se desprende que estas causas son diversas y muy complejas.

Uno de los principales motivos del éxodo rural, éxodo que ha existido en todos los países desde los tiempos más antiguos, es, sin género de duda, el que buen número de colonos se han dedicado a oficios fabriles en que el trabajo es menos penoso, mucho más corto, sobre todo desde la implantación de la jornada de ocho horas, y está mejor retribuido que el del caserío, en que el jornal del casero va incluido en el precio de venta de los productos y el alza de éstos está atajada por injustas tasas.

Trece pueblos, que son: Alquiza, Anoeta, Asteasu, Ibarra, Ichaso, Lazcano, Villabona, Villarreal, Legazpia, Pasajes, Beasain, Elduayen y Ezquioga, atribuyen la falta de brazos para las faenas agrícolas a esta circunstancia.

Otra de las causas importantes del abandono de los caseríos es la insuficiencia de la extensión superficial de algunos de ellos para el sostenimiento de la familia que lo habita, ocasionada bien por el aumento de ésta, bien por haber dedicado a prados terrenos en que antes se cultivaban cereales, con lo que se disminuyó la capacidad productiva de la finca, o bien por el encarecimiento de la vida.

Entre los pueblos que están en este caso mencionaremos: Albístur, Azcoitia, Cegama, Cizúrquil, Escoriaza, Hernani, Deva, Lizarra y Ataun.

La emigración de algunas familias a América ha contribuido también, aunque en pequeña escala, al abandono de algunas fincas rústicas, que han adquirido o tomado en arriendo los vecinos colindantes.

Dos o tres pueblos atribuyen la despoblación de los caseríos a las dificultades que se oponen al pastoreo, lo que les imposibilita el poder sostener sus reses en estabulación por los elevados precios que alcanzan en la actualidad los piensos y forrajes.

En los grandes centros fabriles como Tolosa, Vergara, Eibar y San Sebastián, no se nota gran falta de brazos en el campo, porque buen número de obreros viven en los caseríos cercanos y las horas que tienen libres (ahora más, con la jornada de ocho horas) las dedican a las faenas del campo. Por otra parte, ante la penuria de las viviendas urbanas, los caseríos próximos a dichos centros tienen una gran estimación para albergar a los obreros.

Por último, existe una causa gravísima y que es preciso atajar inmediatamente, que contribuye al abandono de los caseríos; nos referimos a la fiebre especulativa que en tan alarmantes proporciones se ha desarrollado estos últimos años y que ha tomado como campo de sus operaciones la compra venta de las fincas rústicas.

Tenemos sobrados motivos para saber que se han formado sociedades que se dedican a especular con los caseríos. Los agentes de esas sociedades adquieren una finca en un precio determinado y luego la revenden más cara, resultando la víctima de esta operación el colono, pues el nuevo propietario le sube la renta en relación con el elevado precio que ha pagado por la misma y el colono, en la imposibilidad de pagar dicha renta, opta por abandonarla y dedicarse a trabajar en las fábricas.

Con ser muy grave esto, hay todavía algo peor; nos referimos a la compra de caseríos que hacen esas mismas sociedades, para venderlos luego en parcelas para ganarse unos cuantos duros, destruyendo de ese modo ese conjunto armónico de la familia agrícola que constituye el caserío.

Aparte de las razones apuntadas, existen otras de orden general, como son los elevados arrendamientos y la escasa o nula estabilidad que tienen los colonos en sus fincas; la falta de indemnización de las mejoras; los atractivos de las grandes poblaciones, donde los obreros y sus familias cuentan con casas baratas, dispensarios, centros de enseñanza, cantinas escolares, baños, espectáculos y otros recursos que son por completo desconocidos en el campo.

Como se desprende de cuanto acabamos de exponer, las causas de la despoblación de los caseríos son múltiples y muy complejas; por lo tanto, es sumamente difícil recomendar un procedimiento terapéutico general y uniforme para combatir tan grave enfermedad.

De aquí el que vayamos a indicar aquellas reformas y disposiciones, según nuestro leal saber y entender, que aunque sean de diversa índole, las consideramos como las más convenientes y adecuadas, si no para estirpar de raíz tan grave problema, por lo menos para amortiguarlo en gran parte.

He aquí las CONCLUSIONES que la Comisión de Agricultura que suscribe, en vista de todos estos antecedentes, se atreve a proponer a su aprobación:

Primera. Siendo el deseo más vehemente del cultivador el de ser dueño de la tierra que riega con el sudor de su frente y para que el labrador guipuzcoano permanezca todavía más enlazado de lo que está al caserío y aumentar el número de familias que produzcan los alimentos necesarios para la vida de la comunidad, es preciso que la tierra se transforme progresivamente por una evolución natural, sin imposiciones de ningún género, en propiedad de los que la cultivan.

Para la consecución de tan laudables fines, precisa que la Diputación y la Caja de Ahorros Provincial faciliten a los colonos o arrendatarios los fondos necesarios a un interés módico y plazo dilatado para la adquisición de las fincas rústicas que habitan y trabajan.

Para ello se publicarán oportunamente unas bases en que se especifiquen las condiciones, forma y requisitos necesarios para el otorgamiento de esos anticipos.

Segunda. Ante la apremiante necesidad de higienizar los caseríos, muchos de los cuales se encuentran en condiciones deplorables, facilitar recursos a largo plazo y un interés reducido a los propietarios caseros que habitan y explotan por su cuenta las fincas y a los pequeños propietarios que carezcan de fondos para realizar obras de esa índole en sus caseríos.

Para esto se redactarán las instrucciones y demás condiciones que han de reunir los proyectos de reforma de los caseríos.

Tercera. Con el fin de inculcar a los hijos de los labradores la afición al campo y evitar el éxodo a los grandes centros urbanos, establecer escuelas rurales ambulantes donde se enseñen nociones teórico-prácticas de agricultura, ganadería y pequeñas industrias rurales, creando cantinas escolares en las mismas.

Cuarta. Facilitar a los habitantes de los caseríos los servicios médico y farmacéutico en condiciones de mayor comodidad que actualmente.

Quinta. Continuar fomentando los concursos locales o municipales de ganadería y los provinciales de agricultura y ganadería, cada bienio, sin perjuicio de la celebración de los concursillos de toros sementales y premios de cría que existen en la actualidad.

Sexta. Orientar la industria ganadera hacia la producción de vacas lecheras

para exportar, con lo que se evitaría que salgan del país las grandes sumas que por este concepto se pagan al extranjero.

Séptima. Creación de tribunales mixtos compuestos de propietarios, colonos y técnicos que entiendan en todo lo referente a la estabilidad de los arrendamientos, señalamiento de éstos en relación con la capacidad productiva del suelo del caserío, del importe de las mejoras, etc.

Octava. Se establecerá un impuesto de división de propiedades rústicas para evitar su parcelación.

Cuando por actos intervivos o mortis causa (donación, sucesión) se transfiera la propiedad de una finca rústica dividiéndola en parcelas o separando las edificaciones de las tierras o pertenecidos, o finalmente segregando una parte de la finca para construir otra o para enajenarla en esta forma a tercero, de manera que la capacidad de cada una resulte insuficiente para el sostenimiento de una familia rural, la transmisión de cada una de estas partes que integraba el inmueble en su anterior estado satisfará a la Hacienda Provincial, como impuesto, el diez por ciento del valor de la misma. El impuesto será satisfecho por el adquirente, quien no podrá inscribir su título en el Registro de la Propiedad, sin acreditar ante dicha Oficina del previo pago, de conformidad con lo que disponen los artículos 245 y 246 de la Ley Hipotecaria.

El negociado correspondiente señalará oportunamente los casos de excepción del impuesto de la división de la propiedad y las reglas por que se ha de regir el mismo.

Novena. Que los Ayuntamientos, de acuerdo con el Servicio Forestal Provincial, establezcan en terrenos adecuados de los montes comunales, cuarteles adehesados para pasto del ganado vacuno y se deslinden los terrenos destinados para el apacentamiento del ganado lanar y la repoblación forestal, teniendo en cuenta que la Excma. Diputación, por la Ley de Repoblación Forestal, está obligada a la conservación y repoblación del arbolado en las cabeceras de los ríos que bañan la Provincia.

Décima. Solicitar del Estado la cesión de terrenos del monte Irisarri, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 8 de septiembre de 1908, para la creación de caseríos.

Tal es el parecer de la Comisión de Agricultura. V. E. sin embargo, con su elevado criterio acordará, como siempre, lo que estime más conveniente a los intereses generales de la Provincia.

Palacio de la Diputación, 10 de septiembre de 1920. Vicente Laffitte, Blas Echegoyen, Juan J. Olazábal, José Joaquín Aztiria.

Pidió la palabra el Sr. Laffitte y dijo que, aunque la proposición es bien detallada, iba a decir, sin embargo, en apoyo de la misma, unas cuantas palabras. Afirmó que, íntimamente ligado con lo que se presenta en esa proposición, está el problema agrario, el cual tiene la virtualidad de apasio-

nar a la hora presente a todo el mundo y estimular su actividad, hasta el punto presente de que son innumerables los libros y folletos que todos los días salen a la luz acerca de él, y no falta entre ellos alguno escrito en vascuence. Añadió que en los Congresos de Estudios Vascos de Oñate y de Pamplona, se habían formulado también diferentes proposiciones encaminadas a la resolución de ese problema, quizá no todas suficientemente inspiradas en la realidad de los hechos, sino más bien influidas por libros y tratadistas extranjeros, no del todo aplicables a este país. Y entrando en el fondo del asunto a que la proposición se contrae, dijo:

Dos son los sistemas extremos que luchan entre sí para lograr la felicidad de la sociedad; el comunista y el individualista. El primero declara propiedad común o social todos los instrumentos de trabajo o de producción: máquinas, tierras, minas, fábricas, ferrocarriles, buques, etc., y sus productos. El segundo es el régimen de la competencia agrícola, industrial y comercial, bajo la ley de la oferta y de la demanda: el régimen capitalista imperante y el de la propiedad privada de la tierra en manos de determinados individuos o sociedades.

El colectivismo, dice Costa, es o parece ser, algo así como una componenda entre los dos sistemas anteriores: es decir, el comunista y el individualista, pues declara propiedad común o social los instrumentos todos de trabajo y producción ya mencionados; es decir, toda clase de capitales. Pero deja los productos bajo el régimen de la propiedad individual, para que el respectivo productor disponga de ellos, como objetos de consumo, y pretende sustituir la competencia industrial por una organización social del trabajo, mediante la cual desaparezca toda acumulación y monopolio de las tierras y capitales en manos determinadas al parasitismo y la ociosidad, la jornada de diez horas y la desigualdad excesiva de las fortunas.

Representan estas doctrinas Vinkelblech, Rodbertus, Lasalle, Schaefle y principalmente Karl Marx.

El colectivismo agrario es una atenuación del colectivismo. En efecto, respeta y mantiene en los mismos términos la propiedad privada, no tan sólo de los productos del trabajo, sino también de los instrumentos de producción con la sola excepción de uno: el suelo, o sea la tierra. La propiedad individual —dicen los defensores de esta teoría— no puede legítimamente caer sino sobre bienes que sean producto del trabajo individual: la tierra, como el aire y la luz, es obra exclusiva de la Naturaleza; por consiguiente no es susceptible de aprobación. Tal es el razonamiento capital del colectivismo agrario, o lo que viene a ser igual, del sistema de nacionalización de la tierra, o del comunismo aplicado a ésta, preconizado por Mariano Flórez Estrada, Gossen, Stuarr, Wallen, y sobre todo por Henry George, cuyas obras han metido tanto ruido y cuentan con tantos partidarios.

Los socialistas no tienen un programa claro, preciso y terminante: ni admiten la propiedad individual, ni reconocen que la tierra es de todos: preconizan la constitución de vastos dominios, especies de fábricas agrícolas sometidas a la explotación colectiva. Por más esfuerzos que ha hecho hasta

ahora el partido socialista, no ha podido en ningún país atraer a su causa al pequeño propietario rural.

El mismo Liebnecht, gran estrella del socialismo alemán, lo reconoce al decir: «En Francia y Alemania los rurales mantienen bravamente sus derechos de propiedad. Un decreto de expropiación les arrastraría a una revolución». Declara ser muy difícil la conquista de los rurales y dice que se contentaría con obtener de ellos la neutralidad.

Un ejemplo palpable de que el aldeano no acepta la fórmula colectiva socialista o comunista, que tratándose de la tierra son sinónimas estas palabras, lo tenemos con lo que está ocurriendo en Rusia, donde el comunismo bolchevique nada ha podido hacer contra la pequeña propiedad de los rurales que ha tratado de destruir y que finalmente será la que se imponga y domine.

La declinación de las doctrinas de Karl Marx con relación a la tierra, es indudable.

No hace todavía mucho tiempo, al discutirse en el Parlamento de la nación vecina el presupuesto del Ministerio de Agricultura, el leader del socialismo francés, Mr. Compère Morel, se expresaba en estos términos: «Kautsky dice: «Nosotros respetaremos la pequeña propiedad, que es explotada por la persona que la posee; pero queremos que la propiedad en que exista el divorcio entre el capital y el trabajo se transforme en propiedad colectiva social»». ¿A qué hablar entonces de propiedad, si a lo sumo queda ésta reducida a una posesión precaria, a una tolerancia de explotación temporal subordinada a exigencias sociales? La propiedad, dice, deberá ser explotada por aquél que la posee; por lo tanto, aquél que por cualquier circunstancia no pueda continuar trabajando la tierra, que quiera aumentar su coto, intensificar la mano de obra con elementos extraños a la familia, o bien enajenar su finca en provecho de un vecino que le pueda otorgar un buen precio para el pequeño propietario y tiene que continuar siéndolo toda la vida, convertido en siervo de un colectivismo desenfrenado: es la resurrección de los siervos de la gleba.

La Confederación General del Trabajo francesa, más práctica que el partido socialista, según las declaraciones de su jefe Mr. Jonhaux, se inclina hacia las antiguas doctrinas del socialismo francés de Proudhon, favorables a la propiedad labradora, tendencia que si toma cuerpo originará el derrumbamiento de las teorías del socialismo alemán de Marx.

Para atraerse las simpatías de la clase agrícola, los socialistas franceses han presentado hace pocos días un proyecto a las Cámaras solicitando mil millones de francos: la mitad para obras y enseñanza agrícola, y la otra mitad para subvenciones a los Sindicatos agrícolas.

Esta es, someramente expuesta, la orientación actual de las ideas socialistas extranjeras respecto a la tierra.

En cuanto a la actuación de nuestros socialistas sobre la materia, poco podemos decir. Presentaron al Congreso una proposición que está sobre la

mesa, pendiente de examen, y que consta de 16 bases que abarcan las cuestiones más heterogéneas. De ellas, sólo nos interesan en nuestro caso particular las bases 7 a 11, que están dedicadas al problema de la tierra. Para estos señores, la tierra no tiene más que un destino: la agricultura; es decir, la aplicación primitiva de la tierra y prescinden de la tierra destinada a otros fines más lucrativos como la vivienda, los mercados, la locomoción, las minas, la producción de fuerza hidráulica, etc., y fijándose tan solo en el aspecto agrícola, vemos que la base 8.ª faculta al arrendatario para hacer suya la tierra, abonando al propietario el valor consignado en la evaluación fiscal.

De imperar este régimen en Andalucía, los arrendatarios a quienes los grandes propietarios entregan sus tierras por una módica suma y los primeros las subarriendan a tipos usurarios a los colonos, se harían dueños de las tierras y seguiría la explotación.

En nuestra región, semejante cláusula condenaría a muchísimos propietarios guipuzcoanos que desde tiempo inmemorial perciben una renta reducida por sus caseríos, a ser expropiados por los arrendatarios que tienen un condominio de la tierra. Semejante concesión otorgaría al colono la facultad de que, una vez hecho dueño de la finca por una friolera, podría venderla libremente en doble o triple del precio de adquisición, lo cual sería un privilegio o una desigualdad irritante ante la ley.

¿Quién facilitaría los fondos a los arrendatarios para adquirir las fincas? ¿El Estado? ¿De dónde iba a sacar la porrada de millones que representa esa transformación? ¿Los prestamistas? Ciertamente que éstos facilitarían los fondos necesarios a un interés usurario, y serían los que en definitiva se convertirían en dueños de las fincas, resultando a la postre que las víctimas del nuevo régimen serían los actuales propietarios y los inquilinos.

Recientemente, todavía el día 1.º de mayo, a raíz de la manifestación socialista, el Comité organizador de la misma presentó al Presidente de la Excma. Diputación una de las conclusiones del mitín celebrado el mismo día; conclusión que dice así: Nacionalización de los caseríos y tierras de labor. Nuestros convecinos van más lejos que sus colegas de Madrid, pues lo que solicitan no es otra cosa que el colectivismo agrario, o dicho con su verdadero nombre, el comunismo aplicado a la tierra.

Una vez nacionalizadas las tierras ¿a quiénes arrendaría o acensaría éstas el Estado? Si tuviera que explotar la tierra por administración directa, asusta el pensar el capital que el Estado necesitaría para administrar las fincas rústicas. Los que tal piensan, ignoran que el capital de explotación de las tierras de cultivo no bajaría seguramente en los tiempos actuales de 2.000 pesetas por hectárea.

¡Buena está la administración centralista para meterse en estas aventuras y dar lecciones a nadie! Su intervención en las fincas particulares sería la ruina de éstas y serviría para crear una turba de funcionarios públicos que vivirían del presupuesto y a quienes se les temería más que a todas las plagas de Egipto juntas.

Por otra parte, en una región como la nuestra, en que se aproximan a 20.000, es decir, el 10 por 100 de su censo de población, los propietarios de fincas rústicas, de los cuales la tercera parte son caseros propietarios de fincas rústicas ¿se les arrebataría a éstos la propiedad para socializarla? Y aun cuando se les respetase en la posición de su finca ¿tolerarían éstos las trabas y cortapisas que se establecerían por ese régimen al libre disfrute de lo que les pertenece? Tanto la propiedad individual como la colectiva, la pequeña propiedad, la media y la grande, tiene su razón de ser, obedecen a la naturaleza de las cosas, resultan del movimiento general de los capitales, así como de las diversas condiciones de las explotaciones agrícolas. Ni toda la propiedad debe convertirse en colectiva, como pretenden los comunistas, ni la propiedad particular debe absorber, acaparar y suprimir la primera. Una y otra son compatibles y el Estado debe procurar mantener el equilibrio natural entre ambas.

El mismo Kautsky lo dice en su obra denominada *La política agraria,* pág. 207: «La parcelación de la gran propiedad constituirá un paso hacia atrás».

La propiedad rural colectiva, o la colectivización de la propiedad tierra, cesando de ser capitalista para pasar a ser social, sería la vuelta a los sistemas agrarios de las civilizaciones primitivas, y por lo tanto, un retroceso de varios siglos con las doctrinas para nuestra civilización.

En contraposición con las doctrinas comunistas aplicadas a la tierra, las naciones que van a la cabeza de la civilización y del progreso agrícola, tratan de fomentar y consolidar el régimen de la pequeña propiedad rural a base de la familia, y promulgan leyes en este sentido. Recientemente todavía, Mr. Victor Boret, Ministro de Agricultura de la nación vecina, presentó a la Cámara un programa basado sobre la extensión de la explotación familiar, normalmente constituida y sobre la ascensión, lo más rápidamente posible, de los obreros agrícolas a la propiedad, dentro del marco de la explotación familiar.

Precisamente ese es el régimen social agrícola que disfrutamos en nuestro país desde tiempo inmemoriable.

El sistema agrario, a base del caserío, es indudablemente el más perfecto para la vida modesta del labrador y su familia. Debemos, por lo tanto, esforzarnos en conservar el régimen actual del caserío, y mejorarlo como una institución sana y utilísima, cimiento y base de gran número de familias. A eso tiende la proposición que acabamos de presentar; es decir, a consolidar la institución familiar del caserío, socavado con la aplicación de ciertas medidas sociales en favor del obrero industrial, como lo prueba la intensidad adquirida estos últimos años por el éxodo rural y que a todo trance es preciso atajar, si queremos que persista el bienestar en el campo y se intensifique la producción de nuestro laborioso y fecundo país.

Para ello hemos creído que, como el amor a la tierra se intensifica cuando uno la posee en propiedad, había que facilitar a los caseros la adquisición

del suelo que cultivan y convenía que la Caja de Ahorros hiciera préstamos que a tal fin fuesen necesarios en condiciones aceptables para el labrador y hemos querido evitar también otro peligro, gravando con un impuesto especial la operación de quienes compran un caserío con sus pertenecidos, para dividirlo en parcelas y vender éstas separadamente.

Pidió la palabra el Sr. Lasquibar para hacer algunas observaciones a la proposición presentada por la Comisión de Agricultura y tan brillantemente defendida por el Sr. Laffitte. Reconoció que el problema del caserío es un problema importantísimo, y afirmó que es preciso hacer cuanto sea posible para combatir el éxodo de la población rural que, seducida por los jornales que se obtienen en fábricas y talleres, se siente tentada a abandonar el trabajo del campo, por estimarlo más penoso y menos lucrativo. Fijándose en la cláusula 7.ª de la referida proposición, aseveró que es muy laudable el espíritu en que se inspira, pero que para que la acción de esos Tribunales mixtos de propietarios e inquilinos sea eficaz, se hace preciso pedir previamente la modificación de la legislación vigente en ese particular. Por lo que hace a la cláusula 8.ª, indicó que para los laudables fines a que tiende el establecimiento de un gravamen por la transmisión de fincas rústicas distribuidas en parcelas, sería más adecuado que ese impuesto lo satisfaciera el vendedor que es el que realiza el lucro.

Agregó que sería muy útil que la Comisión de Agricultura estudiase la manera de elevar el nivel intelectual de nuestros labradores, pues es harto sabido que la instrucción en la parte rural es un desastre, a causa de las absurdas disposiciones que rigen en la materia y que hacen que el Estado nombre maestros que no pueden entenderse con sus discípulos, por no conocer la lengua de éstos. Solicitó asimismo que para la higienización de los caseríos, la Diputación adquiriese varios aparatos de los que sirven para blanquear paredes, a fin de utilizarlos en el blanqueo de los caseríos.

El Sr. Laffitte explicó, en contestación al Sr. Lasquibar, los motivos a que obedecían las cláusulas sobre las cuales había hecho observaciones aquel digno señor Diputado. Indicó que tenía noticia de que se había presentado a las Cortes una exposición encaminada a lograr que tuviese eficacia la acción de los Tribunales mixtos de propietarios y colonos, para determinar las condiciones de arrendamiento de los caseríos. Agregó que, respecto a la cláusula 8.ª, la Comisión de Agricultura había propuesto que el impuesto se exigiese al comprador para crearle mayores dificultades.

El Sr. Lasquibar propuso que se modificara esa cláusula en el sentido de que debe pagar el impuesto quien divida la propiedad en parcelas.

El Sr. Laffitte, en nombre de la Comisión de Agricultura, se mostró conforme con esa modificación.

El Sr. Laffitte añadió después que no se había tratado en la proposición del extremo referente a la cultura del casero, porque ese asunto está ya en marcha y muy pronto se espera ver funcionar escuelas elementales am-

bulantes de Agricultura. Y en cuanto al blanqueo de los caseríos, los sindicatos agrícolas tienen los aparatos a que había aludido el Sr. Lasquibar, y se pueden utilizar para el objeto que indicaba el referido Sr. Diputado. El Sr. Presidente manifestó que, como en ese escrito de la Comisión de Agricultura se propone la creación de un impuesto, antes de aprobarlo habrá que oír el dictamen de la Comisión de Hacienda Provincial, como era menester conocer el criterio de la Caja de Ahorros Provincial en el punto referente a los préstamos para la adquisición de fincas rurales; por lo que propuso que se aprobara en principio la proposición de que se trata, a reserva de que acerca de esos dos extremos informen la Comisión de Hacienda Provincial y la Caja de Ahorros Provincial.

Así lo acordó S. E.

DOCUMENTO N.º 34

PROPOSICION DEL SR. LAFFITTE A LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA EN LA 8.ª SESION DE 20 DE JULIO DE 1923 SOBRE DESPOBLACION DE CASERIOS Y ACCESO DE LOS COLONOS A SU PROPIEDAD

Año 1923

Archivo del Palacio Provincial

A continuación dióse lectura de una proposición del señor Laffitte, cuyo tenor literal es como sigue:

Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.:

En sesión celebrada por esta Excma. Corporación el día 10 de septiembre de 1920, fue aprobada en parte una proposición de la Comisión de Agricultura que abarca diferentes extremos referentes a mejoras en la vida rural, para retener al agricultor en el campo y evitar la despoblación de los caseríos que desde algunos años a esta parte se ha agudizado en términos verdaderamente alarmantes. En la primera conclusión de dicha proposición se decía lo siguiente:

«Siendo el deseo más vehemente del cultivador el de ser dueño de la tierra que riega con el sudor de su frente, y para que el labrador guipuzcoano permanezca más enlazado de lo que está al caserío y aumentar el número de familias que produzcan los alimentos para la vida necesarios de la comunidad, es preciso que la tierra se transforme progresivamente, por una evolución natural sin imposiciones de ningún género, en propiedad de los que la cultivan. Para la consecución de tan laudables fines precisa que la Diputación y la Caja de Ahorros Provincial faciliten a los colonos o arrendatarios los fondos necesarios a un interés módico y plazo dilatado, para la adquisición de las fincas rústicas que habitan y trabajan. Para ello se

publicarán oportunamente unas bases en que se especifiquen las condiciones, forma y requisitos necesarios para el otorgamiento de esos anticipos.»

Las circunstancias actuales nos parecen las más adecuadas para facilitar la accesión a la propiedad rural del mayor número posible de arrendatarios. Precisa, pues, favorecer enérgicamente de una manera práctica la extensión de la propiedad rural familiar al que lleva la finca en arrendamiento.

El colono desea ardientemente no solamente cultivar por su cuenta la tierra, cuyos ascendientes fecundaron con el sudor de su frente, sino adquirirla lícitamente.

Seguramente que no faltará quien diga que, puesto que nos encontramos en presencia de una evolución normal de la propiedad rural, quizá sería mejor dejar que esta transformación se verifique naturalmente evitando ingerencias oficiales.

A esto argüiremos que, puesto que esta transformación es deseable y deseada de las masas rurales y que además interesa en alto grado al bien general, pues esa evolución origina una intensificación de la producción que en definitiva repercute en proyecto de la comunidad, es deber de la administración favorecerla y hacerla lo más rápida posible.

Este movimiento, en la actualidad, está abandonado a sus propias fuerzas o subordinado a la acción interesada codiciosa, siempre onerosa y a menudo peligrosa, de usureros, y especuladores de bienes rurales.

La compra-venta de propiedades rurales se ha intensificado estos últimos años debido, sin duda, a los beneficios que los agricultores han obtenido durante la última conflagración mundial.

De una estadística que hemos confeccionado con el auxilio del brillante Cuerpo de Miqueletes se desprende que durante los tres últimos años, han sido adquiridos por sus arrendatarios cerca de 300 caseríos.

Por otra parte, el espíritu del ahorro está perfectamente consolidado en nuestra masa rural y creemos llegado el momento de movilizar esas economías secundadas por la ayuda oficial, para que al cabo de cierto número de años sea un hecho en Guipúzcoa la consolidación de la política agraria bajo el régimen de la pequeña propiedad rural a base de la familia, político agraria preconizada en Inglaterra (The Land Settlment), en Francia por Victor Boret, en el Canadá, en Nueva Zelanda y en los Congresos de Estudios Vascos celebrados en Oñate, Pamplona y Guernica.

Los fondos necesarios para llevar a cabo esta hermosa obra de bien social deben solicitarse al ahorro público en las condiciones ordinarias del mercado de los capitales.

El concurso del ahorro público, en forma de emisión de obligaciones, cédulas hipotecarias, etc., presenta posibilidades casi ilimitadas y permite dar a esta obra toda la amplitud que la misma exige para ser eficaz.

Ningún empleo de fondos puede ser más recomendable que éste para obtener el aumento de la producción provincial y la mejora económica del país. En los presentes momentos, esta colocación de fondos en una empresa de esta naturaleza es bastante más segura y mejor que el de esas fantásticas empresas industriales y sobre todo que esas colocaciones de moneda exótica que tantos sinsabores van costando a buen número de especuladores.

Hora es que se vayan convenciendo los guipuzcoanos que no existe colocación de fondos más útil, segura y provechosa para la provincia que la que se efectúa sobre el suelo guipuzcoano.

No hay que olvidar que al presente se trata de una obra social y no de una obra económica y que importa facilitar a los arrendatarios los medios de llegar rápidamente y de una manera cierta a la posesión completa de la finca que habitan y trabajan.

Por eso es que la Diputación, que aquí es la que se subroga al Estado en los asuntos económicos, debe participar a la amortización de los capitales prestados en una proporción en relación con su capacidad financiera.

No nos hacemos ilusiones respecto al interés que en la actualidad exige el capital, pues el dinero está muy caro; sabemos de antemano que tendrá que ser bastante elevado, pero es de esperar que en plazo no muy largo seguramente experimentará algún descenso.

¿Podrán nuestros caseros soportar un interés elevado en las presentes circunstancias?

Ciertamente que sí, puesto que en la actualidad abonan a los prestamistas intereses más subidos que los que les exigirá la Caja de Ahorros Provincial.

Además, con los precios a que actualmente se cotizan los productos agrícolas, no cabe duda que podrían soportar ese pequeño sacrificio; y más teniendo en cuenta que probablemente no volverán a cotizarse a los precios de antes de la guerra los artículos que dimanan del suelo.

Para terminar, vamos a calcular de una manera aproximada la suma que sería necesaria para llevar a cabo esta transformación social de la propiedad rústica.

En números redondos se puede fijar en 12.000 el número de caseríos que existen en la provincia. Casi una mitad pertenecen a los mismos que los cultivan; quedan 6.000 en manos de los arrendatarios. De éstos pueden descontarse la mitad como enajenables por distintas causas; quedan 3.000 y de esta cifra tomaremos la tercera

parte, pues muchos caseríos son fincas urbanas de los pueblos y además pueden sus moradores obtener fondos para su adquisición sin grandes dificultades.

Supongamos, pues, 1.000 caseríos a los cuales, uno con otro, les asignamos un valor de 30.000 pesetas.

Siendo el préstamo máximo de un 50 % resultarían:

15.000 x 1.000 = 15.000.000 de pesetas, suma a repartir en 30 años. La forma y condiciones de los préstamos se harían según las condiciones que se acompañan.

Tal es la opinión del que suscribe.

V. E., con su justo criterio, resolverá lo que estime más conveniente. San Sebastián, 20 de julio de 1923.—Vicente Laffitte.

Pidió la palabra el Sr. Laffitte y expuso que únicamente por cumplir con un precepto reglamentario se veía precisado a exponer algunas consideraciones en apoyo de la proposición que había tenido el honor de presentar. Esta proposición —dijo— es complemento de la que formuló a la Comisión Provincial hace aproximadamente tres años, la cual, como consecuencia, adoptó el acuerdo de abrir una amplia información sobre la despoblación de los caseríos. De esta información se sacó como resultado que 723 familias de Guipúzcoa habían abandonado la profesión agrícola. Considera que ha llegado el momento de poner coto a este triste espectáculo del éxodo rural.

Realmente son muchas y muy complejas sus causas; pero voy a resumir —dijo— las más principales. La primera de ellas es que nuestro suelo no produce lo suficiente para el sostenimiento de las familias que habitan y trabajan la tierra. Otra de las causas es el reducido jornal que se obtiene en el campo comparado con el que se percibe en las fábricas. Que el casero, a pesar de sus rudos y penosos trabajos, ve que no puede llegar a ser propietario de la finca que trabaja. Además de estas causas, hay otras lamentables, como son: el absentismo de los propietarios, que desgraciadamente se ocupan muy poco de sus caseríos y la jornada de ocho horas que no puede aplicarse en el campo. También la falta de cultura en la parte rural, que hay que evitar con la creación de escuelas agrícolas donde los hijos de los labradores pueden ilustrarse acerca de las materias que han de constituir su oficio. El servicio militar obligatorio, y por último el poco confort que existe en los caseríos, a pesar de todo lo que gasta la Diputación en higienizarlos, contribuye asimismo a la despoblación de los caseríos. El problema del éxodo rural no es exclusivo en Guipúzcoa, sino que existe en casi todas las naciones. A mi juicio, el medio más eficaz de remediar este mal, es el ofrecer al casero los medios necesarios para que pueda convertirse en propietario de la finca que cultiva. En Francia existen algunas instituciones con este objeto. Entiendo que aquí la Caja de Ahorros Provincial puede hacer mucho bien en este sentido. Ahora que esta institución va a disponer de grandes sumas como consecuencia del régimen de re-

tiro obligatorio, podía anticipar fondos en relativas buenas condiciones a los labradores que los solicitasen. La Diputación de Guipúzcoa inició el estudio de este asunto el año 1890 y sin embargo la Diputación vizcaína se nos ha adelantado, poniendo en práctica el trabajo que nosotros hicimos pues ya tiene establecido el sistema de anticipo de fondos a la gente del campo. No pretendo haber resuelto el problema. Sólo he puesto mi mejor buena voluntad para buscar su solución. Yo recomiendo a la digna Comisión de Hacienda Provincial que estudie este asunto con el cariño e interés que su importancia requiere, en la seguridad de que hará un gran bien a Guipúzcoa.

El señor Presidente manifestó que la Diputación había escuchado con mucho agrado las manifestaciones del señor Laffitte y propuso que pasará su proposición a informe de la Comisión de Hacienda Provincial.

Así lo acordó S. E.

DOCUMENTO N.º 35

PROPUESTA HECHA A LA DIPUTACION DE LA PROVINCIA SOBRE VENTA DE CASERIOS EN LA 10.ª SESION DEL 27 DE DICIEMBRE

Año 1923

Archivo del Palacio Provincial

Acuerdo de la Diputación

Manifestaciones relativas a las medidas que podrían adoptarse para evitar la venta de los caseríos en parcelas.

Al darse lectura de la relación número 12, el señor Eizaguirre hace uso de la palabra para rogar a la Comisión de Hacienda provincial estudie la manera de establecer un impuesto prohibitivo encaminado a evitar la venta de los caseríos de la Provincia, por parcelas, la que en estos últimos años ha alcanzado un incremento considerable, pues incluso existen sociedades organizadas que se dedican a este negocio. Reconoce las dificultades que entraña la solución de este problema, al que la Excma. Diputación debe prestar principalísima atención, dada la índole de su trascendencia, puesto que supone la defensa de la más característica y genuina institución del País, verdadera cédula social, cual es el caserío vasco. Por ello reitera a la Comisión mencionada el ruego de que, percatada de la importancia de este asunto, presente un estudio relacionado con su solución.

Interviene el señor Aguinaga para manifestar que ha escuchado con verdadero agrado las anteriores manifestaciones, puesto que antes de ahora ha intervenido en diversas ocasiones para ocuparse de este asunto. Manifiesta que existen en la Provincia varios agentes, cuyo nombre va aparejado a esta clase de negocios, que se dedican a la venta parcelaria de los caseríos o cuyo efecto están al tanto de todas las negociaciones de venta de las

caserías de la Provincia. Estos agentes —añadió—, una vez que se enteran del anuncio de venta, adquieren el caserío a su propietario y luego lo venden por parcelas, enajenando separadamente, por ejemplo, el manzanal, el helechal, las tierras de labrar, etc., con lo que se destruye la unidad del caserío que debe ser intangible, sobre todo si se quiere conservar esta institución agraria que constituye la base de la personalidad del país. Por ello considero que se debe estudiar algún medio que declare indivisible el caserío, que debe constituir un todo orgánico, con sus anejos y pertenecidos. Me sumo gustoso a los deseos del señor Eizaguirre para que se haga un estudio concienzudo sobre esta materia, que reconozco está erizada de dificultades, puesto que incluso entraña cuestiones de carácter civil y hasta hipotecario. Ya sé —agregó—, que la Excma. Diputación carece de facultades legislativas para dictar una disposición de esa naturaleza; pero podría ahora aprovecharse la estancia del Directorio, para pedirle promulgase un Decreto-ley en ese sentido, haciéndole ver la trascendencia que entraña para el país.

Acto seguido hace uso de la palabra el señor Laffitte para exponer que repetidas veces se ha ocupado de este asunto, que supone la defensa del régimen social agrario privativo del País, que la Excma. Diputación debe a toda costa mantener. Expone que la Comisión de Agricultura tiene hecho un estudio de esta materia, y que de él se dio cuenta a la Corporación. Entiende que, para evitar la venta del caserío por fracciones, podría establecerse una patente análoga a la que tiene establecida aquella Comisión para hacer desaparecer las paradas clandestinas, pues el establecer un impuesto entraña el peligro de que lo satisfaga el vendedor, con lo cual nada se habrá logrado. Termina reconociendo la importancia de la materia y hace votos porque la Excma. Diputación halle una fórmula de solución.

A continuación interviene el señor Pérez Arregui para agradecer el alto concepto que los señores Diputados tienen de la Comisión de Hacienda provincial, al encargarle la solución de un problema tan difícil como el que se está debatiendo. La Comisión de Hacienda, dentro de la esfera de su labor, se limita a formar un presupuesto anual y a establecer aquellas medidas de carácter tributario que las circunstancias aconsejan dentro de nuestro modesto radio contributivo, sin meterse en mayores empeños, sobre todo de la naturaleza del que se nos quiere encomendar. La Comisión de Hacienda ha estudiado antes de ahora este asunto y puedo deciros —afirmó—, que no ha sabido encontrarle solución. Es muy difícil determinar la línea divisoria, hasta dónde pueden llegar las ganancias a que el propietario tiene derecho y el punto donde comienza el abuso. En un orden distinto, ocurre algo análogo en las poblaciones con la venta de casas por pisos, que constituye un abuso escandaloso; y sin embargo, todavía no se ha logrado encontrarle una total solución. De todas formas —agregó—, no me opongo a que se haga el estudio que se ha propugnado, aunque repito que considero el problema de muy difícil solución.

Seguidamente hace uso de la palabra el señor Orueta para manifestar que

el estudio de la cuestión debatida debe abarcarse en toda su amplitud. Para ello considera lo más acertado la constitución de un organismo que pudiera denominarse, por ejemplo, «Los Amigos del Caserío», que se dedicara exclusivamente a buscar soluciones al problema, y en el que podrían tener cabida todas las entidades que pudieran suministrar conocimiento sobre el particular, así como también la Excma. Diputación. Soy uno de los más convencidos —agregó— de las dificultades que entraña este problema. Yo he oído ocuparse de él a personas muy competentes, que han llegado en sus conclusiones a las más diversas soluciones. La dificultad mayor estriba en la exigua renta que producen los caseríos, especialmente para aquellos propietarios de abolengo que no han aumentado los precios de arrendamiento para quienes escasamente llega a producir un uno y medio o dos por ciento de interés. A un propietario que se encuentra en estas condiciones, no se le pueden pedir grandes sacrificios. Yo entiendo que la solución del problema es de orden puramente económico, y consiste en dotar a los caseríos de los necesarios medios de vida para la familia que los habita y que permitan pagar holgadamente una renta prudencial al propietario. El ideal sería que los propios colonos se convirtieran en dueños de sus caseríos, facilitándoles los medios necesarios para su adquisición. De todos modos ello no ha de ser obstáculo para buscar un medio de defensa de nuestro caserío, que es la cantera de las energías de la raza y vivero de las actividades de nuestro pueblo, para lo cual reitero mi petición de constituir el organismo a que en un principio ha aludido.

El Sr. Presidente recoge las manifestaciones de los oradores y dice que la Comisión de Hacienda Provincial tendrá en cuenta sus ideas, para ver de hallar una solución a este problema de tan vital interés para la Provincia.

Sin más observaciones, S. E. aprueba la relación número 12.

DOCUMENTO N.º 36

ACUERDO DE 24 DE ENERO DE 1924 DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA. 2.ª SESION SOBRE MEDIOS PARA EVITAR LA DESPOBLACION DE CASERIOS

Año 1924

Archivo del Palacio Provincial

Actas de la Excma. Diputación de Guipúzcoa

A continuación se dio lectura de una proposición suscrita por los señores Orueta, Balmaseda y Eizaguirre, que se halla concebida en los siguientes términos:

Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al examen y aprobación de V. E. la siguiente moción:

Con ocasión de discutirse los presupuestos de V. E. durante los últimos días del año finalizado, varios señores Diputados plantearon incidentalmente el problema de la despoblación de los caseríos, cuyo origen principal estriba en el incremento que, iniciado hace algunos años, e intensificado considerablemente en la actualidad, ha experimentado el tráfico de la venta por parcelas de la propiedad rural.

La despoblación de los caseríos en la Provincia, en los que cada vez se observa una mayor inclinación hacia los atractivos de la vida industrial o comercial de la urbe y el alarmante crecimiento de la venta parcelaria de los mismos, que origina su total destrucción como tipo de unidad agraria, hace que estos temas hayan adquirido una importancia tal que requiera una especial atención de V. E. encaminada a buscarles el más eficaz y positivo remedio.

Aunque es baldío el hacer ante V. E. consideraciones respecto a la importancia que en todos los órdenes de la vida colectiva o social tiene para Guipúzcoa la conservación del caserío, como símbolo característico de las cualidades de nuestra raza, sin embargo, no resistimos a la tentación de hacer algunas indicaciones que, para su mejor clasificación, exponemos numeradas a continuación.

1.ª—Bajo el punto de vista económico, la producción agrícola de nuestra Provincia alcanza un rendimiento considerable, merced a la especial constitución de nuestro caserío, que se adapta de modo admirable a la configuración de nuestro suelo, impropio para las explotaciones agrícolas de gran extensión. La actividad de nuestros caseríos hace rendir a nuestro suelo, poco fértil de suyo, mucha mayor producción que con otros sistemas de la división de la tierra, pero esta produción se halla en peligro, merced al creciente éxodo de familias de labradores a la ciudad.

Por otra parte, el excedente de estas familias que baja a las ciudades, suele constituir generalmente el mayor nervio de actividad en la vida ciudadana, ya que como operarios primero, y más tarde como capataces y luego como contratistas, son los mayores impulsores del trabajo de construcción en todos sus ramos.

2.ª—Bajo el aspecto social, es indudable que las familias labradoras que habitan nuestros caseríos, fortalecidas en las recias labores agrícolas y las austeras costumbres que constituyen la vida sencilla del campo, son vivero de gente sana, robusta y sobria, que constituye el fundamento de la vida socialmente bien equilibrada de Guipúzcoa.

3.ª—En cuanto a la modalidad sentimental y patriótica, fuerza es reconocer que el caserío es el depósito y el archivo donde se conserva y perpetúa nuestra lengua, nuestras costumbres, nuestras leyendas y consejas, nuestro folklore y donde se transmiten con mayor pureza las virtudes raciales de nuestro pueblo.

Hechas estas someras consideraciones y para planear el problema en sus

términos más claros y precisos, pasamos a definir lo que es el caserío vasco. Cuatro son sus características esenciales:

1.ª—Su extensión, que de ordinario comprende la parte de tierras laborables, casi siempre uniforme y limitada comúnmente a lo que una familia de labradores, secundada por uno o dos criados, puede labrar por sí.

2.ª—Su composición, que de ordinario comprende la parte de tierras laborables, otra destinada a prado, y otra de monte a veces propio, a veces comunal, y en algunas ocasiones ribazos. Todo ello lindante con la casa vivienda que, en excepcionales ocasiones, es doble o triple, correspondiendo a igual número de familias.

3.ª—La indivisibilidad de la finca que se transmite a lo largo de los años completa y sin desmembrarse, con todos los elementos que le son necesarios para la labranza y el ganado que le sirve de fuerza motriz, con objeto de que el caserío no carezca de ninguno de los medios que le son necesarios para sobrevivir.

4.ª—La vinculación de hecho en una familia labradora, bien a título de propiedad del caserío, en cuyo caso se trasmite siempre y nada más que a uno de los hijos, bien a título de inquilinato, que suele ser respetada por el propietario.

De estas cuatro características, ninguna de ellas está en realidad amparada por ninguna ley de carácter general, ni de derecho foral o local. A diferencia de Vizcaya, donde existen los llamamientos forales para la conservación, dentro del tronco de familia, de esta clase de bienes que no estén situados en villas, lo cual ya constituye una vinculación legal.

Vamos ahora a analizar cómo ha logrado conservarse cada una de estas características en la Provincia, defendidas únicamente por la mera costumbre.

Respecto a la extensión del caserío, nada hay que manifestar, puesto que el criterio de crear una unidad agrícola adaptable a una sola familia lo explica debidamente, por cuya razón suele ser aquélla de un promedio análogo en toda la Provincia.

En cuanto a la composición especial, responde a las necesidades de la vida agrícola de la familia labradora, sirviendo las tierras de labor para la rendición alterna del turno conocido de trigo, nabo y maíz, de los cuales el primero se destina en parte para pago de la renta y los otros dos para alimentación del ganado. En cuanto al aprovechamiento del monte, la parte de helechal y hoja se emplea también para el ganado, añadiéndose además la leña, que es muy combustible, y la madera de construcción. La mayoría de los caseríos disponen además del manzanal, que en los años productivos constituye un gran alivio económico para la familia labradora.

La conservación de la unidad del caserío, con sus especiales características de extensión y composición, es tema que debe estudiarse con objeto de buscarle una adecuada fórmula de amparo legal en Guipúzcoa, evitando su fraccionamiento y parcelación. Uno de los obstáculos con que hay que

contar en este aspecto es la segregación en parcelas de los terrenos existentes en las cercanías de los cascos de población que se ocupan con las obras de urbanización.

En cuanto a la indivisibilidad y la vinculación, también podría buscarse dentro del orden legal algo que hiciese respetar esa forma característica de transmisión.

A pesar de no existir legislación apropiada, como hemos dicho anteriormente, los Notarios de los pueblos de la Provincia, en la multitud de ocasiones que se les presentan sobre venta y transmisión de caseríos, han seguido un criterio laudable de buscar soluciones para evitar la destrucción de la unidad del caserío.

Pero a nuestro juicio, el terreno más firme y donde se debe buscar la solución de este problema es el económico.

De nada han de valer todas las cortapisas legales, todas las dificultades que se opongan y todos los estímulos que en forma de subvenciones puedan ofrecer las Corporaciones para evitar el abandono y la venta en parcelas del caserío, si no se procura al propio tiempo rodear la vida de nuestro labrador de los atractivos necesarios para que se le haga grata y llevadera. La existencia de nuestro labrador en punto a la intensidad del trabajo que desarrolla y a las privaciones materiales de la vida, es sensiblemente mucho más penosa que la del trabajador industrial, cuya jornada de actividad es solamente de ocho horas, disfruta de elevados jornales y goza de las comodidades y perfeccionamientos que ofrece la vida de población; aunque es cierto también que estas ventajas se hallan en parte suplidas con la seguridad de trabajo y la mayor abundancia que, en cuanto a los elementos primarios de vida, posee el labrador, condiciones que se le debe enseñar a estimar.

Otro factor que hay que tener en cuenta, es la exigua renta que los propietarios exigían a los colonos, que generalmente oscilaba entre dos a dos y medio por ciento del capital invertido, lo cual dejaba cierto margen de ganancia al labrador, pero ahora empieza ya a elevarse el precio de arrendamiento de las fincas rústicas, en términos más armónicos con el interés general que el capital produce en todas sus aplicaciones.

Se ha creído hallar una solución a este problema, buscando el medio de que el colono llegue a convertirse en propietario. Desde luego, este sistema es más ventajoso que el del inquilinato, por cuanto liga más al labrador con la tierra, le vincula más íntimamente a su familia, obtiene la totalidad del fruto de su trabajo y disfruta por sí y por sus descendientes de cuantas mejoras haga el caserío. Pero esta solución no resuelve íntegramente la dificultad; por cuanto que si el caserío deja de ser suficientemente productivo para mantener una familia, se impondrá la emigración de sus componentes y la venta por parcelas estarán entonces más justificada.

A nuestro juicio, la solución definitiva estriba en hacer al caserío lo más productivo posible, introduciendo en sí otras actividades comerciales e indus-

triales, en consonancia con la vida agrícola. Claro está que dentro de este aspecto se presentan a su vez múltiples problemas, que abarcan tanto la mejor utilización del suelo, el aumento de las especies de cultivo, las formas de hacerlo, la horticultura, la apicultura, la jardinería, árboles frutales, etc.... y dentro del orden industrial las aplicaciones de oficios domésticos que permiten utilizar sus elementos naturales, tales como la caseína para la construcción de mangos de bastones, paraguas, bastones de campo, juguetes de madera, tallas de muebles, objetos artísticos etc... cohonestando todos estos oficios con las labores agrícolas del campo.

Pero todas estas actividades se hallan a su vez íntimamente enlazadas con otros dos problemas, que también deben estudiarse: la educación de la gente del campo y las comunicaciones. Con respecto a la educación, es indudable que mientras no se resuelva de una manera definitiva la cuestión del empleo de la lengua materna para la enseñanza primaria en las escuelas rurales, el número de analfabetos será siempre considerable. Además, se podría estimular la cultura de nuestros labradores, llevando a cabo una propaganda bien entendida en opúsculos o libros de vulgarización relacionados con las labores a que se dedican y la utilización de medios mecánicos para su más rápida realización y para el transporte.

En cuanto a las comunicaciones, tanto para facilitar la salida de los productos como para la asistencia de los niños a la escuela, procede también ejecutar algún estudio basado en la cooperación especialmente de trabajo entre los mismos agricultores.

Por último, la higiene en la vivienda y en la vida ordinaria agrícola, en la conducción y utilización de aguas, constituye también un aspecto que guarda conexión con el problema de mayor producción, ya que en síntesis lo que debe procurarse es hacer la vida de caserío lo más productiva y al propio tiempo lo más grata y atrayente posible, como medio eficaz de garantizarla. Las consideraciones expuestas ponen de relieve la necesidad de crear un organismo competente, cuya esfera de acción abarcará el estudio de soluciones en los diversos aspectos y modalidades que comprende el problema, así como los medios más conducentes a su realización.

A este efecto, procede que la Excma. Diputación constituya una entidad, que podría denominarse «Los Amigos del Caserío», por la analogía que pueda tener con instituciones similares como «Los Amigos del Arbol», «Los Amigos del Arte» y otros organismos que funcionan en diversas regiones de la Península y que han dado excelentes resultados en la práctica. Esta entidad deberá estar compuesta de personas especializadas en cada uno de los ramos que debe abarcar el estudio de la materia, y que son los siguientes: el jurídicosocial, el de propiedad, el de inquilinato, el de higiene y salubridad y por último el económico.

La entidad «Los Amigos del Caserío» estará regida por una Junta Central y permanente, en la cual estará representada la Excma. Diputación por cinco señores Diputados, uno por cada distrito en que se halla dividida la Provincia. Además pertenecerán a ella: un Letrado de la capital, especiali-

zado en estos estudios; el Registrador de la Propiedad; un Notario; un Párroco o sacerdote que cultive los estudios sociales; dos propietarios de caseríos, de reconocido abolengo; dos colonos rurales; un médico y un horticultor.

El nombramiento de las personas que han de constituir esta Junta permanente será de la exclusiva competencia de la Excma. Diputación.

Esta Junta, cuyo radio de acción ha de abarcar toda la Provincia, estará asesorada, a su vez, en cada distrito, por una Junta especial de distrito, que será designada por la Junta Central, después de adquirir los datos que mejor garanticen el acierto en la selección de las personas que han de integrarla.

Las Juntas de distrito se compondrán: de uno de sus mayores propietarios de caserío; dos colonos rurales; un Letrado; el Notario; el Párroco del pueblo cabeza de distrito y uno o dos horticultores o especialistas en industrias agrícolas o domésticas, allí donde las hubiere.

Cada una de estas Juntas de distrito, vendrá a constituir una Sección de la Junta Central, de la cual dependerá y regirá por un Reglamento por ésta confeccionado. Asimismo, se le asignará una modesta cuota para que pueda atender a los pequeños gastos que se les puedan originar.

Las Juntas de distrito, una vez constituidas en la forma indicada, se dedicarán al estudio de cada uno de los aspectos enumerados, en relación con las especiales circunstancias del término asignado a cada una de ellas, y tan pronto se hallen en posesión de los datos y elementos de juicio necesarios, procederán a redactar una Memoria que condense su dictamen sobre cada uno de los extremos del problema, que será remitida a la Junta Central. Esta Junta señalará un plazo prudencial, dentro del cual le habrá de ser entregada la mencionada Memoria.

Entre tanto, la Junta Central procurará por su parte hacer ese mismo trabajo, con respecto al distrito de San Sebastián.

Reunidas todas las ponencias de los distintos distritos, la Junta Central procederá a reunirlos en una Ponencia definitiva, después de haber consultado a cuantas personas y entidades puedan aportar conocimientos o elementos de juicio sobre esta materia. Esta Ponencia deberá ser aprobada por la Junta en pleno y al final de ella se consignarán en términos concretos y claros las conclusiones que habrán de ser elevadas a la Diputación, y cuyo número se procurará sea lo más reducido posible. La Diputación, bien por sí misma o por mediación de las autoridades que corresponda, tomará las medidas convenientes encaminadas a llevar a la práctica las referidas conclusiones.

Para el mejor cumplimiento de los fines perseguidos por la Sociedad «Los Amigos del Caserío», cuya representación ostentará la Junta Central, la Diputación contribuirá a su labor con las siguientes aportaciones:

1.ª—Cediéndole un local para celebrar sus reuniones.

2.°.—Con una subvención temporal en metálico, que podría ser por ejemplo de 6.000 pesetas, para los gastos de material, correo, etc.

3.°.—Con la ayuda de algún empleado provincial para sus trabajos.

San Sebastián, 24 de enero de 1924.—José de Orueta, Gerardo César Balmaseda, José Eizaguirre.

DOCUMENTO N.° 37

INFORME DE LOS SEÑORES D. TELESFORO DE ARANZADI Y D. BONIFACIO DE ECHEGARAY A LA COMISION SOBRE DESPOBLACION DE LOS CASERIOS REUNIDA EN LA DIPUTACION DE VIZCAYA, EN SEPTIEMBRE DE 1929

(Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos)

Año 1929

Los Sres. Aranzadi y Echegaray propusieron y mantuvieron el siguiente informe:

No data de hoy el mal que V. E. con perfecto conocimiento de la extensión que abarca, trata de atacar. Ya en 1920, la Comisión de Agricultura de esa Excma. Diputación se fijó en la existencia del fenómeno doloroso que hoy seriamente desvela a quienes viven atentos al desenvolvimiento social del País y señaló los medios que habían de combatirlo eficazmente. Y antes de aquella fecha, y en diversas ocasiones, se acusó por algunos Sres. Diputados la existencia de semejante daño, que nadie negó. Pero aun cuando respecto a su realidad cupiera debate, no por eso sería menos plausible la actitud de V. E. por la celosa y saludable previsión con que procede a proponer medios que impidan el desequilibrio social que para la Provincia habría de suponer la falta de brazos aptos para el cultivo del suelo.

El desarrollo, cada vez más intenso, de la vida industrial en Guipúzcoa, aparte de otros motivos igualmente poderosos, envuelve la amenaza de sustraer del campo y atraer a los núcleos poblados a los hombres naturalmente destinados para las faenas agrícolas. Las ventajas de un trabajo más holgado y mejor retribuido pueden ser los factores determinantes de ese hecho. La fecundidad de los matrimonios campesinos y la indivisión del patrimonio familiar han permitido durante mucho tiempo que la ciudad se haya nutrido del agro sin mengua del número de las familias que habitan los caseríos. Gracias a Dios, sus moradores no saben prácticas anti-concepcionistas y observan ciegamente el precepto divino conducente a la multiplicación de la especie. Pero el principio de la indivisión del patrimonio familiar se mantiene inseguro, porque no encuentra apoyo en ninguna disposición legal que lo proteja; se ampara en una costumbre secular: pero es de temer que el uso dilatado se quebrante al señuelo de ganancias inmediatas y de una existencia aparentemente más holgada, lucrativa y fácil, y que las gentes

se aparten del campo y más aún si no las retiene algo que al hombre liga con las cosas con tanta fuerza como el ejercicio del derecho de la propiedad. La Comisión de Agricultura ha tenido en cuenta, al redactar su Proyecto, estos aspectos. No son los únicos que juegan en un problema tan arduo y tan completo como éste que a la despoblación de los caseríos se refiere. Otros hay muy dignos de ser meditados, como son: la higienización de las viviendas; el castigo o el premio, mediante las oportunas sanciones fiscales, y según los casos, de los propietarios que mantienen aquéllas en lamentable estado de abandono o las cuiden con esmero; una ordenación forestal adecuada a las necesidades de la agricultura y de la ganadería; la difusión de la enseñanza por medio de las escuelas rurales, del tipo de las admirables que sostiene la Diputación de Vizcaya; las comunicaciones fáciles y cómodas entre los centros de producción agrícola y los de consumo; y la introducción en los caseríos de actividades comerciales e industriales acomodados a la vida agrícola, haciéndola así más intensa y más productiva. Seguramente no se ha ocultado a V. E. la necesidad de adoptar medidas en consonancia con los puntos de vista enunciados.

De aquéllas, hay algunas que han de ser atendidas por la acción social, debidamente asistida del amparo de las autoridades y de las corporaciones rectoras; otras, serán objeto de iniciativa y del acuerdo de V. E., que no desaprovechará la oportunidad de dictar las providencias que en ese sentido sean beneficiosas para sus administrados. Pero las que afectan al Proyecto que hemos de examinar, competen al Gobierno de S. M. y por lo mismo se ha procedido con acierto al otorgar la primacía a su estudio que de fijo será el inicial de otros en que quepa a V. E. moverse con mayor desembarazo y mayor rapidez. De ser aprobada la propuesta de la Comisión de Agricultura e incorporada a la legislación española, se habrá infiltrado en la ley escrita el espíritu tradicional y así se fijará en condiciones de estabilidad y permanencia la adhesión del grupo familiar a la tierra que cultiva.

Nada hay en el aludido Proyecto que implique una ruptura violenta de las prácticas consuetudinarias observadas desde remotos tiempos. No las quebranta ni el ejercicio del derecho del tanteo por los arrendatarios de las fincas rústicas, ni la concepción del caserío como una unidad orgánica e indivisible, ni la libertad testamentaria precisa para que el patrimonio se transmita en condiciones que no sufra merma aquella unidad.

De hecho, todo ello es de observancia usual en Guipúzcoa. Lo que se pretende es que lo sea de derecho. Y esto a nadie debe extrañar ni alarmar. Es más; hasta ahora se ha venido clamando por el aseguramiento eficaz de tales prácticas tradicionales. Y a eso se va.

Se establece en el Proyecto el derecho del colono a adquirir por compra, con preferencia a cualquiera que no ostente su condición, la finca arrendada, cuando el dueño se proponga venderla y a rescatarla por igual título de un extraño a quien aquélla hubiese sido transmitida, por compra también, sin conocimiento del arrendatario. No se encubre con esta medida ninguna forma de expropiación. Alguna hubiera estado perfectamente justifi-

cada: por ejemplo, en el caso de un notorio abandono del propietario en el cuidado del caserío, desatendiendo las reparaciones que fueran de su cuenta y cargo y manteniendo la vivencia en estado tal que la hiciera difícilmente habitable. Pero el Proyecto no se atreve a tanto; se contiene en límites más modestos. Se parte para la concesión de aquellos derechos de un hecho inicial que depende de la voluntad del dueño; de su voluntad de vender. Y de aquí surgen dos situaciones distintas: conformidad del colono en el precio señalado por el propietario; desacuerdo respecto a este extremo y sumisión del punto contravertido al juicio pericial. Según la regla 1.ª del art. 3.º del Proyecto se ha de definir una de esas dos situaciones en la notificación notarial que el propietario haga al colono. Para el supuesto de que éste no se manifestara en ninguno de los dos sentidos al ser practicada aquella diligencia, la regla 2.ª del mismo artículo le concede un plazo de quince días para que declare «cuáles son sus propósitos relativos al ejercicio del derecho a que se refiere el art. 2.º». De este texto y de las palabras que le siguen, parece inferirse que el arrendatario ha de expresar notarialmente sus propósitos aunque sean negativos. Es decir, que no se prevé su silencio durante el plazo que se le marca. Y aunque esta omisión está salvada con lo que se estatuye en el caso 1.º del art. 5.º, bueno fuera, que, para mayor claridad, se adicionara la mencionada regla 2.ª del art. 3.º en estos términos: «Si el colono dejare de transcurrir el plazo de los 15 días sin hacer manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho que se le concede en el art. 2.º».

Si el colono no estuviese de acuerdo con el propietario en el precio, se señalará éste, según el Proyecto, mediante la intervención pericial que fijará el valor real y actual del caserío.

Este procedimiento que, entre otros precedentes, tiene el de la ley 1.ª del título XVII del Fuero de Vizcaya, es el más adecuado para establecer el precio justo de la venta, sin lesión alguna de los intereses legítimos de ambas partes. No se inspira ciertamente en ese criterio el Código Civil; pero hay que tener en cuenta que el principio de la libertad de contratación que anima a aquel Cuerpo legal sufre hoy honda crisis. Seguir otro camino que el que se indica en el Proyecto equivaldría a hacer ilusorios los derechos de tanteo y retracto —empléanse estos términos en un sentido amplísimo—, que en él se conceden al arrendatario; una hábil simulación convenida entre el propietario y el comprador que no fuera colono, elevaría el precio a un tipo suficientemente alto para que no fuera asequible a la capacidad económica del arrendatario. El dueño ha de tener la garantía de que el valor real y actual de la finca no ha de experimentar disminución sensible, en la confianza que le merezca el perito que elija.

Mas no sería justo juzgar de este aspecto con un criterio unilateral. Cabe la mala fe en el propietario que convenga con un tercero el señalamiento de un precio tal que impida el ejercicio del tanteo o del retracto por parte del colono. Pero también es posible que éste use de estos derechos, con ánimo de obtener un lucro inmediato, mediante la enajenación de la finca

que adquiera en virtud de aquellos derechos. Y el Proyecto no prevé este caso. Y según entienden los que suscriben, es menester que lo haga, decretando que «el arrendatario cultivará con su trabajo personal y familiar el caserío que haya comprado sin que pueda venderlo en un plazo de diez años a contar desde la fecha de la adquisición». Así, la función social de la propiedad limitará por igual los derechos de propietarios y colonos.

Respecto a la intervención de los peritos, adolece el Proyecto de cierta vaguedad, pues no se precisan de una manera clara y definida sus atribuciones. En la regla 3.ª de dicho art. 2.º se les asigna «oficios de hombres buenos que aplicando los conocimientos de su profesión procurarán la avenencia del propietario y del colono. Si se avinieren —se sigue— convendrán en el mismo acto en el día del otorgamiento de la escritura, etc.». Según estos términos, los peritos no desempeñan otro papel que el de conciliadores, y la avenencia de que se habla, no se refiere a la de los peritos entre sí, sino a la del dueño con el arrendatario.

Adviértese en el Proyecto la omisión del plazo en que los peritos han de emitir su resolución, cuando actuaren sólo los designados por el comprador y el vendedor. Pudiera concedérseles para su estudio el de quince días.

Para el caso de que no se produjera la inteligencia deseada, se estatuye que en un plazo de ocho días se procederá a nombrar, de común acuerdo, un tercer perito y si no se lograra este acuerdo, que se acuda al Juzgado de Primera Instancia en demanda de nombramiento del que dirima la controversia de los otros dos. Así se dice; pero de seguida se admite el supuesto de que alguno de los interesados no se conforme con la decisión del tercer perito y se establece un recurso ante el Juez de Primera Instancia del Partido.

Nótase que la intervención de los peritos está algo desnaturalizada. Nunca mejor que en las circunstancias a que el Proyecto se refiere ha de ser aplicado el juicio pericial. Así le llama Costa en un magistral estudio dedicado a tan interesante materia. Materia que se muestra difusa y dispersa en las leyes, que designarán los expertos con diferentes denominaciones —peritos, terceros, prácticos, personas entendidas, liquidadores, partidores, apoderados—, y que les señalan funciones que no son dictaminadoras, como alguna vez ha entendido con notorio error el Tribunal Supremo (sentencias de 27 de febrero de 1877, 27 de abril de 1887 y 20 de octubre de 1892), sino verdaderamente resolutivas. Su abolengo arranca del «Boni Viri Arbitrium» del Digesto y, en tiempos más modernos, del art. 1539 del Código Civil (Proyecto) de 1851, del que pasó al 1634 del Código Civil de la República Argentina. El art. 1698 del vigente Código Civil español los consagra plenamente otorgándoles el apelativo de «juicio pericial» con verdadera propiedad. Y éste es el carácter que debe tener la intervención de los peritos en las desavenencias entre los propietarios y colonos respecto al precio en venta del caserío. Bien está que aquéllos procuren la avenencia entre los disidentes; pero si no la logran y entre los peritos hubiera conformidad, debe ser ejecutiva su decisión. En otro caso, en el de discordia entre los peritos,

si no se pusieran de acuerdo para la elección del tercero el dueño y el colono, debe acudirse al Jefe del Servicio Agrícola de la Excma. Diputación, como se dispone en el art. 70 del «Reglamento para la concesión de auxilios a la construcción de nuevos caseríos, higienización de los existentes y adquisición de la propiedad por los arrendatarios», aprobado por la Diputación de Vizcaya, o a quien en la de Guipúzcoa desempeñe cargo semejante a aquél. La intervención judicial debe ser descartada en lo posible en todos los casos que no incumban estrictamente a los exponentes: es inútil y perjudicial, por lo que tiene de dilatorio, la especie de apelación que ante el Juez de Primera Instancia se concede al que no se conforma con el fallo del tercer perito.

No se oculta a los que suscriben, una seria dificultad que se puede derivar de la resistencia de alguno de los interesados a acatar y cumplir el fallo judicial. Para este supuesto está dedicada la actuación del Juez, no en el sentido de revisar y modificar el acuerdo de los peritos, sino el de hacerlo cumplir a petición de cualquiera de las partes, obligando a éstas al otorgamiento de la escritura pública de compra-venta.

En los diferentes pasajes del Proyecto en los que se alude al Juez de Primera Instancia, no se precisa cuál ha de ser éste por razón de la competencia; a lo sumo, se habla del Juez del Partido donde radique el caserío. Los que firman entienden que sería conveniente, para evitar incidentes que complicaran el procedimiento, determinar con una norma clara y fija qué Tribunal ha de ser el que actúe en el caso de una intervención judicial.

Para ello, no han de apartarse de la regla fundamental que en la materia establece la ley procesal, o sea de la de sumisión; pero sólo la sumisión expresa manifestada previamente en documento público; no la sumisión tácita por lo que ofrece de complicada y de expuesta a dilaciones enojosas, y que ya ha sido emitida en la regla 1.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria. En defecto de sumisión expresa y prescindiendo de analizar la naturaleza de la acción que se ejercitase, habría de ser Juez competente el del lugar en que radique el caserío. Pero éste puede pertenecer a más de un partido judicial. Según dicha regla del art. 131 de la Ley Hipotecaria y la 3.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ese caso, habría de ser el demandante el que a su elección fijara la competencia del Juez. A los que suscriben, parece preferible que en este punto se siga el criterio que ha inspirado el art. 358 de la Ley Hipotecaria, que declara la competencia a favor del Juez, del Partido en que esté la parte principal de la finca, entendiéndose por tal la que contenga la casa-habitación. De este modo, el procedimiento será rápido y automático.

El art. 4.º del Proyecto se refiere al ejercicio de la acción de retracto por el arrendatario y autoriza a éste, para el caso de que se declare la nulidad de la primera venta, a que inste judicialmente al propietario al cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior en lo que sean pertinentes. No holgaría acaso que se hiciera extensiva esta facultad al propietario, en previsión de algún caso en que el colono dilatara la compra del inmue-

ble con notorio perjuicio de los derechos de aquél. Pero no ha de perderse de vista que al conceder el derecho de tanteo y de retracto a los colonos, hay que dejar a salvo los casos en que quepa ese derecho con arreglo a las prescripciones del Código Civil. Otra cosa equivaldría a introducir un obstáculo de no menguado volumen, en la convivencia posible de las leyes generales con la especial que se propone en el Proyecto.

El Proyecto extiende los beneficios del art. 3.° a otras situaciones distintas de las consignadas en este precepto, como son las señaladas en el caso 3.° del art. 5.° y en los arts. 10 y 11.

Ningún reparo han de oponer los que suscriben a lo establecido en los dos primeros; en el espíritu que anima al Proyecto encarna perfectamente la adquisición por el colono del caserío del que fue desalojado a pretexto no realizado de dedicarlo a un uso industrial y el derecho preferente concedido a uno de los arrendatarios de un caserío dividido en varios, para comprar uno de aquéllos que queden vacantes de explotación o de explotador.

El art. 2.° reconoce en el colono la facultad que en cierta forma, y dejando a salvo ostensibles diferencias de distinto orden, evoca el recuerdo del retracto gracioso del antiguo Derecho de Navarra. Mediante el ejercicio de ese Derecho, el arrendatario que habita en un caserío tendrá preferencia a todo otro comprador para adquirir la finca que hubiera de enajenarse en venta forzosa, a consecuencia de cualquier clase de obligaciones de que responda su propietario, antes de la celebración de la subasta. «A este efecto —se dice en el mentado artículo— tan luego conste en autos la tasación pericial de la parte ejecutante, se notificará al colono o colonos para que en el correspondiente procedimiento judicial puedan ejercitar los derechos que les conceden las reglas del art. 3.° del presente Decreto-Ley. Si la subasta fuera extrajudicial, esta notificación, a los mismos efectos, se hará antes del anuncio de aquélla». Se establece el supuesto de una venta forzosa, a consecuencia de cualquier clase de obligaciones de que responda el propietario ¿Quieren referirse estas palabras a las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en virtud del ejercicio de una acción personal, ya que se dice de aquéllas responde el propietario, o abarca también a las que están garantizadas con una carga real, la hipotecaria, por ejemplo, que grave el caserío? El sentido general del texto del artículo autoriza a responder afirmativamente a la última parte de la pregunta. Y en ese caso habría que introducir una modificación en los términos en que aquél está redactado; porque puede ocurrir que no haya tasación pericial porque acreedor y deudor hubiesen convenido en la escritura de constitución de la hipoteca y a tenor de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley Hipotecaria, el precio de la finca que habría de servir de tipo de subasta.

Y se añade que en el correspondiente procedimiento judicial podrá ejercitar el colono los derechos que le conceden las reglas del art. 3.°. Acaso la concesión de esta facultad en toda la plenitud que le concede el art. 2.° pueda

implicar complicaciones que redunden en perjuicio de la brevedad del trámite y de las facilidades que favorezcan al crédito territorial. A juicio de los exponentes, fuera mejor, aunque ello merme los derechos que se otorguen al arrendatario, que éste pudiera adquirir la finca, siempre que se mostrara conforme con el avalúo practicado por el perito del ejecutante o con el precio fijado para tipo de subasta en la escritura de constitución de la hipoteca.

De poco valdría el reconocimiento en la ley de todos estos derechos en favor del arrendatario, si no se le procurasen medios de llevarlos a la práctica. Consciente V. E. de esta necesidad, ha acudido a preverla, mediante su acuerdo, tan merecedor de aplauso, de otorgar préstamos en ventajosas condiciones de amortización, a los colonos que quieran comprar los caseríos que cultivan.

Cuida el Proyecto de fijar la unidad e indivisibilidad del caserío en forma más acertada y muy conveniente, ya que de un tiempo a esta parte se ha avivado la codicia de ciertos especuladores empeñados en negociar con la parcelación de nuestras fincas rústicas, sin atender para nada al bienestar social y económico del país. Pero no se mantiene aquel principio con inflexibilidad tal que ampare a los inmuebles de escasa superficie. En el art. 9.° se señala un mínimum y así se asegura también un mínimum de productividad, de suerte que los caseríos que no lo alcancen habrán de desaparecer mediante segregaciones de sus pertenecidos que acrezcan a otros.

Pero la unidad e indivisibilidad del caserío tendría vida efímera si sólo hubieran de ser respetados en las transmisiones «inter vivos». Sucumbirían al producirse una sucesión «mortis causa».

El sistema de legítimas no se acomoda a aquella unidad. Hoy, de hecho, se salvan las dificultades derivadas de esta incompatibilidad mediante fórmulas en que las disposiciones del Derecho escrito se aplican con alguna violencia. El Proyecto establece normas fijas seguras y muy convenientes, en que se proclama el principio de la libertad de testar en cuanto a la parte del patrimonio que afecta al caserío en su integridad, del que se podrá disponer a favor de uno de los herederos forzosos, con exclusión de los demás, por testamento o por donación «inter vivos», pero disponiéndose sólo en este último caso de la nuda propiedad, pues el donante habrá de reservarse siempre el usufructo vitalicio. Es medida muy prudente ésta que permite que la donación se haga sin mengua alguna de la autoridad, que por toda clase de razones, compete al jefe de la sociedad familiar. Por desgracia son frecuentes los casos en que una liberalidad poco meditada acarrea a quien la hace graves disgustos y hondas amarguras en la vejez.

Respecto al orden de prelación de los herederos forzosos, no habría reparo para oponer al Proyecto si los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio ocuparen el mismo rango que los legítimos. Las leyes les equiparan en absoluto a su condición y derechos y, a juicio de los que suscriben, no hay

motivo que justifique la postergación de que se les hace objeto en el art. 17. Con gran acierto se llama a la sucesión a los hijos adoptivos. Los redactores del Proyecto han tenido en cuenta el arraigo tradicional que en el país tiene la adopción, hasta tal punto que ni en efectos ni en consideraciones se distingue a los hijos del matrimonio de los que son de padres desconocidos y han sido acogidos a la familia, mediante acta formalizada por el Presidente de la Junta Provincial de Expósitos. La afección profunda que enlaza a nuestros matrimonios campesinos con los niños que adoptan, no se refleja, en el orden patrimonial, en los derechos imprecisos que establece el art. 177 del Código Civil. Bien está que el Proyecto reconozca a favor de aquéllos facultades perfectamente acomodadas al rango que en realidad mantienen en el seno de la sociedad familiar.

Lo estatuido en el párrafo 2.° del art. 20 del Proyecto pudiera omitirse, ya que no es otra cosa que la reproducción de un precepto del Código Civil, consignado en el art. 831. Pero, a pesar de ello, entienden los que suscriben que no huelga en el lugar indicado, ya que se refiere a una práctica muy arraigada entre nuestros matrimonios campesinos, inspirada en el deseo previsor de evitar las contingencias de un «abintestato» que siempre es funesto para los intereses familiares y que envuelve un serio peligro para el mantenimiento de la unidad del caserío.

No queda asegurada en el Proyecto en aquellos casos en que el marido y la mujer fallezcan sin disponer de los bienes, bien porque a ambos haya sorprendido la muerte de forma tal que no hayan podido otorgar testamento, bien porque no hayan podido elegir entre sus hijos a aquél que haya de sucederles en el dominio del caserío, por razón de la poca edad de aquéllos. No se apunta aquí esta omisión en tono de censura. Los exponentes se hacen cargo de las razones que a los redactores del Proyecto han obligado a no proponer una innovación en el orden de suceder «abintestato», establecido en las leyes generales. Aun en las especiales vigentes en las regiones vascas de régimen foral, no se salva aquel obstáculo pues se mantiene el principio de la proximidad de grado como determinante de la sucesión, salvo aquellos casos en que entra en juego el principio de la troncalidad. Pero como pudiera ocurrir que por falta de disposición testamentaria de los padres, haya de dividirse el caserío entre todos los hijos, con notorio detrimento de la unidad de las fincas, sería conveniente proveer a este caso con alguna medida que alejara el temor de tal contingencia. Una costumbre muy generalizada en Navarra atiende a este aspecto por medio de un pacto consignado en capitulaciones matrimoniales en que se establece que en el caso de que ambos padres —los contrayentes—, mueran sin testar, dos parientes, los más próximos de cada línea, designen al heredero y señalen las legítimas que han de entregarse a sus hermanos; en caso de discordia, aquéllos eligen un tercero, pariente o no, que decida la contienda. Podría intentarse la implantación de esa costumbre en Guipúzcoa, autorizándose mediante el oportuno precepto que pudiera añadirse a los del art. 20 del Proyecto. No desconocen los que suscriben, que el Derecho consuetudinario no es

artículo de exportación y que pudiera ocurrir que en Guipúzcoa no se recibiera con agrado la práctica que tan buenos resultados produce en Navarra. Pero no se trata más que de señalar un buen camino, que no se impone en forma imperativa sino que se deja al libre arbitrio de los contratantes.

A los que suscriben no se les ocurre observación alguna respecto al contenido de los artículos 21 al 31 del Proyecto, que no son otra cosa que una acertada adaptación al espíritu de aquél de los pertinentes de la Ley Hipotecaria, con la plausible novedad acogida unánimemente en el terreno doctrinal de someter a la intervención notarial el despacho de los expedientes posesorios.

DOCUMENTO N.º 38

ACUERDO DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA RELATIVO A UN ANTEPROYECTO DE APENDICE AL CODIGO CIVIL SOBRE LA PROPIEDAD RURAL EN GUIPUZCOA. SESION 2.ª DEL 29 DE NOVIEMBRE

Año 1929

Archivo del Palacio Provincial

Acuerdos de la Diputación de Guipúzcoa

Acto seguido dióse cuenta de los informes de los Ponentes, señores Bilbao, Aranzadi, Díaz de Mendívil, Ortueta, Gaytán de Ayala y Echegaray, designados por la Sociedad de Estudios Vascos, para estudiar el problema del éxodo rural en el país vasco, sobre el Proyecto de modificación legislativa, presentado por la Comisión de Agricultura de esta Diputación, que quedaron sobre la mesa en una de las sesiones anteriores.

A continuación usó de la palabra el Sr. Presidente (D. José Angel de Lizasoain) y dijo:

«Oída la lectura de los informes que acaban de leerse, y que se refieren al Proyecto de regularización de la propiedad rural, los cuales espero que la Diputación acuerde unir al respectivo expediente, me creo en el deber y en la obligación de decir algunas palabras. Y las primeras han de ser de agradecimiento a la Comisión de Agricultura, que aceptó el Anteproyecto que yo le presenté, introduciendo algunas enmiendas, de las cuales, las referentes a la regla 5.ª del artículo 3.º, regla 4.ª del artículo 5.º apartado 2.º, y adición de las reglas 4.ª y 5.ª al artículo 12 y artículo 13 bis, por premura de tiempo, no se tuvieron en cuenta en los ejemplares que se dieron a la publicidad. Desde este mismo sitio, el día en que se leyó el mencionado Anteproyecto en sesión pública, invité a todos los guipuzcoanos a que expusieran su opinión. Y ciertamente la opinión se ha expresado y ha sido en gran parte contraria al Anteproyecto; siendo algunas de las opiniones emitidas bastante acres para el fondo y la forma de dicho Anteproyecto. Y ello me obliga, por exigencias de mi manera de ser, a declararme el único res-

ponsable de la referida iniciativa, pues no quiero que las censuras que se han dirigido contra aquél, recaigan sobre los Sres. Diputados que constituyen la Comisión de Agricultura. Acepto para mí solo todas las censuras en el modo y forma en que han sido producidas y me inclino a recibirlas como una bendición del cielo, si han de servir para humillarme y para hacerme mirar la tierra que me tiene que recordar que soy nada. Desde este mismo sitio, con verdadera sinceridad y obedeciendo a lo que en mí era un firme propósito, expuse que el Proyecto que se elevase al Gobierno de S. M. debería ser la resultante de la opinión de todos los guipuzcoanos, o de otra forma —son palabras textuales que aún recuerdo—, que el Proyecto debe ser no solamente expresión del sentir de la Diputación, sino de Guipúzcoa entera. Gran parte de la opinión de Guipúzcoa se ha expresado contrariamente a dicho Anteproyecto y siguiendo fiel a la norma que me tracé y teniendo el firme propósito de que dicho Proyecto sea exteriorización de la opinión de Guipúzcoa, me voy a permitir solicitar de la Comisión de Agricultura retire el expresado Anteproyecto y ordene su archivo, uniendo a él todos los escritos que se han formulado lo mismo en forma de informes que de discusión periodística. Con esto podría dar por terminada mi intervención. Pero me creo en el deber de añadir algunas explicaciones, porque quiero que quede contrastado de manera clara y terminante, que cuando yo pensé en este Proyecto, que cuando lo redacté, que cuando propuse la limitación del derecho de propiedad que en él se consigna, no tuve el menor resentimiento de agravio hacia los propietarios rurales. Dije antes, y lo vuelvo a repetir ahora, que los propietarios rurales de Guipúzcoa, salvo algunas muy raras excepciones que no pueden hacer regla, son modelos de propietario. Y debo declarar que si no soy propietario rural de derecho, por la bondad de mi madre, lo soy de hecho, y cuando propuse la aludida limitación con un fin social, no sentí el menor temor por las consecuencias que pudiesen derivarse de ellas. Otros señores con mejor criterio que el mío, con mayor conocimiento de la realidad que el mío, han opinado en sentido contrario; y yo, consecuente con el principio antes expuesto, me someto gustosísimo a la opinión contraria. Pero debo declarar que en el Proyecto no hay nada nuevo, ni se propone en él nada que no haya tenido antecedentes en el país. Tuve en cuenta antecedentes que para mí son de un valor innegable y los cuales, en el orden de limitación de propiedad, son: la Conclusión 7.ª de la Sección 1.ª, de Ciencias Políticas y Sociales del Congreso de Estudios Vascos, celebrado en la villa de Oñate el año 1918, en la cual se consignó que para estabilizar al colono en el caserío, cuando se tratase de vender éste, se le diese derecho de preferencia para su adquisición, en las mismas condiciones del pariente tronquero, y con preferencia al tronquero, cuando éste no se comprometiese a habitar y cultivar el caserío por un plazo de tres años. Tuve también en cuenta el informe de la Comisión de Agricultura de esta Diputación formulado el 11 de setiembre de 1920 y al cual se hace referencia en el preámbulo del Anteproyecto y en el que se consigna, entre otras medidas de urgencia, que

era necesario llegar a la transformación progresiva de la propiedad de la tierra, haciendo que ésta fuese del cultivador, por considerar que el ideal del labrador —son palabras textuales— es el de hacerse dueño de la tierra que riega con el sudor de su frente. Y en el orden sucesorio tuve también en cuenta lo que fue antigua y constante aspiración de Guipúzcoa, exteriorizada en multitud de acuerdos de las Juntas forales. La celebrada en la villa de Tolosa el año 1696, dispuso:

> «Esta Provincia, atendiendo a la esterilidad y cortedad de las haziendas libres della y deseando evitar los graves inconvenientes que resultan a sus naturales de los frequentes pleytos que hay sobre pretensión y paga de legítimas, siguiéndose de ellos el dividirse entre muchos los bienes con descomodidad de los mismos interesados, y enagenándose por ello de los dueños propietarios las casas y demás haziendas; acordó, decretó y mandó de común consentimiento y conformidad, que de aquí adelante qualquiera hombre o muger que tuviere hijos legítimos, pueda dar assí por contrato entre vivos, como por última voluntad, a uno de sus hijos o hijas legítimos, o a nieto, y descendiente legítimo de su hijo, o hija legítima, que haya muerto, todos sus bienes muebles y rayzes, derechos y acciones, apartando a los otros hijos o hijas y descendientes legítimos, con qualquiera cosa o cantidad, poca o mucha que les quieran señalar. De manera que no puedan pedir, ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los padres, o madres, o otros ascendientes legítimos: todo lo qual (precediendo su confirmación) tenga fuerza de Ley absolutamente, y sin limitación alguna, y sin embargo de la Ley de Madrid, que es la primera, título dos, del libro quinto de la Nueva Recopilación, que prohíve mejorar a hijas por vía de dote, en contrato entre vivos, y de otras qualesquiera leyes, y derechos, y para solicitar la dicha confirmación, se ponga al Agente capítulo de instrucción.
>
> La Villa de Orio contradixo la disposición de este Decreto en quanto se deroga la ordenación de la ley de Madrid.
>
> La Junta acordó, que sin embargo se consiga.»

Entonces como ahora, entonces en pleno régimen foral, si la Junta, hoy la Diputación, hubiera aceptado el Anteproyecto, habría aprobado o hubiera aprobado lo que sancionara la Asamblea provincial. Y en el orden sucesorio tuve también presentes las Conclusiones del Congreso de Estudios Vascos del año 1918 con respecto a la libertad de testar que en sus conclusiones acordó: «Subsistirán y se desarrollarán convenientemente: a) La libertad de testar».

Estos fueron los antecedentes que yo tuve en cuenta, y con esos antecedentes, con mi manera de pensar íntima y de mis afectos, creí que esa era la opinión de Guipúzcoa. Me he equivocado. La opinión expresada en los órganos de publicidad ha sido otra. Y ya he dicho antes que a ella me someto gustoso.

Y ahora quiero recordar unas palabras que tuve el honor de pronunciar en el primer momento en que ocupé este honroso sitial a que vuestra bondad me trajo. Dije entonces que actuaríamos espiritualmente defendiendo y amparando al caserío guipuzcoano, glorioso baluarte de nuestros usos y costumbres. Y ciertamente, si dejo arrastrarme por impulso de mis sentimientos, siento de manera irresistible que todas las fibras de mi ser me llevan al caserío; porque veo en él el arca guardadora de todo nuestro pasado, de nuestra lengua, de nuestras virtudes tradicionales; veo en él la encarnación de nuestra religiosidad y nuestra vida sustancialmente democrática, cristianamente democrática; veo en el caserío nuestra nobleza patentizada en los escudos heráldicos que pacientes y gloriosos se asientan, sobre los dinteles de sus puertas. No somos sólo nosotros; son también aquellos que pasean por las calles de la población, que cuando llega el momento de querer saber su origen, y su ascendencia, y claro abolengo, tienen que abandonar las calles de la población y subir la empinada cuesta del monte para en sus cimas o laderas encontrar el blasón de su nobleza y el testimonio de su hidalguía. No podemos renegar de nuestro pasado; nuestra sangre y nuestros sentimientos nos lo impiden; tenemos verdadero empeño y conciencia plena y absoluta de defender el caserío guipuzcoano, porque no podemos consentir que desaparezcan sus seculares sillares. Desechemos, si queréis, el Anteproyecto presentado; pero busquemos una solución para el afianzamiento de la vida rural. Alguna idea se ha apuntado en la prensa. Veamos si ella es viable, estudiemos el asunto; pero defendamos el caserío al que considero como la encarnación de Guipúzcoa».

Seguidamente usó de la palabra el señor Gordoa y dijo que la Comisión de Agricultura agradecía la manifestaciones del señor Presidente y que, accediendo a sus deseos, no tenía inconveniente dicha Comisión en que fuese retirado el aludido Proyecto, en vista de la mala acogida que había tenido por parte de la opinión de Guipúzcoa.

S. E. presta su asentimiento a las manifestaciones de la Presidencia y acuerda retirar el Proyecto de modificación del régimen de propiedad rural, presentado por la Comisión de Agricultura y que se archive juntamente con todos los informes y artículos de prensa que guarden relación con el mismo.

DOCUMENTO N.º 39

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA COMISION DE AGRICULTURA, SOMETIDO A LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA, REFERENTE A UN ANTEPROYECTO DE APENDICE AL CODIGO CIVIL QUE REGULE LA PROPIEDAD RURAL DE GUIPUZCOA

Año 1929

Excma. Diputación de Guipúzcoa.

Excmo. señor:

Sabido es que el problema de la tierra ha sido y es en todas las naciones y comarcas problema de la mayor preocupación para estadistas y tratadistas; problema que se ha agudizado con las nuevas modalidades de la vida y que ha traído consigo por múltiples concausas, lo que se ha llamado el éxodo rural.

Guipúzcoa no podía ser una excepción y también a sus montañas llegaron las ansias de trocar la vida rural por la urbana, haciendo que desaparecieran algunos caseríos, lo que, unido a la existencia precaria de otros de escasa producción, por su falta de superficie laborable, ha sido causa de que más de un millar de familias hayan desaparecido del solar guipuzcono. No es éste, ciertamente, problema nuevo para V. E., pues ya en 11 de septiembre de 1920, se ocupaba en sesión pública de buscar solución al problema, y esta Comisión de Agricultura ha creído oportuno presentar, nuevamente, a la Corporación provincial la realidad de los hechos, proponiéndole, a la vez, el remedio que considera más adecuado y eficaz para conseguir la conservación del caserío guipuzcoano.

Examinando el problema en todos sus aspectos, ha considerado que es necesario:

Primero.—Prestar una cooperación decidida a la aspiración natural y racional del colono guipuzcoano de hacerse propietario de la tierra que labra, desde tiempo inmemorial en la mayoría de los casos y con esfuerzo familiar de sucesivas y continuadas generaciones, considerando esta cooperación como preeminentemente función social, puesta, por lo tanto, a cubierto de la sospecha de que se pretendan satisfacer pequeños intereses personales.

Segundo.—Obtener por medios legales que se mantenga la indivisibilidad del caserío, haciendo que sea éste, como instrumento capaz de producción, remunerador del trabajo que exige, y que de este modo proporcione siempre los rendimientos suficientes y decorosos para el sostenimiento de la familia agrícola.

Tercero.—Procurar que las titulaciones de todas las fincas agrícolas de la provincia sean fácilmente inscribibles en los Registros de la Propiedad, como elemento auxiliar necesario para conseguir la finalidad expuesta en el enunciado primero y hacer que las mismas fincas puedan ser garantía de préstamos módicos.

Se hace cargo la Comisión que no todos estos medios propugnados están dentro del alcance de las facultades de V. E. y en atención a ello, se ha permitido redactar un Proyecto de Real Decreto-Ley que lo ofrece al estudio y consideración de V. E. para que, si lo considera pertinente y útil para la obtención de la finalidad perseguida, se sirva elevarlo a S. M. con la súplica, muy encarecida, de que, tomándolo en consideración, se sirva darle eficacia legal.

Siempre hemos considerado que toda ley escrita, para que tenga eficacia, ha de proceder originariamente de la costumbre que en todos los tiempos

se ha juzgado fuente de derecho. Y atentos a este orden de dependencia de conceptos, nuestra labor se ha basado estrictamente en la costumbre y sólo en ella hemos encontrado la práctica de que el propietario ofrezca a su colono la finca, llegando, de mutuo acuerdo con él, a la fijación del precio. He aquí el origen del articulado referente al ofrecimiento obligatorio que únicamente tiende a evitar que, por las ambiciones y egoísmos de los tiempos actuales, sean privados de los caseríos los laboriosos cultivadores que los explotan con su trabajo personal y familiar y del cual viven ellos y sus deudos.

Será función altamente social la que tiende a conseguir que todo colono guipuzcoano se convierta en propietario. Al estimarlo así sabemos que nuestros sentimientos se conforman con los de la clase labradora; lo que se nos manifiesta claramente si atendemos a que de 12.460 familias agrícolas son ya propietarias 5.257.

Pero es que todavía hay más. La particular constitución del caserío hace que sus diversos componentes o pertenecidos estén de tal modo enlazados y ponderados, en cuanto a la consecución del cultivo, que los unos se puede decir que existen para los otros, puesto que recíprocamente se suministran los factores directos o indirectos, pero siempre necesarios a la explotación. Y si se observa que dicha explotación, dada la calidad de las tierras y topografía del país, apenas se concibe en medianas condiciones de utilidad en otra forma que la que de tiempo inmemorial se viene empleando; y si en vista del género de vida de la familia cultivadora observamos que cada caserío suministra los medios económicos para el mantenimiento de aquélla, sin la estrechez que caracteriza a la masa de la población rural de otras regiones españolas, pero sin consentir tampoco que sea mayor el número de personas que vivan de dichas utilidades, so pena de venir a parar a esa estrechez; y si, por último, se pretende la transmisión íntegra del caserío a favor del hijo casado a casa, valiéndose de la donación intervivos y soslayando el sistema de legítimas del Código Civil que rige en Guipúzcoa; traídos a reflexión todos estos factores, forzosamente se vendrá a sacar en consecuencia que el caserío es por naturaleza indivisible.

Esta indivisibilidad está profundamente arraigada en la conciencia de los colonos guipuzcoanos, que no conciben, ni por división o segregación en contratos onerosos, ese fraccionamiento tan frecuente en diversas regiones españolas y a que tanto se prestan otros tantos tipos de fincas, esencialmente distintas de los caseríos guipuzcoanos. Y si las necesidades del cultivo imponen la indivisibilidad del caserío, claro está que la ley civil ha de procurar por todos los medios la subsistencia de la hasta hace poco tradicional indivisión, base y fundamento de la explotación agrícola en Guipúzcoa.

No obstante ser voluntaria la inscripción de la propiedad en los Registros inmobiliarios, una buena parte de la que radica en Guipúzcoa está registrada, pero a fin de que lo esté toda y de cortar los inconvenientes de la solución de continuidad producida en la historia de las fincas por la inte-

rrupción del tracto sucesivo de la que se halle en este caso, es indispensable facilitar su inscripción, con objeto de que el colono no sólo garantice su derecho al adquirir el caserío, sino que al propio tiempo pueda fácilmente encontrar dinero en buenas condiciones para comprarlo con garantía hipotecaria del mismo.

Las precedentes consideraciones justifican y hacen cada día más necesaria la promulgación de este Decreto-Ley, cuyo Proyecto sometemos a la aprobación de la Excelentísima Diputación Provincial, por si encuentra pertinente elevarlo al Gobierno de S. M. con súplica de que lo promulgue como precepto legal obligatorio.

Palacio de la Provincia, 6 de septiembre de 1929. La Comisión de Agricultura.

* * *

Art. 1.—Para todos los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por caserío, la propiedad rústica que radicando en la provincia de Guipúzcoa, fuera del radio de la zona natural de ensanche de las poblaciones, forme un cuerpo de bienes independientes o unidos con una o más viviendas, habitadas, bien por su propietario o bien por su arrendatario o colono que con su trabajo personal y familiar lo dedique a explotación agrícola, y tenga varias piezas de terreno o pertenecidos aunque no linden entre sí ni con las viviendas.

Art. 2.—Los arrendamientos o colonos de un caserío que con su trabajo personal y familiar se dediquen a su explotación agrícola, constituyendo ésta la mayor parte de sus ingresos o medios de vida, en caso de venta del mismo, tendrán preferente derecho a todo otro comprador para adquirir su propiedad.

Art. 3.—Desde la fecha de la publicación de este Decreto-Ley, el contrato de compraventa de los caseríos que se definen en el artículo primero, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El propietario del caserío notificará notarialmente en día laborable, al colono que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, su propósito de venderlo, participándole al propio tiempo el precio de la venta. El colono, en el acto de la notificación, podrá manifestar si hace o no uso del derecho que le concede el artículo segundo y mostrar su conformidad o desacuerdo con el precio señalado por el propietario, designando, en este último caso, el perito a que se refiere la regla tercera.

Segunda.—Si el colono no hiciera manifestación alguna en el acto de la notificación, queda obligado en un plazo que no exceda de quince días, a contar de la fecha del requerimiento del propietario, a participar a éste, también notarialmente y contestando al requerimiento, cuáles son sus propósitos relativos al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo segundo; si estos fueren los de adquirir la propiedad del caserío en el precio señalado por el propietario lo ma-

nifestaría así, y en el día que convengan se otorgará la correspondiente escritura pública.

Tercera.—Si el colono no estuviese de acuerdo con el propietario en el precio de la venta, al manifestarle notarialmente su propósito de comprar el caserío, hará constar su disconformidad, designando al propio tiempo un perito para que, en unión del que en un plazo de ocho días señale el propietario, justiprecien el caserío en su valor real y actual, peritos que en oficio de hombres buenos y aplicando los conocimientos de su profesión, procurarán la avenencia del propietario y del colono. Si se avinieran, convendrán en el mismo acto el día del otorgamiento de la escritura pública de compraventa, plazo que no podrá exceder de quince días a contar del de la conformidad.

Cuarta.—Si no hubiese avenencia, se consignará en acta la disconformidad razonando los peritos los diversos puntos de vista de sus pareceres, acta que firmarán con los peritos el propietario y el colono; en caso de que alguno de ellos no supiese o quisiese firmar, lo hará un testigo rogado.

Quinta.—En un plazo de ocho días a contar de la fecha del acta a que se refiere la regla anterior, el propietario y el colono se pondrán de acuerdo respecto al nombramiento de un tercer perito que, en unión de los otros dos que han firmado el acta, justiprecien el caserío. Si no se aviniesen en su designación o transcurriesen los ocho días expresados sin que el colono o el propietario instaren su nombramiento, los dos interesados, o uno de ellos solamente, acudirán al Juez de Primera Instancia del Partido en que radica la finca, solicitando la designación de un tercer perito que dirima la controversia de los otros dos.

Sexta.—Si el propietario y el colono se conformasen con el dictamen del tercer perito, se otorgará la correspondiente escritura pública de compraventa en la forma que se determina en la regla tercera. Si no se conformasen, se levantará el acta a que se refiere la regla cuarta, tal como en ella se prescribe, acta que acompañada de un escrito firmado por el propietario y el colono, o por uno de los dos solamente, se presentará en el Juzgado de Primera Instancia del Partido, a fin de que el Juez, en un plazo que no exceda de quince días, dicte Auto dirimiendo la controversia y señalando un plazo de quince días para que el colono deposite en el Juzgado de Primera Instancia el precio de la compra fijado en el auto judicial. Y hecho el depósito dentro de los ocho días de su fecha, se otorgará la escritura pública de compraventa, pudiendo entonces el propietario vendedor, retirar del Juzgado el precio de la venta.

Séptima.—Si transcurridos los ocho días de la fecha en que el colono haya hecho el depósito a que se refiere la regla anterior, alguno de los contratantes no concurriere al otorgamiento de la escri-

tura pública, la otorgará el Juez de Primera Instancia en su nombre y rebeldía a petición del otro contratante. Si el rebelde fuese el vendedor, en la escritura se hará constar que en el Juzgado obra a su disposición el precio de la venta, y si fuere el comprador, se entregará el precio referido al vendedor.

Octava.—Los gastos que se originen se satisfarán por la parte que respectivamente los haya causado; los que se produzcan con la designación del tercer perito y la intervención judicial en su caso, a partes iguales por los contratantes; y respecto a los de otorgamiento de la escritura pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.455 del Código Civil.

Art. 4.—Si el propietario de un caserío lo vendiese sin hacer la notificación a que se refiere la regla primera del artículo tercero, el colono podrá instar judicialmente al propietario a que cumpla las prescripciones del artículo anterior en lo que sean pertinentes.

Art. 5.—Los propietarios de caseríos podrán disponer libremente de ellos, sujetándose para su venta a lo dispuesto en el título IV del libro IV del Código Civil en los casos siguientes:

Primero.—Si al requerimiento notarial del propietario manifestara el colono su propósito de no adquirir el caserío, o dejase transcurrir el plazo de quince días que señala la regla segunda del artículo tercero sin hacer manifestación alguna, circunstancia que hará constar el Notario en el acta, conforme a los artículos 294 y 295 del Reglamento notarial.

Segundo.—Si en el término de ocho días que se fija en la regla sexta del expresado artículo tercero, el colono no depositase en el Juzgado el precio de la compra que en la misma regla tercera se determina, siendo entonces responsable de los daños y perjuicios causados al propietario. Y

Tercero.—Si el objeto de la enajenación del caserío fuese construir en sus pertenecidos edificios para dedicarlos a la explotación de una industria, sea o no agrícola. En este caso, el colono tendrá un plazo de seis meses para desalojar el caserío, y la construcción de los edificios deberá empezar en un plazo igual, a contar desde el día en que el colono entregó al propietario el caserío. Si en el expresado plazo no empezara la referida construcción o en el de dos años, la explotación industrial alegada, el colono desahuciado podrá instar judicialmente al dueño del caserío a que cumpla las prescripciones del artículo tercero, ejercitando el derecho de compra.

Si a los efectos de la instalación de la industria alegada fuese necesaria la ocupación de una superficie tal de pertenecidos que hiciera ineficaz la explotación agrícola del caserío, por no quedar terrenos adecuados y suficientes para el sustento familiar de los colonos del

mismo, podrá realizarse libremente la enajenación de la totalidad del caserío.

Por el contrario, no obstante lo establecido en el párrafo primero de este artículo, si con la ocupación de los terrenos no se hiciese ineficaz la explotación del caserío a los fines del sustento familiar, continuará el colono con la explotación del mismo, haciendo exclusión de la superficie ocupada por la industria establecida.

Art. 6.—En toda escritura pública de venta de un caserío se hará constar si el comprador es o no del colono que la explota. En el caso de que no lo fuera, el Notario autorizante insertará en ella el acta levantada al notificar al colono el propósito del propietario de realizar la venta. El Registrador de la Propiedad, al practicar en su caso la inscripción de la correspondiente escritura, consignará en el asiento lo que resulte de ésta, en relación a la referida acta.

Art. 7.—Los caseríos a que se refiere el artículo primero de este Decreto-Ley sólo podrán ser vendidos en su totalidad y formulando una sola firma con todos su pertenecidos dependientes de su vivienda o viviendas, sin que puedan dividirse en porciones determinadas de terreno para venderlas separadamente, ni segregar de ellos uno o más pertenecidos, o la casa-habitación, para su venta con independencia del resto del caserío, salvo lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto.

Art. 8.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán segregarse de un caserío uno o más pertenecidos, siempre que sea para agregarlos a otro o a otros caseríos sean o no colindantes de aquél, previo acuerdo de los respectivos propietarios con los colonos de los mismos. En ningún caso la extensión superficial de un caserío que experimente la segregación, y como consecuencia de ella, podrá tener menos de dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y cuatro de monte, en los situados en zona baja y dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y ocho de monte en los de zona alta; entendiéndose por zona baja y alta, según se hallen los caseríos a menos o más altura de 150 metros respectivamente. Tampoco podrán alterarse sustancialmente en su calidad y clase de cultivo con motivo de la segregación o agregación, los pertenecidos componentes del caserío.

Recíprocamente, el caserío que a la promulgación de este Decreto-Ley no alcance la superficie señalada anteriormente, podrá ser objeto de segregaciones, hasta su desaparación, siempre que sea para agregar las porciones segregadas a otro u otros caseríos cuya superficie no alcance la mínima referida.

Art. 9.—El caserío que tenga más de una vivienda y pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso, aunque aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad como uno sólo, podrá dividirse en tantos caseríos como viviendas tenga, siempre que a cada una de ellas se asigne, en pertenecidos, la superficie mínima señalada en el artículo anterior; en este caso se

adjudicará a cada caserío los pertenecidos correspondientes en partes lo más iguales posibles en cantidad, calidad y clase de cultivo, siempre previo acuerdo entre el propietario o propietarios y el colono o colonos, si aquéllos y éstos no fueren las mismas personas. Si no mediare acuerdo, se adjudicará a cada caserío los pertenecidos que vengan trabajando respectivamente cada colono. En este caso, la división del primitivo caserío no podrá dar lugar a la supresión de alguna de las viviendas que lo integraban, siempre que la suma total de sus pertenecidos arroje superficie suficiente para asignar a cada vivienda la mínima señalada en el artículo anterior. A este efecto, el Notario autorizante de toda escritura de venta de un caserío exigirá a los otorgantes, por medio del documento pertinente, que acrediten el número de viviendas de que consta el caserío.

Art. 10.—Convertido en varios el caserío objeto de la división a que se refiere el artículo anterior y habitados por colonos distintos, si se vendiese uno de los caseríos vacante de explotación o explotador, tendrá preferente derecho para adquirir su propiedad, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo tercero, cualquiera de los explotadores que habitan y cultivan los otros caseríos: si fuesen más de uno los que quisiesen hacer uso de este derecho, será preferido el que tenga familia más numerosa.

El mismo derecho tendrán los colonos de los caseríos que a la publicación de este Decreto-Ley tengan más de una vivienda con sus correspondientes pertenecidos.

Art. 11.—En caso de venta forzosa de un caserío a consecuencia de cualquier clase de obligaciones de que responda su propietario, el colono que lo habite tendrá preferencia a todo otro comprador para adquirir su propiedad antes de la celebración de la subasta. A este efecto, tan luego conste en autos la tasación pericial de la parte ejecutante, se notificará al colono o colonos para que en el correspondiente procedimiento judicial puedan ejercitar los derechos que les conceden las reglas del artículo tercero del presente Decreto-Ley. Si la subasta fuera extrajudicial, esta notificación a los mismos efectos, se hará antes del anuncio de aquélla.

Art. 12.—Unicamente podrán los propietarios utilizar contra los colonos la acción de desahucio, en los casos siguientes:

Primero.—Por falta de pago de la renta estipulada, acción que el colono podrá evitar consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente de la citación.

Segundo.—Cuando el propietario necesita para sí el caserío, con objeto de dedicarlo con su trabajo personal y familiar a explotación agrícola o cualquier otra industria.

Tercero.—Si el colono dedicase el caserío o algún pertenecido del mismo, a otra explotación que no sea la agrícola.

En el primer caso, cuando el colono consignase en el Juzgado el descubierto, será responsable de las costas el propietario, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago; y el

colono, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

En el segundo caso, el colono tendrá un plazo de seis meses para desalojar el caserío, y si el propietario no lo explota por sí, podrá el colono instar judicialmente al propietario a que cumpla las prescripciones del artículo tercero ejercitando el derecho de compra.

Art. 13.—Las condiciones que se estipulen en los contratos de compraventa de los caseríos serán las propias y naturales del de compraventa, sin que por ninguna de las partes puedan establecerse pactos y condiciones que lo desnaturalicen o tiendan a desvirtuar directa o indirectamente las disposiciones de este Decreto-Ley

Art. 14.—Se establece la libertad de testar respecto de los caseríos que se definen en el artículo primero.

Art. 15.—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del caserío que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, y por lo que se refiere únicamente al mismo, designará en su testamento a la persona que le ha de suceder en la propiedad de aquél, con exclusión de los demás herederos forzosos, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos, si los dejase, o bien por el sucesor en el caserío.

Art. 16.—La transmisión hereditaria del caserío hecha por el propietario del mismo, a que se refiere el artículo anterior, comprenderá no sólo la casa-habitación habitada por aquél y los pertenecidos que lo formen con todas sus cosechas y plantaciones, sino también los muebles, enseres, aperos y semovientes que al fallecer el testador existan y constituyan la explotación del caserío.

Art. 17.—La designación de heredero en la propiedad del caserío, a que se refiere el artículo 15, se sujetará a la prelación siguiente:

Primero.—Los hijos y descendientes legítimos, respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

Segundo.—Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio respecto de sus padres.

Tercero.—Los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

Cuarto.—Los adoptados respecto de los adoptantes; ya se haga la adopción con arreglo a las prescripciones del Código Civil, ya mediante las actas que se formalizan por el presidente de la Junta Provincial de Expósitos de Guipúzcoa.

Quinto.—El viudo o viuda.

Art. 18.—Si hecha exclusión del caserío quedasen más bienes relictos al fallecer su propietario explotador, la sucesión hereditaria de los mismos se sujetará a las disposiciones del libro III, título III, del Código Civil y

a su distribución entre todos los herederos, el sucesor en el caserío percibirá de menos en su porción legitimaria una cantidad igual a la que haya recibido de más por la valoración del caserío, quedando siempre a salvo el derecho del testador por lo que respecta a legados y mejoras.

Art. 19.—El propietario del caserío que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, sólo podrá donar por actos «intervivos» y constituyendo sociedad conyugal familiar, la nuda propiedad del mismo a los herederos forzosos a que se refiere el artículo 17, reservándose siempre el usufructo vitalicio.

Art. 20.—Si en el caso del artículo anterior, el donatario en la nuda propiedad de un caserío falleciese intestado, y en estado de casado con hijos solteros, podrá su viuda designar, de entre los hijos del matrimonio, el sucesor en el caserío, siempre que la donación de la nuda propiedad se hubiese hecho bajo alguna condición y ésta se hubiese cumplido.

Si la donación de la nuda propiedad no fuera condicionada, así como en el caso en que la propiedad del caserío fuese plena, podrá el propietario, en capitulaciones matrimoniales, autorizar a su futura consorte a designar el sucesor en el caserío, en el caso a que se refiere este artículo de fallecer intestado y con hijos solteros.

Art. 21.—No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, podrán inscribirse o anotarse los documentos en virtud de los cuales se transfiera o grave el dominio o la posesión de los caseríos o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, sin que conste previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre se haga la transferencia o gravamen, cuando sean de fecha anterior a primero de enero de 19... y también los documentos de fecha posterior que se otorguen por quien justifique con documentos fehacientes la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad a esa fecha, si en ambos casos no estuviera inscrito el mismo derecho a favor de otra persona, expresando en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Art. 22.—Los propietarios de caseríos que careciesen de título escrito de su adquisición, o teniéndolo fuera defectuoso o por cualquier razón no pudieran inscribirlos, podrán justificar la posesión de los mismos ante el Notario de la demarcación en que radiquen, y dos testigos vecinos y propietarios o poseedores a título de dueños en el término municipal en que esté situado el caserío, y en su defecto, del más próximo a ser posible, y siempre con preferencia, colindantes con el caserío cuya posesión se intenta acreditar.

Art. 23.—En el acta a que se refiere el artículo anterior, y a requerimiento del poseedor del caserío, se hará constar:

Primero.—La situación, nombre, cabida, pertenecidos y viviendas, cargas reales y valor del caserío.

Segundo.—El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el caserío y la causa jurídica de su adquisición.

Tercero.—El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo si es posible.

Cuarto.—La circunstancia de no existir título escrito, o de ser éste defectuoso, o de no poder ser inscrito.

Art. 24.—Los testigos justificarán tener las circunstancias expresadas en el artículo 22 a satisfacción y bajo la responsabilidad del Notario, debiendo ser conocidos de éste o en caso contrario asesorarse con testigos de conocimiento. Los expresados testigos contraerán sus manifestaciones al hecho de poseer el caserío en nombre propio aquel a cuyo requerimiento se levanta el acta, siendo responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus manifestaciones. El acta estará autorizada, además, con la firma del Notario, con la del poseedor del caserío, con las de los testigos, con las de los de conocimiento en su caso, y por los que no sepan o no puedan firmar, por otros testigos rogados.

Art. 25.—El acta se protocolizará en el archivo del Notario autorizante, y una copia de la misma se presentará en el Registro de la Propiedad. El Registrador, antes de practicar la inscripción solicitada, hará la correspondiente busca a fin de ver si existe en el Registro algún asiento de dominio o posesión contradictorio con la acreditada por medio del acta y se refiera al mismo caserío. Si no existe ningún asiento, inscribirá la posesión de aquél a nombre de quien la justificó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 26.—Si el Registrador, al hacer la busca encontrare algún asiento de dominio o de posesión no cancelado relativo al mismo caserío objeto del acta notarial, que esté en contradicción con la posesión justificada, denegará la inscripción pedida, y en caso de que no tuviere duda de que se trata del mismo caserío, si lo solicita el interesado, tomará anotación preventiva de la inscripción de posesión por sesenta días y en la hoja correspondiente al Registro abierto al caserío inscrito. Si dudare de la identidad de éste con el que se trata de inscribir por no coincidir a su juicio todas las características de orden físico, la expresada anotación preventiva se extenderá abriendo nuevo número al caserío. En uno y otro caso se devolverá al interesado la copia del acta presentada con oportuna nota denegatoria, y a continuación de ésta copiará literalmente el asiento contradictorio.

Art. 27.—El interesado en el acta posesoria podrá requerir ante Notario, al titular del asiento a que se refiere el artículo anterior o en su caso a sus herederos, para que, previa lectura de la copia literal de aquél, manifiesten si tienen o no algo que oponer a la inscripción de posesión que se pretende. El Notario levantará acta de las manifestaciones expuestas, dando fe del conocimiento del requerido o requeridos o asesorándose por medio de dos testigos si no los conociere. Si dichas manifestaciones fueran favorables a la inscripción de posesión a nombre del requirente, previa presentación en el Registro de una copia de esta acta, con la de posesión

anteriormente denegada, se convertirá en inscripción de posesión la de anotación preventiva practicada, y si no se hubiere tomado, se extenderá la inscripción de posesión que se solicitó.

Art. 28.—Si el interesado en el asiento contradictorio se opone a la inscripción del acta notarial de posesión, el que acreditó ésta podrá acudir al Juez de Primera Instancia del Partido en cuyo término radique el caserío, quien en trámites del procedimiento ordenado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, sin necesidad de valerse de abogado ni de procurador, decidirá la contienda debiendo recaer resolución en término de dos meses. Al iniciarse el procedimiento, se notificará al Registrador a fin de que al margen de la anotación preventiva, si se hubiere extendido, ponga una nota haciendo constar esta circunstancia, y prorrogando la duración del asiento hasta la terminación del incidente.

Art. 29.—Dictada la resolución judicial a que se refiere el artículo anterior, y siendo ésta firme, se presentará en el Registro un testimonio de la misma con el documento objeto de inscripción de posesión, y si aquello fuere favorable a ésta, se convertirá en inscripción la anotación preventiva practicada, o se extenderá la inscripción de posesión pretendida si la anotación no se hubiere hecho. Si la resolución fuere adversa, se cancelará la anotación.

Art. 30.—Las inscripciones de posesión a que se refiere este Decreto-Ley se convertirán en inscripciones de dominio al transcurrir diez años de su fecha, o cuando lo ordene sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente, o cuando recaiga resolución firme en expediente de dominio. La conversión se verificará mediante una nueva inscripción a continuación de la última posesión, que se extenderá a solicitud verbal del interesado en ella.

Art. 31.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley.

ANEXO DOCUMENTAL

SERIE B

DOCUMENTO N.º 1

DONACION

Lugar: Oñate
Año 1445

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 2.799)
Escribano: Juan Martínez de Anasagastuy

Sepan quantos esta carta de donacción vieren, cómo yo Pedro, fijo de Pero Ochoa Capero, finado que Dios perdone e de donna Teresa su muger ... Abria de Cámara su muger con liçençia e abtoridad e consentimiento e conplido otorgamiento de vos el dicho Pero mi marido que presente estades e me la dades e otorgades para que conbusco en uno pueda fazer e otorgar todo lo de yuso escripto e en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello; e yo el dicho Pedro connozco e otorgo que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad e consentimiento a vos la dicha Abria mi muger que presente estades para que conmigo en uno podades fazer e otorgar e fagades e otorguedes todo lo que de yuso en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello commo mejor vos puedo dar e otorgar de derecho en esta razón; por ende nos ambos a dos marido e mu-

ger e cada uno de nos vezinos e moradores que somos en la tierra e sennorío de Onnate, que estamos presentes, conosçemos e otorgamos que de nuestra propia voluntad e syn condición alguna fazemos pura e propia donación e non rebocable que es dicha entre bivos a vos Sancho de Camartu sastre cunnado de mí el dicho Pedro e hermano de mí la dicha Abria e fijo de Johan Ferrández de Camartu, sastre finado, que Dios perdone, de todos e qualesquier bienes asy muebles como rayzes casa e casería e tierras e heredades e mançanales e ..... e huerta e ..... e ropas e dineros e oro e plata e de otras e de otras qualesquier cosas que el dicho Johan Ferrández a nos dexó e nos heredamos e nos pertenesçe por el dicho título de herençia por fin e muerte del dicho Johan Ferrández padre de mí la dicha Abria e suegro de mí el dicho Pedro en esta dicha tierra e sennorío de Onnate e de su comarca. La qual dicha donación de todos los dichos bienes y suso nombrados vos fazemos a vos el dicho Sancho para que los ayades para vos e para vuestros herederos e para los que de vos venieren por juro de heredad para siempre jamás e para que lo podades dar e vender e enpennar e trocar e cambiar e fazer de todos ellos e en cada cosa dellos e de todo lo al que a nos pertenesçe e del sennorío de todos ellos e de cada una cosa parte dellos asy commo de cosa vuestra propia, e de agora de oy día de la fecha desta carta nos e cada uno de nos desapoderamos del sennorío e propiedad e tenencia e posesión e el goze de los dichos bienes e de cada uno dellos que por la dicha razón a nos pertenesçe e puede pertenesçer con todos sus derechos e pertenençias e rentas e derechos con el dicho sennorío e propiedad que nos acemos e pertenesçe aver e de todas las otras cosas que a nos pertenesçen por título de la dicha herençia por muerte del dicho Johan Ferrández, en cualquier manera e por qualquier razón, e los damos e traspasamos a vos el dicho Sancho para que los podades entrar e tomar por vos mesmo e por vuestro procurador syn licencia de juez e de alcalde e de otro qualquier oficial e que podades fazer en todos ellos e en cada cosa dellos lo que vos quisieredes e por bien tobieredes, asy commo de vuestra cosa propia e que de oy día de la fecha desta carta se entienda ser uso el sennorío e propiedad e posesión de todos los dichos bienes que a nos son perteneçidos por la dicha razón, e que non podamos embargar en ningún tiempo nin por alguna razón por después que vos luego de presente non tomastes corporalmente la tenencia e posesión de los dichos bienes antes que se entienda que si nos, otro por nos en nuestro nombre, quisiere usar de los dichos bienes o de qualquier dellos, que el tal poseedor o tenedor que sea por vos e del dicho Sancho en quanto vos quisierdes e por bien tovierdes e non por sy mesmo nin por nos e que non lo tenga nin administre por nos mas por vos, e vos recudan e den cuenta a vos e non a vos nin a ninguno de nos de lo que asy reçibieren; e que el senorío e propiedad e tenençia que nos fasta aquí teníamos de los dichos bienes de agora vos lo damos e traspasamos a vos el dicho Sancho de los dichos bienes. E otrosy prometemos de non rebocar esta dicha donación nin la contra desta en cosa alguna de lo sobredicho agora nin en

tiempo alguno por alguna manera nin por alguna razón, nin la contradezir nin vos la enbargar nin enagenar cosa alguna de lo sobredicho; en caso que vos fagades algunas de las cosas en que cayésedes o fuésedes contra nos en qualesquier cosas de aquellas que los derechos ponen e porque las tales donaçiones podían ser rebocadas quier en vida quier en postremera voluntad e sy nos quisiésemos redarguir (*sic*) e contra ello yr por la dicha razón que non nos vala a nos nin a alguno de nos nin seamos oydos sobre ello nos nin alguno de nos nin otro por nos, e que vos el dicho Sancho seades sennor e poderoso de los dichos bienes e cosas sobredichas para vos e para vuestros herederos segúnd que de suso dicho es, e obligámosnos con todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e por nuestros herederos de non yr ni benir nos nin alguno de nos nin otro por nos en ningund nin en algund tienpo contra esta dicha donaçión e traspasamiento que vos nos fazemos e de vos anparar e fazer tener los dichos bienes suso nombrados e el sennorio e vos e razón e acçión dellos e de cada uno dellos e la tenençia e posesión dellos e en ellos a nuestras propias costas e misiones de qualquier de nos de todos los omes e mugeres de qualquier estado o ley o condiçión que sean, que los dichos bienes e qualquier parte dellos nos vengan demandando e contrariando todos o parte dellos en qualquier manera e por qualquier razón e por ventura nos o alguno de nos o otro por nos o por alguno de nos fuere o veniere o tentare yr e venir contra esta dicha donaçión e contra parte della nos o otro por nos o por alguno de nos, que nos non vala nin seamos oydos sobre ello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos en juizio nin fuera del; e demás que vos pechemos en pena e postura que sobre nos e cada uno de nos ponemos todos los dichos bienes con el doblo, la qual dicha pena del doblo nos obligamos depagar e que las podades reçibir aver e cobrar de nos e de cada uno de nos e de qualquier de nos e de nuestros bienes sy fuéremos o veniéremos o tentáremos yr o venir contra esta dicha donaçión que vos fazemos e contra parte della e la pena pagada e non pagada que siempre sea firme e valedera esta dicha carta e todo lo en ella segúnd e commo e en la manera que en esta carta de donaçión de qualquier alcalde e juez e justiçia de qualquier çibdad, villa o comarca o hermandad o logar que sea, asy eclesiásticos o seglares para que nos lo fagan asy tener, goardar e conplir e pagar por todo derecho e çensura eclesiástica e por aquella pena o penas que más entendiere que cunple para que lo que sobredicho es e cada cosa dello esté en su lugar e fuerça todo, e non pueda ser rebocado. E otrosy prometemos e otorgamos de anparar e defender los sobredichos bienes que vos non fazemos donaçión e de vos recude quiere que vos los veniere demandar o enbargar e contrariar so la dicha pena del doblo de los dichos bienes, por quanto vos el dicho Sancho pagastes e avedes pagado todas las debdas que el dicho Johan Ferrández vuestro padre e padre de mí la dicha Abria e suegro de mí, el dicho Pedro devía, e conplistes e avedes conplido e pagado todas las mandas, animalias que el dicho Johan Ferrández

mandó fazer e conplir de manera que son los maravedís que asy avedes dado e pagado más quantía e mayor que los bienes que vos nos fazemos e avemos fecho donaçión e traspasamiento; e sobre esto renunçiamos las leyes del derecho la una ley en que dize que donaçión fecha entre bivos en mayor quantía de quinientos maravedís que syn abtoridad de juez que non vala; e la otra ley en que dize que sy los donatarios fueren desconsçientes e aquellos que les dan algo e les fazen alguna gracia que la puedan rebocar; e la otra ley en que dize que sy los donatorios que resçiben alguna donaçión fazen çierto e de serviçio e metiendo manos ayradas contra aquellos que les dan algo o les fazen alguna gracia que la puedan rebocar; e la ley en que dize que sy el donatorio muriere antes que el donador, que la tal donaçión se torne a aquel que la dio; e la otra ley que dize quando los que dan algo a otros que fueren abitados e quexados de fanbre e de otro menester que pueda rebocar la donaçión que fiziere; e la otra ley en que dize que las posturas e contratos que son fechos contra derechos e buenas costumbres que non vala; e la otra ley que dize que quando alguno se sometiere a juridiçión alguna antes del pleito conestado que pueda declinar en jurisdiçión; e la otra ley que dize que al derecho público non puede ser renunçiado; e la otra ley que dize que cuando fiziere algúnd contrato de qualquier natura que sea aunque todas las otras defensiones que pueda ser o excepçión de mal enganno; e la otra ley en que dize que puesto que alguno dixo en alvedrío de su contrario para que declare alguna cosa que sea su perjuizio que antes de la declaraçión fecha e se pueda arrepentir; e la otra ley que dize que sobre una cosa non puede ser trayda delante diversos juezes; e la otra ley que dize que quando alguna postura es fecha contra la natura del pleito sobre que se pone, que siempre se deve entender que se faga a buena fe; e la otra ley que dize que non puede omme renunçiar salvo del derecho que sabe que les pertenesçe. Otrosy renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçiaçión que non vala salvo sy renunçiare la dicha ley el que otorga la dicha donaçión e carta e el dicho sobre sy e generalmente renunçiamos e partimos de nos todas las otras leyes e derechos que fablan porque las donaçiones deven ser rebocadas e desatadas. Otrosy renunçiamos e partimos de nos toda carta de gracia o de merçed de Rey o de Reyna o de ynfante o de otro sennor qualquier poderoso ganada o por ganar e a todo otro absilio, por lo qual todo e por qualquier dello podiéremos yr o venir contra esto que dicho es contra parte dello, por lo desfazer o desatar o quebrantar para todo lo que dicho es, asy tener e guardar e conplir obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes de nos e de cada uno de nos, muebles e rayzes avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos e nos pertenescan; e por esta carta nos damos todo nuestro poder conplido e fazemos e establesemos por nuestro procurador en vuestra cosa para fazer e dexir e razonar en todo lo que sobredicho e en cada cosa e parte dello todas las cosas que vos entendierdes que vos cunpla e sean menester

en juizio o fuera del; e vos relevamos de toda carga e sobre obligaçión de nuestros bienes e so la cláusula que es dicha en latyn jurisdición ..... judicatu solvi, con todas sus cláusulas convenibles. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de donaçión ante Johan Martínez de Anasagastuy, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos e escrivano de don Pero Vélez de Guevara, que está presente, al qual rogamos fuerte e firme, a consejo de letrado e la de a vos el dicho Sancho segnada con su sygno. Fecha e otorgada esta carta en el dicho sennorío de Onnate, veynte e tres días del mes de febrero, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta çinco annos. Testigos rogados que fueron presentes espeçialmente llamados a lo que sobredicho es Sancho García de Garibay, e Johan de Madina Çapatero, e Pedro de Marquina cartero, vezinos e moradores en el dicho sennorío de Onnate.

E yo, Johan Martínez de Annazagastuy, escrivano e notario público, sobredicho presente fuy a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos Pedro e Abria su muger e a pedimento del dicho Sancho fiz escrivir e escriví esta carta en estas ocho fojas de otra de pliego de papel con esta en que va mi signo, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

DOCUMENTO N.º 2

TESTAMENTO
Lugar: Oñate
Año 1481

CODICILOS
Lugar: Oñate
Año 1481

PODER
Lugar: Oñate
Año 1486

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 2.800)
Escribano: Juan Martínez de Alaba

In dey Nomine. Sepan quantos esta carta de testamento e mandas e animalias e postrera voluntad vieren e oyeren, cómo yo, Pero Ruys de Otalora, vesino de la tierra e condado de Onnati, postrado en cama de dolencia natural que a Dios plugóle me dar, estando en mi seso e sano entendimiento que Dios me lo quiso dar e creyendo firme e verdaderamente en la Santa Fe Católica e en la Santa Trinidad Padre e Fijo

e Spiritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero, pues commo la muerte sea cosa natural a toda persona e ninguno es sabedor del día ni de la hora en que ha de morir por seso ni por sabiduría que ayam e todo omme deve estar apercibido para el punto que Nuestro Salvador quisiere de le llevar deste mundo, porque contra la muerte no ay otro mayor remedio que estar omme e acabar en verdadera..... ..... dispuesto de su ánima e cuerpo e fasiendo lo mejor que pudiere; por ende yo el dicho Pero Ruys otorgo e connosco que fago e ordeno este mi testamento e mandas e animalias e última voluntad en la forma e manera que se sygue:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Padre que la crió e redemió por su preciosa sangre ..... a la Señora Virgen Santa María a la qual ruego que le pluga de ser mi abogada a uno con la corte celestial.

Otrosy, mando el mi cuerpo a la tierra de que fue formado e mando que quando la voluntad de Dios fuere de me llevar deste mundo que mi cuerpo sea sepultado en el Monasterio de Sant Miguel de Onnati en la fuesa donde mis cabeçaleros ordenaren.

Item mando que me den el Sacramento de la estremaunción quando entendieren que lo aya menester, e mando que vengan para ello seys clérigos de misa e les sea dado su besamano.

Item mando que me cunplan en el dicho monasterio, oblada e candela e especial deuda e segund es usado e acostunbrado en el dicho monasterio.

Item mando que me fagan letanías, las unas delante las casas de mi morada e las otras en el dicho monasterio.

Item mando que si por ventura mi finamiento fuere de manera que de noche oviere de estar mi cuerpo en casa, que vengan a dar las vigilias doce clérigos e les sea dado su besamano acostumbrado.

Item mando que me fagan el novenario segund es usado e acostumbrado en el dicho monasterio, e con misa de réquiem cantada.

Item mando que demás de las misas del novenario, fagan resar en el dicho monasterio por mi ánima e por las ánimas de los defuntos que son a mi cargo, e remenbración de los dose apóstoles, dose misas resadas.

Item mando que fagan resar por mi ánima en el dicho monasterio un trentenario rebelado.

Item mando que den para la obra del dicho monasterio de Sant Miguel, cient maravedís de la moneda corriente en Castilla.

Item mando que den para la obra del ospital de la dicha tierra, cient maravedís de la dicha moneda.

Item mando que me fagan aniversarios de cabo de anno en los seys annos conplidos seguientes, en el primero anno con misa cantada e en los otros cinco annos con misas resadas.

Item mando que den a las tres Ordenes principales de Castilla, tres maravedís, e con tanto los aparto de mis bienes.

Item mando que fagan resar en la Iglesia de Sant Miguel de Araos para las ánimas de mi padre e madre, seys misas resadas.

Item mando que den para la obra de Sant Antonio, cinquenta maravedís de la dicha moneda.

Item mando que den para la obra de Sant Juan de Ocomardia, cient maravedís de la dicha moneda.

Item mando que den para la obra de Santa Crus de Ocomardia, cinquenta maravedís de la dicha moneda.

Item mando que den para la obra de Sant Bartolomé de Sant Pelayo, veynte e cinco maravedís de la dicha moneda.

Item mando que pongan en las tres lámparas principales de dicho monasterio sendas libras de azeyte.

Item mando que pongan en la lámpara de Sant Sebastián una libra de azeyte.

Item mando que pongan en todas las lámparas de todas las otras ermitas de esta jurisdición sendas libras de azeyte.

Item mando que den para la obra de Santa María de Guadalupe, doscientos maravedís de la dicha moneda.

Item mando que paguen a toda persona de buena fama sobre jura fasta veynte e cinco maravedís.

Item mando que den una pitança a los parientes e vesinos que mi honrra quisyeren venir el día de mi finamiento, de las viandas quen el día lo adebdaren.

Item estos son los maravedís que yo me acuerdo que devo a cada uno: Primeramente devo a Doña Sánchez de Osinondo tres enriques e una dobla de oro e dies e seys reales de plata.

Item devo a Sant Juan abad de Araos clérigo, siete cientos maravedís o lo quel dijere.

Item devo a Martín Ruys, mi fijo, mill e ciento e cinquenta maravedís, porquel pagó en mis tierras necesidades en maravedís, e teja e madera e debdas.

Item estos son los maravedís que yo me acuerdo que me deve cada uno: Primeramente me deve Sancho de Araos Urrutia, mill e siete cientos e cinquenta maravedís de un buey que de mí tomó, desto tiene pagado cierto trigo e faba e abena, la cuenta dello remito a donna Marina mi muger.

Item me deve Martín Çuri de Araos Urrutia doscientos e ochenta e dos maravedís e medio, desto tiene pagado cierta tabla de faya ..... la cantidad della.

Item me deve Juan Martínez de Araos Urrutia, doscientos cinquenta maravedís, de un capote que le di, desto tiene pagado cierta tabla la qual dejo a su juramento.

Item me deve Martín de Çubia mi sobrino, una dobla de oro por seguro que me fijo por Juan su hermano, vesino de ..... porque el dicho Juan a mí devía.

Item me deve la muger e herederos de Martín de Otaçu, mill maravedís de un buey que le di.

Item me deve Juan de Mendigure, sesenta maravedís de Gasta.

Item me deve Martín de Çuaçola ..... de seyscientos maravedís, desto ha pagado dos fanegas de trigo e otras dos de mijo.

Item me deve Pedro de Ayçaza de Elqueta, seys cientos maravedís de pannos que le di.

Item me deve Pero Sánchez de Amarita, trescientos maravedís.

Itm me deve Martín de Çunpia, seys cientos maravedís.

Item me deve Pascual su hermano, fasta dosientos maravedís.

Item me deve Martín, fijo de Martín Ochoa de Otaduy, lo quel dijere sobre juramento.

Item me deve Pusqui de Garibay Barrena, ciento e dies seys maravedís.

Item me deve Pedro de Garibay mill maravedís, desto tiene pagados dos florines en oro.

Item me deve Pero Çuria de Uriarte, veynte e cinco maravedís.

Item me deve María de Elguea, manceba del sennor don Bitor, los alogares de la casa, quanto declarase sobre su juramento.

Item me deve Juan de Ascarraga, yerno de Juan Sánchez, quarenta maravedís, por unas mangas de jubón, e sy dijere menos, dejo a su juramento.

Item tiene Martín Ruys, mi fijo, dos pares de tigeras de tundir.

Item estos son los bienes que fueron del Bachiller Rodrigo Sánches de Sant Pelayo e los yo he poseydo e poseo por ciertas causas que a los dichos bienes tengo:

Primeramente el castannal de Urrechua, por tres mill e setecientos maravedís.

Item un pedaço de tierra en Otamendi, por seys cientos maravedís.

Item otro pedaço de tierra en Oquiltegui, por tresientos maravedís.

Item otro pedaço de tierra en Urrechua, por cient maravedís, en las quales dichas heredades están plantados ciertos fresnos, aquellos quedando a medias e pagando los dichos maravedís, mando que sean restituydos los dichos bienes al dicho bachiller e a María Peres, su muger e mi fija.

Item asimismo tengo las casas que fueron del dicho bachiller, las quales están en la plaça de Sant Miguel, por contra de veynte mill e quinientos maravedís, de los quales tiene pagados dies mill, pagando los otros dies e quinientos maravedís, mando que sean restituydas las dichas casas.

Item mando que sean pagados a María Peres, mi fija, mill maravedís

porque soy encargo con ella de quando el pellote le ove fecho, porque ella pagó por el dicho pellote los dichos mill maravedís.

Item ya ove dado a Martín de Çubia, mi sobrino, cierto ganado vacuno a media ganancia e agora estarán fasta entre veynte cabeças entre mayores e menores, el ..... de las quales está en quatro mill e nueve cientos cinquenta maravedís, segund paresce por ante Pero ..... de Laharrian, escribano.

Item asy mismo con María Urdin e con María, fija de Rodrigo de Olade, lo que ellos manifestaren sobre su verdad.

Item con Lope de Agurondo, cierto ganado vacuno.

Item asy mismo tiene Martín de Çubia tres yeguas a medias.

Item tengo por título de remate una heredad de Machino de Idígoras de fasta treinta e nueve mançanos, por siete cientos maravedís que le restan a dever, pagando los dichos maravedís, mando restituyr la dicha heredad.

Item manifiesto e otorgo que yo soy cargo contra María Martín, mi nieta, muger de Juan de Vergara, demás e alliende de lo contenido en una sentencia arbitraria que pasara por presencia de Pero .... de Laharrian, escribano, de contra de mill e quinientos maravedís.

Item mando que torne a la dicha María Martín un ..... que está en mi poder, porques suyo propio.

Item mando que vala a la dicha María Martín, los mill maravedís que Uribe de Oçaeta está obligado contra mí por un buey que de mí rescibió, porque el dicho buey era de la dicha María, e por la presente le traspaso la ..... de la obligación por los dichos mill maravedís.

Item digo que yo tengo rescibidos de la dicha María Peres, mi fija, del dicho bachiller Rodrigo, tres mill maravedís.

Otrosy queriendo quitar división e contiendas de entre mis fijos por lo que cada uno tiene rescibido, digo que Juan mi fijo tiene tomados fasta en cuantía de quatro mill maravedís.

Item María Peres mi fija, cinco mill maravedís.

Item Martín Ruys mi fijo, dies mill maravedís.

Item Rodrigo mi fijo, seys mill maravedís.

Otrosy es mi voluntad e mando que la dicha Donna Marina mi muger aya de estar e esté e faga su continua morada en toda su vida en estas casas donde yo e ella fisimos nuestra morada, con todo el bástago de lana e de lino, e con la seys cubas que están en las dos casas, e con el mulo e arras e otras alajas de casa e pan sembrado, excepto las ropas de mi persona, e mando a los dichos mis herederos que lo cojan e ayan por bien lo por mí mandado so pena de la vendición de Dios e mía, e sy

contra lo por mí de suso mandado traspasaren los dichos mis herederos en todo o en parte dello mando que la quinta parte de todos mis bienes muebles e rayces, por mis cabeçaleros sea distribuido en obras pías, donde e commo ellos entendieren que más provechoso será para salvación de mi ánima.

Otrosy para conplir e pagar este dicho mi testamento, animalias e mandas en él contenidas, constituyo por mis cabeçaleros a Pero Abad de Laçarraga e a Juan Pérez de Ugarte, vesinos del dicho condado, a los quales e a cada uno dellos do e otorgo quando conplido poder como les puedo e devo dar, asy de fecho commo de derecho, para que recabden mis rescibos quentren en mis bienes asy muebles como rayses e vendan dellos quantos conplieren e cunplan el dicho testamento, animalias e mandas en él contenidas, en todo e por todo commo en esta carta dise e se contiene; e asy conplido e pagado este dicho mi testamento, animalias e mandas para lo que fincara de todos mis bienes muebles e rayses, constituyo por mis legítimos herederos a Juan e Martín Ruys, e Pedro, e Rodrigo, e María Peres, mis fijos e fija, los quales, es mi voluntad que ayan e hereden los dichos mis bienes segúnd e por la forma e manera e so las condiciones que de suso por mí son declaradas e non en otra manera.

Otrosy por mayor abundamiento de poder e pido por esta carta de testamento a todos los alcaldes, jueses e jurados, prebostes e alguasiles e a todos los otros oficiales e esecutores qualesquier de la justicia, asy eclesiásticos commo seglares de todos los regnos e sennoríos de Castilla e de otras partes, ante quien o quales esta carta paresciere, que al sinple pedimento de quien quier que parte fuere, para lo presentar e pedir conplimiento della e de lo contenido en ella e de parte della, la cunplan e manden conplir en todo e por todo commo en ella se contiene, dándola esecución; e reboco e anulo e desfago todos los otros testamentos e cobdicillos que yo he o aya fecho e otorgado fasta oy día de la fecha desta carta, ya por escrito ya por palabra, que no valan ni fagan fe, salvo este dicho mi testamento que agora fago e ordeno, que quiero que vala e faga fe commo mi testamento que agora fago e ordeno, e sy no valiere commo mi testamento quiero que vala como mi cobdicillo, e sy no valiere commo cobdicillo quiero que vala commo mi postrimera voluntad, e para que esto sea firme e no venga en dubda, otorgué esta carta de testamento por ante Juan Martínez de Alaba, escribano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte, e en todos lo sus regnos e sennoríos, que está presente, al que le ruego que lo faga e mande aser o lo designado de su signo a los dichos cabeçaleros e herederos e a cada uno dellos que lo pediere. El qual fue fecho e otorgado en el condado de Onnati suso en las casas del dicho Pero Ruys, que son en el barrio de Sant Miguel, a dies e nueve días del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jesucristo, de mill e quatro cientos e ochenta e un annos, de lo qual son testigos que para esto fueron presentes, llamados e rogados, Sancho de Ugalde, e Martín de Araos, e Rodrigo

de Garibay e Juan Peres de Leyvar, e Sancho de Otalora, vesinos del dicho condado.

* * *

Sepan quantos esta carta de cobdicillo vieren, cómmo yo Pero Ruys de Otalora, otorgo e conosco que abiendo por firme, rato e grato estable e valedero el testamento que yo fise e otorgué por presencia de Juan Martinez de Alaba, escribano del rey nuestro senor, queriendo declarar algunas cosas que a mi memoria han venido, digo que demás de los tres mill maravedís que tengo declarados en el dicho testamento que rescibí de María Peres, mi fija, muger del dicho bachiller, tengo rescibidos otros tres mill maravedís e demás declaro que devo a la dicha María Peres alliende de los mill maravedís en el dicho testamento declarados, trescientos e cinquenta maravedís.

Otrosy digo que tengo rescibidos de la dicha María Peres, mi fija, un enrique de precio de trescientos e cinquenta maravedís, e digo que de los dichos seys mill maravedís de suso nombrados, le tengo pagados a la dicha María Peres para sus necesidades e para quitar sus prendas que la remataban, ocho florines en oro e quinientos maravedís, los quales digo por descargo de mi conciencia para en parte de los alogares de las casas e esquilmos de las heredades e de cierto monte que ove cortado. Otrosy declaro e digo que yo soy encargo contra la dicha María Martín, mi nieta, de más que de primero de suso por mí está aclarado, de mill e ochocientos maravedís por dos novillos que vendí a ella pertenescidos, e demás digo que le soy encargo a la dicha María Martín de otros nueve cientos maravedís de esquilmos que yo ove tomado de sus heredades, que son por todo dos mill e setecientos maravedís.

Otrosy mando que a la dicha Marina, mi muger, le vala la casa para su vida, en uno con los otros bienes por mí a ella mandados. Que fue fecho e otorgado este dicho cobdicillo suso en las casas del dicho Pero Ruys, a dies e nueve días del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e un annos, de lo qual son testigos que para eso fueron presentes, llamados e rogados, Pero Abad de Laçarraga e Pedro de Larriasoro Fernandes e Martín de Sargaray, vesino de Lenis.

* * *

Sepan quantos esta carta de cobdicillo vieren, cómmo yo Pero Ruys de Otalora, vesino del condado de Onnati, otorgo e conosco por esta carta, que aviendo por firme, rato e grato e estable e valedero asy el testamento commo el cobdicillo enseguiente dello por mí fechos e otorgados por presencia de Juan Martínez de Alaba, escribano del rey nuestro sennor, otorgo e connosco que después de asy ordenado el dicho cobdicillo, a mi memoria a seydo redusido que el dicho codicillo por mí avía seydo fecho e ordenado en virtud por juysio de la dicha donna Marina, mi muger, e fijos herederos, e encargo de mi conciencia por tanto digo que mi voluntad

es de rebocar el dicho cobdicillo e por la presente reboco asy e en quanto de derecho puedo e debo e sy valer oviere, digo que vala e quede firme en tal e so tal condición que la dicha María Peres, mi fija, en el dicho bachiller su marido e María Martín, mi nieta e Juan de Vergara, su marido, ayan de faser seguridad de aver por bien toda cosa que la dicha Marina mi muger e mis fijos e *nietos* e de su fasienda ..... Otrosy non fasiendo la dicha seguridad, reboco commo dicho es el dicho cobdicillo e asymismo el capítulo contenido en el dicho testamento en que dise que al dicho bachiller sean tornados ciertos bienes rematados, que quiero quel dicho capítulo no vala, antes quede por rebocado. Que fue fecho e otorgado en el dicho condado de Onnati, a veynte e siete días del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo, de mill e quatrocientos e ochenta e un annos, de lo qual son testigos que para esto fueron presentes, llamados e rogados, Martín de Muguerça e Juan fijo de Juan de Ydígoras, que Dios aya, e Juan de Elduayen, e Juan Ochoa de Ybarra..., e Martín fijo de Juan Gomes vesinos del dicho condado.

* * *

..... vieren, cómmo en el dicho condado de Onnati a veynte e ocho días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mill e quatrocientos e ochenta e un annos, en presencia del dicho Juan Martinez de Alaba, escribano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos sus regnos e sennoríos ....., de los testigos de yuso escriptos, estando en cama el dicho Pero Ruys de Otalora, parescieron presentes los dichos bachiller Rodrigo Sánchez de Sant Pelayo el qual por sy e fasiendo obligación de rato por María Peres, su muger, e Juan e Martín Ruys e Pedro e Rodrigo, fijos del dicho Pero Ruys, cada uno por sy los quales e cada uno dellos dijieron al dicho Pero Ruys que a su memoria dellos nuevamente avía venido de cómmo por el dicho Pero Ruys su padre, entre otras cosas avía seydo ordenado un cobdicillo en el qual dise que se contenía que su voluntad era de rebocar el primero cobdicillo enseguiente de su testamento ordenado, e asy mismo cierto capítulo del dicho testamento y por ventura el dicho bachiller e María Peres, su muger, e Juan de Vergara e María Martín, su muger, non oviesen por bien de faser seguridad de conplir lo que donna Marina, su madre, e los otros herederos presentasen en tal que fase para en saneamiento de entre la dicha donna Marina e fijos e fasienda, segund todo ello dio que parescía mejor e más conplidamente por tenor del dicho cobdicillo que en la dicha rasón, pasara por ante mí el dicho Juan Martinez escribano, los quales e cada uno dellos dijieron de una bos e concordia lo uno por servicio de Dios e lo otro por conplaser e conplir la voluntad del dicho Pero Ruys e donna Marina, sus padre e madre, que ellos e cada uno dellos loavan e loaron e que avían e ovieron por bien fechos asy el testamento commo el cobdicillo por el dicho Pero Ruys primeramente fechos e ordenados, e de non yndusir ninguno dellos a que otro aya de más ni de menos,

aya de ordenar adelante en esta dolencia de que de presente está ya doliente, e para lo asy aver por firme e de non ir ni venir contra ..... dijeron que obligavan e obligaron por sy mismos e con todo, e sus bienes muebles e rayses avidos e por aver, e demás dijeron que aquél que contra lo susodicho pasare en qualquier manera, pague por pena, e por postura conbencional que entre sy posieren dosientos florines de oro de la moneda de Aragón, contra los otros herederos obediente e obedientes, para lo qual dijieron que davan e dieron poder conplido a todas las maneras de jueses e justicias de los regnos e sennorfos de Castilla, que les constringan e ..... por todo rigor de derecho a tener e ordenar e conplir e pagar todo lo suso dicho e a cada una cosa o parte dello, e que renunciaban e renunciaron todas quantas leyes e beneficios de leyes sean o ser puedan para yr o venir contra esta carta o contra lo contenido en ella qual es *non valiosa en juysio ni fuera, delante alcaldes ni jueses* eclesiásticos ni seglares, en uno con la ley e derecho en que dis que general renunciación de leyes que omme faga non vala, dijeron que todo lo susodicho mandavan e rogavan a mí el dicho Juan Martinez, escribano, ... asy presentar; e commo quier quel dicho bachiller dijo que sy alguna satisfación tenía fecha al dicho bachiller el dicho Pero Ruys por descargo de su conciencia, lo tal no se entienda por mejoramiento, sobre que todos los suso dichos herederos de suso nombrados, dijeron que suplicavan al dicho Pero Ruys, su padre, que pues por ellos avía seydo conplido la dicha seguridad fasiendo obligación e so grandes penas segund de suso se fase mención, e por conplir su voluntad e avían sydo concordes en el dicho loamiento, en este por bien de rebocar el dicho segundo cobdicillo que so la dicha condición otorgó con tal que fijeron que commo quier quel dicho Pero Ruys avía mostrado quién e quáles e quánta cantidad avía tomado cada uno dellos de poder de los dichos sus padre e madre, sy mas cantidades de lo declarado por el dicho Pero Ruys entre ellos se fallara aver tomado, para en lo tal quedase a salvo de ..... el juramento o ..... de entre los dichos herederos las cantidades que cada uno tiene tomado, e asy fecha la dicha solenidad e suplicación al dicho Pero Ruys, por los dichos sus herederos, luego, el dicho Pero Ruys dijo que pues los dichos sus fijos avían seydo obedientes e concordes en lo por él mandado, dijo que asy mismo era su voluntad de conplir la suplicación por ellos fecha, por tanto dijo que él rebocava e rebocó el dicho cobdicillo por él de suso ordenado a veynte e siete días deste dicho mes de abril para que non vala nin faga fe en juysio ni fuera del, quánto es e toca a Juan de Vergara e María Martín, su muger, por que non fue su voluntad de obedecer en uno con los otros sus herederos. Que fue fecho e otorgado en el dicho condado de Onnati, en el sobre dicho día e sobre dicho lugar suso dichos, de lo qual son testigos que para esto fueron presentes, llamados e rogados. Juan de Goya Fernández, Vartolo de Suriarte, e Juan fijo de Juan Martín González de Madina, e Pero abad de Laçarraga, vesinos del dicho condado.

* * *

Sepan quantos esta carta de poder vieren, cómmo yo Pero Ruys de Otalora, vesino del condado Onnati, por rasón que yo tengo ordenado mi testamento e cobdicillos e otros autos antes de agora, por presencia de Juan Martínez de Alaba, escribano del rey nuestro señor, por cuya presencia paso la presente carta de poder, e todo ello aviendo por firme, rato e grato, e porque al presente yo devo de morir de dolencia que después acá me ha requescido nuevamente, de la qual dolencia estoy ocupado, de manera que segund tenor de lo ante por mí ordenado, e segund las causas en ella contenidas non puede ser dedusidas a mi memoria por forma que a mí conveniese, por ende confiando de la buena discreción e sana conciencia que vos Pero abad de Laçarraga e donna Marina mi muger teneys e sedes tales personas que guardáis por el servicio de Dios e salud de mi ánima e descargo de mi conciencia, connosco e do todo mi poder conplido segund que lo yo he e de derecho lo puedo otorgar a vos los dichos Pero abad e donna Marina, especialmente, para que por mí e en mi nombre, yo fallescido desta presente vida, podades tomar el dicho mi testamento e codicillos de poder del escribano por ante quien han pasado e visto e esaminado, todo lo contenido en él podades correr e corregir e annadir e menguar en quanto toca a las mandas e animalias causas que para salvación de mi ánima se requieren faser e annadir e menguar; yo por la presente carta, digo que de agora para entonces e de entonces para agora ..... e valioso todo lo que en la dicha rason por vos los dichos Pero Abad e donna Marina, en la dicha rason fuere fecho e ordenado ..... los dichos Pero Abad e donna Marina, por virtud del dicho poder e nos e a cada uno de nos otorgando por el dicho Pero Ruys de Otalora e por conseguiente visto e esaminado el dicho testamento e cobdicilllos por el dicho Pero Ruys ordenados, e considerando que lo que de suyo en esta carta por nos fuere declarado, será servicio de Dios e salvación de su ánima, ordenamos e mandamos que quanto toca a la pitança de los parientes e amigos de que fase mención en el dicho testamento, sea conplido asy a los vesinos commo a los foráneos que su honrra venieren.

Otrosy mandamos que los cient maravedís que tiene mandados para la obra de Sant Miguel sean conplidos e dosientos maravedís. Item que los cient maravedís questán mandados para la obra de Juan de Gastansero, e Rodrigo de Olalde, e Juan Peres de Aguirre, e Juan Peres de Ugarte, vesinos del dicho condado, del ospital, sean dados para en ayuda del mantenimiento de los pobres del dicho ospital.

Item mandamos que la misa cantada del primero anno del aniversario sea conplido en dos annos e las misas resadas en seys annos.

Item mandamos que por respeto de la dispensación, segund tenor de la bula que de presente se predica para contra los moros, sean pagados quatro reales de plata.

Otrosy mandamos que la dicha bula sea rescibida e sean pagados seys reales e quatro maarvedís.

Item en quanto podemos e de derecho devemos en logar del dicho Pero Ruys e por él e en su nombre, afirmamos los contratos que fueron pasados entre los dichos Pero Ruys ..... la dicha donna Marina con Martín Ruys de Otalora, por presencia del dicho Juan Martinez de Alaba, escribano, segund e commo en ello se contiene, de lo qual todo dijeron que lo podían, puesto que fueron fechas e ordenadas las suso dichas mandas por los dichos Pero Abad e donna Marina, suso en las casas del dicho Pero Ruys de Otalora, a veynte e siete días del dicho mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jesucristo, de mill e quatro cientos e ochenta e seys annos, de lo qual son testigos que para esto fueron presentes, llamados e rogados, Juan Peres de Ugarte, e Juan de Gastansoro, e Juan Peres de Leyvar, e Juan de Jauregui, fijo de Juan Lopes de Larrea, vesinos del dicho condado.

DOCUMENTO N.º 3

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Anzuola
Año 1492

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 723, folios 11 y ss.)
Escribanos: Manuel Sáez de Galardi y Juan Núñez de Arruncourraga

..... en la Iglesya del Señor Santiago de Usarraga a cinco días del mes de marzo año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e noventa e dos años, a presencia de nos Manuel de Galardi e Juan Núñez de Arruncourraga, escrivanos del Rey e de Reyna nuestra Señora e sus notarios públicos en la Corte e en todos los sus regnos e Señoríos e de los testigos de iuso escriptos del cura Pero Abad de Galardy, cura de la dicha Yglesia casó, a ley e bendición de la Santa Madre Yglesia de Roma, a Juan de Olacabal fijo de Iñigo de Olacabal e de Estivaliz, su mujer e a Domeja de Cormeheta, fija de Pedro de Cormeheta, y cada uno dellos dixeron que se otorgavan e otorgaron por marido e mujer contrato matrimonial por palabras de presente, testigos que dello fueron presentes Pedro de Jáuregui e Martín de Yturbe e Martín de Jáuregui e Iñigo de Lasturay e Martín de Sarasqueta e Martín su hijo e otros vecinos de la Villanueva de Vergara.

E luego a la hora e en el lugar suso dicho y en presencia de nos los dichos escribanos e testigos suso dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz su muger vezinos de la dicha Villa de Vergara, dixeron que porque al tiempo que se concertó e habló de suso dicho matrimonio, fue asentado e tratado entre ellos e entre el dicho Pedro de Cormeheta e Fernando Abad su hermano a los otros parientes algunos de cada una de las dichas partes que el dicho Pedo de Cormeheta ovyese de dar e diese en dote e casamiento a la dicha

su hija Domeja al dicho Juan de Olacabal su fijo sesenta mylle maravedys e cuatro camas e otras ropas de paño e de lienço e otras cosas que los dichos sesenta mylle ovyeron de rescevyr a ..... para sy los dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz su muger para pagar las legítimas partes de los otros sus fijos e para cumplir otras necesidades suyas e aquellos fiziesen donación de la su casa e casería de Olacabal al dicho Juan de Olacabal su fijo para en un con la dicha Domeja su muger con los cargos e modos e formas de yuso contenydos por ende queriendo cumplir e efectuar lo que asy estava hablado e concertado entre las dichas partes dixeron los dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz e por complir lo suso dicho e por hacer bien e mejor a Juan de Olacabal su fijo e a la dicha Domeja su muger e porque mejor se pudiesen sostener en el dicho matrimonio e porque su voluntad era que el dicho Juan de Olacabal quedase e fyrmase su memoria e fuese el mejor e más honrado de todos sus fijos porque aquella era su propia mera e franca voluntad e liberalidad non ynducidos ny traydos a ello por dolo ny arte ny fraude alguna si no bien deliberando e aciendo consejo avido sobre ello, dixeron que fazían e fizieron ambos a dos concordablemente donación pura e non revocable que es llamada entre byvos a los dichos Juan de Olacabal, su fijo e Domeja, su esposa, que presentes estaban, de la susa casa e casería de Olacabal con .... e de todas las tierras e heredades e montes e dehesas e bienes rayzes que oy día le pertenesce a la dicha casa e casería de Olacabal con todas sus pertenencias con todas sus entradas e salydas montes e fuentes e agoas manantes e con todas sus servydumbres usos e costumbres e derechos e quantas ha e deve e puede pertenescer de fecho e de derecho e de todos los usos que ellos han e les pertenescen oy día e tienen e poseen los dichos donantes en toda tierra de Vergara para que lo ayan para sí e para sus sucesores e descendientes para siempre jamás para que lo puedan ver e vender e gozar e henajenar e cambiar e facer dello e en ello toda su voluntad e obligáronse de no la revocar esta dicha donazión por causa alguna aunque sea de aquellas por las quales se puede revocar de derecho lo cual dixeron que valiese aunque excediese los quinientos sueldos e aunque si no fuese confirmada e dixieron que fazían la dicha donazión por las causas e razones susodichas exceptuando para sy como reservación una ..... de madera de dos ..... que está en la dicha casa de Olacabal e con los casos e en los modos e forma siguientes que los dichos Iñigo e Estivaliz ayan de benir e bienen e ayan de acer e agan e tomen para sy los dichos sesenta mill maravedys que la dicha Domeja esposa del dicho Juan de Olacabal trahe e su padre Pedro de Cormeheta da con ella en casamiento para complir e pagar a los dichos sus fijos la legítima parte que les podía pertenecer en la dicha casa e casería de Olacabal e para otras necesidades suyas e para hacer dellos lo que quisieren e por bien tovyeren e la obligación de los dichos sesenta mill maravedys aya de otorgar e otorgue al dicho Pedro de Cormeheta contra el dicho Iñigo e non contra el dicho Juan de Olacabal su fijo e por la dicha dote aya de ser e sea entregada la dicha Domeja en la

dicha casa e casería de Olacabal e sus pertenencias e a la retorno de la dicha dote sean obligados el dicho Iñigo de Olacabal e que los dichos Juan de Olacabal e Domeja, su muger, ayan de servyr e sirvan en la dicha casa a los dichos donadores en quatro años complidos contados del día en que venyere la dicha Domeja a Olacabal para el dicho su marydo y en adelante e que durante este tiempo de los dichos quatro años ayan de gozar e gozen e lleben los dichos Iñigo e su muger donadores todo el usufructo de los dichos bienes enteramente e después de los quatro les ayan de gozar e lleben a medias, es a saber que los dichos Iñigo e su muger Estivaliz e cada uno dellos que sobrebyvyere gozen la mitad del usufructo en toda su bida o de qualquyer dellos, e los dichos Juan de Olacabal e Domeja su muger la otra mitad e que los fresnos que el dicho Iñigo oy día tiene fuera de dicha casería e tierras propias de Olacabal queden e finquen para el dicho Iñigo y que durante los dichos quatro años siguientes los dichos donadores ayan de mantener e gobernar e dar de vestir e calzar a los dichos donadores e esposo e esposa en cada un año de los dicho quatro años ayan de serbir e sirban para la dicha Domeja los dichos Iñigo e su muger una quarta de linaza en la dicha casa e casería de Olacabal e quel lino que devidiese ovyeren lo pueda tratar e adereszar la dicha Domeja para sy e para ..... al dicho Joan su marydo de paños blancos a costa e despensa de los dichos donadores e de la dicha casa de Olacabal e en cada uno de los dichos quatro años les ayan de dar a los dichos jóbenes donatarios, un molyno en Artesa e cinco fanegas de avena e que acabados los dicho quatro años de término ayan de partir a medias los dichos donadores e donatarios las cosas seguientes. Todo el pan cogido e la bestia de alvarda e los bueyes e los puercos de ..... e toda la sembranza e todos los ferramientas de labrança por poca que ovyere e acontesciere esta e aver en fin de los dichos quatro años del dicho casamiento en la dicha casa e casería de Olacabal y de todos los dichos bienes donados dixeron que les davan e dieron el Señorío tenencia e propiedad e señorío e que desde agora se constituyan por poseedores en su nombre precario e quitaron e aportaron asy e a sus herederos para siempre jamás del Señorío tenencia e propiedad de todo ello e redujeron e traspasaron todo ello a los dichos Juan de Olacabal e Domeja su muger obligáronse de facer ..... e ..... la dicha donación e dieron por sus fiadores e deudores principales para el dicho casamyento e contrato a Pedro de Egarcabal e Martín de Sarasqueta, vecinos de Vergara, los quales dixeron que estaban por tales fiadores e principales deudores los quales dichos Iñigo e su muger e Pedro de Egarcabal e Martín de Sarasqueta todos ellos de mancomún e cada uno por el todo renunciando como renunciaron la ..... ley de duobus reis debendi e las .... e el beneficio de la cesión e de las constituciones dixeron que se obligavan e obligaron de pasar buenos e sanos todos los dichos bienes donados a los dichos Juan de Olacabal e Domeja su muger de toda mala boz de los dichos fijos del dicho Iñigo e Estivaliz e otros qualesquiera descendientes e por su legítima o en qual-

quier manera pediesen o demandasen parte alguna de los dichos bienes e de cualquier otras porciones que de fecho o derecho les movyesen o tentasen mover pleito e fecho demanda sobre los dichos bienes o qualesquiera parte dellos e se tomen la boz e autoria de defender el pleito o pleitos dentro de diez días del día que fuesen requeridos con pena del doblo de la cantidad que al tiempo valiese lo que asy fuese ..... pedido o demandado obligaron para ello asy con sus bienes muebles e rayzes para los dejar a paz e a salvo de fyanza de todo ello en la dicha pena e de pagar los dichos daños e intereses que sobrello se les requiriesen e sy asy no lo fiziesen dieron poder a las Justizias de la Corte e Chancillería de sus altezas e de otros qualesquiera condados e villas o lugares de sus regnos o de qualquiera que ayan jurisdición, se sometieron renunciando su propio fuero para asy con la petición de los dichos donatarios fagan entrega e execución en sus personas e bienes e de cada uno de qualquiera dellos in solidum e los vendan e rematen con fuero o syn fuero de los dichos donatarios e a daños de los dichos obligados e fagan pago e satisfación de los daños yntereses e costas e penas juntamente con el principal que de todo ello se les seguyere como sy asy lo ovyesen rescevydo por sentencia de Juez competente e aquella ovyese pasado en cosa juzgada y renunciaron la ley de la mitad del justo prescio e del dolo e del engaño presente ..... e al dolo futuro e a la ley que dize que non se puede renunciar e a todas las otras leyes e fueros e derechos que contra lo que dicho es les podría ayudar a los dichos Juan de Olacabal e Domeja su muger dixeron que rescyvyan e acebtavan la dicha donación para sy e a las dichas fianzas e obligaziones e todo lo otro que dicho es en los dichos modos e en la forma suso declarados e expresados e se obligaron asy a sus bienes de acomplir e mantener todo lo que de suso se contiene e les atañe de complir de su parte en qualquier manera. E sy no lo fizieren dieren poder a las Justizias que fagan execución como si fuese pasado por suya e aquella en cosa juzgada e ambas las dichas partes otorgaron contrato fuerte e firme a hordenación de letrados, con renunciación de leyes e con poder de fortalecer con cláusulas el dicho contrato tal qual paresciere del signado del signo de nos los dichos escrivanos los dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz su muger juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios doquier que más largamente están escritas e a la señal de la cruz tal como ésta † que no revocarían la dicha donación ni en vida ni en muerte por causa ni razón alguna por legítima que fuere e otorgaron contrato firme dando poder a las Justizias. Luego a la hora los dichos Iñigo e Estivaliz su muger e los dichos Juan de Olacábal e su esposa ..... e concertaron e conocieron e otorgaron entre sy que durante los dichos quatro años del dicho casamiento ayan de pagar e paguen los dichos Iñigo e su mujer, todos los pechos, derramas e contrybuciones asy reales como concejales e bien asy las alcabalas que durante el dicho tiempo tubieren de pagar a la dicha casa de Olacabal en qualquiera manera, e que después de los quatro años del dicho casamiento ayan de pagar e paguen todo ello a medias como ovyeren de gozar el uso-

fruto ambas las dichas partes sy los dichos jóbenes quysieren aportar... ..... en sy con la dicha mitad del dicho usofruto e se les den las otras cosas susodichas testigos los sobredichos.

Luego a la hora conseguiente ambos dichos escrivanos en el sobredicho día mes e año e de los testigos e iuso escriptos en presencia de nos los dichos escrivanos los dichos Juan de Olacabal e su esposa con su consentimiento expreso y avyéndolo por pacto e trato el dicho Juan de Olacabal e con boluntad e plazentería el dicho Pedro de Cormeheta, vezino de la dicha Villanueva de Vergara, otorgó e conosció que devía de dar e pagar a Iñigo de Olacabal, vezino de la dicha villa, que está presente, sesenta mill maravedys de la manera que al tiempo de las pagas corriere en la dicha villa de Vergara en dote e casamyento de la dicha Domeja su fija por razón e causa que los mandó e prometió dar e pagar en dote e casamyento a Domeja de Cormeheta su fija en uno al dicho Juan de Olacabal e al dicho Iñigo de Olacabal su padre en su lugar e nombre e porque fue concertado e asentado entre ellos que la dicha dote ovyere de aver e llebar el dicho Iñigo por contentar e satisfazer con ella a los otros fijos de sus legítimas partes que les podiera pertenescer en la dicha casa e casería de Olacabal a los plazos siguientes diez mill maravedys luego a la hora e desde adelante aya desdel día de ..... próximo venydero en un año, los otros diez mill maravedys consiguientes e desde en un cada año, cinco myl de la dicha manera fasta que sean complidos de pagar los dichos, sesenta myl maravedys so pena del doblo, eso mysmo se obligó a dar e pagar a los dichos Juan de Olacabal e su esposa Domeja una novylla de tres años e un pellote con su goarnyción que hera de su madre de la dicha Domeja e quatro camas complidas las tres con ..... e la otra llana e todas las otras ropas de paño e lyençó, tantas e tales e tan buenas como dio en casamyento a la otra su fija hermana de la dicha Domeja el tiempo que casó a Ayleta, e más una bolsa, e allende desto varias ovejas preñadas para el tiempo e quando el dicho Iñigo les diere otras tantas en pago e complimiento dello obligó asy e sus bienes muebles e rayzes e si lo non compliese dio poder a todas Justizias a cuya jurisdición se sometió renunciando su propio fuero para que fagan entrega e execuxión en sus bienes e vendan e rematen sus bienes e faga pago de todo ellos al dicho Iñigo e a saber de los dichos sesenta myll maravedys e a los dichos jóbenes de las otras susodichas asy como si lo ovyese llevado por sentencia de juez competente e aquella fuese pasada en cosa juzgada renunciando todo fabor e ayuda que en todo lo susodicho le podría ayudar e faborescer e la ley en que dize que qualquier renunciación que ome faga non vale, otorgó carta fuerte e firme a consejo de letrado que al caso conbiene e paresciere signado de nos los dichos escrivanos e dio para complimiento de lo suso por sus fiadores a Juan de Cormeheta su fijo e Martín de Arizpe Remetero e los quales e cada uno dellos dixeron que entraban e entraron por tales fiadores e principales deudores con el dicho Pedro de Cormeheta de todo lo que suso dicho es renunciando como renunciaron a la ley

de duobus reys debendi e la ..... yta de fide iussoribus e obligaron asy e a sus bienes insolidum de dar e pagar complir e mantener todo lo que dicho es en uno al dicho Pedro de Cormeheta e sy asy no lo compliesen dieron poder a las Justizias de qualquier calidad villa o lugar renunciando a su propio fuero para que fagan execución en sus personas e bienes e los vendan e rematen e fagan entero pago de todo ello asy del principal como de la pena e costas e daños e yntereses que dello se les causaren a los dichos Iñigo e Juan de Olacabal e Domeja su esposa e otorgaron carta de obligación e fianza firme a consejo de letrado qual paresciere signado de nuestros signos y el dicho Pedro de Cormeheta se obligó por la misma forma e manera de susodicho a pagar e ..... e syn daño a los dichos sus fiadores e otorgó sobre ello carta fuerte e firme que trayan aparejada execución a consejo de letrado dando poder a las justizias con renunciación de leyes que les paresciere signado de nuestros signos.

En el dicho lugar e a la hora día mes e año susodichos en presencia de nos escrivanos e testigos susodichos otorgó e conosció Juan de Olacabal fijo del dicho Iñigo de Olacabal vecino de Vergara que debe dar e pagar al dicho Iñigo de Olacabal su padre que está presente e a saber quinze mill maravedys de la manera consiguiente de su propia fazienda allende de los sesenta myll maravedys que el dicho Iñigo su padre ha de rescibir de la dote de la dicha Domeja su muger de Pedro de Cormeheta su padre e la dicha Estivaliz su muger madre del dicho Juan de Olacabal le fizieron e han fecho donación de la casa e casería de Olacabal con todas sus pertenencias para en uno e a la dicha Domeja, su muger, e fija del dicho Pedro de Cormeheta y porque al tiempo que se concertó el dicho matrimonio fue asentado entrellos que los dichos sus padres fiziesen a él e a la dicha su muger donación de la dicha casa e casería e ovyeren de rescivyr e rescivyeron para sy los sesenta myll maravedys quel dicho padre de Cormeheta daba con la dicha Domeja su fija el dicho Juan de Olacabal para contentar a los otros fijos de sus legítimas partes e para otras nescesidades suyas e mas e allende el dicho Juan de Olacabal se ovyere de obligar e obligase a dar e pagar los dichos quinze myll al dicho su padre por ende dixo que obligava e obligó a sí e a sus bienes muebles e rayzes avydos e por aver para dar e pagar al dicho Iñigo su padre los quinze myll maravedys para los plazos e tiempos según es a saber los dos myll maravedys primeros para el día del casamiento de Domeja próximo venydero e desde cinco años complidos e desde aquí adelante en cada año dos myll maravedys, de forma que en el próximo año de los dichos plazos e término aya de pagar e pague myll en razón y en pago del doblo para lo cual teniendo que dar mantener e complir dio poder a las Justizias para que sy quanto ello fuere e non lo compliere como lo tiene dicho prometido a lo asy tener que dar e mantener e faga entrega execución en su persona e bienes e los vendan e rematen con fuero o syn fuero e de los que valieren fagan entero pago al dicho Iñigo su padre asy de la pena susodicha como de la deuda

principal e de los daños e menoscabos e costas que dello e sobre ello se le causasen e otorgó carta fuerte e firme de obligación que al caso conbenga que paresciese signado de my signo renunciando la ley de la non numerata pecunya e todo dolo e restitución e ygualmente todas leyes, usos e costumbres que contra lo que ..... e le podría faborescer e ayudar e la ley en que dize que qualquier renunciación que ome faga non vale. E luego, a la hora e en el lugar e día, mes e año susodicho, en presencia de nos los dichos escrivanos e testigos susodichos los dichos Juan de Olacabal e Domeja su esposa e muger con licencia e autoridad del dicho su marido, otorgaron e convinieron que hazían unyon e hermandad e comunencia de todos los dichos bienes a ellos donados por los dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz su muger padres del dicho Juan de Olacabal e por el dicho Pedro de Cormeheta padre de la dicha Domeja y el dicho Juan de Olacabal dixo quel se daba por entero entregado e pagado e se dio de los dichos sesenta myll maravedys que la dicha Domeja su esposa daba e traya consigo en dote e por lo qual el dicho Pedro de Cormeheta su padre se avya obligado de dar e pagar al dicho Iñigo de Olacabal su padre e por quanto su padre los avya de rescevyr por él en su nombre para sy porque en aquel cargo e con aquella condición e pacto avya fecho donación al dicho Juan de Olacabal el dicho Iñigo e su muger Estivaliz sus padres de la dicha casa e casería de Olacabal e de los otros bienes en la dicha donación contenydas e por contener a los otros fijos de sus legítimas partes que les podía pertenescer en la dicha casa e casería de Olacabal e para otras nescesidades suyas e porque asy fue concertado asentado e ..... entrellos e sus parientes al tiempo que fue concertado el dicho matrimonio que los dichos Iñigo e Estivaliz sus padres ovyesen de acer e llevar la dicha dote de los dichos sesenta myll maravedys e porque con su voluntad e propio consentimiento e en su persona se avya obligado el dicho Pedro de Cormeheta a dar e pagar al dicho Iñigo de Olacabal su padre los dichos sesenta myll maravedys e avya fecho obligación de las otras cosas susodichas e para dar e pagar al dicho Juan de Olacabal e se quedó contento e entregado e pagado de la dicha obligación bien asy como sy los dichos sesenta myll e las otras cosas susodichas obiere rescevydo además e realmente e con efecto ..... de la dicha Domeja el dicho Juan de Olacabal en dote e casamyento dixo que se llamaba por contento e pagado de la dicha dote e por ende dixo que por los dichos sesenta myll maravedys e las otras cosas que traya e trahe en dote e casamiento como dicho es e por seguridad para en qualquier caso que de derecho deve e puede bolver la dicha dote e la dicha Domeja su mujer e a sus herederos e otros deudos asy después de suelto el dicho matrimonio como durante matrimonio por qualquier causa o razón que sea o ser pueda desde agora e para entonces le entregaba e entregó e apoderaba e apoderó e metía e metió a la dicha Domeja su muger en la tenencia e posesión de todos los dichos bienes al dicho Juan de Olacabal por los dichos sus padres e se constituyan sy nescesario fuere por posehedor en su nombre precario para que pueda tener e tenga e posea los

dichos bienes ..... de la dicha dote non derogando por la dicha ..... en especial a la general ..... tácita o expresa que de derecho tiene la dicha su muger Domeja en todos los bienes del dicho Juan de Olacabal por la dicha dote e bien asy la dicha Domeja dixo que entregaba e entregó al dicho Juan de Olacabal en los dichos sesenta myll maravedys e las otras cosas susodichas que dellas al dicho su padre le dona e dio en dote e casamiento de todo lo qual se dio e otorgó por entregado el dicho Juan de Olacabal e renunció la ley que habla de la non numerata ..... e de non aber visto non dado ny atado e todas las otras leyes que contra lo que dicho es le podiera favorescer e ayudar contra ello e pusieron los dichos marydo e muger por condición e postura que sy lo que Dios non quiera sy uviere de disolver el dicho matrimonio entre ellos por qualquier causa o abiendo causa o razón de fecho o de derecho syn que ayan de consuno fijos legítimos herederos del dicho matrimonio o aunque los ayan, los tales fijos fallesciesen a la edad de poder testar morieren los tales fijos después de dicha hedad syn facer testamento legítimo, que en tal caso aya de valer e valga a cada una de las dichas partes lo suyo, es a saber que aya de volver e buelvan los dichos sesenta myll maravedys e las otras cosas susodichas dotales a la dicha Domeja e a falta della a la dicha casa e casería de Cormeheta, e a su tronco devydo, e a la dicha restitución sean obligados el dicho Juan de Olacabal con sus bienes los quales para ello dixo se obligaba e obligó e se retorne para que buelvan e restituyan los dichos bienes del dicho Juan de Olacabal su marydo o sea dicha casa e casería de Olacabal e los dichos bienes dados e donados al dicho Juan de Olacabal ayan de bolber e buelban e se tornen al dicho Juan de Olacabal e a su tronco devydo y sy durante el dicho matrimonio se fizieren entrellos alguna conquysta o ganancia de consuno que aquella tal se aya de divydir e partir e divyda e parta entre los dichos marido e muger e sus herederos. E la dicha Domeja renunció la ley del ..... e otorgaron carta fuerte y firme que traiga aparejada execución ..... lo que dicho es que el uso combiene a hordenación de letrados, renunciando todas las leyes e dieron poder a las Justizias renunciando a su propio fuero e domicilio testigos los susodichos.

E después desto en el dicho lugar día mes e año ante la presencia de nos los dichos escrivanos y testigos susodichos Miguel de Olacabal e Perucho de Olacabal su hermano e María de Olacabal e Catalyna de Olacabal fijos e fijas de los dichos Iñigo de Olacabal e Estivaliz su muger e cada uno dellos por sy e apartadamente e todos juntamente dixeron que ellos e cada uno dellos por sy fazían e fizieron donazión pura e non revocable, renunciaron e fizieron resignación o traspaso al dicho Juan de Olacabal su hermano que presente está toda la parte de herencia e acción que a ellos e a cada uno e qualquier dellos pertenescía e podía pertenescer para adelante en la casa e casería de Olacabal e en todas sus pertenencias que ha e debe aver en toda la tierra de Vergara e en todos los bienes de que fizieron e han fecho donación al dicho Juan de Olacabal los dichos Iñigo

e Estivaliz sus padres agora les pudiese pertenescer parte alguna en los dichos bienes abintestato o en testamento e por respeto e parte de su legítima porción de los bienes e herencia de los dichos sus padres e de cada uno dellos e en otra qualquier manera e por razón que de los dichos Iñigo e Estivaliz sus padres avyan aportado e asygnado para siempre de sus legítimas porciones a cada uno dellos cierta porción e quantidad segund paresce por en presencia de nos los dichos escrivanos avyan rescevydo para siempre e porción e paga de sus legítimas partes que les podía pertenescer en la dicha casa e casería de Olacabal e en los otros bienes dados e donados al dicho Juan de Olacabal, por fyn e muerte de los dichos sus padres e de cada uno dellos cierta porción, que es a saber el dicho Domingo cinco myll maravedys e con quatro años de mantenymyento en la dicha casa sy quisieren estar en ella e la dicha Catalina otros cinco myll maravedys e el dicho Perucho dos myll e la dicha María treze myll seyscientos maravedys de la manera consiguiente e más una capa de paño mayor e unas ..... e dos camas una complida e otra senzylla e veynte castañales en la dicha dehesa de Anzuola e contentos de las dichas qantidades e porciones a ellos apartados por los dichos sus padres por sus legítimas partes en la dicha casa e casería e los otros bienes susodichos donados por ellos e contentos de las sobredichas qantidades e parte e porciones a ellos asignados por sus legítimas partes, como dicho es, e porque era su boluntad dellos e de cada uno dellos que la dicha casa e casería de Olacabal e su memoria quedase entera e fama en uno de sus hijos es a saber en el dicho Juan de Olacabal su hermano mayor como siempre avyan quedado fasta aquí por siempre e por facer bien .... e donación al dicho su hermano e porque en su tiempo e a causa dellos no se perdiese la memoria de la casa de Olacabal e de sus antepasados lo qual se causarya sy ellos e cada uno dellos avyesen de pedir sus legítimas partes en la dicha casa e casería de Olacabal e sus pertenencias. E por ende dixeron que facían ellos e cada uno dellos donación cesión e renunciación de todo ello al dicho Juan de Olacabal su hermano contentos de las quantidades e partes apartadas por los dichos sus padres por su legítima e de todo ello se dieron e otorgaron por contentos entregados e pagados con renunciación la non numerata pecunya e por quanto al dicho su padre se les obligaría e obligó de les dar e pagar las sobre dichas cantidades a ellos e a cada uno dellos e syendo contentos de la dicha obligación con ánimo de donar dixeron que davan e dieron carta de pago e fyn e quitamyento de todo ello al dicho Juan de Olacabal su hermano e a la dicha casa e casería de Olacabal e dixeron que sy la dicha donación excedía los quinientos sueldos que para que valiese su confirmación e tantas vezes le hazían e fizieron donación de todo ello quantas exceda e podía exceder de la dicha qantidad e prometieron de non revocar esta donación renunciando con resignación con ellos y alguno dellos por causa alguna aunque sea de yngratitud ni otra alguna por las quales de derecho puede ser revocada tal donación o renunciación e renunciaron a la ley en que dize que a la futura non puede alguno renunciar e la ley

en que dize quel pacto o contrato fecho sobre herencia del que ..... non es valedero e a la ley en que dice ..... e juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios e a la señal de la cruz tal como ésta † en que pusieron sus manos dichas corporalmente que non yrían ellos ny alguno dellos ny otro alguno por ellos contra ello por lo que tratar o ynfringir en alguna ny ninguna manera de fecho ny de derecho e quellos e sus subcesores lo guardarían e abrían por siempre jamás por firme buena e valedera las dichas donaciones resignaciones o renunciaciones e nunca pedirían cosa alguna ny parte della al dicho Juan de Olacabal ny otra persona alguna de los bienes susodichos dados o donados al dicho Juan de Olacabal su hermano que con la dicha casa e casería de Olacabal e sus pertenencias e los otros bienes susodichos e donados a él por los dichos sus padres que renunciaron al beneficio de la restitución in yntegrum que les podría ayudar contra ello por razón de la menor hedad e por la cláusula general sin que uvyhere justa causa videbit e la restitución que les podía ayudar por razón de la enormysima lesión dixeron que aunque las dichas restytuciones por alguna dellas les pudiera ser otorgada e les pudiese ayudar contra lo que dicho es no se pudiesen dello ayudar e non lo pudiesen pedir e que estas dichas donaciones cesiones e renunciaciones fueren forzosas e válidas en todo caso e en qualquier tiempo del mundo e renunciaron toda e qualquier absolución e relaxación de juramento que podrían acer de Juez eclesiástico del dicho juramento para venir contra ello directa o yndirectamente e aunque sea ad finem agendy y juraron a Dios e a la señal de la cruz, tal como ésta † de non pedir las dichas restituciones ny algunas dellas ny las dichas absoluciones ny alguna e de non yr ny venyr contra lo que dicho es por alguna manera, otorgaron carta fuerte e firme de renunciación cesión e resignación qual al caso conbenya e el dicho Juan de Olacabal que presente estaba dixo que rescivya e aceptaba las dichas donaciones cesiones resignaciones e todo lo que dicho para sy es.

E luego, a la hora, el dicho Iñigo de Olacabal, padre de los dichos Myguel e Perucho e María e Catalyna de Olacabal, dixo que por la causa e razón susodicha e para complimiento e por razón de sus legítimas partes que les podían pertenescer en la casa e casería de Olacabal e en los otros bienes suso donados por él e la dicha su muger al dicho Juan de Olacabal su hijo contentos de las quales porciones los dichos sus hijos avyan fecho renunciación de su legítima parte al dicho Juan de Olacabal, otorgó e reconosció que deve dar e pagar al dicho Miguel de Olacabal su hermano cinco myll maravedys desde oy día e quatro años primeros siguientes e durante este tiempo de los quatro años su mantenymyento e vestido e a la dicha Catalyna otros cinco myll maravedys de oy en cuatro años complidos al dicho Perucho, su hermano, dos myll maravedys seys años complidos e a la dicha María ..... desta tierra treze myll e seiscientos maravedyes e la manera siguiente pagarlos el primer año myll e seyscientos maravedys e después e cada año myll maravedys fasta que sea fecha la

paga de toda la qantidad e una capa de paño a partir de oy en dos años e unas ..... para de oy día en un año complido e una cama complida luego a la hora e otra cama senzilla de oy en un año e más dixo que la fazía donación de veynte un castaños en la dehesa de Anzuola, con condición que de los diez castaños aya en su vida la prestación e después de su vida queden e finquen con la dicha casa e casería de Olacabal y el dicho Iñigo dixo que obligó asy e a sus bienes para dar e pagar e complir a los dichos sus fijos e cada uno todos los maravedys e cosas susodichas a cada uno dellos por él aportadas e prometidas y en los plazos suso contenydos e en la forma susodicha con pena del doblo e por lo asy tenido para dar e complir e mantener e goardar dio poder a las Justizias de qualquiera ciudad villa o lugar renunciando su propio fuero a las judisdición de los quales se sometió que sy non se dare e pagare e compliere todo lo que dicho es en los términos e plazos e condiziones susodichas a petición de los dichos sus fijos e de qualquiera dellos, fagan entrega e execución en sus bienes e los vendan e rematen e fagan pago de principal e costas e pena referida asy como sy lo ovyese llevado por suya de Juez competente e aquella ovyese pasado en cosa juzgada e fuese consentida por él e para ello otorgó carta fuerte e firme con renunciación de qualesquiera leyes e hordenanzas e consejo de letrados.

E luego a la hora y en la dicha yglesia en presencia de nos los dichos escrivanos e de los dichos testigos la dicha Domeja de Cormeheta fija del dicho Pedro de Cormeheta e muger del dicho Juan de Olacabal con licencia e autoridad e asentymyento de dicho Juan de Olacabal su marydo pedida y obtenyda, otorgó e concertó que fazía e fizo donación e resignación cesión e renunciación de la parte de herencia que a ella pertenescía o podía pertenescer, cabo adelante, en la casa e casería de Cormeheta e en sus pertenencias a Juan de Cormeheta, su hermano, fijo del dicho Pedro de Cormeheta, por causa e razón quel dicho Pedro de Cormeheta, su padre, le avya dado en dote e casamyento para el dicho su matrimonio, sesenta myl maravedys de la manera siguiente, una nobilla preñada e cinco obejas e todo el castañal que de suso contiene tal e tan bueno como dio el dicho su padre a la otra hermana suya que casó a Ancleta para en parte y porción e pago de su legítima parte con todo lo que de derecho le pertenescía o podría pertenescer asy por herencia de su madre como del dicho su padre e contenta de la dicha dote e bienes a ellos dados e donados por el dicho su padre como se contiene por su legítima parte que en la dicha casa e casería le podría pertenecer e pertenescía por sucesión e herencia de su madre o del dicho su padre o en otra qualquier manera en vida dellos o después de su fijo e muerte por testamento o abintestato, dixo que fazía e fizo la dicha renunciación e renunciava e renunció e donaba e dava e dio e cedió e traspasava e cedió e traspasó al dicho Juan de Cormeheta su hermano todo el derecho e acción que le pertenesciese o podría pertenescer cabo adelante en dicha casa e casería de Cormeheta por razón de su legítima parte o como en bienes e herencia de los dichos sus padre e madre agora e después del

fyn e muerte de cada uno dellos o en otra cualquier manera e prometió que nunca pediría cosa alguna de su legítima parte en la dicha casa e casería de Cormeheta e sus pertenencias ella ny otro alguno por ella e dlamóse por contenta, entregada e pagada de la dicha dote e los otros bienes susodichos de la caución e recaudo quel dicho Pedro de Cormeheta avya fecho de la dicha dote e las otras cosas susodichas e con anymo de ..... dixo que dava e dio carta de pago, fyn e quitamyento de todo ello al dicho Juan de Cormeheta e a la dicha Casa e Casería de Cormeheta e obligó asy e a sus bienes que nunca pediría al dicho Juan de Cormeheta ni a la dicha casa a casería de Cormeheta cosa alguna de la dicha su legítima parte y dixo que sy la legítima parte que a ella pertenescia o podría pertenescer cabo adelante por fyn e muerte de los dichos sus padres e madre e como en sus bienes e herencia o en otros qualesquiera manera valía agora más o valiese más en qualquier tiempo del mundo que la dicha su dote e las otras cosas a ella abonadas como de suso se contiene o sy la dicha casería de Cormeheta e sus pertenencias fuesen acrecentadas e mejoradas de aquy adelante por los dichos padres dixo que de todo ello fazía donación e cesión e traspaso e renunciación, contenta de la dicha dote e como dicho es por el amor e deboción que con el dicho su hermano ha e por le hazer bien e mejor e porque la memoria de la dicha casa e casería de Cormeheta quedase entera siempre en el dicho su hermano e quella non peresciere ny de los sus antecesores e el dicho su hermano la posyese syn divysion ny dismynución alguna, como la avyan poseydo los sus antecesores cada uno en su posesión del tiempo ynmemorial a éste e porque su deseo era que la honrra e estado de la dicha casa e casería fuese acrecentada e non fuese dismynuyda por su causa lo qual sería sy ella ovyere de llevar e pedir su legítima parte e porción en la dicha casa e casería de Cormeheta e sus pertenencias e si la dicha donación excedía los quinientos sueldos, dixo que tantas vezes le fazía la dicha donación quantas excedía o excediese la legítima cantidad e prometió e obligó asy e a sus bienes de non revocar esta dicha donación o renunciación o resignación o cesión sobredicha por alguna ny ninguna causa, aunque sea de yngratitud o otra qualquiera por las quales según derecho puede ser revocada la tal donación o renunciación e renuncio a la ley que dize que de herencia entre bivos non se puede hacer pacto ny contrato ny otra disposición e porque ello sea más firme e por validación de todo lo que dicho es dixo que juraba e juró a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios e a la señal de la cruz tal como ésta † en que su mano derecha puso corporalmente que nunca jamás yría ny haría contra la dicha renunciación e revocación e cesión que ha fecho de la dicha su legítima parte al dicho su hermano ny otra cosa alguna de lo que suso dicho es agora ny en algún tiempo por sy ny por ynterpuesta persona directa ny yndirectamente antes lo abrá por siempre jamás por firme e valioso e forzoso e que nunca pidiera al dicho Juan de Cormeheta ny a otro por forma alguna parte alguna de la dicha casa e casería de Cormeheta e sus pertenencias que agora ha o ovyere de aquy adelante por razón de su

legítima parte que le pertenesce o podría pertenescer cabo adelante en todo ello por sucesión e herencia de los dichos sus padres e madre en testamento o abyntestato o por otra causa, título o razón en qualquiera manera e renuncio al beneficio de la restitución que le podría pertenescer contra ello por razón de la menor hedad o por la cláusula general sy que ny abía justa causa bidebit o por otra qualquiera por razón de la enormysyma lesyon pensada o non pensada e a todo dolo .... e al dolo presente e futuro e a la ley que dize quel futuro dolo non se puede renunciar, e renunció a toda e qualquier absolución e relaxación de juramento que podría alcanzar del Juez eclesiástico para venyr contra lo que dicho es directa o yndirectamente e aunque sea ad finem agendy e juró a Dios e a la señal de la cruz tal como ésta † non pedirá las dichas restituciones ny alguna dellas ni las dichas absolueiones e relaxaciones de juramento ny alguna dellas e de non yr ny venyr contra cosa alguna de lo que dicho es por alguna manera e otorgó carta fuerte e firme de donación renunciación e juramento qual al caso conbenga a consejo de letrado e al dicho Juan de Cormeheta que estava presente dixo que aceptava e aceptó todo lo que dicho es para sí.

DOCUMENTO N.° 4

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE HERMANOS

Lugar: Fuenterrabía
Año 1501

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 283, folio 8)

Escribano: Martín Sáenz de Zuloaga

..... la villa de Fuenterravya a veynte e dos días del mes de abrill año del nazimiento de nuestro salvador ..... de myll e quynyentos e un años, en presencia de mí, Martín Sáenz de Zuloaga, escribano de sus altezas e de los testigos de yuso escriptos, parezieron presentes Pelegiriana de Echegaray de la una parte e Catalyna de Echegaray e Pero Sanz de Echegaray e Aynesa de Echegaray, de la otra, todos quatro hermanos fijos legítimos de Juan de Echegaray y de María de Goyoneta su muger difunta; la dicha Pelegiriana, con licencia e autoridad de Myguell de Olaverría su marido, e los dichos Catalyna e Pero Sanz e Aynesa con licencia e autoridad de Martín de Garoby y su curador dellos todos, los quatro hermanos juntamente fueron combenydos e ygoalados en la forma siguyente.

Primeramente que por quanto la dicha Pelegiriana paresce que por su más ..... y de más días ha tenido cargo de pagar algunas deudas por los dichos su padre e madre ha echo toda la costa de enterrarios e nobenas e ..... e todas las otras honrras e cargos por las anymas de los di-

chos su padre e madre segund uso e costumbre desta dicha villa así bien ha tenydo el cargo del mantenymyento de los dichos Pero Sanz e sus hermanas después que la dicha su madre fallezió por ser él y ellas muy tiernos y de poca hedad asta oy día en espacio de nuebe años poco más o menos e ..... algunos ..... que la dicha su madre dexó ciertas taças e camas e axuar de Casa la mayor parte de las quales se quemaron quando esta dicha villa se quemó y que todo esto la dicha Pelegiriana ..... la dicha costa que ha fecho la dicha Pelegiriana en los alimentar y fazer por las ánimas de su padre e madre que no los ..... y otras cosas que ella .... que por ser hermanos y estar en nezesidad de ayuda para en adellante que ella dexare todo en ayuda de su casamiento e por su legítima parte cada veynte e cinco florines de oro y esto porque la azienda que se queda de los dichos sus padres e madre por ser tan poca no se pudo dibydir e que se le quede a la dicha Pelegiriana el suelo, plaça, que dexaron los dichos sus padres e madre en la calle mayor de Santa María que tiene por linderos, por la parte de arriba el suelo e plaça de Julio de la Borda y por la parte de baxo el suelo e plaça de Caubat de Landa y por detrás y delante las calles reales y la byna que traxeron los dichos su padre e madre en la calçada que tiene por lindero de la una parte la byna de Tomas Distorça y de la otra parte la byna de Julianot de Mazincha y por la parte de arriba el camyno y por la parte de baxo el ..... e que al dicho Pero Sanz se le aya de quedar el suelo e plaça que dexaron los dichos su padre e madre en la calle llamada Carraxort que tiene por linderos por la parte de arriba la casa de Santiago de Serastytero e por la parte de baxo la casa de Justo de Aguyrre y de la otra parte la Calle Real y detrás la ..... e muro desta dicha villa con todas sus pertenencias en uno con un pedazo de tierra que compró la dicha Pelegiriana entre dicho suelo y plaça de Cathalyna de Gayaray con más dos ducados viejos que le dio la dicha Pelegiriana al dicho su hermano y que todo esto le dexa al dicho su hermano por se quytar de deferencias e que para esto e para tener e para goardar e complir e pagar la dicha Pelegiriana con licencia del dicho su marido en uno con él se obligaron con sus personas e bienes por la fuerte y firme obligación e los dichos Catalina e Pero Sanz y Aynesa dixeron así bien que convenyan e heran contentos del sobre dicho repartimiento e ygoala y conbenencia por se quytando pleytos y contiendas que entre ellos podrían ser tener y que para ello de no yr contra detener e goardar e complyr todo lo suso dicho ellos e qualquyer dellos se obligaron con sus personas e bienes con licencia del dicho Martín de Garoby, su curador, el qual dicho Martín de Garoby que presente en todo lo suso dicho e por mayor cumplimiento con licencia del dicho su curador juraron en forma devyda de derecho todos los sobre dichos de no yr contra lo suso dicho e ni contra nynguna parte della. Testigos Sanbat de Xodero e Pero Sancho de Afine e Goanes de Aldaso bezinos de la dicha villa e otros.

DOCUMENTO N.º 5

TESTAMENTO

Lugar: Fuenterrabía
Año 1502

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 284)
Escribano: Martín Sáenz de Zuloaga

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómmo yo Esteve de Olaberri, vezino de la villa de Fuenterravía, estando en mi sano entendimiento tal qual a Dios plugo e tubo por bien de me dar, fago y hordeno y establezco esta mi manda de testamento e postrimera voluntad en la manera que se sigue. En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas distintas e un solo Dios Todopoderoso, lo qual confieso y creo firmemente en el mi corazón con todo lo que cree e manda la Madre Santa Iglesia e creo firmemente todos los artículos de la fe, asy commo los debe creer todo verdadero cathólico cristiano; e en nombre de la muy gloriosa Señora Santa María, madre de mi Señor y Salvador Jesucristo, la qual hube por señora y ayudadora y abogada mía en todos mis fechos y agora mucho más devotamente, con verdadero arrepentimiento, meofrezco por su syerbo y servidor y ofréscole el mi cuerpo e la my anyma y demando a la su misericordia lo más devotamente que puedo, que me guarde de todo peligro e de todo pecado e me guíe e me consuele e me gane de mi Señor Jesucristo, gracia y bendición porque biva en caridad y acabe en penitencia.

E otrosy, en nombre de toda la corte celestial, yo el dicho Esteve, estando en mi sana memoria commo dicho he, fago y hordeno este dicho mi testamento e postrimera voluntad, e primeramente ofresco la my anyma a Dios Padre que la crió y redimió por la su preciosa sangre, y le plugo de me dar gracia y bendición porque la ame y le conozca y le syrva, porque en fin de mis días, El la resciba y faga con sus santos gozar en el cielo. Amen.

Item mando que quando plugyere a la piedad de Dios de enbiar por mí, que entierren el mi cuerpo en la iglesia de Señora Santa María de Yrun o en su cementerio della, donde mis cabeçaleros en éste mi testamento nombrados acordaren, e mando que los dichos mis cabeçaleros agan las honras de mi mortuario, y los otros aniversarios y cabos de año, segund pertenesce a mi estado y segund que a ellos bien visto fuere.

Primeramente mando a la obra de Señora Santa María de Yrun, diez e ocho reales.

Item mando a la iglesia de Señora María de la villa de Fuenterravía, seys reales.

Item mando a la redención de los cautibos cristianos que están en tierra de moros, seys reales.

Item mando a Señora Santa María de Guadalupe, seys reales.

Item mando a las anymas q'estan en el purgatorio, seys reales.

... ...

Item mando que se venda por mis cabeçaleros la tierra llamada de Puste que será de çarbeo y de lo que valiere, los dichos mis cabeçaleros distribuyen e fagan por mi anyma e por las anymas que yo so en cargo e sy Miqueo de Guebara o sus herederos quisieren aver que lo ayan tanto por tanto.

... ...

Item digo que la casa que yo estoy es mía e yo he edificado y fecho a mi propia costa e más he hecho por las anymas de mi muger y de los otros de quien hera en cargo, e más hize sacar una trentena, quiero e mando que los dichos mis cabeçaleros saquen una trentena por la anyma de Martín e dito que paguen por mi fijo que estaba en Tholosa de Francia en su vida, seys florines y después quel fallescio pague ocho ducados viejos.

Item mando que todas cuentas pasadas que so en cargo de dar e pagar a los herederos de la casa de Rementari, veynte florines corrientes, los quales mando que sean pagados, los quales dichos veynte florines les soy en cargo por el suelo de la dicha mi casa e huerta.

Item mando que las ropas que tengo de la primera muger, las quales tiene Maricho y que se la torne a los herederos de Rementari, desto veynte florines corrientes que devo a los de Rementari, mando que se descuente un ducado nabarro que Pascoal me debe.

Item mando que sy alguna buena persona paresciere diziendo que yo le debo algo, que syendo persona de buena fama que fasta el montamiento de cient maravedis, mando que sea creydo en su juramento e mando que pague de los dichos mis bienes.

E para conplir e pagar este mi testamento e mandas e esequias en él contenidas de yuso, fago e establezco por mis testamentarios e cabeçaleros e esecutores e conplidores deste mi testamento, a mi muger e a ..... Aldabe e a mi heredero Petri de Olaberri e a Martín Sanz de Çuloaga escribano de la presente e a Martín de Aguirre vezinos de la villa de Fuenterravía, a todos cinco en uno e a cada uno dellos «yn solidum» a los quales e a cada uno dellos ..... en todos mis bienes asy muebles commo rayzes e les do poder conplido para que entren y tomen y vendan ..... así en pública almoneda commo fuera della commo ellos y qualquier dellos quisiere y por bien tubiere, fastaser conplido e pagado este dicho mi testamento e mandas y esequias en él contenidas, dejo y establezco por mis fijos legítimos y herederos universales en todos mis bienes remanentes e Estebecho e a ..... mis fijos e de la dicha mi muger, a los quales e a cada uno dellos mando que ayan y hereden todos mis bienes muebles y rayzes remanentes e así conplido y pagado este mi testamento para que los ayan e hereden en igual grado, segund e commo los dichos mis cabeçaleros tuvieren por bien de repartirlos e por esta carta de testamento revoco y desato y anulo e doy por .....

todos y qualesquier testamento, codescilo o codescilos que fasta aquí he fecho, asy por palabra commo por escripto e en otra qualquier manera, los quales quiero e mando y es mi voluntad que no valan ni fagan fe en juyzio ni fuera del, en caso que ..... salvo este mi testamento y postrimera voluntad que agora hordeno, el qual quiero y es mi boluntad que vala este mi testamento e sy no valiera por mi testamento mando que vala por mi cobdescilo e sy no valiere cobdescilo mando que vala por mi postrimera voluntad en aquella mejor forma y manera que puede y valer deve de derecho, e porqu'esto sea firme y no benga en dubda otorgué esta dicha carta de testamento y postrimera voluntad, dentro en las mis casas, a diez días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Jesucristo, de mil e quinientos e dos annos, testigos que fueron a todo lo que dicho es, Micheo de Guevara e Pedro de Urdanibia e Nicolás de Montrote, vezinos de la dicha villa de Fuenterravía e otros.

DOCUMENTO N.º 6

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Fuenterrabía
Año 1502

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 284, folio 3)
Escribano: Martín Sáenz de Zuloaga

En Fuenterravía a XXVII de febrero de DII, se contrajo matrimonio entre Antón de Bysy, de la una parte, e Grasiana de Hecheverry, en que Juango de Hecheberry su padre e Mari Joan su muger dieron en casamiento e dote con su fija, una media plaça que tiene la calle de Marylonga, de la una parte la casa de Juanes d'Alçayaga e de la otra la casa de Mariacho de ..... ante la caylle real e detrás la barcela, e si por bentura la otra media plaça se le ..... porque está en pleyto, sea para la otra su ..... Estebanora ..... e si por bentura no se balyese la otra media plaça quel dicho Anton *(dé)* para la otra heredera Estebanora cinquenta florines corrientes. E mas los dichos Juango e su muger mandaron dos camas guarnidas ..... e ella bestyda .... e para ello dieron los dichos Juango e su muger por fiadores al bycario Juanes su fijo e a Martín Sánchez d'Aristy e al dicho .... dio Asensyo de Bysy e a Martín de Urançu e otros de contrato obligando en forma ..... Tristan de Bysy, San Juan de Arybylla.

En después d'esto en el mismo día e mes e año e lugar susodichos, los dichos Juango de Hecheberry de la una parte e Martín de Urançu de la otra, en nombre del dicho Antón dijeron que por quanto en el contrato d'esta otra parte ..... el dicho Juango e su muger mandaron todo el dicho suelo e plaça al dicho Antón sy la ..... dijeron e declararon que la meytad de la dicha plaça mandavan en uno con su fija, e

sy por ventura la otra media plaça nó se la obyese de haber a la su fija porque restituyen pleyto sobre, qu'en tal caso, el dicho Antón diese e pagase por su legítima parte a la otra su ..... cinquenta florines corrientes e por ello se ..... el dicho Juango por sy e el dicho Martín por el dicho Antón e dijerón que syn ..... de lo en esta otra parte ..... este dicho contrato. Testigos, Tristan de Bysy, San Juan de Arybyla e otros.

DOCUMENTO N.° 7

TESTAMENTO

Lugar: Irún
Año 1502

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 284, folio 12)
Escribano: Martín Sáenz de Zuloaga

En la villa de Yrún término e jurisdición de la villa de Fuenterrabía, dentro en las casas de Gebara, a veinte cinco días de mayo de quinientos e dos años, Micheo de Gebara izo su testamento en la forma siguiente: Que estando enfermo de su persona e sano de su juyzio qual Dios le quiso dar, primeramente dijo que sy la boluntad de Dios fuere d'esta dolencia aya de llebar d'este mundo, mandó que su cuerpo sea enterrado en el cementerio de la iglesia d'Yrun en la sepultura donde sus cabeçaleros ordenaren.

E mando a la Yglesia de Santa María d'Yrun quatro reales.

Mando al ospital d'Yrun ocho reales e más tres pipas de sidra.

Item mando a Santa María de Fuenterravía tres reales, e a Santa María de Guadalupe un real e a los cautibos de tierra de moros dos reales e a la Madalena de Fuenterravía un real.

Item mando que fagan una trentena e las otras onras, segund pertenece a persona de su estado.

Item yo debo a Martín Sánchez de Zuloaga una coartilla de panno, mando que lo page Juan Martín.

Item más debo a Juanes de Veraym IX reales.

Item debo a Juan Gonsales de Cango ..... de fabas.

Item debo a Costandino fyjo XV chanflones.

Item debo a Pericho d'Aristy XXV chanflones.

Item debo a Chasyllo VII chanflones.

Item debo a Juan de Cango V chanflones.

Item me debe mi azienda a los dos mis hermanos, ciento florines corrientes, los quales parecían en el testamento de mi padre e ciertos robres ..... al dicho testamento.

Item me debe Lorenzo de verano XXV jugadas, e en pago d'esto reciby un ducado byejo VII chanflones.

Item me debe la muger de Juan d'Astaya IX reales.

Item me debe Tomasa de Asme XXXVI florines corrientes e dellos reciby dos ducados nabarros e por la resta tengo seys ..... e cinco ..... los quales enpeyne en la londiga de Tristán.

Item me debe Margarita de Çayoa XI reales.

Item me debe Catalynacho de Gamboa X reales.

Item me debe Lorenzo de Unça VIII reales.

Item me deben los de Eguyllurreta ..... XIII florines corrientes.

Item me debe Miguel el platero XI florines.

Item me debe Juanes Ochoa XVI chanflones.

Item me debe Astigareta IX reales.

Item me debe Domeja d'Aramburu VI reales.

Item me debe Anton d'Ernialde un ducado nabarro por la ..... que le ize.

Item me debe Sancho ..... dos ducados.

Item me debe don Ochoa d'Aramburu un ducado.

Item me debe Graciana de Mendico e su fija XXV reales.

E mando que sea su muger *senora* e *maiora* en los mis bienes, mientras estobyese en mi honestidad, e mando que los cabeçaleros que yo nombrara deben por en uno con la dicha mi muger al tiempo que mys hijos (*lleguen*) a la hedad que lo constituyan el heredero que a ellos byen visto fuere e a los otros sus fijos los den por su legytima parte, cada dose florines corrientes e de todo lo que los dichos cabeçaleros quisyeren e por byen tobyeren les dar sobre su azienda.

Item yo tengo dos bueyes e una baca, la meytad es mía con su bezerro, e la otra meytad es de mi heredero el moço Petri.

Item por sus cabeçaleros a su muger e a Petry de Urdanybya e a Chisillo de Gebara e a Joan Martín su hermano e a ..... e a Juan Peres de Gebara e a Petry de Olaberry a los quales dio su poder conplido e a cada uno dellos «yn solidum».

Item reboco qualesquier testamentos e cobdicillos.

Item mando que sy alguna persona paresciere de la suma de cient maravedis abajo, que sea creydo en su juramento syendo persona de buena fama; e mando a mi hro. Domingo por los serbicios quel a fecho cinco pipas de sidra mosto e mando quel testamento de su padre sea conplydo en todo e por todo.

Item testigos Domingo d'Içaguirre, Martín d'Alnybide, Sabat de Gaynça vesinos de la dicha villa, moradores en la dicha tierra de Yrun, Urançu e Estebecho de Arbiso, vesino d'Oyarçun.

En este día Petry de Gebara dijo que afirmándose en el testamento de su padre, dijo que su derecho reserbaba en este su testamento e el dicho Micheo dijo que mandaba que de sus bienes diesen al dicho Petry tanto quanto su padre mandó a los otros sus hermanos. Son testigos Petry d'Urdanybya, Juan Gonsales e Juan Martínez.

* * *

En la calle de Yrun, término e jurisdición de Fuenterravía, a XXVI de mayo de DII dentro en la casa de Juan ..... del que Dios aya e su muger Graciana de Gaynça byuda muger del dicho Juan ..... yzo su testamento en la forma siguiente: Primeramente encomendó su anyma a Dios e mandó que sy El desta dolencia me llebare, que mi cuerpo ayan d'enterrar en el cimiterio de Santa María d'Yrun donde mis cabeçaleros quieran.

Primeramente mando a Santa María de Yrún, dos reales.

Item mando a Santa María de Fuenterravía, dos reales.

Item mando a Santa Regyna, un real e al ospital de Yrun, un real.

Item mando a los de la redención, un real.

Item mando a las anymas del purgatorio otro real.

Item mando que saquen por mi anyma e por mi marido e por los otros que yo so en cargo, quatro trentenas e que los paguen de las sus bacas e bueyes bargándose commo sus cabeçaleros quesyeran e por byen tobyeran.

Item mando que sy alguna buena persona paresciere que a de recybyr ..... cient maravedis abajo, sea creydo en su juramento e sea pagado.

Item me debe la muger de Juan de Gainça, llamada Estebenia, cient reales menos un real.

Item me debe Martín mi nieto, tres ducados nabarros.

Item me debe Echebo d'Arançate sesenta reales e tres quintales de fierro e tres fannegas de trigo de la medida del puesto que balía cinco reales la fanega.

Item se deba la fija de ..... quatro reales.

Item mando que el testamento que fizo mi marido que Dios aya que se cumpla en todo e por todo.

Item mando que los bueyes e bacas e ganado quel my marido dejó que se distribuyan por mi ánima e mando quel cargo de su ánima ayan Catalyn del Puerto su nieta e que de los recibos e ganado que mi marido dejó, se fagan mis onras segund pertenesce a persona de mi estado.

Item mando que los ochenta florines corrientes que se an de recibyr sobre la tierra de Arysmacurra que sean para Catalyna mi fija.

Item mando a Martín, mi fijo, de los treinta dos ducados, los XVI ducados que sean para el dicho Martín que Pero Aldabe debe.

Item mando que los veinte cinco ducados quel dicho ..... me debe, que se den para el dicho Martín mi fijo.

Item mando a su nieto Martín, sobre los tres ducados que le debe, la meytad parte que Pero Aldabe debe, que sea para el dicho Martín mi sobrino e que son XVI ducados.

Item reboco todos los testamentos que aya fecho e codicillos.

Item izo por sus testamentarios a don Nicolás d'Arbelaiz e a ..... e a don Pedro de Gaynça, e a su fija Mari Joanche, a los quales dio poder conplido e a cada uno dellos. Testigos: Pero Sánchez de Casamo e Martín d'Agyrre e Pascual de Rementary e Chango de Bergara, vesinos de la dicha bylla.

DOCUMENTO N.º 8

CAPITULACIONES

Lugar: Azpeitia
Año 1505

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 1)
Escribanos: Domingo de Egurza y Juan Pérez de Izaguirre

Dentro de las casas de Sancho Martínes d'Echenagusia, que son en la villa de Azpetia, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cinco años, en presencia de nos Domingo de Egurça e Juan Peres de Ycaguirre, escribanos de la reina nuestra señora e de los del número de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos por manos de don Domingo de Mendiçabal, bicario de la Yglesia de Señor Sant Sebastián de Soreasu de la dicha villa, fue celebrado matrimonio e casamiento segund que manda la Santa Madre Yglesia de Roma, por palabras de presente, es a saber de la una parte Juan Peres de Echarreta, yjo legítimo de Juan Peres d'Echarreta que santa gloria aya, e Dominga de Echarreta, su legítima muger que fue; e de la otra, Marina de Echenagusia, yja legítima de Martín d'Echenagusia e de Sancha de Odriasu, legítima muger que fue en santa gloria aya, todos vesinos de la dicha villa. E para el sostenimiento del dicho casamiento e matrimonio Lope de Queteycaeta, tío del dicho Juan Peres d'Echarreta, por virtud de poder que para ello le dio e otorgó la dicha Marijuango d'Echarreta, el qual poder pasó por mí, el dicho Domingo de Egurça escribano, e dello doy e fago pronta fe, e dio e dotó e donó al dicho Juan Peres d'Echarreta su sobrino, en dote e casamiento para en uno con la dicha Marina d'Echennagusia, su esposa e muger, e para los yjos e yjas que Dios de consuno les diere, la casa e casería de Echarreta con todas sus pertenencias e tierras e mancanales e castañales e montes e prados e pastos a la dicha casa e casería son pertenescidos e con todas sus entradas e salidas e servidumbres quantas tiene e aver debe de fecho, e con todo su bástago e toda la ropa de lana e lino quales en la jurisdición de la dicha villa lindeada son ciertos

límites, con tal condición que la dicha Marijuango aya e tenga en toda su vida la mitad del usofruto e prestación de la dicha casa e casería d'Echarreta con las dichas sus pertenencias e bástago para su mantenimiento, e para d'ello aser lo que quiera, e si por caso de ventura la dicha Marijuango se quisiere echarse al mantenimiento de los dichos esposo y esposa que convertiendo el usofruto que la dicha Marijuango a da llevar en los esposo e esposa, sea en cargo de los dichos esposo e esposa de alimentar e mantener de comer e vever e de los otros alimentos a ella necesarios de vestir e calçar a la dicha Marijuango; e qu'en fin de los días de la dicha Marijuango de Echarreta sean en cargo de faser por el ánima de la dicha Marijuango los dichos esposo e esposa e la dicha casa e casería de Echarreta con las dichas sus pertenencias, el mortuario e novena e cabo de años en los cinco años, con pan e cera e limosna, en la dicha yglesia del Señor Sant Sebastián de Soreasu de la dicha villa, honestamente según qu'es usado e acostumbrado de aser por persona de su estado; e después de los días de la dicha Marijuango desenbargada y esenta y sin más deuda ni cargo alguno que las dichas Marijuango de la dicha casa e casería de Echarreta con las dichas sus pertenencias a los dichos esposo e esposa e so las dichas condiciones. Dixo el dicho Lope de Queyçaeta en nombre de la dicha Marijuango que desde oy día de la fecha d'esta carta dotaba e donaba e dotó e donó al dicho Juan Peres de Echarreta, su sobrino para con la dicha Marina d'Echeanagusia, su esposa e muger, de la dicha casa e casería de Echarreta con las dichas sus pertenencias, para agora e siempre jamás para sí e para los yjos e yjas que Dios les diese de consuno; e por virtud de dicho poder obligava e obligó a la dicha Marijuango de Echarreta su constituyenta e a todos e qualesquier sus bienes muebles e raíces avidos e por aver e de aser ..... de todas e qualesquier debda a cargo más de las que susodichas son, la dicha casa e casería de Echarreta con las dichas sus pertenencias e de su marido que fue toda la legítima porción e parte que les aver pertenesce en la dicha casa con las dichas sus pertenencias en los dichos esposo e esposa, so pena del doblo de lo que vale e montan la dicha casa e casería con las dichas sus pertenencias. En conplimiento dixo que rogava e rogó a Martín García de Loyola e a Pero de Varrenola, Fernando de Errasti e a maestre Juan de Oyarçabal que presentes estavan, vesinos de la dicha villa, qu'entran ser porfiadores de ..... los quales e cada uno dellos, por ruego del dicho Lope de Queyçaeta, dijeron qu'entraban e entraron por tales fiadores e principales pagadores, los quales e cada uno dellos «yn solidum» renunciando la ley de «duobus reys debendi» dijeron que se obligavan e se obligaron a todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver que la dicha casa e casería con las dichas sus pertenencias por el dicho Lope de Queteyçaeta dotados e donados, están sanos e buenos, asy ynpidimiento de otros yjos e yjas de los dichos Marijuango e Juan Peres de Echarreta, su marido que fue, ende otra persona alguna, sin de otro cargo en debda alguna más de las que dichas son o de ellos mismos, e cada uno dellos «in solido» dar e pagar de sus propios bienes e asienda

todo el montamiento e valor de la dicha casa e casería de Echarreta con las dichas sus pertenencias, a los dichos esposo e esposa sobre dicha pena del doblo. E el dicho Lope de Queteyçaeta dijo que por virtud del dicho poder obligava e obligó a los bienes de la Marijuango de Echarreta de sacar e faser sin danno a los dichos sus fiadores de la dicha fiança e obligaçión; y enseguiente el dicho Martín de Echenagusia dijo que prometía e prometió en dote e casamiento a la dicha María d'Echenagusia, su yja, para en uno con el dicho Juan Peres de Echarreta, su esposo e marido, ochocientos florines; que con cinco quenta maravedís de la moneda corriente en esta dicha villa se fase un florín; con sus camas e ropas e vestidos acostumbrados, los quales dichos florines a de aver la dicha Marijuango de Echarreta para contentar e satisfaser a los otros sus yjos e yjas e del dicho Juan Peres, su marido, que fue dellas legítimas partes e erençia que en la dicha casa e casería de Echarreta les pertenece aver, los quales dichos ocho cientos florines corrientes de la dicha moneda a los dar e pagar a la dicha Marijuango d'Echarreta. E a su bes el dicho Martín de Echenagusia se obligó en todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver a los plazos siguientes: los quatrocientos florines corrientes de los de oy día qu'esta carta es fecha e otorgada, para el día de Nabidad primero que será; e los otros quatrocientos florines restantes donde para un año primero siguiente, so pena del doblo e lo de cada plazo so pena del doblo. En cumplimiento mayor dijo que dava e dio por sus fiadores e principales pagadores a Sancho Martínez de Echenagusia e a Martín de Aispuru presentes estavan, los quales dijeron quentravan e entraron por tales fiadores e principales pagadores obligándose segund que dixieron que se obligavan, se obligaron cada uno dellos por sí e por el todo «in sólido», con todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, qu'ellos cada uno e qualquier dellos tenía manera e forma con el dicho Martín de Echenagusia, como diese e pagase los ochocientos florines corrientes a la dicha Marijuango de Echarreta o a su bez a los plazos susodichos o qu'ellos mismos o qualquier d'ellos «in sólido» darían e pagarían de sus propios bienes e así a la dicha Marijuango o a su bes los dichos ochocientos florines corrientes a los plasos susodichos e como susodicho es, so la dicha pena del doblo. E el dicho Martín d'Echenagusia dixo que se obligava e se obligó con los dichos sus bienes de sacar e fazer sin danno a los dichos sus fiadores de la dicha fiança e obligaçión, por quanto por su ruego e propia su debda fasían e fizieron la dicha fiança e obligaçión. Pusieron condición entre las dichas partes que si lo que Dios no quiera entre los dichos esposo y esposa oviere evenimiento de sin aver yjos o yjas de consuno, puesto que los ayan si los tal o tales murieren sin llegar a perfecta hedad e sin faser testamento, que en tal caso lo de cada uno de las partes dotado e donado sea tornado a su debido tronco con la mytad de las conquistas e ganançias que durante matrimonio fizieren; e si, lo que Dios no quiera pérdida oviere se parta a medias. E para en firmeza d'esta dicha carta e de lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello, ambas

las dichas partes e sus fiadores cada uno dellos por lo que toca e atañe e atañerles pudiere, dijeron que davan e dieron poder conplido e jurisdiçión plenaria sobre sí a todos e qualesquier de los dichos sus bienes, a todos e qualesquier jueses e justiçias de la reyna nuestra señora e de fuera dellos de otros qualesquiera reynos e çiudades e villas e lugares e jurisdiçiones e señoríos qu'están en cada uno e qualquier dellos, renunciando para ello su propio fuero uso e privilegio para que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello les fagan tener e guardar e conplir e pagar, según que en esta carta dize e se contiene e para ello dijeron que renunciavan e renunciaron todas e qualesquier leyes e exenciones e defensiones e opiniones e determinaciones de doctores así inclusas en el cuerpo del derecho como fuera del, que contra esta carta ser o pudiera ser para que les valgan en la ley que dice que ninguno puede renunciar al derecho que sabe que le compete e la ley que dice que el que se somete a estraña jurisdición antes del pleito contestado se pueda retractar si torna a su heredero e las ....., con ellas dijeron que renunciaban e renunciaron la ley de derecho que dice que la general renunciación de leyes que onbre faga que no vala salvo sy especial procede. Fecho día, mes e año susodichos, son testigos que fueron presentes a lo que susodicho es, el dicho Domingo de Mendiçábal, vicario de la dicha yglesia del señor Sant Sebastián de Soreasu e Juan Martines d'Echeanagusia e Pedro de Berrasoeta, vezinos de la dicha villa.

DOCUMENTO N.º 9

TESTAMENTO

Lugar: Azcoitia
Año 1508

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 798, folio 175)
Escribano: Juan Pérez de Umansoro

In Dey Domine amen. Porque la vida de los omes es breve e fallecerá aquí ninguno save el día nin la ora que Nuestro Señor ynbiara por él, e así como el tiempo e logar en que toda criatura a de morir es incierto, así es muy cierta la muerte e como de aquélla ninguno non puede escapar, todos debemos estar aparejados. Por ende sepan quantos esta carta de testamento vieren, cómo yo Juan de Urcolaegy, vecino de la villa de Azcoitia, estando enfermo de mi cuerpo de la enfermedad e dolencia que Dios quiso dar, pero sano de mi entendimiento e juyzio natural, conosciendo verdaderamente que ninguna persona del mundo non se puede salvar si non por la nuestra Santa Fe Católica; e aviendo memoria de los muchos bienes e gracias e mercedes que Nuestro Señor me fizo en este mundo, acordándome de la palabra que él mismo dijo, según te fallare te juzgare; e aviendo gran temor de la su ..... e juyzio ante

qual los cielos e la tierra avran grand fabor; e aviendo grant arrepentimiento de mis grandes pecados en que soy caydo fasta el día de oy contra Dios e contra mis próximos, pero esforzándome e arrimándome a otra palabra que él mismo dijo que mayor es la su misericordia que los pecados del mundo, así considerado e pensando en la ynmensa piedad suya, con el qual esfuerzo e yntención e deseo e voluntad, otorgo e conozco que fago e ordeno e establezco e declaro todos mis fechos así del cuerpo como del ánima e primeramente ofrezco la mi ánima a mi Señor Jesucristo que la crió e redimió por su preciosa sangre de quien yo la ove e suya es, al qual suplico e pido por merced que por la su infinita misericordia la quiera recibir en la su santa e perdurable gloria. Otrosy pido por merced e ruego a la Virgen Señora Santa María en quien es mi esfuerzo e esperanza que quiera rogar por mí ánima pecadora a su bendito Fijo; e bien así ruego a todos los Santos de la corte celestial, que quieran ser rogadores e antecesores de mi ánima a su santa misericordia. Otrosy ofrezco el cuerpo a la tierra donde fue formado e mando que quando la voluntad de Dios fuere de me llevar deste mundo, mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de Nuestra Señora Santa María de Valda en la Vesa (1) donde mis cabecaleros ordenasen, que de presente yo no sabría declarar dónde.

Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere de me llevar deste mundo, me fagan los mortuarios e oficios con las misas de nueve días, con la novena acostumbrada; al cuarto día con un par de cirios e achas (2), el pan e cera acostumbrada de entre años, e el cabo de uno e dos e tres años de mis bienes.

Item mando a la obra de Santa María de Balda, Vasílica nuestra, e a Sant Martín de Iraurgui (?), e a todas las otras Vasílicas de la jurisdicción de Azcoitia, a cada una cada veinte ducados.

Item a la Redención de los cautibos, veinte cinco maravedís.

Item mando que me fagan dezir en la dicha iglesia dos treintenarios llanos, e los digan los clérigos que mis cabeçaleros acordaren, que los ayan de dezir el uno el Abad de (?) e el otro el Abad de Vazterrica.

Item yo mandé en casamiento con mi hija Mari Juan, a la casa de Amusateguy, cuarenta mil maravedís, e para en pago desto me debía Domingo de Yrarraga, mi cuñado, por una parte veinte e cinco mil maravedís de cierto traspaso que le hize segund posee por Johan (?) por esta e por otra parte, dos mill maravedís, más me debe Juan de Amusateguy mi yerno, seis mill e quatrocientos e cincuenta e ocho maravedís.

Item tengo a desaber en Sancho de Alvizuri dos mill e quinientos e cincuenta maravedís; la obligación está por Johan Pérez esas, e lo resto se cumpla e se pague de mis bienes e se tome cada pago. El dicho Juan

(1) vesa: *huesa, fosa.*

(2) achas: *rueda enroscada de cera.*

de Amusateguy, presente, conosció e se dio por pagado de los dichos seis mill e cuatrocientos e cincuenta maravedís.

Item por cuanto Antón de Urcolaegy y Cheru, su hermano, son hijos de Juan de Urcolaegy, dejaron e quedaron ellos y otros sus hijos herederos e porque cierta parte de una tierra manzanal ques en Gaynza que quedó del dicho su padre, emos tenido ..... en nombre de los sobre dichos, e puesto algunas cosas de mío por ellos e ahun agora tengo por rescibir mill maravedís sobre el dicho manzanal e como quiera que Antonio uvo fecho donación no sé si a mí o a Juan Sánchez de Iturraga mando que tomades los dichos mill maravedís, la dicha su parte de heredad se les vuelva a los dichos Antón e Cheru y en su fallecimiento a sus hermanos o hermanas o aquel que de dichoso deva aver, agora sean ellos o la iglesia para sus complimientos.

Item yo tengo e dejo por mis fijos e fijas e de María Pérez, mi muger legítima, como solos herederos, a Pedro y Chomin, nuestros fijos e a Chatalin, Chomen y Chari Pérez e Marina, nuestras fijas, e porque con Mari Juan, nuestra fija mayor, complimos e le dimos su parte, por este mi testamento, constituyo, nombro y señalo por nuestro hijo legítimo, heredero, Pedro de la casa de Urcolaegy en toda la rayz a la dicha casa pertenesciente e pertenescer fuere, desde agora lo mejoro en el tercio e quinto de todos mis bienes (?). Sea obediente a la dicha su madre, e no salga de su mandamiento e gobernación e administración en tanto que pase a la hedad de los veynté e cinco años, e ..... después le regesciere María lo mismo, e si del dicho Perico, Dios dispusiere, mando que en su fallescimiento, a menos de heredero, herede el dicho Domingo, mi hijo, en la misma manera, e en fallescimiento de ambos, todavía entre nuestras hijas la que mi muger e regiente de la casa fallare e quisiere nombrar e señalar.

Item señalo a Chatalin, nuestra hija, de la dote, que vinyere a esta mi casa en casamiento, e mill maravedís, e a las otras Chomen, Chari Pérez e Marina, a cada una, diez mill maravedís e si para su dote non bastare para ello se les amplíe de mis bienes; e que todavía estén a gobernación e mandamiento de la dicha su madre mi muger, e lohen e aprueven en su tiempo este mi testamento, e con tanto les aparto de todos los otros mis bienes, salvo si la dicha su madre, visto los tiempos e su facultad en algo les ayudare e mejorare a todas o a las que vien le pareciera.

Item señalo y mando al dicho Domingo, nuestro hijo, otros ocho mill maravedís de su legítima en caso quel dicho Perico quedare bivo en casa, se le paguen de mis bienes y con tanto le aparto de todos mis bienes.

Item cumplidas las mandas e animalias e cargos suso dichos en todo lo remanescente de mi hacienda, dejo por administradora, tenedora, poseedora, tutora y titular de los dichos bienes e fijos e fijas, a su libre voluntad como si yo mismo syendo vivo lo sería e podría, especialmente en las mandas de los dichos fijos e fijas ella sea poderosa tenedora, po-

seedora de la hazienda e maravedís que a los dichos mis fijos e fijas de suso tengo mandados fasta que sean en hedad perfecta de los veynte e cinco años e puedan testar e mandar de todo lo resto de mi hacienda e suya.

E para conplir e esecutar e fazer conplir este dicho mi testamento e mandas en él contenidas segund en él son mandadas e declaradas, dejo e establezco por mis cabeçaleros e esecutores deste mi testamento e postrimera voluntad a María Pérez, mi muger e a Domingo de Irarraga e a Juanes de Oyanguren, vecinos desta villa de Ayzcoitia, e a cada uno e qualquier dellos insolidum los cuales e a cada uno dellos do e otorgo todo mi poder conplido e instante porque syn concurso de persona alguna e sin danno suyo e de su fazienda puedan conplir e esecutar todo lo en este mi testamento contenido e a cada cosa e parte dello lo más prestamente que pudieren porque my ányma sea socorrida, e qual fiziere por mí tal de parte Dios quien faga por ellos e les dotan e tan conplido poder qual yo mismo e pudiera aver syendo vivo e sano e con liberal e general aministración para demandar, rescebir e recabdar asy en juyzio como fuera del todos mis recibos e derechos e açiones dichos e para que sobre ello e sobre cada cosa e parte dello puedan sustanciar juyzio o juyzios, e para poner e sostituyr si cumpliere abtor o abtores, procurador o procuradores, uno o dos, o más, quales e quantos quisieren e por bien tovieren e dar e otorgar al tal o al tales poderío, que byen visto les será por manera que con efecto sea conplido todo lo en este mi testamento, e si alguno de los dichos mis cabeçaleros premuriere antes de la execución deste mi testamento, que el otro o los otros que quedaren ..... todo lo susodicho e a cada cosa e parte dello lo puedan executar.

E reboco e anulo e desfago e do por ningunos e de ningund valor efectos dados, qualesquier mi testamento o testamentarios, manda o mandas o cobdicillos que fasta oy día e fecho e otorgado por palabra e por escrito quien otra cualquier manera por cuanto tal es my yntención e voluntad.

E quiero que este dicho mi testamento que agora fago sea avido por mi final testamento, que valga por cobdicillo e por derecho de cobdicillos o manda o donación en razón de muerte o en aquella mejor manera e forma que pueda e de derecho deve valer. E mando que este dicho testamento o postrimera voluntad sea valiosa.

Fue fecha e otorgada en la casa de Urcolaegy, a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Salvador Jesucristo, de mill e quinientos e ocho años, son testigos que fueron presentes, Martín de Churruca, e Miguel de Abcue e Juan de Amusateguy e Francisco de Gorostiola, vecinos de la villa de Azcoytia e non sabía escribir.

Martín de Churruca Francisco de Gorostiola

DOCUMENTO N.º 10

TESTAMENTO

Lugar: Azpeitia
Año 1546

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 31)

Escribano: Martín Pérez de Eizaguirre

En el nombre de la Santa Trinidad e de la heterna unidad Padre e Hijo e Espiritu Santo, son Tres personas e un solo Dios berdadero, sepan cuantos esta carta de testamento e postrimera voluntad bieren cómo yo Catalina de Aguinaga, mujer legítima que soy de ....., bezino de la villa de Azpeitia, estando henferma de my cuerpo pero sana de my seso y entendimiento natural con el que Dios nuestro Señor plugo de me dar, creyendo como creo en la Santa Trinidad Padre Hijo Espíritu Santo que son tres personas e una esencia divina e creyendo como creo en todo aquello que cree tiene e confiere la Santa Madre Iglesia, otorgo dichos bienes a la dicha María, my hija e con la dicha condición hago conozco que hago e hordeno este my testamento en la forma e manera siguiente:

Primeramente mando que la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere de me llebar desta presente bida en la presente enfermedad que my cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de la villa de Azpeitia.

Ytem dejo por mys legítimos hijos que del dicho ..... my marido a Francisca e María de Goraa, mys hijas, las quales quiero que hayan de heredar mis bienes. La dicha Francisca mejorándola como la mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes así muebles como rraíces que oy día tengo ..... con la condición que la dicha Francisca no se aya de casar ny disponer de su persona ..... así no compliere e fuere desobediente, nombro de en dicha mejoría de los dichos bienes a la dicha María my hija e con la dicha condición hago mejoría del tercio e quinto de mis bienes en la dicha Francisca.

Ytem digo que es mi voluntad que si una de las dichas mis hijas falleciere sin llegar a edad de poder testar o abintestato, sin hijos legítimos que herede mis bienes la hija que viba ... ...

DOCUMENTO N.º 11

DICTAMEN DE LETRADO SOBRE COMPLEMENTO DE LEGITIMAS

Año 1551

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 20)
Letrado: Dr. Mendizábal

17 de Abril de 1551. Lo que de parte de Miguel Ochoa de Mendiçábal se suplica al Sr. Doctor Mendiçábal es que mande ber estas escripturas y las dificultades que allara en ellas para que quede satisfecho y seguro de las amenazas que sus hermanos le hazen para suponiendo que an de sacar suplemento de legítimas de sus padres.

Conforme al testamento y a las escrituras en él referidas, que las he visto, responderé a cada capítulo de la Relación. Lo que siento es de justicia. Declaro ..... mejor parecer ... ...

1

Primeramente mandé ver esta escriptura de contrato dotal y de casamiento de entre el dicho Miguel Ochoa y María Joaniz de Aranguren, su muger y las donaciones que sus padres les hizieron. Para que bea que en la casa de Mendiçábal y su pertenecido y los demás bienes donados no tienen acción de legítima ni suplemento della sus hermanos y que en ningún caso an de concurrir con él en dibisión ni partición. Pues an tenido las legítimas que se les asignó y aunque no las tubieran. En estos bienes no tubieran ninguna acción pues respecto de la dote que era avida de su nuera es suposición que dellas se pagaron las legítimas.

2

Ytem, el contrato dotal de entre ..... de Bereceybar y María Miguélez de Mendiçábal, su mujer y la dotación de los 330 ducados camas, arreos y otras cosas que Miguel Ochoa de Mendiçábal y su mujer padres de la dicha María Miguélez hizieron.

La renunciación que ..... de Bereceybar y su mujer hicieron juramento de las legítimas della y pertenecientes a la herencia de sus Padres contentándose con trescientos treinta ducados y los demás bienes y menage que les dieron por Dote es bálida y queda acuerdo firme con la muerte della y como aver contravenido ella en sus días y aunque se atraviesara a legítima lesión no pueden sus hijos contravenir a la dicha renunciación por vía alguna.

La respuesta que se da al sesto capítulo ay que adbertir que los hijos se emplean el viejo .... juramento. Renunciaron al residuo ..... legal, contentándose con lo que se les dio quando se casaron. Se juzgan por extrañas personas y así cumplido con ellos. Lo que mando con sus contratos matrimoniales. Lo residuo de los bienes que quedaron por muerte del dicho Miguel Ochoa es de suplemento al mejorado en contrato matrimonial y por testamento con cargo de que el quinto de todos los dichos bienes aya de espender en sufragios de la ánima de su padre, entregando en el mismo quinto qualquier legado gracioso y los gastos y costas funerales y a esto se a de deduzir la ynstitución de herencia que Miguel Ochoa el Viejo hace de su

3-4

Ytem, dos cartas de pago que otorgaron los dichos ..... en fabor del dicho Miguel Ochoa donante, de la dotte y arreo que se les prometió.

5

Ytem, la rrenunçiaçión que otorgaron los dichos ..... de Bereceybar y su muger de las legítimas que pertenecían a los dichos María Miguélez, su muger, en los derechos y herencia de sus padres, son los que recibieron con los quales está cumplido y no an de aver más ni tiene derecho para pedirlo ny ay lesión y el juramento suple qualquiera defecto que la María Miguélez es muerta y no pidió relaxión tenyendo por bastante la dotte.

6

Ytem, mandaron me ver el testamento de Miguel Ochoa el padre y la declarazión que hace de los bienes y censos que dexa para decentar su casa y de los demás bienes muebles y recibidos ynstituye por su heredero a su alma y los manda destribuir y la manera que los testamentarios de tener para cumplir su boluntad.

7

Ytem, mandaron me ber el inventario que se hizo de los recibos y los muebles que se hallaron del dicho Miguel Ochoa que si es el quinto no tiene en él derecho de legítima los hermanos y la horden que sea de tener en la distribución.

ánima porque no bale universalmente como reza para los bienes que adquirió, después casó a sus hijos, pues éstos como mejorados tienen, el presente y futuro, el mismo derecho que su padre tenía cuando casó a su hijo.

Respecto de la renunciación hecha por Pedro de Mendiçábal, digo lo que a la renunciación de su hermana se a respondido, mayormente estando libre como la relación supone de que no ay lesión que sea considerable, llevando él por su legítima los doscientos cincuenta ducados que se le señalaron y por escusar pleitos impuestos se pondría orden de lo que la relación en su fin supone y lo que de lo que es respondido de suso desbiarse no me parece es conforme a derecho y así lo firmo en Oñate a diezisiete de Abrill de mil e quinientos cincuenta y un año.

8

Ytem, mandaron me ber el contrato de casamiento de Pedro Ochoa de Mendicábal y María Joaniz de .....

9

Ytem, mandaron me ber la renunciación de la legítima que dicho Pero Ochoa de Mendiçabal hizo en fabor del dicho Miguel Ochoa su hermano y que no tiene derecho para pedir suplemento, porque no ay lesión.

Lo que de presente Pedro Ochoa pretende es que se le aumente la dotte en la cantidad que su hermana María Miguélez llebó a Rereceybar y esto en equidad haríalo Miguel si más no le pide.

DOCUMENTO N.º 12

TESTAMENTO

Lugar: San Sebastián
Año 1569

Archivo M. R. V.
(Documento 226 bis, caja 6)
Escribano: Juan López

En el nombre de Dios e de la Santa Trinidad amén, sepan quantos esta carta de testamento e última postrimera voluntad vieren cómo yo, Juanes de Verástegui, vezino de la noble y Leal villa de San Sebastián, estando enfermo de la dolenzia que Dios a sido servido de mandar y en mi buen entendimiento e memoria, qual a El plugo de me dar e prestar, aziendo firmemente en todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Yglesia de Roma, temiendo a la muerte que es cosa natural e por bien de mi ánima e de las que yo cargo tengo, queriendo ebitar los yncombenientes que por no lo hazer pueden suzeder otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento a loor e alabanza de Dios todopoderoso

e de la Bendita Virgen Santa María su madre a la qual tomo por mi señora e abogada con todos los Santos e Santas de la Corte del Cielo y les pido e suplico que quando fuere servido de me llebar a su santa gloria del parayso donde los Santos e justos están y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado ... ...

Ytem declaro que tengo tres hijos lexítimos de la dicha Maripérez de Yuizi, mi mujer, al mayor llamado Miguel e al segundo Francisco e al tercero llamado ..... mando que la dicha mi mujer durante los quatro meses que dispone la ley de Toro y antes y después en todo tiempo. La dicha Maripérez de Yuici, mi muger, pueda nombrar heredero con mejoría de tercio y quinto en los dichos mis bienes e a los otros señalarles sus lexítimas.

Otorgo esta carta ante el escrivano de yusso escritor en la dicha villa de San Sebastián a veinte y seys días del mes de Julio de mill e quinientos e sesenta e nuebe años.

DOCUMENTO N.° 12 bis

TESTAMENTO

Lugar: San Sebastián
Año 1569

Archivo M. R. V.
(Documento 193, caja 5)
Escribano: Sebastián de Valerdi

Yn dey nomine amen, sepan quantos esta carta de testamento e última e postrimera voluntad vieren cómo yo Beatriz de Zurria, viuda muger legítima que fui de J. de Fauteg, mi señor marido, defunto, vezina que soy de la noble y leal villa de San Sebastián, estando enferma en cama pero sana de mi entendimiento e yuizio natural qual Dios nuestro Señor le plugo e fue servido de ..... a honor e alabança de su Santíssima Pasión e de la gloriosa Virgen Santta María su madre a quien yo tengo por señora e abogada y en rreberença suia e de los bien abenturados apóstoles Señor San Pedro y San Pablo creiendo como confieso y creo fiel y católicamente el misterio de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Sancto tres personas e una sola esensia y todo aquello que tiene y confiese la Santa Madre Yglesia de Roma, protestando de bibir e morir debaxo de esta católica fee otorgo y conosco que hago y ordeno y establezco este testamento e última y postrimera voluntad en la forma y manera seguiente ..... e aviendo pagado este dixo mi testamento ..... en todo lo rremanente que quedare y fincare de los dichos mis bienes muebles y rraíces derechos y aciones dexo e nombro por mis legítimas herederos universales de los dichos mis bienes a Domingo de Fauteg e a Catalina de Fauteg e a María Pérez de Fauteg, mis hijos y del dicho

J. de Fauteg, mi marido, mejorado a uno por este mi testamento, mejoro en el tercio y rremanente del quinto de todos los dichos mis bienes y en virtud del poder e facultad a mí otorgado por el dicho J. de Fauteg en su última y postrimera voluntad para elegir y nombrar y mejorar en el tercio y quinto de sus bienes entre los dichos sus hijos y míos como consta por el testamento que hizo y hordena presencia del Escrivano de esta carta y en esta parte usando del y en nombre del dicho mi marido ..... visto de yuso escriptos en la dicha villa de San Sebastián a diez y ocho días del mes de deziembre de mill y quinientos y sesenta y nueve años.

Ante mí Sebastián de Valerdi.

DOCUMENTO N.º 13

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Vergara
Año 1574

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 2)

Escribano: Sebastián López de Oçaeta y Gallastegui

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo Tres Personas y un solo Dios verdadero y de la Gloriosísima Siempre Virgen, nuestra Señora Santa María, madre de nuestro Señor Jesucto. Dios y Hombre verdadero y de Todos los Santos y Santas de la Corte celestial patrones y guiadores de semejantes negocios. En la Yglesia parroquial del Señor San Juan de Ycarraga, que es en jurisdicción de la Villa de Vergara a diez y ocho días del mes de Habril de mill e quinientos y setenta e quatro años. En presencia de mí, Sevastián López de Ocaeta e de Gallaistegui, ScriV.º público de su Mag. y del número de la unibersidad de Ançuola, jurisdición de la dicha villa de Vergara y de los testigos de suso scriptos, parecieron presentes de la una parte, Miguel Ochoa de Mendicábal y María Joanes de Castillo, su legítima muger y Miguel Ochoa de Mendicábal, su hijo legítimo y natural con su licencia y consentimiento, y de la otra Joan de Aranguren y María Joanes de Aranguren, su hija legítima y natural y de María de Igleribas, su primera muger difunta, con su licencia y consentimiento de que el dicho Scrivano doy e fago fe. Todos vezinos de dicha villa de Vergara y su juri.ªⁿ dixeron que por quanto estaba concertado y tratado desposorio e cassamiento entre los dichos Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días y M.ª Joanes de Aranguren con voluntad y consentimiento de los dichos sus padres y deudos e parientes y para ello se avían hecho los tres llamamientos del Santo Concilio Tridentino en las Yglesias Parroquiales donde heran pa-

rroquianos los suso dichos como fuera público y notorio y hera la voluntad común y uniforme de todos ellos y de sus deudos e parentes que se desposasen y se cassasen los dichos Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días y María Joanes de Aranguren pidieron y rrequirieron al muy reberendo y muy magnífico Sr. Juan Abbad de Ganchaegui, cura de las Yglesias parroquiales ..... unidas del Señor San Joan ..... y de nuestra Señora de la Piedad de Ançuola, para que los despossase y casase a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával menor en días y María Joanes de Aranguren en la forma yntroducida por la Santa madre Yglesia. El cual entendida la voluntad uniforme de todos los suso dichos y de cada uno dellos los desposó y cassó público y plazeramente a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával menor en días y María Joanes de Aranguren en la forma yntroducida por la Santa Madre Yglesia y hechándoles la Vendición del dicho despossorio y Sacramento del matrimonio por no se aver allado ynpedimento alguno canónico ni legal entre ellos de que todas las dichas partes y cada uno dellos dos lo pidieron por testimonio. E luego yncontinente dixeron los dichos Miguel Ochoa de Mendicával mayor en días y María Joanes de Castillo, su legítima muger, la dicha María Joanes con licencia pedida y avida del dicho Miguel Ochoa, su marido, de que yo el dicho Escrivano doy e hago fe, que por quanto hera oficio paternal y material dotar a sus hijos para sustentar las cargas matrimoniales usando del dicho oficio paternal y maternal dotaban y dotaron e donaban e donaron al dicho Miguel Ochoa de Mendicával menor en días, su hijo legítimo y natural, para en uno con la dicha María Joanes de Aranguren, su esposa y muger, los bienes Raízes y muebles y semobientes, derechos y acciones siguientes con las condiciones e rreserbaciones y grabámenes que de Suso serán declarados. Primeramente dixieron que dotaban y dotaron, y donaban y donaron al dicho Miguel Ochoa de Mendicával menor en días, su hijo, la dicha su cassa solar de Mendicával con todas sus tierras y heredades y mançanales y montes e castanales, y todo su pertenecido y con todas las compras y mejoramientos de bienes rraízes, muebles de los dichos Miguel Ochoa y su muger han echo en la dicha su casa y solar de Mendicával y en todo su pertenecido cuios límites y linderos son conocidos por ser público y notorio.

Item dixieron que donaban e donaron al dicho Miguel Ochoa de Mendicával, su hijo, para en uno con la dicha María Joanes, su esposa y muger, dos bacas con sus crías y seis obejas con sus crías y seis cabras con sus crías y la mitad de los puercos que al presente tiene en la dicha su cassa y solar de Mendicával y dos asnos y la mitad de una yunta de bueyes. La qual dicha dotación y donación de los dichos bienes de suso especificados e declarados dixieron los dichos Miguel Ochoa de Mendicával y María Joanes de Castillo, su muger, que hazían e hizieron en la forma susodicha al dicho Miguel Ochoa de Mendicával, su hijo, para en uno con la dicha María Joanes de Aranguren, su esposa y muger, e para sus hijos descendientes que hubieren de legítimo matrimonio con las condiciones y grabámenes y rreserbaciones siguientes:

Primeramente dixieron que rreserbaban y rreserbaron en sí e para sí y para qualquier dellos durante su bida la mitad del huso fruto y prestación de los suso dichos bienes donados conforme al uso desta dicha Villa y su jurisdición y en casso que quisieren hazer relaxión del dicho uso fruto y prestación los dichos Miguel Ochoa de Mendicával y María Joanes, su muger y qualquier dellos sean obligados los dichos Miguel Ochoa de Mendicával, menor en días e María Joanes Aranguren, su esposa y muger, alimentar u sustentar dándoles el alimento y bestido y todo lo demás necesario a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával mayor en días y María Joanes de Castillo, su muger, a qualquier dellos ynsolidum durante su bida confforme a la calidad de sus personas y después de sus días les hagan las funerarias y esequias y cumplimiento de la ánima conforme a la calidad de sus personas y suso y costumbre de la dicha Villa y la iglesia del Sr. San Pedro della donde son Parroquianos.

Ytem reserbaron en sí e para sí los dichos Miguel Ochoa de Mendicával el mayor en días y la dicha María Joanes de Castillo, su muger, de más de lo suso dicho una caxa buena y los bestidos y atabíos y ropas de seda y paño de todo género y rropa blanca de lana y lino e demás dello una cama complida.

Ytem que los dichos Miguel Ochoa de Mendicával el mayor e María Joanes de Castillo, su muger, demás de los sobredichos bienes donados, sean obligados de haber y que agan de sus bienes al dicho Miguel Ochoa su hijo de bestir conforme a la calidad de sus personas y suso e conforme de los dueños y señores de semejantes cassas, según que se usa y acostumbra en la dicha villa y su jurisdicción.

Ytem con que los dichos Miguel Ochoa de Mendicával, menor en días y María Joanes de Aranguren, su esposa y muger, ni qualquiera dellos no puedan bender ni enagenar por ninguna manera de enagenación la dicha casa solar de Mendicával y todo su pertenecido y los dichos bienes de suso contenido y censos de los dichos mill ducados ..... dixieron los dichos Miguel Ochoa de Mendicával mayor en días y María Joanes de Castillo, su muger, que hazían e hizieron la dicha dotación y donación de la dicha cassa solar de Mendicával y todo su pertenecido y bienes y censos susodichos al dicho Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días, su hijo, para uno en la dicha María Joanes de Arangueren, su muger, y para sus hijos y descendientes legítimos que Dios nuestro señor fuere servido de les dar. En la forma y manera de suso contenida y declarada y necesario siendo a mayor abundamiento le mejoraban y le mejoraron en el tercio e quinto de todos los dichos sus bienes y Raíces y muebles y semobientes y censos y derechos y acciones havidos e por aver al dicho Miguel Ochoa de Mendicával, su hijo, en la vía e forma que mejor de dar podrán y debían y para la seguridad y certinidad de los dichos bienes dados e donados al dicho Miguel Ochoa, su hijo, dieron por sus fiadores e principales aseguradores ..... vezinos de la dicha villa, los quales y cada uno de ellos dixieron que les plazía de hazer y estar en la dicha

ffinca ..... renunciando las auténticas ..... de fide iusoribus y oc yta de duobus Reys (?) y las demás Leyes de la mancomunidad e todo beneficio de escusión y debisión dixieron que se obligaban y se obligaron con sus personas y bienes muebles y Raízes avidos y por aver que los ciertos y sanos y seguros de toda controberssia y pleyto y ..... de todas deudas y cargos de legítimas de hermanos y de otra e qualquiera forma e manera a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával menor en días y María Joanes de Aranguren.

El dicho Joan de Aranguren dixo que dotaba y dotó y donaba y donó a la dicha María Joanes de Aranguren su hija para en uno con el dicho Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días, su esposo e marido e para los hijos y descendientes que Dios nuestro Señor fuese servido de los dar de legítimo matrimonio ..... ducados.

Ytem dixo el dicho Joan de Aranguren que dotaba e dotó e donaba e donó a la dicha María Joanes de Aranguren, su hija, para en uno con el dicho Miguel Ochoa, su esposo y marido ..... (*el arreo, camas, vestidos, camisas...*) ..... y de los dichos Miguel Ochoa de Mendicával menor en días y María Joanes, su esposa y muger, la dicha María Joanes con licencia pedida e abida, del dicho Miguel Ochoa su esposo y marido de que yo el Escribano doy fee. Dixeron que aceptaban y aceptaron las suso dichas donaciones y dotaciones a ellos y cada uno dellos fechas por los dichos sus padres e hizieron unión y ermandad ..... de todos los dichos bienes a ellos y a qualquiera dellos dados y donados en la forma susodicha por los dichos padres para los tener y poseer e gozar en compañía y sociedad perpetua conyugal como legítimos e berdaderos esposo y esposa y marido y muger con entrega mutua y recíproca que el dicho Miguel Ochoa hazía a la dicha María Joanes su espossa y muger y la dicha María Joanes al dicho Miguel Ochoa, su esposo e marido, en todos los dichos bienes y censos a ellos y a cada uno dellos dados y donados por los dichos sus padres para que estén todos unidos seguros y sanos y ciertos como bienes dotales como tal caso se rrequiere ..... y todas las dichas partes y cada una dellas pusieron y asentaron por condición mutua rrecíproca ygoal susada y acostumbrada en esta dicha villa e su juri.^{on} e comarca que si los dichos, nuestro Señor no quiera ni permita, el dicho desposorio y matrimonio de los dichos Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días y María Joanes de Aranguren, su esposa y muger, se desolbiere sin hijos y descendientes legítimos y caso que los ayan si los tales hijos y descendientes legítimos fallecieren antes de llegar a edad de poder testar y llegados a edad de poder testar, avintestato, que en qualquiera de los dichos casos se buelban y se rrestituyan y se tornen a cada una de las dichas dotes los dichos sus bienes en que están dotados los dichos Miguel Ochoa de Mendicával y María Joanes de Aranguren, su esposa y muger, por los dichos sus padres, conbiene a saber: Si el dicho matrimonio se desolbiere por fin e muerte del dicho Miguel Ochoa de Mendicábal menor en días todos los dichos bienes en que está dotado

se buelban y se rrestituyan y se tornen a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával mayor en días e María Joanes de Castillo, su muger, y aquel dellos que bibo fuere al tiempo de la dicha disolución del dicho matrimonio y a falta dellos a quien ellos y cada uno dellos dispusieren y mandasen por cualquier voluntad y dispusieran entre bibos última y en falta de todos ellos al pariente más cercano troncal que heredare y subcediere en la dicha cassa solar de Mendicával y su pertenecido y si el dicho matrimonio se desolbiere por fin e muerte de la dicha María Joanes de Aranguren se buelban y se rrestituyan y se tornen los dichos seiscientos y cinquenta ducados en que está dotada la dicha María Joanes por el dicho Joan de Aranguren, su padre, empleados y puestos censos según e como se allaran al tiempo de la disolución del dicho matrimonio al dicho Joan de Aranguren, su padre, si bibo fuere y también las dichas camas y cinta e taça de Plata de dos maravedís y bestidos e ganado y arca y armario y arreo en que está dotada la dicha María Joanes de Aranguren por el dicho Joan de Aranguren, su padre, y en su falta a quien el dicho Joan de Aranguren dispusiere e mandare. Por qualquier voluntad y disposición última entre bibos, y en falta de todo ello al pariente más cercano troncal que heredare y subcediere en la dicha cassa solar de Aranguren y su pertenecido en la misma horden y forma de rrestitución y retorno se tenga en los bienes multiplicados y adquiridos durante matrimonio dentro los dichos Miguel Ochoa de Mendicával menor en días y María Joanes de Aranguren, su espossa y muger, si los hubiere bolbiendo y restituyendo y tornando a cada una de las dichas partes su mitad en la forma y por la horden susodicha y si todos los dichos seiscientos y cincuenta ducados no se allaran empleados y puestos en censos al tiempo de la dicha disolución del dicho matrimonio los que no estubieren puestos y empleados en censos como se rreciban y se pagan por la horden y forma susodicha de manera que aya toda igualdad entre las dichas partes y cada una dellas en los dichos cassos de rrestitución y rretorno y en lo demás suso dicho y renunciaron para ello con juramento en forma baliossa la ley sesta de Toro en su primera disposición y las demás leyes que tratan de la subcesión de los ascendientes a los descendientes y querían y hera su voluntad se guardase la última final parte de la troncalidad de la dicha Ley de Toro por quanto ésta hera la costumbre y fuero antiguos e ynmemorial desta villa y su jur.ª y con ..... de se tornar y rrestituir e bolber los dichos bienes a su tronco debido y para la debida ese.ª y cumplimiento de todo lo suso dicho y cada cassa e parte dello, todas las dichas partes y cada una dellas y los dichos sus fiadores y cada uno dellos se obligaron las dichas sus personas e bienes ynsolidum de mancomún. En la forma susodicha y dieron todo su poder cumplido e plenaria juri.ª a todos y qualesquiera juezes y justizias destos Regnos y señoríos de su Mag., renuncio su propio fuero e juri.ª domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que les agan goardar y cumplir y aver por firme todo lo suso dicho y cada cossa y parte dello como si fuese sentenciado por sentencia definitiba. Dada e pro-

nunciada por Juez competente y con legítimo conocimiento de causa e passada en autoridad de cossa Juzgada con excon. de sus personas e bienes.

DOCUMENTO N.º 14

TESTAMENTO

Lugar: Azpeitia
Año 1579

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 147)
Escribano: Clemente de Recarte.

Yn dey nomyne amen, sepan quantos esta carta de testamento e última boluntad bieren cómo yo Domenja de Leturiondo e Atue, biuda, muger legítima que fuy de Joan Eguibar, defunto, vezino que fue e yo soy desta villa de Azpeitia estando como estoy enferma en cama de dolencia natural y sana de mi juizio y en mi entendimiento natural qual a mi Señor le plugo de me querer dar, creyendo como creo en la Santísima Trinidad y en todo aquello que tiene que creer y enseña la Santa Madre Yglesia de forma y rrecelándome de la muerte otorgo e conozco por esta presente carta que fago e hordeno este mi testamento e última bountad en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima pecadora a mi Señor ..... que mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia Parroquial de San Sebastián desta dicha villa.

Ytem digo y declaro que lo dexo por mis hijos legítimos abidos del dicho Joan de Eguibar my marido e Joan y Asencio de Heguibar al qual dicho Asencio, mi hijo menor, mando le sean dados por su legítima parte e porción hereditaria que le puede caber de los dichos mis bienes cient ducados y más una de dos camas que dexo para la dicha hermita de San Pedro de Heguimendia con tres pares de hazes nuebos y una toca y nuebe lazas de manteles para trabajar de mesa e unos manteles.

Cumplido e pagado este mi testamento e las mandas e legados para el rremanente de todos mis bienes e aciones dexo e ynstituyo por mi hunibersal heredero al dicho Joan de Heguibar, mi hijo mayor, el qual quiero que lo aga y herede todos ellos por entero mejorándole como le mejoro en el tercio y quinto de todos ellos en la mejor forma e manera que de derecho a lugar e si el dicho Joan de Heguibar, mi hijo mayor, falleciere antes de llegar a la hedad de poder testar o después de llegado abyntestato para el tal caso dexo por my heredero hunibersal al dicho Asencio mi hijo menor.

DOCUMENTO N.º 15

CONTRATO MATRIMONIAL

Lugar: Azpeitia
Año 1582

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 167)
Escribano: Clemente de Recarte

En la casa de Aguirre de Yuso que es en jurisdición de la villa de Azpeitia a veynte e cinco días del mes de Febrero del nascimiento del Señor de mil e quinientos e ochenta e dos años. En presencia de mí Clemente de Recarte, escribano de su majestad e del número de la dicha villa, entre los de yuso ..... parecieron presentes de la una parte Catalina de Cabalaga, Viuda mujer legítima que fue de Andrés de Emparan, su marido defunto y María Andrés de Emparan, su hija legítima, e Joanes de Goytia testamentario en uno con la dicha Catalina del dicho Andrés de Emparan. E de la otra, Domingo de Aguirre, Carpintero, todos vezinos de la dicha villa de Azpeitia, cada uno de ellos con algunos de sus deudos e parientes e amigos. E dixieron que entre ellos estaba concertado y tratado de casar en uno a ley e bendición de la Santa Madre Yglesia de forma en hefeto se habían casado los dichos Domingo de Aguirre e María Andrés de Emparan e para gozar e sustentamiento del dicho matrimonio e hijos que Nuestro Señor de ..... les diere querían hazer e otorgar este presente contrato y en él declarar los bienes de cada uno dellos tenían e traían al dicho casamiento y para ello los dichos Joanes de Goytia e Catalina de Cabalaga por sí y en nombre e por la facultada ellos dada por el dicho Andrés de Emparan e por lo que con ellos en su vida comunicó e dicieron que daban e donaban a la dicha María Andrés de Emparan en donación propter nuptias para uno con el dicho Domingo de Aguirre, su esposo e marido, e hijos que Nuestro Señor de consuno les diere, la dicha su casa de Aguirre con sus todas sus tierras labradíos e por labrar e todos sus pertenecidos e entradas e salidas usos e costumbres e con toda la herramienta de labrar tierra que ay en la dicha casa e más una cuba y dos carros e una arca las dos camas cumplidas con sus aces dobles y ella bestida onestamente a voluntad de la dicha su madre con cargo y condición que reservaban y reservaron para la dicha Catalina para en todos los días de su vida la mitad de la prestación y usofruto de la dicha casa e sus pertenencias y herramienta de labrar tierra con que después de los días de la dicha Catalina haya e goce enteramente.

El dicho usofruto juntamente con la propiedad de todos los dichos bienes de que desde luego como está dicho le hacían e hicieron donación y usando de la dicha facultad a ellos dada como dicho es por el dicho Andrés de Emparan y por la dicha Catalina le nombraban e nombraron e instituien e instituieron a la dicha María Andrés por su heredera uni-

versal del dicho Andrés Emparan e de la dicha Catalina y todos los dichos bienes con mejoría de tercio y quinto en la mejor forma e manera que de derecho a lugar y con que así bien que en fin de los días de la dicha Catalina, los dichos esposos sean obligados a hazer e hagan por su ánima las cosas e haniversarios acostumbrados a hazer.

El dicho Domingo de Aguirre dixo que para el dicho casamiento de con la dicha María Andrés de Emparan, su esposa e muger, e para los hijos e hijas que Nuestro Señor de consuno les diere, tenía los bienes y recibos siguientes ... ...
E luego la dicha María Andrés de Emparan dixho que aceptaba e aceptó esta dicha donación en todo lo en ella contenido con las condiciones y reservaciones de suso por los dichos Joan de Goytia e Catalina su madre puestas por sentadas e quedó e prometió de goardar e cumplir todo lo que es e fuere a su cargo en cuyo cumplimiento los dichos Domingo de Aguirre e María Andrés de Emparan, su esposa e muger, ella con licencia y facultad que pidió e demandó al dicho Domingo su marido y él se la dio e concedió por ella aceptada de ambos y dos juntamente de mancomún e cada uno de ellos por sí ynsolidum renunciando a las leyes de la mancomunidad dixieron que se obligaban e obligaron con los dichos sus bienes habidos e por haver de goardar e cumplido en esta carta.

Y todas las dichas partes en conformidad asentaron por pacto válido e condición expresa que si, lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio fuere disuelto por muerte los dichos Domingo de Aguirre e María Andrés de Emparan, su muger, o de alguno de ellos e por otro caso de los que el dicho permite sin que dexen hijos legítimos de su legítimo matrimonio o caso que los dexen si los tales falleciesen sin llegar a hedad de poder testar o abintestato y en tal caso los dichos bienes a cada uno de ellos hayan de debolver y buelban al devido tronco de cada uno de ellos. Lo cual dicha condición dixieron que querían fuese así cumplida e goardada conforme a la costumbre de esta dicha villa de Azpeytia sin embargo de la ley de Toro e de otras qualesquiera leyes que en contrario disponen las quales para en esto dixieron que renunciaban y renunciaron e todas las dichas partes cada uno dellos por lo que les toca y atañe.

DOCUMENTO N.º 16

TESTAMENTO

Lugar: Vergara
Año 1603

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 4)
Escribano: Juan López de Ozaeta

Sepan quantos esta carta de testamento y última voluntad vieren cómo yo,

Pedro Ochoa de Mendicával ..... vecino de esta universidad de Ancuola, estando como estoy de presente en cama doliente de mi persona pero sano e bueno en mi Juizio y entendimiento natural tal y como Dios nuestro Señor me la dio, recelando la muerte que es cosa natural para todos los fieles cristianos creiendo como creo firmemente en todo aquello que debe creer qualquier fiel cristiano en el misterio de la Santísima Trinidad de que son Tres personas en un solo Dios Verdadero, en la virginidad de nuestra Santísima Madre de Nuestro Señor Jesucristo ... ... Para cumplir e pagar y executar este dicho mi testamento en mandas e cosas pías en éste contenidas nombro por mis albaceas testamentarios executores a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával, mi hermano, a la dicha María Joanes de ..... mi legítima muger, a los cuales a qualquier dellos ynsolidum les doy e otorgo mi poder en forma para que entren en mis bienes e de lo mejor parado de ellos tomen lo que bastare para cumplir y executar dicho testamento bendiéndolo según almoneda o fuera della como bien bisto les fuere cumplido e pagado y executado este dicho mi testamento ..... entre de todos mis bienes muebles rraízes rrecibos derechos e acciones a mí pertenecientes en qualquier manera, dixo y nombro por mis herederos unibersales a Joan Ochoa, a José, a María de Mendicábal mis hijos e hijas legítimos. E para azer mejoría de tercio e quinto de mis bienes entre los dichos mis hijos e hijas cedo e otorgo mi poder cumplido en forma a los dichos Miguel Ochoa de Mendicával e María Joanes de ..... a qualquier dellos ynsolidum para que dentro del término de la ley rreal e fuera della puedan azer la dicha mejoría en el hijo o hija que más obedientes fueren a la dicha mi muger así en casar para el rremedio de la dicha casa de ..... qualesquiera dellos nombrados sea abido nombrado por mí con estas cláusulas e condiciones ..... este dicho mi testamento mandas e hobras pías e las demás en ella contenido e rrevoco e doy por ninguno otro qualesquiera testamento, codicillo, manda e obras pías que antes que éste los aia echo e otorgados salbo éste que a presente ago e otorgo.

DOCUMENTO N.º 17

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Hernani
Año 1603

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 1002)
Escribano: Martín Pérez de Ayerdi

En la Cassa de Adarraga que es en la tierra y Universidad de Urnieta a diez y siete días del mes de abril de mil y seiscientos y tres años, en pressencia de mí Martín Pérez de Ayerdi, escrivano del Rey nuestro Señor y del número de la Villa de Hernani y testigos de uso escriptos, parescieron

presentes de la una parte Dominga de Azconoruetta, viuda muger lexítima que fue de Esteban de Adarraga, difunto, dueño y Señor propiettario que fue de la dicha Cassa de Adarraga y su pertenecido y de la otra Miguel de Izcardi, hixo lexítimo de Justo de Izcardi y Alira de Adarraga, sus padres difuntos, sobrino del dicho Esteban de Adarraga y María de Lecuona, hija lexítima de Domingo de Lecuona y María Domínguez de Azconoruetta, difuntos y sobrina de la dicha Dominga, todos vezinos de la dicha tierra de Urnieta.

Havían determinado de contraer matrimonio por palabra de presente según lo manda la Santa Madre Yglesia Romana, es, a saver, el dicho su esposo y la dicha María ... ...
La dicha Dominga de Azconoruetta como tal, heredó del dicho Estevan de Adarraga, su marido, como mejor podía dixo que hacía la donación de la cassa de Adarraga y de todos sus pertenecidos y demás bienes susso declarados a los dichos Miguel .... de Lecuona, su sobrina, mexorándoles como los mexoró siendo necessario en el tercio y quinto de todos ellos para que sean para ellos veniendo en efecto el dicho matrimonio y para los hijos como mejor se nos fuere servido de les dar y sus herederos y subcessores .... transfiriendo como transfería y transfiero en ellos todo y qualquiera que ellos tiene y cediéndoles e transferiéndoles todos sus derechos y acciones, apartándose de la propiedad .... y luego en siguiente los dichos Miguel .... y María .... dixeron que aceptavan y aceptaron esta dicha donación.

DOCUMENTO N.º 18

PODER PARA TESTAR

Lugar: Hernani
Año 1611

Archivo M. R. V.
(Legajo 78, caja 3)
Escribano: Juan López de Araeta.

En el palacio de Licaur jurisdicción de la Villa de Tolosa a treinta y un días del mes de octubre de mill y seiscientos y honce años, en presencia de mí Joan López de Araeta, Escribano del Rey nuestro señor y del número de la villa de Hernani y de los testigos yusso escriptos, paresció presente doña Petronilla Lozagarreta, viuda de Joan Pérez de Licaur, señor que fue de la dicha cassa y palacio, vezina de la tierra de Licaur, estando enferma en cama y a lo que parescía en su buen juicio y entendimiento natural. E dixo que en la mejor forma y manera que más aya lugar de derecho para su validación dava y dio su poder cumplido lleno de toda sustancia a D. Pedro de Carauz, Señor del Palacio de Carauz y al licenciado .... Señor de la cassa de Asteasu, vezino de las villas de San Sebastián y Carauz, especialmente para que por ella y en su lugar y

nombre rrepresentando su persona cada uno dellos insolidum puedan mexorar en el tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raízes derechos y acciones de los seis hixos que dexa supérstites y del dicho su marido que se llaman Luz, Joan Pérez, Diego, Albaro, Yoanes y Dña. Francisca de Lecaur, el qual mexoramiento puedan hazer aunque sean passados los quatro meses que la ley de Toro dispone la qual dixo que renunciaba y renunció en forma de manera que se pueda hazer la dicha nombrazión durante los días de la bida de qualquiera de los dichos comisarios aunque el uno dellos fallesca dexando al otro supérstite.

DOCUMENTO N.º 19

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Vergara
Año 1614

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta II, legajo 25)
Escribano: Juan Pérez de Bereceybar

En la Villa de Vergara a ocho días del mes de Junio de mill y seiscientos y catorze años, ante mí Juan Pérez de Bereceybar, Escribano público del número de la dicha Villa e testigos, parecieron presentes de la una parte la señora doña Ana Deobacanal, mujer legítima de don Pedro Ycaguirre e Juan García de Azcárate Castillo e Juan Pérez de Oscasua, Vezinos de la dicha Villa e testamentarios y albaceas de Miguel García de Azcárate. La dicha señora doña Ana con licencia pedida del dicho don Pedro de Ycaguirre, su marido, para lo que de uso se contiene de que yo el escrivano presente doy fee e de la otra Miguel Ochoa de Mendicával vezino de la dicha villa e dixeron: Que para el servicio de Dios Nuestro Señor estaba tratado e concertado de que se casen Juan García de Azcárate Oscasua, hijo legítimo del dicho Miguel García e María Pérez de Oscasua, su muger ya difunta e Ysabela Juaniz de Mendicával, hija legítima de Miguel Ochoa e María Juana de Aranguren, su muger, para poner en execución y devido efecto el dicho casamiento capitulaban y capitularon por bía de escriptura pública en la forma siguiente.

Primeramente dixeron las dichas partes que los dichos Juan García de Azcárate Oscasua e Ysabela Juaniz de Mendicával se casen ..... bendición de la Santa Madre Yglesia lo más brevemente que pudiere ser aziendo para ello las proclamas y llamamientos de Yglesia no aviendo entre ellos ympedimento alguno.

Ytem dixeron los dichos señora doña Ana e Juan García de Azcárate e Juan Pérez de Oscasua todos de una conformidad e ynsolidum como tales albaceas y testamentarios del dicho Miguel García y aziendo caución .....

para que el dicho Juan García de Azcárate Oscasua, tenía bien cumplida lo que por ellos se obligava dixeron que dotavan y dotaron al dicho Juan García para en el dicho casamiento de con la dicha Ysabela Juaniz y para sus hijos y descendientes legítimos y teniendo efecto el dicho casamiento con la Cassa de Oscasua con su Solar e pertenecidos con ..... de labrar ..... montes y mancanales enteramente y con el ..... y remientas de labrar tierras y con una taça de plata y con una cinta de plata y con quatro bacas parideras y una nobilla y tres crías de becerros y una junta de bueyes y dos nobillos y veynte cabras y veinte y cinco obejas y onze corderos y corderas y tres cochinos grandes y cinco pequeños y un pollino que el dicho su padre dexó reservando toda la dicha Azienda para cumplir y pagar sus deudas y cargos y legítima de Bartolomé de Azcárate, hermano del dicho Miguel García, conforme el testamento del dicho Miguel García y con cargo de que el dicho Juan García sea de dar al ..... su hermano una taça de plata y una cama cumplida y una caxa y una baca y seis obejas con sus crías al tiempo que se casan y tomar estado, demás de los quatrocientos ducados que el dicho su padre le señala en censos la qual dicha dotación y donación les hizieron conforme al dicho testamento y libre de otra deuda e cargo y se obligaron e prometieron que será cierto e seguro y de la pagar todas las costas que sobre ello se le requirieren ..... y en seguiente de dicho Miguel Ochoa de Mendicábal dixo que dotava e dotó en el dicho casamiento a la dicha Ysavela Juaniz, su hija, para con el dicho Juan García de Azcárate, su esposo y marido, mediante Dios a de ser y para sus hijos e deszendientes legítimos con quatrocientos ducados.

DOCUMENTO N.º 20

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Vergara
Año 1619

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 5)
Escribano: Martín de Acorobarrutia

Entre Miguel Ochoa de Mendiçábal y su hijo Juan Ochoa de Mendiçábal, de la una parte e Juan Martínez de Ugarte de la otra se trató del concierto que el dicho Juan Ochoa de Mendiçával se casse con Agueda Martínez de Ugarte, hija legítima del dicho Juan Martínez de Ugarte y entre ellos se celebre matrimonio según como manda la Santa Madre Yglesia Católica Romana, con toda la brebedad que se pueda y mañana domingo se hagan las primeras municiones y proclamas y adelante en las primeras fiestas, se agan las demás y para este cassamiento se hicieron las partes las dotaciones y assentaron las condiciones siguientes:

Primeramente el dicho Miguel Ochoa de Mendiçával dota y desde luego hace donación al dicho Juan Ochoa, su hijo, de la casa solar de Mendiçával, y todo su pertenecido así lo que es de mayorazgo que su abuelo lo fundó e ynstituyó como también todo lo demás que es anejo y perteneciente para compras hechas y por otras qualesquiera manera sin resservación de cossa alguna en lo que toca a la propiedad. En más le hace donazión de los mill ducados que la dicha cassa y solar de Mendicával tiene puestos y empleados a censso mejorable en todos los bienes libres del dicho mayorazgo en el tercio y remanente del quinto y libres de toda carga de deudas y legítimas de hijas del dicho Miguel Ochoa de Mendiçával y su mujer doña María Juaniz de Aranguren tienen.

Ytem es condición que los dichos Miguel Ochoa y su muger den al dicho su hijo y él comience a gozar el año para adelante siempre por este presente la mitad de todos los frutos que están sembrados y pendientes en las heredades, todas de la dicha casa solar de Mendiçával, de manera que desde agosto deste pressente año de mil y seiscientos e diez y nuebe y desde luego entren a gozar de la mitad de los dichos frutos entre padre e hijo enteramente de todos los que este año y que adelante ubiere entre ambos por mitad según dicho es y adelante se haga lo mismo por todo el tiempo que ubiere. El dicho Miguel Ochoa y lo mismo goce en su falta su muger por su vida.

Ytem los gastos de funerales de los dichos Miguel Ochoa y su muger .... los quales se hagan en la Yglesia de ... ...

Ytem el dicho Miguel Ochoa de Mendiçával de más de los dichos bienes raíces donados para sí y su muger desde agora prometido y se obliga de dar a los dichos Juan Ochoa, su hijo, del ganado que ay en Mendiçával un buey e tres bacas e más la mitad de todo el ganado.

Para cassar y remediar a los hijos que tiene en cassa y dar a ellos sus lexítimas y partir entre ellos el dicho Juan Martínez de Ugarte por sí y su muger Catalina Juaniz de ..... para el dicho matrimonio concertado entre las dos partes prometió y se obligó de dar a la dicha Agueda Martínez de Ugarte, su hija lexítima, mill ducados en dinero, pagados los seiscientos ducados y luego que los dichos futuros esposo y esposa se cassaren y declaren sea en dineros o en censsos puestos y empleados en buenas y seguras dietas con obligación de saneamiento y los quatrocientos ducados restantes dentro de seis años primero y siguientes desde el día que se cassaren ..... y dicho Juan Martínez de Ugarte se obliga a dar a la dicha su hija para este dicho matrimonio en arreo en muebles .... y pusieron por expresa condición e pacto que si lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita se disolviere el matrimonio de entre los dichos Juan Ochoa e Agueda Martínez, futuros esposso y espossa, por muerte del o della o de qualquiera de los dos o por diborcio sin que aya o queden hijos legítimos suyos de lexítimo matrimonio y teniéndolos fallecieren en edad pupilar antes de llegar a edad de poder testar o cuando

tengan edad fallecieran abintestato, que en qualquiera de los tales cassos se hagan restitución y retorno de los bienes dotales susso dichos.

DOCUMENTO N.º 21

TESTAMENTO
Lugar: Vergara
Año 1633

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 6)
Escribano: Juan de Ochoa

Yn dey nomine amen, sépasse por esta carta de testamento cómo yo Juan Ochoa de Mendicábal y señor desta casa solar de Mendicábal que es jurisdición desta villa de Vergara y vecino della, estando enfermo en cama pero en mi juicio y entendimiento natural qual a nuestro Señor le plugo darme, creyendo como fiel católico cristiano creo el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Yglesia Romana poniendo por mi abogada a la Virgen Santísima madre de Dios y declaro desta creencia ... ...
Y es mi boluntad hordenar mi testamento y última voluntad en la forma y memoria siguiente .... y para cumplir e pagar éste mi testamento y las mandas en él contenidas dexo y nombro por mí albaceas testamentarios a Gaspar de Loyola y Joan Albad de Culoeta y Joan Martínez de Ugarte, mi suegro, a los quales y cada uno ynsoldum les doy poder cumplido, qual de derecho se requiere, para que tomen de mis bienes lo que bastare y cumplan y paguen todo ello bendiéndolos en almoneda pública y fuera della que el poder que se requiere les doy y les pongo por todo el tiempo que fuere necesario para que lo usen aunque sea pasado el año factal del albaceazgo cumplido e pagado este dicho mi testamento en el remanente de todos los bienes muebles e Rayzes derechos y actiones nombro e ynstituyo por mis herederos a Joanico Marro y Antonio y Miguel de Mendicábal, mis hijos legítimos avidos durante matrimonio de la dicha Agueda Martínez, mi muger y por quanto la dicha Agueda Martínez está preñada y en días de parir dexo por mi heredero al póstumo o póstuma que naciere y a dicho Joanico de Mendicával como a hixo mayor le mexoro en el tercio y quinto de mis bienes en la forma y manera que el dicho Miguel Ochoa de Mendicával, mi padre, me tiene señalado e mexorando y en todos los demás mis bienes quiero y es mi boluntad subcedan por yguales partes los demás de mis hijos.

DOCUMENTO N.º 22

TESTAMENTO

Lugar: Cizúrquil
Año 1637

Archivo J. M. Z .4.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 18)
Escribano: Juan Martínez de Legarra

In Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento última voluntad vieren cómo yo Domingo Çabala, vezino de la villa de Cizúrquil, estando echado en la cama enfermo de mi persona con la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido serbido de me la dar pero en mi seso juycio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue serbido de me la dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad y de la eterna Unidad Padre Hijo y Espíritu Santo, Tres personas y un solo Dios Verdadero y en todo aquello que cree y manda creer la Santa Madre Yglesia de Roma temiéndome de la muerte que es cosa natural y su hora yncierta queriendo poner mi ánima en carrera y camino de salbación, otorgo y conozco por esta presente carta, ago y ordeno éste mi testamento y las mandas pías causas en él contenidas en la forma y manera siguiente:

Primeramente mando mi ánima a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere serbido de llevar mi ánima desta presente bida, mi cuerpo sea enterrado en la parroquial Yglesia del Señor San Pedro de la Piedad de Asteasu en la sepultura de la casa solar de Berástegui cuyo tenedor y poseedor soy en uso con Bárbara de Erausquin, mi legítima muger, donde mando se me agan mi entierro nobeno día de año y de dos años y los demás oficios y beneficios acostumbrados según la calidad de mi persona y costumbre de la dicha tierra y valle de Asteasu por la dicha Bárbara de Erausquin, mi muger.

Item mando a la iluminaria del Santísimo Sacramento de la parroquial de la dicha tierra de Asteasu dos reales y a la iluminaria de Nuestra Señora de ella otros dos reales y a la redención de los cautibos cristianos otros dos reales con que aporto de mis bienes y todas las mandas forzosas.

Item mando rezar por mi ánima y por lo que yo soy encargo luego que yo falleciere una misa reçada en el altar privilegiado de San Francisco de la villa de Tolosa: Y otras seis misas reçadas donde la dicha Bárbara de Erausquin mi muger dispusiere y hordenare e por el decir y reçar de ellas ..... mis bienes el estipendio hordinario de dos reales por cada una.

Item mando pagar mis deudas verdaderas en especial ... ...

Item digo y declaro que yo el dicho testador y la dicha Bárbara de Erausquin, mi legítima muger, que de nuestro legítimo matrimonio tenemos dos hijos llamados Ramón de Cabala de edad de quatro años y Antonio de Cabala de edad de año y medio y por quanto son de tierna edad y mocitos resuelvo de elegir y nombrar entre ellos mi heredero para que pueda heredar mis bienes y erencia por la presente en aquella mejor forma y manera que de derecho megor lugar aya, doy y otorgo mi poder cumplido quam bastante de derecho en tal caso requiere a la dicha Bárbara de Erausquin, mi muger legítima y a don Antonio Cabala, presbítero bicario perpetuo de la parroquial de Nuestra Señora de Aduna y ..... de Cabala ambos mis hermanos vezinos de la dicha Aduna para que todos tres juntos o la mayor parte dellos puedan elegir y nombrar entre los dichos mis hijos, y de la dicha muger, mi heredero, qual a ellos les pareciere bien bisto les fuere para que pueda eredar y llebar y gocar los dichos mis bienes y erencia, mejorándole para ello *en el tercio y quinto* de todos ellos y al no mejorado señalar su legítima ..... que en falta del uno subceda el sobrebibiente la qual dicha elección y nombración de eredero agan los susodichos todos juntos o la mayor parte dellos durante el término de la ley o fuera della cada y quando que bien visto les fuere, y en caso que Dios no permita murieran los otros mis hijos sin llegar a edad perfecta de poder testar o llegados sin testar y si se hubiese de hacer retorno de mis bienes conforme a la escriptura de dotación y concierto de entre mí y la dicha muger de cien ducados de los míos a quien de derecho subcediere en ellos y esto por el amor y boluntad que le tengo a la dicha mi muger a quien y a los dichos Antonio y ..... de Cavala, mis hermanos, los nombro mis testamentarios y albaceas y les doy poder cumplido ynsolidum para que entren en mis bienes y de lo megor ganado dellos cumplan y paguen y executen este dicho mi testamento y so en el contenido y cumplimiento. Sy pagado en lo remanente que quedaren y finecen de mis bienes muebles y rayces derechos y acciones a los dichos y por haber dixo y nombro ynstituyo por mi heredero unibersal entre los dichos mis hijos a quien los dichos mis poderabientes que de suso quedan nombrados a la mayor parte dellos eligieren y nombraren el cualquiera y mando que siendo necesario desde hagora para entonces le nombre por tal y le mejoro en el tercio y quinto de todos ellos, reboco y anulo y doy por ninguno y de ninguno balor y efecto todos los testamentos y codicillos por mí asta aquí fechos y otorgados por escrito o de palabra, los quales ni ninguno dellos no quiero que balgan e agan fe en juicio ni fuera del, salbo este presente el qual quiero y mando balga por mi testamento y si no por mi codicillo o por escriptura pública o por aquel ..... remedio que de Derecho lugar aya por quanto por tal mi testamento y última y postrimera bóluntad lo otorgan así en la casa y solar de Berástegui sita en jurisdición de la dicha villa de Cicúrquil a cinco días de mes de octubre de mill y seiscientos y treinta y siete años, siendo a ello testigos Joan de Eznaricaga, cirujano y Joan de Bulano y Joanes de Soroeta Aguirre y Joanes de Mendiaraz y Pedro Recalde estantes en la dicha

casa y porque el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco dixo que escribir no sabía por él y a su ruego firmaron dos de los dichos testigos.

DOCUMENTO N.° 23

CONTRATO

Lugar: San Sebastián
Año 1657

Archivo M. R. V.
(Legajo 89, caja 3)
Escribano: Domingo Sanz

En el nombre de Dios y de la Virgen Santísima su bendita Madre Señora y abogada nuestra Amén, sea notorio y manifiesto a todos los que la presente escritura de contrato matrimonial e capitulación y donación de bienes biessen cómo en la cassa caserío nombrada ..... la bieja jurisdición de la noble y leal Villa de San Sebastián, Provincia de Guipúzcoa, Reyno de Castilla, a diez y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años por testimonio de mí Domingo Sanz menor en días, escrivano de su Magestad y del número de la dicha villa de San Sebastián en esta Provincia y testigos en ésta ynfraescriptos parecieron presentes de la una parte los señores Martín de Vadesave y doña Vasola de Amoscosegui, su legítima muger, con la señora doña Josefa de Vadesave, su hija legítima havida en legítimo matrimonio, vezinos de la villa de San Sebastián y de la otra el Señor don Juan Antonio de Leicano, dueño y Señor de la Cassa Palacio de ..... vecino de la dicha villa de San Sebastián y de la de Hernani y alcalde de Sacas de esta provincia y dixeron que mediante la gracia de Dios Nuestro Señor que está tratado y conzertado de contraer matrimonio entre los dichos señores don Joan Antonio de Leicano y doña Josefa de Vadesave según la orden de la Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana procediendo las proclamas y más ceremonias que el Santo Concilio de Trento dispone ..... y para que en todo tiempo conste de los bienes que cada uno trae al matrimonio capitularán lo siguiente:

Primeramente los dichos señores Martín de Vadesave y Doña Vasola de Amoscosegui, su muger, ella con licencia y expreso consentimiento .... le dan y prometen a la dicha Doña Josefa de Vadesave, su hija para el dicho matrimonio lo siguiente ..... *(hace una relación de metálico, bienes muebles e inmuebles)* y se obligarán con sus personas y bienes Raízes y muebles derechos y acciones havidos y por haver y desde agora y para quando se efectuase el dicho cassamiento hazen gracia y donación de todos los bienes dineros y otras cossas desusso declarado a la dicha Doña Josefa de Vadesave, su hija, irrevocable entrebibos con las solemnidades necesarias ..... entregarán esta escriptura y entretanto

que no la tomaren se constituyen por sus ynquilinos y precarios poseedores y la dicha dotación y donación hazen a la dicha su hija libremente y sin carga alguna y la mexoran como mejor pueden y deven en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes presentes y futuros asta la cantidad que ymportan los bienes dineros y otras cosas referidas y no para más y prometen y se obligan de no hazer mejoría alguna en los demás sus hijos.

El dicho Joan Antonio de Leicano se dota y trae al matrimonio lo siguiente *(hace una relación de bienes)*.

El dicho señor don Joan Antonio de Leicano azcediendo a la calidad nobleza y buenas partes de la dicha Doña Josefa de Vadesave, su futura espossa y por don de su persona le ofreze por arras propter nupcias dos mil ducados.

Ytem las partes pusieron por expressa condición y pacto que si lo que Dios Nuestro Señor no permita los dichos señores don Joan Antonio de Leicano y doña Jossefa de Vadesave, esposos que han de ser, muriessen abintestato y sin hijos y teniéndolos aquéllos murieren en hedad pupilar los barones de menos de onze años y las embras de doze y llegados a ella abintestatto y sin hijos en tal casso que los bienes capitales de dote como los gananciales por mitad si los huviere de conquista y an de heredar y hereden los padres muriendo los hijos durante las veinte y quatro oras conforme dispone la ley.

DOCUMENTO N.° 24

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Azpeitia
Año 1668

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 462)
Escribano: Ignacio Beltrán de Oyarzábal

En el nombre de Dios Amén, notorio sea a todos los que la presente vieren cómo en la villa de Azpeitia a 7 de Henero del año 1668, en presencia de mí Ignacio Beltrán Oyarcábal, escribano del rey Nuestro Señor y del número de esta villa y testigos yuso escritos y parezieron presentes de una parte don Martín de Eleicalde, caballero del Orden de Alcántara, doña Jacinta Inés de Alcaga y Vicuña, su muger y doña Florenciana de Igarca, viuda, muger legítima que fue de Ignacio de Alcaga, difunto y la dicha doña Jacinta Inés ante todas cosas con licencia pedida e habida y obtenida del dicho don Martín, su marido, para otorgar esta escritura y obligarse a su contenido y jurada y por ella aceptada de que yo el escrivano doy fe: y de la otra el capitán don Ignacio de Aguirre por sí

mismo y como padre legítimo tutor curador y administrador de la persona y bienes de don Joan Antonio de Aguirre y Amassa, su hijo lexítimo y doña Agustina de Amassa y Santiago, su mujer difunta, todos vecinos de esta dicha villa: Y dixeron y a honra y servicio de Dios Nuestro Señor y de la Gloriosa Virgen Santa María su madre mediante la gracia divina estaba tratado y concertado de común consentimiento y voluntad que el dicho don Joan Antonio de Aguirre y Amassa, hijo legítimo y natural de los dichos don Ignacio de Aguirre y doña Agustina de Santiago y Amassa difunta, se haya de casar y velar a ley y bendición de la Santa Madre Iglesia Católica Romana con doña Josefa de Eleicalde e Igarza, hija legítima de los dichos don Martín de Eleicalde y doña Jacinta Inés de Alcaga y Vicuña, su mujer: y porque las cargas y obligaciones del matrimonio son grandes para que los dichos don Joan Antonio y doña Josefa con más facilidad las puedan sobrellevar y para los hijos que Dios fuere servido darles el dicho don Ignacio de Aguirre dixo que señalaba y señaló, donó y donaba, dio y donó al dicho don Joan Antonio de Aguirre y Amassa su hijo todos y qualesquiera bienes muebles y raíces derechos y acciones que se hallaren suyos de la dicha Agustina de Amassa y Santiago, su madre, presentes y futuros y pertenecientes a ellos en cualquier manera y especialmente los que se especificaran en esta escritura son los siguientes *(hace una relación de bienes)*.

Todos los cuales dichos bienes suso declarados y cada uno de ellos se los da y dona el dicho don Ignacio del dicho don Joan Antonio, su hijo y desde ahora para quando llevan a efecto el dicho casamiento y de otros qualesquiera que adelante tuviere en la forma y manera que más valiosa sea en derecho y quiere que sean del dicho don Joan Antonio y sus hixos herederos y subcesores para que los gocen y sean suyos sin que se pueda revocar esta donación en ningún tiempo ni por alguna manera por el dicho don Ignacio por testamento codicillo y otra escritura alguna confesando que son suyos propios los dichos bienes y obligándose como se obliga en forma a la elección y saneamiento de ellos y cada uno de ellos y que son ciertos sanos seguros y sin pleito ni controversia alguna.

Ytem es condición y calidad que mientras viviere el dicho don Ignacio, el dicho don Joan Antonio haya de dar y dé al dicho don Ignacio los alimentos necesarios conforme a su calidad y persona con más cien ducados de renta al año para lo que bien visto le pareciere mientras vivieren juntos en la dicha casa de Ibarluze o en otra de esta dicha villa porque ..... queda todo lo susodicho para el dicho Joan Antonio con obligación expresa de pagar todas las deudas que tuviere la dicha hazienda y adelante tuviere.

Y caso que no se hizieren a vivir juntos y se separaren por qualquiera razón o motivo el dicho don Joan Antonio está obligado y le habrá de dar al dicho don Ignacio cien ducados en la renta de la dicha herencia de Ibarluze, un cuarto decente y capaz en dicha casa de Ibarluze y el goce y usufructo por los días de su vida de la casa y casería de Guandia y

todo el cercado grande en la dicha casa solar de Ibarluze y algunos trastos de casa para su vivienda en la de Ibarluze, quedando la propiedad de todo ello en el dicho don Joan Antonio, su hijo, conforme a la donación de suso y juntamente el goce y usufructo de la dichas tres casas de la población de Urrestilla.

Ytem el dicho don Ignacio reserva para sí trescientos ducados de vellón para que como mexor pareciere y gustare a su mera disposición y voluntad pueda disponer libremente a la hora de su muerte en descargo de su conciencia y con estas calidades hace la dicha donación y con las que no lo pueda vender trocar hipotecar empeñar ni cambiar ni enajenar los dichos bienes.

Ytem el dicho don Martín de Eleicalde y las dichas doña Jacinta de Alcaga y doña Florenciana de Igarca dixeron que para el mismo casamiento declaraban y declararon por dote de la dicha doña Josefa de Eleicalde y Igarca su hija y nieta los bienes siguientes *(hace una relación de bienes)*.

Ytem todas las dichas partes dixeron que ponían y pusieron cláusula y condición que si el matrimonio de los dichos Joan Antonio de Aguirre y Amasa y doña Josefa de Eleicalde Igarza se disolviere sin hixos o habiéndolos murieren aquéllos sin llegar a la hedad perfecta de poder testar o llegados abintestado se vuelvan y restituyan a los dichos contrayentes a cada uno sus bienes, es a saber, al dicho Joan Antonio, si vivo fuere, todos sus bienes dotales con la mitad de lo que se multiplicaren durante el matrimonio y lo demás que en cualquier manera tuviere y heredare y en falta del dicho don Joan Antonio a quien él quisiere disponer y heredar conforme a derecho en caso que muriere abintestato y sin disponer de los dichos bienes se vuelvan y restituyan aquellos al pariente más cercano en grado de su tronco.

Y por consiguiente quedando viva la dicha doña Josefa se vuelvan y restituyan sus bienes vinculados y mayorazgo a quien conforme a su llamamiento y condiciones les subcediere en ellos y los bienes libres a quien la dicha doña Josefa quisiere i dispusiere de ellos conforme a derecho en caso que muriere abintestato y sin disponer de los dichos sus vienes libres se vuelvan y restituyan aquéllos al pariente más cercano en grado de su tronco. Todo lo cual asentaron y acordaron los dichos otorgantes de conformidad sin embargo de cualquieras leyes que en contrario de ellos sean o ser puedan, declarando ser ansi como se refiere el uso y costumbre de esta provincia de Guipúzcoa y renunciando todas las dichas leyes en general y cada una en particular.

DOCUMENTO N.º 25

TESTAMENTO
Lugar: Azpeitia
Año 1669

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 462)
Escribano: Ignacio Beltrán de Oyarzábel

En el nombre de Dios Amén, sepan quantos esta carta de testamento última y postrimera voluntad bieren cómo yo Francisco de Galarraga Goena, vecino de la uniberaidad de Régil, estando con salud aunque constituido en hedad de más de ochenta años y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, recelándome de la muerte y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, que son Tres personas y un solo Dios berdadero y todo lo demás que manda creer la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, poniendo por mi intercesora a la Santísima Madre de Nuestro Señor Jesucristo concebida sin pecado original y al ángel de mi guarda y a los demás santos y santas de la corte celestial, deseando poner mi alma en carrera de salvación hago y ordeno éste mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que lo redimió por su Santísima Pasión, el cuerpo a la tierra del que fue formado y cuando fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de la dicha uniberaidad en la sepultura principal de la casa solar de Gallarraga Goena y que en ella se me hagan las onras y funerarias conforme se acostumbra a personas de mi calidad por Juan de Galarraga, mi hijo mejorado.

Ytem mando a las basílicas de la jurisdicción de la dicha uniberaidad y la redención de los cautivos cristianos y la Casa Santa de Jerusalén por real de vellón cada una con que les aporto de mis bienes.

Ytem declaro que yo estuve casado con Catalina de Arrozpide, mi mujer difunta y tuve dote con ella de 300 ducados de vellón y los cobré y tengo dado carta de pago y de nuevo siendo necesario la otorgo. Y el arreo que tuve con la dicha mi mujer lo recibió María de Galarraga, mi hija, en casamiento e con Ignacio de Barrena, su primer marido y demás del dicho arreo lego para el dicho casamiento de la dicha mi hija la casa y caserío de Basave por donación que de ella le hizo la Catalina de Arrozpide y quiero que además del dicho arreo se dé a ella por su legítima 30 ducados y se contente con ellos.

Ytem declaro que demás de la dicha María tuve del dicho matrimonio por mis hijos dicho Juan de Galarraga y a Joseph de Galarraga menor en días y con el dicho Joseph menor gasté más de cien ducados en la curación de un descalabro que le subcedió y de ellos puso treinta ducados

el dicho Juan de Galarraga mayor y quiero que se entiendan para su legítima y al dicho Joseph quando se casó con María de Landerna doté para en cuenta de sus legítimas materna y paterna la casa de Leizpuru, con su pertenecido. Con que está satisfecho y pagado de sus legítimas y al dicho Juan mayor le dimos la casa solar de Galarraga Goena al tiempo que se casó con Mariana de Urbieta mejorándole en el tercio y quinto de mis bienes con gravamen del vínculo de la dicha casa y recibiendo más de mil ducados de la dote de la dicha Mariana de Urbieta en ganado y dinero y con ellos pagamos las deudas de la dicha casa de Galarraga Goena y nos obligamos a satisfacer las legítimas de los demás hijos.

Para cumplir y executar el este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Francisco Ibáñez de Erquicia menor, escribano de su Majestad y del número de la dicha unibersidad y al dicho Juan de Galarraga mayor, mi hijo y a cada uno y cualquiera de ellos ynsolidum para lo cual les doy poder y facultad en forma para que entren en mis bienes y de lo mejor parado de ellos cumplan y executen este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos.

DOCUMENTO N.° 26

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Anzuola
Año 1683

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 7)
Escribano: Manuel de Ureta

En el nombre de Dios, amén, en la casa solar y torre de ..... que es en la villa de Anzuola, de la muy noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a veinte y cinco días del mes de septiembre de mill y seiszentos y ochenta y tres, ante mí Manuel de Ureta escribano del Rey nuestro Señor y del número de la villa de Vergara y testigos, se juntaron de una parte Miguel Ochoa de Mendizábal, dueño y señor de la cassa solar de Mendizábal en la dicha Villa de Vergara ..... y de la otra Andrés Pérez de Goitia y María Pérez de Lizarriturri Vereterio, su muger y Isavel de Goitia Vereterio, donzella, su hija legítima, vecinos de esta villa de Anzuola. Las dichas María Pérez e Isavel Pérez, con licencia que pidieron para lo que yusso al dicho Andrés Pérez, su marido y Padre y él las dio y concedió de que doy fe y dijeron las dichas partes que haviendo comunicado con sus parientes y personas principales y por las conbenienzias que consideran recíprocamente están conbencidos y conzertados y por esta escriptura se concretan en la forma que se dirá y capitulan lo siguiente: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia se cassen legítimamente por palabra

de presente que celebren verdadero matrimonio los dichos Miguel Ochoa de Mendizábal y Ysabel Pérez de Goitia Vereterio, según orden de la santa madre Iglesia Católica de Roma prezediendo las proclamas y munizziones que dispone el santo Concilio de Trento y se efectúe sin dilazión alguna. ... ...
El dicho Miguel Ochoa de Mendiçával declara que como hijo legítimo mayor de .... le dieron en dote y donaron la dicha casa y pertenecidos entre otros bienes .... sus padres .... y se dota con la sobre dicha hacienda de que es posehedor legítimo ....
Los dichos Andrés Pérez de Goitia y María Pérez de Vereterio, su muger, dottan a la dicha Ysavel Pérez de Goitia Vereterio, su hija legítima, para el cassamiento con el dicho Miguel Ochoa de Mendiçábal y en pago y entera sattisfazión de sus legítimas paterna y materna futuras y con calidad de hazer renunziación dellas en forma como está trattado y le ofrezen lo siguiente .... *(Dinero y arreos, animales, vacas y ovejas, vestidos* ....)
Las dichas partes conforme a la costumbre inmemorial usada y guardada en ambas villas de Vergara y Anzuola y esta Provincia de Guipúzcoa ponen por condizión que si el matrimonio entre los dichos Miguel Ochoa de Mendiçával y Ysabel Pérez de Goitia se disolviere sin hijos y aunque los tengan si los tales murieran en la edad pupilar abintestatto, los vienes dotales de cada partte y las ganancias y conquistas que hubiere por mitad se buelvan y restituirán a su debido tronco .... y esta cláusula se guarde sin embargo de la disposición de la ley sesta de Toro y otras cualesquiera que aya en contrario que renunzian y se obligan las dichas partes con sus personas y vienes de haver y tener por firme estas escrituras y guardar y cumplir lo contenido en ella cada partte por lo que le ttoca y para que a ello sean apremiados como senttenzia definitiva de juez compettentte pasada en cossa Juzgada dieron poder cumplido a qualesquiera juezes y Justizias de su Magestad a cuya jurisdizión se sometieron y renunciaron el propio fuero y domizilio ... ...

DOCUMENTO N.º 27

MEMORIAL SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Año 1688

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta II, legajo 26)

Memorial que disponen Bartolomé de Elcoro y María Jacinta de Zaldúa, su muger, para después de sus días, para que balga por testamento y última disposición en caso de que no permita Dios de hacer nuebamente, queremos que balga este Memorial con las cláusulas y condiciones que se insertarán y lo dejaré firmado de mi mano, en que se le dará entera fe y crédito que se encontrará en el mi escritorio.

Primeramente declaramos cómo tenemos hecha la mejora de tercero y quinto a nuestro hijo Manuel Ignacio de Elcoro para el casamiento con María Theresa de Madariaga Sagastizábal, como heredero del vínculo y sus agregados a que nos remitimos al contrato matrimonial y en este tiempo se me quedaron sin acomodar a mi quenta don M. Joseph Elcoro, mi hijo, don Pedro Antonio, Juan Martín, Padre Jesuita, María Angela de Elcoro, que la tengo casada al palacio de Isurrieta con Baltasar de Isurrieta, en que me remito a lo necesario al contrato matrimonial. Estando con sana salud, con toda la claridad, por quitar questiones para después de nuestros días, y se les señalará lo que corresponde por sus legítimas a cada uno, Paterna y Materna, declaramos que compramos esta casa con su huerta que tenemos de una havitación y la redifiqué de nuebo la parte de atrás y queremos que se quede vinculada y agregada al otro vínculo y sus agregados de la casa solar de Elcoro suso y sin grabamen de deuda alguna, ni se pueda adeudar en ningún tiempo sino que se ande siempre en un posehedor juntos con todo lo que se a agregado y se agregare en este año Memorial testamento. Y cumplido las condiciones se siguen que haya seguir mi hijo don Man. Joseph de Elcoro, en la dicha casa, sin pagar renta alguna mientras vive en este mundo que es nuestra voluntad y señalamos para su habitación el quarto en que tiene todas sus alhajas y dos camas cumplidas con sus azes dobles de lienzo e la tierra que se le entregue a su custodia y un rosal de los dos que están con su pilla e agua bendita e plata y que se le agreguen seis cucharas de plata, e tres tenedores, con sus basos de cristal, y en caso que se quieran separarse su hermano Manuel Ignacio en su avitación le hayare hacer cocina en la sala de atrás trabajándola donde está la chimenea señalada con su bentana a costa del dicho Ma. Ignacio y se le haga separar una tercia parte de la huerta en la forma que el dicho mi hijo quitase en caso de no vibir juntos como hemos vivido hasta ahora, y también le den el puesto de tener la leña y cosas del serbicio de la casa porque es nuestra voluntad y que se contente con este señalamiento a quenta de sus legítimas paterna y materna y no tenga más pretensión sino de lo que llebamos señalado y después de sus largos días haya de quedar en su posesión como llebo dicho vinculado y haya de gozar mi hijo Manuel Ignacio y sus hijos y descendientes todo por entero con todo lo agregado a la casa solar de Elcoro.

Y declaramos que tenemos otro hijo, don Pedro Antonio de Elcoro, beneficiado en la ante Iglesia de Larrino en el valle de Léniz y para su adorno le hayan de dar por mi hijo Manuel Ignacio, si antes no se separa de nosotros, seis tauretes de los que están en casa de baqueta, dos camas cumplidas con sus azes dobles, como a don Manuel su hermano y una cama con su colgadura sempiterna, un dosel con su pilla de agua bendita de plata, una salbilla de plata de las dos pequeñas con seis basos de cristal, seis cucharas de plata y tres tenedores y el salero pequeño que está en el escritorio sobre dorado y el aderezo ordinario de cozina para que ponga habitación en la casa que ha en serbir su beneficio en Larrino, dos arcas de guardarropa y para que tenga algún alivio de legítimas le señalamos

el corrido de doscientos y cinquenta ducados de plata que tenemos contra la Casería de María de abajo y cinquenta ducados de vellón que reditan nuebe ducados de vellón por renta bitalicia en cada un año, pero se entienda que no tenga en el principal ningún daño sino desde luego queremos que se quede vinculado con mi Casa en que havito y sus agregados para que posea en un posedor, como lleva echo el heredero que fuere siempre de la casa solar de Elcoro y sus agregados por mi Padre Miguel López de Elcoro.

Y declaramos para mayor claridad de que casamos María Angela, nuestra hija, al palacio de Isurrieta, con Baltasar de Isurrieta, en el valle de Léniz, y le dimos setecientos ducados y un arreo como consta por su contrato y carta de pago y renunciaron a legítimas y está satisfecho como consta en mi libro de su razón a que me remito a ello. Y declaramos cómo tenemos satisfechos dote y arreo a nuestra hija María Josepha, casada con Miguel Antonio de Mendizábal, como consta por su carta de pago. Y declaramos cómo Juan Martín de Elcoro, nuestro hijo, tomó la ropa de San Ignacio de Loiola y las legítimas que le correspondían a él tiene hecho el desistimiento y renuncia a fabor de su hermano para que le pueda atenderle en algunas necesidades después que Dios permita llebar a nosotros de este mundo, como hermano a Manuel Ignacio, porque es así nuestra boluntad. Y declaramos cómo tenemos otro hijo que se llama Miguel de Elcoro y vibe en Méjico en Indias y queremos hacer señalamiento para que conste en todo tiempo si acaso viniese a esta villa de Vergara como suelen benir otros muchos con pocos medios y no tener con qué a como de su estado que le haya de pagar en cada uno año nuestro hijo Manuel Ignacio como heredero quinze ducados de vellón mientras vibiere, el corrido de quinientos ducados de vellón, en caso necesitare de dinero le haya de dar Manuel Ignacio quinientos ducados de vellón, dos camas y dos arcas de guardar ropa y que contente con ellos sin más pretensión de legítimas porque no haya más ..... y en caso de no venir a esta villa no tenga pretensión ninguna dicho mi hijo en legítimas de paterna y materna por que tiene recibido antes para sus viajes y empeños.

Y declaramos cómo fundamos una capellanía de cinquenta ducados de renta para ordenar a nuestro hijo don Manuel Joseph por que le faltaba la congrria para ordenarse y ponerse caudal bastante para ello se consignó contra la Casa de ..... de abajo el corrido de 29 ducados de plata que la tenía vitalicia doña Gabriela de Zaldúa, nuestra hermana religiosa, en el combento de Santa Ana de Oñate y le pago yo cada un año mientras bive la dicha monja y en muriendo dicha monja se haga desear en pagar la dicha renta a la dicha monja y gozará el capital que fuere y tendrá que pagar el posehedor de Elcoro. Y declaro cómo al tiempo del casamiento de mi hijo Manuel Ignacio y María Theresa de Madariaga Sagastizábal me ofrecía la dicha Josepha de Mecolalde, su madre, doscientos ducados de vellón de mejora por razón que le diese la mejora el terzio y quinto con condición de pagarme poco a poco con ..... de

casa como consta en mi libro de su quenta y razón que me remito a ello y es nuestra voluntad en caso que vibiere nuestra niña María Josepha que le hacemos gracia que sean para ella y en lo que Dios permitiere sin hacer testamento la dicha María Josepha nieta, las cobre Manuel Ignacio y su mujer y sus herederos juntamente con el retorno de la dote en que está echa la rebersión y declaro no se hizo papel alguno sobre esta cantidad de obligaciones, ajuste verbal e pagarme estos doscientos ducados de vellón en que quedó tratado y ajustado con la dicha María Josepha de Mecolalde, madre de su hijo, en que consta de mi libro de la razón y la dicha está pasada del libro tercero al quarto a folio 139 en que me remito a ello para que haga fe. Y declaramos cómo tenemos sobre el consulado de Sebilla tres mil ochocientos y cinquenta escudos de principal y sus intereses como consta por los instrumentos y no hemos cobrado sino mui poco en estos 36 años. El año pasado de ..... tenemos otorgado poder para su cobranza a fabor de don Joseph Francisco de Larrearte, vecino de Madrid y si acaso se cobraren como se espera los intereses les haya de dar el dicho mi hijo Manuel Ignacio a los hermanos que estubieren vibos al tiempo de la cobranza, a quinientos escudos a cada uno, de una vez y no más y el principal es nuestra voluntad quede vinculado a fabor del vínculo de Elcoro con todos sus agregados para poner a censo o bien para comprar hacienda sea para que haya aumento de este dicho vínculo y con los intereses que se cobraren pagados los legados que llebo referidos haya de hacer celebrar mi hijo Manuel Ignacio de todo lo que cobrase diez por ciento en misas a la intención de sus padres y abuelos y parientes pagando por cada misa tres ducados de vellón y si acaso viviere en tiempo algún hijo mío sacerdote se le pague seis ducados de estipendio ..... decir y se previene en caso de no cobrar más de los principales se hagan decir dos mil misas a la dicha intervención y lo demás se quede vínculo agregado al fin de lo que tenemos dicho y no se les dé nada a los hermanos del principal, porque está señalado para el vínculo menos las dos mil Misas. Y es mi voluntad que se hagan celebrar las misas de San Gregorio a la intención de nuestras almas en caso que no hagamos en nuestro tiempo para cada uno por sí. Y es nuestra voluntad se digan a nuestra intención doze misas rezadas en el altar mayor de San Pedro pagando tres ducados de estipendio por cada una en sí, de los doze apóstoles, y en los demás altares a tres Misas en cada altar, y en el altar del Santo Cristo cinco misas por las cinco llagas de Jesús, y se paguen por cada Misa quatro ducados de vellón que previene se han de hacer celebrar estas misas en los dichos altares para cada uno marido y mujer las dichas misas. Así declaro cómo fue testamentario mi padre, Miguel López, de Ana Pérez de Larrenguer y pagado sus obligaciones y entierro como mandó en su testamento en Azpeitia quedó que cobrar una escritura de sesenta ducados ..... y se hizo ... en una casa que la llaman Echetioria y se cobra el sesenta treinta por la dicha ..., y nuestra voluntad se agregue a la capellanía que tenemos fundada después de nuestro fallecimiento y se digan dos misas rezadas en cada un año por los 30 ducados que se cobra-

ren a la intención de mi fundador. Y es nuestra voluntad que se haga el entierro, el goze de nuestros bienes después de la muerte del marido y mujer y si Dios permite llebarnos el uno más antes que el otro a gozar como los dos bibiéremos sin que tomen quenta y razón de sus bienes. Y declaro que todos los dares y tomares me remito a los asientos de mis libros de caja y se cumplan sus deudas y cobranzas conforme constaren en ellos y le den entera fe. Y es nuestra voluntad que balga este nuestro memorial después del consentimiento de los dos marido y muger y no balga otro hecho antes de éste y lo dejo firmado en 2 de noviembre de ..... en Vergara. Bartolomé de Elcoro.

Y es nuestra voluntad se digan a ciento y cinquenta Misas rezadas para cada uno quando Dios permitiera llebarnos del mundo además de los que llebamos referidos arriba en Parroquia de San Pedro y se paguen a tres ducados de estipendio por cada una. Y es nuestra voluntad en todo lo demás que quedare ajustados todos los dares y tomares ..... días de marido y muger los goze nuestro hijo Ma. Ignacio como heredero del dicho vínculo y Mayorazgos, así muebles, raízes havidos y por haber de nuestra parte como todo lo demás que pertenecen, y lo firmé sin más relación por ahora. Bartolomé de Elcoro.

DOCUMENTO N.º 28

TESTAMENTO

Lugar: Cizúrquil
Año 1688

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 6)
Escribano: Juan de Arzola

In Dei nomine Amen. Dentro de la cassa solar principal de Berastegui que es en la villa de Cizúrquil, día martes a las tres horas de la tarde después de medio día poco más o menos según el curso del sol con que se quentan, doce de octubre del año de mil y seiscientos y ochenta y ocho, ante mí el escrivano y testigos de yusso escritos, pareció pressente Ramón de Zavala y Berastegui, dueño y señor de la dicha cassa, estando enfermo en cama con enfermedad grave y cassi moribundo y dixo que a respecto de los accidentes della y temiendo muera sin disponer de lo temporal se ha dispuesto de lo espiritual tiene dispuesto y ordenado un memorial por vía de testamento ante Fray Antonio de Vicuya, predicador conventual de San Francisco Extramuros de la villa de Tolossa, su confesor.

In dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Ramón de Zavala y Berastegui, vecino de la villa de Cizúrquil, estando enfermo en cama y en mi buen juicio y entendimiento que Dios nuestro señor fue servido de darme, creyendo como fielmente creo en el Santo Misterio de la Santísima Trinidad, ...

Item declaro que tenemos siete hijos legítimos, cuatro varones que son: Martín, Bautista, Andrés y Joan, y tres del género femenino que son Bárbara, María Ignacia y María, de las cuales sólo ha tomado estado María Ignacia y los demás están por tomar.

Que de todos mis bienes muebles y semovientes, derechos y acciones, frutos y rentas que tengo y me pertenecen y me puedan pertenecer en qualquier manera, dexo por dueña y señora de todos ellos y a los de vínculo a la dicha María Miguel (*esposa*) para que ella reparta a Bautista, Andrés Joan, Bárbara y María, mis hijos legítimos, en la forma que ella quisiere porque al presente no estoy determinado de hacer elección y señalamiento de los dichos bienes.

Item declaro que mientras mi hijo Martín, heredero suso derecho, tomase estado de matrimonio, dexo por señora absoluta curadora y administradora del dicho vínculo y sus pertenecidos, frutos y rentas a la dicha María Miguel de Larrañaga y después que tomase estado dicho Martín, mi hijo, le reservo a la dicha mi muger la tercia parte del usufructo y prestación del dicho vínculo y de todo lo demás de conquista adquirido y aumentado durante nuestro matrimonio y la dexo por señora absoluta sin obligación de dar quentas.

Y mando que mis hijos la amen, honrren y veneren como a su madre y mi muger legítima y en su falta doy el mismo poder a Martín, mi hijo mayor, para que él disponga casso que dicha mi muger no la pueda.

DOCUMENTO N.º 29

ACEPTACION DE DONACION

Lugar: Hernani
Año 1703

Archivo M. R. V.
(Legajo 107, caja 3)
Escribano: Antonio de Ayerdi

En la noble y Leal villa de Hernani a los veintinuebe de Septiembre de mil y setecientos y tres, ante mí el escrivano y testigos parecían don Juan Antonio de Leizaur y Epela, vecino de ella y dixo que este otorgante y doña Josefa de Urtezábal (*¿Urtesábel?*), su muger difunta, en la escritura matrimonial otorgada para el casamiento de don Ignacio Antonio de Leizaur, hijo legítimo mayor de ambos y cavallero de la orden de Santiago, con doña María Josefa de Tompez y Amesqueta, ante Jacinto de Yosbraedo, escribano que fue del número de la ciudad de San Sebastián en seis de Enero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos, señalaron y consignaron el caudal y bienes libres a el dicho don Ignacio Antonio, la Casa y Casería de Apanain y los otros bienes que ..... constan de dicha escritura nupcial para que los gozasen y poseiesen después de los días de este otor-

gante y de la dicha su muger con la ventaja y mejora de toda aquella que pudieren acceder dichos bienes de las partes y porciones de legítimas que pertenecieran al dicho don Ignacio Ant.° a quien asi mismo prometieron y se obligaron de dar por sus alimentos quinientos y cinquenta ducados de vellón en cada un año y que la referida doña Josefa de Urtezábal en el testamento con que murió, su otorgamiento por testimonio de mí el escrivano en veinte y quatro de diciembre de mil y seiscientos y noventa y cinco y por haver sido curado se abrió y publicó con mandamiento judicial y por mi fieldad, en diez y ocho de Diciembre del siguiente año de seiscientos y noventa y aún había estado poder a este otorgante para que entre el dicho don Ignacio Antonio y los demás hijos legítimos de ambos marido y muger y en qualquier tiempo pudiere hacer de los bienes de dicha doña Josefa la mejora o mejoras que fuesen de la voluntad de este otorgante, como todo ello más extensamente constará y parecerá de los sobrecitados instrumentos a que se remite, y por quanto la dicha mejora de casamiento fue particular y quiere manifestar en todos tiempos este otorgante la singular indivisión que siempre ha tenido a el dicho don Ignacio Antonio haviéndola sabido merecer su obediencia y respetos. Por tanto, por sí mismo en quanto puede y en virtud y mando del poder de la dicha Doña Josefa en la forma y modo y manera que más haya lugar en derecho, mejora a el sobredicho Don Ignacio Antonio de Leizaur, su hijo, en el tercio y quinto de todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, así de este otorgante como de la dicha Doña Josefa, su muger, y en quanto a el dicho tercio y quinto hace y otorga a favor del dicho don Ignacio y de sus hijos herederos y succesores para siempre jamás gracia y donación pura, mera, perfecta, irrevocable, aquella que el derecho llama intervivos, para que lo gozen y ..... hagan y dispongan de todo ello a su voluntad como de cosa propia ..... del dicho don Ignacio Antonio de Lizaur, mejorado, el qual que a todo lo mío dicho presente se halla y oído y comprendido acepta la donación y mejora del tercio y quinto que a su favor se otorga ..... y haciéndose patente el particular aprecio y estimación que hace de las dichas Doña Angela Manuela y Doña Gabriela Antonia, sus hermanas, y atendiendo a su mayor decencia y alibio como biene gustoso en la segura calidad que se obliga con su persona y bienes havidos y por haver a dar y pagar por vía de ventaja a las dichas sus hermanas los ocho mil reales de plata suso referidos al tiempo y como queda prevenido ..... siendo pacto que se asienta que los dichos ocho mil reales de plata han de recaer y se volberán y restituirán al dicho don Ignacio Antonio y a su representación después de los días de las dichas doña Angela Manuela y doña Gabriela Antonia en caso de que éstas murieran sin dejar hijos y sin haber consumido enteramente los bienes que se les adjudicaren en satisfacción de los ocho mil reales, siendo también calidad y pacto que la sobrecitada escritura matrimonial en todo lo que se opusiere a esta carta ha de quedar en su fuerza y vigor sin haverse causado alteración alguna.

Escribano Antonio de Ayerdi.

DOCUMENTO N.º 30

TESTAMENTO

Lugar: Hernani
Año 1709

Archivo M. R. V.
(Legajo 110, caja 3)
Escribano: Sebastián de Cardaberaz

En el nombre de Dios Amén. Sépase por esta carta de testamento y última voluntad, cómo yo don Juan Antonio de Leizaur y Epela, vezino de esta N. y L. Villa de Hernani, que me hallo enfermo en la cama de enfermedad natural, si bien en mi entero juicio memoria y entendimiento, crehiendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana debajo de cuya fe y crehencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir con la divina gracia, tomando como tomo por mi abogada y especial intercesora a la soberana nuestra Reina de los Angeles, madre de Dios y Señora nuestra concebida sin pecado original; y con esta divina inbocación y recelando de la muerte en mi abanzada edad hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y el cuerpo a la tierra ..... de su formación que quiero se sepulte en la Yglesia Parroquial de San Juan Bauptista de esta dicha Villa en la sepultura principal de esta mi casa y del mayorazgo de Epela que le poseo están enterrados mis Señores Padres y doña Josefa de Urtesabel, mi lexítima muger, haciéndose las funciones sufragios y execquias que se acostumbran para con las personas de mi calidad en el estilo que se dice de la Trinidad, mando a la Santa Casa de Jerusalén y a la redención de los cautivos cristianos a cada quince reales de vellón.

Declaro que el año que me casé con la dicha Josepha de Urtesabel se otorgó escritura matrimonial por testimonio de Domingo Echániz, numeral que fue de San Sebastián y habido de nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros legítimos a don Ignacio Antonio de Leizaur, Caballero de la orden de Santtiago; a doña Ana Matías de Leizaur, casada legítimamente con el Sargento mayor don Miguel Feliz de Echazarreta y Cruzat; al dicho vicario don Juan Bauptista de Leizaur; a doña Micaela de Leizaur religiosa en el combento de San Agustín de esta villa; a don Francisco Ignacio de Leizaur, ausente a la parte de las Indias; a doña Angela Manuela de Leizaur, casada legítimamente con don Félix de Larreta y Acelain y a doña Gabriela Antonia de Leizaur, que vive en mi compañía en esta dicha mi casa.

Declaro también que yo y la dicha mi mujer hizimos cierta donación y mejora a favor del dicho don Ignacio Antonio, hijo, que se casó con doña

María Josecha de Tompes .....; y después otorgué mejora de tercio y quinto a favor del mismo don Ignacio Antonio el año pasado de mil y setecientos y tres ante Antonio de Ayerdi, Escribano del número de esta dicha Villa, por mí mismo y en virtud de poder que para ello me dejó la dicha mi mujer en el testamento con que murió otorgado por fieldad de dicho Ayerdi, a lo que me acuerdo en el año pasado de seiscientos noventa y seis a cuya mejora me remito para que tenga efecto.

Así bien declaro está pagada de sus porciones lexítimas la dicha Ana Matías y otorgado carta de pago.

Lo que a cuenta de sus legítimas tengo dado al dicho vicario, mi hijo, consta y se halla escrito en mi libro de quentas.

Declaro así bien que poco tiempo ha reduge a papel escrito de mi mano y letra el caudal de los bienes libres tocantes a mí y a la dicha Josepha de Urtesabel, mi muger, sacadas deudas y obligaciones cuyo papel se hallará suelto dentro del dicho libro de quentas y según el cómputo y cotejo prudencial que hice tocará por sus legítimas paternas y maternas al dicho vicario y a la dicha doña Gabriela Antonia a cada catorce mil reales de plata cuya cantidad se ha de pagar a la dicha doña Gabriela Antonia y también al dicho Vicario sobre lo que así tiene recibo a cuenta y encargo encarecidamente al dicho Ignacio Antonio, mejorado y inmediato subcesor del dicho Mayorazgo de Epela y a sus hermanos, se entiendan y satisfagan en sus pretensiones cariñosa y hermanallmente sin dar lugar a pleitos.

DOCUMENTO N.° 31

TESTAMENTO

Lugar: Asteasu
Año 1721

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 8)
Escribano: Pedro Ignacio de Aizpuru

En la Casa de Comportta sitta en Asteasu a cinco de Octubre de mil settezientos y veintte y uno, Gerónima de Larrumbide, muger legítima de Juan Bautista de Zavala Berástegui, estando enferma y encamada de años a esta partte otorgó su testamento como sigue:

Lo primero que su cuerpo sea entterrado en la Parroquial desta Villa de Asteasu y sepultura que en ella tiene la Casa de Berástegui, sitta en la villa de Zizurquil, donde se agan su entierro con oficios y beneficios de su alma según disposición y calidad de su persona y costumbre de dicha Parroquial cuio coste se pague de sus bienes.

Declaro que contraje matrimonio con Juan Bautista de Zavala Berástegui, de cuio matrimonio para el qual se celebró conttratto matrimonial antte

Juan de Lizola, Escribano y aunque ha havido en el inttermedio mejoras y conquistas no puede dar razón que la dará el dicho Juan Bautista mi marido a que ..... y dell dicho matrimonio tengo por hijos a Magna, casada con Juan de Beldarrany a la Casa de Irazu y de Yusó, sitta en Zizurquil, Julián de veintte y quattro años, María Ignacia de veintte años poco más o menos, Ana Jossepha de diez y ocho años y Juan Bautista, de diez y seis años poco más o menos y los declara por ttales.

Por el mismo conttratto matrimonial se ofrecieron a Anttonia de Larrumbide, hermana de la testadora, doscientos y cinquenta ducados para pago de sus legítimas patternas y matternas perttenecidas en bienes de la otorgantte, paguénsele.

Deja por sus herederos a sus hijos, y da poder cumplido al dicho su marido para mejorar en tercio y quintto en ttodos sus bienes al dicho su marido, al que elija entre dichos sus hijos fuere combenir en forma.

Deja por sus testamentarios al dicho su marido y a Juan Millán, su hijo, con el poder necesario.

Revoca otros quales quiera testamentos y especialmente el que aora quinze años otorgo antte mí y otros cualesquiera.

DOCUMENTO N.º 32

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Asteasu
Año 1722

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 9)
Escribano: Martín de Alquizalete

En la Cassa y casería de Isasteguietta sitta en jurisdición desta villa de Asteasu a tres días del mes de agosto del año de mil settecientos y veynte y dos; ante mí, el escribano y testigos al fin de esta escriptura nombrados, parecieron de la una partte Juan Bautista de Zavala Berastegui con Juan Millán de Zabala, su hijo lexítimo, avido con Gerónima de Larrumbide, su muger, y de la otra, Pedro de Arezetegui Isasteguieta y Ignacia de Berroiz, la suya, con María de Arezetegui, hija legítima de ambos, todos vezinos de esta dicha villa; i dijeron de común acuerdo y conformidad que con beneplácito y consentimiento de todos los dichos otorgantes está tratado y ajustado en que los referidos Juan Millán y Ignacia se hayan de cassar y velar conforme manda la Santta Madre Iglesia, y para que mejor puedan tolerar las cargas del matrimonio y cuantos hijos de bendición que de él tuvieren, hicieron la elección de mayorazgo, donación, reservas, señalamientos de lexítimas, declaraciones de bienes y otras cosas como se sigue: Primeramentte el dicho Juan Millán para el referido futuro matrimonio se

dota con las cassas de ..... y todas las pertenencias de ambas, sitas en esta dicha villa y lugar de Larraul ..... que le tocan y pertenecen por donación intervivos y mejora de tercio y quinto que de ellas oi día le ha hecho la dicha Gerónima, su madre.

Ytem el dicho Juan Bautista de Zavala Berastegui, por la presente carta y su tenor, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, elige y nombra al dicho Juan Millán, su hijo, para el dicho matrimonio y por causa onerosa por subcesor inmediato suyo de los bienes de vínculo y mayorazgo que posee.

Item siguiente los dichos Pedro de Arecetegui y su muger dijeron que dotaban a la dicha su hija para el dicho futuro casamiento y por causa onerosa con novecientos escudos de parte principal en dinero.

DOCUMENTO N.º 33

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Vergara
Año 1724

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 8)
Escribano: Antonio de Landaburu

En el nombre de Dios Amén. En la noble y leal Villa de Vergara de la muy noble y leal Provincia de Guipúzcoa a treinta días del mes de Noviembre de mil setezientos y veinte y quatro años, ante mí el Escribano y testigos, se juntaron de la una parte Miguel Ochoa de Mendizával, dueño y poseedor de la casa solar de Mendizával y Ysabel Pérez de Goitia Bereterio, su legítima muger, Miguel Antonio de Mendizával y María Josefa de Elcoro, su legítima muger y de la otra Bartolomé de Elcoro, dueño de la casa solar de Elcoro y María Yazinta de Zaldúa, su legítima muger, todos vezinos de esta villa, las dichas Isabel Pérez, María Josepha y María Jazinta con lizenzia pedida y havida de los dichos sus maridos y de cada uno (de que yo el escribano doy fe) y dijeron que antes de celebrarse el matrimonio que tienen contrahido los dichos Miguel Antonio de Mendizával, hijo legítimo maior de los dichos Miguel Ochoa de Mendizával y Ysavel Pérez de Goitia Bereterio, su muger y María Josepha de Elcoro, hija legítima de los dichos Bartolomé de Elcoro y María Jazinta de Zaldúa, su muger, dispusieron sus memoriales para efecto de otorgar la escritura de capitulazión matrimonial acostumbrada y azidentes que ocurrieron se dejó de otorgar; y agora conformes quieren otorgar la presente de contrato matrimonial para maior servizio de Dios nuestro Señor a cuio fin entregan a mí el presente Escribano los memoriales que dispusieron: el de los dichos Miguel Ochoa firmado por él y a luego por la dicha Isavel Pérez por

Juan Angel Barón, de veintitrés de Febrero próximo pasado y el de el otro Bartolomé de Elcoro, firmado por el de veinte y quatro del sobredicho mes de febrero, pidiendo los inserte en esta escritura cuio thenor de ambos memoriales citados es como se sigue:

Memorial dispuesto por Miguel Ochoa de Mendizával y Ysabel Pérez de Goitia Bereterio, su muger, para el casamiento que está tratado con su hijo Miguel Antonio de Mendizával y María Josepha de Elcoro, todos vezinos desta villa de Vergara y para su esecuzión les dotamos con los vienes y condiziones siguientes:

Primeramente damos después de nuestros días a los dichos futuros esposos la casa solar con su pertenezido y montes libre de obligaziones y un ..... Ytem tres camas cumplidas al uso de la tierra ... ... Ytem una mesa con dos cajones ... ... Ytem toda la ramienta siguiente: Dos arados de seis púas, otro de quatro púas, otro de tres púas, otro de trece púas; otro de veinte y quatro y en surco todos puestos con sus aparejos; veintequatro azadones, dos carros calzados puestos con sus aparejos ... ... Ytem nos obligamos a mantener a los dichos futuros esposos hasta recoger todo el agosto por entero en una mesa y compañía y de ahora adelante a medias como es costumbre.

Ytem hacemos la mejora de tercio y quinto de la libre después de nuestros días en los dichos futuros esposos. Ponemos por declarazión que nuestro hijo don Juan Bautista de Mendizával, presvítero, ha recivido más de lo que podrá haverle cavido de legítimas paterna y materna en el coste que nos ha tenido hasta ponerle en el dicho estado y a la que le hemos dado después por un motivo no podrá tener ninguna pretensión y damos por bien empleado lo dado.

Se advierte que esta dicha María Josepha de Elcoro le han dotado sus padres con quatrozientos y zinquenta ducados de plata y su arreo correspondiente como por menor consta del memorial del dicho Bartolomé de Elcoro su padre: De los quales es condizión: Que los quatrozientos ducados de plata, hayan de recivir los dichos Miguel Ochoa y Ysavel Pérez, su muger para el acomodo de sus dos hijas, María Agueda y María Josepha de Mendizával, quedando a su cargo dellos todo lo demás que necesitaren las dichas sus hijas para acomodarlas y los zinquenta ducados de plata restantes, arreo y demás que menziona el memorial del dicho Bartolomé le dan a los dichos Miguel Antonio y su esposa María Josepha para que como de cosa propia hagan lo que bien bisto les fuere.

Es condizión que los futuros esposos habrán de quedar en obligazión de hacer los funerales como es costumbre a las personas de nuestra calidad, es condizión asimismo que después de dicho primer agosto hayamos de gozar a medias los frutos de la casa como ramienta y demás cosas entre los dichos futuros esposos y nosotros, travajando ygualmente los unos y otros ora sea por criados o por sí mismos y reservamos el usufructo de la mitad de nuestra casa en falta de el uno en el otro de modo que si

Miguel Ochoa muriese primeramente haya de quedar en el dicho usufructo Ysavel Pérez y si primero muere la dicha Isabel haya de quedar el dicho Miguel Ochoa con el dicho goce como si ambos vivieran y para que conste en todo tiempo firmamos en esta villa de Vergara a veinte y tres de Febrero de mil setezientos y veinte y quatro.

Todas las dichas partes otorgantes asientan y ponen por expresa condizión conforme a la costumbre inmemorial usada y goardada en esta villa y Provinzia de Guipúzcoa que si el matrimonio contrahido entre los dichos Miguel Antonio de Mendizával y María Josepha de Elcoro, su legítima muger, se disolbiere sin hijos y aunque los tengan murieren los tales en la edad pupilar o después abintestato y los mismos padres sin testamento, se buelvan y restituían los vienes dotados de cada parte con las gananzias y conquistas que huviere por mitad a su devido tiempo ..... y quieren y consienten que esta cláusula se guarde execute y cumpla sin embargo de la disposizión de la ley sexta de Toro y otras qualesquiera que haya en contrario que renunzian.

DOCUMENTO N.° 34

TESTAMENTO

Lugar: Vergara
Año 1725

Archivo J. M. Z .1.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 9)
Escribano: José Adrián de Zabaleta

En el nombre de Dios todo poderoso amén. Miguel Ochoa de Mendizábal y Ysabela Pérez de Goitia Bereterio, vezinos de la villa de Vergara y dueños y señores de la casa solar de Mendizábal della, estando sanos y en nuestro juizio y entendimiento natural creiendo como crehemos en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hixo y Espíritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demás que cree y manda la Santa Madre Iglesia Católica de Roma en cuia fe y creencia protestamos vivir y morir y poniendo por nuestra interzesora a la Virgen Santísima su madre Señora y abogada nuestra y a todos los Santos y Santas de la corte celestial, hazemos y ordenamos nuestro testamento y última voluntad en la forma siguiente ... ... Declaramos que la dicha María Josepha Elcoro para el referido casamiento que contrajo con el dicho Miguel Antonio, nuestro hijo, trajo en dote quatrozientos y cincuenta ducados de plata de los quales reserbamos los quatrozientos dellos para el acomodo de las dichas María Agueda y María Josepha de Mendizábal, nuestras hijas, a las quales les señalamos a doszientos ducados de plata como también dos zensos, el uno de ziento y veinte ducados de plata que está situado ..... y el otro de zin-

quenta ducados de plata situados contra ..... también a medias, con más de la reserva que tenemos hecha a nuestro favor en la escritura de contrato de casamiento del dicho nuestro hixo con la dicha María Josepha de Elcoro a tres camas usadas con hazes dobles, a dos arcas, a cada vaca con su cría, a seis obejas con sus crías y a dos colmenas y además si sobrare algo sacada la mejora de tercio y quinto que tenemos echa al dicho Miguel Antonio, nuestro hixo, el residuo queremos y es nuestra voluntad quede y sea para el dicho don Juan Bautista de Mendizábal, nuestro hixo ..... cumplido y pagado este nuestro testamento y sacado el tercio y remanente del quinto de que tenemos hecha la mejora a favor del dicho Miguel Antonio como pareze de la citada escritura de su contrato matrimonial dexamos y nombramos por únicos y unibersales herederos al dicho don Juan Bautista de Mendizábal, nuestro hixo, y a las dichas María Agueda y María Josepha, también nuestras hixas, por yguales partes para que los haran y hereden con la vendizión de Dios y la nuestra a quienes le pedimos nos encomiende a Dios.

DOCUMENTO N.º 35

DICTAMEN DE LETRADO SOBRE COMPLEMENTO DE LEGITIMAS

Lugar: Vergara
Año 1738

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
Letrado: Ignacio Santos de Irimo

He visto el contrato matrimonial de Juan Millán de Zavala y María de Aracetegui en que a ésta dotaron sus padres Pedro de Aracetegui y Magdalena de Peroiz en doscientos escudos de plata cuyo contrato pasó el día 3 de agosto de 1722. He visto también el testamento otorgado por Pedro de Peroiz el año passado de 1726 en que como derechohabiente de Ana María de Artega, su muger, Padres legítimos que fueron de la dicha Magdalena, fundó vínculo de mayorazgo electivo de las casas de Zavala Barrena y Agueda, con sus pertenecidos, reservando sólo algunos censos y sus codos para disponer dellos libremente. Se me pregunta si por aver renunciado de sus derechos y acciones los referidos Juan Millán y su muger al tiempo del otorgamiento de su contrato matrimonial aora tiene perdido qualquier derecho o si al contrario pueden intentar contra las herencias que posteriormente vino a la dicha Magdalena. Y digo que la renuncia sólo se entiende y limita de los bienes que al tiempo de la renuncia tienen los dotantes en cuyo favor se hace la renuncia y es la razón porque los bienes que entonces no se les estaban diferidos no eran suyos ni cabía renuncia de lo que no avía. Por donde aunque el dicho Juan Millán y su muger no tengan derecho al dicho mayorazgo electivo no siendo la dicha

Magdalena o alguno de sus hijos elegido y nombrado para él tienen acción a dichos censos libres que posteriormente cayeron en dicho mayorazgo, pues aunque dicho mayorazgo es de mucha y gruesa renta sin embargo corre igual obligación en el tener teniendo proporción a lo que es. Assi me parexe, salvo. Tolosa a 2 de Junio de 1738.

DOCUMENTO N.º 36

TESTAMENTO POR COMISARIO
(Poder para hacer testamento)

Lugar: Cizúrquil
Año 1757

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta II, legajo 29)
Escribano: Francisco Ignacio de Larrumbide

En el nombre de Dios amén. Sépase por esta carta de poder vieren cómo io Pedro de Echave, vecino de esta villa de Cizurquil, enfermo en cama pero en mi juicio y memoria entera, deseando estar prevenido para cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida tengo resuelto otorgar poder para testar a Juan Julián de Zavala, mi cuñado, vecino de la villa de Asteasu: por tanto y por la entera satisfación que tengo de que lo hará según le tengo comunicado en virtud de la presente carta en la vía y forma que mejor proceda y sea más firme en derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere al otro Juan Milián para que en qualquier tiempo que quisiere aunque sea pasado el preferido por el derecho haga y otorgue el referido mi testamento ante escribano con la solemnidad necesaria de derecho con la debida invocación y confesión de la creencia con que me hallo del misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y de todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, haciendo las mandas legados y declaraciones que entre ambos tenemos comunicados, y todas las demás que le parecieren mandando, como desde luego mandan, e quando falleciere mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de esta villa y en la sepultura que en ella tiene esta casa de Auzmendi donde me hallo enfermo y que en ella a costa de mis bienes se me hagan el entierro, oficios y demás sufragios que se acostumbran hacer a personas de mi calidad y para que se nombre como io desde luego nombro al vuestro por mi Albacea y testamentario dándole como le doi poder sin limitación alguna y con general administración para la execución y cumplimiento de lo que contuviere dicho testamento y para que en él instituia como desde luego instituio y nombro por mis herederos a Juan Bautista, María Clara, María ..... y Joseph de Echave, mis quatro hijos habidos los tres prime-

ros de María Ignacia de Zabala, mi primera muger y el quarto de María Angela de Garaicoechea, mi segunda muger, mejorando como io desde luego mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes muebles y raíces habidos y por haber al mencionado Juan Bautista Iriarte en el referido testamento, como io desde luego mando que se den de mis bienes quince reales de a ocho de a doze ..... cada uno al vicario actual de esta villa y a Magdalena de Zabala, mi cuñada vecina así bien de ella, diez reales de a ocho, otros diez reales de a ocho a la muger de Benito de Gandarias, vecino otrosí para en descargo de mi conciencia. Asimismo doi poder al mencionado Juan Julián de Zabala para que se nombre como io desde luego nombro por tutor y curador de mis hijos mencionados respecto a que los más de ellos son menores y se releve como io le relevo de fianza atento me hallo satisfecho de su buen proceder y fidelidad para que como tal curador asista, siga y concluia mis dependencias haciendo los convenios transaciones y demás diligencias que le pareciere cobrando créditos y dando sus cartas de pago y para que finalmente haga todo aquello que bien visto le fuere. O para que revoque como io desde luego revoco todos los testamentos, codicillos y demás últimas disposiciones anteriores para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente y sólo quiero que valga este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, el qual desde luego para entonces le apruevo, ratifico y confirmo y quiero se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, según y como en él se conviniere. Y assí lo otorgo por firme en esta villa de Cizurquil a veinte y dos de maio de mil setencientos y cinquenta y siete, siendo testigos llamados y rogados Martín Joseph de Zumeta, Joseph y In.° Antonio de Zabala, vecinos y residente en esta otra villa y el otorgante a quien io el escribano doi fe conozco y de que estava en su sano juicio, firmó y en fe de ello firmo io el escribano. Pedro de Echave. Ante mí Francisco Ignacio de Larrumbide.

DOCUMENTO N.° 37

ARREGLO DE DIFERENCIAS
(Adjudicación de la casa a un hermano.
Pago de las legítimas a los demás)

Lugar: Oñate
Año 1759

Archivo de D. José María Aguirrebalzategui
(Oñare)
Escribano: Manuel de Urmeneta

En la villa de Oñate a quatro de octubre año de mil setecientos y nuebe ante mí el escribano y testigos parecieron de la una parte Nicolás de Aguirre Balzategui con asistencia e interbención de don Juan Joseph de Araoz, su curador ad litem, cuio cargo se le está discernido por la justicia ordinaria desta dicha villa y en el oficio de mí el escribano de que siendo necesario doi fe io el escribano. Y de la otra Joseph Antonio de Balenza-

tegui y con su licencia y expreso consentimiento de que así mismo doi fe Theresa de Otadui, su mujer, todos vecinos de esta villa y el referido don Juan Joseph de Araoz como curador ad litem que también es de Francisca Isabel y Xaviera de Aguirre Balzategui, hermanas de dicho Nicolás, en virtud de discernimiento echo por la misma justicia. Dijeron que los referidos Nicolás, Francisca, Isabel y Xaviera de Aguirre Balzategui son hijos legítimos de Joseph de Aguirre Balzategui, difunto, havidos en el matrimonio que tubo con la expresada Theresa de Otadui que se disolbió por el fallecimiento de dicho Joseph aora quatro o cinco años por más o menos, abintestato y sin disposición alguna dejando a dichos hijos menores al cargo administración y cuidado de dicha Theresa, en cuia conformidad han vivido hasta aora, que con el motibo de haber pasado a contraer segundas numpcias con el expresado Joseph Antonio de Balenzategui se han separado de casa y compañía y por consiguiente ante la justicia ordinaria de esta dicha villa y oficio de mí el escribano se ha pedido la información de imbentario y descripción de los vienes y herencia que quedó por muerte de dicho Joseph de Aguirre Balzategui y como el que se haga liquidación cuenta y partición de los gananciales havidos y adquiridos durante matrimonio para hacer pago y adjudicación de lo que a cada uno corresponde: Y con efecto en virtud de lo mandado por dicha justicia después de haverse nombrado por curador ad litem de los dichos menores al citado don Juan Joseph de Araoz, discernidiósele el encargo, se ha pasado a la información de dicho imbentario como también en su virtud a la liquidación contaduría y partición de los vienes libres pertenecientes a la herencia de dicho Joseph de Aguirre Balzategui y de las conquistas y ganancias echas durante dicho matrimonio haviéndose nombrado para el efecto por contadores al licenciado don Martín Manuel de Madinaveitia, Abogado de los Reales Consejos y a mí el presente escribano, en la qual dicha liquidación resulta que a la expresada Theresa por el montamiento de los bienes y efectos que entró en el matrimonio y parte de gananciales havidos en él y demás que se refieren en su hijuela la han dotado de cinco mil quatrocientos sesenta y quatro y dos más y a cada uno de dichos quatro hijos y coherederos dos mil ochocientos y once como todo más largamente consta y parece de los autos obrados en razón de dicho imbentario liquidación y contaduría que quedan en el oficio de mí el escribano a que en lo necesario se remiten. Y aora con el deseo de tomar modo y forma para los pagos y adjudicaciones de las cantidades respectibas que tocan a los interesados, se han combocado de común conformidad para escusar diferencias y contiendas que de ordinario se orijinan en razón de las aplicaciones de los vienes y efectos de la herencia: Y considerando que los vienes de esta partición se reducen a la casa llamada Aldecoa con su orno y las heredades de Armoral de Echauera Tellería, Sagastichoa, castañales y nogales en tierra camún, ganado, muebles, ramienta y menage de casa comprendido en el cuerpo de vienes que todo ello está apreciado en veinte y mil ochocientos treinta y ocho ..... y diez y siete ..... en los quales es preciso hacer las adjudicaciones y pagos a los interesados siguiéndose

conocido perjuicio así al mencionado Nicolás de Aguirre Balzategui de pribársele de qualquiera de dichas heredades por la falta notable que hacen para la cómoda vivienda veneficyo y cultibo de la casa principal de Balzategui de que es subcesor, en cuia inmediación se hallan dichas heredades, como igualmente a dicha Theresa de Otadui y sus hijas, que siendo indispensable el hacer las aplicaciones de las respectibas cantidades proporción en dichos vienes muebles y raíces no les tendrá combeniencia alguna el cargarse con parte de muebles, ramienta y otros efectos inútiles. Por cuios motibos y consideraciones se ha omitido en dicha contaduría el hacer dichas adjudicaciones contemplando ser más combenientes el que dando dicha casa de Aldecoa sus heredades, muebles, ganado, ramienta y demás efectos libres comprehendidos en dicho cuerpo de vienes para el expresado Nicolás de Aguirre Balzategui por falta que le hacen para la labranza cultibo y veneficio de dicha su casa principal, haciendo pago de dicha su madre y hermanas en dinero o de otro modo equibalente de suerte que todos queden con una proporcionada combeniencia utilidad y bentaja. Como en efecto están combenidos y ajustados unánimemente en que todos los expresados vienes y efectos aian de quedar y queden íntegramente para el citado Nicolás de Aguirre y Balzategui dando satisfación a dicha su madre y hermanas de las cantidades respectibas a ellas en la forma siguiente: (*hace una relación de las cantidades que abona a cada una*).

Sobre censos y deudas.

Según resulta de la referida contaduría y participación se deven por los vienes y herencia de dicho Joseph de Aguirre Balzategui y se han descontado del cuerpo general de vienes combiene a saber: (*hace una relación de deudas*).

Pago y adjudicación a Nicolás

Ytem en consecuencia de lo que ba relacionado en esta escriptura el mencionado Nicolás de Aguirre Balzategui para satisfacción de su legítima paterna correspondiente en dicha contaduría y para el pagamento que ha echo a la referida su madre y hermanos, censos y deudas que quedan a su cargo y cuenta, se le adjudican y aplican Echauera Tellería, Sagastichoa, castañales y nogales en tierra común, mueble, ganado, ramienta, ajuar y menaje que se halla en la referida casería de Balzategui comprehendido en el cuerpo de vienes de dicha contaduría apreciado todo en veinte y un mil ochocientos treinta y ocho ..... y diez y siete menos los dos haces de cama y lienzo que se ha aplicado a dicha Theresa de Otadui a cuenta de su haver y con esta adjudicación que se hace dicho Nicolás queda reintegrado así de su hijuela y legítima propia como de todas las demás cargas y obligaciones en que se ha constituido en virtud de esta escriptura. Y en consecuencia de todo ello desde luego los referidos Joseph Antonio de Balenzategui y Theresa de Otadui, su mujer, por sí mismos y en nombre y representación de dichas Francisca Isabel y Xaviera de Aguirre Balzategui, sus hijas, y enteradas conjuntamente con el citado don Juan Joseph

de Araoz, curador, cerciorados del veneficio y utilidad común que redundan con los pagos y aplicaciones respectibas que se han echo de suso, desisten, desapoderan y apartan del derecho, acción, propiedad y señorío que tenían y podían tener a los vienes y efectos de la herencia del dicho Joseph de Aguirre Balzategui comprendidos en dicha contaduría y partición y todo ello ceden, renuncian y traspasan en el citado Nicolás de Aguirre Balzategui para que desde oi en adelante sean suios propios y los goce y posea sin más cargo ni dependencia que la satisfacción de los censos y cargas declaradas en esta escriptura dándole poder y facultad en forma para que judicialmente tome y aprenda la posesión real y corporal de dichos vienes y en el interim se constituien por inquilinos y precarios poseedores y en señal de verdadera posesión y tradición de dominio le entregan en traslado de esta escritura en fieldad de mí el escribano y con lo referido dan por fenecida y acabada la liquidación, contaduría y partición de los vienes y herencia del expresado Joseph de Aguirre Balzategui y de los adquiridos durante matrimonio con dicha Theresa de Otadui según y de la manera que resulta liquidado, ajustado y dividido en dicha contaduría y en esta escriptura dando por repetido todo ello de nuebo aprobando y ratificando unánimemente todo cuanto por capitulado y dispuesto y ordenado para no pedir ni pretender otra cosa alguna fuera de lo contratado cosa ni en tiempo alguno ni por alguna manera, sopena de no ser oídos en juicio antes repelidos y condenados en costas mediante a que todas las partes se hallan con el conocimiento pleno de ser justa, arreglada y bentajosa la providencia a cada parte con arreglo a dicha contaduría y demás mencionado de suso, a cuia obserbancia y firmesa se obligan con sus personas y vienes muebles y raíces havidos y por haber consintiendo como consienten que así se les haga guardar y cumplir por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia definitiba pasada en cosa Juzgada para lo qual dan el poder necesario a los juezes y justicias de su Magestad competentes sometiéndose a su jurisdición y renunciando su propio fuero y la lei si combenerit de jurisdictione omnium iudicum con las demás leies y privilegios de su favor y la general en forma. Otrosí la dicha Theresa por ser mujer renunció las del emperador Justiniano, Senatus Consultus Beleiano, Toro, Madrid y Partidas y las demás que hablan en favor de las mujeres de cuio remedio fue avisada por mí el escribano de que doi fe y juro en forma de derecho la observancia y cumplimiento de esta escritura en quanto deva ser jurada prometiendo comprometerse de no oponerse ni reclamar contra ella en ningún tiempo alegando lesión, engaño ni otra causa porque todo lo renuncia. Y así mismo el referido Nicolás de Aguirre ..... don Juan Joseph de Araoz como tal curador de dichas Francisca Isabel y Xaviera por ser menores de los veinte y cinco años renunciaron el veneficio de restitución in integrum que les compete y juraron la obserbancia y cumplimiento de esta escritura en quanto deva ser jurada. En cuio testimonio lo otorgaron así siendo testigos Joseph Antonio de ..... Thomás Antonio de Urmeneta y Juan Bautista de Urmeneta, vecinos desta dicha villa e io el escribano doi fe conozco a los

otorgantes, firmaron los dichos don Joseph de Araoz y Joseph Antonio de Balenzategui y por los demás que dijeron no saber a ruego firmaron dos testigos don Juan Joseph de Araoz, Joseph Antonio de Balenzategui, Tomás Antonio de Urmeneta, Juan Bautista de Urmeneta. Ante mí Manuel de Urmeneta.

DOCUMENTO N.º 38

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Elgoibar
Año 1760

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
(Carpeta I, legajo 10)
Escribano: Juan Francisco de Aizpurua

En el nombre de Dios Todo Poderoso amén. En la Casa solar de Arostegui del valle de San Lorenzo, jurisdicción de la villa de Elgoibar, a dos de julio del año de mil setecientos y sesenta: ante mí el escribano y testigos infraescritos parecieron Miguel Antonio de Mendizával y María Josefa de Elcoro y Zaldúa, su legítima muger, vecinos de la villa de Vergara, dueños y poseedores del vínculo y mayorazgo de la Cassa solar de Mendizával y sus pertenecidos, notorios en dicha villa, Magdalena de Garagarza, viuda de Domingo de Arostegui, Pedro de Arostegui, hijo legítimo, maior de edad, de ambos y María Ignacia de Mendizával, su muger y hija legítima de los expresados Miguel Antonio de Mendizával y María Josefa de Elcoro y Zaldúa, vecinos de esta villa, previa licencia respectiva que de marido e muger se requiere, y aceptada de que doi fee. Dijeron que los dichos Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával a ley y bendición de la Santa Madre Iglesia y precedidos los requisitos que ordena el Santo Concilio de Trento, con voluntad y deseo de todos los interesados, contrageron su verdadero y legítimo matrimonio el día quatro de maio de este presente año y mediante que no se hizo contrato en que se haga constar los efectos dotales de cada parte y haia en todo tiempo la debida claridad y procurar entre ellos corresponder al lustre de sus pasados y criar los hijos que Nuestro Señor les diere; las unas y las otras partes hicieron el capitulado siguiente.

Primeramente dicho Pedro de Arostegui dijo que es dueño y poseedor de esta dicha casa solar de Arostegui de su apellido, sus tierras y pertenecidos que son de vínculo y mayorazgo mediante llamamiento y calidad de fideicomiso familiar que hicieron Juan de Arostegui, su abuelo en veinte y seis de abril del año de mil setecientos y nuebe ante Juan de Arnaciueta, escribano numeral que fue de esta villa y dicho Domingo de Arostegui, su padre, en cinco de agosto del año de mil setencientos y nuebe por testimonio de Pedro Osoro, escribano numeral de esta misma

villa y ambos por las últimas disposiciones de sus testamentos para que andubiesen en un solo poseedor y dicha Magdalena de Garagarza, viuda, a una con dicho Pedro y demás sus hijos legítimos y del expresado Domingo de Arostegui, su marido y con caución por Cathalina de Arostegui, su hija, que reside en la villa de Bilbao, con relación de dichas disposiciones y voluntad que tubieron los mencionados Juan de Arostegui y Domingo de Arostegui a que para perpetuamente quedase esta dicha casa solar con sus pertenecidos de vínculo y mayorazgo ..... otorgaron por mi testimonio el día ocho de abril de este dicho año fundación en forma para que dicha casa solar quedase en calidad rigurosa de vínculo y maiorazgo perpetuo con todas sus tierras heredades, montes, castañales, robledades y demás sus pertenecidos. Y dicha Magdalena de Garagarza aplicó y adjudicó al mismo vínculo el tercio y quinto de sus dote, arreo y demás derechos que tenía, y pudiese tener en qualquiera manera; y el dicho Pedro igualmente sus legítimas Paterna y Materna como los demás sus hermanos que concurrieron todo el exceso que en sus legítimas pudiese haver en lo que se señaló para cada uno y bajo los llamamientos que el dicho Domingo de Arostegui ordenó en el citado su testamento, declarando igualmente las cargas que tenían dichos bienes contra sí y con remisión a todos los instrumentos citados y coación y aprobación que hacen dichos Magdalena de Garagarza, viuda y dicho Pedro de Arostegui, de la institución y fundación referida es declaración que el susodicho y sus hijos y descendientes legítimos caso de tenerlos deben haver esta dicha casa solar con sus tierras y pertenecidos y cada poseedor en su tiempo y además declaran que dicho Pedro de Arostegui tiene en esta dicha su casa solar y por propios suios se dota con una junta de bueies de medida de siete palmos: tres bacas con sus crías de a diez y ocho ducados de vellón cada una: dos nobillos que valen doscientos reales de vellón: dos cabras que valen treinta reales: toda la ramienta necesaria para el cultivo de tierras y régimen de dicha casería: quatro camas con sus fundas correspondientes: la cama de matrimonio: cinco arcas y otras cosas del menage y bástago de casa y con todos los dichos bienes y cada cosa por sí se dota y declara estar en el uso y posesión de ellos.

Los dichos Miguel Antonio de Mendizábal y María Josefa de Elcoro y Zaldúa, su muger, señalan a la dicha María Ignacia de Mendizával, su hija legítima, para los derechos que en sus bienes puedan tener por razón de legítimas paterna y materna trescientos y cinquenta ducados de vellón, tres camas nuevas con seis aces de cama sin entrar en agua: una sobre cama de cotonia: una brazada: seis camisas de hombre: unos calzonzillos: un par de calcetines: seis atorras: seis charameles: seis tocas: seis polacas sin entrar en agua: otras ocho atorras: doce charameles: doce tocas: doce polacas entradas en agua: una saia ..... de oro negro con casaca de lo mismo: mantilla de estameña humaia: otra saya de carro de oro de color, casaca de Damasco con mantilla de baieta: otra saia de camellote, almilla de carro, de oro y mantilla de baieta, otra saia de ....., mantilla de baieta ..... y demás cosas expre-

sadas, han hecho conducir este dicho día a esta expresada casa solar y ponen de patente y manifiesto a presencia de mí el escribano, y de los testigos abajo escritos, para que contando y numerando recivan dichos Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával, su muger y otorguen la carta de pago dotal de ellos y a pedimento de dichas partes doy fee haver contado y numerado dichos trescientos y cinquenta ducados de vellón de doce doblones de a ocho, de valor cada uno de trescientos y un reales y seis maravedís y lo restante en otras monedas de oro, plata y vellón usuales y corrientes, los que pasó a su parte y poder realmente dicho Pedro de Arostegui y del otro arreo de camas y demás cosas que se hallaban presentes se hizo vista y reconocimiento por varias personas que constituieron y se declaró estar completas según y como van declaradas y dicho Pedro de Arostegui y su muger se dieron por contentos y satisfechos y otorgaron Carta de pago conforme de los mencionados trescientos y cincuenta ducados de vellón, camas y demás cosas que van especificadas y dan aquí por repetidas a favor de los dichos Miguel Antonio de Mendizával y María Josefa de Elcoro y Zaldúa, sus padres y suegros, como mejor al dicho y satisfación de ellos convenga y con que gocen del privilegio dotal a beneficio de dicha María de Mendizával.

Declaran que dicha María Ignacia de Mendizával, como doncella pariente antes de contraer dicho su matrimonio, protestó su derecho legítimo a diferentes obras pías que hay fundadas y en que debe haver su dotación para más aumento y entre ellas a la que instituió el capitán Andrés de Altuna por su testamento que otorgó en veinte de octubre del año de mil seiscientos y quarenta y tres que es en dicha villa de Vergara. Y por diferentes interesadas y entre ellas por dicha María Ignacia y María de Mendizával su hermana, se ha seguido instancia en el tribunal competente de este obispado de Calahorra y Lacalzada para haver y percivir cada una en su tiempo su respectiva dotación en la citada obra pía de Andrés de Altuna y en auto proveído el día diez y siete del mes próximo pasado se las declara a ambas por terceras nietas de Domingo de Altuna, hermano de dicho fundador y llegado el caso de la percepción lo que constare en resguardos será para su beneficio.

Y dicha Magdalena de Garagarza, viuda, con los expresados Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával, su hijo y nuera, por lo que en otro instrumento citado del día ocho de abril de este año, agregó el tercio y quinto de su dote arreo y demás derechos al citado vínculo, bajo la circunstancia a que se la diesen sus alimentos y decencia y en la vegez y enfermedades costease su curación y regalo y quando falleciere su entierro y funerales, se conforman en que dicha Magdalena en todo el tiempo que tubiere su voluntad viva en esta dicha casa solar en una mesa y compañía siendo alimentada y asistida para su persona y decencia por dichos Pedro y su muger y lo que pudiere buenamente trabajar para los susodichos y perseverando así dichos Pedro y María Ignacia a que haian de dar a dicha Magdalena en cada año para sus necesidades extraor-

dinarias o distribuir una fanega de trigo o su importe y quando no puedan vivir en una compañía y suceda entre ellos separación, a entregar en cada año a dicha Magdalena para sus alimentos cinco fanegas de trigo, dos fanegas de maíz y quando hubiere cosecha de castaña y de manzana en los castañales y manzanales de dicha casería, de cada uno de estos géneros a dar y entregar dos fanegas de castaña y dos cestas de manzana y además a entregar a dicha Magdalena en cada año una arroba de tocino y quatro carros de leña y quando se reparare la cama de su uso con sus fundas y un arca y al cumplimiento y pagas puntual de todo lo que va asentado a beneficio de dicha Magdalena y por razón de sus alimentos y decencia se obligan dichos Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával, juntos cada uno por sí y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las demás de la mancomunidad con sus personas y bienes havidos y por haver, pena de ejecución y costas y de apremio por cada plazo cumplido y no pagado.

Declaran que no hai deudas ni obligaciones algunas, fuera de las que se declararon en dicha escritura del día ocho de abril de este año y de que no sean noticiosos dichos Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával, su muger, contra esta dicha casa solar por censos réditos, legítimas, y deudas sueltas que estas últimas no son de consideración. Todas las dichas partes y cada una por lo que interesa ponen por expresa condición que dichos trescientos cinquenta ducados de vellón de dote y el importe del arreo de dichas María Ignacia de Mendizával para en el caso de que tenga sucesión de hijos en dicho su matrimonio haian de quedar y queden agregados a dicho vínculo y maiorazgo de esta dicha casa solar de Arostegui, como desde luego agregan, con todas aquellas cláusulas y firmezas que por dicho lugar aia para que no lleguen a dividir ni partir de ninguna manera con declaración de que el hijo o hija de dicha María Ignacia lleguen a suceder en dicho maiorazgo y tener el tal hijo o hija otros hijos y descendientes legítimos que en igual conformidad suceda en dicho maiorazgo y en otra manera no tenga efecto dicha agregación y para que en todo sea permanente dicho vínculo le aprueban y ratifican y en lo necesario vinculan de nuevo bajo de las mismas calidades y condiciones que contiene dicho instrumento citado y para que tengan la seguridad que corresponde dichos trescientos y cinquenta ducados de vellón de dote, es expresa condición que dicho Pedro de Arostegui haia de emplearlos en pagar y satisfacer a María Ignacia Paula de Arostegui, muger legítima de Bauptista de Garate, vecinos de esta villa, como a hija legítima única y heredera de Pedro de Arostegui, tío legítimo que fue de otro Pedro otorgante, la cantidad que se debe por razón de sus legítimas y el resto en redimir censos que debe dicha casería subrrogando a dicha María Ignacia en el derecho y antelación de paga de dicha legítima y en los censos que redimiere.

Y dicho Pedro de Arostegui, por la estimación particular que hace de la

calidad distinguida de dicha María Ignacia de Mendizával, su muger, y de sus particulares prendas, teniendo de la susodicha sucesión aunque no sea más de una hija, quiere que la tal hija haia de suceder y suceda en el dicho vínculo y maiorazgo de esta expresada casa solar de Arostegui, excluyendo como excluie a otro hijo o hijos, que pueda tener en otros matrimonios y se aparta en forma del derecho que le asiste y le tocare para no causar perjuicio a la sucesión de su matrimonio de con la dicna María Ignacia.

Y dichas partes en conformidad de la costumbre inmemorial observada en esta M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa ponen por expresa condición que si, lo que Dios nuestro Señor no permita, el matrimonio de los expresados Pedro de Arostegui y María Ignacia de Mendizával se disolviere sin hijos o haciéndolo fallecieren los tales hijos antes de llegar a la edad en que puedan testar o abintestato, en cualquiera de los dos casos se buelban y restituian los bienes dotales de cada uno de dichos contrahientes a su debido tronco, menos lo roto y consumido en quanto a dicho arero y sin embargo de qualesquiera leies que haia en contrario, que renuncian en forma y para que les hagan observar y cumplir esta escritura por todo vigor de derecho dieron poder a los señores jueces y justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean a cuia jurisdición se sometieron y renunciaron su propio fuero jurisdición y domicilio y la lei «si convenerit de jurisdictione omnium iudicum» y recivieron de cosa juzgada y renunciaron todas las demás leies fueros y derechos de su favor con la que dice, general renunciación no valga.

Así bien, dichas María Josefa, Magdalena y María Ignacia renunciaron las leies del emperador Justiniano, Beleiano Senatus Consultus, nueva y vieja constitución de leies de Toro, Madrid y Partidas con las demás favorables a las mugeres de cuios efectos declararon ser savedoras y sin embargo renunciaron de que doi fe.

Y dicha María Ignacia, como menor de veinte y cinco años de edad aunque maior de los veinte y tres, renunció todas las leies que competen a los menores con el beneficio de restitución in integrum en forma. Y por su razón juró a Dios nuestro Señor y a una señal de su santa Cruz a tal como ésta † y así bien por ser casada hizo otro juramento más para no contravenir a esta escritura por causa ni razón que por derecho la competa con todos los requisitos necesarios y así lo otorgaron siendo testigos dicho Pedro Josef de Garagarza, Alcalde y Juez ordinario de esta villa, don Manuel Ignacio de Elcoro, Manuel Josef de Mendizával, Juan de Eguren, Agustín de Iriondo y Agustín de Garagarza, vecinos de dicha villa de Vergara y de esta villa y doi fe conozco a los otorgantes, firmó quien savía y por los que dijeron no saver a su ruego por ellos algunos de dichos testigos —Pedro Josef de Garagarza— Don Manuel Ignacio de Elcoro — Miguel Antonio Ochoa de Mendizával — Ante mí Juan Francisco de Aizpuru.

DOCUMENTO N.º 39

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Azpeitia
Año 1767

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 156, folio 238)
Escribano: Ignacio José de Vicuña

En la villa de Azpeitia a catorce de diciembre de mil setecientos y sesenta y siete, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Ignacio de Ibarguren con Francisco de Ibarguren, su hixo lexítimo, havido de Josefa de Errasti, ya difunta, su mujer y de la otra Francisco de Aristi con Manuela de Aristi, su hixa lexítima, havida de Antonia de Altuna, su mujer así bien difunta, todos vecinos de esta villa y los dichos Francisco de Ibarguren y Manuela de Aristi con las venias respectivas de sus padres y dixeron que estaban convenidos y conformes en contraer estos dos últimos entre sí recíprocamente lexítimo casamiento y verdadero matrimonio conforme manda la Santa Madre Yglesia Católica Apostólica Romana para maior honra y servicio de Dios y para que puedan sobre llevar mexor las cargas del matrimonio y curar y educar y alimentar con descencia los hixos que Dios Nuestro Señor fuere servido de darles hacían e hicieron los ofrecimientos y demás capitulaciones siguientes.

Primeramente los dichos Ignacio de Ibarguren y su hixo dixeron que intentan y están conformes de vivir juntos en una casa, mesa y compañía ayudando unos y otros en las labores y demás negocios anexos a dicha sociedad y en caso de separación ofrecer dar a dichos futuros novios la mitad de todos los bienes y créditos que existiesen entonces en cualquiera parte correspondientes a él y a dicha sociedad con mitad también de las ganancias y pérdidas y demás obligaciones anexas a ella, comprendiendo también partible a medias el dote y arreo que tragere a este matrimonio dicha futura novia.

Y el dicho Francisco de Aristi ofreció a dicha futura novia su hija para en pago de sus lexítimas paterna y materna dos camas nuevas con dos fundas o ases cada una metidas en agua y unos manteles de mesa mayores y dos servilletas, dos toallas también nuevas y cuatro manoxos de lino, un aderezo blanco, un pichel de estaño, ocho ovexas con sus primeras crías y la ramienta manual de labranza y treinta ducados de vellón en dinero y dos sellos decontado luego que se efectúe dicho casamiento.

Sebastián de Aristi e Ignacio de Otaño e Francisco de Larrañaga, vecinos de esta villa que también se hallaron presentes, prometieron dar de .... a dichos novios el primero una ovexa con su cría, el segundo otra también con su cría por abril primero y el tercero una fanega de trigo luego que se casen. Francisco de Errasti, vezino de esta villa, ofreció otra ovexa para dicho tiempo de abril y Ignacio de Altuna, Magdalena de

Altuna y Ignacio de Azcune, que también estaban presentes, vezinos de esta villa, dieron a cada veinte reales de vellón.

Y los dichos novios aceptaron las capitulaciones precedentes en todo y por todo y dieron las debidas gracias a sus respectivos padres y demás deudos y todas las dichas partes se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber a la observancia y cumplimiento de esta escritura.

DOCUMENTO N.º 40

TESTAMENTO

Lugar: Asteasu
Año 1769

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 10)
Escribano: Miguel Agustín de Aranalde

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sépase por esta carta de testamento y última voluntad vieren cómo io María de Arecetegui, Viuda de Juan Milián de Zavala, vezina de esta villa de Asteasu, hallándome con algunos ages habituales fuera de cama en mi sano juicio memoria y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa ser nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Apostólica Romana en cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, recelándome de la muerte que es natural a toda criatura viviente y su hora incierta, deseando estar dispuesta y prebenida para quando llegue a ella otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió por medio de su preciosíssima Sangre Passión y Muerte de su unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo y quando su Divina Magestad fuere servido de llebarme desta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial San Pedro de esta villa de Asteasu donde quiero se me hagan mi entierro honrras y funerales acostumbrados a personas de mi calidad por Pedro Joseph de Zavala, mi hijo legítimo que está obligado a ello en ..... de donación de veinte y uno de febrero de mil setecientos cinqueta y seis ante Francisco Ignacio de Larrumbide, escrivano Real y del número de esta dicha villa y contrato matrimonial que en veinte y cinco del mismo mes y año se otorgó para su casamiento con Antonia Jossepha de Goitia y Bereterio, su muger, ante Juan Bautista de Zumeta; assí bien escribano real y del número de la villa de Anzuola a que en lo necesario me remito.

Mando se den y paguen de mis vienes a la Cassa Santa de Jerusalén y

Redempción de Cauptibos chistianos que están en poder de infieles, seis ducados de vellón, a saber dos a la casa de Jerusalém y quatro a la Redempción con más a dos ducados de la misma moneda a cada uno de los otros demandantes que días de fiesta piden en dicha Parroquia y a cada uno si todos por una vez con que les ..... del derecho que puedan tener a mis vienes.

Assí bien mando y es mi voluntad que por los señores constituientes .... de esta mencionada villa, y demás sacerdotes que al tiempo de mi fallecimiento hubiesse en ella se celebren en sufragio de mi alma y de la del referido Juan Milián de Zavala, mi marido, cien missas y sepa que es de mis vienes el estipendio de quatro ducados de vellón por cada una.

Igualmente mando que mi heredero ..... sea nombrado haga celebrar en sufragio de mi alma y en la Iglesia que bien visto le pareciesse las missas de San Gregorio y pague su estipendio acostumbrado de mis vienes.

Declaro que para el matrimonio que contraje con el dicho Juan Milián de Zavala, mi marido, se otorgó escriptura de capitulación que passó por testimonio de Martín de Alquizalette, escribano Real y del número que fue de la villa de Segura, en tres de agosto de mil setecientos y veinte y dos en que Pedro de Aserretegui y Magdalena de Broiz, mis padres legítimos, me dotaron con nobecientos pessos, cinco camas de arreo, quatro arcas nuebas de guardar ropa, una jarra de plata de valor de cinquenta escudos los quales con lo demás que hubiesse servido constarán de la carta de pago que dicho mi marido otorgó y a que en lo necesario me remito.

Declaro que del expresado matrimonio tubimos por hijos legítimos de ambos al dicho Pedro Josseph Martín, que falleció en vida del dicho su padre en la Carrera de Marina, don Pedro de Zavala que después de casado en Madrid fallesció dejando un hijo don Juan Bautista y don M. Ramón que también son difuntos, don Josseph Antonio, Residente al presente en Norte de Madrid, María Magdalena, María Ignacia, y María Josepha de Zavala a los quales los reconozco son tales mis hijos legítimos y del dicho Juan Milián de Zavala mi difunto marido, declarando también que la dicha María Ignacia está cassada con Miguel de Zubieta y la enunciada María Josepha con Josseph Antonio de Urquizar, vezino de esta dicha villa y lo que a cada una de ellas para sus respectibos matrimonios dimos en dotte y para en pago de sus legítimas constará en instrumentos a que me remito y que la expresada María Magdalena que está soltera, vive en compañía de Juan Bautista de Zavala, su hijo y mi cuñado, Presvítero beneficiado de la Parroquial de esta enunciada.

Declaro que el nominado Juan Milián de Zavala, mi marido, fallesció en tiempo de aora cinco años época diferencia sin que hubiesse hecho ni otorgado otra disposición que la que consta por la citada donación otorgada a favor de dicho Pedro Josseph su hijo y contrato matrimonial de éste. Declaro que en veinte y tres de julio del año próximo passado de mil setecientos sesenta y ocho otorgué mi testamento ante el referido escribano

Francisco Ignacio de Larrumbide en que hizo algunas declaraciones y disposiciones las que posteriormente mejor reflexionadas y comunicados los puntos que en ellas se refieren con personas doctoras y de mucha literatura y común satisfación como son ..... para correr con acierto y evitar questiones entre mis hijos revocar como por el presente revoco en todo y por todo aquel testamento para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él: Y en su consequencia declaro que liquidadas a la cuenta con el dicho Pedro Joseph de Zavala, mi hijo, de lo por él percivido de Gerardo de Lubelza Portobero en el de la ..... que éste devía por materiales entregados a dicho Juan Milián, mi marido. Liquidada también de lo que el mismo Pedro Josseph recibió del heredero o comprador de la cassa de Arizmendi en la villa de Cizúrquil y del importe del ganado que existía al tiempo del fallecimiento del nominado Juan Milián, su padre, con inclusión del par de novillos que estavan en poder de Juan Bautista, viene a importar el cargo que por todo lo referido se hace, quatro mil quinientos sesenta y tres, como son mil ciento y quarenta dinero dado a dicho su Padre, quatrocientos y quarenta ducados parte de las rentas de los vienes donados que recibió el mismo Juan Milián, mil y quinientos ducados producto de las sidras que el mismo percibió siendo pertenecientes a dicho su hijo, mil ciento y cinquenta ducados mitad de dos mil y trescientos debidos por el mismo Juan Milián a la fábrica de la Parroquial de esta villa, que no cargo en dicha donación que hizo, nobezientos ducados réditos debengados que debió satisfacer el mismo Juan Milian y quatrocientos treinta y tres por otras obligaciones sueltas suias que ha satisfecho el dicho Pedro Josseph, su hijo, de manera que conferido el cargo que se le hace con las partidas de la datta resulta que hace alcanze dicho Pedro Josseph en mil quinientos sesenta y tres ducados a la herencia de dicho su Padre y mía y lo declaro así para los efectos que haia lugar.

También declaro que de los créditos y haber del referido don Juan Bautista de Zavala, Presvítero, mi hijo, ia difunto, percibió y cobró el expresado Pedro Josseph de Zavala, su hermano, en diferentes partidas dos mil sesenta y ocho ducados de vellón y lo que por encargo y comisión del mismo don Juan Bautista pagó y satisfizo con inclusión de los gastos de su entierro y habituales clericales importó ocho mil quatrocientos treinta y nuebe ducados de la misma moneda, como me ha hecho constar de la quenta que ha dado por menor de que resulta hace alcanza el referido Pedro Josseph de Zavala, de seis mil trescientos e sesenta y un ducados a la herencia del nominado don Juan Bautista de Zavala, su hermano.

Declaro que para sus ..... a los dichos don Pedro, don Juan Bautista, don M. Ramón y don Josseph Antonio de Zabala, mis hijos legítimos, como después de establecidos en sus testamentos asistimos con todo lo nezesario al nominado Juan Milián de Zabala y ..... la testadora, assí en los gastos que ocurrieron como en las ropas que nezesitaron

y ha procedido en igual forma con ropa y otras asistencias el dicho Pedro Josseph con los nominados sus hermanos cuio montante respectibo a cada uno no puede regular quánto corrió en ello en su vida dicho Juan Milián, mi marido y en esta parte me remito a los asientos y demás escriptos que hubiesse suios, y de su correspondencia.

Declaro assí bien que por fallecimiento del dicho don Pedro de Zabala, mi hijo, hizimos celebrar en la Parroquia de esta villa los funerales y demás funciones acostumbradas como a persona de su igual calidad, así como al enunciado Martín yba supliendo y pagando iguales gastos el enunciado Pedro Josseph de Zavala por la alma del dicho don M. Ramón cuio cuerpo fue enterrado en la Parroquial de esta villa.

Declaro que Antonia de Larrumbide, mi suegra, en el testamento que al parecer otorgó ante Pedro Ignacio de Aizpuru, Escribano real y del número que fue de esta villa, legó y mandó a la nominada María Magdalena de Zabala, mi hija y su nieta, un censo de cien ducados de vellón de principal que los dueños de la casa de Marchatoni la debían y por fallecimiento de la expresada Antonia se le redimió dicho censo al dicho Juan Milián, su hijo, quien como Padre y legítimo administrador de dicha María Magdalena percibió y pagó de ellos los trescientos igualmente legados a María Antonia de Beldarrain, su sobrina y el resto del capital de dicho censso se debe a la enunciada María Magdalena de Zabala con sus corridos desde el fallecimiento del dicho Juan Milián de Zabala, su padre y mando y es mi voluntad que de sus bienes o de los míos se pague el resto de dicho censso con sus corridos hasta la efectiva recepción a la dicha María Magdalena, mi hija.

Declaro que si en vida me ocurriese alguna circunstancia que añadir o quitar a este mi testamento lo haré en memorial preparado y pareciendo después de mi fallecimiento firmado a mi ruego por don Pedro de Irarrieta, Presbítero Beneficiado de la Parroquial de esta dicha o por don Juan Bautista de Aguirre, assí bien Presbítero de ella, quiero y es mi voluntad que se dé entera fe y crédito y se incorpore a este testamento para que se entienda por presente en el que tal es mi voluntad.

Nombro por mis albaceas y testamentarios a los dichos Pedro Joseph de Zabala, mi hijo y don Pedro de Irarrieta a los quales, y a cada uno insolidum doi poder que se requiere para que de lo mejor parado de mis bienes cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo las conciencias para lo qual les prrorrogo todo el tiempo necesario y lo que obraren valga como si i. lo otorgasse: y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente de mis vienes derechos y acciones habidos y por haber, instituio y nombro por mis legítimos y hunibersales herederos a los dichos Pedro Josseph, don Josseph Antonio, María Magdalena, María Ignacia, María Jossepha de Zabala y hijo del referido Pedro de Zabala, mi nieto

y hijos respectibos, mejorando como en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho, mejoro en el tercio y quinto de todos los dichos mis bienes derechos y acciones, presentes y futuros al nominado Pedro Josseph de Zavala, mi hijo, para que los haian y hereden con la vendición de Dios: Y reboco y anulo, doi por ningunos de ningún valor y efecto assí el testamento que en éste llebo citado, como otros qualesquiera testamentos, poderes para testar y demás últimas voluntades que antes de ésta haia hecho y otorgado por escripto o de palabra, o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él salvo éste que aora otorgo y memorial que en caso de disponer lo dejasse que quiero valgan por mi testamento y última voluntad en la vía y forma que mejor haia lugar en derecho. En cuio testimonio lo otorgo assí ante el presente escribano de S. M. y del número de la villa de Tolossa en esta Cassa de Comporta de mi habitación sita en jurisdición en esta mencionada villa de Asteassu, a veinte y dos de diciembre del año de mil setecientos sesenta y nuebe, siendo presentes por testigos para el efecto llamados y rogados don Juan Bautista de Aguirre, Presbítero de la Parroquial de esta dicha villa, don Joseph de Lizarraga, vezino de ella, Matheo y Francisco Antonio de Urzola de la de Cizúrquil, habitantes en la Cassa de Berástegui próxima y una de las más inmediatas a la en que se hace este otorgamiento por no poder haber cómodamente otra que sea ver de ésta de Asteassu y doi fee yo el escribano que conozco de hablar y razonar se halla en su juicio y entendimiento natural, no firmó por decir no sabía escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos, y io en fe de todo: Don Juan Bautista de Aguirre. Ante mí Miguel Agustín de Aranalde. De la villa de Cizúrquil. Valga.

Certificamos nos don Pedro Josseph de Irarreta, Presbítero beneficiado de la Parroquial de esta villa de Asteassu y don Juan Bautista de Aguirre, presvítero de ella, que María de Arretegui, por quien es otorgado el testamento antecedente, no ha dispuesto memorial alguno ante nos, ni en particular nos ha encargado formar en su nombre, y para que de ello conste como es lo que la suso dicha falleció y este cuerpo cadáver fue enterrado en la Parroquial de esta dicha villa, el día diez y seis del corriente mes, firmamos en Asteassu a diez y seis del corriente mes, firmamos en Asteassu a diez y ocho de febrero de mil setezientos y setenta. Don Pedro Josseph de Irarreta, don Juan Bautista de Aguirre.

La presente copia de las siete ojas, incluso este testamento y certificación que sigue, concuerdan con sus originales que quedan en mi poder y a lo necesario me remito y en fe de ello yo el dicho escribano de S. M. y uno de los del número de la villa de Tolossa, signo y firmo.

DOCUMENTO N.º 41

TESTAMENTO

Lugar: Asteasu
Año 1771

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Comporta)
(Carpeta II, legajo 18)
Escribano: Francisco Ignacio de Larrumbide

En el nombre de Dios Amén. Sépase por esta carta de testamentos, última y final voluntad vieren cómo io don Martín Ramón de Zavala, clérigo, ... natural y vecino de esta villa de Asteasu, estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi juicio y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el alto misterio de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuia fe he vivido y prometo vivir y morir y recelándome de la muerte como cosa cierta a toda criatura, deseo hacer mi testamento última y final voluntad y respecto de que soi hijo legítimo de Juan Milián de Zabala y María de Arecetegui mis padres, el primero difunto y esta última vezina de esta misma villa y se alla presente, pido a la suso dicha para los efectos combenga la licencia materna para efecto de disponer el referido testamento; io la dicha María de Arecetegui, que como dicho es me hallo presente, se la doi al dicho Martín Ramón mi hijo para que pueda disponer a su arbitrio y voluntad absolutamente de todos sus bienes en favor de quien quisiere respetto de que sin ellos ni parte alguna de ellos, tengo consigna sustentación y por lo mismo para maior firmeza de la disposición y testamento que solicita hacer el referido don Martín Ramón, mi hijo ..... a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma renunciando como expresamente renuncio a las leies del emperador Justiniano, el auxilio del Beleiano Senatus Consultus, nueva y antigua constituciones leies de otro partido y Madrid y lo otorgo esta licencia con ..... a justicias sumisión a ellas, renunciación de leies..... ..... y demás leies, fuero y derechos de mi favor con la señal en forma: io el dicho don Martín Ramón, aceptando como acepto esta licencia dispongo el ..... mi testamento en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual quando Su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida quiero sea enterrado en la Iglesia Parroquial de esta misma villa o en donde le pareciere a mi heredero y se hagan por éste los sufragios que se acostumbran hacer a personas de mi calidad.

Mando a la redención de cautibos, christianos y cassa Santa de Jerusalén a dos reales de vellón. Y declaro que no tengo dares ni tomares que

no sepa Pedro Joseph de Zavala, mi hermano, por lo que y por ser soltero no tiene ofrecer que declarar cosas y quiero que en todo tiempo se le dé entera fe y crédito.

Nombro por mi alvacea y testamentario al referido Pedro Joseph y María de Arecetegui, mi dicha Madre, para que de lo mejor parado de mis bienes cumplan páguen y executen qualquiera de ellos las mandas y legados contenidos de suso, aunque sea passado el año del alvaceazgo, porque les prorrogo todo el tiempo que fuere menester. Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones havidos y por haver, instituio y nombro por mi único y unibersal heredero al nominado Pedro Joseph de Zavala, mi hermano legítimo, para que los haia y herede con la vendición de Dios y mía y revoco y anulo otros qualesquiera testamentos, poderes para testar y demás últimas disposiciones que antes de otra haia hecho por escrito de palabra o en otra qualquiera forma para que no valga ni haya fee en juicio salvo éste que aora hago y otorgo en ésta mi casa nativa de Comporta Santa, en esta misma villa de Asteasu a nueve de Maio de mil setecientos setenta y nueve con asistencia, licencia y presencia ..... recordada Madre, allándose presentes por testigos Pedro Joseph de Iranreta, Presbítero y veneficiado de la Iglesia Parroquial de esta misma villa, Francisco Antonio de Beroir y Josep de Erneta ..... esta misma villa y no firmamos los dichos otorgantes, a saver io el dicho testador por no permitirme la gravedad de mi enfermedad y no poder desprenderme de la cama por los herizos de frío que me acometen; io la dicha María por no saver y por nosotros lo hicieron dos de dichos testigos. En fee de todo lo sobredicho y de que conozco a los otorgantes y de que el testador se allava en su buen juicio según su concertado ablar y a propósito responden, firmé io el dicho escribano. Don Pedro Joseph de Echarreta. Francisco Antonio de Beroi. Ante mí Francisco Ignacio de Larrumbide.

Concuerda este traslado con su original que queda en fieldad de mí el sobre dicho escribano a que en lo necesario me refiere y en fee de ello signo y firmo. Ante mí: Francisco Ignacio de Larrumbide.

DOCUMENTO N.° 42

TESTAMENTO DE HERMANDAD
(Poder para testar)

Lugar: Asteasu
Año 1780

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Comporta)
(Carpeta II, legajo 18)
Escribano: Francisco Ignacio de Larrumbide

En el nombre de Dios amén: sepan quantos esta carta de testamento de

hermandad última voluntad vieren cómo nos Pedro Joseph de Zavala y Antonia Josepha de Goitia, marido y muger lexítimos, vecinos de esta villa de Asteasu, yo el dicho Pedro Joseph, enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, yo la dicha Antonia Josepha en mi sana salud y amvos en nuestro sano juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el alto Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás, que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya fe y crehencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como fieles y Católicos Cristianos y deseando poner nuestras almas en carrera de salvar, hacemos y ordenamos nuestro testamento de hermandad última y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con su preciosa sangre, y los cuerpos a la tierra de que fueron formados, los quales, quando la divina Magestad fuere servido de llevarlos de esta presente vida, mandamos sean enterrados en la Iglesia Parroquial de esta villa y sepultura que en ella tiene esta cassa de Comporta y en ella se hagan nuevos entierros oficios y demás sufragios que se acostumbran hazer a personas de nuestra calidad a costa de nuestros bienes.

Mandamos que se den de nuestros bienes a la recepción de cautivos cristianos y Cassa Santa de Jerusalén a dos ducados de vellón para cada uno.

Y declaramos que nos casamos lexítimamente y según ordena la Santa Madre Iglesia aora cosa de veinte y cuatro años y para el dicho matrimonio se hicieron capitulaciones ante Juan Bautista de Zumeta, escribano numeral de la villa de Anzuola y de él constarán los bienes con que nos dotamos respectivamente, de cuyo matrimonio tenemos por nuestros hijos lexítimos a Joseph Antonio, Josepha Ignacia, María Luisa, Josepha Antonia y María Bautista de Zavala, a quienes reconozemos por tales, de quienes solamente está cassada la referida Josepha Ignacia con Miguel Ignacio de Arrillaga, vecino de la universidad de Aya y le dimos en dote para sus lexítimas un mil y quinientos ducados de vellón y demás cosas que constan en su contrato matrimonial que se otorgó por testimonio de Nicolás de Gorostidi, escribano numeral de la villa de Guetaria, aora tres años con corta diferencia y durante el otro matrimonio ha avido algunos bienes gananciales y conquistas, que por aora omitimos y siendo necesario para hazer la competente declaración el sobreviviente quando gustasse y queremos se esté por ella qualquiera interesado. Declaramos también que yo el dicho Pedro Joseph soi dueño y poseedor del vínculo formado por doña Bárbara de Bernaran a las cassas y caserías de Berástegui y sus pertenecidos situados en jurisdición de la villa de Cizúrquil y de la de Comporta, y los suyos sitos en esta mencionada villa y en las mismas jurisdiciones de la citada de Berástegui, hexijió mi

difunto padre Juan Julián de Zavala una casa llamada Burrustidi y hará más de cien años que la mencionada doña Bárbara hizo esta vinculación ante Domingo de Arriaga, escribano numeral que fue de la villa de Villabona, de que obra alguna copia simple o fehacientes entre los papeles de mí el dicho Pedro Joseph y después acá han sido avidos, y tenidos estos bienes por de vínculo y mayorazgo y para en el caso de que la referida vinculación contenga facultad para con los posehedores de poder constituir en otro la de elejir entre sus hijos y descendientes inmediato suzesor, desde luego doi el más amplio y estensivo a la dicha mi muger para que elija quando vien visto le fuere y sin limitación de tiempo entre dichos nuestros hijos a quien le parezca apropósito governándose del dicho vínculo o copia que entre los dichos mis papeles se encontrase en esta razón.

Yo la dicha Antonia Josepha digo también que soi dueña y posehedora de la cassa de Bereterio y sus pertenecidos sitos en la dicha villa de Anzuola, que también es vínculo y mayorazgo, como también otras tres, en la villa de Bergara, calle de Zubiaurre y para en el mismo casso de que esta vinculación contenga facultad igual le doi también la necesaria con igual ampliación al otro mi marido para que elija posehedor dellos entre dichos nuestros hijos governándose de la misma vinculación. Y para en el casso de que dichos vínculos no contengan semejante facultad, sobre la razón y la lei.

Así mismo damos recíprocamente poder y facultad el uno al otro, y el otro a la otra, para que el sobreviviente quando vien visto le fuese y sin limitación de tiempo mejore entre dichos nuestros hijos a quien pareciere más apropósito en el tercio y quinto de los bienes libres del que premuriere y assí vien señale a los demás sus respectivas lexítimas y es declaración que en los bienes libres de mí el citado Pedro Joseph se comprenden la Cassa y Cassería de Azpiazu y sus pertenecidos situados en el lugar de Larraul, jurisdición de esta villa y la de Juangorelirena y los suyos sitos en esta dicha villa y unas tierras en la villa de Hernani.

Y en atención a que todos los dichos nuestros hijos son menores de edad nombramos por tutor y curador de ellos al sobreviviente y a cada uno de ellos insolidum para que los rija y govierne su persona y bienes y a Juan Bautista Gaiztarro, vecino de esta villa y al dicho Miguel Ignacio y a cada uno de ellos insolidum.

Y por lo que respecta a los dares y tomares que tenemos nos sentimos a los assientos y papel que tenemos y a lo que declarara el sobreviviente. Nombramos por nuestros albazeas y testamentarios al sobreviviente y a don Manuel Joseph, Presvítero y Beneficiado de la Parroquial de esta villa y a Joseph Antonio de Zavala, mi hermano, thesorero y vecino de la villa de Madrid, para que de lo mejor parado de nuestros bienes cumplan, paguen y executen las mandas y legados contenidos en esste testamento, aunque sea passado el año de albaceazgo y en el remanente que quedare de todos nuestros derechos y acciones, constituimos

y nombramos por nuestros herederos a los dichos nuestros hijos a que los hayan y hereden con la vendición de Dios, y la nuestra. Y revocamos y anulamos otros qualesquiera testamentos, cobdicillos, poderes para testar, y otros qualesquiera últimas disposiciones que hubiésemos echo antes de ésta por escrito o palabra o en otra qualquiera forma que queremos no hallan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo éste que aora hacemos y otorgamos que queremos valga por tal, o en la mejor forma que pide el derecho. Y assí lo otorgamos en essta dicha cassa y casseria solar de Comporta, situada en esta dicha villa de Asteasu, a veinte y cinco de marzo de mil setecientos y ochenta, siendo testigos Bernardo Antonio de Echeverría, Alarain de Múgica y Juan Bautista Larrumbide, vecinos de esta misma villa y los otorgantes a quienes yo el escribano doi fe conozco y de que amvos testadores se hallan según su apropósito ablar y contentado responder en su buen juicio y entendimiento natural, firmaron los testadores y en fe de todo yo el dicho escribano. Pedro Joseph de Zavala. Antonia Josepha de Goitia. Ante mí Francisco Ignacio de Larrumbide. Herencia del que nos premuriese. Testado. Sobreviviente. Concuerda este traslado con su original que queda en fieldad de mí el sobredicho Francisco Ignacio de Larrumbide, esribano de S. M. y numeral de esta villa de Asteasu y con remisión necesaria signo y firmo a pedimento de Antonia Josepha de Goitia. Otorgante.

DOCUMENTO N.º 43

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Villafranca
Año 1791

Archivo del autor
Escribano: Francisco Ignacio de Muxica

Día 14 de enero ... ...
Cualquiera manera, con donación, renunçia y traspaso de todos mis derechos y acciones en favor de Ana Joaquina de Mendizábal, mi hermana, muger legítima de Miguel de Otamendi, vecino del dicho concejo de Olaberría y la suso dicha dueña de dicha casa por havérsela donado dichos mis padres con varias cargas, hayándome satisfechos de las señaladas en mi favor, que aunque no las tengo presentes, lo confieso, y doy su carta de pago y finiquito a dicha Ana Joaquina con renunciación de las leies de la entrega y demás arriba citadas porque también contemplo hallarme íntegramente satisfecho de cuanto me competía en dicha cassa de Iriarte, y ambas donaciones hago puras, perfectas e irrevocables, ... y doy a dichas mis hermanas poder cumplido en su derecho y causa propia ....

DOCUMENTO N.° 44

CAPITULACIONES

Lugar: Vergara
Año 1796

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 14)
Escribano: Pedro Domingo de Urruzuno

En la noble y leal villa de Vergara a veinte y nuebe de septiembre de mil setecientos nobenta y seis, ante mí ..... parecieron de la una parte don José Antonio de Zavala y Berástegui, hixo lexítimo de don Pedro José de Zavala, ya difunto y doña Antonia Josefa de Goitia, su muger, vecinos de la villa de Asteasu y don Manuel de Sozarrain, presbítero beneficiado de la parroquial de la misma villa de Asteasu y comisario del santo oficio de la Inquisición, en calidad de apoderado de la dicha doña Antonia Josefa de Goitia.

Y de la otra doña Juana Gabriela de Iraeta Ibarra, viuda, vecina de esta expresada villa, con don Gabriel María de Mendizával, caballero del Hávito de Calatrava, teniente coronel de los reales tercios y comandante que ha sido del extinguido segundo batallón de voluntarios de Guipúzcoa y doña Manuela Martina de Mendizával, soltera, sus hijos legítimos ..... Que en el testamento de hermandad que otorgaron los nombrados don Pedro José de Zavala y doña Antonia Josefa de Goitia sus padres ..... el veinticinco de marzo de mil setecientos y ochenta concedió poder aquél a ésta para que entre los hixos de ambos sin distinción pudiera hacer elección y nombramiento de subcesor y tronquero del vínculo referido y de sus pertenecidos y agregados a quien paresciere más a propósito y mejorarle en el tercio y quinto de todos los bienes libres. Y que la dicha señora su madre envió el expresado poder ..... que pasó ante el explicado Juan Bautista de Larrumbide, le nombró y eligió al exponente por tal sucesor y tronquero el nominado vínculo y mayorazgo y otorgó también a su favor la citada mejora de tercio y quinto de los referidos bienes que quedaron por su fin y muerte.

Y bajo estos supuestos, para que lleve efecto lo convenido y tratado, otorga que introduce y contrata como bienes dotales para el matrimonio con dicha doña Manuela Martina de Mendizával, su futura esposa e hijos que Dios les diere, los expresados dos vínculos de Berástegui y Bereterio y sus respectivos pertenecidos y todos los dichos bienes libres ..... Los dichos señores doña Juana Gabriela de Iraeta y don Gabriel María de Mendizábal, en consecuencia a lo tratado y convenido, ofrecen a la expresada doña Manuela Martina de Mendizábal, su hija y hermana respectiva, legítima en contemplación al matrimonio que ha de contraer con el insinuado don José Antonio de Zavala y Berástegui y con privilegio de

tal la cantidad de ..... con calidad y condición de que en concurso el nominado don José Antonio Zabala y Berástegui, su futuro novio, otorgue a un tiempo carta de pago formal de toda la cantidad dotal con renunciación de la legítima paterna y materna y demás derechos hereditarios al de dichos señores prometientes y su representación ... ...

DOCUMENTO N.° 45

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Gaviria
Año 1803

Archivo J. M. Z A.
(Carpeta I, legajo 9)
Escribano: Pedro de Sasieta

En la casería de Altube, jurisdición de esta villa de Gaviria, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos y tres, ante mí el escribano de S. M. del número de la villa de Villareal y testigos, parecieron, de la una parte María Catalina de Arcelus, viuda de Martín de Izaguirre, y difunto ya, vecino que fue y ella lo es de esta dicha, con María Ramona de Izaguirre, hija de ambos, de estado soltera, y mayor de los veinte y cinco años, y de la otra María Cruz de Goitia, viuda de Vicente de Echezarreta, difunto también, vecino que fue y la suso dicha es de esta misma villa, con Gregorio de Echezarreta, mayor de veinte y tres años y dijeron que se hallan combenidos en que los referidos Gregorio de Echezarreta y María Ramona de Izaguirre se hubieren de casar y velar según previene y manda la Santa Madre Iglesia Apostólica Romana, preferidas las tres amonestaciones que dispone el Santo Concilio de Trento y para que en todos tiempos se sepa los vienes que cada uno introduce a este matrimonio para mejor sobrellevar las cargas y obligaciones anexas a él, capitulan y declaran lo siguiente. Primeramente, la citada María Cruz de Goitia declara que es dueña de la casería de Exbeta con sus pertenecidos, sita en esta nominada villa, que siendo antes la maior parte del referido su difunto marido, compraron el resto della, durante el matrimonio de ambos, libre de vínculo y maiorazgo, con sola la carga de tres aniversarios celebraderos en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa y produce la citada casa de renta anualmente veinte y quatro ducados, y en contemplación de este matrimonio desde luego la declarante cede a dicho su hijo Gregorio la mitad de dicha renta y usufructo de la misma casa, mientras los días de la recordada María Cruz, y para después dellos como mejor pueda y ha lugar en derecho, cede y dona al mismo Gregorio de Echazarreta, su hijo, para que la pueda gozar satisfaciendo, mientras viva la María Cruz, su madre, la mitad del importe de los citados tres aniversarios y después como dueño privatibo de la expresada casería el total importe de ellos y hace esta cesión con

todas las cláusulas fuerzas y requisitos necesarios aunque aquí no viniesen especificados.

Asimismo declara que es inquilina de la casería de Alcíbar, también sita en esta referida villa y en ella tiene propias suias dos yuntas de bueies. ..... y tanto los vienes expresados como el citado censo son, según lleba declarado, pertenecientes a la insinuada María Cruz de Goitia, quien en contemplación de este matrimonio cede y dona desde luego para quando se efectúe la mitad de todos los expresados vienes y mitad también del arriendo de dicha casería de Alcíbar con la calidad y circunstancia de vivir en una mesa y compañía, traiendo como comunes los citados vienes, pero que en el caso de no habenirse los recordados madre e hijo en una compañía hubiere de quedar cada qual con su mitad de arriendo y vienes en la forma expresada, con sola la diferencia de que ocurriendo tal cosa haia de dar dicha María Cruz a su hijo Gregorio dos arcas de las siete apuntadas y una cama con aces dobles de las que hai en casa, deviendo en todo lo demás disfrutar cada qual de la mitad de los demás vienes respectivamente, con la carga y obligación que impone al referido Gregorio de que haia de contribuir juntamente con su madre a la paga y satisfacción de quatro cientos ducados y de tres arcas y tres camas con aces dobles sin usar que se señalan por sus lexítimas a María Vicente de Echezarreta, hija y hermana respectiva; esto es, que dicho Gregorio la hubiese de satisfacer por su mitad doscientos ducados y mitad también de las tres arcas y tres camas: a María Teresa de Echezarreta, también hija y hermana de los mismos, otros quatro cientos ducados, tres camas y tres arcas, igualmente pagaderos por mitad, a saver doscientos ducados cada uno y las tres arcas y camas igualmente por mitad. Que assí mismo el referido Gregorio por su parte haia de satisfacer a sus dos hermanos Martín y Simón Antonio de Echezarreta a ciento y cinquenta ducados a cada uno también por razón de lexítimas, reservando como reserva, la enunciada María Cruz, su madre, el ofrecerles de su parte los vienes que la pareciere con la circunstancia de que si los referidos Martín y Simón Antonio o qualquiera dellos quisiese pasar a la América o a otra parte, se le hubiere de suplir en qualquier gasto de sus respectivas lexítimas de que el mismo Gregorio haia de costear el entierro y funerales de su madre María Cruz, quando ésta falleciere, de la clase que corresponda.

Hallándose presente el expresado Gregorio de Echezarreta, enterado de la precedente cesión echa por su madre María Cruz de Goitia, dijo que la aceptaron sin embargo de ser menor de los veinte y cinco años aunque maior de los veinte y tres y en su consequencia se obliga a que cumpliría las cargas y obligaciones que se le imponen por ella puntualmente sin pretexto alguno, por el favor tan singular con que se ha servido su madre de hacérmelo, a quien tributa por lo mismo las devidas gracias y que en caso necesario se obliga también a volber a hacer igual aceptación luego que se constituía en la hedad de veinte y cinco años, para evitar todo vicio y nulidad de este instrumento, para la mayor validación de éste que quiere

sea subsistente y válido desde luego para los efectos para que es otorgado. Hallándose presente Juan Domingo de Izaguirre, hijo primogénito de la referida María Catalina de Arcelus y como tal dueño y subcesor en el vínculo y maiorazgo de esta referida casa de Altuve, se obliga a dotar por razón de lexítimas paterna y materna a la expresada María Ramona de Izaguirre, su hermana, en seiscientos ducados en dinero, tres camas y tres arcas, aquéllas con aces dobles y que pagará los seiscientos ducados, a saber los cien ducados al tiempo que se efectúe dicho matrimonio y los quinientos restantes al respecto de cinquenta por año, cuia primera paga lo hará al año del día en que se verifique aquél y así subcesibamente en los demás hasta que se realice el total pago de los seiscientos ducados bajo pena de execución y costas y daños, y el arreo de las tres arcas y camas y la ramienta de labranza que se compondrá de un par de saias, una azada, otra azadilla y una oz al tiempo que se execute el citado matrimonio, para lo qual hace la obligación más solemne que en derecho se requiere.

La misma María Catalina de Arcelus asegura que dará a la referida su hija la novia una colmena con su enjambre o, en defecto, su valor y que la misma novia tiene también otra propia suia, la que introduce a este matrimonio. Con arreglo a la costumbre inmemorial de esta Provincia sientan de conformidad las partes que, si lo que Dios Nuestro Señor no permita, falleciendo qualquiera de los futuros novios abintestato sin subcesión lexítima obteniéndola los hijos en edad pupilar, que los vienes que cada uno introduce a este matrimonio se buelban a sus respectibos troncos.

DOCUMENTO N.° 46

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Arechavaleta
Año 1817

Archivo del autor
Escribano: Juan Antonio de Urrutia

En Arechavaleta, cabeza de partido de todo el Valle Real de Léniz, a veinte y quatro de noviembre de mil ochocientos diez y siete.

Ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Miguel Ignacio de Jáuregui, vecino de la villa de Arama y de otra Francisco de Jáuregui, su hermano, de esta vecindad y dijeron:

Que al tiempo que se otorgó la escritura de contrato matrimonial de este último con Ana Joaquina de Echevarría, su actual consorte, la que se verificó el día veinte y uno de diciembre del año pasado del mil setecientos noventa y seis y pasó por fe y testimonio de Francisco Antonio de Isasi Isamendi, escribano que fue de Su Magestad y del número de este dicho valle, le prometió a este dicho Miguel Ignacio para pago de sus legítimas dos mil ducados de vellón y se obligó a satisfacerle los un mil de ellos el día de la celebración del matrimonio: otros quinientos

después de verificada la muerte de María Francisca de Arrúe, su difunta abuela: y los quinientos ducados restantes también los ofreció pagarle verificada la muerte de María Ramona de Iztueta, madre común de ambos otorgantes como consta más por menor con otras cosas de la propia escritura matrimonial, a la que para lo necesario se remiten: Que para que haya la debida claridad, declara dicho Francisco de Jáuregui tener recibido para pago de dicha su dote de manos del mencionado su hermano, diez y ocho mil y quienientos reales de vellón, pues aunque la entrega hecha antes de ahora de presente no parece por ser cierta y verídica renuncia la excepción y leyes de la non numerata pequnia y prueba de su entrega con las que hablan sobre el particular y como satisfecho de la expuesta cantidad otorgada la correspondiente carta de pago en forma, del nominado Miguel Ignacio, quien por consiguiente declara estarle debiendo a dicho Francisco, aún todavía, tres mil quinientos reales, para lo que tiene prometido, cuya cantidad le pagará en los plazos y forma y circunstancias que se dirá más abajo. Siendo la relacionada cierto, también lo es que dicho Francisco por estar debiendo sobre lo pagado anteriormente, a saber, a don Ignacio de Argaya, vecino de la villa de Legorreta, veinte mil ciento cincuenta y siete reales sobre poco más o menos y a don Juan Antonio de Uzelayeta, que lo es de la de Ataun, y compañía, tres mil y novecientos de igual moneda, el indicado Miguel Ignacio por hacer buena obra y ..... a su hermano, se halla constituido en la fianza de las referidas cantidades y por consiguiente los dos juntos juntamente de mancomún acuerdo e insolidum en fuerza de carta formal otorgada el día veinte y ocho de noviembre del año último que pasó por testimonio de don Pelayo Juan de ....., escribano de S. M., y del número de la de Ichasondo, se hallan obligados a pagarle la referida cantidad en los plazos, tiempos y forma, que se indicará también de la misma escritura a la que igual se remiten. Que en igual forma, en virtud de otro papel simple se halla también constituido en calidad de fiador dicho Miguel Ignacio a pagar en unión con su hermano a dicho Uzelayeta los tres mil y novecientos reales. Ahora pues, para que dicho Francisco no se bea molestado con aquellos acreedores y por libertarle de las vejaciones y apremios con que tal vez pudiera verse dicho Francisco, se ha combenido éste por bía de una amigable y honrrada composición que tomando aquél a su cuenta y cargo el pago tanto de lo que está debiendo a dicho Argaya como lo que deba a Uzelayeta y para que tenga efecto del modo y forma que más haya lugar en derecho, el insinuado Miguel Ignacio de Jáuregui otorga que se obliga a pagar con total independencia de dicho hermano a los susodichos sus respectibos créditos en los tiempos, plazos, forma y circunstancias que se aviene en la citada escritura y papel confidencial y quiere que qualquiera gestión que se promueba por parte de los mencionados acreedores sea y la entiendan con él y no con dicho Francisco su hermano a quien le saca libre de toda responsabilidad y a paz y a salvo de ambas obligaciones. En cuyo pago y remuneración le cede igualmente éste a dicho su hermano Miguel Ignacio de Jáuregui los créditos

siguientes. A saber ... ... Y últimamente dicho Francisco, teniendo presente los innumerables favores que recibe del referido su hermano, tributándole a éste las más atentas y expresibas gracias, aún se obliga a pagarle qualquiera interés si por alguno apuro u otro caso, que tal no lo esperan, le surgiese el referido Argaya por algún tiempo que pasase en pagar la citada principalidad.

En cuyas circunstancias quedaron ambos otorgantes combenidos igualados y conformes. Y a la puntual obserbancia y cumplimiento de lo que cada uno de ellos respectivamente llevan prometido se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber: Dieron poder a los señores Juezes y justicias de S. M. competentes para que a lo que llevan prometido les compelan y apremien con o por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida y no apelada, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos que juntos con la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron ante mí el sobre dicho escribano, siendo presentes por testigos Francisco de Urrutia y Mendívil y Simón de Bolinaga, vecinos de este especificado valle real de Arechavaleta. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmaron y nos con uno de dichos testigos y en fe de todo yo el sobredicho Escribano. Francisco de Jáuregui, Miguel Ignacio de Jáuregui, Francisco de Urrutia. Ante mí Juan Antonio de Urrutia.

DOCUMENTO N.º 47

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Azpeitia
Año 1818

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 737, folio 282)
Escribano: José Domingo Vicuña

En la villa de Azpeitia a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos y dieciocho, ante mí el escribano de Su Magestad y del número de ella y testigos que abajo se nombrarán, parecieron presentes, de una parte Pascual Astobiza, huérfano de padre, y que su madre vive en Alava separadamente, soltero, de edad de veintinuebe años y vecino de Marquina y de la otra Manuel de Goenaga y María Antonia Urbistondo, su esposa, con su hija legítima María Theresa, así bien soltera, de edad de dieciocho años, vecinos de ésta; y la referida muger, pedida y obtenida la licencia marital, según prescribe la ley cincuenta y cinco de Toro para lo que se expresara; y dijeron que, mediante la providencia de Su Divina Magestad y para su mayor servicio, tienen tratado los jóvenes contraher entre sí legítimo y verdadero matrimonio, según ordena la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana; y determinados los viejos darles diferentes bienes para superar las cargas y obligaciones que suelen redundar de semejantes casamientos; y para que tenga efecto lo subsodicho en la vía y forma que mejor

pueda, y en derecho deba de su libre y espontánea voluntad: otorgan que pactan y estipulan lo siguiente:

Primeramente qué intentan casar en la villa de Cestona, pasarán a habitar a Marquina y casa de Aranzábal.

Declaró dicho Astubiza que tiene y posee como propios suios, doscientos ducados de vellón en dinero y ganado y a más la ramienta manual de labranza.

Los recordados Manuel y su esposa María Antonia ofrecen a su hija, futura novia, en dote y arreo, sesenta ducados en dinero, dos arcas, dos camas con a dos mudas y la ramienta manual de labranza nuevas, entregables para todos los próximos santos venideros, unos ocho días arriba u abajo. Con arreglo a la cláusula usada y observada en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, precedido consentimiento de los padres de la novia, los futuros novios heredarán uno a otro en todos sus bienes para el caso de que de este matrimonio no tuviesen hijos o teniéndolos murieren abintestato.

Mutuamente los referidos Pascual y María Theresa se dieron fe y palabra de contraher entre sí este matrimonio y no con otra persona alguna sin pleno consentimiento de ambos, cuya puntual observancia juraron por Dios Nuestro Señor en debida forma. Igualmente puso la María Antonia de que no vino a este otorgamiento por haber sido violentada por su marido ni otra persona.

DOCUMENTO N.º 48

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Villafranca de Ordizia
Año 1821

Archivo H. P. Oñate
(Legajo 3.091)
Escribano: José Manuel de Usabiaga

En la villa de Villafranca, a quince de abril de mil ochocientos veinte y uno, ante mí el escribano, testigos Juan Angel de Jáuregui, vecino de la villa de Zaldivia, dixo que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada para su casamiento con María Josefa de Amundarain en fecha de doce de septiembre del año pasado de mil setecientos noventa y siete, por testimonio del Francisco Ignacio de Aturica, escribano que fue del número de esta villa, se le señalaron por su sobrino Miguel Ignacio de Jáuregui por vía de lexítimas paterna y materna, doscientos ducados de vellón en dinero, un arca de guardar ropa, una capa dos veces vestida, una arquilla, una mesa lisa, la erramienta manual de agricultura, una novilla y un cerdo pequeño y habiéndose conformado con un señalamiento que hera igual a la obligación que le impuso su padre Martín Ignacio de Jáuregui en la escritura de mejora de tercio y quinto hecha a .....

Miguel Ignacio por testimonio del propio escribano Aturica, con fecha de once de enero de mil setecientos sesenta y ocho le entregó al compareciente, su sobrino, cien ducados, la arca de guardar ropa, cama y demás muebles y efectos señalados y le otorgó el recibo y carta de pago conducente a su seguridad, como por menor ..... de dicha escritura de capitulaciones a que se refiere y mediante a que los restantes cien ducados de vellón para el completo total de sus legítimas de ambas líneas señaladas como que dicho le han sido satisfecho en varias épocas ya percibidas con posterioridad a la mencionada escritura de capitulaciones de doce de septiembre de mil seiscientos noventa y seis y como convenio y satisfecho de ellos desde luego por el presente y su tenor en aquella vía y forma que más vale y valer puede en derecho que confiesa tener recividos antes de ahora, de manos y poder de dicho su sobrino Miguel Ignacio los referidos cien ducados, a cuyo fabor da el recivo y carta de pago que mejor conduzca a su seguridad con renunciación a las leyes de la moneda no contada, prueba de su entrega y recivo, y los dos años establecidos para su rescisión, los que da por pasados; y en su consecuencia para sí se obliga con su persona y bienes muebles y raíces y obliga también a sus hixos, herederos y subcesores a que tanto los dichos cien ducados como el resto del caudal y demás bienes y efectos que se le ofrecieron en la significada escritura de capitulaciones de doce de septiembre de mil seiscientos noventa y siete, no se le volverán a pedir más a dicho su sobrino Miguel Ignacio de Jáuregui so pena de no ser oídos en juicio ni fuera de él y condenados a perpetuo silencio, costas y daños. Y a la firmeza de esta carta obligó a todos sus bienes habidos y por haber con poderío a las justicias de S. M., a cuyo fuero se somete con renunciación de todas las leyes, fueros derechos de su fabor y la general en forma. Así lo otorgó ante mí el escribano, a quien doy fe conozco, no firmó por no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que se hallaron presentes Pedro Antonio de Guerra de Ayestarán, vecino de esta villa. Pedro Antonio de Gurrea. Ante mí José Manuel de Usabiaga.

Concuerda este testamento bien y fielmente con su original que obra en mi poder y registro a que me remito y en fe de ello signo y firmo en esta segunda. José Manuel de Usabiaga.

DOCUMENTO N.º 49

CONTRATO MATRIMONIAL

Lugar: Régil
Año 1823

Archivo de D. Juan Bautista Uranga
Escribano: José Manuel de Sistiaga

En la Universidad de Régil a veinte y nuebe de marzo de mil ochocientos veintitrés, por fe de mí el escribano y testigos, se presentaron de la una

parte Andrés ..... y María ....., su mujer, con sus hijos, los novios Juan Antonio y María Magdalena ....., él de edad cumplida y ella de veinte y dos años. De la una parte vecinos de la Universidad de Goyaz y de la otra, doña María ....., viuda de Felipe ....., con sus hijos los novios Miguel ..... y Bautista ....., él de edad cumplida y ella de veinte años cumplidos, vecinos de Vidania y dijeron:

Que para mejor servir a Dios Nuestro Señor estaban conformes en todo en que dicho Juan Antonio ..... se haya de casar y velar con la recordada Bautista ..... y dicho Miguel ..... con la expresada María Magdalena ..... y para sobrellevar las cargas matrimoniales sustentar y criar los hijos que Dios les diere, todas las partes de conformidad, capitularon en la forma siguiente:

Los dichos Andrés ..... y su mujer dijeron: Que ellos son colonos de la casería de ....., en dicha Universidad de Goyaz y el deseo de ellos es de vivir juntos en ella y a una mesa y compañía de los dichos novios Juan Antonio ..... y Bautista ..... trabajando mancomunadamente y gozando lo mismo cuanto produjese pagando la renta y las demás obligaciones que contrajesen en esta sociedad y en el caso de que no pudieran avenir y fuere precisa la segregación se repartirán a medias dicha casa y pertenecidos todos los bienes y ganados, ramientas, compras de terrenos y demás que hubiere al tiempo, reservando la otra mitad dichos padres mientras sus días y después todo para el hijo Juan Antonio, a quien mejoran en el tercio y quinto de todos ellos, como también de la dote y arreo que introdujo al matrimonio la madre y conquistas, cuya dicha donación y mejora hacen dichos Andrés ..... y su mujer bajo las condiciones siguientes:

Con condición que el hijo soltero llamado José María ..... haya de dar y pagar cuanto tomase su estado el hermano novio Juan Antonio, cien ducados vellón en dinero, la mitad de una con dos arcas y un arca nueba, siendo la otra mitad de la obligación de los padres, y en el caso de que los padres fallecieran antes de acomodar a dicho José María tenga el novio obligación de pagarle en lugar de cien ducados, doscientos y cama y arca nueba a saber el día del casamiento y cama y arca y ciento cincuenta en cada año y plazo.

Y que dicho novio Juan Antonio ..... tenga obligación de costear el entierro y funeral del padre o madre que primeramente falleciere y del primero de ello a medias entre padre e hijo.

Es condición que en el arriendo de dicha casa ..... haya de seguir el hijo novio Juan Antonio con preferencia a otro hermano sin que puedan los padres hacer lo contrario por ningún caso ni motivo que ocurra.

La referida María Bautista ..... dijo:

Que ella y su difunto marido Felipe ..... otorgaron su testamento de

hermandad por testimonio del ..... Escribano el día once de agosto de mil ochocientos veinte y ahora ratificado y aprobado cuanto en él se hizo y otorgó, se impone ahora con arreglo a él, al citado su hijo novio Miguel ..... las obligaciones siguientes:

Que supuesto que los dos hermanos hacen truques, no tenga obligación Miguel ..... de dar a la hermana Bautista ..... los trescientos ducados y demás cosas que en dicho testamento le cargaron los padres, en lo que se conformó ella y también su futuro novio.

Que las demás obligaciones impuestas en dicho testamento haya de cumplir dicho Miguel Ignacio exactamente, según y en la forma que se contienen en él.

Todas las partes de conformidad establecieron la cláusula de reversión en la forma acostumbrada en esta Provincia y puestas en ese caso y evento dotaron los novios uno a otro con cada cincuenta ducados de vellón una cama y arca de las que hubiere al ..... en casa; la cama y arca a luego que se verificase este caso y los cincuenta ducados de allí a un año que se casaran del que o de la que primero fallecieran de los novios.

Y dichos novios enterados de este instrumento aceptaron en forma y se obligaron respectivamente a cumplir exactamente con todas las condiciones impuestas en él por sus padres y todas las partes para que al cumplimiento de enemistamiento sean así bien apremiadas respectivamente, confieren su poder bastante a todos los licenciados Jueces y Justicias de S. M. competentes con sumisión a ellas con fuerza de sentencia defintiva, consentida y respetada renunciando a su fuero y domicilio y de las demás leyes, fueros y privilegios de su razón con lo cual confirma y en especial las citadas María ..... y María ..... como casadas, así bien enunciaron la ley sesenta y una de Toro como en ella se contiene y las demás propicias a las mujeres, así lo acordaron y no firmaron por decir no saber. A su ruego lo hacen los dos testigos que por tales se hallan presentes ..... y ..... vecinos de la Universidad, en fe de todo del conocimiento de los otorgantes firmo yo el Escribano.

DOCUMENTO N.º 50

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Ichaso
Año 1826

Archivo del autor
Escribanos: José Francisco de Arteaga y Silvestre de Chinchurreta

En el Conzejo de Ichaso a veinte y nueve de enero de mil ochocientos veinte y seis, ante mí el escribano y testigos infrascritos, don José Antonio Elustondo, de esta vecindad, dijo que en el contrato matrimonial otorgado para el casamiento con doña María Vizenta de Jáuregui en cinco de julio de

mil ochocientos veinte, ante el presente escribano, ofrecieron a la citada doña María Vizenta, sus padres don Miguel Ignacio de Jáuregui y doña María Asencia de Sarasola, vecinos de Arama, en contemplación al matrimonio que hiba a contraer y a cuenta de sus legítimas paterna y materna, tres camas con dos arcones o cuchas y a dos mudas de ropa blanca, dos arcas de guardar ropa con sus cerrajas y llabes, un cofre y un armario que entregaron el día en que contrageron su matrimonio con los aderezos y ramienta de mano para la labranza y seiscientos ducados de vellón en dinero a los plazos que en él se hallan estipulados que se los han satisfecho personalmente, de los cuales arreo y dinero de la dote a más de ciento y cinco reales entregados por orden y comisión de su tío le piden carta e recibo pago y finiquito en forma y siendo justa esta solicitud la vía y forma que mejor puede y hacer lugar en derecho, otorga: que confiesa tener recibidos antes de ahora real y efectibamente el expresado arreo, los seiscientos ducados de la dote y los ciento y cinco reales de la manda del tío Juan Bautista, ermano de los expresados sus suegros don Miguel Ignacio de Jáuregui y doña María Ascencia de Sarasola, a cuyo fabor y de su indicada esposa doña María Vizenta da la carta y recibo y pago más firme y eficaz que a su seguridad combenga, renunciando por que así las alajas como el dinero no parecen de presente las excepciones que pudiera oponer de no haberlos recibido con la ley nuebe, título primero, partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que los da por pagados como si efectibamente la ubieran. Y se obliga a que no volberá a pedir dicho arreo y cantidades y que tampoco pedirán sus herederos y subcesores y si lo hizieran quiera no sean oydos y sí condenados con costas y a perpetuo silencio. Y a tener por bueno y firme ese instrumento se obliga con sus bienes muebles y raíces havidos y por haber y para ser apremiado a ello como si fuese sentencia definitiba en juez competente pasada en Juzgado y consentida que por tal da su poder cumplido a los señores jueces y justicias de su Magestad con renunciación de todas las demás leyes acciones derechos de su fabor y la general en forma. Así lo otorgó siendo testigos Francisco Ignacio de Izuzquiza, Manuel de Oria y José Francisco de Arteaga, vecinos y residentes en este Conzejo. Y el otorgante a quien conozco no firmó por que dijo no saber escribir, a su ruego lo hizo un testigo y en fe de todo yo el escribano. José Francisco de Arteaga. Ante mí Silvestre de Chinchurreta. Yo el otro escribano de la Real y Numeral de la villa de Cerain fui a lo sobredicho en cuya fe y de que concuerda bien y fielmente con su matriz que queda en mi registro corriente signo y firmo en esta segunda oja. Silvestre de Chinchurreta.

DOCUMENTO N.° 51

CAPITULACIONES

Lugar: Gaviria
Año 1831

Archivo J. M. Z. A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 15)
Escribano: José Antonio Muñagorri

En la noble y leal villa de Gaviria a tres de agosto de mil ochocientos treinta y uno, ante mí ..... fueron presentes los señores don José Antonio Zavala y Berástegui y doña Manuel Martina de Mendizábal e Iraeta, marido y muger, con don Manuel José de Zavala, hixo legítimo de ambos, de la una parte y de la otra don Juan Gregorio de Echezarreta y doña Ramona de Izaguirre, marido y muger, así bien con doña Catalina de Echezarreta igualmente hija legítima suya, vecinos los primeros de la noble y leal villa de Asteasu y los otros de esta villa.

... ...

Así mismo están conformes en hacer gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama intervivos, con mejora de tercio y quinto, al propio don Manuel José, su hijo, de todos los expresados bienes libres, de la dote y arreo que la expresada señora doña Manuela Martina de Mendizával e Iraeta ... ...

Que realizando el matrimonio hayan de vivir los donantes y donatarios en una casa, mesa y compañía, haciendo una masa común de todos los rendimientos de sus bienes y contribuyendo igualmente a los gastos comunes entre ellos ... ...

DOCUMENTO N.° 52

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Legorreta
Año 1835

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Mendizábal)
Escribano: Juan Benigno de Echave

En la villa de Legorreta a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, ante mí, el escribano de su número y testigos de presente Martín Cruz de Jáuregui vecino de ella. Y dijo que en el contrato matrimonial celebrado para su casamiento con María Magdalena de Araldegui su mujer, el día ocho de Febrero del año pasado de mil ochocientos veinte y siete, ante el presente escribano, Miguel Ignacio de Jáuregui y María Asencia Sarasola su mujer, aquél ya difunto y ésta vecina de Arama le man-

daron al compareciente como a hijo de ellos novecientos ducados de vellón para las legítimas paterna y materna que le pudiesen corresponder en sus vienes, para los quales, en cumplimiento de la obligación contraída en dicho contrato, le entregaron los referidos padres en el mismo día del desposorio quatrocientos ducados como también un cofre nuevo, un par de mudas de cama y la ramienta de mano para labranza y posteriormente le ha entregado Miguel Francisco de Jáuregui, su hermano mayor, los restantes quinientos ducados, por lo que ha solicitado carta de pago para su govierno y siendo justa su pretensión en la vía y forma que más haya lugar, otorga el mencionado Martín Crux de Jáuregui, que antes de ahora tiene recivido y cobrados los expresados novecientos ducados de vellón de manos de su difunto padre y hermano Miguel Francisco de Jáuregui en buenas monedas venales y corrientes y por no parecer de presente su entrega por ser cierta y verdadera renuncia las leyes del caso y por consecuencia formaliza la más firme y eficaz carta de pago y finiquito de los otros novecientos ducados a la seguridad del citado su hermano o su derecha voz convenga y se obligó a no pedir más otra cantidad ni parte de ella ahora ni en tiempo alguno.

Así lo otorga y firma a quien doy fe, conozco, siendo testigos Francisco Ignacio de Eleicegui y Nicolás de Izaguirre vecinos de esta villa de Legorreta. Martín Cruz de Jáuregui. Ante mí Juan Benigno Echave.

Es copia de su original que queda en mi poder a que me remito y en fe de ello signo y firmo como acostumbro. Juan Benigno de Echave.

DOCUMENTO N.° 53

CONTRATO MATRIMONIAL

Lugar: Azpeitia

Año 1835

Archivo del autor
Escribano: Ignacio de Aguirrezabala

En la villa de Azpeitia a siete de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el escribano infrascrito Real y Numeral de la villa y testigos que avajo hirán nombrados, parecieron presentes de la una parte Francisco Javier de Iriondo, vecino de la villa de Elgóibar, con su hijo Manuel, havido con Bentura Aguirrebeña que no ha podido concurrir a este acto por sus indisposiciones y de la otra Miguel de Odriozola, viudo de María Ignacia de Echeberría, con su hija havida en ésta María Francisca y dijeron que los referidos Manuel Iriondo y María Francisca de Echeverría, que es natural de esta villa de Azpeitia de donde es vecino su padre, tienen tratado contraer entre sí legítimo y verdadero matrimonio a luego que se concluirán las tres proclamas que se principiarán mañana Domingo para lo que él a ella y ella a él dan la palabra de futuro de casarse en presencia de mí el Escribano y testigos instrumentales de que doy fe y que veri-

ficado que sea el referido matrimonio por ahora pasarán a vivir a la casa y compañía del padre del novio quien los tiene prometido y ofrece recivirlos en ella ínterim tengan proposición de agenciar otra casa para su havitación y además capitulan y previenen lo siguiente:

Que dicho Francisco Javier de Iriondo entregará a su hijo una cama y una arca el día de su casamiento lo que tan solamente le señala por de pronto pues que tiene resuelto disponer más después de sus bienes entre sus hijos.

Que el mismo Manuel Iriondo aportará a este matrimonio quatrocientos ducados de vellón que tiene adquiridos con su industria y trabajo lo que hará constar en devida forma para la caridad sucesiva.

Que Miguel de Odriozola y su hijo Juan Francisco de Odriozola de esta vecindad que también se hallan presentes darán a la novia María Francisca para pago de sus legítimas paterna y materna ciento cincuenta ducados de vellón en dinero, dos camas con a cada dos mudas y dos arcas según tiene prometido en el contrato matrimonial de dicho Juan Francisco su hermano verificando la entrega a saver, el arreo para el día de Todos los Santos de este año, la mitad de los ciento cincuenta ducados para Navidad del año próximo venidero de mil ochocientos treinta y seis.

Que si, lo que Dios Nuestro Señor no permita, se disolviere este matrimonio sin tener sucesión o teniendo antes de llegar a la edad de poder testar llegado abintestato y alguno de los contraientes sin dejar disposición testamentaria, para este caso ponen la cláusula de reversión de bienes a sus devidos troncos a excepción de cien ducados de vellón en que mutuamente se donan a los contraientes con licencia de sus padres a fin de que el sobreviviente lleve los cien ducados además de sus vienes de los correspondientes al premuerto y como no se halla presente la madre del novio obrando en nombre de ella garantizan la firmeza y subsistencia de esta cláusula el dicho Francisco Javier de Iriondo y su hijo maior Luciano de Iriondo que asiste así bien a este acto.

DOCUMENTO N.º 54

CARTA DE PAGO

Lugar: Legorreta
Año 1840

Archivo J. M. Z A.
Escribano: Juan Benigno de Echave

En la villa de Legorreta a primero de Mayo de mil ochocientos y cuarenta, ante mí el Escribano de S. M. Real y del número de la misma y testigos Miguel Ignacio de Jáuregui, vecino de ella, dijo que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en veinte y tres de febrero de mil ochocientos veinte y seis, por mi testimonio, para el casamiento del compare-

ciente con María Antonia Elósegui le ofrecieron Miguel Ignacio de Jáuregui y María Asencia de Sarasola sus padres, ya difuntos, vecinos que fueron de la villa de Arama para pago de sus legítimas paterna y materna, ochocientos ducados vellón deviendo satisfacer cien de ellos el mismo día del desposorio y los setecientos restantes empezando de allí a los cuatro años pasados, en los tres siguientes a iguales partes y en cumplimiento de dicha promesa declaran que los expresados padres, el día cuatro de abril del propio año en que se verificó el enlace entregaron los explicados: Cien ducados al recordado su hijo y los setecientos restantes cumplidos los plazos puntualmente y por cuanto se halla cobrado enteramente de los relacionados ochocientos ducados de vellón de sus legítimas otorga dicho Miguel Ignacio de Jáuregui la más firme y eficaz carta de pago de la expuesta cantidad a fabor del hermano mayor Miguel Francisco de Jáuregui vecino de la citada villa de Arama y por no parecer de presente su entrega por ser cierta y verdadera renuncia a las leyes del caso. Así lo otorgó y firma a quien doy fe y conozco siendo testigos Miguel Joaquín de Zulácain y Antonio de Loinaz vecino de esta dicha villa. Miguel Ignacio de Jáuregui. Ante mí Juan Benigno de Echave.

Es copia de su original que queda en mi poder a que me remito y en fe de ello signo y firmo como acostumbro. Juan Benigno de Echave.

DOCUMENTO N.º 55

LIQUIDACION DE LEGITIMAS
(Escritura de convenio)

Lugar: Asteasu
Año 1844

Archivo J. M. Z A.
(Casa de Berástegui)
(Carpeta I, legajo 15)
Escribano (interino): José Ramón de Zavaleta

En la villa de Asteasu a diez y nuebe de noviembre de mil ochocientos quarenta y quatro, ante mí, el infrascrito escribano Real por S. M. encargado interinamente de la numeraria de esta villa y testigos abajo nombrados, parecieron presente de la una parte doña Manuela Martina Mendizábal, viuda del difunto José Antonio de Zavala, desta misma vecindad y de la otra doña Catalina de Echezarreta, viuda del finado Manuel José de Zavala, vecina de la villa de Tolosa, como tutora, curadora y administradora de las personas y vienes de los hijos menores havidos en matrimonio de ambos y digeron que quando el difunto Manuel José contrajo su matrimonio con la doña Catalina, sus señores padres don José Antonio y doña Manuela Martina le hicieron donación de todos sus bienes con mejora de tercio y quinto bajo varias cláusulas y condiciones siendo entre ellas la de satisfacer sus legítimas a los demás hijos y hermanos respectibos deviendo

dar a los varones a cada dos mil ducados de vellón. Que haviendo fallecido el presvítero don Juan Zavala, beneficiado que fue desta parroquial y don Bernardino de Zavala, hijos legítimos del finado don José Antonio y la pareciente doña Manuela Martina, recayeron en ésta las legítimas de ambos y como estubieren sin liquidar las cuentas de los anticipos que el finado don Manuel José les tenía hechos para sus estudios y demás atenciones, después de varias conferencias que sobre el particular han tenido entre ambos parecientes por mediación de las personas adictas a la par, han combenido de común conformidad en los capítulos siguientes:

1.° La doña Catalina Echezarreta cede desde luego a su señora madre política doña Manuela Martina de Mendizábal en calidad de usufructo para durante sus días, la casería nombrada de Azpiazu sita en jurisdición del lugar de Laraun, con todos sus pertenecidos, a fin de que pueda disfrutar y utilizarse de toda la venta y emolumentos de dinero, trigo, castaña, aves, con que contribuye su inquilino, principiando desde el corriente año, menos el trigo que éste entregó a su tiempo, cuya casería a falta de los días de la doña Manuela Martina, deberá volber según se halla al tronco de donde sale.

2.° La doña Manuela Martina de Mendizábal, dando como se da con el señalamiento hecho en el capítulo anterior, por contenta y satisfecha de las legítimas que tubiere que haber por defunción de sus hijos Juan y Bernardino de Zavala, haciendo como hace desde luego renuncia de ellas por sí y a nombre de sus sucesores, en fabor de la doña Catalina de Echezarreta y sus hijos menores, se obliga con su persona y vienes presentes y futuros a no reclamar cosa alguna por dichas legítimas, ahora ni en ningún tiempo, bajo la pena de no ser oída en juicio y pagar quantos daños y perjuicios se les origine a los menores a falta del cumplimiento de lo que queda sentado.

En su consecuencia las señoras otorgantes, ratificándose en el contenido de los dos capítulos precedentes, otorgan que se obligan con sus personas y bienes presentes y futuros a obserbar, guardar y cumplir religiosa y exactamente con lo que cada qual toca y corresponde y lleba prometido sin ir ni benir contra su tenor en manera alguna bajo la pena de apremio y ejecución con resarcimiento de gastos, daños y perjuicios que de lo contrario se originen y a fin de que puedan ser compelidos y apremiados a ello como por sentencia definitiba del juez competente basada en autoridad de cosa juzgada y consentida, dieron todo su poder cumplido a los señores jueces y autoridades que el negocio puedan y deban conocer, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su fabor con la general de todas en forma y en especial la dicha Catalina Echezarreta el veneficio de restitución que compete a sus hijos menores quedando adbertidas ambas señoras otorgantes de que el presente instrumento será protocolizado en la numería de esta villa de mi interino cargo.

En cuyo testimonio lo otorgaron así siendo presentes por testigos el señor

Francisco María de Lerchundi, presvítero beneficiado de la Parroquia de esta villa, don Juan Francisco Beovide y Pedro José Franconi de la misma vecindad, y las señoras otorgantes a quienes conozco, firmó la que sabía, por la que dijo no saber lo hicieron dos testigos y en fe de todo yo el escribano. Catalina de Echezarreta, viuda de Zavala. Francisco María de Lerchundi. Pedro José de Franconi. Ante mí José Ramón de Zavaleta. Yo el escribano presente fui al otorgamiento del instrumento que antecede en fe de lo qual y de que este traslado concuerda bien y fielmente con su original que queda protocolizado en la numeraría desta villa signo y firmo como acostumbro.

DOCUMENTO N.° 56

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Tolosa
Año 1846

Archivo J. M. Z A.
Escribano: Melchor de Ezcurdia

En la villa de Tolosa a veinte y uno de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, ante mí el Escribano Real y del número de ella y testigos, Pedro de Jáuregui, vecino de la de Villabona, hijo legítimo de Miguel Ignacio y María Ascensión de Sarasola, ya difuntos, que fueron de la de Arama: Dijo que para su enlace con Juana Josefa de Irazu y Oroguieta precedió escritura de capitulaciones que se otorgó el día veinte de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno por mi testimonio, en la que Miguel Francisco de Jáuregui, su hermano, vecino de la expresada de Arama, por las razones estampadas en ellas se obligó a satisfacerle por legítimas paternas y maternas mil ducados de vellón, a saber, cuatrocientos al tiempo del enlace y los restantes seiscientos a razón de cien anuales, empezando la primera entrega en igual día al de la fecha de aquella escritura del inmediato de mil ochocientos cuarenta y dos y siguiendo en los inmediatos sin intermisión hasta la totalización en dinero efectivo metálico sonante y no en otra especie, como resulta de la misma escritura o la que se remite que el expresado Miguel Francisco ha cumplido exactamente con la entrega de los mil ducados de vellón y exigiéndole un documento auténtico para su resguardo y efectos conducentes ha resuelto extenderlo el presente por cuyo tenor, en la vía y manera que más lugar haya en derecho certificado del que le asiste, otorga y confiesa bajo de juramento que presta en legal forma, de que hago fe, el recibo de los mil ducados de vellón y por no parecer de presente renuncia la excepción que pudiera oponer con la ley nueve, título primero, Partida quinta, que de ella trata y los dos años que presume para la prueba del recibo que los da por pasados como si estubieran formalizados a favor de su hermano Miguel Francisco de Jáuregui y su legítima representación la más firme y eficaz

carta de pago y de finiquito cual a su seguridad conduzca. En consecuencia se obliga con que bienes muebles y raíces, derechos y acciones presentes y futuros, a no volver a pedir segunda vez dicha cantidad ni parte alguna della por sí ni por nadie de otra persona bajo la pena de perpetuo silencio y costas a cuyo fin en esta parte declara por nula, rota y cancelada para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera la anunciada escritura de veinte de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno. Y para que sea compelido a la observancia y cumplimiento de ésta por el vigor legal que haya lugar la recibe como por fuerza de sentencia pasada en cosa Juzgada y consentida y da poder a los señores jueces y justicias de S. M. competentes y que del asunto puedan y deban conocer. Así lo otorga y firma a quien yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos José Antonio de Arregui y don Mateo de Arrivillaga, vecinos desta villa. Pedro Jáuregui. Ante mí Melchor de Ezcurdia.

DOCUMENTO N.º 57

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Régil
Año 1850

Archivo de D. Juan Bautista Uranga
Escribano: Melchor de Ezcurdia

En la Universidad de Goyaz a once de octubre de mil ochocientos cincuenta, ante mí, el Escribano de S. M. público y del número de la misma y de la de Régil y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte ..... y su mujer ....., con su hijo legítimo, Andrés, y de la otra ..... y su mujer ....., con su legítima hija María; todos vecinos de esta citada Universidad de ..... de las referidas ..... y ....., en uso de la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidieron a sus respectivos maridos y éstos les concedieron para formalizar este instrumento de que doy fe dijeron:

Tienen tratado que los expresados, sus hijos, contraigan matrimonio según orden de nuestra Santa Iglesia, y determinado darles diferentes bienes a fin de que puedan mantener las obligaciones de su estado y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete de su libre y espontánea voluntad, otorgan que pactan y capitulan lo siguiente:

Que los mencionados Andrés ..... y María ..... se han de casar dentro de dos meses, precedida la solemnidad que previene el Santo Concilio de Trento por palabras de presente para lo cual, los citados Andrés y María, con licencia de sus respectivos padres se dan mutuamente su fe y palabra de futuro de casarse, de que doy fe, y se obligan

a no retractarse ni contraer esponsales con persona alguna, sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente.

Enseguida los expresados ..... y su mujer ..... dijeron: Que son colonos de la casería de ....., sita en esta Universidad y de sus pertenecidos y que tienen propios suyos varios terrenos montargos, ganados, herramienta de labranza y efectos de casa, y ambos consortes, en contemplación al citado matrimonio, y de libre y espontánea voluntad, le hacen donación al expresado su hijo Andrés ..... pura e irrevocable de todos los mencionados bienes, con todos los derechos, usos y servidumbres y cuanto es correspondiente en los mismos, o que en adelante les puedan corresponder con las condiciones y obligaciones que más abajo se dirán. Y desde hoy en adelante para siempre se separan absolutamente del dominio y posesión de dichos terrenos y demás bienes y efectos y los transmiten con todas sus acciones al citado hijo para que pueda usar de ellos a su arbitrio como absoluto dueño, sin necesidad de tomar posesión judicial ni extrajudicialmente, con las reservas, condiciones y obligaciones siguientes:

En primer lugar dijeron que se reservan para sí en toda propiedad para que puedan disponer como fuese su voluntad el terreno montargo del término ..... sito en jurisdición de esta Universidad. Que el deseo de los padres es el de vivir juntos con su hijo Andrés y su futura mujer en la casería de ..... haciendo vida común y siempre que les acomodare la separación podrán hacerlo repartiendo a mitades entre los padres y el futuro novio Andrés, tanto el arrendamiento de la casa y sus tierras como el usufructo de los terrenos propios de dichos padres y el uso de los efectos de casa y herramienta, repartiendo también por mitades el ganado; pero que deberán trabajar juntos en todas las labores de la casería, igualando la fuerza de brazos entre padres e hijo si sucediese a tener más los unos que los otros; y que recogerán y serán por mitades para los padres e hijo Andrés todas las cosechas partibles; y que aun en caso de fallecimiento de cualquiera de aquéllos conservará el sobreviviente todos los derechos que para ambos consortes acaban de reseñar y por muerte de éstos quedarán para Andrés todos los bienes. Que la cosecha del año en que suceda el fallecimiento del último de dichos padres repartirán por mitad entre el novio Andrés y el hermano o hermanos del mismo que a la sazón se hallaren en la casa, y si ninguno de ellos estuviere en ella, a la sazón repartirá igualmente el citado Andrés la cosecha del mismo año, la mitad entre sus hermanos a iguales partes, quedando todas las de los sucesivos y todo el arrendamiento de la casa para el expresado Andrés.

Que los gastos de entierro y funerales de los padres costearán, a saber, del que primero fallezca de ellos el sobreviviente y su hijo Andrés y de los últimos de aquéllos este mismo hijo.

Que además de dicho novio tiene por sus hijos legítimos a José Manuel y José Antonio ....., a los cuales les pagará su hermano Andrés

por legítima paterna y materna a cada trescientos ducados de vellón, una cama, una arca y un armario decentes, la cama con una muda, cien ducados y demás adherencias el día del casamiento de cada uno de ellos y los restantes doscientos ducados a razón de cincuenta al año, principiando desde el inmediato al en que tomasen su estado, con la condición de que si ambos hermanos se acomodaren a un tiempo o antes de percibir su legítima, el que primero se case deberá alternar los plazos de cada año, de suerte que el primero recibirá un año los cincuenta ducados y el segundo en el siguiente y en esta forma sucesivamente.

Que tienen en casa una muchacha expósita y a la cual le dará el novio una cama y una arca con una muda cuando ella se case.

Bajo cuyas condiciones los expresados ..... y su mujer ....., le hacen a su expresado hijo Andrés donación de todos los mencionados bienes mejorándole como le mejoran en el tercio y quinto de ellos, con la reserva que han hecho del terreno de ....., y habiendo oído y enterándose de esta escritura el expresado Andrés ..... que está presente dijo: Que acepta en todas sus partes la referida donación por la cual les tributa las gracias a sus mencionados padres y se obliga a cumplir todas las condiciones y obligaciones que le han impuesto, comprometiendo a ello sus bienes presentes y futuros. Acto continuo, los mencionados ..... y su muger, dijeron que prometen a su citada hija novia, María Martina, por sus legítimas paterna y materna, trescientos ducados de vellón en dinero, dos camas y dos arcas y un armario, las camas con sus colchones, cuatro almohadas, dos almohadones, seis fundas de idem, otras seis de almohada, sin jergón, seis camisas de hombre, otras seis de mujer, seis toallas, seis servilletas, seis pañuelos de cuello, otros seis de cabeza, de lienzo o hilo, un trapo de colada, la vasigería de costumbre y correspondiente a ello, un baúl y un armario de la misma María .... y advierten todos los comparecientes que los expresados padres del novio no tendrán ningún derecho a la dotes de la María ..... ni demás adherentes de ella, aun cuando llegue el caso de la separación, ni entrarán en la partición en los bienes y efectos de aquéllos, sino que quedarán íntegros para los jóvenes cónyuges.

Los mismos Andrés y su futura esposa María ..... por el amor que se profesan uno a otro, y con licencia de sus respectivos padres, se ofrecen mutuamente por aumento de dote y donación propter nupcias, o en arras según más les convenga, para en el caso de efectuarse su matrimonio y no de otra suerte, a cada cincuenta ducados de vellón.

En cuyas condiciones formalizaron esta escritura los otorgantes y al cumplimiento de su contenido obligan todos sus bienes y acciones habidos y por haber, renuncian las leyes de su favor y las susodichas ..... y ..... la sesenta y uno de Toro: En este estado les advertí yo el Escribano que de este instrumento público no se ha de tomar razón en el oficio de hipotecas existente en la villa de Azpeitia como cabeza de Partido Judicial dentro de los treinta días que fija la ley y todos ellos

así lo otorgaron a quienes yo el Escribano doy fe, conozco y no firmaron por expresar no saber escribir, lo hacen por ellos los testigos presenciales ..... y ..... vecinos de esta anunciada Universidad.

DOCUMENTO N.° 58

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE REVERSION TRONCAL EN GUIPUZCOA

(Sucesión de una herencia)

Año 1859

Se declara por la Sala Primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Juana Josefa Zubimendi y don Lorenzo Irigoyen contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia de Burgos, en el pleito con doña María Magdalena Alquizalete, y se resuelve:

1.°—Que el orden legal de suceder en la provincia de Guipúzcoa es el establecido en la legislación de España.

Y 2.°—Que el pacto de reversión de bienes, para que pueda tener efecto, debe hacerse explícitamente y de modo que no quede duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renuncia.

En la Villa y Corte de Madrid a 19 de diciembre de 1859, en los autos seguidos por doña Juana Josefa Zubimendi, viuda y don Lorenzo Irigoyen como padre y administrador de los bienes de don Manuel Asensio, con doña María Magdalena Alquizalete, sobre sucesión en la herencia de doña Leocadia Tapia; pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por los primeros contra la sentencia de la Sala Segunda de la Real Audiencia de Burgos de 14 de julio de 1858:

RESULTANDO: Que de las capitulaciones otorgadas en 6 de julio de 1843 para el matrimonio de don Julián Tapia y doña Bárbara Antonia Zubimendi, los padres del primero, don Juan Andrés y doña María Magdalena Alquizalete, le dotaron con la legítima que habían reservado en las de su otro hijo don Jerónimo, importante 3.000 ducados de vellón y un cofre bueno para guardar ropa, y además con 640 ducados que como legado particular le hizo su abuela; y que doña Micaela Ignacia de Aldaz, madre de la segunda, cedió a ésta cuantos derechos la asistían con relación al capital de su difunto marido, en el que se comprendían los vínculos de Arocechea y de Albaite, y la casa de Tolarechea y sus pertenecidos, con otros bienes que expresó:

RESULTANDO: Que entre otras cláusulas de estas capitulaciones se consignó la que literalmente copiada dice así: «Siguiendo la costumbre inmemorial que se observa en esta M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa, ponen por condición expresa que si, lo que Dios nuestro Señor no per-

mita, se disolviese el matrimonio tratado después de efectuado, sin hijos, o teniéndolos falleciesen éstos antes de llegar a la edad de poder testar, o pasada abintestato, y también cualesquiera de los futuros contrayentes sin más disposición que la presente, en tal caso cada cosa vuelva a su respectivo tronco de donde sale, con más la mitad de gananciales, o a aquellas personas que legalmente puedan y deban heredarles, a excepción de 200 ducados de vellón en que el uno al otro se heredan recíprocamente por vía de arras o como más haya lugar en derecho»:

RESULTANDO: Que don Julián Tapia y doña Bárbara Antonia Zubimendi fallecieron, el primero en 29 de junio de 1850 sin otra disposición que la contenida en las referidas capitulaciones, y la segunda en 18 de octubre de 1855, instituyendo nuncupativamente por heredera única y universal a su hija doña Leocadia Tapia, y que esta disposición fuè declarada judicialmente por testamento nuncupativo de la doña Bárbara en 22 de febrero de 1858:

RESULTANDO: Que en 24 de enero de 1857 murió la menor doña Leocadia Tapia sin haber cumplido 12 años, y que por esta circunstancia y suponiendo haber llegado el caso de reversión previsto en las capitulaciones matrimoniales de sus padres, acudieron al Juez de Primera Instancia de Tolosa, doña Juana Josefa Zubimendi y don Lorenzo Irigoyen, poniendo demanda para que se les declarase herederos de aquélla por derecho de troncalidad, y con exclusión de su abuela paterna doña María Magdalena Alquilazete en todos los bienes raíces y semovientes de su testamentaría, ofreciendo devolver a quien debieran por igual derecho de troncalidad, lo que se probase haber satisfecho los padres de don Julián Tapia por la legítima consignada al mismo en sus capitulaciones matrimoniales:

RESULTANDO: Que doña María Magdalena Alquizalete contradijo esta demanda, pidiendo se declarase que como abuela de la difunta doña Leocadia era su heredera legal y a quien debían entregarse todos los bienes y derechos que había dejado a su fallecimiento, para lo cual alegó que la reversión troncal no estaba autorizada por fuero en la provincia de Guipúzcoa, y que los bienes vinculados quedaron libres en la doña Leocadia con arreglo a las disposiciones vigentes:

RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba las practicaron las partes de testigos para justificar, la una que en Guipúzcoa no hay fuero que autorice la reversión troncal y la otra que es de costumbre antiquísima:

RESULTANDO: Que dictada sentencia por el Juez de Primera Instancia de Tolosa, estimando en parte la demanda y desechándola en otra, e interpuesta apelación por la demandada, la Sala Segunda de la Real Audiencia de Burgos revocó aquella y absolvió a doña María Magdalena Alquizalete de la demanda, declarando corresponderle todos los bienes quedados al fallecimiento de doña Leocadia Tapia como su heredera abintestato:

Y RESULTANDO: Que Irigoyen y doña Juana Josefa Zubimendi inter-

pusieron recurso de casación por conceptuar la anterior sentencia contraria; primero, al pacto familiar de 6 de julio de 1843; segundo, a la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el que contrae lo hace para sí y sus herederos; y tercero, a las leyes 3.ª, título 11, libro 1.º del Fuero Real; 11, tít. 14, Partida 3.ª; 14, tít. 11, Partida 5.ª y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, a las que se han añadido en este Tribunal Supremo, en uso de la facultad que concede el art. 1049 de la de Enjuiciamiento Civil, como infringidas también las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª, citadas en los fundamentos del fallo del Juez de Primera Instancia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

CONSIDERANDO: Que el pacto de reversión consignado en las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de don Julián Tapia y doña Bárbara Antonia Zubimendi envuelve una variación de las reglas establecidas para las sucesiones y supone una renuncia de derechos que, aun siendo válida, debiera haberse hecho explícitamente y del modo que no hubiese duda acerca de su extensión y del conocimiento de lo que se renunciaba:

CONSIDERANDO: Que en las expresadas capitulaciones no se halla tal renuncia por parte de doña María Magdalena Alquizalete:

CONSIDERANDO: Que tampoco renunciaron los contrayentes Tapia y Zubimendi a la facultad de testar; que por el contrario, el pacto de reversión se estableció para el caso de que alguno de ellos falleciese sin hacerlo, y que habiéndolo realizado doña Bárbara Antonia caducó a lo menos respecto de sus bienes, y entraron éstos en las condiciones de la ley común en cuanto a su sucesión:

CONSIDERANDO: Que la costumbre en que se ha pretendido sostener la eficacia del pacto de reversión no está apoyada en disposición alguna foral de Guipúzcoa, ni reúne las circunstancias exigidas por las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º, de la Partida 1.ª, invocadas en apoyo del recurso, para que pueda prevalecer sobre la ley general acerca de las sucesiones intestadas, pues no se ha justificado que dicha costumbre tuviese la aprobación del señor de la tierra ni que se hayan dado juicios sobre ella:

CONSIDERANDO: Que por lo mismo, no teniendo el pacto de la reversión un apoyo legal en la costumbre indicada; no habiéndose comprendido en él una renuncia explícita de los derechos hereditarios que correspondían a los padres de don Julián Tapia y de doña Bárbara Antonia Zubimendi en el caso de fallecimiento abintestato de éstos o de sus hijos, o lo que es más, no habiendo llegado el de que la segunda falleciese sin testar, como era necesario para que aquél prevaleciese respecto de sus bienes, no se ha infringido el repetido pacto por la sentencia de la Sala Segunda de la Real Audiencia de Burgos, ni las leyes y doctrinas en que se apoya el recurso y que se han invocado y sólo podrían tener aplicación en el

supuesto de haberse faltado al contrato, origen y fundamento de este litigio.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Juana Josefa Zubimendi y don Lorenzo Irigoyen contra la sentencia que dictó la Sala Segunda de la Real Audiencia de Burgos en 14 de julio de 1858 y les condenamos al pago de las costas, devolviéndose los autos al Tribunal de donde proceden. Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta Corte e inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón López Vázquez - Sebastián González Nandín - Félix Herrera de la Riva - Manuel Ortiz de Zúñiga - Antero de Echarri - Fernando Calderón y Collantes - Joaquín de Plama y Vinuesa.

(*Gaceta de 25 de diciembre de 1859. Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Año 1859. Tomo V, n.º 66, págs. 155 a 157.*)

DOCUMENTO N.º 59

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Isasondo
Año 1859

Archivo del autor
Escribano: Sebastián de Muguerza
(N.º 216)

En la villa de Isasondo a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí ..... comparecieron, de una parte, don Miguel Francisco Jáuregui, viudo en primeras nupcias de doña Micaela de Garmendia y en segundas de doña Francisca Ignacia Ibargueren, vecino de la villa de Arama, con su hijo del primer matrimonio don José María de Jáuregui ..... Y de la otra doña María Ignacia Sasián, viuda en segundas nupcias de don Bartolomé de Echeverría, vecina de esta villa, con doña Juana Josefa Echeverría, hija legítima.

El expresado don Miguel Francisco de Jáuregui dijo que en uso de la facultad que le conceden las leyes del reino mejora en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su citado hijo don José María Jáuregui y Garmendia, cediéndole en propiedad todos sus bienes, derechos y acciones para el día que contraiga éste su concertado matrimonio.

DOCUMENTO N.° 60

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE REVERSION TRONCAL EN GUIPUZCOA

(Nulidad de una cláusula de reversión de bienes al tronco puesta en una escritura de capitulaciones matrimoniales)

Año 1866

Se declara por la Sala Primera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Domingo Lizurume, contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Audiencia de Burgos, en pleito con don Manuel Garagorri y se resuelve:

1.° Que es legal el pacto de reversión al tronco común de los bienes puesto en una escritura de capitulaciones matrimoniales por una menor, cuando concurre con ella el otorgamiento del padre de la misma.

2.° Que la menor emancipada sólo puede reclamar contra los contratos en que intervino por el beneficio de la restitución.

3.° Que la menor que deja pasar el término legal para pedir la rescisión de un contrato que le perjudica, no puede después reclamar porque haya habido lesión.

4.° Que infringe la ley especial del contrato la ejecutoria que prescinde de las anteriores doctrinas.

En la Villa y Corte de Madrid a 28 de abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de Primera Instancia de Tolosa y en la Sala Tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido don Manuel Garagorri y su mujer doña Josefa Berridi con don Juan Domingo Lizurume sobre nulidad de una cláusula de reversión de bienes puesta en las capitulaciones matrimoniales de la doña Juana y don Francisco María Lizurume y de la escritura otorgada en su cumplimiento, los cuales pueden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 29 de mayo de 1865 dictó la referida Sala:

RESULTANDO: Que en 12 de enero de 1769, con motivo del matrimonio que iba a celebrarse entre don Juan Bautista Lizurume con doña María Ascensión Ibarrola, el abuelo de ésta don Juan Echezarreta y la madre del don Juan, doña María Clara de Legarra, fundaron vínculo electivo, el primero de su casa de Musturia de Abajo, sus bordas de ganado, la casa de Sempreenea, su huerta sepultura y demás pertenecidos, y la segunda de la casa de Aranzale y sus pertenencias, disponiendo que sucediera en el mismo en primer lugar la doña María Ascensión Ibarrola y después el descendiente legítimo que eligiesen los poseedores del vínculo, pudiendo dar poder el uno al otro cónyuge para hacer la elección y de-

biendo verificarla el sobreviviente en el caso de que el otro no la hubiere hecho ni dejado poder para ello:

RESULTANDO: Que en 1817 era poseedor del referido vínculo don Juan Francisco Lizurume, según declaró en su testamento y que en el mismo nombró a su esposa doña María Bautista Ateaga tutora y curadora de sus hijos, y la dio poder para que eligiese entre ellos el que hubiera de suceder en dicho mayorazgo, con mejora del tercio y quinto de sus demás bienes:

RESULTANDO: Que en escritura de 9 de enero de 1845 en que se concertaron las capitulaciones para el casamiento de don Francisco María Lizurume, con doña Juana Josefa Berridi, manifestó doña María Bautista Ateaga que había elegido al expresado don Francisco, su hijo, por sucesor del vínculo electivo fundado por Echezarreta y doña Clara Legarra, y que además le había mejorado en el tercio y quinto de todos los bienes libres cuando contrajo matrimonio, añadiéndose que en su consecuencia dicho don Francisco María aportaba al consorcio los expresados bienes y que los padres de doña Juana Josefa Berridi señalaban a éste 2.300 ducados de dote, de los cuales entregaban 500 en el acto y pagarían los restantes en cuatro años, contados desde el día en que se verificase el matrimonio; y por último se consignó la cláusula que dice: «siguiendo la costumbre inmemorial usada en esta provincia, asentaron asimismo por condición que si sucediese el doloroso caso de disolverse este tratado matrimonio, celebrado que sea, sin tener legítima sucesión, o teniéndola muriese en edad pupilar, o después abintestato y lo mismo los contrayentes esposos sin haber hecho otra disposición que la presente, en tal caso lo que cada parte aporta a él, vuelva y se restituya a su tronco u origen sin que obste a ello la Ley 6.ª de Toro y otras en contrario que las renuncian, pero con deducción a cada parte de 500 ducados de vellón, en que se donan los mismos novios recíprocamente en virtud de igual costumbre para cuando lleguen los casos respectivos explicados»:

RESULTANDO: Que en 20 del citado mes de enero de 1845 tuvo efecto el matrimonio del don Francisco y de la doña Juana y que en 5 de octubre del propio año falleció aquél sin disposición testamentaria, habiendo dado a luz su esposa en 3 de marzo de 1846 a don José Antonio de Lizurume, el cual, después de haber sido bautizado, murió en 29 del mismo mes y año:

RESULTANDO: Que con tal motivo y de lo pactado sobre reversión en las estipulaciones matrimoniales otorgaron una escritura doña María Bautista Ateaga y doña Juana Josefa Berridi y su padre en 3 de abril de 1846, conviniendo en que la primera, por virtud de la cláusula de reversión había heredado los bienes de su nieto y que fueron de su premuerto hijo, entregaría a la segunda los 500 ducados que ésta llevó en dote y los otros 500 que le donó su esposo, y la doña Juana dejaría a disposición de su suegra toda la hacienda que fue de su marido y el ganado y muebles de manera que percibiendo los 1.000 ducados, su ropa y alhajas no podría

ella ni su padre reclamar otra cosa alguna; y poniéndolo en ejecución la doña María entregó los 1.000 ducados, y la doña Juana dimitió la hacienda de Aranzalde y todos los muebles y semovientes a favor de aquélla y su representación, renunciando cualquier derecho que pudiera corresponderla en ellos:

RESULTANDO: Que posteriormente, en 5 de mayo del mismo año de 1846, la indicada doña María Bautista Ateaga eligió a su otro hijo don Juan Domingo Lizurume, sucesor del vínculo de Musturia de Abajo, Aranzalde y demás y le mejoró en el tercio y quinto de todos los bienes libres en escritura de capitulaciones que se otorgó en la citada fecha con motivo del matrimonio que el mismo iba a contraer:

RESULTANDO: Que don Manuel Garagorri, casado en segundas nupcias con doña Juana Josefa Berridi, entabló demanda contra el don Juan Domingo Lizurume en 19 de agosto de 1862, diciendo que el pacto de reversión consignado en la escritura de 9 de enero de 1845, de que antes hizo herencia, era ineficaz e insubsistente, por ser contrario a la Ley 6.ª de Toro y a lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de diciembre de 1859, y nula por lo mismo la escritura de 3 de abril de 1846 correspondiendo en su consecuencia toda la herencia y bienes que quedaron a la muerte de don José Antonio Lizurume a doña Juana Josefa, heredera legal de éste; que suponiendo hipotéticamente la legalidad y subsistencia de la cláusula de reversión nunca sería doña María Bautista Ateaga el tronco al que debían devolver los bienes de don Francisco, sino lon parientes más inmediatos de éste, así como tampoco se podría entender que había llegado el caso de la reversión, porque éste fue el de morir uno de los cónyuges sin haber tenido hijos, o si los tuvieron, haber muerto éstos primero, y después el padre o madre; y por consiguiente, también era nula la citada escritura de 3 de abril de 1846 y los bienes correspondían a la doña Juana, aunque se quisiera admitir que el pacto de reversión valía: que los padres no pueden imponer gravamen de restitución ni otro alguno a la legítima de los hijos, y como ésta consistía en las cuatro quintas partes de los bienes, era claro que al menos en las dichas cuatro quintas partes, era nulo el pacto de reversión e ineficaz la escritura del año de 1846: que las caserías llamadas Musturia de Abajo y sus bordas de ganados, la de Sempreenea y Aranzalde, sus tierras, huertas, manzanales, robledades, y demás pertenecidos de ellas, con los derechos de vecindad y sepultura correspondían al mayorazgo electivo fundado por don Juan Echezarreta y doña María Clara de Legarra, y por consiguiente a la mitad reservable de estos bienes tampoco podría alcanzar el pacto de reversión porque los poseedores de mayorazgos no pueden imponer carga ni condición alguna a los mismos, siendo por lo tanto en todo caso nula la citada escritura respecto de dicha mitad de bienes, que correspondía indudablemente a la doña Juana Josefa Berridi: que si de todo lo expuesto se prescindiese y se admitiera que dicha escritura era válida, como en ella solamente dimitió la doña Juana la hacienda de

Aranzalde con todos los frutos y rentas pendientes y los muebles y semovientes, todos los demás bienes y herencia quedados a la muerte de don José Antonio Lizurume pertenecían a la madre de éste; y por último, que la mencionada escritura de 3 de abril de 1846 contenía lesión enormísima y no habiendo pasado 20 años desde su otorgamiento, debía rescindirse; y pidió que se declarase en todo conforme a estas indicaciones:

RESULTANDO: Que el conferido traslado de la demanda a don Juan Domingo Lizarume, la evacuó pidiendo que se le absolviese de ella y al efecto expuso que cada uno puede renunciar los beneficios introducidos a su favor: que el pacto de reversión no es otra cosa que una renuncia de la sucesión que la ley concede al ascendiente más próximo respecto de su descendiente: que por lo mismo es válido y muy común, según costumbre inmemorial en la provincia de Guipúzcoa: que aun cuando hubiese una declaración expresa de que eran nulos semejantes pactos en la sentencia de este Supremo Tribunal del año de 1859, no afectaría a las reversiones anteriormente hechas en virtud de ejecutorias o de conformidad de las partes: y que la escritura de convenio de 3 de abril de 1846, como se reducía al exacto cumplimiento del pacto de reversión estipulado, no contenía lesión y aun cuando la contuviese había pasado ya el término de cuatro años que para reclamarla concede la ley 2.ª, tít. 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, por todo lo cual la acción deducida era infundada, y además estaba prescrita:

RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba, la parte demandante hizo para la suya que se pusiera testimonio de varios particulares del pleito seguido por don Lorenzo Irigoyen con doña María Magdalena Alguizalete en que recayó la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de diciembre de 1859, mencionada en la demanda; habiendo además solicitado que el demandado evacuase posiciones, contestado a las cuales confesó que poseía las caserías de Musturia de Abajo, con su borda de ganado, Sempreenea, Aranzalde y Ateaga, las que después fueron tasadas por un perito en 143.878 rs. y 59 cents. y por último presentó testigos para acreditar que en Guipúzcoa no está en vigor el fuero de troncalidad:

RESULTANDO: Que el demandado hizo también prueba testifical en demostración de ser frecuente y usado en dicha provincia el pacto de reversión y de haberse observado siempre; habiéndose testimoniado a su instancia varias escrituras que le contenían y una sentencia que le mencionaba y que además exigió posiciones a su contrario que dijo ser cierto haber vivido constantemente en Andoain:

RESULTANDO: Que en 30 de abril de 1846 dictó sentencia el Juez de Primera Instancia, de la que apelaron ambos litigantes, y que en 29 de mayo de 1865 la Sala Tercera de la Audiencia de Burgos pronunció la suya, declarando que el pacto de reversión establecido en el contrato matrimonial de doña Juana Josefa Berridi con don Francisco Lizurume era nulo, de ningún valor y efecto legal, así como el que se hizo al año siguiente con la madre doña María Bautista Ateaga, por no ser ésta el

tronco o raíz a donde debían pasar los bienes y derechos, y sí a los parientes más próximos en el caso de que tuviese validez la reversión, y si a los que declarando en su consecuencia que todos los bienes que fueron vinculados y de que había hecho expresión en un considerando habían recaído en doña Juana Josefa Berridi, como heredera de su hijo don José Antonio Lizurume, a la que así como todos los demás bienes comprendidos en la escritura de 9 de enero de 1845, la serían entregados por don Juan Domingo Lizurume, con descuento de 500 ducados, que aquélla le entregaría por haberlos recibido al tiempo de la escritura, en que se verificó la reversión:

RESULTANDO: Que contra este fallo interpuso el demandado Lizurume recurso de casación; porque en su concepto se habían infringido:

1.° La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 28 de enero y de 4 de marzo de 1865, de que «no puede aplicarse a un pleito la jurisprudencia consignada por el mismo en fallo dictado en otro de diversas condiciones de aquél a que se trata de aplicar», por cuanto se declaraba ineficaz y nulo el pacto de reversión por los fundamentos de la sentencia de 19 de diciembre de 1859 recaída en un pleito que se diferenciaba del presente en muchas circunstancias, añadiendo que en el supuesto no concedido, de que ambos fuesen idénticos, se habría infringido la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en decisión de 10 de mayo de 1860 y el principio de jurisprudencia universal, proclamado por la ley 15, tit. 14, Partida 3ª, según la cual ni las leyes, ni las sentencias de Tribunal alguno pueden tener efecto retroactivo.

2.° El axioma jurídico «omnes licentiam habere his quae pro se introducta sunt renuntiare»; la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación y las doctrinas y principios legales de que «son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de contraer si no se oponen a las buenas costumbres y a lo prescrito por las leyes; que «lo convenido en ellos es la ley especial para los interesados» y que «según las reglas para la interpretación de los contratos, en vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado el que aquéllos no puedan valer», principios reconocidos por este Tribunal en sentencias de 21 de febrero de 1863, 30 de setiembre de 1864, 13 y 22 de diciembre de 1859 y 29 de febrero de 1865; por cuanto se declaraban nulan las convenciones contenidas en las escrituras de 9 de enero de 1845 y 3 de abril de 1846.

3.° El principio consignado en la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª y reconocido por este Supremo Tribunal en sentencias de 26 de diciembre de 1862, 31 de diciembre de 1857 y 28 de marzo de 1863, según lo cual «las sentencias de los Tribunales no pueden estar basadas en errores de hecho, en supuestos equivocados o inexac-

tos fundamentos»; toda vez que se establecía en uno de los considerandos, que el demandado en estos autos había pretendido sostener la eficacia del pacto de reversión con la prueba de la costumbre y que no reuniendo ésta las circunstancias que exigen las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª, no podía dársela valor, pues no justificó la costumbre de establecerse y observarse dicho pacto para apoyar la reversión en lo que previene la última parte de la ley 6.ª de Toro, sino únicamente para demostrar que doña Juana Josefa Berridi y su padre no podían alegar error, ignorancia ni engaño sobre la significación y trascendencia de lo que estipulaban, pues lo hacían a semejanza de lo que ejecutaban otras mil familias del país.

4.º La ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836; las 31, 33 y 45 de Toro; la 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª; la 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; las doctrinas reconocidas por este Tribunal Supremo en 15 de diciembre de 1860 y 23 de mayo de 1855; el axioma jurídico «omnes licentiam habere his, quae pro se introducta sunt renuntiare»; el principio de derecho «factum suum nemo recte impugnat», consignado en sentencia de 28 de mayo de 1846; el que «lo estipulado en un acto solemne y deliberado es una ley de ineludible observancia para los contratantes» y el que dice «unum quod que disolvitur eo modo quo coligatum est»; porque en el niño don José Antonio Lizurume quedaron libres todos los bienes vinculados, y con tal conocimiento su madre doña Juana Josefa Berridi, otorgó la escritura de 3 de abril de 1846 y la sentencia no daba valor a esta escritura.

5.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal en su decisión de 12 de octubre de 1860, según la cual «no puede reputarse haber error de hecho en un convenio cuando ha sido celebrado con pleno conocimiento del mismo, por ambas partes contratantes y si lo hubiere, debe ser imputable al perjudicado, según la regla 2.ª, tit. 34, Partida 7.ª y en su consecuencia debe producir todos sus efectos el convenio celebrado con tales condiciones»; el principio de derecho «confessus pro judicato habetur»; el expresado anteriormente «factum suum nemo recte impugnat»; las reglas de interpretación de los contratos, «la voluntad de los otorgantes debe ser más atendida aún que el sentido literal de sus palabras»; «incivile est, nisi tota lege respecta una aliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere; in ambigua voce, in potius accipienda significatio, quae vitio caret; praesertim, cum etiam voluntas legis ea collegi possit; in obscuris conspici solere quod verosimilius est aut quod plerumque fieri solet; pactio obscura vel ambigua ei nocere debet, in cujus potestate fuit apertius legem conscribere; in omnibus, maxime quidem tamen in jure, aequitas spectanda sit; aequitas est religio judicantis», «En vez de buscarse deben rehuirse las soluciones que den por resultado que los contratos no puedan valer»; y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en 24 de marzo de

1865 de que «es inadmisible la alegación de motivos que no interesan al que los propone»; porque doña Juana Josefa Berridi, al ceder los bienes a doña María Bautista Ateaga en la escritura de 3 de abril de 1846, comprendió que ésta representaba al tronco de donde procedían, por ser tutora de sus hijos, y en tal concepto debía entenderse que contrató con ella, y la sentencia no estimaba dicha escritura, alegando que doña María no era el tronco al que debían en todo caso volver los bienes.

6.° La ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación; las doctrinas establecidas por este Tribunal en sentencias de 30 de junio de 1846 y 12 de octubre de 1860; la sancionada en sentencia de 22 de enero de 1864 y la de que «confesándose en una escritura, cuya validez no es legal y oportunamente impugnada, haber recibido lo que a uno corresponde por herencia con renuncia de todo derecho que pudiera corresponderle a la misma y con promesa de no pedir jamás cosa de ella, queda privado el otorgante de proponer después acción alguna en reclamación de alguna parte de dicha herencia», sancionada también en sentencia de 20 de febrero de 1864, toda vez que se declaraba nula la citada escritura de 3 de abril de 1846 a pesar de cuanto en ella se decía, bajo el pretexto de que según la declaración del perito había lesión en mucho más del justo precio.

7.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 24 de setiembre de 1859, 13 y 22 de diciembre del mismo año y 22 de enero y 20 de febrero de 1846, al declararse que era nula la escritura de capitulaciones y la de convenio por no tener las personas capacidad legal para obligarse.

8.° La ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, cuya doctrina ha sancionado este Tribunal Supremo repetidas veces y muy señaladamente en sentencias de 20 de noviembre de 1860, de 6 de febrero, 6 de octubre y 25 de junio de 1862, 27 de marzo de 1863, 30 de junio de 1864 y 9 de marzo de 1865, por cuanto se había desestimado la excepción de prescripción propuesta por él, sin embargo de haber poseído los bienes desde 5 de mayo de 1846, pacíficamente y sin interrupción, con justo título y buena fe:

Y RESULTANDO: Que en este Supremo Tribunal ha expuesto Lizurume que también se han infringido en el fallo de la Audiencia:

1.° La ley 6.ª de Toro, o sea la 1.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que exceptúa de la obligación de las legítimas los puntos en que se acostumbran tornar los bienes al tronco, o a la raíz.

2.° La ley 20, tít. 5.°, Partida 6.ª, que fija el plazo de tres años al hijo o nieto para cobrar la heredad que hubiere desechado si era mayor de edad.

3.º La ley 8.ª, tít. 19 de la misma Partida 6.ª, que fija el de cuatro años para pedir la restitución in integrum.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

CONSIDERANDO: Que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 9 de enero de 1845, en que se estableció el pacto de reversión al tronco común de los bienes que los futuros esposos aportaban al matrimonio, se otorgó por personas capaces para contraer; pues si bien la demandante doña Juana Josefa Berridi se hallaba en la menor edad, concurrió con ella al otorgamiento su padre don José Berridi, y que en dicho pacto, no prohibido por las leyes, se renunció expresamente por don Francisco María de Lizurume y doña Juana Josefa la Ley 6.ª de Toro, y otras que pudiera haber en contrario, renuncia que para el acontecimiento previsto envolvía respecto de los mismos la de la sucesión a los expresados bienes:

CONSIDERANDO: Que la otra escritura de 3 de abril de 1846, otorgada para llevar a efecto lo convenido en la cláusula de reversión de la anterior, con motivo del fallecimiento intestado de don Francisco María Lizurume y del póstumo José Antonio, y cuando por consiguiente sólo podían quedar perjudicados por ella los derechos de la madre del último doña Juana Josefa Berridi, no adolece de efecto, que invocando un derecho de tercero, alega ésta contra la misma por la intervención que tuvo doña María Bautista de Ateaga, sin embargo de no pertenecer al tronco en favor del cual se estipuló la reversión, puesto que de dicha escritura consta que la cesión y entrega de los bienes se hizo a la referida señora y su representación:

CONSIDERANDO: Que tampoco puede impugnarse la validez de la mencionada escritura por razón de la menor edad en que se encontraba aún la doña Juana Josefa Berridi, pues, por más que estando ya emancipada no pudiera su padre, que intervino en el otorgamiento, verificarlo con el carácter legal que en la anterior, sólo hubiera podido corresponderla en su caso el beneficio de la restitución, de que no ha hecho uso:

CONSIDERANDO: Que doña Juana Josefa, al dar espontáneamente cumplimiento a lo pactado en la cláusula de reversión, ratificó la renuncia de la Ley 6.ª de Toro que contenía la escritura de 9 de enero de 1845 y renunció además de nuevo cualquier derecho que en los bienes de que se trata pudiera corresponderla por mejoras, pagamientos o por cualquiera otra razón o causa, cediéndolo a favor de doña María Bautista Ateaga y su representación, sin haber ejercitado dentro del término legal la acción que ahora ha propuesto para la rescisión de la escritura de 3 de abril de 1846 por la lesión que pretende haber sufrido:

Y CONSIDERANDO: Que la ejecutoria, que, no obstante los fundamentos expuestos, declara nulo, de ningún valor ni efecto el pacto de reversión establecido en el contrato matrimonial de doña Juana Josefa Berridi con don Francisco María Lizurume, así como el del año de 1846 y ordena la entrega de bienes en los términos que expresa, infringe lo estipulado y

convenido en las dos referidas escrituras, que son la ley especial para los contrayentes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Domingo de Lizurume y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Real Audiencia de Burgos de 29 de mayo de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. José Portilla - Gabriel Ceruelo de Velasco - Pedro Gómez de Hermosa - Ventura de Colsa y Pando - José M. Cáceres - Valentín Garralda - Rafael de Limiana.

Publicación. Leída y publicada fue la sentencia anterior por el ilustrísimo Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección Primera de la Sala Primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S.M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de abril de 1866. Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 16 de mayo de 1866. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año 1866. Tomo XIII, 1.er semestre, págs. 531-538).

DOCUMENTO N.º 61

CARTA DE PAGO DE LEGITIMAS

Lugar: Villafranca
Año 1868

Archivo del autor
Escribano: Martín José Mendía
(N.º 189)

En la villa de Villafranca a 11 de octubre de 1868, ante mí, don MARTIN JOSE MENDIA, vecino y Notario de la misma en el partido judicial de Tolosa y Colegio Notarial de Burgos, comparece de una parte don J. J. S., casado, labrador y vecino de Arama y de la otra don J. M. J. y G., viudo, propietario y vecino de esta villa de Villafranca, de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fe y asegurando ser mayores de edad, hallarse en el completo uso de sus facultades mentales, en el libre ejercicio de sus derechos civiles y por lo tanto con la aptitud legal necesaria para la libre disposición de sus bienes, el don J. J. dice:

PRIMERO: Que como hijo de los finados don M. I. y doña M. tiene recibidos antes de ahora del finado don M. F. J., padre del compareciente J. M., hermano del otorgante, novecientos noventa escudos para total pago de sus legítimas paterna y materna y que aunque su entrega no parece de presente, no por eso ha sido menos cierta y real, por lo que renuncia al término de los dos años que concede la ley para la interposi-

ción de la excepción de dinero no contado y los da por pasados como si realmente hubiera transcurrido.

SEGUNDO: En consecuencia en lo manifestado en la cláusula precedente, se otorga la más firme y eficaz carta de pago de los mencionados novecientos noventa escudos correspondientes a sus legítimas paterna y materna y dice que no le corresponden más derechos por los bienes que quedaron por muerte de sus indicados padres, incluidas las fincas denominadas I. y A. sitas con sus pertenecidos en la villa de Arama y Aróstegui sita en la calle M. de esta villa de Villafranca y si más derechos le correspondieron en poco o mucha suma los renuncia en su nombre y en el de sus hijos a favor de su compareciente sobrino J. M. a cuyo favor hace desde ahora cesión pura e irrevocable. Así lo otorgan los expresados J. J. y J. M. J. aceptando este último a su favor esta escritura a otorgantes y testigos por haberlo preferido así, a pesar de la previa advertencia del Notario del derecho que les asistía por sí, se ratificaron en ella.

DOCUMENTO N.° 62

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Villafranca
Año 1877

Archivo del autor
Escribano: Florencio Sarasola
(N.° 279)

Escribanía de Villafranca a veinte y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí, don FLORENCIO SARASOLA, Notario público del Ilustre Colegio de Pamplona, vecino de Alegría, comparecen en este acto don J. M. J. y G., de edad de cuarenta años, viudo, labrador propietario, vecino de Arama, quien exhibe en este acto su cédula personal; don J. M. G. y A. de edad de cincuenta y ocho años, su mujer legítima doña J. Y. G. y M., de edad de cincuenta y dos años, y la hija de ambos, doña M. A. G. y G., de edad de veinte años, soltera, labradores, vecinos de Zaldivia quienes exhiben las células personales.

Hallándose, según aseguran, en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de capitulaciones matrimoniales previa la licencia marital obtenida por la mujer casada de cuya petición, concesión y aceptación doy fe, en presencia de los testigos que expresaré, dicen: Que los mencionados don J. M. J. y doña M. A. G., ésta con el consejo favorable que obtiene en este acto de sus padres, tratan de contraer entre sí legítimo matrimonio a cuyo efecto se dan mutua fe y palabra de verificarlo por todo el mes de enero próximo venidero y a fin de que conste el caudal de bienes que aporta cada uno de ellos a esta sociedad pactan como sigue:

El compareciente don J. M. J. dice:

Que ha estado casado en primeras nupcias con doña J. J. T. E. a cuyo efecto se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales por testimonio de don Sebastián Muguerza, Notario que fue de Beasain, el día ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la que aparece que su señor padre cedió al otorgante todos los bienes con obligación de pagar a sus hermanos don J. S., doña M. J. J. e Y. a cada uno veinte mil reales, o sean cinco mil pesetas, en pago de sus legítimas paterna y materna: en estas mismas escrituras de capitulaciones matrimoniales aparece que a la finada doña J. J. T. E. se le prometieron por sus legítimas paterna y materna diez mil cuatrocientos cinco reales, o sea dos mil seiscientas una pesetas y veinte y cinco céntimos; además, otros seiscientos cuarenta reales, o sea ciento sesenta pesetas en metálico y lo que falta hasta el cumplimiento de doce mil reales, o sea tres mil pesetas en ropa y alhajas, cuyas promesas las hizo su madrastra doña M. I. S. en concepto de administradora de la doña J. J. T. E. por ser ésta huérfana de padre y madre: en la misma escritura aparece que doña M. A. J. tía de la doña J. J. T. E. prometió a ésta cien ducados, o sea doscientas setenta y cinco pesetas en metálico, tres pares de cubiertos de plata y lienzo de cuatro sábanas; de suerte que en conjunto se prometieron a la doña J. J. T. E. trece mil cien reales, o sea tres mil doscientas setenta y cinco pesetas, los tres pares de cubiertos y lienzo para cuatro sábanas; cuya cantidad y efectos recibió el otorgante como marido y legítimo administrador de los bienes de la doña J. J. T. E.

Que de su matrimonio con doña J. J. T. E. ha tenido y reconoce por sus hijos legítimos a don M. J. M., don E., don P. y don P. Y. J. y E., los cuatro menores de edad y que viven en su compañía.

Que su esposa doña J. J. T. E. falleció sin disposición testamentaria el año mil ochocientos sesenta y ocho dejando los cuatro hijos mencionados precedentemente.

Que durante su matrimonio con doña J. J. T. E. no hubo gananciales.

Que el fallecimiento de su esposa quedaron los bienes siguientes: ... ...
Que al fallecimiento de la doña J. J. T. E. quedaron las deudas siguientes: ... ...

Los comparecientes don J. M. G. y su esposa doña J. Y. G. dicen:

Que señalan a su hija doña M. A. G. por sus legítimas paterna y materna, doscientos cuarenta ducados, o sea seiscientas sesenta pesetas, las que han entregado al don J. M. J. antes de este acto como dote estimada de las mismas; y el don J. M. J. dice que ha recibido antes de este acto las seiscientas sesenta pesetas que se hace mérito y se obliga a devolverlas a la doña M. A. J. en los casos marcados por la ley.

Así lo otorgan y firman los que saben y por los que dicen no saber escribir lo hacen los testigos don J. L. Y. y don J. M. Y., vecinos de Villafranca, que aseguran no tener tacha legal para serlo.

Yo el Notario doy fe de todo lo expuesto, del conocimiento de los otor-

gantes, de su profesión y vecindad de los testigos, de haberles leído íntegro este instrumento por preferir así todos, sin embargo de ser advertido del derecho que tiene a leer por sí, y lo signo y firmo.

DOCUMENTO N.º 63

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Alegría de Oria
Año 1901

Archivo del autor
Escribano: Florencio Sarasola
(N.º 18)

En la Villa de Alegría, a veintidós de enero de mil novecientos uno, ante mí, don FLORENCIO SARASOLA, Notario público del Ilustre Colegio de Pamplona, vecino de Alegría, comparecen a este acto don P. V. B. Z., de edad de cincuenta y cinco años, su mujer doña C. J. O., de edad de cincuenta y tres años, su hija doña A. B. y J., de edad veinticinco años, soltera, labradores, vecinos de Asteasu, doña M. Y. M. E., de edad de ochenta años, viuda, su hija doña M. J. E. M., de edad de cincuenta y tres años, viuda y el hijo de ésta A. O. E., de edad de veinticinco años, soltero, labradores y vecinos de Albistur. Hallándose, según aseguran, en pleno goce de sus derechos civiles y considerando yo el Notario que tienen la capacidad legal sucesoria para formalizar la presente escritura de capitulaciones matrimoniales, previa la licencia marital obtenida por la mujer casada de cuya petición a concesión y aceptación doy fe en presencia de los testigos que expresare, dicen, que está concertado el matrimonio entre los comparecientes don A. O. y doña A. B., a cuyo efecto obtienen el consejo favorable de sus respectivos padre y madre; y para que conste lo que cada contrayente aporta a este enlace pactan como sigue:

Doña M. Y. M. dice: Que ha estado casada con don J. M. E. y de este matrimonio tiene una hija llamada doña M. J. E. compareciente a este acto. Que doña M. J. E. casó con don E. A. O. y de este matrimonio tienen siete hijos, que son doña M. e Y. monja en el convento de Santa Clara de Tolosa, el compareciente don A., don J. F., doña F., doña J., don J. M. y doña M. O. y E., vecinos de Albistur.

Que entre estos bienes tiene una casería llamada... y sus pertenecidos sitos en Goyaz, su descripción es como sigue: ... ...
Que mejora en el tercio de la finca descrita y hace donación de la misma al compareciente de la misma su nieto don A. O. E. bajo las condiciones siguientes:

El donatario deberá pagar a su madre, hija de la donante, llamada M. I. E., la cantidad de mil ochocientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos, por las mejoras pagadas al colono de esta finca por la madre, por la mitad de

los gastos pagados por ésta por gastos de funerales de don J. J. M., por honorario del abogado don J. L. U. vecino de Azpeitia, por viajes hechos por don J. F. O. a Azpeitia y por diligencias practicadas en el Juzgado de Tolosa.

El donatario deberá pagar a cada uno de sus hermanos don J. F., doña F., doña J. I., don J. M. y don M. la cantidad de mil ochocientas nueve pesetas sin que tenga que dar cantidad alguna a la hija doña M. I., la cantidad señalada a cada uno de los cinco hermanos del donatario se les dará cuando se casen o tomen su modo de vivir independiente.

Doña M. J. E. dice: Que en la contaduría de los bienes relictos por muerte de su marido don E. A. O., aprobada por el Juzgado de Primera Instancia de Tolosa en veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, protocolizada en la Notaría del Licenciado don M. M. con residencia en Tolosa, en cinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, se graduaron las legítimas paternas del don A. O. en mil trescientas sesenta y una peseta noventa y cinco céntimos.

Que no puede hacer señalamiento de legítima materna del mismo don A. O. hasta que case al hijo mayor de casa.

Don A. O. dice: Que independientemente de su madre y abuela en la casa donada por ésta y en ella tiene los bienes siguientes: cinco vacas ..... Que los bienes expresados le ha puesto su hermano don J. F. O., vecino de Albiztur, y por consiguiente adeuda a éste la suma de dos mil sesenta y cinco pesetas. Que acepta la donación que le ha hecho su Sra. Abuela y se obliga a cumplir las condiciones impuestas.

Don P. V. B. y su esposa dicen: Que gradúan las legítimas paternas y maternas de su hija doña A. B. en dos mil pesetas y entrega en este acto las dos mil pesetas a su futuro yerno don A. O. como dote estimada de la doña A. B. dando fe el Notario de su numeración y entrega por haberse hecho a mi presencia y a la de los testigos. Advertidos por mí el Notario los constituyentes de la dote del derecho de exigir y el motivo de la obligación de constitur la hipoteca dotal correspondiente, dicen doña A. B. y sus padres que renuncian a su derecho. Don A. O. dice: Que se obliga a restituir las dos mil pesetas que ha recibido en este acto como dote estimada de la doña A. B. en los casos marcados por la Ley. Así lo otorgan y firman don P. V. B. y don A. O. y no los demás porque dicen que no saben escribir y a su ruego lo hacen los testigos don J. M. S. y don T. O., vecinos de Alegría, que aseguran no tener tacha para serlo.

DOCUMENTO N.º 64

CAPITULACIONES MATRIMONIALES
Lugar: Vergara
Año 1907

Archivo del autor
Escribano: Benito Mendizábal
(N.º 39)

En la villa de Vergara, a veintiséis de Enero de mil novecientos siete. Ante mí, Licenciado Don BENITO MENDIZABAL, Notario del Ilustre Colegio Territorial de Pamplona, con residencia en la expresada villa,

COMPARECEN

De una parte, don G. ....., labrador, con su esposa y legítima mujer doña J. ....., dedicada a los quehaceres de su sexo, ambos mayores de edad, vecinos de la villa de Arechavaleta; y el hijo de ambos don ....., de veintiocho años de edad, soltero, labrador, domiciliado en esta villa de Vergara.

Y de la otra, doña ....., huérfana de padres, de veintitrés años de edad, soltera, dedicada a las labores de su sexo, vecina de la villa de Elgueta.

Los cuatro comparecientes exhiben y recogen en este acto sus cédulas personales de octava clase el primero y de undécima los demás, libradas por la Alcaldía de sus correspondientes vecindades en el mes de julio del año próximo pasado con los números cincuenta y siete, seiscientos siete, tres mil ciento treinta y uno y mil doscientos setenta y siete.

Y teniendo, a mi juicio, la capacidad legal necesaria que aseguran no estarles restringida para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, previa la licencia marital que la esposa compareciente solicita y obtiene en este acto de su marido, DICEN:

Que los jóvenes ..... y ....., previo el consejo favorable que el primero ha obtenido de sus padres, quienes a mayor abundamiento prestan de nuevo en este acto, tienen concertado celebrar matrimonio y para que acto tan solemne y trascendental vaya rodeado de las mayores garantías y puedan en todo tiempo hacer constar sus aportaciones respectivas, estipulan y pactan lo siguiente:

PRIMERO.—Verificado que sea el matrimonio pasarán los contrayentes a vivir en la casería ..... propiedad de la novia doña .....

SEGUNDO.—La novia doña ..... declara que aporta a este matrimonio cinco mil quinientas catorce pesetas veintitrés céntimos, cuya cantidad, en unión de setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, para pago de deudas, le fue adjudicada de los bienes de la herencia de sus finados padres don ..... y ..... aprobadas en escritura pública otorgada ante mi testimonio en trece de marzo del año último. Además, aporta también al matrimonio mil seiscientas diez y nueve

pesetas, procedentes igualmente de la herencia de dichos padres y que no le fueron incluidas anteriormente en la cuenta de partición, pero que hoy pertenecen de un capital de cuatro mil pesetas procedentes de un crédito hipotecario contra don ..... y que distribuido entre los herederos de dichos sus finados padres con arreglo a la forma en que los bienes anteriores fueron divididos, pertenecen a la exponente las mil seiscientas diez y nueve pesetas: la aportación total de la novia asciende en junto a siete mil ciento treinta y tres pesetas veintitrés céntimos.

En el testamento otorgado por su madre se hizo constar que las mejoras de dos tercios hechas a favor de la hija ....., sólo tendrían validez en el caso de que ésta continuara al frente de la casa, pero que en el caso de que saliese de ella o falleciere en la casa después de contraer matrimonio sin dejar descendientes legítimos, el importe de los dos tercios pasaría a su hermana ..... y en defecto de ésta a sus descendientes legítimos. En el mismo testamento también constan las obligaciones que le impusieron a la citada heredera ..... respecto a sus hermanos menores ..... y .....

TERCERO.—El novio don ..... aportará a este matrimonio el día en que éste se efectúe, entregado por sus padres en concepto de dote y pago de sus legítimas, dos mil setecientas cincuenta pesetas en dinero y ropa; y efectos de arreo valorados en novecientas treinta pesetas y cinco céntimos, o sea, un total de tres mil seiscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Así lo dicen y otorgan siendo testigos instrumentales don ..... y ....., de esta vecindad y sin excepción para serlo según expresan. Enterados todos del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican los otorgantes. Firman los novios a ruego de los padres que dicen no saber, lo hace el primer testigo en unión del segundo. De todo lo contenido en este instrumento público y del conocimiento de los comparecientes, doy fe yo el Notario. Rubricados.—Signado: Benito Mendizábal. Rubricado.

DOCUMENTO N.º 65

DOCUMENTO DE SOCIEDAD FAMILIAR
(Capitulaciones matrimoniales. Donación. Mejora)

Lugar: Tolosa
Año 1916

Archivo del autor
Escribano: Lorenzo de Salterain
(N.º 601)

En la villa de Tolosa, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Ante mí, don Lorenzo de Salterain y Mendialdúa, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con vecindad y residencia demarcada en esta capital de distrito.

COMPARECEN

De una parte:

Don V. A. y L., de sesenta y cinco años de edad, su esposa doña M. D. U. y A., de cincuenta y nueve años y su hijo don C. A. y U., de veintiocho años, soltero, vecinos de Albiztur.

Y de otra parte:

Don J. J. O. y G., de sesenta y ocho años, viudo de doña J. G. y sus hijos doña B. O. y G., de veinte años, soltera, y don J. A. O. y G., de treinta y seis años, casado, vecinos de Hernialde.

Todos son labradores y se hallan provistos de cédulas personales de novena clase, don V. y don J. J., y de undécima los demás, expedidas por las alcaldías de su vecindad el primero de abril y primero de junio del corriente año con los números nueve, diez, once, ciento treinta y seis, ciento treinta y nueve y ciento treinta y siete.

Manifiesta que con el consejo favorable del padre del novio y con la licencia del padre de la novia se halla concertado el matrimonio canónico entre don C. A. y doña B. O.

Y teniendo a mi juicio los comparecientes, a quienes conozco, capacidad legal para otorgar la presente escritura de capitulaciones matrimoniales, la formalizan del modo siguiente.

DONACION Y MEJORA AL NOVIO

Los cónyuges don V. A. y doña L. D. U. dicen:

Que poseen en propiedad los bienes, a saber:

Cuatro vacas, una novilla, dos terneros, dos cerdos, gallinas, un carro y camas, aperos de labranza y seis camas y demás muebles de la habitación valorados en tres mil quinientas pesetas.

El caserío llamado Y., de Albiztur, donde viven, sus terrenos pertenecidos antiguos A. E. I. ó I. A. y B. y los terrenos que se le agrupan por formar parte de dicha hacienda agrícola, heredad U., otra heredad O., herbadal B. y los montes llamados A. de la misma jurisdicción de Albiztur, siendo el valor del caserío y todos sus terrenos diez mil pesetas.

Un crédito hipotecario de cuatro mil pesetas contra don E. Z. en virtud de préstamo que el dicente don V. A. le hizo de la expresada cantidad por término de cuatro años al interés de cinco por ciento anual sobre el casería ..... de A. con sus terrenos pertenecidos cuya finca responde también de mil pesetas para costas y gastos, según todo ello consta en escritura autorizada por el Notario de esta misma residencia don Salvador Martínez Muigo el veintidós de febrero último.

Y otro crédito consignado en documento simple de dos mil quinientas

pesetas de capital, al interés de cuatro y medio por ciento anual, contra don J. C. U. de A.

Total pesetas 20.000

La descripción del caserío U., con todos sus terrenos pertenecidos antiguos y nuevos, cuya agrupación e inscripción como una sola finca y bajo un solo número se solicita y la descripción se une al original de esta matriz en cuerpo separado que me entregan los otorgantes.

Que para realizar el referido préstamo hipotecario de cuatro mil pesetas obtuvo a su vez un préstamo don V. A., setecientas cincuenta pesetas, de su hijo don E. A. y mil ciento veinticinco pesetas de su yerno don J. A. Z., cuyas cantidades adeuda.

Que reconoce en favor del hijo compareciente don C. A. un crédito de dos mil quinientas pesetas por los servicios prestados en casa, además de compensar las ochocientas pesetas que gastaron para redimirle del servicio militar.

Que tiene cuatro hijos, el compareciente don O. que ha permanecido siempre en casa llevando desde algunos años el peso de los trabajos de la labranza, doña E., casada con don J. A. Z., don L. que emigró a América y doña H., soltera menor de edad que se halla en compañía de los padres.

Que a la hija doña E. dieron con ocasión de su casamiento mil setecientas pesetas y le señalan como anticipo también de legítimas otras doscientas cincuenta pesetas, que asignará en el mismo concepto de legítimas al hijo don L. mil quinientas pesetas y a la hija doña H. dos mil pesetas, y que reservan en favor de estos dos últimos hijos mientras sean solteros y especialmente en los casos de enfermedad o vacación buena acogida en el caserío U.

Y que en contemplación al proyectado matrimonio y por considerarlo sucesor de la familia en el caserío, donan al hijo don C. A. todos los bienes semovientes, muebles, inmuebles y créditos inventariados, de tal modo que cuanto donado exceda de las cargas que impondrá al donatario, se ajuste en primer término a sus legítimas, después al tercio de mejora que causan en su favor, y por último al tercio de libre disposición puesto que le relevan de la obligación de colacionar haciendo esta donación y mejora bajo las condiciones siguientes:

A) Los padres donantes y el hijo donatario con su futura esposa convivirán en el caserío U. y aunque el hijo estará a las resultas económicas, los padres tendrán la facultad de intervenir y ser oídos con respecto a todos los asuntos y cuestiones de familia.

B) El hijo donatario prestará alimentos completos a los padres atendiendo a todas sus necesidades ya estén sanos o enfermos, debiendo cumplir igual obligación con respecto de la hija doña H. en tanto sea menor de edad y quieran los padres retenerla en casa.

C) Los padres donantes se reservan para sí y para cada uno de los dos el usufructo o derecho de cobrar los intereses de los dos créditos que han sido objeto de donación, cuyos capitales no podrá realizar el donatario mientras vivan los donantes sin la intervención del padre y en su falta de la madre, quienes concurrirán en su caso a la nueva colocación de las cantidades cobradas.

Los padres, en tanto perciban los intereses reservados, satisfarán a su vez los que devenguen don L. A. y don J. A. Z. por sus préstamos hasta que sean solventados.

D) El hijo don C. A. se dará por satisfecho del crédito de dos mil quinientas pesetas que se le ha reconocido por servicios prestados en casa, y pagará cuando los padres lo dispongan y a su muerte cuando los asignatarios reclamen los señalamientos legitimarios hechos a los hijos doña E., don L. y doña H.

E) Los padres donantes se reservan la facultad de disponer intervivos o mortis causa hasta la cantidad de setecientas cincuenta pesetas para sí o para quien quieran a cargo del hijo donatario. Esta facultad es de carácter solidario.

F) Si, como es de presumir, subsiste hasta la muerte de los donantes la convivencia y el régimen de alimentos establecidos, todos los bienes donados quedarán para el hijo donatario a quien le suceda con las obligaciones anejas, incluso la de sufragar entierro y funerales en segunda a los padres, según costumbre en la familia, con cuatro misas de a tiempo.

G) El hijo donatario no podrá eludir por ningún motivo la obligación de prestar alimentos completos y tratar con respeto a los padres, pero si éstos, por su propia voluntad quisieran hacer vida aparte en el caserío, se reservan el uso de su habitación con sus muebles y ropas del lugar, preferente en la cocina, debiéndoles suministrar el hijo, de cuantos productos del caserío, lo necesario y prestarles la asistencia personal. En tal caso de separación de alimentos, los padres exigirán al hijo donatario las cuatro mil seiscientas veinticinco pesetas, importe líquido de los dos créditos donados cuya cantidad le servirá para suplir sus necesidades y podrán disponer de ella libremente. Lo mismo que las demás reservas, ésta de cuatro mil seiscientas veinticinco pesetas se establece en favor de los dos donantes y del que sobreviva. No obstará el cese de la vida común y consiguiente crédito o derecho a pedir las cuatro mil seiscientas veinticinco pesetas a la facultad de disponer de seiscientas cincuenta pesetas en la forma prevista en la cláusula E.

H) Cuando los padres resuelvan optar por el nuevo régimen de vida, citarán a acto conciliación al hijo o a quien le represente en el caserío y la no concurrencia del demandado a la falta de avenencia constituirá prueba del hecho de la separación para servir de base a las reclamaciones que se deriven.

I) No podrá el hijo donatario en vida de los donantes ni enajenar ni

gravar los bienes inmuebles donados ni cancelar la hipoteca del caserío U., sin el consentimiento del padre y en su falta de la madre.

ACEPTACION POR EL NOVIO

Don C. A., advirtiendo que su nombre de pila es don I. C., acepta agradecido la donación y mejora que sus padres le han otorgado y se obliga a cumplir con toda fidelidad las condiciones que le han sido impuestas.

LOTE DE LA NOVIA

Don J. A. O., cumpliendo lo estipulado en sus capitulaciones autorizadas por mí el veinticinco de octubre de mil novecientos nueve, entrega en este acto a presencia de mí, el Notario, a su hermana la novia doña B. O., mil pesetas en pago del señalamiento en dinero y por legítimas que sus padres le hicieron y doscientas cincuenta pesetas más en lugar de la cama con su muda que le señalaron también.

Don J. J. O. declara que aparte de los bienes donados a su hijo don J. A. en las citadas capitulaciones, a su libre disposición posee mil pesetas en la Caja de Ahorros Provincial, número ..... y tres obligaciones del Ayuntamiento de Tolosa de quinientas pesetas cada una, números ...., y promete mejorar a su hija doña B. en el tercio de dicha cantidad y obligaciones y además le dona para después de la muerte del donante otro tercio con delación del deber de colacionar. Y como su hijo don J. A. y su nieta doña B. O. tienen percibidos cuanto les pudiera corresponder por legítima del referido peculio a la muerte del que dice, deberán recaer exclusivamente en favor de la hija doña B. dichos títulos y ahorros.

Doña B. O. ha recibido de su hermano don J. A. las mil doscientas cincuenta pesetas que le ha entregado y las entrega a su vez al novio don C. A. en concepto de dote.

La misma doña B. O. acepta en cuanto proceda en derecho la mejora y donación otorgadas por su padre.

DONACION ENTRE LOS NOVIOS Y FACULTAD DE MEJORAR

Don C. A. y doña B. O., en contemplación al proyectado matrimonio, se donan mutuamente, premoriente al sobreviviente, de sus bienes futuros, el novio a la novia dos mil quinientas pesetas y la novia al novio mil doscientas cincuenta pesetas, pactando además que si muere intestado uno de los cónyuges pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes.

OTORGAMIENTO

Así mismo lo han dicho y otorgan los comparecientes siendo testigos instrumentales don T. Z. y don L. R. de esta vecindad.

SANCION Y FIRMA

Hechas las prevenciones legales y leído por mí el Notario este documento a los otorgantes y testigos, después de advertirles que tienen derecho a leerlo por sí propios, los primeros le prestan su consentimiento y firman, excepción hecha de don J. J. O. que dice no saber hacerlo haciéndolo a su vez el testigo señor Z. con su cotestigo.

De todo lo contenido en este instrumento público doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico V. A. - D. U. - C. A. - B. O. - J. A. O. - T. Z. L. A. - Signado. Leído. Lorenzo de Salterain. Rubricado.

DOCUMENTO N.° 66

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Oñate
Año 1924

Archivo del autor
Escribano: Benito Mendizábal
(N.° 169)

En la villa de Oñate, a veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y cuatro; ante mí, el Licenciado don BENITO MENDIZABAL, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona y del distrito de Vergara, con vecindad y residencia en esta dicha villa, comparecen:

DE UNA PARTE,

Don L. ....., casado, su esposa doña M. ..... y el hijo legítimo de éstos don G. ....., soltero y novio.

Y DE LA OTRA PARTE,

Don M. ....., casado, su esposa doña N. ..... y la hija legítima de éstos doña M. ....., soltera y novia.

Todos los comparecientes son mayores de edad, menos doña M. ...., que tiene veinte y dos años, labradores y vecinos de esta villa, con domicilio los tres primeros en la casería ..... y los tres últimos en la de ..... del barrio de ....., hallándose provistos de cédulas personales expedidas por la Alcaldía de esta vecindad con fecha tres de Julio del año último, a saber: el primero de novena clase, número ciento ochenta y dos; los dos siguientes de undécima, números mil quinientos catorce y mil quinientos quince; el cuarto de novena, número ciento treinta y cinco; y los dos siguientes de undécima, números mil doscientos diez y nueve y mil doscientos veinte y uno. Precedida licencia marital que doña M. ..... y doña N. .... solicitan y obtienen de sus respectivos maridos para este otorgamiento.

Y teniendo, a mi juicio, los señores comparecientes capacidad legal ne-

cesaria para formalizar con la debida validez y firmeza esta escritura de capitulaciones matrimoniales, dicen:

Que don G. ..... y doña M. ..... tienen concertado contraer entre sí matrimonio canónico con sujeción a las prescripciones eclesiásticas y civiles vigentes, para cuya celebración sus padres don L. ..... y don M. ..... les conceden de buen grado su consejo y consentimiento favorables.

Y que los señores comparecientes se hallan convenidos respecto a sus aportaciones, ofrecimientos, pactos y demás condiciones, por lo que otorgan la presente escritura estableciendo el siguiente capitulado:

PRIMERO.—Celebrado el proyectado matrimonio, los jóvenes esposos pasarán a vivir a la casería ..... habitada y llevada en arriendo por los consortes don L. y doña M. ..... y que en ella han de vivir ambos matrimonios juntos, constituidos en mancomunidad y sociedad familiar, en beneficio de la cual trabajarán todos de consuno en la medida de sus fuerzas y aptitudes, se alimentarán a expensas de los productos que obtengan con su trabajo y bienes, se ayudarán mutuamente tanto estando sanos como hallándose enfermos, aportarán a la mancomunidad y sociedad familiar los bienes que poseen en la actualidad y adquieran en lo sucesivo, siendo las ganancias o utilidades que se obtuvieran a medias entre ambos matrimonios y llevarán la dirección de los asuntos y negocios de la casa y familia don L. ..... y su hijo don G. y en defecto de aquél su esposa doña M. ..... con igualdad de atribuciones.

SEGUNDO.—Para que en todo tiempo conste la naturaleza y cuantía de los bienes que los consortes don L. ..... y doña M. ..... poseen como de la pertenencia de los mismos, han practicado inventario valorado, el cual, extendido en una hoja de papel común y escrito a máquina, me entregan, resultando de dicho documento que tales bienes importan un total de ocho mil treinta y ocho pesetas.

TERCERO.—Declaran los consortes don L. ..... y doña M. .... que del matrimonio entre sí contraído, siendo solteros, tienen, además de su hijo el compareciente novio don G., otros cinco hijos llamados doña M., don T., don G., don D. y don P. ..... y que vive también con ellos un joven acogido en la casa llamado ..... a quien profesan un cariño como a hijo.

Que su hija M. casó, a la cual con tal motivo se le dieron efectos de un arreo en pago de ambas legítimas y doscientas setenta y cinco pesetas en dinero, en compensación de los servicios que había prestado en la casa.

Que su hijo T. tomó estado religioso ingresando y profesando en la Orden de los Padres Agustinos, a quien se le dieron efectos de arreo y algún dinero, con lo cual debe considerarse por totalmente pagado de ambas legítimas.

Que sus otros hijos don G., don D., y don P., son solteros, a cada uno de los cuales señalan para pago de ambas legítimas una cama vestida.

Que también señalan una casa vestida al acogido ..... Y a estos cuatro últimos se les concede además el derecho de guardar para sí lo que ganen con su trabajo y el de ser acogidos en la casa paterna mientras tomen estado, en los casos de enfermedad y desacomodo.

CUARTO.—Los consortes don M. ..... y doña N. .... ofrecen a su hija la novia doña M. en concepto de dote y pago de ambas legítimas, en primer lugar doscientos ducados, o sea quinientas cincuenta pesetas y cuarenta céntimos, cuyas dos partidas suman mil seiscientas treinta y dos pesetas y cuarenta céntimos comprometiéndose a verificar la entrega de todo ello el día mismo de la boda.

Los efectos de arreo de que se ha hecho mención traen anotados en un papel privado que presentan y son los siguientes:

Una cama, jergón de muelle tapizado, una mesilla y una cómoda que valen en junto doscientas ochenta y nueve pesetas; colchón, lana, almohadas, fundas y tres sábanas, doscientas sesenta y seis pesetas; dos bajeras, pantalones, dos baras semilana y bara y cuarto de percal blanco, veinte noventa; doce camisas, seis justillos y cinco elásticos, ciento una; una alfombra, seis; dos bajeras, seis trajes, cuatro pañuelos y tres delantales, noventa y nueve; seis pares medias, dos de alpargatas y abarcas y cuerdas, veintiséis, doce moqueros, tres trajes de lana, abrigo y jersey, ciento cincuenta y dos; cuadro y aguabenditera, siete; dos pares zapatos, cincuenta; un baúl y paraguas, veinte y siete cincuenta; una cesta, una silla y peines, once; un corsé y dos mantillas, veinte y ocho; una sobrecama y tres sábanas hilo, sesenta y una pesetas.

QUINTO.—Por razón del matrimonio de don G. ..... con doña M. ..... y acomodo de aquél a la casa y compañía de sus padres, éstos, o sea, don L. ..... y doña M. ....., designan a su citado hijo don G. como sucesor en la casería ..... y en tal concepto le hacen donación, para después de los días de los mismos, de todos sus bienes y derechos, con la condición y obligaciones siguientes:

1.ª—Que los consortes don L. ..... y doña M. ..... y los jóvenes esposos han de vivir juntos sin separarse hasta que ocurra el fallecimiento de aquéllos, constituidos en mancomunidad y sociedad familiar conforme a lo establecido en el capítulo primero de esta escritura.

2.ª—Que el donatario don G. ..... habrá de satisfacer en su día los señalamientos legitimarios hechos en favor de sus hermanos y el señalamiento hecho también en favor del acogido don ..... así como las deudas y obligaciones de la casa.

3.ª—Y que ocurrido el fallecimiento de los consortes donantes, su hijo el donatario habrá de sufragar los gastos de entierro y funeral, actos piadosos estos que se celebrarán según costumbre establecida en la casería ..... con sus antepasados.

Y a mayor abundamiento de esta donación, dichos consortes donantes mejoran a su hijo el donatario en las dos terceras partes de todos sus bienes y derechos.

SEXTO.—Si por desavenencias que pudieran surgir entre partes, se determinaren a separarse de la vida común interrumpiendo la mancomunidad familiar, pactan que en todo caso, o sea, lo mismo si la separación se verifica en vida de ambos padres donantes o después de la muerte de uno de ellos, la donación y mejoras establecidas en el capítulo anterior serán de suyo nulas, los jóvenes esposos deberán salir de la casería ..... salvo pacto en contrario y a dichos jóvenes esposos se les entregará en pago de los derechos que les pudieran corresponder, en primer lugar las aportaciones de doña M. ....., en segundo lugar otro tanto en dinero y efectos de arreo a don G. ..... en pago de sus derechos legitimarios y compensación de los servicios prestados en la casa durante su soltería y en tercer lugar la mitad de las utilidades o ganancias habidas en la sociedad y mancomunidad familiar. Todos los demás bienes y obligaciones serán para los consortes don L. ..... y doña M. ..... o para el sobreviviente de éstos.

SEPTIMO.—La sociedad conyugal que han de constituir los futuros cónyuges se someterá al régimen de gananciales en un todo conforme a lo establecido en el Código Civil sobre la materia.

Y pactan que muriendo intestado uno de ellos, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado — — —

OCTAVO.—Para el caso de que el matrimonio de don G. ..... y doña M. ..... se disuelva por muerte de uno de ellos sin dejar sucesión y sin otorgar disposición alguna testamentaria, se donan el uno al otro la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas, exigible por acción personal que el cónyuge sobreviviente llevará y heredará de los bienes del premuerto como un recuerdo de éste e independientemente de los demás bienes y derechos que por virtud de la Ley le pudieran corresponder.

Tal es la escritura de capitulaciones matrimoniales que los señores comparecientes formalizan que la aceptan, obligándose cada cual en la parte que le corresponda a la exacta observancia y cumplimiento de su contenido con todo rigor legal.

Así lo dicen y otorgan a mi presencia los testigos que aseguran no tener excepción legal designados por los otorgantes don ..... y don .... vecinos de Oñate y Mondragón respectivamente.

Y enterados todos de su derecho para leer por sí este instrumento procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican los otorgantes y de éstos firman los novios y no los demás por expresar que no saben escribir; a su ruego y por sí como testigos lo hacen los dos

presentes testigos citados. De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes y de lo demás relacionado en este instrumento público que va extendido en cuatro pliegos de papel timbrado por el Colegio Notarial de Pamplona, serie A, número diez mil novecientos treinta y siguientes, yo el Notario doy fe ..... Rubricados. Signado: Lcdo. Benito Mendizábal. Rubricado.

Libré primera copia de esta escritura para don Luis Guridi en cuatro pliegos de papel común, día siguiente al de su otorgamiento; doy fe. Mendizábal. Rubricado.

DOCUMENTO N.º 67

TESTAMENTO

Lugar: Mondragón
Año 1925

Archivo del autor
Escribano: Manuel Guijarro y Meras
(N.º 123)

En el caserío denominado ..... jurisdición municipal de la villa de ....., a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco. Ante mí, don MANUEL GUIJARRO Y MERAS, vecino de Mondragón, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, comparece en su domicilio don ..... mayor de edad, casado, labrador, natural de Arechavaleta y vecino de Elgueta, según cédula personal de novena clase que exhibe expedida en ella el uno de Julio último con el número cuatrocientos diez y siete.

Tiene, de que doy fe a juicio de los testigos presentes que le ven, oyen y entienden cuyos nombres se expresarán después al mío, capacidad legal necesaria para otorgar esta disposición y previa revocación que hace del Santo Nombre de Dios y protestación de ser Católico, Apostólico, Romano, ordena su testamento en los términos siguientes:

PRIMERO.—Declara ser hijo legítimo de ..... y de ..... y que está casado en únicas nupcias con ....., de la cual tiene cuatro hijos llamados P., V., F. y A.

SEGUNDO.—Deja lo referente a entierro y sufragios por su alma a voluntad de su esposa.

TERCERO.—Lega a su esposa ..... el tercio de libre disposición de todos sus bienes, derechos y acciones.

CUARTO.—Mejora en el tercio de este nombre al hijo o hija que se case para la casa, con la condición de que ha de vivir en la misma en compañía del testador, hasta que él fallezca.

QUINTO.—Ampliando lo dispuesto en la cláusula anterior declara que

si por no congeniar sale de la casa común el mejorado, perderá la mejora que beneficiará a otro hijo o hija que se case y cumpla con la dicha condición.

SEXTO.—Del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituye y nombra por sus únicos y universales herederos a sus cuatro citados hijos a partes iguales, reservando a su esposa la cuota legal usufructuaria.

SEPTIMO.—Nombra testamentarios y contadores partidores universales y solidarios a ....., vecino de ..... y a ....., que lo es de Vergara, facultándose para finalizar su testamentaría hasta lograr que se protocolice, prorrogándoles en diez años más el legal del albaceazgo. Así lo otorga a las dieciséis horas veinte minutos de este día siendo testigos instrumentales ..... y ..... mayores de edad, vecinos de ..... y que aseguran conocer al testador los cuales previamente requeridos expresan no tener excepción legal para ser testigos de este testamento.

Y de lo que contiene este documento extendido en este pliego, de haberlo leído íntegramente al otorgante y a los testigos manifestando aquéllos en plena conformidad y renunciando todos al derecho que les advertí tenían a leerlo por sí, de que conozco al testador, que firman los testigos y de haberse guardado en este testamento y practicándose en un solo acto las prescripciones y formalidades que establece el Código Civil, yo el Notario doy fe ..... Rubricados. Signado. Manuel Guijarro y Meras. Rubricado.

Nota.—Al 2.° día remití al Sr. Decano del Colegio Notarial de Pamplona, el parte prevenido para el Registro General de Actos de Ultima Voluntad. Doy fe. Guijarro.

DOCUMENTO N.° 68

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar: Vergara
Año 1939

Archivo del autor
Escribano: Benito Mendizábal
(N.° 261)

En la villa de Vergara, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Ante mí, BENITO MENDIZABAL, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en la expresada villa, comparecen:

DE UNA PARTE,

D. ..... de treinta y dos años de edad, soltero, acompañado de su padre don ..... viudo de .....

Y DE OTRA,

Doña ....., soltera, de veintiocho años de edad, asistida de su padre don ..... viudo de doña .....

Los cuatro, labradores y vecinos de la villa de Elgueta, se hallan provistos de cédulas personales de clase duodécima, tarifa segunda, los padres, y de décimotercera, tarifa tercera, los jóvenes, números impresos ..... por orden de comparecencia, expedidas el catorce de septiembre del año próximo pasado.

Tienen, a mi juicio, los comparecientes, a quienes conozco, capacidad para otorgar esta escritura y dicen:

Que los jóvenes José y Pilar, previo el consejo favorable de sus respectivos padres, quienes a mayor abundamiento prestan de nuevo en este acto, tienen concertado celebrar matrimonio dentro de breve plazo y para que acto tan solemne y trascendental vaya rodeado de las mayores garantías y puedan en todo tiempo hacer constar sus aportaciones respectivas, estipulan y pactan de común acuerdo, las siguientes

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

PRIMERA.—Verificado que sea el matrimonio proyectado, los contrayentes pasarán a vivir a la casería ..... propiedad del padre de la novia, donde harán vida común trabajando todos en pro y beneficio de la casa, ayudándose mutuamente así en salud como en sus enfermedades y achaques, guardando los jóvenes al padre el respeto y la consideración a que es acreedor y no realizando uno ni otros acto alguno de importancia para los intereses de la casa sin ponerse todos de acuerdo, llevando, no obstante, la administración de bienes de la sociedad familiar que forman, el padre mientras pueda hacerlo.

SEGUNDA.—Don ....., manifiesta que es dueño de los siguientes BIENES:

	Ptas./Cs.
1.—El mobiliario, ropa, vajilla y semovientes existentes en la casa ..... que habita	6.000,00
2.—La casería ..... y sus pertenecidos y agregados, radicante en Elgueta	10.500,00
3.—Doce porciones de terreno radicantes en el valle de ...., jurisdición de esta villa	2.150,00
4.—Un terreno hayedal llamado ..... en jurisdición de	2.200,00
5.—Un terreno monte helechal en el término ..... de la villa de	1.350,00
6.—Monte de ..... jurisdicción también de	750,00
7.—Y un terreno berozal denominado ..... en la misma villa de	1.000,00
Total pesetas	23.950,00

Importan los bienes precedentemente relacionados la suma de veintitrés mil novecientas cincuenta pesetas.

Nota.—La descripción de las fincas inventariadas se hace en pliego independiente que se une al final de esta escritura para formar parte integrante de la misma.

TERCERA.—Para el caso de que la mancomunidad y sociedad familiar establecida en la cláusula primera de esta escritura, subsista hasta el fallecimiento del padre don ....., éste hace donación de todos los bienes muebles, semovientes, e inmuebles, relacionados precedentemente, a favor de su hija doña Pilar, a quien a mayor abundamiento lega aquél el tercio de libre disposición y la mejora también con el otro tercio destinado a este objeto.

CUARTA.—Manifiesta el mismo don ..... que, además de la contrayente doña Pilar, tiene y reconoce de su matrimonio con doña ....., único que ha contraído, otras dos hijas llamadas Victoria y Antonia, solteras, a quienes se señala dos mil quinientas pesetas que a cada una corresponde por legítima materna según consta en la escritura particional de bienes de la finada doña ..... otorgada ante el presente Notario, el dieciséis de septiembre de mil novecientos veintiocho y cuyo señalamiento no lo han percibido.

QUINTA.—Si ocurriesen motivos de desavenencia que hicieren imposible la vida común establecida y llegase el caso de separación, los jóvenes saldrán de la casa, quedando por ese solo hecho nulos y sin efecto tanto la donación como el legado y la mejora hechos en favor de la contrayente doña Pilar, quien percibirá, al igual que sus otras dos hermanas citadas, seis mil pesetas en pago de legítimas paterna y materna y además, doscientas cincuenta pesetas por cada año de convivencia en la sociedad familiar a partir desde la fecha del matrimonio, cuyos señalamientos le serán otorgados por el padre en el momento de la separación.

SEXTA.—El contrayente don ..... aporta a su proyectado matrimonio, cinco mil pesetas de las que quinientas pesetas son en concepto de legítimas y las cuatro mil quinientas pesetas son capital propio del mismo contrayente adquirido con su trabajo y economía y entregadas a su padre en cuyo poder obran al presente.

El padre don ..... hace pago a su hijo don ..... de las cinco mil pesetas que éste aporta a su matrimonio por los conceptos expresados, en la forma siguiente:

a) Mil setecientas cincuenta pesetas es el valor de diversas ropas y prendas de arreo que serán entregados el día que se verifique el matrimonio.

b) Dos mil pesetas en el valor de un terreno llamado ..... en jurisdición de ..... que confina por Norte con otro de don ...., por Mediodía camino viejo para Elorrio, por Oriente con la regata y por Poniente con el de .....: mide una extensión de setenta y cuatro áreas y noventa y ocho centiáreas.

Este terreno, que figuraba como perteneciido de la casa número .... de la calle de ..... de esta villa de ....., se halla inscrito a favor del cedente al folio ..... del libro ..... de dicha villa, finca número ....., inscripción .....

A los efectos expresados del pago parcial de dote, don ..... cede a su hijo don ..... el pleno dominio de dicho terreno, para que se inscriba a nombre de éste en el Registro de la Propiedad.

c) Y las restantes mil doscientas cincuenta pesetas, en dinero metálico que entregará en el término de un año, abonando en el ínterim, a partir desde el día de hoy, el interés de cuatro por ciento anual.

SEPTIMA.—Todo lo estipulado en estas capitulaciones quedará nulo y sin efecto, si por cualquier evento inesperado no llegara a realizarse el matrimonio proyectado. Quedan hechas verbalmente, a los otorgantes por mí el Notario, las advertencias legales pertinentes.

Así lo otorgan, siendo testigos instrumentales designados por las partes don ..... mayores de edad, vecinos de esta villa y aptos para serlo. Enterados todos del derecho que la Ley les concede para leer por sí este documento, procede por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes, firman todos, excepto el padre del novio don ..... y a ruego de éste, que asegura no saber, lo hace el primero de los testigos.

DOCUMENTO N.° 69

CONTRATO DE SOCIEDAD FAMILIAR (Contrato privado)

Lugar: Asteasu
Año 1941

Archivo del autor

En la villa de Asteasu, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, reunidos de una parte don ..... *(padre)* y su esposa doña ..... *(madre)*, y su prometida doña ..... *(novia)*, hija legítima de los expresados consortes don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, todos vecinos de Asteasu, dicen:

Que don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, tienen concertado contraer matrimonio canónico y que habiendo convenido con los padres de ésta la constitución de una sociedad familiar para después de la celebración del referido matrimonio, y previa licencia que doña ..... *(madre)*, obtiene de su esposo, libre y espontáneamente otorgan el presente contrato con sujeción a los siguientes

PACTOS

Primero.—Los esposos don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, y los futuros consortes don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, constituyen una sociedad familiar, de la que formarán parte igualmente

los hijos de aquéllos doña B., doña M., doña M., don J. A., don V., doña M. J.

SEGUNDO.—Formarán también parte de ella en su día los hijos que del proyectado matrimonio de don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, pudieran nacer.

TERCERO.—La sociedad comenzará a regir el mismo día de la celebración del matrimonio de estos últimos.

CUARTO.—Don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, se obligan a recibir a don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, en su caserío de A. de esta villa y a aportar a la sociedad, además de su trabajo personal, las habitaciones que actualmente vienen ocupando en el expresado caserío, con todos sus pertenecidos, ganados, mobiliario, enseres y aperos de labranza.

QUINTO.—Los demás miembros de la sociedad, con inclusión de don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, aportarán al consorcio únicamente su trabajo y esfuerzo personales.

SEXTO.—Don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, conservarán la propiedad de todos los bienes que, con arreglo al pacto cuarto, se obligan a aportar a la sociedad, transmitiendo a ello solamente su uso y sus frutos.

SEPTIMO.—Las ganancias que se obtengan, deducidos los gastos de alimentación, vestido, asistencia médica, contribuciones, luz y todos los demás gastos que fueren precisos para proveer a las necesidades ordinarias de los miembros de la sociedad y de la casa, se repartirán por mitad entre los dos matrimonios.

OCTAVO.—No obstante lo dispuesto en el pacto anterior, pertenecerán exclusivamente a los esposos don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, todos los aprovechamientos forestales de los montes del caserío.

NOVENO.—La administración de la sociedad correrá a cargo exclusivo de don ..... *(padre)*.

DECIMO.—La duración del consorcio que se constituye por el presente contrato será de seis años.

UNDECIMO.—En caso de desavenencia entre los dos matrimonios quedará disuelta la sociedad, saliendo del caserío los consortes, don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, y quedando en él con sus hijos solteros los otros, previa entrega por éstos al matrimonio saliente de la cantidad de diez mil pesetas.

DUODECIMO.— Don ..... *(padre)* y su esposa podrán salir si lo desean del caserío con sus hijos solteros antes de que expire el término de este contrato, quedando también en este caso extinguido el consorcio y obligados don ..... *(novio)* y su esposa a entregar la suma de diez mil pesetas al matrimonio saliente que continuará conservando la

propiedad de todos los bienes de la sociedad, con excepción de la del ganado que se transferirá al matrimonio joven.

DECIMOTERCERO.—Llegado el caso previsto en el pacto anterior don ..... *(novio)* y su esposa abonarán al matrimonio saliente, en concepto de precio de arrendamiento del caserío y sus pertenecidos, una renta anual que será fijada de común acuerdo por las dos partes.

DECIMOCUARTO.—Don ..... *(padre)* y doña ..... *(madre)*, prometen legar a su muerte a don ..... *(novio)* y doña ..... *(novia)*, la parte del caserío A. que actualmente vienen habitando, juntamente con todos sus terrenos pertenecidos.

DECIMOQUINTO.—Las cuestiones no previstas en estos pactos serán resueltas conforme a las reglas generales por que se rigen las sociedades de esta clase constituidas en el país.

Y para su constancia, lo extienden y firman por duplicado en el lugar y fecha del encabezamiento.

DOCUMENTO N.° 70

TESTAMENTO

Lugar: Tolosa
Año 1954

Archivo del autor
Escribano: Juan María de Araluce y Villar
(N.° 825)

En la villa de Tolosa, a las once horas y treinta minutos del día diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ante mí, JUAN MARIA DE ARALUCE y VILLAR, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en esta capital de distrito, comparece en mi estudio con propósito de otorgar testamento, don J. U. B. mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Anoeta, de esta provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de don J. A. y doña M. F. Hállanse también presentes en calidad de testigos instrumentales que aseguran conocer al compareciente y ser idóneos y hábiles, siéndolo a mi parecer don G. O. e I., don J. M. C. y J., y don J. M. J. y O., mayores de edad y vecinos de esta villa.

Y teniendo a juicio de los testigos y de mí el Notario, el compareciente don J. U. capacidad legal necesaria para testar, al efecto, ha expresado de palabra, su última voluntad, la cual reducida a cláusulas escritas es como sigue:

1ª.—Invoca el Santo Nombre de Dios, confiesa que es Católico, Apostólico, Romano y quiere que su cadáver reciba cristiana sepultura y que por su alma se celebren funerales y demás sufragios conforme a las costumbres de la familia.

2ª.—Dice que está casado en únicas nupcias con doña T. B. y A., mediante capitulaciones que otorgaron ante el Notario que fue de esta residencia don Lorenzo de Salterain donde constan las respectivas aportaciones.

3ª.—Manifiesta que de su matrimonio tiene ocho hijos: doña J. y doña M. P., casadas, habiendo recibido aquélla tres mil pesetas y ésta mil pesetas, y don J., doña M. D., doña V., don A., doña M. L. y doña M. C., solteros.

4ª.—Lega el tercio de libre disposición de todos sus bienes en plena propiedad, a su esposa doña T. B. sin perjuicio de la cuota legal en usufructo.

5ª.—Nombra legatario sustituto del tercio de libre disposición en el caso de premorir la esposa primera legataria, al hijo don J. U. a quien además mejora en el tercio disponible en tal concepto.

6ª.—Adjudica el caserío E. con sus pertenecidos y los demás inmuebles que deje, así como los semovientes, aperos y muebles y ropas, que integran una pequeña explotación agrícola, a la esposa legataria y en su falta o si ella así quisiere al hijo mejorado don J.

7ª.—Asigna para completo pago o en pago de las legítimas paterna y materna a la hija doña J. cinco mil pesetas sobre las tres mil antes percibidas, a la hija doña M. P., siete mil pesetas además de las mil que tiene recibidas; a los hijos doña M. D., doña V., don A., doña M. L., diez mil pesetas a cada uno, y a la hija doña M. C. doce mil pesetas.

Si procediese la liquidación de la herencia del testador, se les reconocerá a los hijos no mejorados lo que por legítima estricta les corresponda, con reserva del derecho a suplemento si en su día al ser liquidada la herencia materna ambos haberes no alcanzan la cantidad asignada.

8ª.—A fin de que en toda aventualidad ostente su representación, instituye herederos universales a los ocho mencionados hijos.

9ª.—Quiere que a los hijos que premueran dejando descendencia legítima, los sustituya ésta, en todo cuando el presente testamento afecte a los premuertos.

Nombra albaceas comisarios contadores solidarios a su cuñado don A. B. y A. y a don D. T., cura párroco de Anoeta, confiriéndoles además de las facultades ordinarias del cargo, las de administrar los bienes relictos; reclamar y cobrar cuentas y créditos; retirar depósitos de cantidades y valores de los Bancos y demás establecimientos de crédito; otorgar recibos, cartas de pago y cancelaciones de hipotecas y demás garantías; practicar el inventario y avalúo de dichos bienes relictos; la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación partición y adjudicación del caudal inventariado y representar a la testamentaría en juicio y fuera de juicio. Les prorroga el plazo legal, hasta cinco años después de la muerte del testador y de su esposa.

Así otorga don J. U. éste su testamento abierto, revocando cualquier otro en fecha anterior.

Leído en alta voz por mí el Notario este documento al otorgante y testigos, después de advertirles que tienen derecho a leerlo por sí propios, del que no han hecho uso, manifiestan todos quedar enterados; don J. U. declara categóricamente, viéndole y entendiéndole los concurrentes, que lo leído refleja bien su voluntad última y no firma por decir que no sabe, haciéndolo a su ruego el testigo Sr. O. con sus cotestigos.

Del conocimiento, profesión y vecindad del otorgante, de haberse guardado en un solo acto las formalidades legales debidas y de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en dos pliegos de clase octava, serie E, números 2.906.275 y 2.906.327 complementariamente reintegrados, doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico. G. O. - J. M. C. - J. M. J. Signado: Juan M. de Araluce. Rubricados.

Di aviso al Decanato al siguiente día del otorgamiento.

DOCUMENTO N.° 71

PARTICION HEREDITARIA

Lugar: Tolosa
Año 1956

Archivo del autor
Escribano: Juan María de Araluce y Villar
(N.° 680)

En la villa de Tolosa, a dos de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Ante mí, JUAN M.ª DE ARALUCE Y VILLAR, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en esta capital de distrito, COMPARECEN, de una parte, como donante doña T. B. y A, viuda, y de otra parte, como donatario, su hijo don J. U. y B., soltero, ambos mayores de edad, labradores, vecinos de Anoeta, domiciliados en el caserío E. y teniendo a mi juicio los señores comparecientes, a quienes conozco, capacidad legal para otorgar la presente escritura de DONACION, al efecto, EXPONEN:

PRIMERO.—Que en las operaciones particionales de los bienes relictos a la muerte de su marido y padre respectivamente don J. U. y B., aprobadas por escritura a mi testimonio de esta misma fecha, han sido adjudicados todos los bienes al hijo compareciente don J., quien con cargo al exceso de adjudicación ha quedado obligado a pagar al haber hereditario de su madre doña T. B. importante cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesetas y los haberes hereditarios de sus hermanos y coherederos doña J., doña M. P., doña M. D., doña V., don A., doña M. L. y doña M. C. U. y B.

SEGUNDO.—Que doña T. B. dona o condona a su hijo don J. el referido crédito que contra él posee de cuarenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesetas de tal modo que cuando lo donado exceda de las cargas que se expresarán más adelante, se impute en primer término a su legí-

tima, después al tercio de mejora y por último al tercio de libre disposición puesto que le releva de la obligación de colacionar.

TERCERO.—Y que así la adjudicación de los bienes al hijo don J., como la presente donación, se han realizado bajo las condiciones acordadas previamente, en contemplación a ello y a otras consideraciones independientes, y que en este acto se formalizan, a saber:

A) La madre donante y el hijo donatario convivirán en el caserío E., y don J. prestará a su madre alimentos civiles completos, tratándole con las mayores consideraciones, la oirá e informará con respeto acerca de todos los asuntos y negocios de casa y le pagará para sus atenciones particulares cien pesetas mensuales. La madre por su parte ayudará en las labores del caserío lo que buenamente pueda a su propio juicio.

B) No podrá el hijo donatario apartar de su compañía a la madre donante; pero si ésta, alegando que no se le trata en debida forma, resolviere separarse, don J., en lugar de los alimentos y de la cantidad antes fijada, le pagará la pensión mensual de quinientas pesetas. La madre, al salir del caserío, llevará consigo la cama completa de su uso con sus mudas, un armario, dos sillas y su ropa. La madre pensionista podrá cuando quiera volver al caserío a ser alimentista con las mismas condiciones anteriores, teniendo la facultad de alternar en esas dos situaciones.

C) El hijo don J. satisfará las asignaciones, que por legítimas paterna y materna hizo el padre en la cláusula séptima de su testamento, a los demás hijos, a saber: a doña J. cinco mil pesetas sobre las tres mil antes percibidas; a doña M. P. siete mil pesetas además de las mil que tiene percibidas; a doña M. D., doña V., don A., y doña M. L. diez mil pesetas a cada uno, y a doña M. C. doce mil pesetas. Las entregas las realizará don J. en vida de la madre cuando ésta lo ordene. Los hijos solteros, mientras permanezcan en tal estado y no hayan percibido su asignación, tendrán acogida en el caserío y todos los hijos y en todo tiempo serán bien recibidos en E. los días tradicionales de fiestas y visitas.

D) Al fallecimiento de la madre, cualquiera que sea su situación, sufragará el hijo donatario los gastos de entierro y funeral, que se celebrarán con arreglo a las costumbres de familia.

E) Si premuriese don J. le representarán en estas relaciones jurídicas sus herederos o causahabientes.

Don J. U. acepta agredecido la donación hecha por su madre y promete cumplir fielmente las precedentes cargas y condiciones.

OTORGAMIENTO

Así lo han dicho y otorgan los señores comparecientes, a quienes yo el Notario leo este documento después de advertirles que tienen derecho a leerlo por sí propios, del que no han hecho uso, y manifestando quedar enterados, le prestan su consentimiento y firman.

Han sido hechos de palabra las reservas y advertencias legales pertinentes.

De todo lo contenido en este instrumento público extendido en dos pliegos de clase octava serie E, números 9.846.309 y 9.846.310, complementariamente reintegrados, doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico. T. B. — J. F. U.—Rubricados. —. Signado y sellado: Juan M.ª de Araluce.—Rubricado.

DOCUMENTO N.º 72.

TESTAMENTO

Lugar: Vergara
Año 1958

Archivo del autor
Escribano: Juan María Ansuátegui Alday
(N.º 333)

En Vergara, el día veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diecisiete horas treinta minutos.

Ante mí, JUAN MARIA ANSUATEGUI ALDAY, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, con residencia en esta villa y hallándose también presentes los tres testigos rogados que luego nombraré.

COMPARECE

D. ..... mayor de edad, natural de Arechavaleta, vecino de Elgueta (ambas villas de esta provincia de Guipúzcoa), labrador, viudo de doña ..... hijo de los finados don Gregorio y doña Joaquina.

Manifiesta su voluntad de otorgar testamento y teniendo a mi juicio y al de los testigos la capacidad legal, lo otorga en los términos siguientes: —

Se confiesa Católico, Apostólico, Romano y ordena que se le entierre como tal, dejando lo demás relativo a la parte piadosa a voluntad y a costa de su hija Pilar.

Que de su único matrimonio contraído tiene tres hijas, llamadas Pilar, Victoria y Antonia, mayores de edad y casadas.

Confirma en todas sus partes la donación de presente, de bienes muebles, inmuebles y semovientes, otorgada a favor de su hija Pilar en la escritura de la capitulación otorgada con motivo de su matrimonio con don ..... ante don Benito Mendizábal, Notario de Vergara, el día cinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, haciendo constar que todo lo allí pactado sigue vigente.

Lega el tercio de libre disposición y mejora en el de dicho nombre a su expresada hija Pilar y en defecto de ella a sus descendientes.

En el tercio de la legítima estricta instituye herederos por partes iguales a sus tres hijas Pilar, Victoria y Antonia y en defecto de las mismas a su legítima descendencia.

Hace constar que su hija Antonia tiene recibidas del testador, con motivo

de su matrimonio, diversas cantidades en metálico, con las que considera suficientemente pagada de cuantos derechos pudieran corresponderla en la herencia paterna.

Dispone que ocurrido el fallecimiento su hija Pilar entregará a su hermana Victoria la cantidad de cinco mil pesetas con lo que considera a dicha hija totalmente pagada de los derechos que puedan corresponderle en la herencia del testador.

Nombra albaceas con facultades de contador-partidor a su sobrino don ..... párroco de ..... a quien además de las facultades generales propias del cargo, concede las especiales de cobrar y pagar deudas, cancelar hipotecas y retirar depósitos de toda clase de bienes que se hallen en poder de Bancos o de particulares prorrogándose cinco años el plazo para el cumplimiento de su misión.

Así lo otorga, revocando todo otro anterior al presente, siendo testigos, mayores de edad, de esta vecindad, que ven, oyen, entienden al testador y aseguran conocerlo, don ..... don ..... y don. ..... Por su renuncia al derecho para leerlo por sí y por su designación leo este testamento en voz alta, manifiesta el testador que se halla en un todo conforme con su última voluntad y firman los cuatro.

Y yo, el Notario, doy fe de conocer al testador, su profesión, su vecindad, de la idoneidad de los testigos por sus manifestaciones de haber cumplido todas las solemnidades legales en un solo acto y de lo demás pertinente del contenido de este instrumento público que va extendido en los pliegos habilitados para clase 16ª, números novecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y el presente.

NOTA.—Al día siguiente doy parte al Sr. Decano del Colegio Notarial. Doy fe. Ansuátegui. Rubricado.

DOCUMENTO N.º 73

SENTENCIA DE LA EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA SOBRE VENTA SIMULADA DE UN CASERIO Y SUS PERTENECIDOS EN AYA-GUIPUZCOA

(Recurso de apelación interpuesto contra sentencia de 16-XII-68 del Juzgado de 1.ª Instancia de Azpeitia. Donación encubierta, nulidad de la misma)

Año 1969

Apelación n.º 32/1969.

Iltmos. Señores

Presidente acctal.:
Don José María de Lecea y Ledesma.

Magistrados:
Don José Arregui Gil
Don José María Romera Martínez
Don Teófilo Ortega Torres
Don Angel González Simón

En Pamplona a veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, formada por los Señores que figuran al margen en grado de apelación, los autos de juicio de mayor cuantía, sobre nulidad de compraventa y cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, seguidos entre partes, como apelantes y demandantes, doña M., doña N., y doña M. M. I., mayores de edad, sus labores todas ellas, asistidas de sus respectivos esposos, todos mayores de edad, vecino la primera y su esposo de San Sebastián, y los demás de Aya, Guipúzcoa, representados por el Procurador don J. O. B., y dirigidos por el Letrado don J. O. y como apelados y demandados, doña B. I. A., viuda, sus labores, don M. M. I., soltero, labrador, don J. F. M. I., labrador y su esposa doña J. A. O., todos mayores de edad, y vecinos de Aya, representados por el Procurador don L. L. G. y dirigidos por el Letrado don A. A.; don N. Z. L., mayor de edad, casado, propietario, vecino de Azpeitia, no comparecido en esta Segunda Instancia, y doña J., doña J. E., doña V. y don S. M. I., declarados en rebeldía.

ACEPTANDO y dando por reproducidos en lo esencial los resultados de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Que dicha sentencia contiene el siguiente fallo: «Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por el Procurador don C. M. E. L. en nombre y representación de N. Z. L. debo absolver y absuelvo libremente a dicho demandado con todos los pronunciamientos favorables y haciendo expresa condena en costas de las ocasionadas por el mismo a la parte demandante por su evidente temeridad; y desestimando en su totalidad la demanda presentada por el Procurador don A. E. C. en nombre y representación de doña M. J., doña N., y doña M. C. M. I., debo de absolver y absuelvo a todos los demandados de todos los pedimentos de la demanda y sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes. Notifíquese la presente resolución a los demandados rebeldes en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

RESULTANDO: Que contra dicha sentencia y por la representación de la parte actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que se admitió en ambos efectos remitiéndose los autos, previos los oportunos emplazamientos a esta Audiencia, ante cuya Sala comparecieron las partes por medio de sus Procuradores, tramitándose el recurso con arreglo a

los de su clase y señalado día para la vista, tuvo ésta lugar el día dieciocho de los corrientes, solicitándose por la parte apelante la revocación de la sentencia recurrida, dictándose en su lugar otra por la que se accede a todos los pronunciamientos solicitados en el escrito de demanda, y por la parte apelada la confirmación de la expresada sentencia, con imposición de las costas al apelante.

RESULTANDO: Que en el recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado don José Arregui Gil:

CONSIDERANDO: Que dadas las posiciones mantenidas por las partes litigantes en la vista del recurso, en realidad se puede afirmar que las cuestiones a dilucidar en la presente han quedado concretadas o reducidas a lo siguiente: 1°) La nulidad o no de la compraventa otorgada con fecha 9 de enero de 1943 entre el padre de las actoras y el demandado don J. F. M. I. respectivamente hermano de aquéllas e hijo del vendedor; 2°) La cancelación, en su caso, de las inscripciones causadas por la citada compraventa en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmobiliaria; y 3°) La de viabilidad o no de la acción de complemento de las legítimas de las demandantes; y que las demás cuestiones comprendidas en la demanda pueden estimarse abandonadas por los recurrentes, pues ni siquiera, en vista del contenido de la sentencia apelada, hicieron la menor alusión a ellas, como tampoco por la representación de los demandados recurridos que asistió a aquel acto procesal aludido se hizo cuestión de la excepción de falta de legitimación pasiva de doña J. A. O., esposa de don J. F. M. I.

CONSIDERANDO: Que antes de entrar en el fondo de las cuestiones indicadas, no obstante lo que se dice en el anterior considerando, conviene hacer alusión, en primer lugar, a la improcedencia de las acciones ejercitadas en la demanda contra don N. Z. L. como albacea nombrado por el causante don J. M. E. y, en segundo lugar, a la de la improcedencia o no de la prescripción de acciones invocada a su favor por el resto de los demandados comparecidos que litigan bajo una misma representación y defensa, problema este último no abordado por la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que efectivamente, si bien aparece nombrado albacea testamentario y contador partidor del causante don J. A. M. E. el demandado don N. Z. L., con carácter solidario e indistinto, junto con D. M. I. A. —vid. cláusula IX del testamento otorgado en 9 de enero de 1943, obrante por copia autorizada a los folios 21 y siguientes de los autos—, como, por otra parte, resulta de lo actuado, que tal albacea ni fue notificado de su cargo del que no se enteró hasta el acto de conciliación contra él celebrado el 3 de octubre de 1967 que no intervino en ninguna operación sobre la partición de los bienes del finado don J. A. ni además aparece siquiera que se haya realizado partición alguna de la herencia del mismo ni mucho menos que por los herederos se le haya prorrogado en pleno para, en su caso, cumplir su cargo testamentario de albacea, según

facultad concedida por el art. 906 del Código Civil, por lo que conforme con el art. 919 del propio Código cesó ya en su cargo o término de albaceazgo, ya que en el testamento tampoco se fijó ningún plazo para cumplirlo; de todo lo expuesto, abundando así lo que se dice en el considerando 1° de la sentencia apelada, resulta evidente la falta de acción de las demandantes contra el precitado don N. Z. L. o, lo que es lo mismo, la falta de legitimación pasiva de éste para soportar la demanda contra él dirigida.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta a la prescripción de las acciones alegada por el resto de los demandados comparecidos en autos, para desestimar la misma bastaría con afirmar: 1°) De acuerdo con multitud de sentencias de nuestro Tribunal Supremo, entre las que basta con citar, las de 30 de noviembre de 1900, 24 de febrero de 1927, 31 de octubre de 1932, 11 de enero de 1928, 19 de diciembre de 1951 y 13 de mayo de 1963, que tratándose de una acción de nulidad absoluta o radical, o lo que es igual, de la inexistencia de un contrato, a la misma no le son aplicables los plazos normales de prescripción, ya que el contrato nulo con nulidad radical o inexistencia, aunque tenga apariencia de certeza, adolece de un vicio sustancial perpetuo e insubsanable, y no puede prevalecer, en ningún caso, por el transcurso del tiempo, ni cabe, por lo tanto, prescripción de la acción que en ella se funde; 2°) Que tampoco se está ante unas acciones de rescisión de contrato, ni de reducción de donaciones ineficaces, para que en tales supuestos fuera de aplicación lo dispuesto en el art. 1299, ni en el 1076 de rescisión de la partición, ya que ésta no se ha realizado, como así lo reconocen en el hecho VIII de contestación a la demanda los propios demandados que alegan la prescripción; 3°) Que en su caso, el complemento de la legítima que en realidad es lo que pretenden los actores, al amparo del art. 815, contra lo señalado en el testamento por su padre o lo ofrecido por su hermano don J. F. M. I. en consecuencia de la declaración de la nulidad que por ellas se pretende, como premisa previa para fijar las verdaderas cuotas legitimarias, y mal puede prescribir tal acción si para poder ejercitarse se precisa primeramente la declaración de nulidad aludida y si además se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil; y 4°) Que tampoco puede aceptarse la usucapión alegada al amparo del art. 1957 del propio Código Civil, ya que si es verdad que el contrato de compraventa en cuestión es radicalmente nulo o inexistente, no podría ser justo título para amparar esa prescripción adquisitiva o usucapión de acuerdo con doctrina contenida, entre otras, en la sentencia de 13 de mayo de 1963 ya citada, sin que contra ello pueda prevalecer lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Hipotecaria, ya que falta la buena fe y además no consta la fecha de la inscripción en los autos.

CONSIDERANDO: Que entrando ya en el verdadero fondo de las cuestiones a que se hace relación en el primer considerando de la presente, por lo que respecta a la pretendida nulidad del contrato de compraventa

de 9 de enero de 1943, por este Tribunal, en vista de todos los elementos de juicio obrantes en los autos, no se puede llegar a la misma conclusión que se mantiene en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia apelada, ya que la apreciación conjunta de aquéllos lleva al convencimiento de la inexistencia de precio real en la citada compraventa, que a pesar de lo que sobre el mismo se refleja en la escritura, así como que tal contrato incide en causa ilícita, que no es otra que el ánimo de defraudar a los restantes hijos del fallecido don J. A. M. E. en el quantum de sus correspondientes legítimas, determinaciones estas que, aun ante la aparente legalidad de aquella escritura, como del testamento otorgado por don J. A. el mismo día, quedan evidenciados por lo siguiente: 1°) La sospecha que se induce entre la realidad del valor de lo vendido según el informe pericial y el señalado en la escritura, desproporción que si por sí sola, como se afirma en sentencias de 4 de mayo de 1950, 27 de noviembre de 1961 y 14 de diciembre de 1966 —por citar algunas— no puede constituir causa suficiente para invalidar esta clase de negocios jurídicos, sí es un indicio muy fuerte para estimar, junto con otros a los que luego se aludirá, la finalidad defraudatoria de aquella escritura, aparte de que, conforme con la sentencia de 28 de octubre de 1965, ni aun el hecho de que ante Notario se entregue una cantidad como precio de una compraventa —cosa que en el supuesto contemplado no ha ocurrido, sólo se confesó el recibo del precio— no es suficiente para que quede el contrato invulnerable ante cualquier ataque de nulidad o de inexistencia por simulación, por falta de precio, pues en supuesto contrario, tendría que desaparecer el instituto jurídico de la nulidad e inexistencia, quedando subsistentes todas cuantas discordancias se produjeron, con ánimo de defraudar intereses legítimos, entre la voluntad declarada por los contratantes y la real querida por ellos, con tal que la entrega del precio se hiciera ante el Notario autorizante del contrato; 2ª) El hecho no probado de que el hijo comprador en la reiterada escritura tuviere entonces dinero disponible, ni que lo adquiriese prestado, ya que no pueden tenerse como pruebas convincentes en contra, ni la manifestación de que tenía dinero, ni lo que a favor del préstamo de 60.000 ptas. manifiesta uno solo de los testigos; 3°) Que no aparezca en prueba nada que refleje la entrada del dinero precio de la compraventa en el patrimonio del vendedor, ni mucho menos el destino dado por éste a tal importe dinerario; 4°) La propia conducta del comprador, heredero mejorado en el testamento, de no hacer partición después del fallecimiento del padre, ni dar cuenta a los restantes legitimarios del verdadero caudal que pudo dejar el padre a su muerte; y 5°) La propia condición impuesta en la compraventa al comprador de no poder enajenar ni gravar los inmuebles vendidos sin intervención del vendedor o la esposa de éste, hasta tanto no fallecieren ambos, que unida a la cláusula Y del testamento del padre condicionando la mejora y nuda propiedad del tercio de libre disposición a que el hijo mejorado, comprador en el contrato, continúe en la casería familiar y no la abandone voluntariamente en vida de sus padres, lo que supone una por

lo menos cierta disposición de la casería familiar, que es contraria a la transmisión efectuada por la compraventa, si ésta fuese realmente cierta y querida en vida; supuestos fácticos e indicios que, como se dice, confirman aquellas determinaciones y que llevan a la conclusión de que aquel contrato aparentemente traslativo formaba parte del convenio de ambos contratantes o por lo menos decisión del padre vendedor, de crear una apariencia real con ánimo de defraudar a los demás herederos legitimarios, y que quedara con ello inmune a los futuros ataques de éstos amparados por esa cualidad, pudieran dirigir en defensa de sus derechos, conclusión ésta que viene reforzada con la contemplación de los criterios mantenidos por nuestro Tribunal Supremo en sentencias como la de 8 de febrero de 1963, 31 de mayo del mismo año, 25 de febrero de 1966, 20 de octubre de 1961, entre otras muchas.

CONSIDERANDO: Que la conclusión mantenida en el inmediato anterior considerando no puede quedar desvirtuada: 1°) Si por la alegación de que tal escritura de compraventa pudiera envolver una verdadera donación del padre al hijo comprador en aparcería, ya que, conforme a sentencias de 31 de mayo de 1965, 1 de diciembre de 1964, 10 de octubre de 1961, entre otras más, para que el negocio jurídico encubierto sea eficaz —aquí, según propia confesión de don J. F. M. I., no aceptó como donación lo que aparece vendido en la escritura de 9 de enero de 1943— debe éste reunir los requisitos que conforme al ordenamiento jurídico son necesarios para su existencia, validez y eficacia, lo que llevado a las donaciones, artículos 624 y siguientes del Código Civil, requiere el «animus donandi», la aceptación del donatario y la observación de una forma determinada, cosa que no ocurre en la escritura de compraventa aludida tan reiteradamente, que fue otorgada para amparar un contrato que se debe declarar nulo, ya que perjudica la legítima de los demás herederos forzosos (vid. sentencia de 25 de febrero de 1966); 2°) Si por el hecho de que en Guipúzcoa, con relación a los caseríos, sea cierta la costumbre de querer mantener la indivisibilidad de los mismos, pues ello debe en su caso hacerse sin perjuicio de los derechos que la Ley concede a los herederos legitimarios; y 3°) Ni mucho menos por aplicación de lo dispuesto en el art. 1056 del Código Civil, pues de la lectura del testamento no impugnado de don J. A. M. E., no se puede decir que hiciese en él una verdadera partición, ni mucho menos que con él quiera conservar indivisa una explotación agrícola que ya había salido de su dominio si no fuese nula radicalmente e inexistente la compraventa anterior y de la misma fecha; pero es que aunque no fuera cierto lo que se dice, como dispone el meritado precepto se pasará por tal partición realizada por el testador en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, supuesto contrario al enjuiciado.

CONSIDERANDO: Que al declarar nula e inexistente la compraventa de 9 de enero de 1943, lleva aparejada la nulidad y cancelación de las

inscripciones que en el Registro de la Propiedad pertinente trajeran su causa de la misma.

CONSIDERANDO: Que no impugnado el testamento de don J. A. M. E., visto su contenido, la cuantía legitimaria estricta que otorga y fija para sus hijos no mejorados, menor que lo que se desprende de tener en cuenta el verdadero valor de todos sus bienes al momento de su fallecimiento según el artículo 818 del Código Civil, procede al amparo del art. 815 del propio cuerpo legal, el complemento de las legítimas y traer a la masa hereditaria los bienes comprendidos en la escritura de compraventa, claro está que ello, sin perjuicio de que en la futura y correspondiente partición que se realice, por no haber sido impugnado el testamento, se respete la voluntad del testador y se les adjudique a los hijos no mejorados y demandantes, mejor dicho, se les satisfaga no en bienes de la herencia, sino en metálico el importe de sus legítimas.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, sin más y de acuerdo en parte con lo que se dice en el considerando 8 de la sentencia apelada, procede desestimar la reconvención formulada por los demandados comparecidos en el recurso, ya que además tal confirmación vendrá impuesta por el hecho de no haber recurrido los mismos contra el fallo de la sentencia apelada que fue denegatorio de la reconvención, unido a su petición de confirmación de dicho fallo, así como por aplicación de la imposibilidad de «reformatio in peius».

CONSIDERANDO: Que por consiguiente procede estimar en parte el recurso, y no hacer especial imposición de costas causadas en el mismo, confirmando en lo demás las declaraciones de costas de Primera Instancia que se hacen en el fallo recurrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por doña M., doña N. y doña M. C. M. I. contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, y con estimación parcial de la demanda interpuesta por los mismos, debemos declarar y declaramos: 1°) Nula la compraventa realizada el 9 de enero de 1943, ante el Notario don J. A., entre don J. A. M. E. y don J. F. M. I., y en su consecuencia decretamos la cancelación por nulidad de las inscripciones que en el Registro de la Propiedad correspondiente trajeron causa de la citada compraventa; y 2°) Que los demandantes tienen derecho al complemento de sus legítimas, atendido el valor de los bienes del causante don J. A. M. E. a la fecha de su fallecimiento, mandando sean traídos a la masa hereditaria del mismo los bienes de la referida escritura de compraventa para computarlos en la fijación correspondiente de las legítimas de los actores; condenando a los demandados don J. F. M. I. y su esposa doña J. A. O., don M. M. I. y doña B. I. A. y a doña J. J., doña J. E., doña V. y don S. M. I. a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con excepción del demandado don N. Z. L., a quien lo absolvemos de todos los pedimentos contra él formu-

lados en la demanda. Revocando como revocamos la del fallo de meritada resolución en cuanto no está de acuerdo con los anteriores pronunciamientos y confirmándolo en todo lo demás, incluso en las declaraciones que hace sobre costas causadas en la Primera Instancia. Todo ello sin hacer especial imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José M.ª de Lecea - José Arregui - José M.ª Romera - Teófilo Ortega - Angel González. Rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente don José Arregui Gil, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, la Sala de lo Civil de esta Exma. Audiencia Territorial. Certifico J. Luis Molina. Rubricado. Con la remisión necesaria y para unir.

DOCUMENTO N.º 74

SENTENCIA DE LA EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA SOBRE NULIDAD DE PARTICION

(Apelación de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de partición hereditaria. Costumbre de transmisión indivisa del caserío).

Año 1970

Iltmos. Señores

Presidente:
Don Mario Deán Guelbenzu

Magistrados:
Don José M.ª de Lecea y Ledesma
Don José Arregui Gil
Don José M.ª Romera Martínez

En Pamplona a diez de noviembre de mil novecientos setenta.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, formada por los señores que figuran al margen, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre *nulidad de partición* y otros extremos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián, seguidos entre partes, como apelantes y demandados doña R. G. A., mayor de edad, soltera, sus labores, y vecina de Aduna (Guipúzcoa); don R. G. A., mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; don G. G. A., mayor de edad, soltero y de la misma vecindad; doña D. G. A., mayor de edad, viuda y vecina de San Sebastián, y doña C. G. A., mayor de edad, casada, modista y vecina de San Sebastián, representados por el Procurador don P. M. O. A. y dirigidos por el Letrado don V. R., como apelado y demandante don J. G. S. E., mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santander, que actúa en su

propio nombre y en beneficio de la comunidad de herederos de don D. G. A., representado por el Procurador don V. S. O. y dirigido por el Letrado don R. C., y como apelados y demandados, declarados en rebeldía por su incomparecencia en autos, doña J. P. G. A. y la herencia yacente de don J. G. A.

ACEPTANDO y dando por reproducidos en lo esencial, los resultandos de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que vueltos a reproducir en la vista del recurso, para impugnar la sentencia apelada, por la representación de los demandados personados, las mismas alegaciones que ya adujeron en Primera Instancia y en oposición a las pretensiones que en su contra se ejercitaban, pretensiones que acoge en su totalidad aquella resolución, en realidad, para no dar lugar al mismo, y confirmar en todos sus pronunciamientos el fallo de la sentencia en Primera Instancia, bastaría, sin más, con dar por reproducidos aquí todo lo que se dice en sus considerandos que como antes se ha fijado los admite esta Sala y en los que el Juez, con evidente precisión, dados los elementos de hecho que integran la premisa previa de los que forzosamente tuvo que partir para llegar a la consiguiente conclusión, trata y aplica la doctrina y normas legales pertinentes.

CONSIDERANDO: Que no obstante en refuerzo de la tesis que en dicha resolución se sustenta, procurando además evitar reiteraciones innecesarias, se estima pertinente añadir lo siguiente: a) Que con la partición que se contempla, aun partiendo del supuesto no probado de la indivisibilidad de los caseríos en ella comprendidos, al adjudicarse los mismos no a un solo heredero, para cumplir así la previsión que contiene el artículo 1062 del Código Civil, sino a varios por cuotas indivisas, ni se habría logrado la finalidad perseguida por el aludido precepto legal, ni tampoco, en su caso, la finalidad que, según los recurrentes, pero no probado, quería el testador, no sólo de que los caseríos no se dividieran, sino de que los mismos quedaran «en una sola mano», no solamente en propiedad del hijo mayor de la casa y dedicado a su explotación, *como parece que es costumbre en la región donde aquellos caseríos están situados*; b) Que lo establecido en el art. 1157 no puede amparar el supuesto de autos, ya que con la partición, más que conservar la supuesta indivisibilidad de los caseríos, se ha pretendido apartar de su titularidad a unos hermanos en favor de los otros, con perjuicio evidente para los primeros, aparte de que, si tan clara estaba la legalidad de tal partición y adjudicación en la mente de los albaceas-contadores-partidores que en ella intervinieron, resulta extraño que en la misma ellos y el notario autorizante hicieran intervenir a la mayoría de los herederos llamados a la sucesión para así afianzar, con el correspondiente consentimiento, el acto que estaban realizando, acto en el que se observa también alguna anomalía .....; y d) Que además, si se pretendiera calificar como contractual a la partición, vista la concurrencia de los herederos, a la misma, no se le podría aplicar el criterio mantenido en contencioso como la de 19 de febrero de

1962, sino todo lo contrario, ya que le faltaría el requisito de la plena conformidad del fallecido don D., pues con los elementos de juicio obrantes en autos, aun caso de la existencia del poder a favor de su hermana doña R., ésta, como bien se dice en el 6° considerando de la sentencia impugnada, no podría considerarse como suficiente, con la consecuencia de no demostrar el verdadero y válido consentimiento de don D. al acto particional y contrato entre él y los restantes coherederos, siendo de aplicación la doctrina de la sentencia de 13 de octubre de 1969.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo expuesto, al no tratarse de una mera anulabilidad de la partición, ni de simple rescisión, sino de una nulidad plena y radical, tampoco, como así se afirma en el penúltimo considerando de aquella sentencia objeto del recurso, puede esperarse una excepción de prescripción en contra de la acción ejercitada en la demanda, pues incluso ni al amparo del art. 1957 puede estimarse adquirido el dominio, ya que faltan los requisitos de buena fe y justo título necesarios para que aquella prescripción adquisitiva pueda darse.

... ...

DOCUMENTO N.° 75

CAPITULACIONES OTORGADAS EN AZPEITIA EN LA ACTUALIDAD

Año 1972

Archivo del autor

En la villa de Azpeitia a ..... ante mí ..... comparecen de una parte don ..... de ..... años de edad, casado, labrador, y doña ..... de ..... años de edad, casada, labores; acompañados de su hijo don ..... de ..... años de edad, soltero, labrador; y de la otra don ..... de ..... años, asistida de su hija ..... soltera, labores; todos naturales y vecinos de ....., los tres primeros domiciliados en el caserío ..... y los dos últimos en el llamado ....., previa la venia y licencia marital que en este acto concede don ..... a su esposa doña ..... con la capacidad legal necesaria.

EXPONEN

Que don ..... y doña ..... tienen concertado su matrimonio canónico, que se celebrará dentro de unos días, para el cual sus respectivos padres les conceden su consejo favorable.

Expuesto lo que antecede, los comparecientes conciertan las siguientes:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Primera.—Don ....., y doña ..... recibirán en su casa y compañía a su hijo don ..... y a su esposa doña ..... una

vez que contraigan su proyectado matrimonio, formando todos una sola familia bajo la dirección de los padres y al fallecimiento de uno de ellos el sobreviviente, teniendo conocimiento todos de los negocios de la casa, comprometiéndose a prestar a los futuros cónyuges y a la prole que de su unión pudieran procrear, alimentos en toda la extensión que determina el art. 142 y siguientes del Código Civil, esto es: todo lo necesario, según para el sustento, habitación, vestido y asistencia médico-farmacéutica, según la posición social de la familia y también la educación e instrucción del alimentista que sea menor de edad.

Segunda.—Don ..... y doña ..... se obligan por su parte, el primero a trabajar en la labranza y en todo lo que pueda serles útil, en beneficio de los padres; y la segunda a ayudar también a los mismos en las labores propias de su sexo, prestándoles la debida obediencia, fidelidad y cariño como buenos hijos.

Tercera.—Para el caso de que dicho don ..... y doña ..... perseveren en la compañía de sus padres don ..... y doña ...., dando cumplimiento a lo convenido en la cláusula anterior, hasta la muerte de los mismos, los propios don ..... y doña ..... prometen mejorar y mejoran a su hijo don ..... en el tercio destinado a este objeto y en el de libre disposición.

Cuarta.—Si por divergencias de carácter o de cualquiera otra causa no pudiera haber entre ambos matrimonios una convivencia pacífica y de buena armonía, los padres don ..... y doña ..... tendrán la facultad de despedirles de la casería donde habitan a su hijo don .... y a la esposa de éste doña ....., y recibirá aquél por todos sus servicios prestados en la casería desde su mayoría de edad, hasta el día de la boda, la cantidad de ..... ptas., más ..... ptas. a cuenta de sus legítimas paterna y materna; ..... ptas. por cada año que hubiere durado dicha convivencia y la dote que ingrese la novia y que luego se dirá; quedando de consiguiente revocada la mejora de los dos tercios hecha en la cláusula anterior y libres los citados padres para asociar y mejorar a cualquiera de sus otros hijos.

Quinta.—Don ..... ofrece entregar a su hija doña ..... el día que se case y como dote la cantidad de ..... ptas. en metálico y un arreo consistente en ..... valorado en ..... ptas.

Sexta.—Asimismo declaran los citados don ..... y doña .... que además del futuro contrayente tiene ..... hijos llamados .... de ..... años de edad, respectivamente, todos solteros a excepción de ..... que son casados, las cuales al contraer matrimonio recibieron a cuenta de sus legítimas paterna y materna ..... ptas. cada una, más otras ..... ptas. que han sido entregadas con posterioridad a cada una por dicho concepto. Que únicamente viven en la casería donde habitan sus padres ....., los cuales seguirán trabajando en casa hasta su mayor edad, sin ninguna remuneración.

Séptima.—Por su parte, manifiestan los futuros cónyuges que se reconocen recíprocamente sus aportaciones, las cuales habrán de servir en su día como base para liquidar la sociedad conyugal sobre cuyo régimen pactan lo siguiente:

a) Que habrá de gobernarse por el de gananciales.

b) Que fallecido intestado el primero de los cónyuges, pueda el sobreviviente que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del premuerto, entre los hijos comunes y mejorar a éstos en aquéllos sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras que en vida hubiese hecho el cónyuge premuerto.

Octava.—Los novios se legan mutuamente en el tercio de libre disposición de sus respectivas herencias para el caso de que el fallecido primero no otorgue testamento, de manera que el sobreviviente heredará el tercio libre del premuerto, caso de haber descendencia; si el fallecimiento ocurriese sin haber descendencia, y sin disposición testamentaria, el viudo o viuda heredará los bienes del premuerto en su totalidad, si no tuvieren ascendientes, pues en este caso, se les reserva lo que les corresponde por legítimas señaladas en la Ley.

BIBLIOGRAFIA

ABADIA ESCOLA, Joaquín. — *La viudedad*, en "Curso de Derecho Foral Navarro" (Derecho privado) (Pamplona 1958).

AGUD QUEROL, Manuel. — *La Carta-puebla de Mondragón*, en Bol. RSVAP, XVII, 2.° (1961), pp. 153-163.

AIZPUN SANTAFE, Manuel. — *Ideas generales de las instituciones del Derecho Civil Navarro*, en "Curso de Derecho Foral Navarro", I (Derecho privado) (Estudio General de Navarra. Pamplona 1958).

AIZPUN TUERO, Jesús (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra*. (Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

ALONSO MARTINEZ, Manuel. — *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*. (Biblioteca Jurídica, Madrid 1884 y Ed. Plus Ultra, Madrid 1947).

ALTUBE, Gregorio de. — *El paisaje como fuente del Derecho*. Conferencia en la Academia Matritense del Notariado el 21 de abril de 1949.

ALVAREZ POSADILLA, Juan. — *Comentarios a las Leyes de Toro*. (Imp. Antonio Martínez. Madrid 1826).

ALVAREZ SUAREZ, Ursicino. — *Los derechos provinciales romanos y el problema del Derecho foral español,* en ADC, I, 4 (1948), p. 1.330 y ss.

ANGULO Y LAGUNA, Diego. — *Derecho privado de Vizcaya.* (Reus. Madrid 1903).

ARALUCE Y VILLAR, Juan María de. — *La ordenación familiar del caserío guipuzcoano, el Derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico,* en "Unidad", Diario de San Sebastián, días 24, 25 y 26 de junio de 1970.

ARCO, Ricardo del. — *Los Fueros de Jaca,* en "Primera Semana de Derecho Aragonés". (Jaca 1942) "Estudios de Derecho Aragonés". Public. de la Universidad de Zaragoza. (Zaragoza 1942).

AROCENA, Fausto. — *Los protocolos guipuzcoanos (Reseña e índices).* (Public. de la Excma. Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1948). — *Guipúzcoa en la historia.* (Ed. Minotauro. Madrid 1964).

AROCENA, Ignacio. — *Un caso excepcional en el panorama social de Guipúzcoa: El señorío de Murguía,* en Bol. RSVAP, XI, 3.° y 4.° (1955), pp. 317-333.

ARREGUI GIL, José (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra.* (Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

ARTIME PRIETO, Manuel. — *El pacto de casar para casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia, en* "Foro Gallego", n.° 140 (La Coruña 1968). — *Galicia como región foral. La casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia,* en "Foro Gallego", n.° 134 (La Coruña 1967), p. 247.

ARVIZU Y AGUADO, Fernando. — *Las donaciones intervivos en el Derecho Civil de Navarra* (Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1964).

ASENJO ESPINOSA, Marcelino. — *Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid,* en "Hidalguía", n.° 5 (Instituto Salazar y Castro, del CSIC. Madrid 1961).

ASTORQUI, Antonio. — *Introducción al Derecho civil de Vizcaya y Alava* (Ed. Aranzadi. Bilbao 1964).

AZKUE, Resurrección María de. — *Curiosas costumbres sobre el noviazgo y la boda en el País Vasco,* en "La Gran Enciclopedia Vasca", II, 7 y 8 (Bilbao 1966), pp. 387-391. (Extracto del capítulo XI de *Euskalerriaren Yakintza,* I, del mismo autor. Espasa-Calpe, Madrid 1935, pp. 269-284).

AZURZA AYERBE, Fidel. — Contestación a nuestra encuesta.

BALLARIN MARCIAL, Alberto. — *Derecho agrario* (Ed. RDP. Madrid 1965). — *Encuesta urgente sobre el Plan Mansholt*, en "Información Comercial Española", n.º 424 (Madrid 1968).

BANUS Y AGUIRRE, José Luis. — *El límite oriental de San Sebastián y el Puerto de Pasajes*, en "Homenaje a D. Julio de Urquijo", III (1951), pp. 303-329, núm. ex. del Bol. RSVAP. — *El Fuero de San Sebastián* (Ed. del Excmo. Ayuntamiento y Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (San Sebastián 1963).

BARANDIARAN, José Miguel de. — *Sobre rasgos primitivos en la vida económico-social actuales*, en "Orígenes de los vascos", IV (Ed. Auñamendi. San Sebastián 1966), pp. 308-335.

BENEYTO SANCHIS, Juan. — *Ensayo de concentración parcelaria* (Ministerio de Agricultura. Madrid 1955).

BERDECO, Gustave. — *Les coutumes morales au Pays Basque*, en "La Tradition au Pays Basque" (París 1899), pp. 179-190.

BLANCO GARCIA, Modesto. — *Estudio jurídico de sociedad familiar asturiana* (Imp. de la Cruz. Oviedo 1957).

BLASCO DE IMAZ, Carlos. — *Los Fueros (Apuntes guipuzcoanos)* (Ed. Ethos. Irún 1966).

BLAZQUEZ, José María. — *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el bajo imperio*, en "Cuadernos de la Cátedra de Historia Antigua de España, de Carmelo Viñas y Mey". (Facultad de Filosofía y Letras, Madrid 1964).

BONET RAMON, Francisco y BONET BONET, Francisco Vicente. — *Compilación del Derecho Civil especial de Aragón. Comentarios a la Ley de 8 de abril de 1967 (Suplemento al Código Civil comentado con sus apéndices forales)*. (Ed. Aguilar. Madrid 1967).

BRAGA DA CRUZ, J. Guilherme. — *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar (A exclulo sucessória dos ascendentes)*, II (Braga 1947).

BROCA Y AMELL. — *Instituciones de Derecho Civil catalán* (Nueva edic. en dos vols. Barcelona 1888).

CAMINO Y ORELLA, Joaquín Antonio del. — *Historia civil - diplomático - eclesiástica anciana y moderna de San Sebastián con varias noticias particulares pertenecientes a la provincia de Guipúzcoa*. Introducción, notas y epílogo por Fausto Arocena. (Ed. del Excmo. Ayuntamiento. San Sebastián 1963).

CARO BAROJA, Julio. — *Los Pueblos del Norte de la Península Ibé-*

rica (Análisis histórico - cultural) (CSIC, Madrid 1943 y Txertoa, San Sebastián, 1973). — *Los vascos (Etnología)* (Bibl. Vascongada de los Amigos del País, San Sebastián 1949; Ed. Minotauro, Madrid 1958 y Ed. Istmo, Madrid 1971). — *Vasconiana (De historia y etnología)* (Ed. Minotauro, Madrid 1957). — *Estudios sobre la vida tradicional española* (Ed. Península, Madrid 1968). — *Sobre la casa, su "estructura" y sus "funciones"*. Separata de la Revista "Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra" (Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1969). *Las bases históricas de una economía tradicional.* Separata... *San Amando y los vascones,* en Revista "Príncipe de Viana", año 32, n.° 122-3 (Pamplona 1971).

CASAJUS Y GOMEZ DEL MORAL, Roberto. — *El derecho de familia en la legislación aragonesa.* Discurso en la Universidad de Zaragoza el 1 de octubre de 1880 (Zaragoza 1880). Reimpreso en 1948 con prólogo de Moneva y epílogo de Minguijón.

CASSO Y ROMERO, Ignacio de. — *Diccionario de Derecho Privado* (Ed. Labor. Barcelona - Madrid, 1950).

CASTAN TOBEÑAS, José. — *Derecho civil foral* (Ed. Reus, 2.ª ed. Madrid 1932). — *Una conferencia de Ramón María Roca Sastre sobre la necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio,* en RGLJ (1943). — *Familia y propiedad* (Ed. Reus, Madrid 1956). — *Derecho civil español, común y foral, V, I,* (Ed. Reus, Madrid 1960). — *Aragón y su Derecho,* en RGLJ (1967).

CASTELLS ADRIANSENS, Miguel de. — Contestación a nuestra encuesta.

CASTRO Y BRAVO, Federico de. — *La Cuestión Foral y el Derecho Civil,* en ADC, II, 3 (1949). — *La simulación y el requisito de la forma en la donación de cosa inmueble,* en ADC, VI, 4 (1953), p. 1003. — *El Derecho agrario en España. Notas para su estudio,* en ADC, VII, 2 (1945). — *Derecho Civil en España,* I (3.ª edic. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1955). — *El negocio jurídico* (Inst. Nal. de Estudios Jurídicos. Madrid 1967). — *Compendio de Derecho Civil* (Ed. Marisal. Madrid 1970).

CELAYA IBARRA, Adrián. — *El Derecho Foral de Vizcaya en la actualidad. (Con un estudio preliminar sobre las Declaraciones de Derecho y Fuero vizcaíno).* Separata de "La Gran Enciclopedia Vasca" (Bilbao, 1970).

CERDA Y RICO, Francisco. — *Colección de las Crónicas y Memorias de los Reyes de Castilla. Crónica de D. Alfonso el Onceno de este nombre, de los Reyes que reinaron en Castilla y en León (Segunda edición, conforme a un antiguo MS. de la Real Bi-*

blioteca del Escorial, y otro de la mayansiana e ilustrada con apéndices y varios documentos) (Imprenta de D. Antonio de la Sancha. Madrid 1787).

CILLAN APALATEGUI, Antonio. — *La Comunidad Foral de Pastos en Guipúzcoa* (Public. de la Excma. Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1959). *La foralidad guipuzcoana (Estudio político de los Fueros de la Provincia)* (Ed. de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. Zarauz 1969).

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. — *Apuntes de Derecho civil español, común y foral*, III (Madrid 1914).

CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA (Marcelo Martínez ALCUBILLA) (J. López Camacho, impresor. Madrid 1885).

COMISION DE AGRICULTURA DE LA EXCMA. DIPUTACION DE GUIPUZCOA. *Proyecto de Real Decreto-Ley de la ... ante el problema del caserío vasco*, en Bol. de la Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, sept. 1929).

COMISION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA. — *Proyecto de Arreglo de la Administración Provincial de Guipúzcoa, o sea, modificación de sus Fueros, por la...* (Imp. de I. R. Baroja. San Sebastián 1841).

CONGRESO DE DERECHO CIVIL. — *Conclusiones aprobadas por el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza en* 1946, en ADC, IX, 2 (1956) p. 530.

CONGRESO DE ESTUDIOS VASCOS. — *Primer Congreso de Estudios Vascos. Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de septiembre de* 1918, *bajo el patrocinio de las Diputaciones vascas* (Imp. de Artes Gráficas. Bilbao 1919-20).

II CONSEJO ECONOMICO-SINDICAL PROVINCIAL DE GUIPUZCOA. — *Comisión de Agricultura y Ganadería. Ponencia del Campo* (San Sebastián, 1964).

CORDIER, Eugene. — *Le Droit de Famille aux Pyrénées. Barèse, Lavedan, Béarn et Pays Basque*. Ext. de la "Revue Historique de Droit Français et Etranger", 1859, V (A. Durand. París 1860). — *De l'organisation de la famille chez les Basques*, en la "Revue Historique de Droit Français et Etranger", 1868, XIV (A. Durand, P. Lauriel. París 1869)

COSSIO, Alfonso. — *El concepto de pequeña empresa agraria y la moderna legislación española*, en ADC, VIII, 3 (1955).

COSTA, Joaquín. — *Casamiento "en casa". Dotes y legítimas. Ajustes, cabaleros y tiones. El heredamiento universal* (Alto Aragón), en

Derecho consuetudinario y Economía Popular de España, I (Manuel Soler, edit. Barcelona 1879-80-85).

CHALBAUD Y ERRAZQUIN, S. J., Luis. — *El Derecho privado vasco* (pp. 67-8) y *La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca* (pp. 41-64), en "Primer Congreso de Estudios Vascos" cit.

CHEVALLIER, J. — *Conservación de la unidad del patrimonio familiar en la transmisión mortis causa*, en ADC, XIV, 2 (1961).

DE BUEN, Demófilo. — *Introducción al estudio del Derecho Civil* (Edit. RDP. Madrid 1932).

DE LOS MOZOS, José Luis. — *Estudios de Derecho agrario* (Bibliot. Tecnos de Estudios Jurídicos. Madrid 1972).

DIEZ PICAZO, Luis. — *Estudios sobre la jurisprudencia civil, I, Parte general y Derecho de Obligaciones* (Ed. Tecnos. Madrid 1966).

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUIPUZCOA. — *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (San Sebastián 1919).

DOMINGUEZ BARROS, Joaquín. — *El derecho prelativo de los arrendatarios en las ventas de las fincas rústicas que cultivan*, en RDP, XVIII, (1931) p. 273.

DOMINGUEZ GUILARTE, Luis. — *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro Derecho medieval*, en AHDE, X, (1933).

D'ORS PEREZ-PEIX, Alvaro (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra* (Biblioteca de Derecho Foral, Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

DURAN Y BASS. — *Memoria acerca de las instituciones de Derecho Civil de Cataluña* (Barcelona 1883).

ECHEGARAY, Bonifacio de. — *El proceso de la Zamacolada*. Conferencia leída en la Sociedad Filarmónica de Bilbao el 20 de marzo de 1920, dentro del ciclo organizado por la Junta de Cultura Vasca (Bilbaína de Artes Gráficas. Bilbao 1921). — *La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas*, en RIEV, XIII (1922), pp. 273-336 y 582-613 y XIV (1923), pp. 27-60. — *Significación jurídica de algunos ritos funerarios del País Vasco*, en RIEV, XVI (1925), pp. 94-118 y 184-222. — *Informe sobre el anteproyecto de ley propuesto por la Comisión de Agricultura de la Excma. Diputación de Guipúzcoa para evitar el éxodo rural* (Con Telesforo de Aranzadi, en el Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos) (San Sebastián 1929, 4.° trimestre), pp. 11-26. — *Moción so-*

bre el Apéndice Civil del Código Civil presentado por el representante de la sección de Derecho vasco en la Junta permanente de la Sociedad (de Estudios Vascos) *y aprobada por ésta en su sesión de* 8 *de septiembre de* 1930 (Imp. de la Diputación. San Sebastián 1930 y EID, XII, 1930). — *La Vecindad: Relaciones que engendra en el País Vasco,* en RIEV, XXIII (1932), pp. 4, 376 y 546. — *Al margen de unos textos de Gorosábel,* en "Yakintza-Revista de Cultura Vasca", n.° 1 (Diputación Provincial, Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián 1933), pp. 49-52. — *Errores en la interpretación del Derecho civil vasco,* en "Yakintza-Revista de Cultura Vasca" n.° 2 (San Sebastián 1933), pp. 118-123. — *Aspectos jurídicos de la Zamacolada. Régimen y gobierno del Puerto de la Luz.* Conferencia leída en el Instituto Vizcaíno el 15 de mayo de 1920, en "Yakintza-Revista de Cultura Vasca", n.° 16 (San Sebastián 1935), pp. 278-292 y n.° 17 (1935), pp. 350-367. — *Derecho Foral Privado* (Bibl. Vascongada de los Amigos del País. San Sebastián 1950). — *Notas al margen de la Ordenanza de Oñate de* 1477, en Rev. "Oñate" (1952-53) (Imp. Grijelmo, Bilbao). — *Eficacia de la Carta-Puebla de Tolosa de* 13 *de septiembre de* 1256, en "Libro Homenaje a Tolosa" (VII Centenario 1256-1956) (Oriabe, S. A. Tolosa 1956), pp. 127-144.

ECHEGARAY, Carmelo de. — *Las Provincias Vascongadas a fines de la Edad Media (Ensayo histórico)* (Imp. Jornet. San Sebastián, 1895). — *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa* (Imp. de la Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1924). *La introducción del maíz en Vasconia y su gran trascendencia económica y paisajística.* Conferencia pronunciada en San Sebastián en 1906, con ocasión de las Fiestas Eúskaras, en "La Gran Enciclopedia Vasca", I, 1 y 2 (Bilbao 1966), pp.. 21-26.

EGAÑA, Domingo Ignacio de.. — *El Guipuzcoano instruido en las Reales cédulas, despachos y órdenes, que ha venerado su madre la Provincia: En los esmeros, con que se ha dedicado siempre al Real Servicio; en la sumisión de sus Representaciones y Recursos para la recta administración de Justicia, y conservación de su originaria Nobleza, Fueros, Esenciones y Prerrogativas: y en las Providencias Políticas, Militares y Gubernativas, tomadas por sus Congresos Generales, Particulares y Diputaciones, desde el año de mil seiscientos noventa y seis, hasta el presente de mil setecientos ochenta, con un Indice Alfabético, que recuerda las materias en serie cronológica. Obra dispuesta, de orden de los Señores Comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve* (Imp. de D. Lorenzo Riesgo de Espinosa. San Sebastián 1780).

ELIAS DE TEJADA, Francisco y PERCOPO, Gabriella. — *La Provincia de Guipúzcoa* (Ed. Minotauro. Madrid 1965).

EL CASERO (J. Domínguez Barros). — *Un poco de historia con motivo de la publicación del "Derecho Foral Privado" por D. Bonifacio de Echegaray,* en Bol. RSVAP, IV, 4.° (1950), pp. 433-441.

ESCAGUES DE JAVIERE, Isidoro. — *Fundamentos naturales e históricos de la estructura económica de Guipúzcoa,* en la "Revista Financiera del Banco de Vizcaya", núm. ex. dedicado a Guipúzcoa (San Sebastián 1963), pp. 7-26.

ESCUELA RURAL ZABALEGUI. — *El caserío rentable - Baserriko irabazbideak* (San Sebastián 1969) y *Estudio Socio-Económico del Caserío guipuzcoano* (obra de próxima aparición) (Publics. de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián).

ESTORNES LASA, Bernardo. — *Orígenes de los vascos* (4 vols.) (Ed. Icharopena, Zarauz 1958-1961 y Ed. Auñamendi, San Sebastián 1965-1966).

ETCHEBERRY, Louis. — *Les coutumes successorales du Pays Basque au siècle XIX.* Publicado en "La tradition au Pays Basque" (París 1899).

FERNANDEZ DE CASADEVANTE, José Ramón. — *Hacia una futura estructura económica de la agricultura,* en la "Revista Financiera del Banco de Vizcaya", núm. ex. dedicado a Guipúzcoa (San Sebastián 1963), pp. 31-40.

FERNANDEZ MARTINEZ, Rafael. — *Realidad de la "casa" asturiana.* Discurso leído en el acto de su solemne recepción académica el día 27 de diciembre de 1953. Instituto de Estudios Asturianos, del Patronato José M.ª Quadrado (CSIC) y Diputación de Asturias (Oviedo, 1953).

FONT RIUS, José María. — *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico,* en AAMN, VIII (1954), p. 191.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. — *La explotación agrícola y el párrafo 2.° del artículo 1056 del Código Civil,* en ADC, XVI, 2.° (1963), p. 377. — *Más sobre el artículo 1056 - 2.° del Código Civil y la explotación agrícola,* en RCDI, n.° 483 (1971), p. 225.

FOUREGES, Alain. — *Les droit de famile et les successions au Pays Basque et en Béarn. D'après les anciens textes (Contribution à l'etude d'Histoire du Droit privé).* Thèse pour le doctorat. (Imp. Générale du Sud-Ouest, H. Trillaud. Bergerac 1938).

FUENMAYOR, Amadeo de. — *La mejora en el Derecho sucesorio español,* en "Jus" (Feb. 1945). — *La mejora de labrar y poseer,* en ADC, I, (1948). — *Sobre una reversión de las donaciones*

mortis causa en nuestro Código Civil, en ADC, IV, 3 (1951), p. 1.082 y ss. — *La interpretación comparativa del Código Civil y de las Compilaciones civiles*, en "Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas", IV (Ed. Universidad de Navarra. Pamplona 1969).

GALINDEZ SUAREZ, Jesús de. — *El Derecho Vasco* (Ed. Ekin, n.° 27-28. Buenos Aires 1974). — *Semejanzas entre los Fueros de Ayala y de Vizcaya*, en Bol. RSVAP, VII, 1.° (1951), pp. 67-73. — *La Tierra de Ayala y su Fuero* (Ed. Ekin. n.° 50. Buenos Aires 1957).

GARCIA ARANGO Y CANGA, Ladislao. — *Notas al margen del caserío o caserío asturiana*, en RCDI, n.° 292 (1952), p. 661.

GARCIA BELLIDO, Antonio. — *España y los españoles hace dos mil años, según la "Geografía" de Strabon* (Austral, n.° 515 Madrid 1968). — *La España del siglo I de nuestra Era, según P. Mela y C. Plinio* (Austral n.° 744. Buenos Aires 1947).

GARCIA GALLO, Alfonso. — *Territorialidad y nacionalidad en el Derecho visigodo*, en AHDE (1941). — *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, en AHDE (1953). — *Aportación al estudio de los Fueros*, en AHDE (1956). — *Manual de Historia del Derecho Español* (2.ª edic. revis. Artes Gráficas y Ediciones. Madrid 1964).

GARCIA GRANERO, Juan. — *Cotitularidad y Comunidad (Gesammte Hand o comunidad en mano común)*, en RCDI, n.°215 (1946), p. 227. — *Estudio dogmático sobre la mejora y el tercio de mejora*, en RDP (Oct. 1949), p. 805.

GARCIA GRANERO, Juan (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra* (Biblioteca de Derecho Foral, Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

GARCIA REDRUELLO, Ramón. — *Derecho consuetudinario en Vascongadas y Navarra (Apuntes para un ensayo)* (Escuela Social de Madrid, Ministerio de Trabajo. Madrid 1944).

GARCIA ROYO, Luis. — *Foralidad Civil de las Provincias Vascongadas (Con directrices para Navarra, Aragón, Cataluña, Galicia y Baleares. Filosofía del irracionalismo del Derecho)* (Ed. Católica. Vitoria 1952).

GARCIA VALDECASAS, Alfonso. — *La comunidad hereditaria en el Derecho español*, en RDP n.° 387 (1949), p. 579.

GIBERT, Rafael. — *El reino visigodo y el particularismo español*, en "Estudios Visigóticos" (CSIC) (Roma-Madrid 1956). — *El Derecho municipal de León y Castilla*, en AHDE (1961), p. 695. — *Historia general del Derecho español* (Granada 1968).

GOMEZ, Antonio. — *Ad Leges Tauri. Comentarium absolutissimum (Editio nova caeteris longe locupletior in qua distinctum hic tomus obtinet Materiarum Indicem. Matriti: Typis Viduae et Filii Marin. Ano MDCC.LXXXXIV. Sumptibus Regiae Societatis Typographorum Bibliopolarumque).*

GONZALEZ, Tomás. — *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de esta Corte, III* (Provincia de Guipúzcoa) (Imp. Real. Madrid 1829-1833).

GONZALEZ PEREZ, Jesús. — *La constitución del patrimonio familiar*, en RCDI n.° 305 (Oct. 1953), p. 689.

GOROSABEL, Pablo de. — *Redacción del Código Civil de España esparcido en los diferentes cuerpos del Derecho y leyes sueltas de esta Nación* (Tolosa 1832). — *Examen de los principios del Derecho Civil español* (Imp. Juan Ignacio de Mendizábal. Tolosa 1834). — *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa. Con un Apéndice de las Cartas-Pueblas y otros documentos importantes* (Imp. Pedro Gurruchaga. Tolosa 1862). — *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa (Descripción de la provincia y de sus habitantes; exposición de las Instituciones, Fueros, Privilegios, Ordenanzas y Leyes; reseña del Gobierno Civil, eclesiástico y militar; idea de la administración de justicia, etc.* (Imp., Lib. y Encuad. de E. López. Tolosa 1899-1901. - 2.ª edic., con tres prólogos de Carmelo de Echegaray, Federico de Zavala y José M.ª Martín de Retana, en "La Gran Enciclopedia Vasca". Bilbao 1967). — *Bosquejo de las antigüedades, gobierno y administración y otras cosas notables de la villa de Tolosa* (Imp. de la Viuda de Mendizábal. Tolosa 1853. - Reedición en conmemoración del VII Centenario de la fundación de Tolosa en 1256. Imp. de Pedro Arístegui. Cizúrquil 1956).

GUILARTE ZAPATERO, Alfonso. — *Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano*, en RCDI, n.° 221 (1946), p. 603.

GUILARTE, Vicente. — *La unificación del Derecho Civil en España. Estado actual del problema*, en AAMN, IX (1957).

GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito. — *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español* (Librería de Sánchez. Madrid 1868).

HARISTOY, L'Abbé P. — *Recherches historiques sur le Pays Basque*, II (E. Laserre, 20 Rue Gambetta. Bayonne 1883-1884).

HINOJOSA, Eduardo de. — *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil.* Obras, II (Madrid 1955). — *La comunidad doméstica en España durante la Edad Media.* Obras, II (Madrid 1955).

IRUJO, Manuel de. — *Instituciones Jurídicas Vascas* (Ed. Ekin, n.° 20. Buenos Aires 1945).

ISABAL, Marcelino. — *El artículo 1413 del Código Civil y las legislaciones forales*, en RDP, VI, n.° 70-71 (Jul.-Ag. 1919), p. 197 y ss.

IZAGUIRRE, Ricardo de. — *Historia y toponimia donostiarras. El primer grupo de documentos referentes a San Sebastián de Hernani*, en "Homenaje a D. Julio de Urquijo", III (1951), pp. 335-406, núm. ex. del Bol. RSVAP.

JADO Y VENTADES, Rodrigo. — *Derecho Civil de Vizcaya. Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya. Con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Dirección General de los Registros, Civil, de la Propiedad y del Notariado, precedidos de un estudio acerca del territorio en que rigen esas leyes* (2.ª edic. aumentada y comparada con el proyecto de apéndices al Código Civil redactado por la Comisión Especial de Vizcaya y Alava. Imp. Casa de Misericordia. Bilbao 1923).

JARDI, Enrique. — *El elemento consuetudinario en la Compilación del Derecho Civil especial de Cataluña*, en RGLJ (1964).

JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Ignacio. — *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos cuarenta y ocho* (Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. Madrid 1774). — *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* (Madrid 1771).

LACARRA, José María. — *Fuero de Estella*, en AHDE, IV (1927), pp. 404-425 y 425-451 y IX (1932), pp. 393-413. — *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en AHDE, X (1933), p. 203 y ss. — *Tres documentos del siglo XII referentes a Guipúzcoa*, en Bol. RSVAP, V, 4.° (1949), pp. 421-423. — *Vasconia medieval. Historia y filología (El vascuence en la Edad Media y La cristianización del País Vasco)*. Conferencias pronunciadas en San Sebastián los días 10 y 11 de enero de 1956. (Public. del Seminario "Julio de Urquijo", de la Diputación Provincial de Guipúzcoa. San Sebastián 1957). — *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián* (Con la colaboración de Angel J. Martín Luque). (Institución Príncipe de Viana, de la Diputación Foral de Navarra. Pamplona 1969).

LACARRA Y MENDILUCE, Victoriano. — *Instituciones de Derecho*

Civil navarro (Pamplona 1917, Ed. Aramburu 1932 y Ed. Aranzadi, Biblioteca de Derecho Foral, VI 1965).

LACOSTE, Jorge de. — *La Mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español; su comparación con las instituciones similares del Derecho extranjero* (Reus. Madrid 1913).

LACRUZ BERDEJO, José Luis. — *El Congreso Nacional de Derecho Civil en 1946*, en ADC, I, 1 (1948). — *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, en ADA (1946), p. 19.

LACRUZ BERDEJO, José Luis (con Fco. de Asís SANCHO REBULLIDA). — *Derecho de Familia* (Ed. Bosch. Barcelona 1966). — *Derecho de Sucesiones*, I (Ed. Bosch. Barcelona 1971).

LALINDE ABADIA, Jesús. — *La problemática histórica del heredamiento*, en AHDE (1961). — *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho Catalán* (Revista Jurídica de Cataluña. Barcelona 1965). — *La creación del Derecho entre los españoles*, en AHDE (1966), p. 301. — *Origen histórico e historicista de las Compilaciones forales*. Conferencia en la Facultad de Derecho de San Sebastián. "El Diario Vasco", Diario de San Sebasián 3-XII-69. — *Iniciación histórica al Derecho español* (Ed. Ariel. Barcelona 1970).

LARRAMENDI, Manuel de. — *Corografía o descripción general de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Introducción, notas e índices de José Ignacio Tellechea Idígoras (Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. San Sebastián 1969).

LEAL GARCIA, Alejo. — *El Derecho Agrario y sus modernas orientaciones*, en RCDI, n.° 128 (1935), p. 600.

LEAL RAMOS, Alejo. — *Factores jurídicos y sociales del problema agrario. Problemas agrarios en España*, en el VII Curso de las Semanas Sociales de España (Madrid 1936), p. 122 y ss.

LEFEBVRE, Th. — *Les modes de vie dans les Pyrénées Atlantiques Orientales* (Lib. Armand Colin, 103 Boul. Saint Michel. París 1933).

LEIZAOLA, Jesús María de. — *Sobre la libertad absoluta de testar en Euzkadi*, en "Yakintza - Revista de Cultura Vasca",, n.° 3 (San Sebastián 1933). — *Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Guipuzka*, en "Yakintza - Revista de Cultura Vasca", n.° 13 (San Sebastián 1935), pp. 43-47.

LE PLAY, M. F. — *L'organisation de la famille selon le vraie modèle signalé par l'histoire de toutes les races et toutes les temps* (Tequi, Lib. Edit. Rue Mézières 6. París 1871). — *La reforme sotial en France déduite de l'observation comparée des peuples européens* (E. Dentu, édit. París 1867).

LINAZASORO, Iñaki. — *Caseríos de Guipúzcoa* (Public. de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. Zarauz 1974, 2.ª edic.).

LOPEZ DE AYALA, Pedro. — *Crónicas de los Reyes de Castilla. Crónica del Rey D. Pedro,* I (Imp. de D. Antonio de Sancha. Madrid 1779).

LOPEZ JACOISTE, José Javier. — *La idea de la explotación en el Derecho Civil actual,* en RPD (1960), p. 351. — *La mejora en cosa determinada* (Ed. RDP. Madrid 1961). — *El Derecho Foral como Derecho Agrario,* en "Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano". I, Estudios de Derecho Civil (Public. de los Seminarios de la Facultad de Derecho con la colaboración del C.M.U. "Meméndez y Pelayo". Valladolid 1965).

LOPEZ JACOISTE, José Javier (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra* (Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

LOPEZ MORAN, Elías. — *Derecho individual y de familia* (León), en *Derecho consuetudinario y Economía Popular de España,* II (Ed. Manuel Soler. Barcelona 1902), p. 233.

LUNA SERRANO, Agustín. — *La transmisión mortis causa de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización,* en "Estudios... al Prof. Dr. D. Ignacio Serrano y Serrano", ob. cit., I, p. 507. — *Notas sobre la empresa y el empresario agrícola,* en "Estudios... del Profesor Castán Tobeñas", ob. cit., V, p. 413.

LLORENTE, Juan Antonio. — *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros* (Im. Real. Madrid 1806-1807).

MALDONADO, José. — *Herencias en favor del alma en el Derecho español* (Ed. RDP. Madrid 1944).

MARICHALAR, Amalio (Marqués de Montesa) y MANRIQUE, Cayetano. — *Historia de la Legislación y Recitaciones de Derecho Civil de España (Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* t. VIII (Imp. Gasset, Loma y Cía. Madrid 1868, 2.ª edic. reeditada por Auñamendi, Zarauz 1971).

MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis. — *Derechos sucesorios del cónyuge viudo en Aragón,* en "Primera Semana de Derecho Aragonés" (Jaca 1942). "Estudios de Derecho Aragonés". Public. de la Universidad de Zaragoza (Zaragoza 1942). — *La casa en el Derecho aragonés,* en "Estudios de Derecho Aragonés" (Zaragoza 1944). — *La unificación del Derecho privado en*

España, en ADC, IX 2 (1956), p. 505. — *El Derecho de familia* en Aragón, en RGLJ (1968).

MARTIN GALINDO, José Luis. — *El caserío vasco como tipo de explotación agraria*. Instituto Juan Sebastián Elcano (CSIC), Departamento de Geografía (Valladolid 1969).

MARTIN DE RETANA, José María. — *Orígenes, evolución y bibliografía del Fuero de Vizcaya*, en "La Gran Enciclopedia Vasca", I, 3 y 4 (Bilbao s. f.), pp. 221-230.

MARTIN RODRIGUEZ, Jacinto. — *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*, en AHDE, XXXVIII (1968).

MARTINEZ DIEZ, Gonzalo — *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en AHDE (1969), pp. — *Aproximación a la historia jurídica guipuzcoana*. Lección inaugural del curso 1970-71 en la Facultad de Derecho de San Sebastián (San Sebastián 1970). — *La Cofradía alavesa de Arriaga (1258-1332)*, en AHDE (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid 1972) (Separata). — *La Hermandad Alavesa*, en AHDE (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid 1973). (Separata). — *Alava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)*, en AHDE (1971).

MARTINEZ SARRON, Angel. — *En torno a la familia foral*, en RDP (1964), p. 380 y ss.

MARTINEZ DE ZALDIBIA, Juan. — *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. Introducción y notas por Fausto Arocena (Public. de la Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1945).

MASPONS Y ANGLASELL, Francisco. — *El régimen familiar catalán reflejado en las capitulaciones matrimoniales*, en RDP, IX (1922), p. 170.

MAZA, Mariano de la. — Contestación a nuestra encuesta.

MENDIZABAL, Francisco. — *La Real Chancillería de Valladolid y su archivo, página eterna de la hidalguía española*, en "Hidalguía", Revista de Genealogía, Nobleza y Armas, del Instituto Salazar y Castro (CSIC), n.° 2 (Madrid 1953), p. 305-338.

MICHELENA, Luis. — *Guipúzcoa en la época romana*, en Bol. RSVAP, XII, 1 (1956), pp. 69-94.

MINGUIJON, Salvador. — *Historia del Derecho español* (Col. Labor, 3.ª edic. Barcelona 1943).

MORET, Segismundo y SILVELA, Francisco. — *La familia foral y la familia castellana*. Memoria premiada por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación en el concurso abierto en 20 de junio de 1862 (Madrid 1863).

MOUTON OCAMPO, Luis. — *Las donaciones matrimoniales en el Código Civil y en las legislaciones extranjeras,* en RGLJ (1909), p. 384. — *Las donaciones matrimoniales en el Derecho Civil foral,* en RGLJ, 118 (1913). — *Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales,* en RGLJ, 114 (1909). y "Nueva Enciclopedia Jurídica", III (Barcelona 1951).

MUGICA, José. — *La prohibición foral de que los Abogados interviniesen en las Juntas Generales,* en Bol. RSVAP, VI, 4 (1950), pp. 477-490. — *Carlistas, moderados y progresistas (Claudio Antón de Luzuriaga)* (Bibl. Vascongada de los Amigos del País. San Sebastián 1950).

MUGICA, Serapio de. — *El Blasón de Guipúzcoa.* Obra reimpresa por acuerdo de la Excma. Diputación de Guipúzcoa (San Sebastián 1930).

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás. — *Colección de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Atlas. Madrid 1970, reedic. de la obra de 1847). — *Juicio crítico de la obra titulada Fueros Francos,* en RGLJ, XXXI (1867), pp. 28, 226 y 286.

MURIAS TRAVIESAS, Julio. — *Notas sobre el caserío,* en RDP (Jun. 1957), p. 637.

NAGORE YARNOZ, J. Javier. — *Capitulaciones matrimoniales,* en "Curso de Derecho Foral Navarro" (Derecho privado) (Estudio General de Navarra. Pamplona 1958). — *Doctrina actual sobre las capitulaciones en Derecho Común y Foral,* en "Estudios de Derecho Civil en honor del Profesor Castán Tobeñas", IV (Ed. Universidad de Navarra. Pamplona 1969), p. 505.

NAGORE YARNOZ, J. Javier (y otros). — *Recopilación Privada de Derecho foral de Navarra* (Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana. Pamplona 1967).

NOVOA SEOANE, Ramón. — *Aclaracio es que necesita el Código Civil en cuanto al Derecho familiar,* en RDP, I (1913-1914), p. 376.

ORTEGA PARDO, Gregorio. — *Heredero testamentario y heredero forzoso,* en ADC, III, 2 (1950), p. 321.

OTERO, Alfonso. — *La mejora del nieto,* en AHDE (1961), p. 389. — *La mejora,* en AHDE (1963), p. 5.

PALA MEDIANO, Francisco. — *El patrimonio rural vinculado,* en "Primera Semana de Derecho Aragonés" (Jaca 1942). "Estudios de Derecho Aragonés". Public. de la Universidad de Zaragoza. — *Los señores mayores en la familia alto-aragonesa,* en

"Segunda Semana de Derecho Aragonés" (Jaca 1943). "Estudios de Derecho Aragonés". Public. de la Universidad de Zaragoza.

PARRA JIMENEZ, José. — *De nuevo sobre la donación mortis causa y el Código Civil,* en RCDI, n.° 286 (1952), p. 185.

PAZ ARES, José Cándido. — *Instituciones al servicio de la casa en la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia* (Salamanca 1964).

PEDREGAL, Manuel. — *Derecho de Familia* (Asturias), en *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España,* II (Ed. Manuel Soler. Barcelona 1902), p. 99.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. — *La conservación de las unidades agrarias,* en ADC, XII, 3 (1959), p. 939.

PEREZ-ARREGUI, Ignacio. — *Mensaje foral del pasado,* en "Guipúzcoa". Public. de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa (San Sebastián 1969), p. 133-159.

PEREZ DE URBEL, Justo. — *Los vascos en el nacimiento de Castilla.* Conferencia en Bilbao el 16-II-45 (La Edit. Vizcaína. Bilbao 1946).

PERMISAN, Mariano. — *Charlas jurídicas. El caserío guipuzcoano,* en "El Pueblo Vasco", Diario de San Sebastián, días 24, 27 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 1929).

PORRAS IBAÑEZ, Pedro. — *Donaciones y disposiciones testamentarias. Lo que dice el artículo 620 del Código Civil,* en RCDI n.° 438-439 (1964), p. 764.

PRADA ALVAREZ BUYLLA, Plácido. *El artículo 1056-2.° del Código Civil y las menciones legitimarias,* en RCDI, n.° 479 (1970), p. 907.

PRIETO BANCES, Ramón. — *La casería asturiana,* en RCDI, n.° 162 (1941), p. 657. — *Casa y casería en la vieja Asturias.* Separata de la "Revista Portuguesa de Historia", en "Homenagem ao prof. Doutor Paulo Merêa" (Coimbra 1964).

PUIG BRUTAU, José. — *Fundamentos del Derecho Civil,* VI, 3.° (Ed. Bosch. Barcelona 1961). — *El testamento del empresario,* en RDP (1960), p. 845.

RAMOS Y LOSCERTALES, José María. — *El Derecho de los Francos en Logroño en 1095,* en "Berceo", II (Boletín de Estudios Riojanos. Biblioteca Provincial. Logroño 1947), pp. 347-377.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. — *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la... (Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Gui-*

púzcoa). 2.ª edic., facsímil de la 1.ª de 1802, en "La Gran Enciclopedia Vasca" (Bilbao 1968).

RECONDO, Guillermo y Víctor. — *Un voto en contra del Proyecto de la Diputación. El éxodo del caserío*, en "La Voz de Guipúzcoa", Diario de San Sebastián, días 1, 11 y 13 de octubre de 1929. - Contestación a nuestra encuesta.

RICARDO LEZON, Manuel. — *Las dos legislaciones vigentes en Vizcaya*, en RCDI, n.º 426-427 (1963), p. 796.

RITOU, Etienne. — *De la condition des personnes chez les Basques Francais jusqu'en 1789* (Imp. A. Lamaignère. 9 rue Jacques Laffitte. Bayonne 1897).

ROCA SASTRE, Ramón María. — *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio*, en AAMN, 1 (1945), pp. 335-377. — *Notas de adaptación al Derecho de sucesión de Kipp*, en el "Tratado de Eneccerus, Kipp y Wolff" (Ed. Bosch. Barcelona 1951). — *Derecho hipotecario*, III (Ed. Bosch. Barcelona 1954).

RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino. — *Efectos de la partición "intervivos" que regula el artículo 1056 del Código Civil*, RGLJ (Madrid 1962).

ROMERO VIEITEZ, Manuel Antonio. — *La mejora* (Ed. RDP. Madrid 1936).

RUBIO, José Antonio. — *Donationes post obitum y donationes reservato usufructo en la Alta Edad Media de León y Castilla*, en AHDE, IX (1935). — *La transmisión de la propiedad inmobiliaria en nuestro Derecho medieval. Función del documento*, en AAMN, VII (1953), pp. 353-371.

SAINZ ESTIVARIZ, Carlos. — *La agricultura española y el Mercado Común*, en BEE de Deusto, XV (sep.-dic. 1958).

SALINAS QUIJADA, Francisco. — *Derecho Civil de Navarra* (Ed. Aranzadi, Pamplona 1971 y Ed. Gómez, Pamplona 1972).

SAN MARTIN, Juan. — *Las primeras noticias de la Villa de Eibar (Contribución a la historia de Eibar)*, en Bol. RSVAP, XIX, 3.º (1963), pp. 227-230.

SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio. — *Los vascos y los árabes durante los dos primeros siglos de la Reconquista*, en "Miscelánea de Estudios Históricos" (León 1970). — *Problemas de la historia de Navarra del siglo IX*, en "Miscelánea de Estudios Históricos" (León 1970).

SANCHEZ PASCUAL, Francisco. — *El casamiento en casa*, en ADA (1944).

SANCHEZ ROMAN, Felipe. — *Estudios de Derecho Civil*, I (Madrid 1889).

SANCHEZ, Galo. — *Sobre el ordenamiento de Alcalá de 1348 y sus fuentes*, en RDP (1922), p. 353 y ss. — *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en AHDE, VI (1929), p. 260. — *Curso de Historia del Derecho .Instituciones y Fuentes*, (Ed. Reus, 7.ª edic. Madrid 1949).

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (con J. L. LACRUZ BERDEJO). — *Derecho de Familia* (Ed. Bosch. Barcelona 1966). — *Derecho de Sucesiones* (Ed. Bosch. Barcelona 1971).

SANTAMARIA ANSA, Juan. — *Comentarios al Código Civil* (Ed. RPD. Madrid 1958). — *Derecho de Familia*, en "Curso de Derecho Foral Navarro", I (Derecho privado) (Estudio General de Navarra. Pamplona 1958).

SANTOS LAZURTEGUI, Alfonso de los. — *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro* (Tesis) (Imp. Ricardo de Leizaola. San Sebastián 1935).

SAPENA, Joaquín. — *Un boceto de casamiento en casa*, en RDP (1953), p. 545 y ss. — *En torno a la Ley de Patrimonio Familiar*, en RDP (1953), p. 705.

SASETA, Pablo. — Contestación a nuestra encuesta.

SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS — EUSKO-IKASKUNTZA'REN DEIA — *Reunión de la Comisión sobre Despoblación de los caseríos*, en el Boletín de la... III, 4.º trim. (Imp. Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1929), pp. 11-28.

SOLANO NAVARRO, Manuel. — *Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón*, en ADA (1944).

SOLANO, José. — *El primer Congreso de Estudios Vascos de Oñate*, en RDP, V (1918), p. 355.

SOLLUBE, Ignacio de. — *Geografía del País Vasco*, I (Auñamendi, n.º 61-62. Zarauz 1969).

STOLLE Y ALVAREZ, Vicente. — *Costumbres regionales ante el Código Civil*, en RGLJ, n.º 82 (1893), p. 553.

TORHENS, M. — *El Notario de Suiza ante los problemas jurídicos de la agricultura*, en AAMN, X (1959).

TRUEBA, Antonio de. — *Organización social de Vizcaya en la primera mitad del siglo XIX*, en "La Gran Enciclopedia Vasca", II, 9-10, p. 603 y III, 5-6, p. 350 y 7-8, p. 463 (Bilbao s. f.).

UNAMUNO, Miguel de. — *Aprovechamientos comunes, Lorra, Seguro*

mutuo para el ganado, etc. (Vizcaya), en *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España,* II (Ed. Manuel Soler. Barcelona 1902), p. 37. — *Derecho consuetudinario de España (Vizcaya),* en RGLJ, n.° 88 (1896).

UNIVERSIDAD DE DEUSTO. — *Segunda Semana de Antropología Vasca* (Bilbao 1971) (Ed. "La Gran Enciclopedia Vasca". Bilbao 1973).

URABAYEN, Leoncio. — *Otro tipo particularista. El habitante del valle de Ezcabarte,* en RIEV, XIII (1922), pp. 37-52, 129-155, 364-398, 510-552 y XIV (1923), pp. 94-127, 253-296.

UREÑA, Rafael. — *La autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre.* Discurso leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 31 de marzo de 1912.

URIARTE BERASATEGUI, José. — *El Proyecto de Real Decreto-Ley de la Comisión de Agricultura de la Excma. Diputación, ante el problema del caserío vasco. La pequeña vinculación familiar* (Imp. Núñez y Cía. Barcelona 1929). — *Derecho Agrario español. Propiedad familiar,* en RCDI, n.° 126 (1935), p. 422.

URIARTE LEBARIO, Luis María de. — *El Fuero de Ayala* (Tesis doctoral) (Imp. de Hijos de M. G. Hernández. Madrid 1912). — *La Vinculación en Oñate (Estudio de Historia jurídica),* en "Homenaje a D. Carmelo de Echegaray (Miscelánea de estudios referentes al País Vasco). Acordado por la Excma. Diputación de Guipúzcoa con la cooperación de las de Alava y Vizcaya y organizado por la "Sociedad de Estudios Vascos". (Imp. de la Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián 1928), pp. 269-299.

URROZ, Eugenio. — *Historia Religiosa,* en "Primer Congreso de Estudios Vascos. Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones vascas" (Bilbaína de Artes Gráficas. Bilbao 1919-1920), pp. 501-568.

VALDEAVELLANO, Luis García de. — *La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho medieval español,* en "Colección de Memorias y Trabajos Científicos de la Universidad de Salamanca", III, 1 (Salamanca 1956). — *Historia de España, 1. De los orígenes a la baja Edad Media,* (Ed. Revista de Occidente. Madrid 1968). — *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Madia* (Ed. Revista de Occidente. Madrid 1968).

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. — *La donación mortis causa y el*

Código Civil, en AAMN, V (1950), p. 627 y RCDI (1952), p. 321. — *La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición*, en AAMN, VIII (1954). — *El espíritu del Derecho Foral español y los problemas agrarios del hoy* (Primer Coloquio Latino de Derecho Agrario), en ADC, XVIII, 1 (1965). — *Significación jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar*, en ADC, XIX, 1 (1966). — *Distribución del derecho a la legítima individual de los descendientes en el Código Civil*, en RDP (1967), p. 729.

VARONA GARCIA, M.ª Antonia. — *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chanchillería*, en "Hidalguía", del Instituto Salazar y Castro (CSIC), n.º 63 (1964), pp. 237-257.

YABEN Y YABEN, Hilario. — *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia* (Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el decimoctavo concurso especial (año 1915) sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular) (Madrid 1916).

YANGUAS Y MIRANDA, José. — *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra* (Imp. J. Goyeneche, F. Erasun y J. Imaz. Pamplona 1840). — *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18, inclusive* (Imp. Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián 1828 y Aranzadi, Pamplona 1964).

ZAMORA ZAVALA, Rómulo. — Contestación a nuestra encuesta.

ARCHIVOS CONSULTADOS

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE OÑATE. — Protocolos.

ARCHIVO PROVINCIAL DE TOLOSA. — Protocolos, Corregimiento y Acuerdos de las Juntas de la Provincia.

ARCHIVO DE LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA (Palacio de la Diputación). — Acuerdos de las Juntas y de la Excma. Diputación Provincial.

ARCHIVO MUNICIPAL DE OÑATE.

ARCHIVO MUNICIPAL DE TOLOSA.

ARCHIVO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA DE ORDIZIA.

ARCHIVO PRIVADO DE D. JOSE MARIA AGUIRREBALZATEGUI (Oñate).

ARCHIVO PRIVADO DEL SR. MARQUES DE ROCAVERDE (M.R.V.) (San Sebastián).

ARCHIVO PRIVADO DE D. ALVARO NAVAJAS (San Sebastián).

ARCHIVO PRIVADO DE D. JUAN BAUTISTA URANGA (Tolosa).

ARCHIVO PRIVADO DE D. JUAN MANUEL ZAVALA ALDAY (J.M.Z.A.) (San Sebastián).

ABREVIATURAS USADAS

AAMN	Anales de la Academia Matritense del Notariado.
ADA	Anuario de Derecho Aragonés.
ADC	Anuario de Derecho Civil.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
BRSVAP	Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País.
RDP	Revista de Derecho Privado.
RIEV	Revista Internacional de los Estudios Vascos.
RCDI	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

PUBLICACIONES DE

Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones

(Obra de la R.S.V. de los Amigos del País y Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián)

COLECCION «HOMBRES DEL PAIS»

URDANETA (El dominador de los espacios del Océano Pacífico), por *José de Arteche* (1968)

PAPELES VIEJOS (Vascos olvidados de los siglos XIV a XIX), por *J. Ignacio Tellechea Idígoras* (1968)

DE BERCEO A CARLOS SANTAMARIA, por *José de Arteche* (1968) (*agotado*)

ELCANO, por *José de Arteche* (1969) (*agotado*)

I. ZULOAGA, EL PINTOR, EL HOMBRE, por *Jesús María de Arozamena* (1970)

LEGAZPI (Historia de la conquista de Filipinas), por *José de Arteche* (1972). Con unos "Añadidos" de J. Ignacio Tellechea Idígoras

RAMON DE GOROSTA (1834-1889) (Biografía de un armero de la cuenca del Deva y apuntes sobre la armería vasca), por *Ramiro Larrañaga* (1973). Prólogo de Juan San Martín

COLECCION «OBRAS DEL PADRE LARRAMENDI»

(*dirigida por J. Ignacio Tellechea Idígoras, catedrático de la Universidad P. de Salamanca*)

I. COROGRAFIA DE GUIPUZCOA (1969)

II. AUTOBIOGRAFIA Y OTROS ESCRITOS (Inéditos, los más) (1973). Libro galardonado en la VIII Feria del Libro Vasco de Durango de 1973, con premio a la investigación

COLECCION «ENSAYO»

DE MI PAIS Y DE SUS COSAS, por *Rafael Ossa Echaburu* (1968). Prólogo de José de Arteche

CUADERNOS DE UN SOLITARIO (Digresiones y fantasías), por *Miguel Pelay Orozco* (1968)

TEMAS, PUEBLOS Y PAISAJES DE GUIPUZCOA, por *José M.ª Donosty* (1969)

LOS POETAS Y EL PAIS VASCO, por *Isidoro de Fagoaga* (1969)

CANTO A MARICHU, por *José de Arteche* (1970) (*agotado*)

GRAN PAIS, DIFICIL PAIS (Problemática vasca), por *Miguel Pelay Orozco* (1970)

EL GRAN ASOMBRO, por *José de Arteche* (1971) (su obra póstuma)

NOTICIAS Y VIEJOS TEXTOS DE LA "LINGUA NAVARRORUM", por *A. Apat-Echebarne* (Angel Irigaray) (1972). Prólogo de Julio Caro Baroja

COLECCION «EN EUSKERA»

JESUKRISTO, por el *P. Luis Villasante* (1969). La primera cristología en vascuence, por el Presidente de la Academia de la Lengua Vasca

UHIN BERRI, por *Juan San Martín* (1969). Antología de la moderna poesía vasca, por el Secretario de la Academia de la Lengua Vasca

IBAR IXILLEAN, por *Antonio Valverde "Ayalde"* (1970). Capítulos sobre Picasso, Oteiza, Guridi, Ortega y Gasset, etc. Prólogo de Manuel de Lecuona

ATHEKA GAITZEKO OIHARTZUNAK, por *J. B. Dasconaguerre* (1870). Reedición bilingüe de la primera novela escrita en vasco, de Rodolfo Bozas-Urrutia, académico de la Lengua Vasca (1970)

NOELAK, por *Joannes Etcheberri* (1630). Poemas espirituales y de Navidad. Reedición de Lino de Aquesolo, académico de la Lengua Vasca (1970)

IÑAUTERIA — EL CARNAVAL VASCO, por *Juan Garmendia Larrañaga* (1973). Estudio etnológico en edición bilingüe. Prólogo de José María Satrústegui, académico de la Lengua Vasca

ZUENTZAT (Aurrentzako ipui ta irakurgaiak), por *Juliana Azpeitia de Escauriatza* (1974). Material escolar para lecturas infantiles

COLECCION «ESTUDIOS»

UNA FAMILIA EN UN MUNDO TRADICIONAL: LOS GARAGARZA DE ELGOIBAR, por *Jesús Arpal Poblador* (1973). Prólogo de Juan José Carreras, de la Universidad de Zaragoza

LAS MINAS DE COBRE DE ARALAR (1732-1804), por *Jesús Elósegui* (1974). Con una carta-presentación de Fausto Arocena.

ORDENACION CONSUETUDINARIA DEL CASERIO EN GUIPUZCOA, por *Alvaro Navajas* (1975). Prólogo de Gonzalo Martínez, catedrático de la Universidad de Valladolid.

LA MENTALIDAD POPULAR VASCA, SEGUN RESURRECCION M.ª DE AZKUE, por *Juan Thalamas Labandibar* (*de próxima aparición*)

SOCIOLOGIA ELECTORAL DE GUIPUZCOA (1900-36), por *Antonio Cillán Apalategui* (*de próxima aparición*)

EL PADRE ISLA Y EL PAIS VASCO, por *Conrado Pérez Picón* (*en preparación*)

COLECCION «GURE URIAK»

PASAJES ANCHO, por *Carlos Yarza Zala* (1974)

ANDANZAS Y MUDANZAS DE MI PUEBLO (Rentería en la leyenda y en la historia), por *Evaristo Bozas Urrutia* (1921). Reedición bilingüe anotada y revisada por Rodolfo Bozas-Urrutia (*en preparación*)

EIBAR (Aspectos artístico-culturales y algo de su historia), por *Juan San Martín* y colaboradores (*en preparación*)

TOLOSA, por *Juan Garmendia Larrañaga* y *Federico de Zavala* (*en preparación*)

COLECCION «EXTRACTOS DE LAS ACTAS DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS»

(edición facsímil del XVIII, en varios volúmenes) (*en preparación*)

FUERA DE COLECCION

MAQUINAS HIDRAULICAS DE MOLINOS Y HERRERIAS Y GOVIERNO DE LOS ARBOLES Y MONTES DE VIZCAYA, por *Pedro Bernardo Villarreal de Berriz* (1670-1740). Edición facsímil del XVIII, de José Antonio García-Diego. Libro galardonado en la VIII Feria del Libro Vasco de Durango de 1973, con premio a la reedición (1973)

VASCOS Y TRAJES, por *M.ª Elena de Arizmendi* (*en preparación*)

PUBLICACIONES DEL

Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra

(Obra de la R.S.V. de los Amigos del País y Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián)

BOLETIN DE ESTUDIOS HISTORICOS SOBRE SAN SEBASTIAN. (Tomo anual desde 1967)

Coleccion «TEMAS DONOSTIARRAS»

1. EL TERMINO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN (SU EVOLUCION HISTORICA), por *Leandro Silván* (1971)
2. EL BERTSOLARI BORDEL EN EL CASTILLO DONOSTIARRA (1823), por *Antonio Arrue* (1971)
3. CANTO A JOXE (Recopilación de artículos sobre José de Arteche), por *J. Ignacio Tellechea Idígoras* (1972)
4. EL ORGANO CAVAILLE-COLL DE LA BASILICA DE SANTA MARIA DEL CORO, DE SAN SEBASTIAN, por *Angel Inaraja* (1973)
5. MONOGRAFIA DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTA MARIA DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN, por *Antonio Cortázar y Machimbarrena* (1974)
6. CATALINA DE ERAUSO, LA MONJA ALFEREZ, por *José Berruezo* (*de próxima aparición*)

Coleccion «MONOGRAFIAS»

1. LA REFORMA TRIDENTINA EN SAN SEBASTIAN. EL LIBRO DE "MANDATOS DE VISITA" DE LA PARROQUIA DE SAN VICENTE (1540-1670), por *J. Ignacio Tellechea Idígoras* (1972)

2. GESTION DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN (1901-25), por *Baldomero Anabitarte* (1.° tomo) (1971)

3. FUNDACION Y CONSTRUCCION DE SAN TELMO DE SAN SEBASTIAN. (Estudio y documentos), por *Tarsicio de Azcona* (1972)

4. ¿QUIEN DESTRUYO SAN SEBASTIAN?, por *Juan Bautista Olaechea* (1973). Prólogo de Jesús M.ª de Arozamena

5. GESTION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN (1894-1900), *Baldomero Anabitarte* (2.° tomo) (1974)

6. SAN SEBASTIAN Y LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA DURANTE LA GUERRA DE LAS COMUNIDADES (Estudio y documentos), por *Tarsicio de Azcona* (1974)

7. DE CRONICAS Y TIEMPOS BRITANICOS (Historia de una expedición militar inglesa en Guipúzcoa. Junio-Octubre de 1512), por *Julio-César Santoyo* (1974)

PUBLICACIONES DE LA

Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián

SAN SEBASTIAN: 75 AÑOS DE LA VIDA DONOSTIARRA (1879-1954), por *Vicente Cobreros* y *Agustín Ansa* (1954) (*agotado*)

EL FUERO DE SAN SEBASTIAN, por *José Luis Banús y Aguirre* (1963). En colaboración con el Ayuntamiento de San Sebastián (*agotado*)

SAN SEBASTIAN: CURSO BREVE SOBRE LA VIDA Y MILAGROS DE UNA CIUDAD. Ciclo de conferencias (1963). En colaboración con el Ayuntamiento de San Sebastián y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa (*agotado*)

PERFILES DE SAN SEBASTIAN, por *Ignacio Pérez-Arregui Fort* (1963) (*agotado*)

APOKALIPSIS, versión bilingüe por *Manuel Celaya* (1964) (*agotado*)

SAN SEBASTIAN: BIOGRAFIA SENTIMENTAL DE UNA CIUDAD, por *Jesús M.ª de Arozamena* (1963-4) (Samarán Ed.)

LAS CALLES DE SAN SEBASTIAN (reedición), por *Serapio Múgica* (1965)

HISTORIA DE SAN SEBASTIAN, por *Ignacio Pérez-Arregui Fort* (1966)

SAN SEBASTIAN: EXCURSION ESCOLAR POR EL AYER Y ANTEAYER DE NUESTRO PUEBLO, por *Jesús M.ª de Arozamena* y *José Berruezo* (1967)

TXILLIDA, por *Pierre Volboudt* (1967). Versión vasca de Luis Michelena y Nemesio Echániz (Ed. G. Gili)

EL CASERIO RENTABLE — BASERRIKO IRABAZBIDEAK, por la *Escuela Rural Zabalegui*, obra social de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (1969)

PATRONATO SAN MIGUEL 1969, por el *Patronato San Miguel*, obra social de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, que edita además, regularmente, unos folletos sobre problemática de subnormales y deficientes mentales.

JOSHEMARI USANDIZAGA Y LA BELLA EPOCA DONOSTIARRA, por *Jesús M.ª de Arozamena* (1969)

ENE IXIL OIUAK (VOCES DE MI SILENCIO), por *Jesús M.ª de Arozamena* (1969)

MEMORIA DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL EMBALSE DEL AÑARBE (1970)

CURIOSIDADES HISTORICAS DONOSTIARRAS (reedición), por *Serapio Múgica* (1970) (*agotado*)

BREVE CRONICA DE UN SIGLO DE HISTORIA DONOSTIARRA (La Sociedad "Unión Artesana" en su centenario, 1870-1970), por *Fernando Múgica Herzog* (1970) (*agotado*)

DOS SIGLOS DE PELOTA VASCA, por *Enrique Abril* (1971) (*agotado*)

FRAGMENTOS DE LA AUTOBIOGRAFIA DE UN NONAGENARIO DEDICADOS A UNA NONAGENARIA, por *Manuel Celaya* (1971)

VIEJAS CANCIONES DONOSTIARRAS — DONOSTIKO KANTU ZARRAK, por *Jesús M.ª de Arozamena y Tomás Garbizu* (1971) (*agotado*) (*próxima edición, en preparación*)

PASAI, versión bilingüe sobre Pasajes, por *Félix Elejalde y Juan Erenchun* (1971). En colaboración con el Ayuntamiento de Pasajes (*agotado*)

SETAS DEL PAIS VASCO (1.ª colección). En colaboración con la *Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi* (1.ª edición, 1971. 2.ª edición, 1974)

SETAS DEL PAIS VASCO (2.ª colección). En colaboración con la *Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi* (1.ª edición, 1972. 2.ª edición, 1974)

SETAS DEL PAIS VASCO (3.ª colección). En colaboración con la *Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi* (1973)

SETAS DEL PAIS VASCO (4.ª colección). En colaboración con la *Sociedad de Ciencias Naturales Aranzadi* (1974)

MONOGRAFIAS SOBRE PUEBLOS GUIPUZCOANOS. 1.ª colección de 35 opúsculos, correspondientes a 30 municipios, por varios autores (1969-70)

MONOGRAFIAS SOBRE PUEBLOS GUIPUZCOANOS. 2.ª colección de 28 opúsculos, correspondientes a 22 pueblos, por varios autores *(en preparación)*

EL PROBLEMA DE LA DEFICIENCIA MENTAL EN GUIPUZCOA, por la Sociedad *GAUR, S.C.I.* (1973). Publicación en colaboración con la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales y el Patronato San Miguel

GOIZALDI (XXV aniversario — XXV urtemuga), por *Javier M.ª Sada* (1974) Euskeratzaile: *Jon Urrujulegi*

FOLLETOS DE DIVULGACION CULTURAL

IGLESIA DE SANTA MARIA (SAN SEBASTIAN), por *Luis Murugarren* (1972)

EL CRISTO EN EL ARTE, por *M.ª Asunción Arrázola* (1973)

IGLESIA DE SAN VICENTE (SAN SEBASTIAN), por *M.ª Asunción Arrázola* (1973)

COLECCION «TEMAS GUIPUZCOANOS»

BASILICA DE SANTA MARIA (Su historia, arte y vida), por *Luis Murugarren* (1973). Prólogo de Manuel de Lecuona *(agotado)*

OÑATE, por *M.ª Asunción Arrázola* (1973). Prólogo de José M.ª Aguirrebalzategui *(agotado)*

PARROQUIA DE SAN IGNACIO DE LOYOLA (SAN SEBASTIAN). (Estudio histórico-artístico), por *Pilar de Cuadra Echaide* (1974)

FUENTERRABIA (Breve historia de una ciudad), por *M.ª Asunción Arrázola* (1974)

LA NAVIDAD EN GUIPUZCOA, por *Iñaki Linazasoro* (1974)

PARROQUIA DE SAN VICENTE (SAN SEBASTIAN), por *M.ª Asunción Arrázola* (1975)

ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES "GRAFICAS IZARRA", DE USURBIL, EL DIA 5 DE ABRIL DE 1975, SIENDO PRESENTADA UNOS DIAS DESPUES EN LA BIBLIOTECA DR. CAMINO, DE SAN SEBASTIAN (OBRA CULTURAL DE LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN), CON MOTIVO DE LA CONMEMORACION ANUAL DEL DIA DEL LIBRO.

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA, LAN ETA
GIZARTE SEGURANTZA SAILA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

BFA
DFB

Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

AVD·ZEA

Academia
Vasca de
Derecho

Zuzenbidearen
Euskal
Akademia